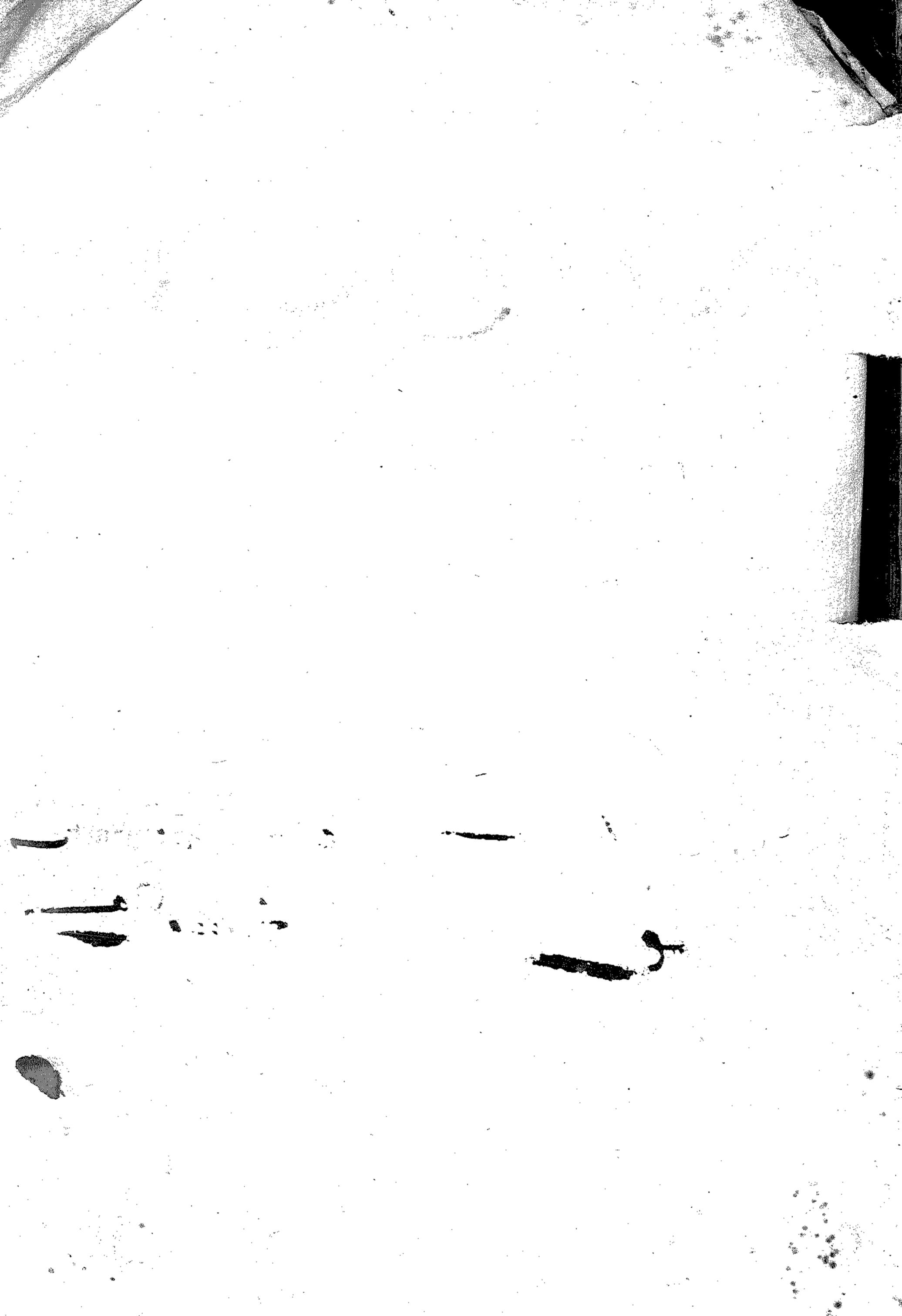




19
District of Columbia
Washington

Benjamin H. & W. S.



ZELO PASTORAL.

CON QUE NUESTRO SANTISSIMO
PADRE

INNOCENCIO VNDDECIMO,

HA PROHIBIDO SESENTA Y CINCO
proposiciones, reformando algunas materias morales
en orden a el bien de la Iglesia, y desterrar las
perniciosas costumbres.

*Explicadas el M. R. P. M. Fr. Bernardo de Hozes, del Orden
de nuestra Señora del Carmen, Decano de la Vniversidad de Se-
villa, Examinador Synodal deste Arçobispado, y Colegial
en el Colegio de S. Alberto de dicha Ciudad.*

Segunda impression añadida con muchas questionnes apendi-
ces, y las 45. proposiciones condenadas por nuestro Santis-
simo Padre Alexandro VII. explicadas de nuevo
por el mismo Autor.



Impresso en Sevilla en la Oficina, y a costa de Thomás Lopez
de Haro, Impressor, y Mercader de Libros en las siete
rebueeltas, junto a la Imagen, año 1687.

*De este tom.º de la obra de D.º Fr.º Bernand.º de Hozes.º
1950*

YALTO TASTORAL

SMISITVA OATZETA STO SCO

PALEA

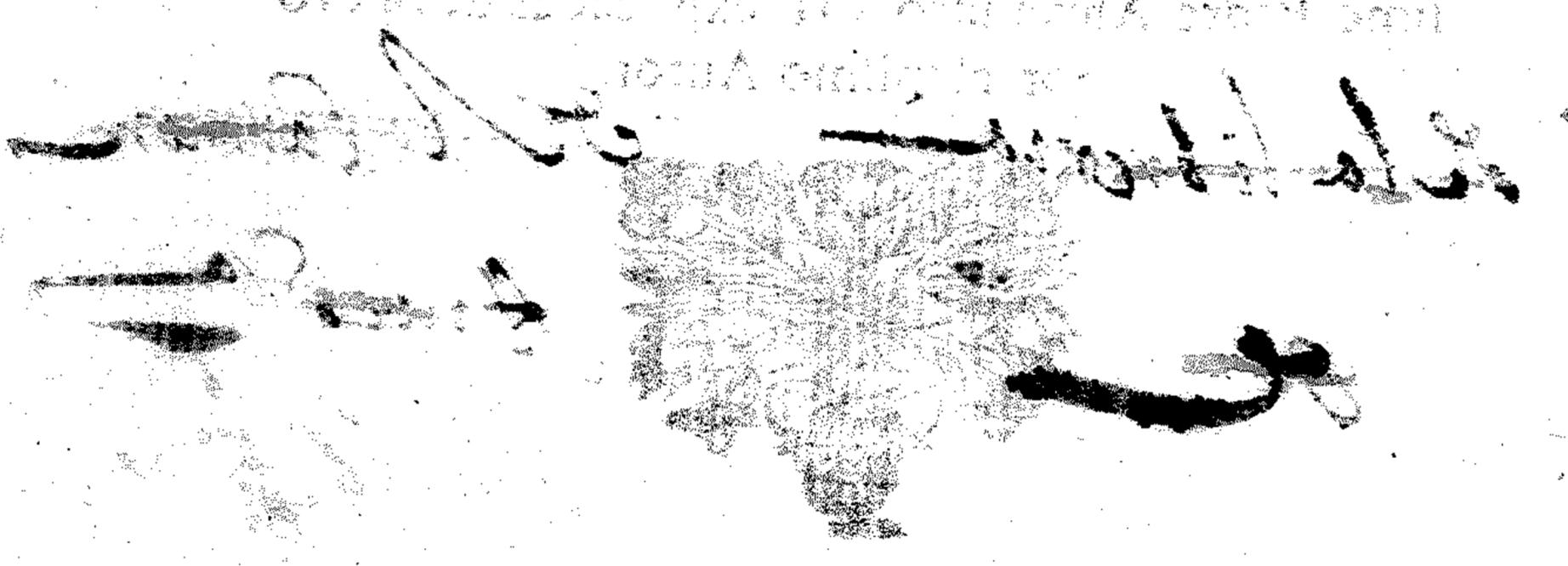
QOVBOOVIV

YDECIINO

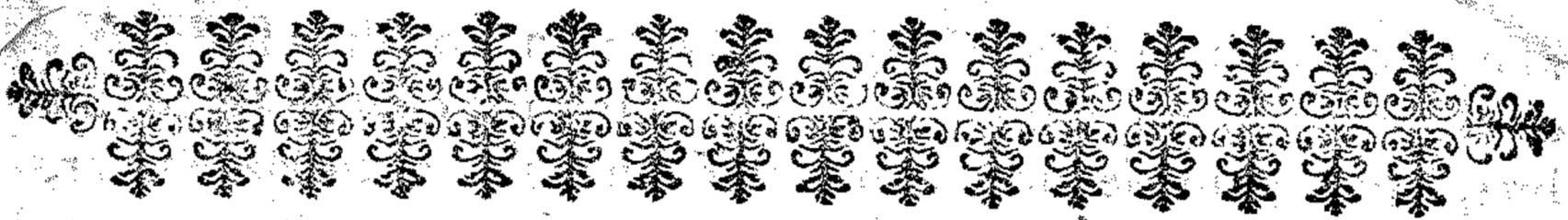
OOIO Y ATTA ODIHO

Faint, illegible text block, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Second block of faint, illegible text, likely bleed-through.



Faint text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a footer.



A L I L V S T R I S S I M O ,

Y R E V E R E N D I S S I M O

S E Ñ O R

D O N A M B R O S I O

I G N A C I O S P I N O L A Y G V Z M A N ,

Arçobispo de Sevilla , del Consejo
de su Magestad , &c.



Este fruto de mis estudios , y primer parto de la cortedad de mi ingenio llega a la sombra, ó por mejor dezir, a la luz de V. S. I. cuya benignidad , siendo de luz tan resplandeciente , que podemos dezir lo que San Basilio el Magno de la luz material: *Quas laudes nos dixerimas ipsa luce dignas.* No deslumbra, sino consuela, siendo de Ciudad con tan solidos fundamentos fabricada, sobre el Monte Santo de la Iglesia, no solo no se esconde, sino es Ciudad de refugio para todos los desvalidos. Esta verdad tan notoria bastantemente la ha manifestado la experiencia, y referiria mas en singular , es obra de muchos Cronistas. Por tres razones entre otras ha buscado este libro el patrocinio de V. S. I. La primera es por el Titulo. La segunda por el Assumpto. Y la tercera por el Autor. Dize Aristoteles *de generatione*, cap 4. text. 25. (y es comun proloquio entre los Filósofos) que: *In clementis symbolis, facilius est transitus;* y la causa de ser en ellos mas facil, y natural el transito, es porque en las calidades son parecidos. Siendo el titulo deste libro: *Zelo Pastoral*, a quien puede hazer su transito, y se debe ofrecer, sino a quien con tantas Cartas Pastorales, tratados, y papeles devotos llenos de espiritu, direcciones, y provechosa doctrina, con ardiente zelo ha procurado como verdadero Pastor el servicio de Dios, y

aumento espiritual de sus Ovejas? Por el assumpto: Pues siendo el de este libro, y de lo que se explica en él, la reformation de las costumbres; naturalmente se inclina a quien cō tan vigilante cuidado ha procurado en todo genero de personas la misma reformation: y en qué mano avia de descansar con mayor seguridad, sino en la de quien con tanto fervor ha pretendido, desto especulativo, la practica? Por el Autor; pues este no ha hallado otro modo de manifestar su gratitud a los favores, y honras, que ha recibido de V.S.I. usando con él de su afabilidad, acompañada de su grandeza: y tambien, porque hallandose necesitado de proteccion, ha tenido por credito, y autoridad valerle de lo de tan esclarecido Principe. Sol es V.S.I. no solo por el esplendor magnifico de su sangre, y de sus Excelentissimos Progenitores, que con tantas proezas han ilustrado esta Monarquia, sino por Prelado Eclesiastico. *Levi cinxit Solem in Bened. Patriarcha.* Y que por las prendas de su prudencia, piedad, y gobierno, pudiera serlo de quantas racionales Estrellas brillan en el Firmamento de la Iglesia; y aunque es tan pequeño el don, es propiedad del Sol Principe de los Astros ilustrar los mas minimos atomos, que se descubren entre sus rayos. Y siendo siempre igualmente grande, nunca parece mayor que en su Oriente, porque en él levanta los vapores humildes de la tierra. Y si como dize Seneca lib. 1. nat. quæst. cap. 6. los escritos aunque sean cortos, y oscuros, si se miran por vn cristal cubierto de agua, parecen grandes, y hermosos: *Litteræ quamvis minutæ, & obscuræ, per vitream pilam aqua plenam maiores, clarioresque cernuntur.* Estando este Tratado a la proteccion de V.S.I. y aviendose de ver por este espejo cristalino lleno de enseñanza, y discrecion, sin duda reverberará en él algo de lo grande de su zelo, para que ayude a los que administran los Sacramentos, y sirva de vtilidad a los proximos. No refiero otros titulos, para ser credito, y autoridad deste libro la proteccion de V.S.I. por no ofender su modestia. Solo dirè de vn Arçobispo Ambrosio, lo que otro Ambrosio Arçobispo de Milan, y Doctor de la Iglesia, dixo sobre las palabras del Genesis: *Vidit Deus, quod lux esset bona. Bonorum operum proprium est, ut externo commendatore non egeant, sed gratiam suam cum videntur, ipsa testentur. Plus est, quod probatur aspectu, quam quod sermone laudatur. Suo enim utitur testimonio, non alieno suffragio.* Y coronó esta Dedicatoria manifestando lo que he considerado muchas vezes, y es, que como en mi Padre el Profeta San Elicio, resplandeció el espíritu de mi gran Padre el Santo Profeta zelador

dor de la honra de Dios Elias, assi resplandece en V. S. I. el espiritu de aquel Elias (soberania , y gloria desta Iglesia Patriarcal, y Metropolitana de Sevilla, averle tenido por Arçobispo, y dignissimo Prelado) el heroico Principe, y Eminentissimo señor Cardenal Don Agustin Spinola, Tio de V. S. I. cuya vida , y elogios ya han salido a luz para exemplo de Santos Prelados, y admiracion de los siglos. Y desta fuerte se verifica lo que dixo San Juan Chrysostomo. Homil. 2. *ad populum Antiochenum*: *Et erat sursum Elias, & deorsum Elias.* Espero que V. S. I. ha de admitir debaxo de su amparo este pequeño obsequio, alentado del afectuoso rendimiento de quien le ofrece, aunque desnudo de lo que pudiera hazerlo estimable, y que con su sabiduria, y cordura, disimulando el atrevimiento, corregirá los yerros. Nuestro Señor guarde muchos siglos la persona de V. S. I. para amparo de los pobres, y bien vniversal de su Iglesia.

Menor Capellan de V.S.I.

B. L. M.

Fray Bernardo de Hozes.

*Aprobacion del Reverendissimo Padre Maestro Fr. Marcos de Palomares,
Predicador de su Magestad, Calificador del Santo Oficio, Examinador
Synodal del Obispado de Jaen, Padre de Provincia en la del
Andaluzia, del Orden de nuestra Señora
del Carmen.*

DE orden, y comission de nuestro M. R. P. M. Fr. Juan de Salas,
Provincial del Orden de nuestra Señora del Carmen, de la
Observancia en esta Provincia de Andaluzia, he visto el libro, cuyo
titulo es *Zelo Pastoral*, compuesto por el M. R. P. M. Fr. Bernardo
de Hozes, Decano de la Insigne Universidad de Sevilla, Examinador
Synodal, y Rector que fue deste Colegio de San Alberto, y antes
de proponer lo que siento, se ofrece vna duda, que qualquiera notará.

Como aviendo prohibido su Santidad estas, proposiciones, se
introducen los Theologos a su explicacion, y controversia, quando el
Decreto Pontificio no solo condena dichas proposiciones, sino que
prohibe el tratar dellas, aun por modo de disputa, publica, ó privada-
mente. Y hablando aqui el Romano Pontifice *ex Cathedra*, pues toca
esta prohibicion al gobierno vniversal de la Iglesia, y a la reformation
general de las costumbres; la obligacion de todos era sujetar la cerviz,
rendir el juicio, y a ojos cerrados obedecer al Summo Pastor del Re-
baño de la Iglesia.

Esto nos advierte la vision de Isaias, quando dize, se llenó de humo
toda la casa de Dios: *Et domus repleta est fumo*. Porque symbolizando-
se en el Templo la Iglesia, como dize la Glessa Moral: *Per Templum
Ecclesia Dei intelligitur*; y en los Serafines los Pontifices Romanos,
que se van sucediendo: *Per Seraphim Prælati, qui super curam Ecclesiæ
debent stare*: Residiendo aqui sobre el Solio, y Cathedra de la Iglesia, y
siendo propiedad del humo cerrar los ojos, y dexar los oídos abiertos,
llenarse dél toda la casa de Dios, es advertirnos, q̄ quando el Pontifice
determina *ex Cathedra*, nuestra obligacion es abrir los oídos para obe-
decer, y cerrar los ojos para examinar. Como, pues, se introducen los
Doctores a la averiguacion, y examen de dichas proposiciones, quan-
do el Romano Pontifice como Vicario de Christo las condena?

Satisfacese a esto diziendo lo primero, que los Theologos no
averiguan la prohibicion, antes si con todo rendimiento la obedecen,
y en las explicaciones, que dan, la suponen. Lo segundo, que la Sagra-
da Escritura la dictò el Epiritu Santo, y sin embargo la exponen los
Docto-

Doctores de la Iglesia. Lo tercero, que su Santidad lo sabe, y calla, ó permite, pudiendo prohibirlo, con que es visto aprobarlo. Lo quarto, y vltimo, que este linage de gobierno es muy conforme a la inspiraci6n, instinto, y mocion del Espiritu Santo, porque como enseñan los Theologos, y consta de la Sagrada Escritura, el Espiritu Santo no siempre inspira, ni se infunde en sus Dones a los justos de suerte, que quiera no comuniquen a otros, ni dependan dellos en la enseñanza, y doctrina, antes por vnos instruye a otros, por los mayores ilumina a los menores, como por los Angeles superiores ilustra a los inferiores.

Cornelio tuvo revelacion de Dios, y le visitó el Angel, y no obstante se le aconseja, que busque a San. Pedro para que lo instruya, y enseñe: *Hic dicet tibi quid te oporteat facere.* A Saulo quando lo convirtió Christo, le dixo: *Surge, & ingredere Ciuitatem, & ibi dicetur tibi, quid te oporteat facere.* Y dize S. Buenaventura: *Optimum est consilium surgere ad sponsum querendum, & efficaciter inueniendum in plateis preceptorum, & vicis spiritualibus consiliorum. Vnde in eis instructa, & excitata ab Angelis inuenit quam diligebat, surge igitur, & ad consilium ingredere Ciuitatem, ibi tibi dicetur, quid te oporteat facere.* Y si Cornelio, Saulo, y la Esposa, sin embargo de la Divina inspiracion, antes guiados por ella, entran en la Ciudad a ser instruidos, y enseñados; tan lexos están de contravenir al Decreto Pontificio los que explican las proposiciones condenadas, que antes es muy conforme a la mocion del Espiritu Santo, y al Don de consejo, el qual inclina tambien a pedirlo en lo que los fieles no tienen expedicion. Y assi podemos creer, que el Romano Pontifice, a cada vno dize: *Ad Consilium ingredere Ciuitatem,* para que consultando a Varones doctos, y timoratos sepan, *quid oporteat facere.*

Llegando, pues, a proponer mi dictamen en la censura deste libro, digo, que su Autor procede en él con tanta rectitud, y solidez de doctrina, que sin oponerse a la prohibicion de su Santidad, antes llevandola por norte, y guia en todo el volumen, declara, explica, y penetra las materias concernientes, advirtiendole, que dictámenes disuaden, que doctrinas son conformes, que enseñanças se condenan, que opiaiones no se prohiben.

Entre los Dones del Espiritu Santo, que la Fé enseñan se hallan en Christo, y en los Judios, señala Maias el don de entediento: *Spiritus sapientiae, & intellectus.* Y averiguando los Doctores, y Padres en que consiste este don, dizen, que en conocer, penetrar, y entender los Mis-

terios

terios de la Fé, y las cosas Divinas con rectitud, y pureza, sin mixtion de errores, depurandolas de heregias, discerniendolas de engaños, declarando que sean, y que no sean. Y assi le corresponde a este don la limpieza de corazon, que dixo Christo Señor nuestro: *Beati mundo corde*, que como enseña Santo Thomás, no solo dize depuracion de afectos depravados, sino tambien pureza de errores, y separacion de heregias: lo qual no toca a la Fé, porque esta solo tiene assentir a lo revelado por el testimonio Divino.

Si assiente el don de entendimiento a los Misterios revelados, mas passa adelante penetrandolos, investigandolos, ó como *intus lengendo* lo que propone la Fé. Doctrina que nos enseñó la Reyna de los Angeles quando respondió al Parainfo Gabriel: *Quomodo fiet istud quoniam virum non cognosco?* Que como advierten los Padres no fue hesitacion, ó difidencia, porque siempre creyó la Princesa de los Cielos: *Beata quæ credidisti*. Pues de qué nació, questa pregunta? M. g. a Santo Thomás, vbi supra: *Ex dono intellectus conantis ad plenam, & interiorem intelligentiam mysterij*: Para penetrar, conocer, ó investigar lo escondido del misterio, que estava oculto, *sub velamine fidei*, y este linage de conocimiento, ó penetracion es el que toca, y pertenece al don de entendimiento, aunque siempre lleva por guia a la Fé.

El norte pues deste libro es el Decreto Pontificio, que condena las proposiciones, y sin cōtravenir a él su Autor, explicar, ponderar, advertir, y penetrar los puntos, las opiniones, las doctrinas concernientes, separandolas de las de lo prohibido, condenado, escandaloso, y disonno al Decreto; declarar qué sea honesto, qué ilicito, que se condene, que no se prohiba, argumento es de mucha inteligencia, y no poca penetracion en las materias morales.

Y si con el don de entendimiento tiene connexion el de la sabiduria, pues en el mismo Heias los hallamos coligados, *Spiritus sapientiae, & intellectus*: Y la sabiduria se llama assi *à sapore*. Eccl. cap. 6. *Sapientia doctrinae secundum nomen est eius*; por lo qual *sapientia* es lo mismo que *sapida sciencia*; tan suave es la doctrina deste volumen, que le ajusta muy bien el titulo del Libro, pues siendo este, *Zelo Pastoral*, entre los temores, y miedos justos, que ocasionan las penas, y censuras contra los transgressores, y el zelo que ostenta su Santidad en la prohibicion, de tal suerte se halla suavizada la execucion en las doctrinas, que ofrece, que al que las leyere, lo que pudiera parecer honeroso, lo hallará leve, y el yugo de Christo suave.

Zachar.

Zachar. 11. tratando del Zelo Pastoral, con que se ha de gobernar el rebaño de la Iglesia en los felizes tiempos de la Ley de Gracia, lo ciñó a dos varas: *Duas virgas assumpsi mihi vnam vocavi decorem, & alteram vocavi funiculum, & paui gregem.* Y si *funiculus*, dize Cornel. Alapid. significa *leges, & edicta, quibus populus quasi funiculis colligatur: si decor* en el Hebreo *est iucunditas, suavitas*, ó segun la Leccion Arabic. *Vnam vocavi facilitatem, vel benignitatem*: ambas cosas hallará el Lector en este Libro, lo coercivo de la ley, edicto, y prohibicion Pontificia; lo suave, benigno, y facil en las doctrinas, en las opiniones, y en la execucion de los documentos. Archytas Pitagor. *Oportet verum Principem non recte tantum imperare scire, sed, & humaniter.* Que las opiniones, ni han de ser tan latas, que relaxen las costumbres, ni tan apretadas, ó estrictas que aflijan los espiritus, y ocasionen agonía en las conciencias. *Medio tutissimus ibis. Medium tenere Beati.*

Por todo lo qual, y porque me parece ha de ser esta obra de grande alivio para Confessores, y Parrocos, y de consuelo no pequeño para las almas, es muy justo se le conceda a su Autor la licencia, que pide. Salvo semper, &c. San Alberto de Sevilla, Abril 15. de 1685. años.

Fray Marcos de Palomares.

LICENCIA DE LA ORDEN.

EL Maestro Fray Juan de Salas, Provincial del Orden de nuestra Señora del Carmen, de la Antigua Regular Observancia en esta Provincia de Andaluzia, Reyno de Granada, Murcia, &c. Por las presentes damos licencia, al R. P. M. Fr. Bernardo de Hozes, Maestro mas antiguo desta nuestra dicha Provincia, Decano de la Vniversidad de Sevilla, Examinador Synodal, Rector que fue de nuestro Colegio de San Alberto de dicha Ciudad de Sevilla, para que avidas las demás licencias necessarias, pueda imprimir vn Libro, que ha compuesto, cuyo titulo es *Zelo Pastoral*; atento que por comission nuestra lo ha visto el M. R. P. M. Fr. Marcos de Palomares, Calificador del Santo Oficio, Predicador de su Magestad, y Padre de Provincia, a quien cometimos el examen de dicho Libro, en el qual ha hallado doctrina segura, y solida, y alivio para los Confessores. Y para que

**

conste

conste desta nuestra licencia, dimos las presentes en nuestro Convento Mayor del Carmen de Sevilla, firmadas de nuestro Nombre, y referendadas de nuestro Secretario, en 15. dias del mes de Abril de 1685. años.

Fray Juan de Salas, Provincial.

Por mandado de N. M. R. P. Provincial.

*Fray Francisco Roales,
Secr.*

*Aprobacion del Doctor Don Juan Manuel de Bustamante y Medrano,
Canonigo que fue de Segovia, Colegial Mayor en el Insigne de San
Ildefonso Universidad de Alcalá, y Canonigo Penitenciario en la
Santa Patriarcal, y Metropolitana Iglesia de Sevilla.*

POR comission del señor Don Fernando Moscoso y Oflorio, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, Asistente, y Capitan General en esta Ciudad de Sevilla, y su Reynado: He visto con toda atencion este Libro, cuyo contenido tan substancial quanto provechoso, es vn estimable empeño de explicar las LXV. proposiciones, que nuestro muy Santo Padre Innocencio XI. prohibió por su motu proprio Jueves dos de Março del año passado de 79. Y las explica el M. R. P. M. Fr. Bernardo de Hozes, del Orden de nuestra Señora del Carmen, Decano en la Vniversidad de Sevilla, Examinador Synodal de su Arçobispado, y Colegial en el Colegio de San Alberto. Con toda atencion, digo, que las he visto, y considerado, y que si ya tardava la Zelosa, Pastoral, y justa resolucion de nuestro muy Santo Padre, en su prohibicion para que con ella se reformassen algunas materias morales, para mas segura utilidad de nuestra Iglesia, y desterrar las malas introducidas costumbres, que en ella avia radicado la poca probabilidad destas proposiciones; tambien tardava este motivo, para que el Autor hiziesse empeño de su explicacion, dando a conocer en ella los aventajados talentos, q̄ Dios le ha dado en todos estudios, y con excelencia en las materias morales. Y aunque la razon de darse a conocer ha muchos años, que
le

le podia ser de principal, y eficaz causa para que en varios escritos se admirassen sus estudios, siendo para quien los leyese sumamente provechosos por ser tan grandes las noticias de que los forma, ha sido mayor la humildad con que los oculta, compitiendose en su Reverendissima lo humilde con lo estudiante, verdad que quien le conoce, no negará, y que en todo es grande.

Bien conozco, que mi obligacion es sola de Censor; pero quedara con escrupulo mi conocimiento, si à costa de que me noten, que passo la raya de lo que por la comission se me manda, no me empeñara mi veneracion en ser Panegirista.

A repetidas instancias de sus amigos, y hombres doctos, se ha movido el Padre Maestro a escribir este Tratado (tal es su modestia, que aun para alumbrar, como tan sabio Doctor, ha avido menester sobre disculpa, violencia) siendo assi, que en mi sentir de lo contrario, no se libraba de la nota: pues aviendo Dios encendido esta Antorcha para luz de su Iglesia, fuera ir contra la Evangelica Doctrina, si esperandola el candelero, para que alumbrasse a todos, la ocultara en el pequeño espacio de la medida, para que aprovechasse a ningunos. Veranla luzir en este Tratado vnos, y otros; alumbrando no solo al breve termino, que cada proposicion necessita para su ajustada inteligencia; sino a todo el dilatadissimo espacio del Moral, pues tan sin violencia engaza la explicacion de las proposiciones con todas las materias Morales, que del empeño de las vnas, haze necesidad para las otras.

Cósidero vna inestimable vtilidad en esta obra, assi para los Parrocos, como para los que administran Sacramentos, la qual redundá en todos los fieles, que han de gozar los frutos Sacramentales, sin la contingencia de la probabilidad de algunas opiniones, que haziendolas tal vez la fuerza del argumento por la purificacion, concernientes; ilustradas con la clara explicacion de tan gran Maestro, dexan seguro al Ministro del Sacramento, y al Penitente sin escrupulo.

Ha escrito nuestro Padre Maestro este Libro, que mas propriamente le podemos llamar compendiofa suma, que no explicacion coartada, pues en él cõestilo claro, y facil resuelve muchas y dificultosas materias Morales autorizadas cõ ambos derechos; declara algunos Decretos del Concilio Tridentino con grande propiedad. En la abundancia de materias Morales, de que haze alarde nuestro Padre Maestro en este breve volumen, se halla compendiado con grande, y segura noti-

cia todo lo primitivo, y fundamental destas materias, sin faltar a la bien fundada novedad, con que las explica, verificandose en el la sentencia de San Matheo: *Profert de thesauro suo nova, & vetera*. Sirviendo como dixo San Pascasio lib. 8. *Nova bona opera ad novam vitam pertinentia ostendens*. Y si la Pastoral acertada, y zelosa prohibicion destas proposiciones le ha hecho, juzgandose por tan provechosa para la vida del alma, que en los Santos Sacramentos se comunica; bien a esta docta explicacion se le aplica de San Pascasio la sentencia. Enlaza con mucha propiedad algunas materias Theologicas, y las desentraña con no menor inteligencia, y como otro Aod: *Viraque manu pro dextera utebatur*. Judic. 3. Quanto este compendio encierra lo hallo muy conforme a nuestra Santa Fé Catolica, muy provechoso para la direccion de las conciencias, y muy substancial para todas las personas, que gustaren de leerle, y para que se logre tan comun vtilidad, se le debe dar la liciencia que pide. Este es mi parecer, salvo &c. En Sevilla a dos de Septiembre de 1682.

*Doct. D. Juan Manuel de Bustamante
y Medrano.*

Sevilla 3. de Septiembre. 1682.

A Viendo visto la aprobacion del señor Doctor D. Juan Manuel de Bustamante se dà la liciencia en forma, para que se imprima, guardando en todo las Leyes, y Pragmaticas destes Reynos.

Don Fernando Moscoso Osorio.

Aprobacion del M. R. P. M. Fr. Lorenzo de Pedrosa, del Sagrado Orden de Predicadores, Colegial, y dos vezes Rector del Colegio Mayor de Santo Thomàs de Sevilla, y Cathedratico que ha sido de Visperas, y Prima de Theologia en su Colegio.

POr comission del señor Don Gregorio Bastan y Arostigui, Arcediano de Ezija, Dignidad en la Santa Iglesia de Sevilla, Provisor, y Vicario general deste Arçobispado, &c. he visto vn tratado, que ha compuesto el muy Reverendo Padre Maestro Fray Bernardo de Hozes, del Orden de nuestra Señora del Carmen Calçado, explicando las proposiciones condenadas por nuestro Santissimo Padre

dre Innocencio XI. He visto, dixen, esta explicacion, siendo del Padre Maestro parece era superfluo aprobar la obra, pues bastava el nombre de su Autor, para que se diese por aprobada: *Sanè authoritas tantè nominis prima fronte praelati*, dezia el Abad Guarico a otro intento: *Totum ex inceptis commendabilius reddit opus*. Aunque viendo su nombre hize este dictamen, por cumplir el precepto ley, y admirè este tratado, pues hallè mejorado en èl lo que dezia Plinio lib. 2. Epist. 3. *Proemiatur apte, narrat apertè, pugnat acriter, colligit fortiter, ornat excelsè*, no descubriendo en toda esta explicacion cosa, que no sea publicacion del ingenio, claridad, pureza de doctrina, y grande prudencia de su Autor. Admirava esto San Geronimo en Paulino: *Magnum habes ingenium, & facilè loqueris, & purè facilitasque iosa, & puritas mixta prudentiæ est*. Què mucho, si el Padre Maestro para quietud de conciencias enfermas, y q de escrupulos peligran, ha pretendido, y conseguido hazer toda esta obra, siguiendo los passos de los Doctores antiguos, en quien se halla la verdad pura, y la doctrina cierta. Consejo de San Basilio a San Ambrosio Epist. 55. *Certa bonum certamen, corrige, ac moderare infirmitatem populi, renova prisca Patrum vestigia*. Esto, y mucho mas he hallado en este tratado que ponderar, no que censurar: *Neque enim fas erat*, dezia Casiodoro, lib. 9. Epist. 22. *Vt quod tantus Magister produxerat, sententia nostra in eo corrigendum aliquid inveniret*. Assi juzgo esta explicacion no solo digna de darle a la estampa, sino muy en provecho de todos. Assi lo siento, en este Colegio Mayor de Santo Thomàs de Sevilla en treinta de Septiembre de 1683. años.

Fr. Lorenzo de Pedroja, M. y Rect.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Doctor Don Gregorio Bastan y Arostigui, Arcediano de Ezi-
ja, Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana desta Ciudad de
Sevilla, Provisor, y Vicario General della, y su Arçobispado, y Visi-
tador de los Conventos de Monjas sujetos a la jurisdiccion Ordinaria,
por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Ambrosio Ignacio
Spinola y Guzman mi señor, por la gracia de Dios, y de la Santa
Sede Apostolica, Arçobispo de dicha Ciudad, y Arçobispado, del Con-
sejo de su Magestad, &c. Doy licencia por lo que toca à este Tribunal,
para que se pueda imprimir, è imprima vn tratado, cuyo titulo es, *Ze-
lo Pastoral*, con que nuestro Santissimo Padre Innocencio Vndecimo
ha prohibido 65. proposiciones, reformando algunas materias mora-
les en orden al bien de la Iglesia, y desterrar las perniciosas costum-
bres. Explicalas el M.R.P.M.Fr. Bernardo de Hozes, del Orden de
nuestra Señora del Carmen, Decano en la Vniuersidad de Sevilla, Exa-
minador Synodal deste Arçobispado, y Colegial en el Colegio de
San Alberto de dicha Ciudad; atento a no contener el dicho tratado
cosa contra nuestra Santa Fé Catolica, y buenas costumbres, sobre que
ha dado su parecer la persona a quien lo cometi, con tal que esta mi li-
cencia, y la dicha censura se imprima al principio de cada tratado. Dada
en Sevilla a catorze dias del mes de Enero de 1683. años.

*Doct. D. Gregorio Bastan
y Arostigui.*

Por mandado del señor Provisor.

D. Juan de Tapia,

LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Doctor Don Joseph de Bayas, Provisor, y Vicario General de Sevilla, y su Arçobispado, por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Jayme de Palafox y Cardona mi señor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo desta dicha Ciudad, y Arçobispado, del Consejo de su Magestad, &c. Doy licencia por lo que toca a este Tribunal, para que se pueda imprimir, é imprima vn libro cuyo titulo es *Zelo Pastoral*, con que nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. ha prohibido 65. proposiciones, y la Santidad de Alexandro VII. 45. reformando algunas materias morales en orden al bien de la Iglesia, y desterrar las perniciosas costumbres, explicadas por el M. R. P. M. Fr. Bernardo de Hozes, del Orden de nuestra Señora del Carmen, Decano de la Vniversidad desta dicha Ciudad, Examinador Synodal deste dicho Arçobispado, y Colegial en el Colegio del señor S. Alberto del dicho Orden: atento a que por mi ha sido visto, y reconocido dicho Libro, y no contiene cosa, que se oponga a nuestra Santa Fé Catolica, y buenas Costumbres. Y mando, que esta mi licencia, y las aprobaciones dadas por personas doctas, que han visto dicho Libro, se impriman al principio de cada volumen. Dada en el Palacio Arçobispal de la Ciudad de Sevilla a quatro dias del mes de Abril de 1687. años.

Joseph Bayas.

Por mandado del señor Provisor.

Juan Francisco de Alvarado.

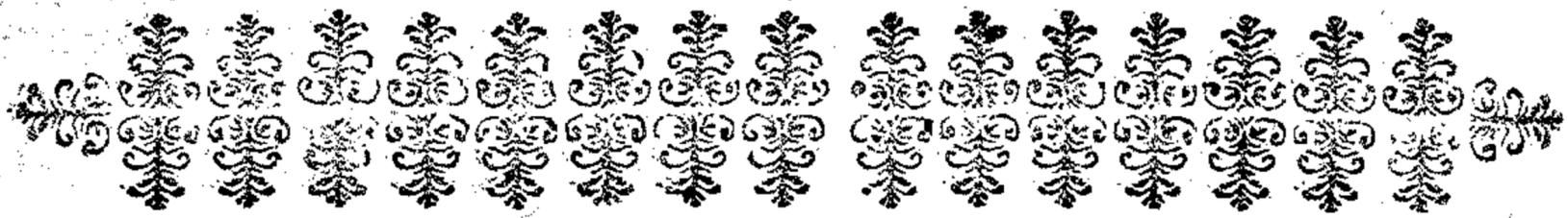
Suma de la tassa.

TAssaron los Señores del Consejo Real este Libro intitulado *Zelo Pastoral*, con que nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. ha prohibido 65. proposiciones, y nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. 45. a seis maravedis cada pliego, como consta de le Fé que dello dió Diego de Vruena Navamuel, Secretario mas antiguo de Camara del Consejo, en 24. de Março de 1687.

EEE

FEE DE ERRATAS.

Pag. 11. col. 1. lin. 8. dudiendo, *lee* pudiendo. Pag. 37. col. 1. lin. 1. quel, *lee* que la. Pag. 37. col. 2. lin. 1. acitado, *lee* citado. Ibi. lin. 35. fial, *lee* si el. Pag. 40. col. 1. lin. 10. fede, *lee* Sede. Pag. 67. col. 1. lin. 29. habaet, *lee* habet. Ibi. col. 2. lin. 34. custodium, *lee* custoditum. Pag. 88. col. 2. lin. 32. singulari, *lee* singularia. Pag. 106. col. 1. lin. 4. nutritionem, *lee* nutritionem. Ibidem lin. 7. enfert, *lee* infert. Pag. 108. col. 2. num. 4. lin. 12. aguardar, *lee* guardar. Pag. 117. col. 2. lin. 9. fino, *lee* si vno, Pag. 121. col. 2. lin. 12. terca, *lee* tercera. Pag. 128. col. 1. lin. vlt. indecencia, *lee* indecencias. Pag. 136. omitió el Impresor el num. 8. y 9. se hallarán. Pag. 650. Pag. 150. col. 2. n. 24. lin. 20. las, *lee* les. Pag. 207. col. 2. lin. vlt. manifestanijbus, *lee* manifestantibus. Pag. 231. col. 1. lin. 29. censistens, *lee* consistens. Pag. 231. col. 2. lin. 34. qua, *lee* que. Pag. 232. col. 2. lin. 6. adminiftras, *lee* administra. Pag. 248. col. 2. lin. 11. illud, *lee* alium. Pag. 249. col. 1. lin. 21. restriccion, *lee* restitucion. Pag. 250. col. 1. lin. 5. dichu, *lee* dicha. Pag. 256. col. 2. lin. 18. pupiera, *lee* pudiera. Pag. 264. col. 1. lin. 12. 8. *lee* 3. Pag. 266. col. 2. lin. 24. turpidinem, *lee* turpitudinem. Pag. 268. col. 1. lin. vlt. ya, *lee* ay. Pag. 284. col. 1. lin. 16. a este, *lee* a esta, Pag. 287. col. 1. lin. 26. heco, *lee* hecho. Pag. 288. col. 1. lin. 4. luego, *lee* Lugo. Ibi. lin. 35. estet, *lee* effet. Ibi. col. 2. lin. 36. bolverlos, *lee* bolverlas. Pag. 295. col. 2. lin. 5. venaentis, *lee* vendentis. Ibi. esse, *lee* effet. Pag. 303. col. 2. lin. 14. debiquo, *lee* debido. Pag. 342. col. 2. lin. 30. accedit, *lee* accidit. Pag. 349. col. 2. lin. 9. manos, *lee* menos. Pag. 353. col. 1. lin. vlt. caso, *lee* casado. Pag. 357. col. 2. lin. 31. qua, *lee* que. Pag. 401. col. 1. lin. 12. retracion, *lee* retratacion. Pag. 403. col. 2. lin. 11. razen, *lee* razon. & lin. 15. atridion, *lee* atricion. Pag. 485. lin. vlt. escapacion, *lee* escaparan. Pag. 502. col. 2. lin. 19. eradicamus, *lee* eradicandus. Pag. 528. col. 1. lin. 28. informar, *lee* infamar. Pag. 530. col. 1. lin. 2. ocaſion, *lee* ocision. Pag. 531. col. 1. lin. 32. iudicijs, *lee* iudicis. Pag. 536. col. 2. lin. 5. ordinaribus, *lee* g ordinibus. Ibi. lin. 8. coneracta, *lee* contracta. Pag. 565. col. 2. lin. 18. auere, *lee* aure. Pag. 571. col. 2. lin. 12. videnter, *lee* videntur. Pag. 583. col. 1. lin. 8. novat, *lee* noceat. Pag. 610. col. 2. lin. 28. vno, *lee* vnos. Pag. 630. col. 2. lin. 1. haz, *lee* hazen.



PROPONITVR DECRETVM.

Feria 5. die 2. Martij 1679.



In Generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & Universalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Vaticano, coram Sanctissimo D. N. D. Innocentio Divina Providentia Papa XI. ac Eminentissimis, & Reverendissimis Dominis S. R. E. Cardinalibus, in tota Republica Christiana, contra Hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

Sanctissimus D. N. Innocentius Papa XI. prædictus ouium sibi à Deo creditarum salutis cedulò incumbens, & salubre opus in se-gregandis noxijs doctrinarum pascuis ab innoxijs à felic. record. Alexandro VII. prædecessore suo inchoatum profèqui volens, plu-rimas propositiones partim ex diversis, vel libris, vel thesibus, seu scriptis excerptas, & partim noviter adiuventas Theologorum plurium examini, & deindè Eminentissimis Dominis Cardina-libus, contra Hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus subiecit. Quibus propositionibus sedulò, & acuratè sæpius discuf-sis eorundem Eminentissimorum Cardinalium, & Theologorum votis per Sanctitatem suam auditis. Idem Sanctissimus D. N. re-posteà maturè considerata, statuit, & decreuit pro nunc sequentes propositiones, & vnamquamque ipsarum, sicut iacent, vt mini-mum tanquam scandalosas, & in praxi perniciosas, esse damnan-das, & prohibendas, sicuti eas damnat, & prohibet. Non inten-dens Sanctitas sua per hoc decretum alias propositiones in ipso non expressas, & Sanctitati suæ quomodolibet, & ex quacumque parte exhibitas, vel exhibendas vllatenus approbare.

I. Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opi-nionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi.

Hinc

Hinc sententia probabili tantum utendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis. pag. 2.

2. Probabiliter existimo, Iudicem posse iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem. pag. 74.

3. Generatim dum probabilitate, siue intrinseca, siue extrinseca quantumvis tenui, modo à probabilitatis finibus non exeat, confisi aliquid agimus, semper prudenter agimus. pag. 84.

4. Ab infidelitate excusabitur infidelis non credens ductus opinione minus probabili. pag. 90.

5. An peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei semel tantum in vita eliceret, condemnare non audemus. pag. 96.

6. Probabili est, ne singulis quidem rigorose quinquenijs per se obligare præceptum charitatis erga Deum. pag. 96.

7. Tum solum obligat, quando tenemur iustificari, & non habemus aliam viam, qua iustificari possumus. pag. 96.

8. Comedere, & bibere usque ad facietatem ob solam voluptatem non est peccatum, modo non ob sit valetudini, quia licite potest appetitus naturalis suis actibus frui. pag. 104.

9. Opus coniugij ob solam voluptatem exercitum omni peccatus caret culpa, ac defectu veniali. pag. 108.

10. Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali. pag. 114.

11. Præcepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos. pag. 114.

12. Vix in læcularibus inuenies, etiam in Regibus superfluū statui. Et ita vix aliquis tenetur ad eleemosynam, quando tenetur tantum ex superfluo statui. pag. 121.

13. Si cum debita moderatione facias, potest absque peccato mortali de vita alicuius tristari, & de illius morte naturali gaudere, illam inefficaci affectu petere, & desiderare; non quidem ex displicentia personæ, sed obliquod temporale emolumentum. pag. 133.

14. Licitum est absoluto desiderio cupere mortem patris, non quidem, ut malum patris, sed ut bonum cupientis, quia nimirum ei obventura est pinguis hereditas. pag. 133.

15. Licitum est filio gaudere de paricidio parentis à se in ebrietate perpetrato propter ingentes divitias inde ex hereditate consecutas. pag. 133.

16. Fides non censetur cadere sub præceptum speciale, & secundum se. pag. 142.

17. Satis est; actum fidei semel in vita elicere. pag. 142.

18. Si à potestate publica quis interrogetur, fidem ingenuè confiteri, vt Deo, fidei gloriosum consulo, tacere, vt peccaminosum per se non damno. pag. 142.

19. Voluntas non potest efficere, vt assensus fidei in se ipso sit magis firmus, quam mereatur pondus rationum ad assensum impellentium. pag. 160.

20. Hinc potest quis prudenter repudiare assensum, quem habeat supernaturalem. pag. 160

21. Assensus fidei supernaturalis, & utilis ad salutem stat cum notitia solam probabili revelationis; imò cum formidine, qua quis formidet, ne non sit locutus Deus. pag. 165.

22. Non nisi fides vnus Dei necessaria videtur necessitate mediij, non autem explicita remuneratoris. pag. 142.

23. Fides latè dicta ex testimonio creaturarum, similiuè motiuo ad iustificationem sufficit. pag. 174.

24. Vocare Deum in testem mendacij, leuis, non est tanta irreuerentia, propterquam vellit, aut possit damnare hominem. pag. 195.

25. Cum causa licitum est iurare sine animo iurandi, siuè res, sit leuis, siuè grauis. pag. 198.

26. Si quis, vel solus, vel coram alijs, siuè interrogatus, siuè proprijs spontè, siuè recreationis causa, siuè quocumque alio fine iuret, se non fecisse aliquid, quod reuera fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam viam ab ea, in qua fecit, vel quod vis aliud additum verum reuera non mentitur, nec est per iurus. pag. 202.

27. Causa iusta vtendi his amphibologijs est, quoties id necessarium, aut vtile est ad salutem corporis honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita vt veritatis occultatio censetur tunc expediens, & studiosa. pag. 202.

28. Qui mediante commendatione, vel munere ad Magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali præstare iuramentum, quod de mandato Regis a similibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur fateri crimien occultum. pag. 202.

29. Virgens metus gravis est causa iusta Sacramentorum administrationem simulandi. pag. 228.
30. Fas est viro honorato occidere inuasorem, qui nititur calumniam inferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit, idem quoque dicendum, si quis impingat alapam, vel fuste percutiat, & post impactam, alapam vel ictum fustis fugiat. pag. 234.
31. Regulariter occidere possum furem pro conseruatione vnus auri. pag. 241.
32. Non solum licitum est defendere defensione occisiua, quæ actu possidemus, sed etiam ad quæ ius inchoatum habemus, & quæ nos possessuros speramus. pag. 246.
33. Licitum est tam hæredi, quàm legatario contra iniuste impediens, ne vel hæreditas adeatur, vel legata solvantur, se taliter defendere, sicut, & ius habenti in Cathedram, vel Præbendam contra eorum possessionem iniuste impediens. pag. 246.
34. Licet procurare abortum ante animationem fætus, ne puella deprehensa grauida occidatur, aut infametur. pag. 250.
35. Videtur probabile omnem fætum, quamdiu in vtero est, carere anima rationali, & tunc primum incipere eandem habere, cum paritur, ac consequenter dicendum erit in nullo abortu homicidium committi. pag. 255.
36. Permissum est furari, non solum in extrema necessitate, sed etiam in graui. pag. 263.
37. Famuli, & famulæ domesticæ possunt occulte heris suis subriperè ad compensandam operam suam, quam minorem iudicant salario, quod recipiunt. pag. 267.
38. Non tenetur quis sub poena peccati mortalis restituere, quod ablatum est per parua furta, quantumcumque sit magna summa totalis. pag. 271.
39. Qui alium mouet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati. p. 280.
40. Contractus Mohatra licitus est, etiam respectu eiusdem personæ, & cum contractu retrovenditionis præuie inito, cum intentione lucri. pag. 285.
41. Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, & nullus sit, qui non maioris faciat pecuniam præsentem, quam futuram, potest creditor aliquid ultra sortem á mutuuario exigere, & eo titulo ab usura excusari. pag. 290.

42. Usura non est, dum ultra sortem aliquid exigitur tamquam ex benevolentia, & gratitudine debitum, sed solum si exigitur tamquam ex iustitia debitum. pag. 297.

43. Quidni non nisi veniale sit detrahentis auctoritatem magnam sibi noxiam falso crimine elidere? pag. 304.

44. Probabile est non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimen alicui, ut suam iustitiam, & honorem defendat. Etsi hoc non sit probabile, vix vlla erit opinio probabilis in Theologia. pag. 304.

45. Dare temporale pro spiritali non est simonia, quando temporale non datur tamquam pretium, sed dumtaxat tamquam motium conferendi, vel efficiendi spiritali, vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spiritali, aut e contra. pag. 308.

46. Et id quoque locum habet, etiam si temporale sit principale motium dandi spiritali; imo etiam si sit finis ipsius rei spiritalis, sic ut illud pluris aestimetur, quam res spiritalis. pag. 308.

47. Cum dixit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, & Ecclesiae magis utiles, ipsi iudicauerint, ad Ecclesias promouent, Concilium, vel primo videtur per hoc digniores, non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparatiuo propositiuo; vel secundo locutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos; non vero dignos, vel tandem loquitur tertio, quando sit concursus. pag. 324.

48. Tam clarum videtur, fornicationem secundum se nullam involvere malitiam, & solum esse malam, quia interdicta, ut contrarium omnino rationi dissonum videatur. pag. 337.

49. Mollities iure naturae prohibita non est. Vnde si Deus eam non interdixisset, saepe esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali. pag. 342.

50. Copula cum coniugata, consentiente marito, non est adulterium, ideoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum. pag. 350.

51. Famulus, qui submissis humeris scienter adiuuat herum suum ascendere per fenestras ad stuprandum virgineam, & multoties eidem subseruit deferendo scalam, aperiendo ianuam, aut quid simile cooperando, non peccat mortaliter, si id faciat metu notabilis.

bilis detrimenti, puta ne à Domino male tractetur, ne torvis oculis aspiciatur, ne domo expellatur. pag. 355.

52. Præceptum seruandi festa non obligat sub mortali, seposito scandalo, si absit contemptus. pag. 359.

53. Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo sacro, qui duas eius partes, imò quatuor simul à diversis celebrantibus audit. pag. 364.

54. Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquas Horas, ad nihil tenetur, quia maior pars trahit ad se minorem. pag. 375.

55. Præcepto communionis annuæ satisfacit per sacrilegam Domini manducationem. pag. 381.

56. Frequens confessio, & communio, etiam in his, qui gentiliter viuunt, est nota prædestinationis. pag. 393.

57. Probabile est, sufficere attritionem naturalem modo honestam. pag. 397.

58. Non tenemur confessario interroganti fateri peccati alicuius consuetudinem. pag. 406.

59. Licet Sacramentaliter obsolvere dimidiate tantum confessos ratione magni concursus pœnitentium, qualis v. g. potest contingere in die magnæ alicuius festiuitatis, aut indulgentiæ. pag. 414.

60. Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra Legem Dei, Naturæ, aut Ecclesiæ, etsi emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio; dummodo ore proferat, se dolere, & proponere emendationem. pag. 421.

61. Potest aliquando absolui, qui in proxima occasione peccandi versatur quam potest, & non vult omittere, quia imò directe, & ex proposito quærit, aut ei se ingerit. pag. 425.

62. Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugiendi occurrit. pag. 431.

63. Licitum est quærere directe occasionem proximam peccandi pro bono spiritali, vel temporali nostro, vel proximi. pag. 438.

64. Absolutionis capax est homo, quantumvis laboret ignorantia mysteriorum fidei, & etiam si per negligentiam, etiam culpabilem, nesciat Mysterium Sanctissimæ Trinitatis, & Incarnationis Domini nostri Iesu Christi. pag. 180.

65. Sufficit illa Myſteria ſemel credidiſſe. pag. 192.

Quicumque autem cuiuſvis conditionis, ſtatus, & dignitatis illas, vel illarum aliquam coniunctim, vel diuiſim defenderit, vel ediderit, vel de eis diſputatiuè, publicè, aut priuatim tractauerit, vel prædicauerit, niſi forſam impugnando, ipſo facto incidat in excommunicationem latae ſententiæ, à qua non poſſit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, niſi pro tempore exiſtente Romano Pontifice abſolui.

Inſuper diſtrictè in virtute Sanctæ obedientiæ, ſub interminatione Divini iudicij, prohibet omnibus Chriſti fidelibus, cuiuſcumque conditionis, dignitatis, & ſtatus, etiam ſpecial, & ſpecialiſſima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipſarum ad praxim deducant.

Tandem, vt ab iniurioſis contentionibus Doctores, ſeu ſcholæſtici, aut alij quicumque in poſterum ſe abſtineant, & vt paci, & charitatis conſulatur, idem Sanctiſſimus in virtute Sanctæ obedientiæ eis præcipit, vt tam in libris imprimendis, ac manuſcriptis, quàm in Theſibus, Diſputationibus, ac Prædicationibus caveant ab omni cenſura, & nota, nec non : à quibuſcumque convicijs contra eas propoſitiones, quæ adhuc inter Catholicos hinc inde controuertuntur, donec à Sancta Sede recognitæ ſuper eiſdem propoſitionibus iudicium proferatur.

*Franciſcus Ricardus Sanctæ Romanæ, & Vniuerſalis
Inquiſitionis Notarius.*

Loco ✠ Sigilli

Anno à Natiuitate D. N. Ieſu Chriſti milleſimo ſexcenteſimo ſeptuageſimo nono, indiſtione ſecundo, die vero 4. menſis Martij, Pontificatus autem Sanctiſſ. in Chriſto Patris, & D. N. D. Innocentiij Divina providentia Papæ XI. anno tertio, ſupradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valvas Baſilicæ Principis Apoſtolorum Cancellariæ Apoſtolicæ, ac in acie Campi Floræ, ac in alijs locis ſolitis, & conſuetis Urbis per me Franciſcum Perinum eiſdem Sanctiſſ. D. N. Papæ, ac Sanctiſſimæ Inquiſitionis Curſorem.

Eſt

Este mismo Decreto traducido de Latin
en Castellano con toda fidelidad,
es como se sigue.

Jueves 2. de Março de 1679.



N la Congregacion General de la Santa, y
Universal Inquisicion Romana, tenuta en
el Palacio Apostolico Vaticano, en presen-
cia de nuestro Santissimo señor Inno-
cencio por la providencia de Dios Papa Vn-
decimo, y de los Eminentissimos, y Reve-
rendissimos señores Cardenales de la Santa
Iglesia Romana, especialmente los dipu-
tados por la Santa Sede Apostolica por Inquisidores Generales
contra la heretica pravedad en toda la Republica Christiana.

El dicho nuestro Santissimo señor Inno-
cencio Papa XI. aten-
diendo con toda vigilancia a la salud de las ovejas, que Dios le tie-
ne encargadas, y queriendo proseguir la importante obra de apar-
tar los pastos de las doctrinas nocivas, de los que no lo son, empe-
zada por su predecessor Alexandro VII. de feliz memoria, come-
tiò a examen de muchos Theologos, y despues a los Eminentissi-
mos, y Reverendissimos señores Cardenales, Inquisidores Ge-
nerales contra la heretica pravedad, muchas proposiciones, parte
sacadas de diversos libros, conclusiones, ò papeles, y parte inven-
tadas de nuevo, que conferidas con todo cuydado, y estudio, y oido
por su Santidad el dictamen de los dichos acerca de ellas, con ma-
duro acuerdo decretò, y mandò el mismo nuestro Santissimo se-
ñor, que por aora sean condenadas, y prohibidas todas las propo-
siciones siguientes, y cada vna de ellas al tenor, que van propues-
tas; assi como las condena, y prohíbe por escandalosas por lo me-
nos, y en la practica perniciosas, sin que en alguna manera inten-
te su Santidad aprobar por este su Decreto otras proposiciones, que
en él no se expressan, ò de qualquier manera, ò parte se le ayen ex-
hibido, ò mostraren.

1. No es ilícito el seguir en la administración de los Sacramentos opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura, fino es que lo impida alguna ley, pacto, ò peligro de incurrir grave daño. De aqui solamente se debe dexar de vlar de sentencia probable en la administración del Bautismo, ò Orden Sacerdotal, ó Episcopal. pag. 2.

2. Juzgo probablemente, que el Juez puede juzgar, segun opinion, aun la menos probable. pag. 74.

3. Generalmente, mientras que obramos algo, confiados en probabilidad, ó intrínseca, ò extrínseca, aunque tenue, con tal que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. pag. 84.

4. Escusaràse de infidelidad el Infiel, que no cree, guiado de opinion menos probable. pag. 90.

5. No nos atrevamos a condenar, de si peca mortalmente el que solamente vna vez en la vida hiziera acto de amor de Dios. pag. 96.

6. Probable es, que el precepto de la caridad con Dios per se, no obliga, ni aun cada quinquenio con rigor. pag. 96.

7. Entonces solamente obliga quando debemos justificarnos, y no tenemos otro camino por donde nos podemos justificar. pag. 96.

8. Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal, que no dañe a la salud, porque licitamente puede gozar de sus actos el apetito natural. pag. 104.

9. El acto conjugal, exercitado por solo el deleyte del todo carece de toda culpa, y defecto venial. pag. 108.

10. No estamos obligados a amar al proximo con acto interno, y formal. pag. 114.

11. Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo por solos actos externos. pag. 114.

12. Apenas hallaràs en los seglares, aunque Reyes, cosa superflua a su estado, y assi a penas ay quien estè obligado a hazer limosna, quando solo debe hazerla de lo superfluo a su estado. pag. 121.

13. Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y desseandolas con afecto ineficaz;

no

no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. pag. 133.

14. Lícito es desear la muerte del padre con desseo absoluto, no como mal del padre, sino como bien de quien la desea, à saber es, porque de ài le ha de venir vna pingue herencia. pag. 133.

15. Lícito es al hijo holgarse del patricidio del padre, cometido por si en embriaguez, por las grandes riquezas, que de ài se le siguen en herencia. pag. 133.

16. No se juzga, que cae la fé en precepto especial, y de por si. pag. 142.

17. Basta hazer vna vez en la vida el acto de fé. pag. 142.

18. Si vno es preguntado de potestad publica, a consejo como glorioso a Dios, y a la fé: el confessarla ingenuamente, el callar no lo condeno por pecaminoso per se. pag. 142.

19. La voluntad no puede hazer, que el assenso de fé sea en si mas firme de lo que merece el peso de las razones, que impelen al assenso. pag. 160.

20. De aqui puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia. pag. 160.

21. El assenso de fé sobrenatural, y vtil ad salutem, se com-
padece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con
razelo formidoloso, con que teme, que quizá Dios no ha habla-
do. pag. 165.

22. No parece necessaria, necessitate medij, sino la fé de Dios
vno; pero no la explicita de Dios remunerador. pag. 142.

23. La fé latamente tomada, en fuerza del testimonio de
las criaturas, ó de motivo semejante, basta para la justificacion.
pag. 174.

24. Llamar á Dios por testigo de vna mentira leue, no es
irreverencia tan grande, que por ella quiera, ó pueda condenar a
vn hombre. pag. 195.

25. Con causa lícito es el jurar sin animo de jurar, ora la cosa
sea leue, ora sea grave. pag. 198.

26. Si alguno, ò solo, ò delante de otros, ò preguntado, ó
de su motivo, ò por entretenimiento, ò por qualquier otro fin, jura
que él no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro
de si alguna otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel

en

en que lo hizo , ò qualquier otro adito verdadero , en realidad , ni miente , ni es perjuro. pag. 202.

27. La justa causa de vsar destas anfibologias, es siempre , que sea necessario , ò vtil para defender la salud del cuerpo , la honra, la hazienda , ó para qualquier otro acto de virtud , de suerte, que el ocultar la verdad , se juzgue entonces expediente , y estuudioso. pag. 202.

28. Quien fue promovido a magistrado , ò a oficio publico mediante recomendacion , ò presente , podrá con restriccion mental prestar el juramento , que a semejantes suele pedirse por mandato del Rey , sin tener cuenta a la intencion de quien lo pide ; porque no tiene obligacion de confessar vn crimen oculto. pag. 202.

29. Miedo grave vrgente , es justa causa para simular la administracion de los Sacramentos. pag. 228.

30. Licitos es a vn hombre de pundoner matar al invasor, que esfuerça (de presente) ò lo invade con calumnia , si por otro camino no puede evitarse esta ignominia. Lo mismo debe dezirse tambien , si alguno le dà vna bofetada , ò le dà de palos, y huye despues de aver dado vno , ò otro. pag. 234.

31. Regularmente puedo matar al ladron, por conservar vn escudo de oro. pag. 241.

32. No solo es licito defender con defensa occiffiva , lo que actualmente poseemos , sino aun a lo que tenemos derecho incoado , y que esperamos poseer. pag. 246.

33. Licitos es , tanto al heredero , como al legatario, contra quien injustamente impide , que ó no entre en la herencia , ò no se paguen los legados , defenderle de la misma suerte , como a quien tiene derecho a vna Cathedra, ò Prebenda contra quien impide injustamente la possession de vno, y otro. pag. 246.

34. Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura , para que la muger hallada preñada , no sea muerta , ó infamada. pag. 250.

35. Parece probable , que todo feto , todo el tiempo que està en el vientre , carece de alma racional , y que entonces comienza a tenerla , quando le paren , y consiguientemente se avrà de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio. pag. 255.

36. Permitido es el hurtar, no solo en extrema necesidad , sino en la grave pag. 263.

37. Los criados, y criadas domésticas pueden ocultamente usurpar a sus dueños para recompenar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario, que reciben. pag. 267.

38. No tiene vno obligación, o pena de pecado mortal de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande. pag. 271.

39. Quien mueve, ó induce a otro a inferir grave daño a tercero, no tiene obligación de restituir el daño hecho. pag. 280.

40. Lícito es el contrato mehatra, aun respeto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendición, adelantado, con intención de logro. pag. 285.

41. Como el dinero de contado sea mas precioso, que el de fiado, y no ay ninguno, que no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuario. pag. 290.

42. No ay usura mientras que se pide algo ultra fortem como debido de amistad, y gratitud, sino solo pidiendose como debido por justicia. pag. 297.

43. Qué seria, si no fuera sino pecado venial el elidir con falso crimen la autoridad grande de quien detrae, siendole a si nociva. pag. 304.

44. Probable es, que no peca mortalmente, quien impone a otro vn crimen falso, para defender su justicia, ó su honor; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Theologia. pag. 304.

45. Dar temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ó hazer lo espiritual; ó tambien quando lo temporal es solamente gratuita compensacion por lo espiritual, ó al contrario. pag. 308.

46. Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; antes bien aunque sea fin de la causa espiritual, de fuerte, que aquello se estime en mas, que la cosa espiritual pag. 308.

47. Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hazen participes de pecados agenos, los que promueven a las Iglesias a otros, que a los que ellos juzgan por mas dignos, y mas vtiles a la Iglesia; parece que el Concilio, lo primero por esta voz: Mas dignos; no quiere significar otra cosa, si no

la dignidad de los que han de ser elegidos , tomando el comparati-
vo por el positivo , ó lo segundo , que pone con locucion menos
propria , mas dignos para excluir los indignos , pero no a los dig-
nos , ó finalmente lo tercero , que habla quando se haze por con-
curso. pag. 324.

48. Tan claro parece , que la fornicacion de por sí , no con-
tiene ninguna malicia , y que solamente es mala por prohibida , que
lo contrario del todo parece fuera de razon. pag. 337.

49. Por derecho natural , no está prohibida la polucion : de
donde si Dios no la huviera prohibido , muchas vezes seria buena ,
y alguna vez obligatoria debaxo de mortal. pag. 342.

50. Copula con casada , consintiendo el marido , no es adul-
terio ; y assi basta en la confession dezir , que ha farnicado. pag. 350.

51. El criado , que parando los ombros adrede , ayuda a lu
dueño a subir por las ventanas , para estuprar la donzella , y mu-
chas vezes se sirve llevando la escala , abriendo la puerta , ó hazien-
do cosa semejante , no peca mortalmente , si haze esto por miedo
de notable detrimento ; a saber es , por no ser maltratado del due-
ño , porque no le mire con malos ojos , ó porque no le eche de casa.
pag. 355.

52. El precepto de guardar las Fiestas , no obliga debaxo de
mortal fuera de escandalo , si falta el desprecio. pag. 359.

53. Satisface al precepto de la Iglesia de oír Missa , el que
oye de diversos celebrantes dos partes , y aun quatro juntamente.
pag. 364.

54. El que no puede rezar Maytines , y Laudes , pero puede
las demás Horas , no tiene obligacion de cosa , porque la parte
mayor trae a sí la menor. pag. 375.

55. Satisfacese al precepto de la comunion anua , por comu-
nion sacrilega. pag. 381.

56. La frecuente confession , y comunion , aun en los que vi-
ven gentilmente , es señal de predestinacion. pag. 393.

57. Probable es , que basta la atricion natural , con tal que sea
honesto. pag. 397.

58. No tenemos obligacion de confessar al Confessor , que pre-
gunta la costumbre de algun pecado. pag. 406.

59. Lícito es absolver Sacramentalmente a los que se han so-
lamente confessado dimidiadamente , por razon de grande concu-
so.

so de penitentes, qual v. g. puede suceder en dia de alguna grande festividad, ò Indulgencia. pag. 414.

60. Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, y de la naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no se vea esperanza alguna de enmienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion, con tal que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. pag. 421.

61. Puede alguna vez ser absuelto, el que se halla en proxima ocasion de pecar, que puede, y no quiere dexar, antes bien directamente, y adrede la busca, ò se ingiere en ella. pag. 425.

62. La proxima ocasion de pecar, no se ha de huir, quando ocurre alguna causa vtil, ó honesta de no huirla. pag. 431.

63. Lícito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo. pag. 438.

64. Capaz es de absolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Misterios de la Fé, y aunque por descuydo aun culpable ignore el Misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu Christo. pag. 180.

65. Basta aver creído estos Misteros vna vez. pag. 192.

Y qualquiera de qualquier condicion, estado, y dignidad, que las proposiciones dichas, ò qualquiera de ellas, juntas, ò divididas, las defendiere, imprimiere, disputare en publico, ó secreto, ò las predicare, si no fuere impugnandolas, incurra luego en descomunion latae sententiae, de la qual, si no es en el articulo de la muerte, no pueda ser absuelto por alguno, aunque sea sobresaliente en dignidad, sino por el Pontifice Romano, que por tiempo fuere.

Demàs desto prohíbe rigurosamente, en virtud de santa obediencia, y debaxo de amenaza del juicio Divino, a todos los fieles de Christo, de qualquier condicion, dignidad, y estado, por sobresalientes que sean, el que no practiquen dichas opiniones, ò alguna de ellas.

Finalmente, para que en adelante los Doctores, ò Escolasticos, ò otros qualquiera, se abstengan de reyertas injuriosas, y se atiendan solamente a la paz, y caridad; el mismo Santissimo les manda en virtud de Santa obediencia, que assi en los libros, que se huvieren de imprimir, y manuscritos, como en las conclusiones, dif-

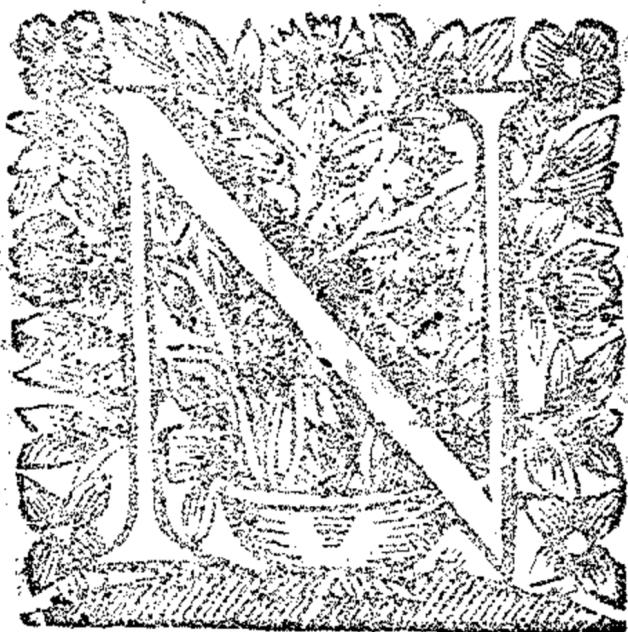
disputas, y sermones, se guarden de qualquier censura, y nota, y asimismo, de qualesquier injurias de palabra contra aquellas proposiciones, que aun se controvierten entre Catolicos por vna, y otra parte, hasta tanto, que reconocidas por la Santa Sede Apostolica, explique su parecer acerca de ellas.

Francisco Ricardo, Notario de la Santa Romana, y General Inquisicion.

En lugar  del Sello.

En el año del Nacimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de 1679. Indicion segunda, a quatro del mes de Março, y tercer año del Pontificado del Santissimo en Christo Padre, y Señor nuestro Innocencio, por la Divina providencia Papa Undecimo, dicho Decreto fue fijo, y publicado a las puertas de la Iglesia de San Pedro de la Cancelaria Apostolica, y en lo mas publico del Campo de Flora, y en otros lugares acostumbrados, y usados de la Ciudad, por mi Francisco Perino, Corredor del mismo Santissimo señor Papa, y de la Santissima Inquisicion.

AL LECTOR.



Oyay duda, que sobre la inteligencia de lo prohibido en estas Proposiciones, se han ofrecido muchas dificultades; y considerando por vna parte, que en el Decreto de su Santidad no se prohíbe el interpretarlas, y explicarlas: y por otra, que me he dedicado tantos años al estudio de las materias morales, me avian pedido algunos las explicasse. Lo qual he dilatado, atendiendo a mi insuficiencia para empresa tan ardua; pero aviendome instado, diziendo, que en esto podría servir a los Parrocos, a los que administran los Sacramentos, y utilidad de los próximos, y que nuestro Señor para obras grandes usa de instrumentos imperfectos, y pequeños, como es notorio, he tomado resolución de sacar a luz este libro de breve volumen, donde se hallarán explicadas con la brevedad, y claridad, que he podido, y juntamente se responde a algunas questions, que se han tocado incidentalmente. Si se hallare algo en él, contrario a nuestra Santa Fè, a las buenas costumbres, y rectitud en el opinar; desde luego lo retrato, sujetandome con todo rendimiento, y sinceridad a la Sede Apostolica, que es el Norte por donde todos nos debemos guiar; y tambien a la censura, y correccion de los Doctores. Vale

Fray Bernardo de Hozes.

MEMORIA RECOMENDATO- ria de la muerte del Autor deste libro.

AL LECTOR.



Orre la pluma (piadoso lector) sin peligro de adular ; pues es doctrina del Espiritu Santo , que se alaben los sujetos despues de aver fallecido : *Lauda post vitam, magnifica post consummationem. Ecclesiastic. 11. iuxta commentum D. Maximi, serm. 2. D. Eusebij.* Y assi juzgo fuera razon , que yo hiziera aqui vna dilatada relacion verdadera de las muchas virtudes del Autor deste libro , de nuestro Padre Maestro Fray Bernardo de Hozes , Rector que fue dos vezes deste Colegio de Santo Alberto, Definidor desta Provincia de Andaluzia, Examinador Synodal del Arçobispado de Sevilla, Decano de la Vniversidad de Sevilla , gravissimo Theologo , y virtuosissimo Religioso. Pues no es razon, que la muerte quiera no solo tragarle los sujetos grandes , sino tambien sepultar , y echar tierra a sus virtudes , con que pueden ser exemplo, y enseñanza para muchos. Punto es este que lo llorò San Bernardo en la muerte del Abad Humberto : *Famulus Dei mortus est , devotus famulus , servus fidelis , nuper morbi dies fatigavit eum mors , & demolita est intra fauces suas , & ecce reconditus est in corde terræ.* Notable fatalidad de los sujetos graves, que no se contenta la muerte con robar la vida en pocos dias con accidentes mortales , sino que tambien han de passar por hidropica garganta, sepultando con sus cuerpos la memoria de sus exemplares virtudes en el centro de la tierra, para que mas olvidados estèn de nosotros , como de nuestros ojos mas apriessa quitados. Todo passò por nuestro Padre Maestro Fray Bernardo de Hozes , su enfermedad desde luego diò indicios de mortal, a solos ocho dias llegò , como si se le hiziera tarde ponerlo en el corazon de la tierra. Pero no por esso podrá dexar de correr con vn buelo mi pluma por sus memorias , y virtudes , para que no se le

logre

logre todo su gusto a la muerte. El dia antecedente al primero en que amaneciò con su mortal enfermedad, avia acabado la explicacion de las 45. Proposiciones de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. con otras respuestas a algunas instancias, que aparte de la doctrina de su libro avian hecho gravissimos Theologos, y venerables sujetos, como si estuviera aguardando la muerte, a que soltara la pluma de la mano para cortarle el hilo de la vida; porque a hombres que estàn tan dedicados a los estudios, y a enseñar por escrito a los fieles, parece no se les atrevè la muerte, porque deben ser inmortales en la fama. Por esta causa juzgo que Athenas Ciudad celebre del orbe por sus Cathedraicos, y letras, tuvo nombre de *Athenas*, que segun el Abulense, tom. 1. in Genf. fol. mi. 8. col. 1. in Epist. D. Hieronimi ad Paulinum, cap. 1. dize, que es lo mismo que inmortal de *a*, que es lo mismo que *sine*, y de *thantos*, que es lo mismo que *mors*: para dar a entender al mundo, que los sujetos de letras en la fama avian de ser inmortales: *Dicitur Athenæ ab a quod est sine, & thantos, quod est mors, quasi sine morte, quia ibi sapientia legebatur, quæ immortalis est, vel de immortalibus tractans, vel hominem per, famam immortalem faciens.* Tambien dize el Abulense, que se llamó Athenas, porque es lo mismo que Minerva, que fue la Diosa de las sciencias, y la que le puso su nombre, para que por qualquier camino, assi los sujetos, como la sciencia, merezcan ser inmortales: *Vel dicitur Athenæ à Minerva, quæ græce Athenæ dicitur.* Y por esso hubo de mandar Dios, que las plumas de las aves, que se le sacrificassen, se pusiesen en el lugar donde las cenizas de los sacrificios se echavan, que era lugar señalado a la parte del Oriente. Levitic. cap. 1. nu. 16. para que supiessemos, que si otros en su oriente mueren, las plumas de los Maestros aun entre los ocasos de otros se hallan sièpre en su oriente. segun los Expositores de los Cantares, especialmente Gislerio, a dos cosas comparò el Espiritu Santo a los Maestros de la Iglesia, a los dientes, y a los labios: pero con esta diferencia, que a los Escriptores, los comparó a los dientes, y a los Maestros de palabra, ò Predicadores a los labios de la Espola: *Dentium metaphor a ij significantur Doctores, qui sacros componunt tractatus.* dixo en la marginal: y en el cuerpo del comento: *Dentesij sunt Doctores sacri, qui Divinam legem meditantur die, ac nocte intra domesticos parietes conclusi, libros componunt vel de sacris dogmatibus, vel de bonis moribus, vel in expositionem.*

tionem sacrorum voluminum isti quippe instardentium unamquamque materiam exactius considerant, dividunt, definiunt, minutinque pertractant. & aptam reddunt, quæ ab omnibus facile precipi queat.
in cap. 4. Cantic. num. 3. exposit. 2. fol. mi 497. num. 3. Alabando, pues, a los Maestros que escriven, y a los que predicán: a los que escriven les llamò dientes: *Hos quidem dentes appellans, illos (a los Predicadores) labia.* Pues porquè llama a los Escriutores dientes, y a los Predicadores labios, y no al contrario? porque los dientes no los puede consumir el fuego, dize Plinio lib. 7. cap. 16. num. 10. *Dentes tantum invicti sunt ignibus nec cremantur cum reliquo corpore.* Y los carcofagos consumiéndolo con singularidad los huesos del cadaver, no han podido consumir los dientes, dize el mismo Autor lib. 36. cap. 17. num. 10. *Sarcophagus lapis (tomaron desta piedra nombre los sepulcros) corpora defunctorum condita in eo absumi constat intra quadragesimum diem exceptis dentibus.* Esta es la propiedad de los dientes; pero las flores qualquiera fuego, y ayre cillo las quema, y reduce a cenizas; por esto pedia la Esposa, que huyesse de su huerto el Aquilon: *Surge Aquilo.* Comparar, pues, los Maestros Escriutores a los dientes, y a los Predicadores a los labios flores, es dar a entender, que gusta su Magestad, que a los Escriutores no los consume la muerte, aunque los Predicadores acaben con la brevedad de vna flor. Tratado fue el titulo, que el Padre Maestro Hozes puso a su libro, que trata de sacros dogmas, y mira a las buenas costumbres, juzgandolo indigno del nombre de libro. Con que bien podemos dezir, que merecen ser eternas sus memorias, como las de los demás Maestros, y Sabios de la Iglesia. La region del fuego estando contigua a los Cielos no los quema, ni imprime en ellos la menor señal, que los aniquile ni desdore; y juzgo, que es porque el Cielo es vn libro (Apocal. cap. 6. n. 6.) donde las Estrellas sirven de luzidas letras, ó son los Maestros que en materias morales enseñan a los fieles a leer de los Cielos. Daniel, cap. 12. num. 3. Y contra libros, y Maestros tales no avia de aver fuego de enfermedad, que reduxesse a cenizas, ni desdoraselo que es eterno. Acaban de oír los Judios de boca de Christo, que su Reyno no es deste mundo, y que no se acaba, y por escarnio, y por permission Divina con oculto misterio, en casa de Pilatos le ponen en la mano vna caña por cetro, y por diadema de oro vna Corona de espinas: pues què connexion tienen entre si estas acciones, ó sucesos

con aquel dicho? Las espinas por su sequedad, dize el erudito Car-
tagens, homil. 15. lib. 10. no se pueden corromper, ni pudrir, en
que significò lo eterno de su Reyno; lo que no tiene el oro, que es
corruptible, D. Petri Epist. *Corruptibilibus auro, & argento.* La caña
por otro nombre se llamó pluma, *calamo*: de suerte que las espinas
significan vn Reyno que no se acaba? Pues pongale Pilatos a Christo
en las manos vna pluma, porque vno de los caminos para eternizar-
se en vn Reyno es la pluma, para que escriba, dize San Geronimo,
que le pusieron aquella pluma en la mano, *ut scribat*, que quien es-
crive merece ser eterno.

Pero lo contrario es lo que se suele experimentar, y lo que su-
cedió con el Padre Maestro Fray Bernardo de Hozes; pues no ay
cosa (mirado a otra luz) que mas quite la vida, que la continua-
cion de las letras, y de la pluma. Para hablar, ó pronunciar Christo
dos palabras, ó dos letras (aunque lo dezia todo en estas dos letras,
ó palabras) *Alpha, & omega*; se puso en la boca vna espada, Apoc.
cap. 1. y representandose en la espada la Cruz, y la muerte, y sien-
do la boca lo primero que muere, segun algunos Filósofos, es
dezirnos, que no ay espada, que mas quite la vida, que las letras. Y
reparese, que juntamente dize, que tiene las llaves de la muerte:
Habeo claves mortis; porque las letras deben de ser las llaves para
abrirle a la muerte la puerta. Passemos al cap. 5. *Vicit leo de Tribu*
Juda; pero las aclamaciones se daban al Cordero casi muerto: *Ag-*
num stantem tanquam occisum: dignus est agnus, &c. El que antes
era Leon, es aora Cordero? Si. Pues como aora Cordero, y antes
fuerte Leon? Quien hizo esta mudança? Antes no avia tratado li-
bros, fino hojas de azero, pues aì tendrá fuerças como vn Leon; pe-
ro despues se metió en abrir vn libro de siete sellos para explicar
sus misterios, y lo mismo fue querer explicar misterios en libro,
que debilitarse las fuerças, de suerte, que aunque començó con va-
lor de Leon, lo acabò, el libro, y lo dexó como vn Cordero casi
muerto, y sin fuerças. Refiere S. Agustín lib. 21. c. 6. de *Civitate Dei*,
que en vn sepulcro, que abrieron los Antiguos se hallò vna luz, que
avia estado escondida sobre mil y quinientos años, y al punto que
la tocaron con las manos se apagò: *Erutum est sepulchrum memoria*
Patrum, in quo ardebat lucerna condita ibi, ut ex inscriptione ap-
parebat supra millesimum, & quinquagesimum annum; eaque tota ex-
templo ut contrectari cepta est inter admotas manus friata, intenuissi-

num abijt pulverem. Lo mismo sucedió con nuestro Padre Maestro Fray Bernardo, estuvo esta luz sepultada, y escondida en el sepulcro de su celda muchos años, pues murió estando se imprimiendo este libro el año de 1685. a 24. de Setiembre. aviendo cumplido 60. años de Religioso, y 76. de su nacimiento; sacaronla en su libro que la viesse el mundo, y aun tassadamente le començaron a tocar, y a traer entre manos, *contrectari cepta est*; y entre las manos se nos hizo polvo, y ceniza: *Intenuissimum abijt pulverem.* Mientras sepultada vivió, y quando començò a lucir murió, que ay sujetos que son muerte para ellos los lucimientos. El Profeta Zacarias viò volar vn libro, cap. 5. *Volumen volans*, y dize otra letra: *Falcem volantem.* Dixeralo yo, que al punto que tomara buelos, y lucimientos vn libro se avia de convertir en hoz para cegar la vida al dueño. Esto es lo que al Padre Maestro Fray Bernardo de Hozes ha sucedido: començò a correr, ó volar con su libro por el mundo, y fue su libro hoz que volò a cortarle, ò quitarle la vida. Y no me admiro, que si tenia en casa la hoz (en su nombre) con él se quitasse la vida. Llegó, pues, la hora de que se cortasse este aromático Nardo, con otros muchos, que Dios estos años ha llevado, para que pueda dezir el Divino Esposo en su modo, ó la Divina Esposa la Iglesia: *Messui myrrham meam cum aromatibus*, donde explicó la Glosa: *Falce mortis myrrham meam præcidi, & instatum beatitudinis perduxit.* Y qué aromas cortò la hoz de la muerte? entre otras *Cyprus cum Nardo*, el oloroso Nardo, porque llegó al colmo de su incremento oloroso: *Nardus mea dedit odorẽ suum.* Cantic. 1. Y no aviendo violencia, entiendo por este Nardo en el modo acomodaticio, que puedo, al Padre Maestro Fray Bernardo de Hozas, que en su nombre tiene el Nardo, y sus virtudes en sus propiedades, y en su dictado la hoz, que le segó su vida para trasladarle Dios (como piadosamente creo) a mejor clima: *Ad statum beatitudinis perduxit.* Con que si Dios le lo llevó para el esencial premio, no ferà mucho, que brevemente buele celebrando algunas de sus virtudes. Es el Nardo dize Juan a San Geminiano, lib. 3. cap. 37. pequeño, calido, oloroso, y espigado en fruto: *Nardus est herba modica, & calida, odorifera, & spicosa.* Todo se halla en el Padre Maestro Fray Bernardo, Nardo, pequeño en su humildad, en su caridad calido, oloroso en su vida exemplar, y buena opinion, y olor que dió siempre su vida; espigado en el fruto de sus buenas obras, y exercicios, que son el grano, y fruto de su vida.

Nardus

Nardus est herba medica. Fue Nardo humilde el P.M. y fue lo tanto, que se abatía hasta la tierra: nadie sabe su humildad, y el concepto que de sí tenía, como quien le tratava de cerca: nunca se hallava mas gustoso, que quando no hazian caso de sus obras, y quien sabe, que es vn sujeto docto, y grave, debe venerar su mucha humildad. Esta virtud le obligaba a rendirse a dictámenes agenos, aunque fuesen sujetos de mucha menor graduacion, y aunque fuesse contra su dictamen, ó inclinacion, como conociesse era serivicio de Dios. Tres Reyes del Oriente guiados de vna luciente Estrella vinieron a adorar al recién nacido Dios, y Rey infante: y dize San Mateo 2. al referir el caso: *Ecce Magi ab Oriente venerunt, &c.* Todos saben, que aquel *ecce* dize demonstracion de vna cosa singular, y admirable; pues que tiene de admirable, y singular esta venida de los Reyes, y no la de los Pastores, para que destes no le diga con essa admiracion, como de los Reyes? Como fueron los Pastores los primeros en venir a ver a Dios Niño, no será su venida la que se lleve las admiraciones, y aplausos? Porque los Reyes, y no los Pastores han de ser tenidos por admirables en su venida? Porque adoraron. Tambien adoraron los Pastores. Si; pero notese, que los Pastores eran vnos pobres ignorantes, los Magos Reyes, eran Reyes, y Magos; juntabanse en ellos dos noblezas, la Real de la sangre, y de la sabiduria; y aun desto segundo parece, que se precian mas, pues dize el Coronista: *Ecce Magi.* Adoraron los Pastores; pero que adoren Pastores no es mucho, pues su humilde estado, y su grande ignorancia, no es digno de admiracion se rinda, y sujete a la sabiduria Divina, que es Christo, no es mucho que la ignorancia se sujete al saber ageno: pero que los sabios Reyes siendo sabios, se sujeten, ó rindan a otra sabiduria, esto es lo admirable, que es tan extraño, que vno que sabe se sujete a otro sabio, que se cuenta en el Evangelio como cosa digna de admiracion. Pero era en algun modo sabiduria del Cielo la suya (pues era de Estrellas, que les servian de letras, y de hojas de libro el zafir de los Cielos) y bastabales que se rozassen con letras de los Cielos para que tuviesen la virtud de flexibles: *Procidentes adoraverunt.* Y rindieron sus sciencias a los pies de Christo, dize la Glosa, y con ellas la sciencia moral: *Apartis Thesauris suis scripturarum historicum, moralem, & allegoricum sensum offerunt; vel logicam, phisicam, ethicam, dum illa fidei servire faciunt.* Apud Sylveira, tom. 1. lib. 2. cap. 4. quæst.

quæst. 34. num. 124. Y todos saben que la ethica es la Filosofia moral: pues por esso entre quantas avia en el mundo no atraxo otras letras sino aquellas. Estas letras, y sciencias puestas a los pies de Jesus en Belen hazen eco a las de vna tablilla, que pusieron en la Cruz sobre la cabeza de Christo. Alli tres sabios, aqui tres generos de letras por tres lenguas Hebrea, Griega, y Latina; y lo que reparo es, que inclinò Christo la cabeza huyendola de las letras. Pues como aqui se aparta de ellas, quando en Belen las trae, y llama? Es el caso, que las letras de la Cruz estavan escritas en vna tablilla, con que venian a parecer letras de cartilla, pocas, y gordas: pues estas estavan cabadas en el mismo palo, ò tablilla, no escritas con tinta, sino hechas apunta del hierro, que assi se ven en el titulo, que esta en Roma, dize el P. Salmeron, tom. 10. tract. 37. fol. mi. 306. *Vt ostendunt reliquæ tituli Romæ asservati in templo S. Crucis in Hierusalem nuncupato litteræ erant impressæ, atque insculptæ in ipso ligno.* Cõ que venian a fer letras huecas, y vanas. Pues letras pocas, gordas, y estas vanas, huir dellas dize Christo, q̃ no son de mi agrado; y vese su vanidad, pues se van a poner sobre la cabeza de Christo. Pero las letras de los Magos eran muchas, delgadas, y humildes, pues se ponen a los pies de Christo: pues estas son las que quiero yo, dize Christo, que estas me huelen a Cielo. Las del Calvario querian tener sujeto, y debaxo de si a Dios, las de Belen a Dios sobre si, y Dios las tiene a sus pies: pues estas son las de Dios, y no las otras del titulo de la Cruz. Dize Theophilato in Catena D. Tho. y Dionisio Cartuxano in Ioan. cap. 19. que vna de las sciencias que representavan las letras en la tablilla de la Cruz, fue la Filosofia moral, que es la sciencia moral, para que sepamos, que quando al moral se le acompaña (como a las demás sciencias) la humildad, es muy del agrado, y servicio de Dios; pero quando al moral, sea mucho, ò poco, lo acompaña lo vano, no tiene cosa de su agrado. Fue tan humilde el Padre Maestro Fray Bernardo de Hozes, que se sujetaba no solo al parecer ageno de otros doctos, y dexaba el proprio, sino al de otras personas de menos graduacion, literatura, y edad, si conocia, que era mas del servicio de nuestro Señor. Muchas vezes le dezian sus amigos, que no consultasse algunos sujetos, los quales no tenian letras, y siempre respondia con verdadera humildad: *Esse sujeto tiene mejor raxon que yo, y quizá mas sciencia.* Vn libro, entero se podia formar de los muchos actos de humildad, que

que hizo el Padre Maestro: todavia viven los que lo conocieron, y saben que es verdad. Saben, que su conversacion ordinaria era dezir: *Muchos años he vivido, què mala vida la mia! quando moço aguardaba la vejez, quando viejo no hago obras de virtud.* Siendo allí, que todo era al cõtrario, pues estando estudiando a todas horas, no faltava a acto de Comunidad, ni a muchos exercicios espiritua- les que tenia; pero como era humilde le parecia no hazia cosa, que fuesse buena. Luego en su modo podrè dezir de nuestro difunto Maestro, lo que de los Magos dixo nuestro Sylveira, tom. 1. lib. 2. cap. 4. quæst. 31. num. 113. *In signum humilitatis suæ prociidunt Magi, inque Divinæ maiestatis recognitionem: & ut sapientiores Pastoribus, quo maiorem de illa habuerunt cognitionem, eo Magis se se ad corporis humiliationem deiecerunt.* Què mayor sabiduria como sea a lo de Dios, arguye mas humildad en las obras, y como dixo el Espiritu Santo: *Sapientia humilitatis exaltauit caput.* Ecclesiastic. cap. 11. Espero en su Magestad, que le avrà exaltado, ò subirà muy presto a la gloria.

Nardus est herba calida. Es el Nardo igneo, y allí representa la caridad, y amor de Dios, dize nuestro Fr. Juan de Jesus Maria: *In cantica ad illa verba Nardus mea, &c. cap. 1. Nardo charitatem exprimi, quæ tota ignea, & feruens est facile perspicui, & qui plantæ huius descriptionem contemplantus fuerit.* Esta soberana virtud ardió tambien en el alma del Padre Maestro Fray Bernardo, pues como supiesse, que algun Religioso tuviesse necesidad, aunque sin ello se quedasse, socorriale con lo que podia: no le lastimaba menos a su Paternidad la necesidad agena, que al mismo que la padecia. No me detengo (piadoso lector) en singularizar casos: solo te dirè, que teniendo el Padre Maestro vnas Capellanias, que fundaron sus parientes, y predicando muchos Sermones, al tiempo de morir, no se le hallaron dineros, ni ropa, pues solas dos mudas tenia, y essas viejas: las alhajas de su celda eran tales, que nadie las tomara, si no fuera por la estimacion del sujeto algunos buenos libros tenia; pero viviendo el Padre Maestro con tanta austeridad, en què se galaria este dinero? ya se vé que en las necesidades agenas: *Quis infirmatur, & ego non infirmor,* dezia S. Pablo. A quien le molestan aflicciones, que no tuviesse el Apostol a su lado haziendose partícipe de sus penas? nadie. Pues si no en tan alto grado de caridad (claro està) en mucho se verificò lo mismo en nuestro Padre Maestro, que

que aunque fuese poco lo que diese, la caridad con que lo hazia era grande, que es por donde Dios mide la obra, como se vió en la buena vieja del Evangelio, que dando poco mereció mas, que otros dando mucho: *Divisitque aquas, quæ erunt sub firmamento abbis, quæ erunt super firmamentum.* Porque dividió Dios aquellas aguas destas? Responderé con Isaías: *Vinam dirumperes nomen cælos, & descenderes à facie tua; aquæ arderent igni, ut nomen fieret tuum inimicis tuis;* dize Isaías al capitulo 64. hablando de la Ley de gracia, y de Christo en el mundo: dize, que la cara de Christo hizo arder las aguas. Que con mirarse en los cristales bastó a encenderlas el rostro de Christo? Si. Son las aguas espejo donde puede mirarse el hombre; miróse Christo en ellas, y assi como recibieron su especie, tambien recibieron su fuego para arder. Como? Son las aguas los fieles: *Aquæ populi sunt, & gentes,* dize San Juan Apoc. cap. 17. Aora, como se vió en el mundo el rostro de Christo? Sin tener donde reclinarse, pobre, y affligido con penas grandes. Pues mirarse el rostro de Christo en los fieles, è imprimirse de tal fuerte en las aguas de sus corazones, q̄ assi como vieron su pobreza, se movieron a lastima, se encendieron en deseos de socorrer aquella pobreza, y afflicciones; pues aguas q̄ con solo ver vn affligido se arden en deseos de apagar la necesidad, que affige, essas aguas vayan sobre los Cielos: *Super firmamentum.* En vn pobre comun se suele disfrazar Christo pobre: con mas razón en vn pobre, y affligido Religioso. Representabate en el corazon piadoso del Padre Maestro la pobreza, que padecia vn Religioso, y lo mismo era representarsele allà dentro de su imaginacion esta pena, que hazerse partcipe de la misma necesidad, sintiendola, y socorriendole con lo q̄ podia, pues piadosamente creo, que el dividirlo, ò separarlo de las cosas deste mundo, fue para que llegue a descansar sobre los Cielos, para que con los demás *laudet nomen Domini.*

Odorifera. Fue tambien Nardo odorifero, que el buen olor en que se exhaló de su buena opiniõ, y fama se afiançaba en sus exemplares virtudes; mas quiso enseñar con las obras, que con las palabras, de donde nació, segun piadosamente creo, que su Magestad le miraria con benignos ojos para llevarlo para si: con grandes elogios engrandeciò Dios a la Magdalena en las ocasiones, que vngió a su Magestad. La vna en casa del Fariseo Simon; la otra en casa de Lazaro en Betania. En la primera ocasion la defendió de las

calum-

calumnias del Fariseo; la segunda de Judas, y de los demás que no-
taron por desperdicio su liberalidad hecha en obsequio de Christo:
dixo aqui su Magestad, que aquella accion se avia de aclamar por to-
do el mundo al passo del Evangelio: grande elogio! no mereció
tanto Nicodemus; pues no sabemos, que (hablando muchas ve-
zes con Christo) su Magestad le alabasse lo que sabia que avia de
hazer con su cuerpo muerto, que era vngirlo. Dios no sabe agra-
decer antes de la execucion de lo bueno? Si. Pues como no le dize
Christo a Nicodemus, que le agradece mucho lo que ha de hazer
con su cuerpo difunto, y alaba tanto a la Magdalena siendo para el
mismo fin *ad sepeliendum me fecit*? Esta muger gastó vna libra, Ni-
codemus gastó ciento, y parece, que en comparacion de ciento,
no merece estimacion vna libra; luego ni tantos aplausos, y ya que
los tenga, tengalos Nicodemus tambien. Ea, que no. El vnguen-
to con que vngió la Magdalena a Christo, era de Nardo preciosí-
simo, y riquísimo, por esso dize *spicati*, porque el mas precioso
se forma de la espiga, y era tan oloroso, que con su fragancia llenó
de olor toda la casa: *Domus impleta est ex odore unguenti*, en que
significó el buen olor, que en su penitente, y arrepentida vida avia
de dar a la Iglesia, lo qual arguye vn grande amor en la Magdalena,
pues assi como el Nardo, segun los naturales, es el mas oloroso de
los aromas, assi el amor era el mayor, y se explicaba por lo mejor.
Pero Nicodemus vngió a Christo con el mas infimo de los aroma-
ticos vnguentos, que es el que se confecciona del Aloe; por lo me-
nos el Espiritu Santo lo puso en infimo lugar en los Cantares:
Myrrha, & Aloe in Cantic. 4. donde dize el Dominicano
Almonacid, que es el aroma de donde se saca el acibar: *Aloe
herba est ex cuius succo fit, quod Hispane dicitur acibar.* Y bien ve-
mos, que el acibar no es oloroso, aunque sea preservativo, y el
aroma de quien se forma, tenga algun olor, pues estas acciones obse-
quiosas se valoran por el ardor, é imperio de la caridad, q' los impera;
y assi, mas valió vna libra de Magdalena, que ciento de Nicodemus,
pues explicandose este por lo mas infimo del olor, consiguiente-
mente de caridad, infiere lenta llama en su corazon en comparacion
de la Magdalena; y assi aquel no se alabe, y esta muger se celebre.
Dize el doctissimo Maldonado, que el llamarse el Nardo de
Magdalena *pystico*, fue porque era liquido, que se podia vertir co-
mo liquor sobre los pies, y la cabeza de Christo. Muchas veces
como

como liquido Nardo se liquidaba, ó derramaba en lagrimas a los pies de Christo el Padre Maestro Fray Bernardo, ó meditando su Passion Sacrosanta, ó considerando el Padre Maestro sus culpas, ó leyendo los libros de nuestra Santa Teresa de Jesus, de quien era con gran ternura devoto, y con especialidad quando hazia la protestacion de la Fé, y le dezia a su alma todas las cosas, que se suelen dezir a los enfermos en el articulo de la muerte. Esto lo hazia todos los dias, y assi el dia antes de su muerte hizo traer el libro, y registrandolo con sus propias manos le dixo a vn Sacerdote amigo: *Padre comencemos por la protestacion de la Fé, y luego me dirá lo que se sigue, y si sobrare la vida repetiremos el cantico del Nunc dimittis, y si perdiere el juicio repitame muchas vezes Amo a Dios, espero en Dios, creo todo lo que cree nuestra Madre la Iglesia Romana, porque tengo mucha devocion con estas palabras. Espero en su Magestad, que si acá le buscaba penitente, y lloroso sus pies, le avrá elevado, ó elevará a la cumbre de la gloria, para premiar sus virtudes, su exemplar vida, sus ayunos, cilicias, y lagrimas.*

Spicata. Fue tambien Nardo espigado, hallóse en el Padre Maestro el fruto de la espiga del Nardo, y dexando muchos frutos de sus virtudes, y buenas obras, vno de los suyos es este libro, que a instancias de otros Religiosos dió a luz, en donde se conoce la rectitud de su conciencia con la blandura, y suavidad enlazada; empeño es este de explicar proposiciones bien dificultoso, por la dificultad en explicar, que es lo que se reprueba, y se ha de huir, y lo que se debe admitir, y por la modestia, que se pide en el tratar las materias sin ofender a nadie. Mandaba Dios por el Levitico, cap. 2 que las espigas que se le ofrecieffen, las tostassen, y deshizieffen entre las manos, y los dedos: *Si autem obtuleris munus primitiarum frugum tuarum domino despicias adhuc virentibus, torrebiseas igni, & confriges in modum farris.* Dificulta Ruperto, que porquè manda Dios, que tuesten estas espigas, y las desmenuzen, ó què significa? Y responde muy a mi intento diziendo: *Spicæ adhuc virentes fuerunt prioris sæculi sancti homines de quibus tunc offerimus munus domino, quando bene vivere proponimus eorum exemplo, verum in eorum actibus non nulla inveniuntur, tunc concessa, quæ nunc maturiore sæculo Evangelij falce resecantur, sic post modum ad sedentem super nubem filium hominis dicitur, mitte falcem tuam acutam, quia venit hora, ut metatur, quoniam aruit messis terræ torre ergo eas sig-*

ni, idest per sancte discretionis spiritum statum discernens utriusque temporis, ea que imitanda non esse in Evangelio didicisti, non quidem reprehendens, sed nec imitaberis. Vienen ajustadas las palabras para las proposiciones condenadas de los varones doctos, que en siglos antecedentes escrivieron para enseñarnos; pero aora la Iglesia cō mas maduro cuydado, y con la discrecion del Espiritu Santo, como con hoz Evangelica registrando sus escritos, ha apartado lo que ya no podemos seguir, pero no por esso los sujetos (que entonces juzgaban, que acertaban) se deban reprehender: *Non quidem reprehendens.* Para esto se valió de las hozes del Santo Evangelio, y a este intento ayuda el Padre Maestro Hozes en lo que puede a la Iglesia nuestra Madre, como los demás gravissimos Maestros, y Escritores, pues no se negará, que assi como su nombre es de *Hozes*, assi su pluma, y su libro harán vezes de hozes, con que los hombres quedarán enseñados, y sus conciencias seguras, para saber lo que han de obrar, y juzgo que con felicidad conseguirá el Padre Maestro Fray Bernardo de Hozes con su libro, lo que otros muchos venerables sujetos han conseguido con los suyos, que es plantar virtudes, y rectos dictámenes en las almas, y conciencias, para vivir, y obrar como Angeles. Al cap. 18. de Isaias se refiere, que embió Dios vnos Angeles a predicar para convertir, y reformar vna gente de desbaratada conciencia, y vida relaxada a lo que suenan las palabras del Sagrado Texto: *Ite Angeli veloces ad gentem convulsam, & dilaceratam.* Obedecieron, y executaron con veloz promptitud los ordenes Divinos, y hizo tal efecto en los corazones, que florecieron en virtud, y corrigieron sus conciencias mas presto de lo que se juzgaba: *Ante messem totus es floruit, & immatura perfectio germinabit*; de suerte, que dellos se ofreció en Sion a Dios vn muy agradable don: *In tempore offeretur munus Domino exercituum à populo divulso, & dilacerato. Ad locum nominis Domini montem Sion.* Pues como tanta brevedad en dexar culpas, y fructificar virtudes? Tan facil es dexar vicios, y abrazar el estrecho camino del Cielo, que tan apriessa hubo dones dignos de las manos de Dios, efectos de las execuciones Angelicas? Si. Porque? Noten, que para que fructificassen cortaron las ramas obliquas, y torcidos vastagos de los vicios, que las plantas humanas llevaban, por incultas con hozes: dizelo el mismo texto: *Et præcidentur ramusculi eius falcibus.* Y de las hozes dize Caton, que lo que con ellas se corta, no bulve

arenacer : *Quod falcula secueris non renascetur*. Pues si con hozes se cortan las ramas torcidas de las culpas, si a la hoz se ajusta la planta del alma, y lo que con estas se corta no buelve a brotar; claro es, que en breve tiempo darán frutos gustosos a Dios, mas presto de lo que se pensaba: no se le podrá negar al Padre Maestro Hozes, que en algun modo su libro es hoz espiritual, que tira a podar del alma sus torcidas inclinaciones házia su proprio amor, con que bien podrè dezir, que sujetandose a lo que en él nos enseña, se logrará mucho fruto, pues supo juntar lo vtil, y recto con lo dulce, y suave de sus doctrinas, y dictámenes. Predicando el Evangelico Isaias, las felicidades del tiempo de la gracia, y de la paz, dize, q̄ convertirán los hombres las lancas en hozes: *Lanceas suas in falces*. Pues porquè mas las convierten en hozes, que en otros instrumentos, ò materias? Para señal de paz, y felicidad de frutos: la lança desvia con su golpe, hiere sin dolerle al que hiere; pero la hoz corta la mies, y corta házia el pecho del que corta: corta, pero con peligro del que corta, y por esso corta con blandura, y tiento; pues conviertanse las lanças en hozes, que no puede dexar de ser argumento de paz, y felicidad en los frutos cortar con tal blandura, que parezca que se corta a si quien corta. No han de ser las opiniones (quando puede ser) como las lanças, que tiren a matar los hombres sin lastima, que para matar la culpa, matemos al hombre, en ellas se ha de dar vn corte como de hoz, que ni dexede cortar, ni sea tal el golpe, que dexede llevar blandura, y suavidad como que le duele al que opina; que de essa suerte tendrán las conciencias, y las almas paz, obrarán con sosiego, y sin horror a la execucion de las opiniones practicas, y assi avrá mucha mies de buenas obras. Juzgo que el Padre Maestro Hozes, en sus dictámenes sigue, y dà esse genero de corte en las sentencias, y dictámenes, que sigue, corta en ellas como con hozes con blandura, sin que falte (al parecer) a lo recto, y a lo suave del sentir. A Saturno le dedicaron los Gentiles la hoz, porque él fue el primero, que en Italia introduxo cortar con ella las mieses, que por esto le llamaron *falcifero Dios*; como insinuò Marcial lib. 5. quando dixo: *Nam si falciferi templa tonantis*, hablando del Dios Saturno. Con que bien podrè dezir deste libro, y de su Autor siendo *Hozes*, que con él se puede esperar coger cosecha de frutos en el alma, luz la ignorancia, sosiego, y defansa las conciencias de la Iglesia contra los vicios. No pudieron vencer los de la Tribu de

Judà

Judá a los habitadores del valle de las Ciudades de Gaza, y Acaron, que caía a las faldas de sus montañas, no por otra razón, sino porque se defendían con carros falcados, ó son carros armados de hozes. Judic. cap. 1. n. 19. *Nec potuit delere habitatores vallis, quia falcatis curribus abundabant, idest falcibus armati*, dize Hugo; con que se puede dezir, que armados con este libro, como carroza con hozes, no será fácil vencerlos. Y esto parece, mirado a otra luz, es lo que vió Zacharias en aquel libro que vió volar: *Volumen volans*, cap. 5. que otros dizen que era vna hoz: *Falcem volantem*, porque este libro será hoz contra culpas, y vicios.

No digo esto por cosa singularmente tan propia del Autor deste libro, que tambien no le convenga con excelencia a otros Maestros de la Iglesia, pues la Iglesia quiere que sus hijos trabajen en todas materias, y con especialidad en estas del moral; pero doyle al Padre Maestro Hozes, sin negarlos a otros, con la apropiacion que puedo, y su nombre me combida los elogios a sus trabajos. *Ego dormio, & cor meum vigilat*, dixo la Esposa de Christo la Iglesia (al cap. 5. num. 2. de los Cantares:) y quando es quando se verifica, que la Iglesia descanse, y duerma, y el corazon vele? Responde San Agustín, tract. 57 in Ioan. apud Gislerium in Cantic. cap. 5. num. 2. muy a mi gusto: *In eis qui libenter, & humiliter audire non verunt, & vitam quietam in studijs dulcibus, & salubribus catholica deliciatur Ecclesia, & dicit: ego dormio, & cor meum vigilat*. Aquellos sujetos, que sujetos a la voz decisiva de la Iglesia, y a lo que manda, se desvelan en sus estudios, pasan vna vida quieta retirados a buscar la dulçura, y provecho de los fieles, y la suya en lo que la Iglesia ensea, en ellos se delicia, y regala la Iglesia nuestra Madre. Y dize, que pues los tiene en su corazon, que velen, y trabajen en dulces, y saludables estudios, que en el interin quiere dormir, y descansar la cabeza: *Ego dormio, & cor meum vigilat*. Esto es lo que dize nuestro Reverendissimo Padre Maestro Lumbier, que le respondieron de Roma suplicando, que allá se explicasse en què sentido se avian condenado algunas proposiciones? Y le respondieron, que no avia curia de esso, que para esso tiene Theologos la Iglesia. Y dizen bien, ensea la Iglesia qual pasto es, y no es bueno para las almas, mande, y prohiba, q algunas proposiciones no se sigan; pero en què sentido desvelense los Theologos sus hijos en buscarlo, que estos desvelos, y estudios quiere la Iglesia para descansar ella: *In studijs*

studijs dulcibus, & salubribus Catholica Ecclesia deliciatur, & dicit: ego dormio, cor meum vigilat. Pero no puedo dexar de advertir dos cosas. La primera, que los Maestros, y sujetos graves, segun esto son el corazon de la Iglesia. La segunda, que a la palabra *cor* del texto, le corresponde en Hebreo vna palabra, que es lo mismo que *gallus*, y que *cor*; de suerte, que es equivoca a significar vno, y otro. Y por esso al cap. 38. de Job, num. 36. donde dize el texto: *Quis dedit galli intelligentiam?* dize el Hebreo, y todos los mas doctos Rabinos apud Bolduc: *Quis dedit cordi intelligentiam?* Pues que connexion tienen entre si estas dos cosas, para que en vna palabra las enlazasse el Espiritu Santo? Es porque assi como el gallo canta quando otros duermen, y con sus voces despierta a los dormidos notando su descuydo, assi los Maestros han de velar para despertar a los fieles, ò por pluma, ò por voces, y palabras en los descuydos de sus conciencias? Si puede ser; pero tambien es, para que sepan los Theologos, y demas Doctores, que la Iglesia por su amor los tiene en su corazon, ò por corazon. Es para que sepan, q son los gallos de la Iglesia, y que con picos, y con plumas la han de defender assi de heregias, y errores como de culpas cada vno segun sus estudios? Bien puede ser. Se parece el Maestro, y el corazon al gallo, porque assi como este para despertar a otros, primero se hiere con las alas? Si puede ser, no buico esso. El gallo entre las demás aves tiene entre otras propiedades dos singulares. La primera, que repetidamente mira al Cielo. La segunda, q las plumas de su remate tienen forma de hozes, dicen los naturales con Plinio lib. 12. cap. 21. *Sola volucris in caelum aspicit crebro, in sublime caudam quoque falcata erigens.* Pues si sus vitimas plumas son hozes, y repetidamente mira al Cielo, no parece se puede negar, que con tales plumas puede descansar la Iglesia: para dezirnos, que Doctores, y Maestros, que repetidamente miran a Dios, y se hallan al fin de su vida, no pueden dexar de ser tales Maestros, que con ellos se alleguren muchos aciertos, y que puede dezir la Iglesia, los tiene en su corazon, pues ellos son de la casa de la Iglesia los mejores gallos: *Ego dormio, & cor meum gallus meus vigilat.* Que esto en algun modo se pueda verificar del Padre Maestro Fray Bernardo de Hozes, me parece cosa, que no llevará violencia, sino mucho ajuste; porque su vida casi toda fue mirar al Cielo, y repetidamente atender a Dios. sus exercicios lo dicen, su oracion mental dilatados ratos, sus visitas de Santos Altares no

fal-

faltaban días, sus cilicios, y disciplinas, sus libros espirituales todos los días, la cuenta que avia de dar a Dios de su vida no se le caía de la boca, è imaginacion, y esta era la causa de hazer con puntualidad muchas cosas, que por su edad, y graduacion avia muchos años, que por constitucion estava essempto de ellas: le solian dezir, que dexasse algunas puntualidades, pues por tener sesenta años de Religioso, y por ser el Maestro mas antiguo de la Provincia, no le obligaban. Y solia responder: *Digame V. P. que es ser viejo, y Maestro? es no ser Religioso, è tener obligacion de ser mas Religioso que otros? De essas essempciones aprovechense otros, que no tienen salud, que yo tengo fuerças, y si agora que soy viejo, y que tengo un pie en la sepultura, no hago lo que puedo, lo he de hazer quando sea otra vez mozo, è despues de muerto?* Y el caso es, que quando era de poca edad dezia: si avia de cumplir con las obligaciones quando viejo, que no se pudiessè menear. Con que siempre le buscó motivos a la vida para exercitarla bien, y cumplir con las Religiosas obligaciones, no esculas para el ocio. Entre las consideraciones del fin de la vida escriviò el Padre Maestro, con que podré dezir, que su pluma es hoz; porque si la extremidad de las aves representa en sentir comun el fin de la vida, que por esso mandaba Dios, que le ofreciesse la extremidad de los vivientes, que se le sacrificaban, para dar a entender, que como de la vida, era dueño de la muerte; quien no vé, que para morir tomó la pluma el Padre Maestro Hozes, y que el fin de su vida le hallò con la pluma en la mano escribiendo, y aumentando este docto librito? Luego bien dirè, que su pluma ayudará a dar descanso a los fieles de la Iglesia con los demás Escriptores, de quienes hablò arriba Augustino. Esto es ser Nardo el Padre Maestro Fray Bernardo, que entre las memorias de Dios, y de su muerte se desataba en suave Doctrina hija de su espiritu; de que espero, que su Divina Magestad le daría luz, y auxilios para una buena muerte (como la desleaba,) y le trasladaria a mejor esfera. *Non faciam furorem iræ meæ, non convertar, ut disperdam Ephrain.* Dize Dios por Oseas al cap. 11. Que no aveis de executar los rigores de vuestra justicia en Efrain, dezis Señor? Que le aveis de perdonar? Pues no es Efrain quien con sus culpas ha irritado vuestra justicia? *Ad iracundiam me provocavit Ephrain in amaritudinibus suis.* Pues como no castiga vuestra Magestad estas culpas? Juntabase en Efrain lo docto con lo amigo del trabajo, y de no es-

tar ocioso. *Ephraim vitula docta diligere trituram.* Juntaba le tambien la perpetua sujecion al yugo de la obediencia, y de la ley, que le daba gusto a Dios verlo tan sujeto: *Ego transiui super pulchritudinem colli eius.* cap. 10. A esto se llegó lo que dize al cap. 4. n. 19. *Ligauit eum spiritus in alis suis.* Le atò su espíritu, è inclinacion, se ligó a la pluma, y Efraim quiere dezir: *Pulverulentus.* Y hombre tan sujeto a las leyes, y a las obligaciones, y tan doctamente atado a la pluma, y que escribe entre las memorias de su polvo, y de su muerte, que tal vez cayesse, y enojasse a Dios, parece que por aquel escribir defengaños, entre defengaños del polvo, no quiere Dios executar con él su justicia, sino viar con él de misericordia. Sujetos, mas sujetos al yugo de la obediencia, al estudio, y a las obligaciones, que el Padre Maestro Hozes, pocos ha de aver: pues aunque tal vez errasse, espíritu atado al libro, y a la pluma entre memorias de ceniza, y de polvo, me parece puedo creer piadosamente, y esperar en su Magestad, que no rigores, sino misericordias avrá vsado con él: *Non convertar ut disperdam Ephraim.* Y esto es ser Nardo en espiga, y fruto.

Es vltimamente el Nardo deficativo, de suerte ó comida la espiga, ó masticada, ò el mismo Nardo, seca la boca dize a San Geminiano: *Nardus, siue spica eius masticata humorem lingue deficcatur.* Quien no sabe que esto le viene ajustado al Padre Maestro Fray Bernardo de Hozes, pues era de mala expressiva. Todos lo saben, si para lo humano era de mucha mortificacion del sujeto, a lo de Dios de no pequeño merito; sus acciones no eran las del mayor pulimiento del mundo, y conociendolo él, como lo conocia, era para mucho merecer, y para mas conformarse con el Nardo, de quié dize Plinio, que es *Gravi, & crassa radice, & aspero folio.* Y nuestro Fray Juan de Jesus Maria, dize, que el Nardo es todo raizes, que la espiga se forma de las mismas raizes, que imitan en su figura la espiga, y por esso le llaman espigado; pero con poco pulimiento: *Enim vero, si Nardum, cuius est usus in medicina, expendamus, comperiemus Nardum radicem tantum esse, & non aliam plantæ partem; eiusque radicis partes, ut confertiglomètorulive compacti, quod spicarum formam referunt, aperitissimis medicis spicæ Nardi appellantur quibus excalfaciendi vis ordine primo tribuitur.* Dizelo in cap. 1. Cantic. fol. mi. 257. De suerte que los mismos bastos granillos, como tumorcillos se levantan en la raiz, y

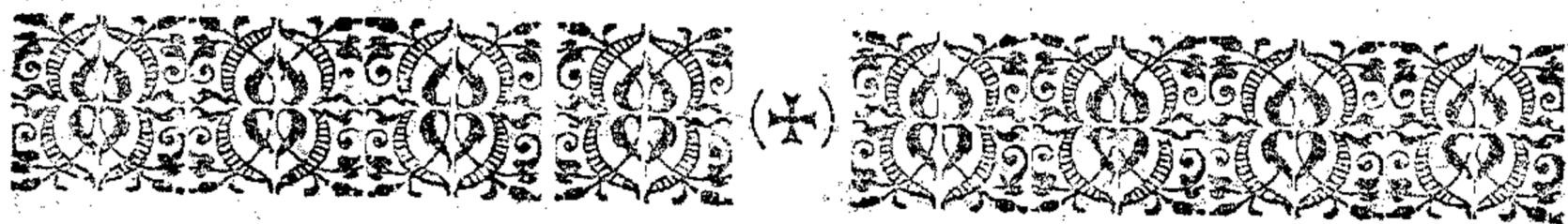
pro-

procuran imitar la hechura, y forma de vna espiga, y por esso le llaman espiga. Este genero de poco pulimiento era para que mas tuviessse, que ofrecer a Dios; y juzgo, que por el mismo caso podré dezir, que en algun modo eran mas agradables a Dios sus palabras, y acciones, que las de otros mas expeditos. He reparado que los labios de la Esposa los comparó el Esposo a los lirios candidos: *Labra lilia*. Tambien la mesa de los Panes de la proposicion tuvo labios como vn oro, ò dorados: *Facies que illi labium aureum per circuitum*. Pero reparese, que a los labios de la Esposa no le ponen corona, y a los de la mesa, si: *Ipsi labio coronam*. Exod. 25. Pues porquè a los labios de la mesa se les ha de poner corona, y no se les ha de conceder a los labios de la Esposa? O ciñan vnos, y otros labios corona de flores, ò diadema de oro, ò ninguno: porque parece, que mas bien merecian esta corona los labios de la Esposa, que los de la mesa: pues porque la han de tener los labios de la mesa, y no los de la Esposa? Supongo, como dixè arriba con Gisle- rio, que los labios significan los Maestros de la glesia, y que el nevado nectar de la leche, y miel que la Esposa tiene en su boca: *Mel, & lac sub lingua tua*, representan la leche, el alimento espiritual de los pequeños de la Iglesia, y la dulçura en la enseñanza: y en la miel la sciencia moral, dize mi incognito in Psal. 118. *Moralis scientia mel dicitur*. Y lo mismo hallamos en la mesa de los Panes de la proposicion; porque los Panes son el alimento del alma, la mesa, ò los labios son los Maestros, que lo dán, y siendo mesa de proposicion, ò de proposiciones, viene a ser Maestro, que dà la doctrina en explicacion de proposiciones. Dè firmeza a este sentir nuestro Padre San Cirilo Alexandrino, diziendo, que en primer lugar representa este Pan al Santissimo Sacramento, y en segundo a los Apostoles, y varones, que con sus escritos crian, y sustentan a los Fieles: *Panis si quidem de caelo descendens, & vitam dans mundo, quis nam alius sit præter omnium saluatorem Christum? Ad imitationem autem ipsius panes appellati sunt beati discipuli consortes facti panis enutrientis nos in vitam æternam, quin, & ipsi enutriunt scriptis suis eos qui sument iustitiam*. Siendo, pues, estos labios tan conformes en las doctrinas; como vnos carecen de lo que otros poseen? No quiero dezir, que porque los labios de la mesa son Maestros, que escriven: *Scriptis suis, &c.* y los otros de quien predica, no quiero dezir esso; sino porque los labios de la Esposa eran floridos:

Labia lilia, y los de la mesa en su comparacion bastos como de palo, pero doraba esso la caridad en que ardian. Pues pongase la corona a los labios de la mesa, y no a los de la Esposa, para que se sepa, que vnos labios broncos en el enseñar, y hablar, suelen mas presto conseguir la corona, que vnos labios floridos en el dezir. No se puede negar, q̄ no eran los labios del Padre Maestro de la mejor expedicion, y expressiva del mundo; pero para el merito, y la corona puede ser que fuesse camino para q̄ acaudalasse mas bien que otros labios, que se gastan en flores con grande eloquencia, y dulçura. A vn mismo tiempo nos advierte la Escritura Sagrada dos cosas, y vna los Interpretes. La primera es, que Moyfes murió por mandado de Dios: *Iubente Domino, ò in osculo Dimini*, como dize otra letra, a las quales tengo que por de vn mismo significado; porque lo mismo es morir gustoso, sin renitencia de la voluntad, porque Dios quiere, y descansar en paz, esto es *in osculo*: La segunda es, que no se le movieron los dientes nunca: *Nec dentes illius moti sunt*. Deuteron. cap. 34. La tercera, que nos advierten los Expositores es, que los resplandores de media luna, que le nacian del rostro, le duran despues de muerto, y por esso escondió Dios, su sepulcro hasta el presente dia, assi lo dize la parafrasis Caldea: *Nec mutatus est splendor gloriæ vultus eius*. Y Cornelio Alapide, con otros Expositores: *Valde credibile est, corpus Moyfis licet mortuum, conservaſſe adhuc splendorem vultus, & decorem, quem antea habebat..* Mi dificultad está aora en saber, què lazo, y conexion tienen entre si estas cosas, que todavia tiene las luzes de su rostro, que no se le movieron los dientes y que descansó en paz, para que todas se hallen en Moyfes a vn mismo tiempo? Dirè lo que he pensado, y valga lo que valiere. Supongo, que Moyfes representa a vn Doctor, y Maestro Escritor, que por esso la Tribu de Gad, se daba los parabienes de tener el sepulcro de Moyfes en sus terminos, diziendo: *Quod in Tribu sua Doctor eſſet repositus*. Que fuesse Escritor consta, pues escribió gran parte de la Escritura, y la ley a los Israëlitas, y se la explicó; pero con advertencia, que era de mala expressiva: *Incircuncissus labijs sum*. Pues noten aora, vna hoz no es vna media luna luzida con dientes? Si. De fuerte, que si no los tiene, no vale cosa; pues, y Moyfes no forma vna media luna con las luzes de su rostro? Si tambien. Pues digase al mismo tiempo, que no le falta, ni se le mueve ni vn diente, para que de esta fuerte parezca,

parezca, que forma vna como hoz de luzes, y digase luego, que descansa en paz: *In osculo Domini*, para que se vea, que formar con las luzes de la vida hozes, y descansar en el Señor, tienen entre si connexion, y se dà la mano estos meritos con aquel fin. No solo con el nombre forma hozes el Padre Maestro Fray Bernardo, sino con sus virtudes, y este su libro; luego podrè dezir, a semejança de Moyse, que luzes de virtudes, que como luzida hoz llega a la muerte, es indicio, y argumento probable, que descansa en paz en el Señor. Esto es (piadoso lector) vn rasgo muy superficial de lo que podia dezir, y referir deste venerable sujeto, no lo refero, porque es necesario vn libro entero. Con todo si en algo huviere excedido, desde agora me retrato, y me sujeto con todo rendimiento a nuestra Madre la Iglesia, y correccion del docto lector, que esto lo he hecho por satisfacerle lo mucho, que a su voluntad le debì, pues puedo dizir del para conmigo, lo que San Bernardo de su amigo San Malachias: *Me inter speciales amicos vir Sanctus (yo dirè venerabilis) habebat, & eo loci, ut nulli in hac parte gloria secundum me fuisse.* Lo que pido es me perdones, si te parece, que me he dilatado, que a otros les parecerà he sido breve, y por no molestarte, te ofrezco este ramillete cortado con la tenue hoz de mi afecto, y discurso. *Perexili falce contentus grave pondus tuis cervicibus non impono*, dixo San Pedro Damiano, l. 8. Epit. 9. fol. mi. 130. que servirà de eternizar en este pequeño papel sus memorias, como dixo San Geronimo en el Epitafio de Nepociano, que es la obligacion de los amigos: *Vt brevi libello amicitias nostras eterne memorie consecrem.* Vale.

Fray Pedro de Villanueva.



PROPOSICIONES PROHIBIDAS

POR NUESTRO SANTO PADRE

INOCENCIO XI.

Declaracion de la primera Proposicion.

A Cerca de estas Proposiciones, lo primero se á de advertir, q ya no tienen probabilidad, y por lo menos es evidente, que no la tienen en práctica; pues la Sede Apostolica las ha condenado por escandalosas: Y de la fuerte, que no la tiene la opinion antigua de poder absolver à el penitente, estando ausente de el Confessor, despues de el Decreto de Clemente VIII. (y en esto

ningun Doctor pone duda) lo mismo deben todos afirmar, á cerca de la prohibicion de las Proposiciones de Alexandro VII. y de estas de Inocencio XI, pues en todas corre la misma razon. Y por ser esto (à mi parecer) cosa tan cierta, y porque afecto la brevedad, no me detengo en probarlo, aunque no dexaré de tocar algo, antes de acabar la explicacion desta primera Proposicion: Y en lo ultimo de este Libro se tratará de las penas que incurrirá, y la

cenfura, que merecerá, quien contravinere á dicho Decreto, practicando, ò defendiendo alguna de dichas Propoficiones.

La primera Propoficion prohibida, traducida en nuestro idioma, es del tenor figuiente.

P R O P O S I C I O N I.

No es illicito el seguir en la adminiftracion de los Sacramentos, opinion probable de el valor del Sacramento, dexada la mas segura, fino es que lo impida alguna ley, pacto, ò peligro de incurrir daño grave. De aqui es, que folamente fe debe dexar de vfar de fentencia probable en la adminiftracion de el Bautifmo, Orden Sacerdotal, ò Epifcopal. Condenada.

2. **H**A fe de advertir antes de explicar esta Propoficion, que no la he hallado en algun Autor (aunque he leído muchos con cuydado) que ponga *in terminis* dicha Propoficion en la misma formalidad, y tenor con que fe prohíbe; pero bafantemente fe presume, que fu Santidad, generalmente en todos los Sacramentos, prohíbe las opiniones á cerca de fu valor, efto es practicarlas, poniendo el Sacramento á peligro de nulidad, confiderando, que todos los Sacramentos fon medicamentos, y remedios para las almas, y quando fe les puede

favorecer con remedios seguros, no fe ha de vfar de los que no lo fon, ni pueden aprovechar.

3. Llegando, pues, inmediatamente á la exposicion de dicha Propoficion; digo, que fe ha de fuponer como cosa cierta, que no habla lo prohibido de los cafos de neceffidad, en que no fe puede vfar de lo fe guro en la adminiftracion de los Sacramentos, como fi vno no fe hallara con otra agua para bautizar al que eftá en peligro de muerte, fi no agua rosada: ó no puede bautizar á vn Niño en la cabeça, porque folamente descubre vna mano, y ay peligro de que fe

mue-

muera sin recibir el Bautismo. En estos casos, pues, y otros semejantes, que se pueden ofrecer en el peligro de la muerte: es cierto, que se pueden administrar los Sacramentos debaxo de condicion, sin que la prohibicion llegue á impedir dicha administracion, y este punto es tan sin controversia, que comunmente lo suponen los Autores, quando tratan de las opiniones, que se deben seguir en la administracion de los Sacramentos.

4. Y aun dize Christoval de San Joseph, en su lib. intitulado *Receptarum Opinionum Moralium*, tom. 1. dub. 7. pag. 291. citando á Suarez, y á Leandro; que esto se debe tambien practicar en los Sacramentos, que no son *simpliciter necessarios ad salutem*, como la extrema uncion; y assi se fuele practicar, vngiendo en caso de necesidad el organo de vn sentido, y diziendo sin otra uncion las formas parciales de este Sacramento.

5. Lo segundo se ha de advertir, que aunque el Ilustrissimo Tapia en la *Catena Moral*, tom. 1. lib. 1. quæst. 8. art. 20. Defiende muy doctamente, que ni el Ministro, ni el recipiente, pueden vsar de opinion probable, á cerca de el valor de los Sacramentos; si se mira con atencion la prohi-

bicion, solo habla con el ministro; pues en el Decreto se contienen estas palabras: *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti.* Y siendo el Ministro solo el que, *conferit Sacramentum*, y el recipiente solo verificandose, que *suscipit, vel recipit Sacramentum*, no se debe estender la prohibicion, la qual *strictè interpretanda est*, como se advertirá tambien en la segunda Proposicion, diziendo: Que no se ha de estender á el Abogado hablando con el Juez.

Contra esto se puede hazer vna objeccion, diziendo, que es axioma del derecho: *Correlativorum idem est iudicium, & eadem disciplina, & de uno dispositum trahitur ad alterum*, leg. final. ff. de Acceptilat. leg. 1. Cod. de repud. lib. 2. y es assi, que el Ministro, y el recipiente son correlativos, luego comprendiendo la prohibicion al vno á de comprender al otro. Y assi habla la prohibicion tambien con los recipientes.

A esto se responde, que quando en los dos relativos ay la misma razon, podrá correr esso, lo qual advierte el P. Thomas Sanchez, lib. 1. de matrim. disp. 54. num. 1. por estas palabras: *Quod intelligendum est dum in*

utroque correlativo eadem ratio subest. Y esto tambien es doctrina de Barbosa, in axiomat. iuris, axiom. 61. Y cita al Cardenal Tulch. y à otros. Y no ay para la prohibicion la misma razon en ambos correlativos, Ministro, y recipiente, como se verá quando antes de acabar la explicacion desta Proposicion se buelva à tratar deste punto.

6. Lo tercero se ha de advertir, que no trata la prohibicion de los Ministros, distinguiendo entre los que administran con certeza, de que lo son, como vn Confessor aprobado por el Ordinario de el Obispado donde reside; en orden à la absolucion de los pecados, no reservados, ò quando administran con opinion probable, de que lo son, y tienen jurisdiccion, v. g. vn simple Sacerdote, que confiesa à vno que està en el articulo de la muerte, en presencia del Parocho, ò de vn Confessor aprobado, ó quando vn Confessor absuelve de casos reservados aviendo opinion de que lo puede hazer en virtud de la Bula, ó de otro Privilegio. Por que aviendo opinion probable aunque no sea la mas segura suple la Iglesia la jurisdiccion.

7. Que supla la Iglesia aviendo opinion probable de la

jurisdiccion de el Ministro, lo dizen graves Autores, y entre ellos Thom. Hurtado, tom. 1. Operum Moralium tract. 12. cap. 10. num. 2055. por estas palabras: *Opinio probabilis minus quam error tribuit jurisdictionem, ut tenent Enriquez, lib. 2. de Pœnit. cap. 12. Sanchez, lib. de Matrim. disp. 22. num. 68. Alter Sanchez, disp. 44. num 7. Ludovicus à Cruce, Bonacina disp. 5. de Sacram. q. 7. §. 4. y Juan Sanchez, in dict. disp. 44. num. 9. dize: Minus potentem non esse opinionem sapientium, quam vulgi errorem* Y en el num. 3. de la misma disputa tratando desto mismo afirma: *Hanc esse Pontificis voluntatem, & in edificationem Ecclesie cedere, cuique erit perspicuum, alias nimis conscientie gravarentur.* Y Lessio de Iust. & iure cap. 29. cita algunos lugares de el derecho confirmando esto mismo. Moya, tom. 1. de sus Selectas tract. 1. quæst. 6. num. 22. dize, que esto *moraliter incertum est, ut oppositum sit improbabile.* Finalmente Castro-Palao, tom. 1. disp. 2. punct. 5. num. 9. despues de aver referido muchos Autores, concluye con estas palabras: *Omnes ij, & alij affirmant operantem ex opinione probabili se habere jurisdictionem, illam*

illam habere certissimam, sicuti habet, qui ex errore vulgi, & titulo præsumpto operaretur; ac proinde nullo periculo morali irritandi Sacramentum exponi.

8. Esto supuesto acerca de los que administran, ó sea con certeza de que son Ministros, ó con opinion probable, de que lo son, prohíbe su Santidad, usar de opiniones probables dexando las mas seguras en la confeccion, eficiencia, y exercicio de los Sacramentos. Y para dezirlo con mas claridad, usar de opiniones probables, acerca de las materias, ó formas, ó de la intencion, ó de otro requisito para lo valido del Sacramento, v. g. bautizar en vna mano, ó en vn pie. Dexar de vngir sin necesidad alguno de los organos de los sentidos. No entregar el Obispo la materia de suerte que físicamente la toque el Ordenante, (pues ay opinion probable de que esto es necesario para el valor) finalmente dexar algun requisito que en opinion probable es necesario para lo valido de los Sacramentos, (y esto sin necesidad) es lo que se prohíbe en esta proposicion.

Donde se ha de advertir, que abstrayendo de si, es valido el Sacramento de la Penitencia, diciendo en la forma, *ego te ab-*

solvo. Sin añadir mas. Y abstrayendo tambien, de que hasta aora aya sido la mas comun opinion, que no es culpa mortal absolver solo con estas palabras. Ya en este tiempo no tiene probabilidad el dezir, que sin pecar mortalmente, se puede usar de dicha forma: pues no es la mas segura, por aver opinion probable, que afirma no ser valido el Sacramento de la Penitencia, quando se usa de dicha forma, y que es necesario para lo valido el dezir: *Ego te absolvo á peccatis tuis.* La qual opinion es de Pasqualig. in sacra Doct. tom. 2. disput. 84. sect. 2. nu. 10. citado por Diana, part 11. tratado. 6. resol. 11. Y en favor de dicha opinion cita tambien otros Autores, Leandro disp. 2. quæst. 8. en lo de Pænitentia.

Y claro está, que esta opinion no habla del articulo de la muerte, quando ay peligro si se pronuncia toda la forma. Y tambien es cierto, que con estas palabras *ego te absolvo* sin dezir mas se puede absolver de la descomunion; pues es cierto, que la absolucion de las censuras no tienen forma determinada. Y tambien es cierto, que con estas palabras *ego te absolvo á peccatis tuis*, se puede absolver de las censuras, y de los pecados, ha-

ziendo

ziendo intencion de absolver primero de las censuras, y luego de los pecados; pero esso no se debe vsar sino en caso de necesidad; porque es contra la practica de la Iglesia.

Y si me dixeren que tambien ay opinion de que es necessario en la absolucion añadir: *In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti*, y que assi se contraviene à el Decreto de su Santidad, no vsando de ellas en la forma de la absolucion. Respondo, que no se debe atender á dicha opinion, pues siempre su probabilidad ha sido tenuta por tenue. Y bien se conoce, que lo es, pues se mandò borrar por el Santo Tribunal de la Inquisicion en el expurgatorio del Año de 1640, de la suma de llamas. Lo qual advierte Leandro loco citato. q. 10.

Y de la misma Suma 1. part. cap. 1. §. 5. en el mismo expurgatorio se mandò borrar la opinion, que afirmava, que el Ministro diputado, y consagrado no peca mortalmente administrando los Sacramentos estando en pecado mortal, con que esta opinion no tiene probabilidad, y aunque ha tenido sus Autores hablando de ella, dize Torres en sus Selectas sect. 4. disp. 54. citado por Leandro vbi supra: *Referuntur hoc tempore aliqui*

Recentiores assertentes non esse peccatum mortale talem administrationem in peccato mortali, mihi autem doctrina hæc, non solum est improbabilis, sed etiam temeraria, contra communem sensum Doctorum, sine idoneo fundamento, & multis etiam apparet scandalosa, & quæ parum fauet sanctitati Ministrorum. La qual censura me parece bien fundada.

La razon porque el Ministro diputado, y consagrado peca mortalmente, como lo advierte Leandro de Murcia, tom. 2. lib. 5. disp. 2. resol. 3. es por que quando administra como diputado, y consagrado, representa la Persona de Christo, y assi tiene mas apretada obligacion. Lo segundo, porque por el mismo caso que està diputado, y consagrado, y recibe gracia especial en el Sacramento del orden para la digna administracion de los Sacramentos, tiene la dicha obligacion mas apretada, que los que no reciben gracia particular para ello, y por configuiente peca mortalmente sino se dispone por lo menos con vn Acto de Contricion para administrarlos en gracia.

Y lo dicho se entiende, quando administran como Ministros diputados, y consagrados, que sino administran como tales,

tales, como si vn Sacerdote en caso de necesidad administra el Sacramento del Bautismo de la propria suerte, que le pudiera administrar vn Seglar, no pecara mortalmente, en la sentencia comun. De donde se infiere, que el que contrae matrimonio estando con culpa grave no comete dos pecados mortales, vno por Ministro, y otro porque pone impedimento à la gracia del Sacramento, pues este aunque es Ministro, no administra, siendo diputado, y consagrado, y assi solo comete vn pecado mortal, por poner impedimento à la gracia del Sacramento.

Y ya que se ha tocado este punto se ha de notar, que la opinion que se reprueba es dezir: *Que el Ministro diputado, y consagrado, no pecara mortalmente administrando los Sacramentos hablando generalmente*; que si se trata en particular del Sacramento de la Eucharistia ay opinion probable de que no es culpa grave administrarla en pecado mortal. En favor de la qual, y siguiendola, cita muchos Autores Diana part. 1. trat. 7. resol. 41. y part. 2. tract. 14. de Celebrat. Missar. resol. 23. & part. 9. resol. 53. Y es la razon: porque aqui el Ministro *non conficit Sacramentum*, como en los de

más sino se *habet aplicando actiua passiuis*, y otras razones se podrán ver en dicho Autor. Y aunque esta opinion es probable la mejor es la que afirma: que tambien en la administracion deste Sacramento con culpa grave se peca mortalmente: Porque el Sacramento de la Eucharistia es mas excelente, y mas digno de reverencia, y assi se comete culpa grave en su administracion indigna. Esta opinion es de Bonacina, tom. 1. disp. 1. quæst. 3. punct. 2. §. 1. num. 2. Granad. en lo de Sacram. tract. 5. disp. 5. num. 4. Villalob. tom. 1. tract. 4. diff. 14. num. 2. Suarez disp. 16. sect. 3. in 3. part.

9. Para mayor comprehension de lo dicho tambien se ha de advertir, que lo invalido de el Sacramento, puede suceder, ò por defecto de el Ministro, (y digamoslo assi) dexando algo de lo que corre por su cuenta como se podrá conocer discurrendo por todos los Sacramentos, y de esto habla la condenacion. O puede suceder por defecto de el recipiente, v. g. porque en el Sacramento de la Penitencia, se contenta con atricion, *existimata ut tali*, ò con aver hecho confession informe, ò con hazer materia quando es voluntaria la confession, de vn pecado de la vida passa-

passada sin declarar la especie, ò el individuo; seguir, pues, estas opiniones que son en favor de los penitentes, juzgo, que no es lo que se condena, quando mas tendrán los Confessores obligacion de advertir à los penitentes acerca de lo valido, y fructuoso de el Sacramento, como lo dize Villalobos, t. 1. tract. 1. dif. 13.

Y esta advertencia es de grande importancia para assegurar lo valido, y fructuoso del Sacramento. Y bien se echa de ver con quanto fundamento dize el dicho Autor, que se haga esta advertencia, pretendiendo, que se siga lo mas seguro, y para lo práctico importa, que aunque sea en la materia voluntaria, ponga el penitente determinacion en lo específico, è individuo de la materia, y no se contente con dezir *acusome de un pecado de la vida passada*; sin determinar la especie, ò *de un pensamiento deshonesto*: sin determinar el objeto, pues se necessita para saber si fue de simple fornicacion, incesto, adulterio, &c. O *de quatro mentiras*: sin determinar lo individual, v.g. si fueron las primeras, ò las vltimas. Pues ay opinion de que para el valor del Sacramento se necessita desta determinacion de la materia en

lo específico, è individual. Y por que desta materia tan importante ay escrito poco, he de hazer question á parte al fin de la explicacion desta Proposicion, (que será vna de las Apendices) y assi no me dilato mas.

Verdad es, que pecarán gravemente los recipientes en muchas ocasiones, usando de opiniones acerca de lo valido, v.g. el que ordenandose, maliciosamente no quiere tocar la materia. Pero la prohibicion, como se ha dicho, no habla con los recipientes, como tambien no habla con vn tercero, que maliciosamente en alguna ocasion traxesse agua rosada para el Bautismo, aunque este fin dudara cometeria gravissimo sacrilegio.

He dicho que pecarán *muchas vezes gravemente*, porque ay casos en que los recipientes no cometen este pecado usando de dichas opiniones probables, v.g. el que se contenta con atricion cognita vt tali, ó con aver hecho confession informe, y en otros casos, como se dirà despues: Y la Regla General para no pecar los recipientes usando destas opiniones, será aver opinion probable, no solo acerca de lo valido, sino tambien acerca de lo licito; por lo qual no le será licito al Ordenante dexar de

tocar de proposito la materia, porque no ay opinion probable de que esto sea licito.

10. Y supuesto, que lo que prohibe su Santidad es, seguir opiniones probables acerca de lo valido en la administracion de los Sacramentos; hemos de considerar que avia opinion, que en todas materias, y tambien en la administracion de los Sacramentos, se podia vsar de opinion probable; y que siguiendo la se obrava con prudencia. Esta opinion es de Ledesma, in sum. tom. 2. de fide. cap. 5. Post. 6. conclusionem. El qual dize : *Tengo por cierto que la opinion probable en cosas morales siempre se puede seguir, de la manera que es probable, aunque no sea la mas segura, y sea en materia de Sacramentos : Y esto so pena de no ser probable.* Esta misma opinion entre 30 Autores, que cita Diana, part. 2. tract. 13. resol. 1. (los quales defienden que se puede vsar generalmente de opiniones probables) casi todos la estienden tambien à que se pueda vsar de dichas opiniones (aunque no sean las mas seguras) en la administracion de los Sacramentos.

11. Esta opinion, pues, se condena, aunque se defienda con estas limitaciones: *Nisi id*

vetet lex, conuentio, aut periculum grauis damni incurrendi : Hinc sententia probabilis tantum, utendum non est in collatione baptismi, ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis. Esto no necessita de explicacion, porque la prohibicion es de lo probable acerca de el valor de los Sacramentos dexando lo seguro, aunque se defiende con estas limitaciones, y exceptuando estos casos referidos. De donde infiero que la opinion de Castro-Palao, y de otros que cita, tom. 1. disp. 2. punct. 5. num. 5. donde dize : *Secunda sententia, & mihi probabilior, asserit, in administratione Sacramentorum per se licere uti, sicut in alijs materijs opinione probabilis, relicta probabiliore, seu certa, nisi ab Ecclesia per consuetudinem, vel speciale aliquod decretum prohiberetur sit ;* se comprehende en esta prohibicion : Pues la Sede Apostolica, no solo prohibe que en la administracion de los Sacramentos absolutamente se siga opinion probable acerca de lo valido, sino tambien quando la opinion es con estas limitaciones.

12. No puedo dexar de añadir aqui, que aunque algunos Autores, y entre ellos Moya, en sus Selectas, tom. 1. tract. 1. quæst. 9. dizen : Que esta sen-

tencia de opiniones probables en los Sacramentos dexando las mas seguras, se puede seguir, quando ay opinion en esta materia, no solo acerca de lo valido, sino tambien de lo licito en orden á vsar de dichas opiniones: No obstante mi parecer es, que esto tambien se condena, en los que administran, pues absolutamente se vsa de opiniones probables poniendo en contingencia el valor de los Sacramentos. Y este modo de opinar tiene contra si los mismos fundamentos que nuestro Santissimo Padre tuvo en esta prohibicion.

13. Los fundamentos para que estas opiniones no se deban seguir se reducen á dos. El primero porque se peca contra Religion. Faltando la reverencia á los Sacramentos, poniendolos sin necesidad á peligro de nulidad. El segundo, porque seguir estas opiniones, no puede dexar de ser en agravio de el proximo, pues poniendo el Sacramento á peligro de nulidad, y por el consiguiente á riesgo de no causar su efecto, no se puede precindir de ser en perjuizio grave de tercero.

14. Quanto al primer fundamento digo, que aunque Diana, part. 2. tract. 2. resol. 2. supone por doctrina comun sin

controversia alguna, que, en materia de Sacramentos, no peca contra religion, ni contra la reverencia debida á ellos, el Ministro que en su administracion vsa de opinion probable dexando la mas segura, pero gravissimos Autores, como Suarez, Valencia, Enriquez, Pedro de Soto, Castro, y otros, que refiere Machado, en el discurso practico, que pone al principio de sus obras tienen lo contrario. Fundanse en que haze agravio al Sacramento el que por vsar en su administracion de opinion probable, dexando la mas segura, se pone á peligro de irritarlo, y hazerlo invalido. Lo segundo (que es como declaracion de esto mismo) porque el Sacramento tiene, digamoslo assi, *ius religionis*, para que lo administren validamente. Y este derecho sin duda ofende, el que lo administra con peligro de nulidad, como se ofendiera al proximo, pagandole vna deuda cierta con moneda, de que ay opiniones acerca de su valor, pudiendo el deudor pagar en moneda cuyo valor es cierto.

15. Lo tercero porque para obrar licitamente es menester vn dictamen prudente, y conforme á la recta razon: Y ninguno puede prudentemente

juzar, que le es licito administrar vn Sacramento con opinion probable dexando la mas segura, quando desta se puede vsar: Como ningun Medico obrara prudentemente aplicando al enfermo vn medicamento probable, dudiendo aplicar otro, que es seguro. Esto à mi parecer, es *lumine nature notum*, y assi no es menester afiançarlo mas: bastantemente lo afiança la Autoridad Apostolica en esta prohibicion.

¶ 16. Quanto al segundo, que pertenece al agravio del proximo, ó daño de tercero administrandole los Sacramentos, con opinion probable, dexando la mas segura, aunque á algunos les ha parecido, que se peca contra justicia, como lo dize Garcia en la Sum. Mor. tract. 1. dub. 4. diff. 5. Villalobos tom. 1. tract. 1. diff. 13. y otros graves DD. dizen, que solo se peca contra caridad, y entre ellos el Ilustrissimo Tapia, y Bonacina; vno de los fundamentos de Bonacina es dezir, que el que administra contra el comun vso de la Iglesia, acerca del valor de los Sacramentos, no puede dexar de pecar contra caridad: *Sed si est*, que el que administra siguiendo opinion probable, dexada la mas segura, haze contra el comun

vso de la Iglesia; luego el que administra, siguiendo la tal opinion probable, peca contra caridad; y cita muchos Autores, que se valen desta razon. tom. 2. disp. 2. quæst. 4. punct. 9. n. 19.

¶ 17. La segunda razon en favor desta sentencia es mas clara; porque la caridad pide, que si yo puedo favorecer al proximo con vn remedio seguro, no le favorezca con vno, que solo tiene probabilidad, que podria no le aprovechar, dexando de ser Sacramento, y por el consiguiente de darle gracia.

Y para causar daño grave, basta poner à peligro, que el proximo carezca del fruto de qualquiera Sacramento, aunque no se cause otro daño mas grave, como podia causarfe en la administracion del Sacramento del Bautismo, que es la puerta de los demàs, ò en el Sacramento del orden recebido inualmente, de que se siguieran tan graves inconvenientes. Assi lo siente Thomas Sanchez en la Suma lib. 1. cap. 9. num. 14. diciendo: *Ex quo fit ministrum contra charitatem, qua proximo indigente remedium adhibere debet, peccare: Quoties ex parte eorum, que ab ipso exhibenda sunt, ministrat Sacramentum sequens opinionem probabilem minus tu-*

tam. Y advierte muy bien, que aunque administrando el Sacramento al adulto, con nulidad podia este recuperar el fruto, de q̄ le priuavan con Actos de contrición, este remedio es dificultoso, y assi dize inmediatamente: *Quamvis enim adultus contritione remedium comparare valeat, id remedium difficillimum est, & cum sit ignarus defectus valoris Sacramenti, id non curabit: quare negari non potest contra charitatem esse, ei periculo proximum obijcere, negato remedio de facili.*

18. Contra nuestra sentencia, y explicacion desta primera Proposicion, ay algunas objeciones, y es la primera, porque siempre se verifica, que el que sigue opinion probable obra prudentemente, como se verifica *in omni materiaque totum est maius sua parte*; y aplicando esta regla general á los Sacramentos, parece que obra prudentemente, el que sigue en ellos opinion probable, porque juzga *probabiliter*, que tienen valor; luego, ni haze agravio al Sacramento, ni al recipiente.

A esto se responde, que no aviendo tan graves inconvenientes, se podrán seguir las opiniones probables; pero quando los Sacramentos se ponen à peligro de nulidad, está muy

justamente condenado el seguir opiniones probables, dexando las mas seguras, por la reverencia, que se debe à los mismos Sacramentos, y haziendolos validos, ó nulos, se ocasiona al proximo grande daño, ó grande utilidad como se ha dicho; por lo qual el que administra, dexando la opinion mas segura, no puede dexar de conocer el daño, que puede ocasionar al proximo, y lo debe evitar, si quiera de caridad.

19. Dirá alguno, que desto se sigue, que el que sabe, que ay opinion probable, de que tiene obligacion à restituir, aunque tenga tambien por probable la opinion contraria, tiene obligacion á restituir, porque se pone en contingencia el daño de el proximo; pues no es cierto, que no tiene dicha obligacion; *sed sic est*, que el aver esta obligacion á restituir es falso, porque de otra suerte se destruiera el derecho de valerse de opiniones probables en cosas morales: luego por obviar este inconveniente, podrá ministrarse el Sacramento con opinion probable, dexando la mas segura. A esto se responde (dexadas otras soluciones) con Sanchez el Abulense disput. 44. citada num. 13. Que no haziendo en el caso dicha restitucion al

proxi-

proximo, no se le haze agravio; porque no es cierto, que la cantidad se le deba, sino probable. Y assi no se puede, pedir restitucion cierta; pues en tal caso se pidiera restitucion *ultra debitum*; pero el proximo tiene derecho cierto á la recepcion de los Sacramentos, y en esso no se puede dudar, porque para su remedio fueron instituidos, y assi pagar el Ministro con vna administracion, que aunque sea probable, no es la mas segura, no puede dexar de ser *ad minus* contra caridad.

20. La segunda objecion es: que el suscipiente de vn Sacramento con opinion probable: v. g. el que recibe el Sacramento de la Penitencia con atricion *putata ut attritio*, si esta no es la materia cierta, haze invalido el Sacramento: luego peca; y tambien el Ministro, que se conforma con esta opinion, y por el conseqüente la prohibicion se ha de estender á estos casos. A esta objecion se responde, que no es tan estricta, la obligacion de los recipientes en orden á atender á el valor de los Sacramentos, como el de los Ministros, porque los Sacramentos fueron instituidos á favor de los recipientes, y poner estos la recepcion á peligro de nulidad

solo es renunciar su derecho: y assi dize Thomas Sanchez en el lugar citado tratando de el Confessor: *Nullatenus in charitatem aget, nec peccabit, si pœnitentem cum sola attritione per ipsammet cognita absolvat, sequendo opinionem probabilem sustinentem eam sufficere ad Sacramenti valorem, & ut gratiam conferat: quia dolor est requisitus, non ex parte ministri, sed ex parte pœnitentis; quare si ipse vult accedere cum sola attritione cognita, etiam si contritus accedere valeat, non fit contra charitatem ei debitam, si ei hoc pacto disposito conferatur absolutio.* Y lo mismo dize Bonacina, casi por las mismas palabras disp. 2. citata n. 19.

21. Dos cosas le tocan en esta solucion. La primera, que á vn penitente, que llega con atricion *existimata ut attritio*, se le debe dar la absolucion; y está dispuesto para recibir la gracia de el Sacramento. La segunda es, que el recipiente puede usar de opinion probable, dexando la mas segura, y esto parece mas dificultoso, porque aqui no puede dexar de ofenderse el derecho, que tiene el Sacramento, á que no lo pongan á peligro de nulidad.

22. Acerca de la atricion digo: que vno q se contenta con
atri-

atricion, tiene certeza moral de lo valido, y frutuoso del Sacramento; porque esta opinion, de que basta la atricion, *cognita ut attritio*, es tan recibida entre los DD. que nuestro Espiritu Santo Carmelita Descalço, en el tratado del Sacramento de la Penitencia disp. 3. sect. 4. citando algunos Doctores tiene la contraria por improbable despues del Concilio, y profigue diciendo: *Mihi placet, quia Concilium Tridentinum asserit, quod attritio disponit hominem ad gratiam impetrandam: ergo attritio vera, & supernaturalis est sufficiens cum Sacramento. Patet consequentia, nam Concilium debet intelligi de dispositione infallibili, & sufficienti.*

Segun esto, vno que llega al Sacramento de la Penitencia con atricion, llega con certeza moral de lo valido, y frutuoso, como la atricion sea sobrenatural, y con todos sus requisitos; y no necessita el penitente de tener certeza metafisica, y evidente de lo valido, y frutuoso, que esso fuera darle ocasion á repetir muchos actos de contricion, no satisfecho de los primeros, y dar lugar á muchos escrúpulos; fuera de que no le puede constar al penitente con mas certeza, que ha hecho acto de contricion, que

de lo valido, y frutuoso, con sola la atricion.

23. Pero dado caso, que esto fuera solo usando de opinion probable, dexando la mas segura, en este caso, y todas las vezes, que ay opinion probable en favor de los penitentes, como quando vno se confiesa en las confesiones voluntarias de vn pecado mortal de la vida passada, sin determinar la especie, ó el individuo, este tal penitente no peca, porque como hemos dicho, no tiene tan apretada obligacion á atender á la reverencia de los Sacramentos como el Ministro, y assi se puede contentar con materia probable; como tambien se dize comunmente en la materia de Sacramentis in genere, que el Ministro diputado, y consagrado tiene mas apretada obligacion á atender á la reverencia de los Sacramentos, y administrarlos en gracia; y assi peca mortalmente administrandolos en culpa grave, lo qual no corre en los que administran, no siendo diputados, y consagrados. La razon de poder los recipientes aprovecharse destas opiniones probables en su favor la dá Diana p. 1. tract. 13. resol. 13. donde cita muchos, y graves Autores, diciendo, que es la causa; *quia Sa-*

cramenta instituta sunt in fauorem fidelium.

El Ilustrissimo Tapia, Arçobispo de Sevilla, loco citato, pondera bien la obligacion de los suscipientes, en orden á mirar por la reverencia de los Sacramentos, y no poner en contingencia lo valido, y frutuoso de ellos; y aunque esta opinion es de mejores fundamentos, y me conformo con ella, la prohibicion no trata de los suscipientes, como se ha dicho, y assi teniendo los tales opinion á su favor acerca de lo valido, y lo licito, aunque no sea la mas segura se los administrara yo, porque figuen opinion, que todavia es probable, mientras la Sede Apostolica no declare, que la prohibicion comprehende tambien á los suscipientes.

24. La tercera objeccion es, que quando vno administra con opinion probable de que tiene para ello jurisdiccion: v. g. quando administra el Sacramento de la Penitencia, con opinion probable acerca de la jurisdiccion, tambien se pone el Sacramento à peligro de nulidad, si la opinion que sigue *in rei veritate* es falsa; luego la prohibicion se debe estender tambien à los que administran con opinion probable de que son Ministros; y tie-

nen jurisdiccion para serlo.

A esta objeccion se responde con la doctrina de casi todos los Doctores ya referida, que quando ay opiniones probables acerca de la jurisdiccion del Ministro, ninguno, ó casi ningun peligro ay del valor del Sacramento, porque la Iglesia suple la jurisdiccion del Ministro, aunque la opinion sea falsa *in rei veritate*, como se ha dicho, y esto es comun, y lo trata Lessio lib. 2. de Just. cap. 20. dub 6. n. 8.

De donde infiero, que aviendo opinion probable de que puede vn Confessor absolver de pecados reservados, ó de que el Privilegio de la Bula, ó otro no està revocado, ó de q vn simple Sacerdote puede absolver en el articulo de la muerte en presencia del Parocho, ó de otro Confessor aprobado por el Ordinario (la qual opinion dizen grauissimos Doctores, que es probable, valiendose del Privilegio del articulo de la muerte) ó si alguno puede assistir à solemnizar el matrimonio. En estos casos, y otros que dependen de jurisdiccion, suple la Iglesia, aviendo opinion probable, y esto fue muy conveniente por evitar graves daños, que se pudieran seguir, no supliendo la Iglesia, quando ay opinion probable
acer-

acerca de la jurisdiccion.

Y *ex benignitate Ecclesie*, se ha de presumir, que la prohibicion no habla en este caso, pues sin el tiene lugar, y se verifica en otros muchos. Y de lo contrario se siguiera, que ya no es valido el matrimonio à que assiste el Paroco, que no es Sacerdote; pues ay opinion, que defiende no lo es, la qual refieren Leandro tom. 2. de Sacrament. tract. 9. quæst. 22. disp. 7. Thom. Sanch. lib 3. de Matrim. disp. 20. citando algunos Autores. Y tambien se siguiera ser invalido el matrimonio à que assistió el Paroco excomulgado vitando; pues ay tambien acerca de esto opinion, y es de Auila de Censuris part. 2. cap. 6. disp. 3. dub. 1. concl. 1. Y otros graves inconvenientes se siguieran, no supliendo la Iglesia la jurisdiccion, quando ay opinion probable, como la suple quando ay error comun con titulo; y aun quando ay error sin el, en opinion de Basilio Ponce, y otros graves Doctores.

25. Suelen confirmar esta doctrina hablando de el Sacramento de la Penitencia algunos Doctores, diziendo: que con esto se evitan escrúpulos, assi lo afirma Bonacina supradicta disp. citando à Thomas Sanchez, y otros Autores, y añade hablando

de los simples Sacerdotes, que estos tienen facultad para absolver de pecados veniales, de los quales ordinariamente se acusan los penitentes, y que absolviendo de estos *directe*, indirectamente quedan absueltos los pecados de que absuelve valiendose de la jurisdiccion probable, como sucede quando se absuelve en el articulo de la muerte, en presencia de el Paroco, ò de vn Confessor aprobado.

Esta razon (abstraendo de la fuerza, ò eficacia, que en si tiene) ya no puede correr, porque nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. en su Bula ò Decreto acerca de la comunion quotidiana; manda que los Obispos no permitan, que los Fieles se confiesen de pecados veniales, con los simples Sacerdotes, que no están aprobados por el Ordinario. Y en esta conformidad el Ilustrissimo señor D. Ambrosio Ignacio Espinola y Guzman, Arçobispo de Sevilla en la publicacion de esta Bula, ò Decreto, manda en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, que ningun Sacerdote oiga confesiones de pecados veniales sin estar aprobado en su Arçobispado. Y esto obliga à los Regulares, porque su Santidad dá facultad en dicha Bula

Bula para proceder contra qualesquiera personas Seculares, ó Regulares, que contravinieren à dicho Decreto. De donde se infiere, que ya està reprobada por la Sede Apostolica, la opinion de que los simples Sacerdotes pueden absolver de los pecados veniales, y por el consiguiente queda reprobada la opinion, de que pueden absolver de los pecados mortales ya confesados.

Y tambien en esta conformidad se ha de advertir, que la opinion de Machado, tom. 1. lib. 1. part. 1. tract. 1. docum. 3. num. 4. que dize, que vn simple Sacerdote puede absolver de los mortales, que se olvidaron à vn penitente, quando se confesò con vn aprobado por el Ordinario, no tiene ya probabilidad, porque dicha opinion quando tuviera fundamento, avia de ser, no estando revocada la facultad de los simples Sacerdotes, en orden à absolver de los pecados veniales, como està revocada el dia de oy.

26. Supuesto, que se ha dicho, que aviendo opinion probable de la jurisdiccion del Ministro, aunque no sea la mas segura, suple la Iglesia, y que à este caso no llega la prohibicion Apostolica, parece que será con-

veniente, aunque de passo, tratar de los requisitos, para que vna opinion sea probable: y dexando otros (de los quales, no dexaremos de tratar en otra ocasion) digo que vno de los requisitos necessarios es, que no sea reprobada por la Sede Apostolica, assi lo dize Suarez 1.2. disp. 12. sect. 6. num. 11. y pone exemplo en la opinion reprobada por Clemente VIII. de absolver al ausente, que antes era probable, y aora no lo es, sino temeraria, falsa, y escandalosa, y dá la razon acerca desto doctamente nuestro Lezana, en el 48. de sus Consultos, diziendo: *Si opinio desinit esse probabilis, eo quod communiter reiecta à Doctoribus sit, multo magis id erit, quando fuerit reiecta ab Ecclesia, aut Sede Apostolica, quæ maioris autoritatis est, quàm consensus Doctorum, Sedes enim Apostolica comparatur horologio solis, quod est mensura horologiorum pulsantium.*

27. Con esto se pueden reducir à concordia los Doctores, que hablando de las opiniones probables, vnos dizen, que todas las opiniones *speculativè*, probables, lo son tambien *practicè*, y otros son de parecer contrario. Estas dos sentencias se concilian, diziendo: que la primera atiende solo à los principios de la proba-

babilidad, ó sea por razones, ó por autoridad de Doctores. Y desta fuerte las opiniones *speculatiue probabiles*, lo son tambien *practicè*; porque *praxis nascitur ex speculatione, tanquam effectus ex causa*. La segunda atiende al precepto, ó prohibicion de los Superiores, y principalmente si està prohibida por la Sede Apostolica; porque siendolo, por lo menos pierde la probabilidad practica, y por esso dixe al principio, que la han perdido las 65. Proposiciones condenadas por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI.

28. Quiero para mayor claridad hazer vno como epilogo de todo lo dicho en la explicacion desta primera Proposicion, y buelvo à repetir, que en ella no se condenan las opiniones, que son en favor de los recipientes, ni habla con ellos, sino con los Ministros de los Sacramentos. Estos, pues, no pueden, sino es en caso de necesidad, vsar de opiniones probables en la confeccion, exercicio, y administracion de los Sacramentos; ni acerca de la materia: v. g. bautizando con agua rosada, ni de la forma: v. g. bautizando con estas palabras: *Baptizate in nomine genitoris, geniti, & procedentis*; ni pueden vsar de

opinion probable acerca de la intencion dexando la mas segura, conviene à saber administrando con intencion habitual, y dexando de tener la actual, y por lo menos virtual, aunque aya opinion, de que es suficiente la habitual. Lo mismo se ha de dezir de los demás requisitos, que concurren para lo valido, y assi no se puede vsar de opinion probable, dexando la mas segura, como en el Sacramento de la Extrema Vnction, dexar de vngir los organos de todos los sentidos, (aunque aya opinion, de que esto no es necessario) y en todas las vnctiones, se deben repetir las formas parciales, con la variedad, que pide cada sentido, y assi dexar este modo de vngir, y estas repeticiones diversas, sin necesidad, será sacrilegio, y contravenir á lo condenado en esta Proposicion, y en ella no se prohibe el vsar de opiniones probables acerca de la jurisdiccion, como dexamos dicho.

Pero si se prohibe el vsar de opiniones probables, dexando las mas seguras en formas, y materias de los Sacramentos, aunque estas tengan algo de institucion Eclesiastica (de lo qual no trato, por no ser del intento, y se podrá ver en Leandro tom. 1. de Sacram. tract. 1. disp. 1. quest.

quæst. 11. y otros Autores que cita) pues aqui no suple la Iglesia, como no suole, quando el matrimonio se ha contraido con algun impedimento dirimente, el qual lo es *iure Ecclesiastico*, ni los Doctores en estos casos defienden, que suple la Iglesia, como lo defienden acerca de las opiniones probables de la jurisdiccion del Ministro.

29. Ultimamente se ha de advertir tambien, que la prohibicion, solo trata de las opiniones acerca de lo valido, y assi aunque el Ministro de los Sacramentos, que falta á su obligacion por otro camino pecará: v. g. vn Parocho, que en el bautismo solemne bautiza con agua comun, pudiendo bautizar con el agua bendita, que determina la Iglesia, no obrara contra lo prohibido en este Decreto, y de esto ay otros muchos exemplos, en que el Ministro no falta en algo, de que ay opinion para lo valido, aunque falte en administrarlos con la rectitud, y decencia que debe.

30. Por ultimo, se ofrece preguntar, si la prohibicion de usar de opiniones probables, comprehende tambien à los Ministros del Sacramento de el matrimonio, que son los mismos contrayentes? Y parece que

no, porque como no solo son Ministros, sino tambien recipientes de el Sacramento, por esta parte podrian usar de opiniones à su favor. Lo segundo, porque el matrimonio, no solo es Sacramento, sino contrato, y por este titulo no excluye las opiniones probables. Lo tercero, porque los Ministros de el matrimonio no son diputados, y consagrados, y como por esta causa, segun la comun opinion; no pecan mortalmente por Ministros en la administracion, quando es esta en pecado mortal (aunque siempre pecarán mortalmente por recipientes, pues ponen impedimento à la gracia de el Sacramento) no tienen tan apretada obligacion à atender à lo valido, y assi la prohibicion no habla con ellos.

31. Pero yo juzgo, *salvo meliori*, que la prohibicion habla tambien con estos Ministros, y assi pecarán mortalmente contrayendo con opinion probable acerca de lo valido de el matrimonio, sin que ya aya opinion en contrario, y contravendrán al Decreto de su Santidad. El fundamento es, porque la prohibicion habla generalmente con los Ministros, sin exceptuar algun Sacramento, y la Proposicion *indefinita æquivaleret uniuers-*

fali. Lo segundo, porque faltan à la reverencia de el Sacramento, poniendolo á peligro de nulidad. Lo tercero, porque se figuen graves inconvenientes de contraer con opiniones acerca de lo valido: v.g. si los que se casan son parientes, contraiendo con vna dispensacion, de la qual ay opiniones acerca de lo valido por aver faltado á la narrativa, que se hizo à su Santidad, ò por otra causa. Y vno de los mas graves inconvenientes serà, si despues de aver habitado algunos años, se quieren apartar, diciendo, que es tambien probable, que no fue valido el matrimonio, y aun bolver despues ha cohabitar segunda vez, aprovechandose de la opinion de lo valido.

32. Por estos, y otros graves inconvenientes, no suelen los Ordinarios admitir semejantes opiniones, ni las dispensaciones de su Santidad, en las quales las ay acerca de su valor; y en esta conformidad aviendo traído en este Arçobispado de Sevilla ciertos contraientes, que tenían grado de parentesco duplicado el Año de 1680 dispensacion sin hazer relacion á su Santidad de esta circunstancia de lo duplicado. Aunque Theologos dixeron, que era valida la dispensa-

cion, por algunos fundamentos. Y se alegó tambien, que Espiritu Santo Carmelita Descalço tenia vn consulto (que es entre los de este Autor el 12.) favoreciendo esta opinion, y diciendo, que no se necessita de hazer relacion de lo duplicado del parentesco; pues no es impedimento diverso, el señor Doctor D. Gregorio Bastan y Arostigui, Dignidad en la Santa Iglesia, Arcediano de Ezija, Provisor, y Vicario general, no la admitió. No obstante, que en dicha dispensacion, por yerro se hazia mencion de dos parentescos, vno de consanguinidad, y otro de afinidad; siendo assi, que ambos eran de consanguinidad, y por este titulo de averse dispensado en dos parentescos, que parece que es mas, que lo duplicado del vno, se pretendia tambien ser valida dicha dispensacion; sin embargo mandó se hiziesse relacion à su Santidad de lo duplicado de el parentesco, como de hecho, se hizo, y vino nueva dispensacion. Esto, pues, se debe hazer todas las vezes, que huviere opiniones acerca de lo valido, y lo contrario prohibe su Santidad en los Sacramentos. Y no se trata aora de lo que el Confessor debe hazer, quando halla, que el penitente à contraído matrimonio
con

con alguna de las opiniones acerca de lo valido ; porque esso tiene especial dificultad, de lo qual tratan los Autores en la materia de matrimonio. *Et hæc de explicatione primæ Propositionis.*

Question primera Apendice acerca de los casos reservados.

1. **P**OR apendix de la explicacion de esta Proposicion, por ser frecuente el preguntar, si los Religiosos pueden vsar de el privilegio de la Bula, para confesarse de los casos reservados en su Religion con Confessor, que no esté señalado por los Superiores para dichos casos, disputaré esto con brevedad, examinando, si el dia de oy tiene probabilidad, el poder vsar los Religiosos de este privilegio.

2. En esta dificultad supongo lo primero, que los novicios de qualquiera Religion, pueden libremente, y sin alguna licencia de los Prelados recibir la Bula de la Cruzada, y gozar de todos sus privilegios, como los otros Seglares ; porque aunque es verdad, que en las cosas favorables se juzgan, y reputan por Religiosos, pero en las onerosas, y odiosas no se juzgan por tales: y esto es muy comun entre todos los Doctores.

3. Lo segundo se ha de suponer, que esta dificultad se debe disputar, considerando la Bula de Clemente VIII. expedida à 23. de Nouiembre de 1599. y la de Urbano VIII. de 29. de Junio de 1630. Por las quales parece, que se revocan los privilegios, en orden à la absolucion de los casos reservados, en virtud de la Bula de la Cruzada.

4. Lo tercero, se ha de suponer, que si los Religiosos tienen licencia expressa, ó tacita para vsar de la Bula en quanto à elegir Confessor, podrán vsar de dicha licencia, porque el Pontifice no quita à los Prelados Regulares la potestad, para que puedan dar licencia à sus subditos, en orden a absolverse de dichos casos: antes se executa lo que pretende Urbano VIII. en su Bula, que hablando de los Religiosos dize : *Quod subsint dispositioni Prælatorum.* Y esto por lo menos se ha de entender de el confesarse de reservados, y tambien se executa lo que pretende Clemente VIII. en su Bula, mandando à los Prelados Regulares : *Vt in usu huius potestatis, se cum suis subditis benignos, & faciles exhibeant.* Y para esto basta la licencia tacita, la qual se presume, quando *absolue* dan licencia para tomar la Bula, ó

quan-

quando teniendo noticia de que los Religiosos vsan de dicho privilegio, en orden à absolverse de reservados, no lo repugnan, porque: *Qui tacet, potens impedire, & prohibere sane consentire videtur.*

5. Esta licencia para tomar Bula, afirman Rodriguez, y Villalobos, tom. 1. tract. 27. claus. 12. num. 29. Y otros, que estan obligados los Prelados à concederla con obligacion de pecado mortal. Lo qual prueban, porque es pecado grave el impedir à vno algun gran bien espiritual, ó temporal, que no es en daño de nadie; y assi negando la tal licencia pecarán los Prelados faltando en materia grave á la caridad. Y añade Acosta in Bulla quæst. 106. que si al Comissario general de la Cruzada le constare, que ninguno de los Religiosos de alguna comunidad tomava la Bula debiera hazer diligente inquisicion de el caso, y hallando culpados à los Prelados por averlo prohibido, proceder contra ellos por la autoridad Apostolica. Pero no por esto se les quita à los Prelados, que puedan dar la licencia, limitandoles el privilegio en quanto à elegir Confessor en orden à reservados.

6. Esto supuesto, respon-

diendo directamente à la pregunta, de si pueden los Religiosos ser absueltos de los pecados reservados en la Religion (porque solo de estos es la principal controversia) digo, que ay dos opiniones probables, la mas probable defiende, que los Religiosos no pueden vsar de el privilegio de la Bula en orden à ser absueltos de reservados. Esta opinion es de Portel. tom. 2. Respons. Moral. cas. 3. 4. & 5. & in Dub. reg. Verb. Cruciatu nu. 1. Lezana, tom. 1. cap. 19. num. 29. Spiritu Sancto, in director. regul. 1. tract. 2. disp. 2. sect. 1. nu. 9. y en el Director. Confessorum tract. 5. disp. 5. sect. 4. num. 1330. Mendo in Bullam disput. 24. cap. 12. Moya, tom. 1. tract. 3. disp. 8. quæst. 8. nu. 24. Bordonio, tom. 2. resol. 34. num. 42. los quales citan à otros.

7. El fundamento de esta sentencia es; que es mas ajustada à las Bulas de los Pontifices, que declaran, que no les aprovecha á los Regulares la Bula de la Cruzada, en quanto à el articulo de elegir Confessor, que los absuelva de reservados. Muchas Bulas de Pontifices ay acerca de esto; pero las mas modernas son las de Clemente VIII. y de Urbano VIII. que innovando la milma de Clemente VIII. dize las siguientes.

siguientes palabras. *Concessionem Sanctæ Cruciatæ, quantum ad prædictum articulum eligendi confessarium, & absolvendi à prædictis casibus reservatis, Fratribus, & Monialibus Fratrum Prædicatorum, & aliorum quorumcumque Ordinum, & Congregationum, Mendicantium, & non Mendicantium, tam pro Provincia Hispaniæ, quam extra eam, locum minimè habere, neque illis vltimo modo suffragari potuisse;* y poco despues: *Sed nostræ intentionis fuisse, & esse quod iidem Fratres, & Moniales, quantum ad Sacramentum Pœnitentiæ, & confessionis administrationem, ordinariæ, dispositioni suorum Prælatorum, & Sedis Apostolicæ, quoad sibi reservata, subiecti sint, tenore præsentium declaramus.*

8. Muchas razones se suelen alegar en favor de esta opinion, y algunos Autores la tienen por tan cierta, que dicen, que no tiene probabilidad la contraria. Pero Trullenc en la exposicion de la Bula, lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 9. dize, que ambas opiniones son probables, y se pueden reducir á practica. Y assi nuestra conclusion en esta dificultad es: que los Regulares en virtud de la Bula de la Cruzada, pueden ser absueltos de los casos reservados. Esta sentencia defienden

graves Doctores, de los quales algunos han escrito despues de la Bula de Urbano: como Leandro de el Santissimo Sacramento tom. 2. tract. 9. disp. 12. quæst. 58. Thomas Hurtado, tom. 1. Operum Moralium tract. 9. cap. 5. n. 74. Fr. Luis de la Concepcion, tom. 2. Examinis tract. 1. §. 2. verb. Bulla, y estos Autores citan á otros.

9. Hablando el Padre Fray Andres de la Madre de Dios, Carmelita Descalço, tom. 4. Moralium tract. 18. punct. 2. §. 7. num. 100. de esta opinion dize: *Miramur hanc opinionem P.P. Societatis tam acri censura inurere, ut illam passim improbabilem dicant.* Y el Padre Fray Christoval de San Joseph en el tratado de la Bula inserto en su tom. Receptarum Opinionum Moralium, se admira tambien de lo que dize Mendo, dando á entender, que esta segunda opinion no es probable; y en la misma conformidad nos podemos admirar de la censura de Moya tom. 1. tract. 3. disp. 8. quæst. 8. que es tan fuerte, que ni aun probabilidad extrinseca dexa á dicha opinion. Y Remigio tract. 5. cap. 5. §. 4. despues de aver defendido con muchos fundamentos, esta segunda sentencia, refiere que el Padre Tho.

Thomas Hurtado le dixo: Que los Religiosos *utriusque sexus*, pueden usar de la Bula quanto á este particular, de ser absueltos de los casos reservados, como antes de la Bula de Urbano. Y juntamente refiere, que lo han sentido assi graves Doctores de Salamanca. De donde infero, que si la probabilidad extrinseca, se funda en la autoridad de los Doctores, que la defienden: No se puede negar, que por lo menos esta segunda sentencia tiene probabilidad extrinseca. Veamos, aora, algunos de los fundamentos, y los demás se podrán ver en los Autores citados.

10. La primera razon se colige, de las palabras de la misma Bula de la Cruzada, donde despues de aver hecho mencion de Religiones, Religiosos, y Religiosas, aunque sean de las Ordenes Mendicantes se dize: *Item, concede su Santidad, á todos los susodichos, que durante el dicho Año, puedan gozar, y gozen de todas las facultades, y gracias contenidas en esta Bula;* donde se deben notar aquellas palabras: *Concede su Santidad, á todos los susodichos:* Luego expressamente concede la Bula, á los Religiosos, y Religiosas, que puedan gozar, y gozen de todas las

facultades contenidas en ella. Vna de las quales es elegir Confessor, que los absuelva de casos reservados. Y no se ha de imaginar, que en la Bula se escriban palabras, que no sean conformes á lo que se ha concedido.

La segunda razon es, que quando el Sumo Pontifice quiere hazer alguna excepcion lo dize en la misma Bula, y assi en ella se dize, que qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario, puede absolver de todos los casos, aunque sean reservados, y exceptua el crimen de la heregia. Y tambien se dize: que en virtud de la dicha Bula qualquiera Confessor puede conmutar todos los votos, y se exceptuan el de Religion, castidad, y ultramarino. Concede assimismo, que en la Quaresma puedan comer todos guebos, y lacticinios, y exceptua á las personas Regulares, y Presbiteros Seglares. Pero quando concede facultad para elegir Confessor, que absuelva de los pecados, no pone excepcion alguna: luego esta concecion se estiende á los Religiosos. Y esto dá á entender Mendo in Bula, disput. 5. cap. 2. num. 12. diziendo: *Vbi non restringit concedens privilegium, non est cur á nobis restringatur.*

11. Dirán los que solo tie-

tienen por probable la primera opinion que Clemente VIII. y Urbano VIII. han declarado, que no vale à los Religiosos, para elegir Confessor que los absuelva de reservados: luego ya en este tiempo, no pueden gozar de dicho privilegio. A esta objecion se responde con lo que dize el Padre Thomas Hurtado, tom. 1. moral. tract. 9. cap. 12. que por el proemio de vna ley se colige el animo, é intencion del Legislador, y la verdadera inteligencia de todo el Decreto. Y es assi, que en el proemio del Decreto de Clemente VIII. que inova, y confirma Urbano VIII. en su Bula, se dize, que en virtud de la Bula eligian los Regulares: *Confessorem aliquando, præter eos, qui à suis Prælatiis eorum confessionibus sunt deputati, quod aliquando in speciale eorum vergit detrimentum.* Y assi Clemente VIII. y Urbano VIII. solo prohiben elegir Confessor fuera de la Religion, pero no Confessor aprobado en la Religion; aunque no sea de los señalados, para absolver de los reservados.

12. La tercera es, porque suponiendo que los Pontifices declararon, no procediendo como Doctores particulares, si no con autoridad Pontificia, que la Bula no valia à los Religiosos

para los reservados. Dicho Decreto Apostolico, no les fue notificado, lo qual se requeria para tener fuerza la tal reuocacion. Porque *gratia nõ expirat ante certificationem, de reuocatione*, como lo dize Manuel Sá, y otros. Y mas claramente Ponçe de Matrim. lib. 8. cap. 29. §. 2. num. 14. *Illi, qui gaudet privilegio Bullæ, debet intimari reuocatio, ut illo priuatus censeatur, aliàs valebit quidquid virtute illius factum fuerit.* El poder elegir Confessor para los casos reservados, es vno de los privilegios de la Bula. Luego para que valiera la reuocacion, no basta hazerse della mencion en los libros, sino que se avia de notificar, y como no se ha hecho, no tiene valor alguno. Como de la propria fuerte, aunque se hallará en muchos libros que à los Prelados Regulares, se les ha revocado el privilegio de bendecir ornamentos para Iglesias estrañas, por no averseles notificado, vemos que muchos Prelados timoratos, y Doctos, aunque tienen noticia de la revocacion, están usando del privilegio.

13. La quarta razon es, por que hablando el Cardenal Toledo, lib. 3. cap. 152. num. 7. de los casos en que vno puede confesarse con el que no es su pro-

prio Confessor dize: *Cum quis habet Bullas aut diplomata Apostolica, quamvis enim hactenus derogata sint præterita, quantum ad hoc, si tamen ipsa in posterum dantur iuxta præcedentem tenorem: tunc per ipsa homo habet facultatem confitendi cuilibet Sacerdoti apto ad confessiones audiendas, etiam nulla habita licentia ipsius proprij.* De lo qual se infiere que aunque el Privilegio de la Cruzada, estuviessse derogado por el motu proprio de Urbano, en quanto à elegir Confessor para los reservados, por quanto se ha concedido la Bula *iuxta tenorem præcedentium*, sin mudar si quiera vna palabra, el Religioso *habet facultatem confitendi cuilibet Sacerdoti apto ad confessiones audiendas*; aunque no sea de los Confesores señalados para los reservados.

14. La quinta, porque la ley que en el principio no se admite por los subditos, no tiene fuerza de obligar, porque el Principe dá la ley con essa condicion, si el Pueblo la acepta, *cum ipsæ leges nulla alia ex causa nos teneant, quam quod iudicio populi receptæ sunt*, l. de quibus, ff. de legibus. Y que suceda lo mismo en las leyes Ecclesiasticas no aviendo en contrario mandato Apostolico, se ha de presumir de *benignitate Pontifi-*

cis. Y dicho motu proprio no fue admitido, que si lo fuera no dexara de hazer mencion dél, el Comissario general en las Bulas impresas, y no huviera tan graves Autores de la opinion contraria, diziendo, que por no estar recebido no obliga.

15. No solo la dicha Bula, no está recebida sino que se ha suplicado della por el Comissario general de la Cruzada, en nombre de nuestro Rey, porque no se minorasen las limosnas, *in subsidium belli*, como lo dize Leandro, tom. 1. tract. 5. de Pœnit disp. 2. quæst. 58. refiriendo, que se lo avia dicho assi, el Ilustrissimo Araujo, y es opinion de graves Doctores, à quien figue el M. Serra, 1. 2. quæst. 95. y el P. Fr. Christoval de San Joseph, *loco citato*, num. 14. que quando se ha duplicado de las leyes Pontificias, no obligan hasta que venga otro nuevo despacho: *Legislator* (dize el Padre Fray Christoval de San Joseph) *etiam si nihil respondeat, sed taceat, censetur consentire, & legis obligationem auferre.* Y haziendo mencion del Doctissimo Araujo, prosigue diziendo: *Ex eius viva voce audiui leges Pontificias non obligare, quando de eis supplicatur Pontifici.* Y de todos los sobre dichos fundamentos, se collige q̄ esta segun-
da

da opinion tiene probabilidad, y teniendola, se puede practicar, porque quando ay probabilidad acerca de la jurisdiccion, aunque la opinion sea falsa la suple la Iglesia, como dexamos dicho, y assi se puede practicar dicha opinion.

16. Para que esta probabilidad se conozca mejor responderé à algunos argumentos de los contrarios, y comienço por los que se ofrecen contra la suplica que se hizo à su Santidad, de la Bula. El primero es, que la suplica de la tal Bula, es *in audita*, y solo la refiere Leandro, y à vno, no se debe dar credito en toda la Iglesia; luego sino ay otra noticia de la tal suplica, *reputanda est ac si non esset*: A este argumento respondo, que si en comun sentençia, basta vn Autor Docto, y aptobado por tal, para que en toda la Iglesia se pueda seguir su opinion, porque no bastará la autoridad de vn Autor tan grave como Leandro, para que se pueda dar credito acerca de lo que testifica de esta suplica. Y para que no se pueda dudar de que el Doctissimo Araujo se lo dixo, vea el curioso las decisiones morales del dicho, tractado 1. quæst. 8. num. 28. donde el mismo Araujo, tratando de la Bula de Urbano, dize:

de mandato, & ordine Regis nostri Philippi quarti supplicatum est per Commissarium generalem

17. El segundo argumento es, que recibida la Bula, aunque se aya suplicado siempre obliga mientras no se revoca, luego tiene fuerça de obligar la Bula de Urbano VIII. Este argumento se funda en vn principio falso, diziendo, que se ha recebido la Bula de Urbano VIII. siendo assi, que no se á recibido, antes se ha hecho suplica, como queda dicho, y la suplica se suele hazer antes de la recepcion.

18. El tercero argumento es dezir, que aunque sea verdadera la suplica, ha muchos años que se hizo, y no se ha revocado la dicha Bula, luego obliga, pues con toda certeza, consta de ella, y de su reñovacion no ay noticia.

19. A este argumento se responde, que es verdad que no consta de la revocacion por Decreto contrario, porque no ay tal vso en la practica de la curia, pero ay revocacion por consentimiento tacito, y por no averse confirmado de nuevo la Bula de Urbano, y como hemos dicho, pudiera venir en las Bulas siguientes alguna palabra dando à entender que no se pueden aprovechar los Religiosos para

la absolucion de los reservados, como la ay para no aprovecharse en orden à la tictinios, y no poniendose dicha palabra, sabiendo que ay controversia acerca desta question entre los hombres doctos, se dà á entender, que tiene probabilidad la segunda sentencia. Y como (aunque aya avido acerca desto controversia) no la tiene ya, que el Religioso aprobado por vn Obispado puede confessar en otro, donde no tiene aprobacion, despues de averlo assi declarado Clemente X. de feliz recordacion en su Bula: de la propria suerte podemos dezir, que la segunda sentencia es probable, mientras no se determinare lo contrario con alguna declaracion, ó Bula de la Sede Apostolica.

20. El quarto argumento, tiene por fundamento dezir que en la misma Bula de la Cruzada, aunque se derogán todos los privilegios, que pueden ser contrarios à su expedicion se exceptúan expressamente los concedidos à los Ordenes Mendicantes en quanto á sus Frayles; y no se puede negar, que es gran privilegio de los Prelados el reservar casos, y limitar la potestad à los Confessores: luego atendiendo al tenor de la Bula,

aunque no huviera declaracion de Sumos Pontifices no vale la Bula para absolverse los Religiosos de los casos reservados sin licencia de su Prelado.

A este argumento responden el Padre Maestro Fr. Basilio de Leon, y otros citados por Leandro de Murcia, en la explicacion de la Regla de S. Francisco, quæst. 1. Selecta sobre el cap. 7. que solo se exceptúan en dicha clausula las Indulgencias concedidas à los Ordenes Mendicantes, y no los privilegios de elegir Confessor. Y diziendo esto con mas claridad, solo se manda que los Seglares no puedan gozar de las Indulgencias sin tomar Bula, y que solo puedan gozar de ellas los Religiosos Mendicantes: de manera, que para el efecto de gozar de las Indulgencias concedidas à los dichos Ordenes Mendicantes, no necesitan los Religiosos de tomar Bula.

21. Esto se confirma, por que si en aquella excepcion quisiera el Pontifice excluir à Religiosos de la facultad de elegir Confessor, no avia razon alguna para tratar solamente de los Mendicantes, pues los no Mendicantes tambien tienen prohibicion para confessarse con otros Confessores fuera de los

los que están señalados por sus Prelados, y el Maestro Fr. Basilio no solamente dà esta solución, sino afirma que él supo, que el Comissario General de la Cruzada reprehendiò gravemente à vn Prelado de cierta Religion, porque en vn Capitulo dixo, que no queria que la Bula aprovechasse à sus Religiosos en quanto al efecto de elegir Confessor.

22. El quinto se funda en dezir, que por las palabras generales de la Bula, no se concede tal privilegio de elegir Confessor para ser absueltos de casos reservados los Religiosos, porque contra esto obstan los Decretos antiguos de los Pontifices, en los quales se les prohibe à los Religiosos el confessar con Confessores, no diputados por sus Prelados; y esta prohibicion avia de militar mas acerca de los casos reservados. Y por lo menos se avia de hazer mencion en en la Bula destes Decretos para derogarse; y que los Religiosos pudiessen libremente vsar del privilegio en orden à reservados.

23. A esto se responde, que por el mismo caso, que los privilegios concedidos à alguna Comunidad, ó Religion por su bien, se equiparan à las leyes,

como lo dizen muchos Autores, y assi de su revocacion se ha de juzgar en la misma conformidad. Y las leyes primeras se revocan por las postreras, y ultimas, aunque dellas no se haga expressa mencion; luego el privilegio de la Bula, que es postrero, y se opondre al de las Religiones favorece à los Religiosos; y que la ley moderna derogue la mas antigua, es constante entre los Doctores, y lo explica latamente Suarez lib. 6. de legib. cap. 7. y no se puede negar, que el privilegio de la Bula, se ha de interpretar como ley, pues se ha concedido à los Reynos de España, por el bien comun.

24. Diráse contra esto, que para la observancia Religiosa es conveniente, que los Prelados reserven algunos casos; y si la Bula valiesse à los Religiosos para elegir Confessor, que los absolviessse de reservados, nada valdria la reservacion hecha por los Prelados, y se destruiria la regular disciplina. A esto se responde con lo que el gran Padre de la Iglesia San Agustin en su Regla dize à los Religiosos: *Quanto amplius rem communem, quam propriam curaveritis, tanto vos amplius proficere noveritis.* El bien que se sigue de la Cruzada, es comun à toda la Iglesia; pues

es por la defensa de la Fé Católica contra sus enemigos; y por causa de este bien comun quita el Papa la reservacion en orden á que mas personas tomen la Bula. Y no se puede negar, que es conveniente tambien, que aya casos reservados para los Clerigos, y Seculares, y con todo esso quita el Papa la reservacion por el bien comun. Y aunque es gran bien para aumento de la regular disciplina la reservacion de los casos, no se puede negar, que lo es grande el poder vsar de este Privilegio de la Bula en orden á aliviar las conciencias.

25. Dexo de poner otras razones en favor desta segunda sentencia, por escusar el fastidio en esta digression, ó parentesis en la explicacion de las Proposiciones. Pero no dexaré de advertir breuemente tres cosas. La primera, que el Confessor, que eligieren los Religiosos para absolverse de reservados ha de ser aprobado para confesar Religiosos, aunque no sea de los aprobados por el Ordinario. La segunda, que si el Confessor Regular fuere tan escrupuloso, que tuviere esta segunda sentencia por improbable, si ha oido en la confession algun caso reservado debe procurar alcanzar licencia

del Superior, y pecará gravemente contra caridad no haciendolo. Y *ex consequenti*, obligandolo á que manifieste sus culpas á otro. Y aun me parece, que faltará gravemente á la caridad si aviendole dicho, que quiere confessarse con él, y que tiene algun caso reservado, y en orden á esso pida licencia á el Prelado; se escusa de pedirla: porque milita la misma razon, *ac si confessionem accepisset*, como lo dize Moya por las mismas palabras, tom. 1. tract. 3. disp. 8. num. 19. La tercera, que esta segunda opinion, tiene probabilidad etiam despues del Decreto de nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. pues no prohibe en esta primera Proposicion vsar de opiniones probables acerca de la jurisdiccion como se ha dicho. *Et hæc de ista questione dicta sufficiant. Et accedamus ad expositionem aliarum Propositionum damnatarum.*

Despues de escrita, é impressa esta explicacion, aviendo leído la del muy Docto Padre Fray Martin de Torrecilla, hallé que trata muy ex profeso, y con mucha erudicion esta question, tract. 2. de Pœnitentiæ consulta quinta, y se conforma con la opinion que defiende, y responde

de á todos los fundamentos de la contraria, con lo qual; y con tantos Autores, como la defienden tambien, por lo menos me parece, que no se le puede quitar la probabilidad extrinseca.

Question segunda Apendice en que se trata si los recipientes de los Sacramentos estan comprehendidos en la prohibicion de esta primera Proposicion?

1. **E**L Padre Juan de Cardenas en la explicacion de esta Proposicion, disert. 2. cap. 4. Pregunta: *An subiaceat huic damnationi, qui utitur opinione probabili, relicta tutiori, non solum in administratione, sed etiam in receptione Sacramenti?* Y es de parecer, que la prohibicion habla tambien con los recipientes, impugnando mi explicacion. Pero con los mismos fundamentos, que me motivaron á ser de sentir contrario, vuelvo á repetir; que no estan comprehendidos, ni habla su Santidad con los recipientes.

2. Y aunque á dicho Autor le parece, que los exemplos del Sacramento de Penitencia informe, y de la atricion, *non probant*: acerca desta censura será bien callar: principalmente escribiendo en Romance, en

que no nos podemos alargar tanto, quanto pedia semejante materia. Ademas, que el M. R. Padre Fr. Martin de Torrecilla en la explicacion desta Proposicion se vale de los mismos exemplos, num. 99. Y no dexaré de advertir (aunque sea de passo) que dezir: que el exemplo de la confession informe, no lo es, de que sigue en ella el penitente opinion probable acerca de lo valido; es lo mismo, que oponerse á la sentencia comun de todos, los que tratan el punto, pues es constante, que los que admiten confession informe (que no son todos antes algunos la impugnan) es siguiendo opinion, de que es valido el Sacramento. Y si en este tiempo es licito el seguir esta opinion, se infiere, que no habla la prohibicion con los recipientes.

3. Tambien el exemplo de quando el penitente se contenta con atricion (*cognita ut tali*) en el Sacramento de la Penitencia, es de opinion probable; pues la ay, de que es necessario, para que el Sacramento sea valido, y fructuoso, que la atricion sea *cognita ut contritio*, y es de Soto, que se halló en el Concilio, á el qual, y otros cita el Padre Granados. Y este Author de tanta

apro-

aprobacion defienden; que en el articulo de la muerte es necesaria *attritio existimata ut contritio*. Y si alguno en esta ocasion se contentara con atricion, *reputata ut attritio*; no figuraríamos, que opinion probable (abstraiendo de si la contraria es más probable) y se le pudiera dar la absolucion. Y assi la prohibicion no habla con los recipientes, y estos tales pueden usar de opiniones à su favor.

4. El suponer tambien que yo defiendo; que no pecan los recipientes de los Sacramentos, siguiendo la opinion menos segura; es contra mi doctrina. Pues antes digo en el num. 23. que me conformo con la del Ilustrissimo Tapia, el qual defiende, que los recipientes deben seguir tambien la opinion más segura. Y no por esto como he dicho tengo por improbable la opinion, que favorece à los recipientes: mientras la Sede Apostolica no determinare otra cosa.

5. Finalmente lo que digo, acerca de que los Sacramentos fueron instituidos en favor de los penitentes, es solo refiriendo vno de los fundamentos, que tienen los que defienden, que los recipientes pueden usar de opiniones probables en la re-

cepcion de los Sacramentos, como se puede ver en los Autores citados en favor desta misma sentencia la qual (como dixe en el num. 23. desta Proposicion primera) defienden graves Autores, citados por Diana 1. part. tract. 13. resol. 13.

6. El alegar tambien dicho Author, para que en la condenacion dicha están comprendidos los recipientes, que: los que tienen hecho voto de castidad tienen más apretada obligacion à guardarla, y con todo los Seglares están obligados observarla, no es *ad rem*, porque todos tienen expreso precepto, sin que el que obliga expresamente à vnos, obligue virtualmente à los otros, y assi los Seglares no cometen sacrilegio quebrantando la castidad; pero, que hablando expresamente la prohibicion con los Ministros se aya de extender virtualmente à los recipientes es querer hazer extension en la prohibicion, la qual no se debe admitir pues como hemos dicho: *Strictè interpretanda est*. Y solamente esta extension virtual pudiera tener lugar, quando adecuadamente se verificara en los recipientes tener la misma obligacion à atender à la reverencia de

los

los Sacramentos, lo qual no es assi, porque la obligacion de los Ministros es mas apretada, como se ha dicho.

7. Vn exemplo que yo puse, y omite el Padre Cardenas es declaracion desto mismo; los que administran los Sacramentos como Ministros diputados, y consagrados, en la opinion mas comun, y mas recebida, estando en pecado mortal, están obligados á hazer acto de contricion por lo menos, para administrarlos, y no sucede lo mismo en los que no los administran como Ministros diputados, y consagrados, siendo assi que unos, y otros deben atender à la reverencia con que esta administracion se debe hazer. Yes la causa, por la mas apretada obligacion, que tienen los Ministros diputados, y consagrados: luego no porque los Ministros estén comprehendidos en la condenacion por tener mas apretada obligacion à atender à la reverencia de los Sacramentos, *aparitate rationis*, se ha de dezir, que están comprehendidos los recipientes, en los quales no es tan apretada la obligacion.

8. Finalmente buelvo à dezir, que hablando la prohibicion expressamente con los

Ministros, mientras la Sede Apostolica no determinare lo contrario, no deben ser comprehendidos los recipientes, y aora tiene mas autoridad esta explicacion (la qual algunos han notado por singular) por averse conformado con ella el Doctissimo Padre Fr. Martin de Torrecilla, Definidor General del Orden de Menores Capuchinos, tan conocido por sus letras, erudicion, y libros, que ha sacado à luz manifestando en ellos la agudeza de su ingenio; el qual en su libro intitulado Consultas Morales, y exposicion de las Proposiciones condenadas tract. 1. consult. 1. Prop. 1. num. 95. citandome, dize: *Es probable, que en esta condenacion no se comprehenden las opiniones, que son en favor de los recipientes, ni habla con ellos, sino solo con los Ministros de los Sacramentos.* Y responde à algunas objeciones que se oponen à esta opinion referida.

9. Concluyo con dezir, que si quedaran condenadas las opiniones en favor de los recipientes, se ocasionaran muchos escrúpulos sobre averiguar las opiniones en favor de los recipientes, que están condenadas, y de muchas haze question el Padre Cardenas omitiendo otras

innumerables, que siguiendo su doctrina quedan ya prohibidas las quales sin duda dexo por excusar lo dilatado. Y por esta misma causa no las refiero. Y para quitar la confusion, y el onus intolerable sobre averiguar esto, salvo meliori iudicio, no tocò el Decreto de su Santidad en las opiniones á favor de los recipientes.

10. De donde infero, para alivio de los penitentes, que licitamente pueden seguir en practica la opinion de que *per se* no es necesario confessar las circunstancias *notabiliter agravantes intra eandem speciem*: Aunque la opinion mas probable, y mas segura defiende, que es necesario confessarlas, para lo valido, y fructuoso del Sacramento. Lo segundo infero: que si alguno haze alguna confession general, puede mesclar los pecados, que no ha confessado con los que ha confessado legitimamente, sin explicar si son culpas de la vida presente, ó de la passada, siendo assi, que la opinion mas probable, y mas segura defiende, que es necesario explicar esta circunstancia, para que el Confessor haga officio de Juez, y de Medico con mas acierto conociendo si los pecados son de la vida presente, ó de

la passada. Y otras opiniones probables ay, que se pueden licitamente seguir (aunque no son las mas seguras) por ser á favor de los penitentes, ó recipientes.

11.— Aqui se ofrece advertir, antes de passar á la segunda question, que el dezir el Padre Cardenas en algunas proposiciones *no se condena lo especulativo sino lo practico* (como lo refiere en la question segunda de la primera Proposicion, cap. 6 art. 2. tratando de si està condenada la opinion, de que es suficiente la atricion por las penas temporales. Y en la tercera, en que pregunta, si es menester nuevo dolor, quando se confessan los pecados, ya confessados en otra confession valida) es originar confusion en la explicacion destas Proposiciones. Porque abstrayendo de si todas las opiniones, que tienen probabilidad en la especulativa, la tengan tambien en la practica. La confusion dicha se podrá ocasionar del averiguar quales han sido condenadas en la especulativa, quales en la practica, y quales en la especulativa, y practica. Y aunque algunas *in rei veritate* en lo especulativo tambien son omnino improbables, y aun falsas; su Santidad en fuerza de su Decreto solo pro-

prohibe el practicarlas; ó vfar de ellas en la praxi.

12. Y tambien se ofrece advertir lo que dize Diana, (à quien cité en la explicacion desta proposicion part. 1. tract. 13. resol. 13. en que pregunta: *Quæ nam opinio eligenda sit illa, quæ est Sacramento favorabilis; an illa, quæ est favorabilis suscipienti?* Y resuelve que se ha de elegir la que es en favor de los suscipientes. Y dà la razon: *Quia Sacramenta instituta sunt infavorem fidelium, unde in hoc casu Sacramentum cedit iuri suo*) que quando sigue el penitente opinion probable acerca de lo valido, no se le ha de dar la absolucion condicional, sino absoluta; porque esto de dar la absolucion condicional, es para quando ay duda acerca del valor del Sacramento. V. g. si en vn niño, que le confiesa ay, (por dudarle del vfo de la razon) materia suficiente, ó si vno, que està destituido de los sentidos sin aver precedido señales de contricion tiene la disposicion suficiente para absolverle. Pero quando se figuen opiniones probables acerca del valor del Sacramento ha de ser la absolucion absoluta: porque obra prudentemente el que sigue opinion probable, (que no se ha de

buscar evidencia para que sea absoluta la absolucion) la qual advertencia es conforme à razon, y sirve para la administracion de todos los Sacramentos, quando ay opinion probable à favor de los suscipientes.

13. Y lo mismo se ha de practicar, quando ay opinion, que favorece à los Ministros acerca de la jurisdiccion. V. g. quando vn simple Sacerdote absuelve à alguno, que està en el articulo de la muerte en presencia del Parocho, ó de vn Confessor aprobado, pues ay opinion probable, que en este caso el simple Sacerdote tiene jurisdiccion, ó quando ay opinion probable, de que el Confessor puede absolver de casos reservados en virtud de la Bula. En dichos casos, ha de ser absoluta la absolucion.

14. Que solo en las dudas que ay acerca del valor de los Sacramentos se aya de vfar de condicion quando se administran, lo favorece el capitulo *de quibus*. Donde se determina *baptizandum esse sub conditione, de quo dubitatur an sit baptizatus*. El qual texto trae Juan Sanchez en sus Selectas disput. 44. num. 22. y algunas razones defendiendo, que no se ha de vfar de condicion en dicha ad-

ministracion quando ay opinion probable acerca del valor de los Sacramentos.

Question tercera Apendice, donde se trata, si se comprehenden en el Decreto de su Santidad las opiniones probables acerca del Sacramento del Matrimonio dexando las mas seguras?

1. **A**L Padre Juan de Cardenas le parece, que la prohibicion de su Santidad no comprehende las opiniones probables acerca del Sacramento del Matrimonio, si el impedimento es de derecho Eclesiastico, y esto dize en la explicacion de la primera proposicion cap. 8. art. 3. y lo mismo afirma en el art. 9. quando los impedimentos son de derecho natural, y Divino: con que exceptua el Sacramento del Matrimonio desta prohibicion, y para esto se vale de vna doctrina, que es singular (á mi parecer) defendiendo, que aviendo opiniones probables es cierto el valor del Matrimonio. Y assi vsar de ellas no se comprehende en la prohibicion, pues ya dichas opiniones han passado de probables á ser ciertas, la qual explicacion me parece contraria á el Decreto, pues es vniuersal acerca de todos los Sacramentos, sin exceptuar alguno, y no es creible, que no

comprehendiendose el Matrimonio dexará de exceptuarse: pues ninguno puede dudar, que como ay opiniones acerca del valor de los demas Sacramentos, assi las ay acerca del valor del Sacramento del Matrimonio. Este es principio tan evidente, que dél ninguno puede dudar, pues ay en la materia de Matrimonio muchas cuestiones acerca de su valor.

2. Y he considerado, que su Santidad en la prohibicion hizo mencion de dos Sacramentos: vno que es: *de necessitate salutis*, que es el Baptismo; y otro que no lo es, que es el Sacramento del Orden; como se puede ver en el mismo Decreto. Y fue como si declarando esta proposicion nos dixera: ponese exemplo, ò hazese mencion de dos Sacramentos, vno que es *de necessitate salutis*. Y otro, que no lo es: para que se entienda, que la prohibicion es vniuersal acerca de todos los Sacramentos, sin exceptuar alguno.

3. De donde se infiere que está comprehendido el Sacramento del Matrimonio. Y bien graves inconvenientes se siguen, de que no se atienda, infieri deste Sacramento, á lo mas seguro, por los quales, si se avia de exceptuar algun Sacramento, no avia

avia de ser este. Verdad, que la experiencia lo manifiesta bastante con los litigios, que se suelen originar acerca del valor de los Matrimonios.

4. Y me admira, que dicho Author loco citato num. 534. art. 3. declarando su sentencia citè à el Padre Thomas Sanchez diziendo: que de la propria suerte, que defiende lib. 1. sum. cap. 9. que no es licito vsar de opiniones probables, que no son las mas seguras acerca del valor de los Sacramentos; y en los libros de Matrimonios, trata de muchas opiniones, que no son las mas seguras, diziendo, que es licito practicarlas: y assi en el lib. 8. de Matrim. disput. 6. nu. 18. dize: *Quando essent opiniones quibusdam asserentibus, id esse impedimentum alijs vero negantibus, si opinio negans esset vere probabilis quamvis affirmativa esset probabilior, posset ille sequens opinionem probabilem inire id Matrimonium absque aliqua dispensatione.* Assi, aunque en los demas Sacramentos se prohibe vsar de opiniones menos seguras, en el Sacramento del Matrimonio se puede vsar de dichas opiniones siendo su probabilidad cierta.

5. Lo cierto es, que el Padre Thomas Sanchez en el lugar

acitado de la suma defiende, que se puede vsar licitamente de opiniones probables en la administracion de los Sacramentos, como se puede ver en el num. 33. del cap. 9. citado. Donde juntamente confirma este sentir diziendo: que esto no es contra la reverencia debida à los Sacramentos, y en essa conformidad defiende tambien, que en el Matrimonio es licito vsar de opiniones probables, quando las ay sobre si ay impedimento para contraer en algunos casos. Y ambas opiniones están comprehendidas en la prohibicion. Esto es: dezir generalmente que se puede vsar de opiniones menos seguras en la administracion de los Sacramentos, y que de dichas opiniones se puede vsar en el Sacramento del Matrimonio. Y si Diana no habla (en el lugar citado por dicho Author num. 536.) de opiniones acerca de jurildiccion (como lo tengo por cierto) su opinion estará comprehendida en dicho Decreto.

6. Y la prueba de mi explicacion es, porque donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros; ni dezir lo que ella no dize. Lo segundo, porque si al Pontifice en dicho Decreto huviera querido excep-

tuar

tuar el Sacramento del Matrimonio, lo huviera hecho iuxta regulam : *Si lex aliud voluisset exprefisset. Ex leg. vnic. §. fin autem ad deficientis.* Y de otras: lo qual tiene mas fuerça en nuestro caso, q̄ por ser tan ordinario, y tan frequēte el aver opiniones acerca de impedimētos, y de otros puntos tocantes á él, no pudo dexar de ocurrir, quando se expidió dicho Decreto prohibitivo.

7. El Padre Cardenas insta en afiançar su explicacion respondiendo á mis fundamentos, n.618. y dize : que en los Sacramentos no se puede vsar de opiniones probables, sino passan á ser ciertas; pero que dichas opiniones en el Sacramento del Matrimonio, siendo probables passan á ser ciertas. Lo qual es difícil de entender. Porque aviendo opiniones probables, acerca del valor del Matrimonio, no puede aver evidencia, y certeza acerca del mismo valor, hasta que dicha certeza conste por la aprobacion de la Iglesia. Y vna cosa es tolerar dichos Matrimonios, y mandar, que subsistan, por graves inconvenientes, (y vno de ellos es, que no se haga ilusorio el Santo Sacramento del Matrimonio) y otra es afirmar, que dichos Matrimonios *in fieri* son evidentemente ciertos, y por esta causa se

puēde contraer vsando de opiniones probables.

8. Y á lo que dicho Author afirma, de que los contraientes ceden su derecho, digo que esso se podrá verificar, quando mas, teniendo los contrayentes noticia, de que ay opiniones acerca del valor, pero no quando no la tienen : de la propria fuerte, que en la profession, que se haze en las Religiones no se renuncia á las opiniones acerca de su valor, principalmente quando no ay noticia de que las ay. Y aun teniendola pudieran maliciosamente no ceder su derecho, assi en la profession, como al contraer matrimonio.

9. Lo que yo digo acerca del apartarle, los que han contraido matrimonio con opinion menos segura, no es, porque afirme que les es licito, sino por lo que pudiera suceder por ignorancia, ò por consejo de alguno menos docto, que pudiera dezir, que aviendo opinion, de que el matrimonio no es valido, no es tan evidentemente indisoluble el vinculo, que no puedan seguir en practica la opinion contraria, de que no ha sido valido el matrimonio.

10. Ya lo que refiere tambien dicho Author en el numer. 623. de que digo, en confirmacion

cion, de que no es licito el contraer matrimonios con opiniones probables, y que cierta dispensacion de parientes, no fue admitida por no averse hecho, en ella relacion à su Santidad de lo duplicado del parentezco. Y el Juez Eclesiastico no la admitiò, fue, porque no se vsasse en este Sacramento, de opiniones probables, lo qual se refuta diziendo que dicha dispensacion no se admitiò, por ser improbable con ella lo valido del matrimonio, y que si huviera opinion probable de su valor, fuera admitida; respondo que esta impugnacion es contraria à la opinion de graves Doctores, los quales dizen, que no se necessita de hazer relacion de lo duplicado del parentezco, y nuestro Espiritu Santo hizo vn docto consulto defendiendo ser probable no ser necessario declarar esta circunstancia alegando en favor de su probabilidad algunas razones, y citando Authores, y entre ellos à Diana part. 8. tract. 3. resol. 60. y es el Consulto 13.

11. Tambien nuestro Curso Moral Salmanticense en lo de matrimonio tract. 9. cap. 14. part. 4. num. 49. refiere esta opinion por probable citando muchos Authores, y entre ellos à Leandro en lo de matrimonio.

Con que dicha dispensacion no fue desechada por improbable, sino por menos segura, y porque no es licito *in fieri* de este Sacramento, vsar de opiniones probables, que no son las mas seguras.

12. Concluyo este punto bolviendo à repetir, que su Santidad, en esta primera Proposicion prohibe vsar de opiniones probables dexando las mas seguras en el *fieri*, y confeccion de todos los Sacramentos, entrando tambien el del Matrimonio, y assi aunque aya opiniones probables, que no sean las mas seguras; v. g. acerca del valor de la dispensacion, ó de que no ay impedimento, ó de que no es necesario declarar la copula, quando piden dispensacion los parientes, ó lo duplicado del parentezco, ó de que no es necesario en la narratiua declarar, si el quarto grado de parentezco fue acompañado con el segundo, ó de que no ay impedimento dirimente de publica honestidad quando las esponsalias *mutuo consensu dissolvantur*, en todos estos casos, y otros semejantes, aunque sean favorecidos de opiniones probables, como no sea las mas seguras, no es licito practicarlas.

13. Esto se debe practicar, y
à con-

á consejar, si el caso ocurriere antes de contraer el matrimonio, y esto mismo es lo que contiene la prohibicion del Decreto. Como muchas vezes se ha dicho. Pero si el caso sucediere despues de hecho, ò con buena, ò con mala fé, dexando de hazer lo que se prohíbe, acerca desto, no decide la fé de Apostolica; y los Juezes, y Confessores atenderá, assi son validos, ó si se necessita para mayor seguridad, de revalidarlos, porque su Santidad no quita el valor á los Sacramentos, en que se ha usado de opiniones probables, hablando generalmente, ni en particular, quita el valor de los matrimonios hechos, sino los dexa en el estado mismo, que tenia antes de esta prohibicion.

14. Finalmente se ha de advertir, que Villalobos en el primer tomo tract. 14. difficult. 27. trata de si es valida la dispensacion de los parientes, no aviendo hecho relacion en la narrativa de la copula, que intervino, y pone dos opiniones, la primera dize, que es nulla la dispensacion, y por el consiguiente invalido el matrimonio, que se haze con ella; la segunda defiende que es valido, y pone por ambas Authores, razones, y fundamentos; y sigue la que de-

fiende, que es nulla la dicha dispensacion. Y el num 8. es á nuestro proposito, dize, pues, en él: *Si te sucediere este caso (que es muy practicable) y te consultaren antes que el matrimonio se contraiga, sigue la opinion, que seguimos en la conclusion, salvo si huviesse algun grave inconveniente, como queda dicho; mas si fuesse despues de contraido el matrimonio base de seguir la segunda opinion, aunque fuesse mucho menos probable de lo que es; y ningun Doctor he visto, que diga, que el matrimonio despues de hecho se disuelva por esta causa, aunque algunos dizen, que buélván á Roma, hasta aqui Villalobos; y de mi sentir es, que en dicho caso, para mayor seguridad, se procure dispensacion.*

15. Y son dignas de reparo las palabras referidas de Villalobos, en que dize, que se siga la opinion segura, *salvo si huviesse algun grave inconveniente.* Con que dá á entender que aviendolo se puede usar en el Matrimonio las opiniones probables, aunque no sean las mas seguras. Ya mi parecer, aun despues de la condenacion Apostolica se puede practicar esto; y assi juzgo que aviendo grave inconveniente, notable daño, ò grande necesidad; se puede

puede vsar de dichas opiniones: y esto no solo en el contraer matrimonio, sino en la administracion de los demás Sacramentos, y es la razon, lo primero porque no es creible de la suma piedad de la Iglesia, que quite la libertad de elegir opiniones en dichos casos tan apretados.

16. Lo segundo porque la proposicion condenada habla generalmente, y assi no se ha de presumir, que comprehende los casos de urgente necesidad, como los referidos, pues, como se ha dicho en algunas ocasiones su interpretacion ha de ser estrecha: y deste mismo parecer es el Padre Torrecilla en la explicacion desta primera proposicion, num. 72. Y esta doctrina se autoriza con la del Ilustrissimo Tapia, tom. 1. lib. 1. quæst. 8. num. 5. donde dize estas palabras, que son muy del caso: *Occurrenti aliquo magno inconuenienti, opinio, quæ illud vitat est præferenda, quamvis aliàs secluso, non esset opinio tolerabilis & secura.*



Question quarta. En que se pregunta si quando la materia de la confession es voluntaria sea necessario explicar la especie, y lo indiuiduo de los pecados?

1. **L**O primero hemos de suponer por cierto, que no ay obligacion à confessar los pecados veniales, como lo tiene expressamente determinado el Santo Concilio Trident. sess. 14. sino que se confiesan para mayor pureza de las conciencias: y por otros grandes prouechos, que el mismo Concilio asegura, se facan de confessarlos sin obligar à declararlos todos: como es la obligacion en los mortales. Y assi puede cada vno hazer materia de dos, ó tres, como le pareciere mejor. Y lo mas seguro será confessarse de aquellos, que tiene mas claramente dolor, y proposito de la enmienda, lo mismo se ha de dezir de los mortales ya confessados legitimamente.

2. Lo segundo se ha de suponer, que aunque no es necesario determinar el numero (y esto se supone por cierto) como lo es en los mortales no confessados, pero es buen consejo, ya que se confiesan confessarlos con distincion, y con todas las circunstancias para que el Con-

factor haga oficio con mas acierto, no solo de Juez, sino de Medico en orden á poner remedio à estas enfermedades espirituales aunque no sean graves.

3. Esto supuesto la dificultad consiste en averiguar, si quando la confession es de materia voluntaria sea preciso, y necessario, declarar la especie, y el indiuiduo de los pecados. Y porque esta dificultad tiene dos partes vna acerca de la especie, y otra acerca del indiuiduo, à cada parte destas se ha de responder de por si. Y primeramente para proceder con mas claridad conviene poner la mira en la doctrina, que el Santo Concilio Tridentino en la sess. 14. de Sacrament. Pœnitentiæ cap. 5. nos dà acerca desta materia. Dize, pues: *Constat enim Sacerdotis iudicium hoc, incognita causa exercere non potuisse, neque ad æquitatem quidem illos in pœnis iniungendis seruare potuisse, si in genere duntaxat, & non potius in specie, ac sigillatim sua peccata declarassent ex his colligitur oportere omnia peccata mortalia, etiam si illa occultissima sint in confessione recenseri.* De suerte, que el Concilio dize, que en los mortales (y claro está que habla de los mortales, que no están legitimamente confessados) se han de

confessar las especies, sin determinar algo acerca de los veniales, y lo mismo sucede in can. 7. de la misma session donde buelue à tratar, y explicar esto. Y en el mismo capitulo citado, tratando en particular de los veniales profigue: *Nam venialia, quibus à gratia non excludimur, & in quæ frequenter labimur, quamquam recte, & utiliter, citraque omnem præsumptionem in confessione dicantur, quod piorum hominum usus demonstrat, taceri tamen citra culpam, multisque remedijs expiari possunt.* De suerte que solo advierte, que no son materia necessaria los veniales, y assi se pueden dexar de confessar, sin determinar si es necesario confessar las especies destes pecados, como lo determinó acerca de los mortales.

4. No aviendo determinado, pues, acerca de si se han de confessar las especies de los veniales, dexa esta question à los fundamentos, que hallan los Doctores para quitar, ó poner esta obligacion. De la misma suerte que por no determinar acerca de si en los mortales se han de confessar las circunstancias *notabiliter agravantes intræ eandem speciem* se dexa el quitar, ó poner esta obligacion à los fundamentos que ay para ello.

Esto

5. Esto supuesto dos opiniones se hallan en los Autores. La primera, dize: que basta para lo valido del Sacramento explicar el pecado *in genere* diziendo: *Acusome, que he pecado mortalmente en la vida passada.* O en la misma conformidad diziendo: *Acusome, que he pecado venialmente.* Sin determinar la especie v. g. si ha sido palabras ociosas, juramentos sin necesidad, ó mentiras leues. En fauor desta sentencia cita Diana part. 3. tract. 4. resol. 66. á Homobon. que la tiene por probable. Y en la part. 11. tract. 5. resol. 24. cita á Dicastillo. Y en la resol. 53. buelve á citar el mismo Dicastillo que dize; que es probable esta sentencia no solo en lo especulatiuo, sino tambien en lo práctico contra Suarez que en lo de Pœnit. disp. 23. sect. 1. num. 10. defiende que solo es especulatiuamente probable. Tambien defiende esta opinion Granada de Pœnitent. tract. 9. disput. 3. num. 7. donde dize: *In confessione voluntaria oportet aliqua ratione peccatum particulare declarare: Qui vero in generali se accusaret quod aliquod peccatum mortale commisisset etiam si nihil amplius declararet nullam irreuerentiam committeret, & licite posset absolvi.*

6. La misma opinion defiende Espiritu Santo en lo de Pœnit. tract. 5. disp. 5. sect. 4. diziendo: que no es necessario declarar la especie de los mortales ya confessados. y en la sect. 6. lo defiende hablando de los veniales. El fundamento principal desta sentencia se reduce á ser voluntaria la materia, y como ay libertad para dexar de confessar estos pecados, assi ay libertad para dexar de confessar las especies porque *accessorium sequitur principale.* Lo segundo, porque esta acusacion es particular aunque solo se manifiestan en ella los pecados *in genere*: Y assi basta para la absolucion, y mas siendo la materia voluntaria. Y confirma esto mismo Granada diziendo: que no es necesario quando la materia es voluntaria declarar las circunstancias que mudan especie: V. g. si el hurto tiene malicia de sacrilegio; sino que se cumple con dezir el hurto: luego tampoco es menester declarar las especies sino bastara acusarse que pecò mortalmente.

7. La segunda opinion es de Bonacina tom. 1. quæst. 5. sect. 2. punct. 2. diñc. 2. el qual cita á Coninch, y otros. Y de Bartolomé à S. Fausto de Pœnit. lib. 4. quæst. 62. Trullench in

praxi Sacram. lib. 4. cap. 6. dub. 3. Martinez de Prado de Pœnit, quæst. 3. dub. 2. y otros graves Autores, los quales defienden que aunque la materia sea voluntaria es necesario que en la confession se declaren las especies de los pecados. Y la razon es: lo primero porque aunque no ay obligacion de confessar los pecados veniales, ya que se confessan es necesario que la materia sea determinada como lo es la materia de todos los Sacramentos, y es assi que no confessandose las especies no es omnino determinada la materia: luego no solo se debe confessar el genero sino tambien las especies de los pecados. Lo segundo porque aunque no es necesario el confessar dichos pecados, eo ipso, que se confessen, ha de ser con dolor para lo valido del Sacramento (abstrayendo aora de si es necesario que se estienda el dolor à todos los que se confessan) luego en la misma conformidad aunque no es necesario, que se confessen, ya que se confessan voluntariamente, no se han de confessar *in genere*, sino con determinacion especifica; pues como se ha dicho esta determinacion especifica, pide la materia de todos los Sacramentos.

8. Lo tercero porqué la absolucion, y remission de pecados, que se haze en virtud della, no solo se termina à lo generico, sino tambien à lo especifico: luego se debe confessar no solo lo generico, sino tambien lo especifico. Lo quarto porque la materia deste Sacramento ha de ser sensible à el Juez, el qual dá la sentencia *iuxta allegata, & probata*: y como en el juicio exterior no ay acusacion de cosa generica, assi en este Sacramento, que es *per modum iudicij* no ha de ser la acusacion de los pecados *in genere* pudiendo el penitente declarar las especies.

9. Esta segunda opinion es no solo la mas segura sino la mas probable, porque à mi parecer tiene fundamentos mas solidos. Y à las razones de la primera opinion se responde. A la primera que aunque sea voluntaria la materia el Sacramento ha de tener todos los requisitos, y vno de ellos es, que la materia sea omnino determinada no solo en lo generico sino en lo especifico como la tienen todos los Sacramentos sin exceptuar alguno. Como se podrá conocer discurrendo por todos: que no se baptiza con agua generica, ni en el Sacramento de la extrema uncion se vnge con oleo generico,

co, &c.

10. A la segunda razon, que dize: que quando alguno se acusa de los pecados *in genere* es acusacion particular, y que essa basta quando es voluntaria la materia. Respondo: que en la absolucion no solo se mira à la acusacion, ni el Confessor, que es el Juez dà la sentencia solo atendiendo à ella, sino à las culpas de que el penitente se acusa, y de que pide la absolucion: y assi los pecados de que se acusa han de tener determinacion especifica. Y à la confirmacion de Granada respondo: que como se ha dicho que se han de declarar las especies, aunque sea la materia voluntaria: tambien se han de manifestar las circunstancias, que mudan especie aunque sean en las confesiones voluntarias: porque de otra fuerte en ellas faltará el requisito de ser la materia omnino determinata.

11. Es esto tan seguro para la practica, que aun los Autores de la contraria opinion lo aconsejan. Y assi dize Granada loco citato num. 7. in fine. *Multo melius est declarare aliquod determinatum peccatum, & sic est consulendum.* Y nuestro Espiritu Santo loco citato hablando desta misma advertencia de Granada,

dize: *Mihi placet, & ita est consulendum.*

12. Dirà alguno si es tan importante la determinacion de la materia, como es valida la confession de vno que no acordandose de la especie de los pecados se acusa de lo generico como el que dize: *Me acuso que he cometido un pecado mortal, y no me acuerdo de que especie?* A esto se responde: que la dicha doctrina se debe entender no *Metaphysice* sino *moraliter*, esto es, que se ha de practicar quando el penitente puede dezir los pecados en especie (à el mismo modo que dezimos que no es necesario que la confession tenga integridad material sino que basta que tenga integridad formal, y moral) pero no pudiendo declararlos en especie, (como sucede quando vn moribundo se confiesa *in genere* por palabras y quando no puede pronunciarlas, sino por señas, y en el caso propuesto del que no se acuerda de la especie, y en otros muchos casos en que esta no se puede manifestar) corre otra razon: y aqui bastará, para que se le perdonen los pecados confesarlos *in genere*, porque assi como vn acto de contricion, y arrepentimiento general, basta para alcançar perdón de los pecados: assi basta esta

esta confesion hecha à el Sacerdote que tiene las vezes de Dios quando no se puede mas. Que Dios no pide mas, quando los accidentes no dan lugar à otra cosa. Y esta es doctrina llana, y muy comun entre los Autores.

13. Otra razon acerca de lo dicho dá Villalobos en lo de Poenit. tract. 9. diff. 34. en esta forma: si vno se acuerda que ha pecado mortalmente, y no se acuerda, que pecados fueron, llano es que debe confesarlos, como se acuerda, juntamente con los demás. Y cita en su favor algunos Autores. Y luego profigue diziendo: *Si esto es materia parcial, para confesar con otros pecados, será materia total, quando no los huviere,* dando à entender: que siempre, que el penitente se acordare de las especies, se han de confesar, y no pudiendo ser esto, por no acordarse, bastará confesar el genero. Y aun en este caso por no ser la materia determinada, haze vna advertencia para lo práctico diziendo: num. 3. *Verdad es que haria prudentemente el que en este caso se acusasse de algun pecado venial para andar à lo cierto en negocio de tanta importancia.* Que es como dezir: La absolucion, que es acto judicial, se ha de pronunciar (como se

pueda) sobre materia especifica, y se ha de escusar todo lo que se pudiere lo indeterminado, y generico.

14. La segunda parte desta question en que se pregunta: si es necessario confessar lo indiuiduo de los pecados? Es mas dificultosa. Y porque ningun caso de los frequentes en el Confesionario es mas práctico, y en los libros que he visto (que son muchos) ay poco escrito acerca desta materia, quisiere tratarla con claridad, y será con la brevedad, que pudiere sin dexar lo necesario, para que se conozca lo mas probable, y seguro para la práctica en los Confesores, y penitentes.

15. Y lo primero supongo: que no es lo mismo en los pecados tener especies físicas, que morales porque el comer carne el Juebes, y el Viernes son de vna misma especie física, y en ello ay dos especies morales, pues no ay pecado en comer carne en Juebes, y lo ay en comerla en Viernes, y en los dias prohibidos. Tambien es cierto: que en diferentes especies físicas puede aver soia vna especie moral: como sucede quando se quebranta vn voto, ò vn precepto por comission, ò por omision; que en la omision, y comi-

comission ay diferentes especies físicas, y no obstante ay solo vna especie moral por averse dexado de cumplir el voto, ó precepto. Y assi aunque es necessario declarar las especies en la confession no lo será el dezir si el quebrantamiento fue por omision, ó por comission pues en ambas cosas ay la misma especie moral á la qual solo se debe atender para la integridad de la confession.

16. En la misma conformidad ay en el pecado indiuiduaciones físicas, y morales, y puede vn indiuiduo moral estar en muchas indiuiduaciones físicas, como sucede quando el homicidio se comienza con vn cuchillo, y se prosigue con otro instrumento, que en estas acciones aunque son diferentes en lo físico ay vn numero pecado, y vna indiuiduacion moral. Tambien en vn indiuiduo físico puede aver dos, ó mas indiuiduaciones morales, y esto sucede en sentençia comun, quando se desea en vn mismo acto, quitar la vida á dos hombres, ó tener copula con dos mugeres que en estos casos ay dos indiuiduaciones distintas, que se deben manifestar en la confession.

17. Lo segundo se ha de advertir: que como en el Sacra-

mento de la Penitencia no se atiende en la materia á las especies físicas, sino á las morales; tambien sucede lo mismo en lo indiuidual, que no se atiende á lo físico, pues en muchas indiuiduaciones físicas puede estar vn numero pecado. Como se ha dicho. Tambien es comun, que en los pecados no es necesario explicar la indiuiduacion moral. Dedonde se infiere que si vno por yerro, ó por malicia le dixo á el Confessor que avia tenido copula con vna muger soltera forastera, siendo assi, que era de aquel Lugar, y del mismo estado no se necessita de repetir la confession aunque no dixo lo indiuidual moral de su culpa. Y no ay duda, que si esta mentira fue con malicia avrá culpa por la falta de reverencia en el Sacramento, pero no passará de venial. Y esta doctrina de no ser necesario confessar la indiuiduacion moral se debe entender sino transfere el pecado de venial á mortal, ó con ella se agrava *notabiliter la culpa intra eandem speciem*. Y esto vltimo en opinion de que es necesario confessar las circunstancias *notabiliter agravantes*. Y tambien se necessita de explicar la indiuiduacion moral quando por ella llega el pecado á ser reservado como

como quando el hurto llega á la cantidad que pide la reservacion; que no se cumple con dezir he hurtado en materia grave porque diferente juicio hará el Confessor conociendo que es el pecado reservado: v. g. si ha llegado á dos ducados donde el hurto desta cantidad está reservado.

18. Lo tercero supongo que en esta question aunque es el titulo de la obligacion de confessar lo indiuiduo de los pecados no se pregunta ni controuierte de donde se toma la diuersidad indiuidual, y numerica de los mismos pecados; por que deste punto se hallará mucho en los Authores, y Sumas, y muy bien trata desta materia Leandro de Murcia en las Disquisiciones Morales, tom. 1. disp. 2. resol. 9. & 10. A lo que se reduce la controversia es á aueriguar, si quando la materia es voluntaria es necessario declarar lo indiuiduo, de que se necessita, para ser la materia determinada. Y diziendolo por otros terminos, lo que se pregunta es: si bastará dezir el penitente: *Acusome de dos mentiras de la vida passada sin determinar si son las vltimas, ó las primeras; ó determinar algunas en su intencion de muchas que ha dicho; ó*

acusome de dos pecados mortales de la vida passada. Sin determinar la especie, ó si fueron los primeros, ó vltimos sino dexando esto indeterminado, y confuso por ser la materia voluntaria.

19. El Padre Juan de Cardenas en la explicacion de la primera proposicion disert. 6. art. 3. quæst. 3. propone esta misma question, diziendo á el principio de ella que algunos Missioneros modernos, (assi en los Sermones, como en libros pequeños, que han sacado á luz) han enseñado que es menester dicha determinacion, y que de otra suerte son las confesiones inualidas, y dà su resolucion diziendo: *Dicendum tamen est banc sententiam (quod sufficit confiteri speciem peccati venialis, quamvis non determinentur indiuidua peccatorum) non esse solum probabilem, sed omnino certam.* Desuerte, que dize que no solamente es probable sino de todo punto cierto no ser necessaria dicha determinacion, y profigue diziendo: Que no refiere Autores porque ninguno de los que ha visto la trata.

Lo cierto es, que en esta question ay dos opiniones. La primera es del Cardenal Lugo á quien cita Arriaga en el tract. de

de Pœnit. disp. 32. sect. 4. num. 23. Y manifestando su sentir dize: *Neque necessarium est pœnitentem explicare hæc potius quam illa, tanquam materiam, sufficit, quod velit aliquod ex illis: Sicut si debeas centum aureos, & solvas decem non est necessarium dicere pro quibus determinate velis solvere, sed sufficit velle pro decem.* Tambien es de esta misma sentencia nuestro Estephano à Santo Paulo en lo de Sacrament. tract. 5. disput. 5. dub. 2. §. 2. citando à Dicastillo, y diziendo: *Satis est quod peccata confiteantur in communi absque ulla determinatione ita, ut si nec pœnitens ex sua parte, nec confessorius ex sua restringant intentionem ad aliqua determinata, omnia ad quæ se extendit legitimus dolor remittantur.* Y habla dicho Autor de los pecados veniales. Tambien favoreceran està opinion todos los que niegan, que en la materia voluntaria es menester determinacion especifica. Y los fundamentos de ella se pondrán despues en los argumentos.

20. La segunda opinion defiende, que aunque la materia sea voluntaria es menester en los pecados, que se confessan, no solo determinacion especifica, sino tambien la indiuidual referida. En favor de esta sentencia

aunque no la defiendan con expressos terminos, se pueden alegar todos los Autores que dizen, que ha de ser la materia del Sacramento con toda determinacion, y certeza. Y esta misma opinion expressamente la enseñan muchos Doctos Missioneros Apostolicos, y entre ellos el Padre Fr. Joseph de Naxara Capuchino: el qual en el libro que compuso intitulado *Espejo Místico Dialogo 11.* dize estas palabras: *Si las mentiras, ò maldiciones, que ha dicho en toda la vida passada han sido quatrocientas, ò quatro mil, y se acusa de quatro: Digame el tal penitente de las muchas vezes quatro, que ay en quatro mil quales son estas quatro de que se quiere acusar? Porque sino les echa una señal diziendo: De las quatro ultimas, ò primeras, &c. No se verifica suficientemente el ser materia determinada.* Tambien enseñalo mismo el Padre Fray Joseph de Carauantes de la misma familia, y tambien Predicador Apostolico en dos libros pequeños el vno intitulado *medios, y remedios para ir á el Cielo,* y el otro *Jardin Florido del Alma.* Y en este en el tratado, que intitula *Buena Confession* dando documentos á los que en las confesiones voluntarias dán

por materia pecados de la vida pasada, para assegurar lo valido, y fructuoso, dize que se confies- sen en esta forma: (quando v.g. se quieren acusar de mentiras) *Y por materia mas cierta me acuso de la primera mentira que dixi: O por lo menos si se acusa de una determinarla interiormente, que- riendo entender en aquella que confessa, la primera, la segunda, o la ultima.*

21. Estos Autores no es creible, que sin fundamento, y sin averlo consultado, y estudia- do solamente por su dictamen, y estar pagados del defiendan, y aconsejen esta opinion. La qual tambien es del muy Docto Pa- dre Fr. Christoval Delgadillo del Orden Serafico, cuyas letras, è ingenioso discurrir se conocen el qual en el tom. de Pœnit. cap. 17. dub. 43. (donde trata muy bien quanto conviene la fre- quencia del Sacramento de la Penitencia) advierte, que mu- chos de timorada conciencia, y de vida exemplar se confiesan quando han de recibir el Sacra- mento de la Eucharistia, aunque no le hallen con conciencia de pecado mortal. En el num. 91. dize lo siguiente: *Non tamen approbo modum confitendi aliquo- rum, qui (forte ex in advertencia) dicunt: Me accuso de duobus, aut*

*tribus mendacijs vite præteritæ, isti enim non præbent materiam determinatam (supposito quod commisserint plura mendacia) quia disiunctiva illa habent vim reliquendi indeterminatam unam & aliam partem propositionis, & ideo defectus materiae determinatæ non absoluitur pœnitens. Tambien tiene por probable esta opinion Arriaga. pues auiedo dicho las palabras que citamos arriba à favor de la primera opinion; añade: *Hæc sunt probabiliter dicta: luego tiene tambien esta segunda opinion por probable.**

22. Esta segunda opinion no solamente es cierto que es la mas segura, sino es la mas pro- bable à mi parecer por los bue- nos fundamentos que tiene. Y no solo los Autores referidos la defienden, sino tambien el An- gelico Doctor la favorece in 3. part. quæst. 64. art. 8. porque hablando generalmente de la intencion de los Ministros en los Sacramentos dize: *Quando aliquid se habet ad multa oportet quod per aliquid determinetur ad unum, si illud deffici debet; cum ergo virtus absolventi se habeat ad multa, necesse est, quod inten- tione Ministri determinetur ad unum.* No ay duda que la inten- cion del que se confiesa volun- tariamente en orden à la acusa-

cion es indiferente, pues se puede acusar de los pecados veniales, ó mortales ya confesados los que quisiere, y assi para quitar la indiferencia es necesario, que aya en la materia del Sacramento para que sea valido determinacion individual en la forma dicha.

23. El Insigne Jurisconsulto Juan Baptista de Larrea, en la decis. 66. num. 20. dando consejo á los Professores de su facultad, acerca del pronunciar las sentencias, y á los Theologos en orden á las opiniones que deben seguir, dize: *Non est ex scriptorum numero opinionem tuendam, sed quæ fortioribus vititur fundamentis.* Y lo que se contiene en esta sentencia me ha motivado á seguir esta segunda opinion porque (meo iudicio) son muy fuertes, y eficaces las razones, que le fauorecen. Y son las siguientes.

24. La primera razon es: Porque todos los Sacramentos sin exceptuar alguno, tienen materia no solo con determinacion especifica, sino tambien individual: luego no será valido el Sacramento quando v. g. el penitente disuntiuamente, y sin determinacion individual se acusa de dos mentiras. Pruebase la consequencia. Porque aqui la

materia es vn indiuiduo vago: luego el Sacramento no será valido, por lo indeterminado de la materia.

25. Confírmese esto con vn principio de filosofia: todas las acciones singulares deben tener termino especifico, é indiuidual; la accion Sacramental, ó por mejor dezir el fieri, y confecion de los Sacramentos, es accion singular: luego no ha de tener termino vago, que miren la absolucion, y acusacion. Y por el configuiente la materia que ambas miran como termino ha de ser *omnino determinata* en especie, y en indiuiduo.

26. Lo segundo se confirma: Porque si alguno se acusasse de dos mentiras, y de dos juramentos sin necesidad, y el Confessor le quisiessse absolver, ó de las mentiras, ó de los juramentos sin determinarlo (en lo qual cometeria grauissimo sacrilegio) no quedará absuelto el penitente por falta de la intencion determinada en el Confessor como es cierto, y lo dize expressamente Arriaga en lo de Eucharist. sect. 4. num. 20. luego tambien si el termino de la acusacion es indeterminado, y vago no será suficiente materia, pues falta lo determinado en la acusacion.

27. La segunda razon es:

Porque si el que consagra aviendo puesto en el Altar muchas formas solo tiene intencion de consagrar dos, sin distinguir, ni señalar quales de todas las que tiene delante : es doctrina comun de los Sumistas, que ninguna queda consagrada porque verdaderamente queda la materia indeterminada : luego parece que lo mismo hemos de dezir de los que se confiesan en la manera arriba dicha, y por el configuiente, que si aquel no consagró, assi el que se confiesa v. g. de dos mentiras auiendo sido muchas pone arriesgo el valor del Sacramento ; y assi la confesion ha de ser con determinacion individual.

28. El Padre Cardenas lococitato num. 128. dize, que ay diferencia entre la consagracion, y la absolucion, y que este discrimen es *lucē meridiana clarius* : porque la forma de la consagracion es con terminos demonstrativos ; pero la absolucion no tiene tales terminos pues no dize el Confessor : *Absolute ab his peccatis*. Y assi aqui no se necessita de materia determinada como en la consagracion, que se vsa destos terminos : *Hic, & hoc*.

29. A esta impugnacion se responde, que es muy claro, que

los exemplos no se han de verificar en todo, y el de la consagracion solo se trae, para que se conozca, que es necesario, el determinar la materia en el Sacramento de la Penitencia, como se determina en el de la Eucharistia, y que de otra suerte se pone en contingencia el valor del Sacramento. Donde se ha de advertir, que aunque no se parecen en todo la consagracion, y la absolucion ; pero se parecen en lo determinado de la materia, y de la intencion del Ministro. Lo qual en el Sacramento de la Eucharistia no es por el pronombre demonstratiuo que tiene la forma, sino por lo general, que se pide en todos los Sacramentos. Y esto se echarà de ver, porque aunque el Baptismo no tiene forma demonstratiua, si el Ministro deste Sacramento estando quatro para ser baptizados, quisiere baptizar à los dos sin determinarlos, el Baptismo en esta ocasion seria invalido por lo indeterminado de la intencion.

30. Tambien se parecen la consagracion, y la absolucion ; porque assi como vn Sacerdote consagra todas las formas puestas en vn Relicario aunque no las vea todas assi el Sacerdote absuelve de todos los pecados aunque al tiempo de la absolucion

cion él, ni el penitente se acuerden de todos los confesados. Pero ay esta diferencia, entre la consagracion, y la absolucion; que la absolucion se extiende á los pecados olvidados, y cae sobre ellos indirectamente: Y assi si vno estando se confesando pierde la habla, y por esta causa, ó por otra lícitamente dexa de confesarlos todos (que no ay duda que en algunas ocasiones puede dexar de ser entera materialmente la confession) será valida la absolucion, lo qual no sucede en la consagracion. Porque esta ha de ser demonstrable al punto que el Sacerdote consagra, y no ay indirecta consagracion de la materia, que no está presente, y esto proviene de tener expreso en la forma el termino demonstratiuo, el qual pide no solo, que la materia sea determinada, sino que esté presente físicamente. Además que en el Sacramento de la Penitencia la determinacion especifica, è individual de la materia que vamos probando no se pide en casos de necesidad quando ay impotencia física, ó moral para ella. Pero en el Sacramento de la Eucharistia siempre se necesita de lo determinado, y física presencia de la materia.

31. Y aunque esta doctrina

explica la diferencia que ay entre los Sacramentos de la Eucharistia, y de la Penitencia; y con ella se ha respondido á la instancia del Padre Cardenas; por otro camino se puede responder con mas brevedad diciendo: Que implicitamente se dize en la forma de la absolucion *ego te absoluo ab his peccatis*. Porque el Confessor absuelve solo directamente de los pecados, que le confiesan, y la acusacion del penitente influye á esta absolucion directa como lo dize el Cardenal Lugo de Sacram. in gener. disp. 22. num. 24. Y siendo esto assi, como la absolucion es determinada, y en ella procede el Confessor como Juez, y á instancia de parte; la acusacion que motiua á este Juez no ha de ser de vn indiuiduo vago, sino de materia determinada: y claro está, que la absolucion indirectamente se debe terminar á todos los pecados del penitente. Y folamente en esta consideracion no se dize en la forma de la absolucion implicitamente *ab his peccatis* pues indirectamente se absuelve de todos.

32. Antes de poner la tercera razon se ha de suponer que puede alguno tener dolor suficiente de vn pecado venial, en

que

que lo tenga de todos aunque sean de la misma especie así lo tiene Leandro citando algunos Autores, y entre ellos a el Cardenal Lugo, y este pone exemplos en el que avia dicho mentiras leues sin necesidad, ó con ella, (que todas son de vna misma especie) y puede dolerse de las que dixo sin utilidad, ó necesidad, sin dolerse de las otras. Y en el que hurtó cantidad de vn real, y tambien hizo otros hurtos menores; que todos son pecados veniales, y de vna misma especie: y se puede doler del hurto primero, sin dolerse de los otros por aquella grauedad, que tiene por ser de mas cantidad. Y lo mismo se puede dezir del proposito de la enmienda en dichos pecados.

33. Lo segundo se ha de suponer, que para el Sacramento de la Penitencia, aunque la materia sea voluntaria es necesario dolor, y la mejor opinion defiende que es sacrilegio graue, que falte este, pues sin el es irrito el Sacramento abstrayendo de si el dolor, es necesario, que se estienda á todos los veniales, que se confiesan, que la opinion mas probable dize: que se ha de estender á todos, como se den por materia aunque Leandro citando muchos Autores en lo

de Poenit. disp. 7. quæst. 16. defiende, que basta dolor aunque no se estienda á todos los veniales que se dan por materia. Si bien otros afirman que no es materia del Sacramento lo que se confiesa sin dolor, y con mucho fundamento porque solo debe llamarse, y es materia, lo que se destruye por la absolucion, y esto no sucede quando se confiesan sin él los pecados veniales como es doctrina comun.

34. Esto supuesto la tercera razon que prueba la conclusion es: Porque en el dicho caso de la indeterminacion como esta es acerca de la materia tambien lo es acerca del dolor. Y supongamos, que alguno esta acostumbrado á dolerse de las mentiras sin necesidad, y no de las que son con ella: llega el caso de acusarse de dos mentiras sin determinar mas. Como esta indeterminada la materia de los pecados por el coniguiente queda indeterminado el dolor, que le debe corresponder pues como no se conoce determinadamente de que se acusó es tambien incierto el dolor: luego por euitar estos inconvenientes, y otros ha de ser la materia determinada indiuidualmente.

35. Confírmase: Porque sien-

siendo indeterminada la materia no se podrá conocer los pecados veniales, que se perdonaron en virtud del Sacramento pues es opinion la mas probable que *per se, & directe* solamente se perdonan los pecados que se confiesan con dolor, y proposito de la enmienda como lo dize el Cardenal Lugo en lo de Pœnit. disp. 9. sect. 3. num. 54. (tratando de los pecados veniales, que directamente se perdonan por el Sacramento de la Penitencia) por estas palabras: *Hoc modo remittuntur omnia, quæ debito modo confitemur cum dolore, & proposito requisito.* De donde se infiere, que quando el penitente se acusa de dos mentiras en la materia voluntaria, auiendo sido quatrocientas no se podrá conocer quales directamente se le perdonaron: ni el mismo penitente, ni el Confessor (si se les pregunta) podrán responder à ello con fundamento. Y el dezir, que se le perdonan las primeras, ó las mas graves, (como dà à entender Arriaga, en lo de Pœnit. disp. 38. sect. 4. num. 23. refiriendo la doctrina de Lugo) es à mi parecer *gratis dictum*. Y aqui se verifica (en orden à la remission de los pecados veniales confessados disunctiuamen-

te, y sin determinacion indiuidual) que *non est maior ratio unius, quam alterius.*

36. Finalmente en algunos doctos timoratos, à quien he administrado el Sacramento de la Penitencia he reconocido, que se confiesan con toda determinacion especifica, é indiuidual en la materia voluntaria de que se acusan, y el practicar esto no solo sera por seguir lo mas seguro, y lo mas perfecto, sino tambien porque conocen ser necesario para lo valido, y fructuoso del Sacramento: por las razones dichas, y por las que se diràn respondiendò à los argumentos.

37. El primer argumento contra la conclusion es, diziendo: que no se necessita de declarar con determinacion indiuidual los pecados, que se confiesan: porque siendo materia voluntaria ha de tener libertad el penitente en orden à confessarlos sin dicho requisito pues podia dexarlos de confessar. Y tambien: Porque vno que paga diez reales debiendo mil no necessita de especificar si son los primeros, que constituyeron la cantidad, ò los vltimos, basta, que pague diez de toda la cantidad, y estos debera menos: luego tampoco necessita el que se confiesa de dos mentiras v. g. avien-

aviendo sido docientas de especificar lo individual, que dos se le perdonarán aunque no las aya determinado en la acusacion.

38. Confírmase: Porque si vno huviera incurrido en ocho irregularidades por aver cometido ocho muertes, ó ocho excomuniones por aver herido ocho Clerigos pudiera pedir dispensacion, y absolucion de dos, sin determinar de quales; quedará dispensado, y absuelto de dos, y pudiera despues pedir dispensacion, y absolucion de los otros seis: luego de la propria suerte que serian validas estas dispensaciones, y absoluciones sin determinacion individual, tambien será valida la absolucion aunque en los pecados, quando son materia voluntaria, no aya determinacion individual.

39. A lo primero del argumento se responde: que de ser la materia voluntaria solamente se infiere que los pecados veniales, y los mortales ya confesados, puede dexarlos de confesar, y tambien aunque los confiese dexar el numero; pero los que confiesa ha de ser con determinacion especifica, é individual porque de otra suerte se pone en contingencia el valor del Sacramento porque este pide

como se ha dicho muchas vezes materia *omnino* determinada. Y à lo de la paga de los diez reales se responde, que no es buen argumento de dicha paga à la remission de los pecados veniales en el Sacramento de la Penitencia: porque la dicha paga se puede hazer estando ausente el acreedor; lo qual no sucede quando en el Sacramento se perdonan los veniales pues es improbable, y condenado por la Santedad de Clemente VIII. que la confession se puede hazer estando ausente el Confessor, y assi no tiene fuerza la paridad. No obstante se responde: Que la paga de los diez reales en la moral existimacion es el complemento que constituia la cantidad de los mil reales, y por este camino es la paga individual, y determinada. Pero quando la paga fuera indeterminada, y confusa con essa se satisfacia parte de la deuda pues con essa cantidad ya se debe menos, y como quando se paga no se recibe Sacramento aqui no es menester mas. Pero quando se perdonan los pecados veniales en el Sacramento de la Penitencia, y se recibe Sacramento dando materia para la absolucion ha de ser determinada como lo son las de todos los Sacramentos. Como se

refie-

requiere para que en este el Confessor haga officio de juez.

40. A la confirmacion se responde: que es verdad lo que en ella se refiere acerca de las irregularidades, y excomuniones; pero ay grande diferencia, que se debe considerar, porque en las absoluciones de las excomuniones, y en las dispensaciones de las irregularidades, no se haze Sacramento, y assi no piden tanta determinacion, como quando haziendo Sacramento se perdonan los pecados. Fuera de que las absoluciones, y dispensaciones dichas no tienen forma determinada, como la tiene el Sacramento de la Penitencia: sino que pueden ser por escrito, con qualesquiera palabras, ò por señas: Y assi no piden la materia de todo punto determinada, por la correspondencia que suele aver entre las materias, y las formas.

41. Ay vna replica contra esta solucion; y es, que el sentido de las palabras de la absolucion no pide explicacion indiuidua en los pecados, pues el sentido solo es en sentencia de Santo Thomas, 3. part. quæst. 84. art. 3. ad 5. *Ego tibi Sacramentum absolutionis impendo; ò como dizen Suarez, (tom. 4. in 3. part. disp. 88. sect. 3.) y*

otros: *Ego confero tibi gratiam remissionem peccati.* O como dizen otros: *Quantum est ex me remitto tibi peccata.* En todos estos sentidos no ay palabra que pida explicacion indiuidual de las culpas: luego para lo valido del Sacramento no se necessita desta explicacion; sino bastara que el penitente diga v.g. acusome de dos mentiras de la vida passada.

Respondo: que aunque el sentido de las palabras de la forma de la absolucion parece, que no pide en la materia esta indiuidualidad, la pide, el ser el Sacramento de la Penitencia *per modum iudicij* en el qual como es particular la sentencia, no ha de ser la acusacion vn indiuiduo vago: que esto repugna à la naturaleza de la judicatura en los dos fueros interno, y externo, pues ha de ser con conocimiento de causa singular, y determinada. Y no ser esto assi repugna à el dictamen de la razon, à el qual se debe atender mucho en estas materias morales.

42. El segundo argumento es: que vn hombre rustico suele dexar el numero, y si el Confessor no haze reparo (ò por ignorancia, ò por inaduertencia) es valida la absolucion: luego

lo individuo de la materia no es menester para lo valido del Sacramento. A esto se responde, que en el caso del argumento no sucede lo mismo, que quando se acusa el penitente de dos mentiras sin señalar quales : porque alli la materia no fue vaga, sino determinada, y fue lo mismo, que acularse de todos los pecados de aquella especie, pues esta palabra *todas* es determinada, y esta determinacion no la tiene dos, ò quatro aviendo sido las mentiras quatrocientas, y como se ha dicho alli fue lo mismo, que dezir: *Acusome de todas las mentiras.*

43. Y se puede declarar esto; porque el que tiene intencion de consagrar las formas que tiene en su presencia, es cierto que las consagra todas, y basta la determinacion confusa à los individuos: luego el que dize *me acuso de las mentiras* no determinando estas, ò aquellas sino mirando su intencion à todas señala la materia determinada, lo qual no sucede, acusandole de quatro mentiras, no aviendolas determinado en su intencion, y aviendo sido mayor el numero.

Y se ha de advertir: Que el rustico dexó de cumplir el precepto de la integridad de la confesion, y en el bien pudo suce-

der esto inculpablemente, mas si el Confessor con ignorancia culpable (que rara vez lo dexará de ser) no se lo advirtió, è instruyò de lo que debia hazer, seria en el pecado muy grave de sacrilegio.

44. El tercer argumento es diziendo: que en el Ritual de Paulo V. para la practica del Confessor con vn moribundo se manda lo siguiente: *Si inter confitendum, vel etiam antequam incipiat confiteri vox, & loquela æro deficiat, nutibus, & signis conetur Sacerdos, quo ad eius fieri poterit, peccata penitentis cognoscere; quibus ut cumque, vel in genere, vel in specie cognitis, vel etiam si confitendi desiderium per se, siue per alios ostenderit absolvendus est.* De suerte que manda dar la absolucion à el penitente no aviendo declarado las especies, y el individuo de los pecados: luego por lo menos sin la determinacion individual en la materia es valido el Sacramento. Responde: que algunos han dicho, que en este caso ha de dar el Confessor la absolucion debaxo de condicion, diziendo: *Si sufficienter es confessus ego te absolvo, &c.* Pero la comun sentencia es: que el dicho penitente dando señales de dolor puede ser absuelto sin

condicion alguna, pues ya se confiesa manifestando los pecados, en genero, en especie, y en indiuiduo, de la fuerte que puede, y no tiene obligacion à mas, y es diferente nuestra resolucion, que habla de vno, que pudiendo determinar la materia no quiere, sino la dexa indeterminada, y vaga; y aqui corre otra razon: porque es cierto, que vna proposicion disiunctiua dexa indeterminadas sus partes, y siendo la acusacion disiunctiva, y vaga en nuestro caso, por falta de materia determinada, es invalido el Sacramento, pues se falta en lo substancial del, que fue instituido per modum iudicij.

45. El quarto argumento es: que en el caso de confessarse alguno sin dezir v. g. si las mentiras fueron primeras, ó vltimas, tiene la materia determinacion moral: luego es valido el Sacramento. La consecuencia es cierta. El antecedente se prueba; porque el mismo concepto hará el Confessor, y la misma penitencia dará siendo las mentiras, de que se acusa, las primeras, intermedias, ó vltimas: luego la materia tiene determinacion moral, pues *pro eadem reputatur*. Esto se manifiesta: porque si alguno diera à su criado vn real de a ocho, para

que lo diera de limosna; si este diò de limosna doze reales de vellon, (que es el valor de los ocho reales de plata) pudo dezir, con toda verdad, que avia hecho, lo que se le mandó, y dado de limosna el real de a ocho: pues en el valor, y en lo moral lo diò: luego si el ser las mentiras primeras, ó vltimas no las haze diferentes en lo moral, sin explicar esta circunstancia, y en la materia determinacion suficiente.

46. A esto se responde: que en lo de la limosna se cumple con la obligacion, dando de limosna lo equivalente. Pero no es lo mismo en el Sacramento de la Penitencia, donde ha de saber el Confessor, que es Juez, de que mentiras absuelve directamente; y lo equivalente no vale aqui, porque de otra fuerte el que no tuviera pecados mortales, y huviera echado vn juramento sin necesidad, pudiera acusarse de vna mentira aunque no la huviera dicho (lo qual todos lo niegan diziendo ser culpa graue mentir en toda la materia aunque sea de culpas leves) y el motiuo, que pudiera tener es dezir: que se acusa de lo equivalente, y que la misma penitencia se le avia de dar; por lo qual en el Sacramento de la

Penitencia se ha de excluir lo equivalente, y solamente atender á lo verdadero, y determinado de la materia, de que se acusa.

47. El último argumento es, diciendo: que no es creible que la Iglesia huviera dexado de declarar la dicha determinacion individual, siendo de tanta importancia, principalmente para los que frequentan los Sacramentos: luego quando la materia es voluntaria no ay obligacion de declarar lo individuo de los pecados. A este argumento se responde: que el mismo argumento se podrá hazer acerca de otras muchas questions, que se controvierten sobre lo valido de los Sacramentos, y ay diferentes opiniones, preguntando: Porque la Iglesia no lo determina, si ay opinion de que es necesario para lo valido? Y hablando desto mas en particular se podrá preguntar: porque la Iglesia no determina si ay Sacramento de Penitencia informe, que sea valido? Porque no determina: si quando la materia es voluntaria es necesario dolor que se estienda à toda? Porque no determina si en el Sacramento del orden es necesario el contacto físico de la materia, supuesto que la mas segura, y mas probable

opinion defiende que es necesario. Aunque la opinion menos probable niega ser necesario fino que basta para el valor del Sacramento, que el ordenante haga alguna demonstracion, en que signifique, que acepta, lo que le entrega el Obispo; como es levantar la mano, baxar la cabeça, é besarle la mano, &c. Y destas opiniones trata muy bien Garcia en la Suma Moral tract. 1. dub. 8. fol. 68. Advirtiendole muy bien el cuydado, que deben poner en orden à el contacto físico el Obispo, y el Ordenante, por no poner à peligro lo valido del Sacramento. Y lo mismo se pudiera preguntar de otras muchas questions que omito por que bastan estos exemplos.

48. A todas las preguntas que se pueden hazer en esta forma, respondo: que muchas opiniones se reprueban con el tiempo, porque este descubre la verdad ayudado del estudio de los Doctos, y de la luz superior, que assiste à la Sede Apostolica. Y assi se verá que no se condenó la opinion del confessarse estando el Confessor ausente hasta que la prohibió la Santidad de Clemente VIII. y otras 45. Propositiones condenó Alexandro VII. y nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. las 65. que

que vamos explicando. Donde se hallaràn algunas, que eran muy comunes; como es, la de la restricción mental. Y acerca de otras muchas cuestiones de lo valido de los Sacramentos no ha determinado la Iglesia, y desto solo se puede inferir que pueden correr por probables, si tienen para ello buenos fundamentos, ó la opinion afirmatiua, ó la negatiua. Y que con el tiempo se descubra la verdad bastantemente lo enseña la experiencia, y lo advierte el muy Docto Fray Domingo Bañez, 1. part. quæst. 1. art. 8. por estas palabras: *Posse aliquod dogma in uno tempore esse commune omnibus Theologis, & de inde tempore succedente, & veritate magis patefacta, communiter refelli absque temeritate. Quod enim in uno tempore occultatur, postea per studium, & diligentiam aduentium multoties innotescit.*

49. Antes de concluir esta question se ofrecen algunas advertencias. La primera, que (como se dixo en el num. 3.) tiene dos partes: vna trata de lo específico; y otra de lo indiuidual: y acerca de ambas se defiende la sententia afirmatiua como se ha visto; pero ay esta diferencia; que si en lo específico se falta por inadvertencia, ó por

impotencia física, ó moral; (dexando de cumplir el precepto de la integridad) es valido el Sacramento. Porque la materia tiene integridad formal, y moral. Pero si se falta á lo indiuidual contentandose el penitente con acusacion disiuntiuua, y vaga es invalido el Sacramento por falta de materia determinada, como muchas vezes se ha dicho.

50. Lo segundo se ha de advertir: que aunque mi resolucion es que en la materia voluntaria se ha de determinar la especie, y el indiuiduo, la opinion contraria no está comprendida en la condenacion de su Santidad, pues es en fauor de los recipientes, ni la tengo por improbable. Por lo qual si alguno se confesare con indeterminacion por ser la materia voluntaria, se ha de procurar instruir, diziendole: que se acuse con toda determinacion, pues es cosa facil, y de essa suerte se asegura el valor del Sacramento. Pero sino quisiere sino seguir su opinion, ó su dictamen se le podrá dar licitamente la absolucion, pues es la mas comun sententia, que el Confessor se ha de acomodar con la opinion probable del penitente.

51. La vltima advertencia conforme á lo que se dixo en el pri-

principio desta question es de grande importancia, la qual por serlo se buelve à repetir, y es que se aconseje á el penitente, quando es voluntaria la materia, que ponga los ojos en las culpas mas graves, que cometió en la vida passada, y que por su mayor grauedad tiene mayor dolor, y se acuse de ellas con la determinacion dicha. De essa suerte se assegura el dolor, y proposito de la enmienda, y se huye de la duda sobre si se lleua, ò no. Y se assegura lo determinado de la materia. Esta advertencia es de todos los Sumistas, y muy en particular la aconseja el Padre Matheo de Moya tom. 1. tract. 3. de Sacram. Pœnit. quæst. 6. disp. 5. num. 5. por estas palabras: *Sanum semper fore consilium omnibus, qui venialia tantum confitentur, se accusare de aliquo peccato vitæ præteritæ, de quo verum, & efficacem dolorem habent: Sic enim valor Sacramenti & fructus gratiæ nullum periculum subire possunt. Et hec dicta sint satis de hac quæstione perutili ad praxim.*

Question quinta Apendice en que se pregunta si en este tiempo puede un simple Sacerdote absolver de pecados veniales?

1. **L**O primero se ha de suponer en esta question, que

auiendo tratado en la explicacion desta primera Proposicion, de que se puede vsar de opinion probable acerca de la jurisdiccion en el Sacramento de la Penitencia; en el num. 25. dixi: *Que se suele confirmar esta doctrina, porque los simples Sacerdotes tienen facultad, para absolver de pecados veniales, de los quales ordinariamente se acusan los penitentes. Y que absolviendo destes directe, indirectamente quedan absueltos los pecados, de que se absuelve valiendose de la jurisdiccion probable.* Esta doctrina es de Bonacina tom. 2. quæst. 4. disp. 2. punt. 9. num. 19. §. *Si loquamur de Sacramento Pœnitentiæ.* El qual cita à Thomas Sanchez, y otros Autores.

Y luego prosigo diziendo. Esta razon, ya no puede correr porque nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. en su Bula, ò Decreto acerca de la comunion quotidiana, manda: que los Obispos no permitan, que los Fieles se confiesen con los simples Sacerdotes, que no están aprobados por el Ordinario, &c,

2. Esto necessita de explicacion; la qual es: que los Confesores para absolver de los casos, sobre que tienen jurisdiccion probable, no se aprouechen de la potestad, que tienen para ab-

absolver precisamente por el Sacerdocio, sino de la que tienen para los veniales, por ser Confesores aprobados. Pues el Decreto Pontificio solo prohíbe á los simples Sacerdotes absolver de veniales, y no á los aprobados; que claro está, que pudiendo estos absolver de pecados mortales, no se les avia de prohibir absolver de los veniales. En esta conformidad pues puede correr la doctrina de Bonacina, y otros Autores. Y assi si ay ay opinion acerca de la jurisdiccion en el Confessor v. g. si puede absolver en virtud de la Bula de vn caso reservado (del qual solo se confessa) confesando el penitente vn pecado venial, podrá absolverle deste directamente, é indirectamente del reservado: y por este camino se asegura mas el valor de la absolucion. Y lo mismo se podrá practicar todas las vezes, que huviere opinion acerca de la jurisdiccion en los Confesores en doctrina de dichos Autores con la qual me conformo.

3. Esto supuesto, y la prohibicion de su Santidad en el Decreto acerca de la comunión quotidiana expedido en 12. de Febrero de 1679. en que se manda á los Obispos *non permit-*

simplici Sacerdoti non approbato ab Episcopo Ordinario; se puede dificultar, si los Sacerdotes simples licita, ó validamente pueden absolver de los veniales, y de los mortales ya legitimamente confessados? pues estos se reputan por veniales.

4. Para proceder con mayor claridad, veamos las opiniones que ay *independenter á prohibitione*: y juntamente se manifestará lo que en este tiempo se debe practicar, y seguir conforme á la sentencia mas verdadera. En esta question ay dos sentencias, la primera afirma que todos los Sacerdotes si están aprobados por el Ordinario pueden valida, y licitamente confessar de los pecados veniales, y de los mortales ya confessados. Y en esta sentencia ay diferentes modos de opinar, como se conocerá por los fundamentos, los quales se irán refiriendo.

5. El primer modo de opinar es de Cayetano, tom. 1. opusc. tract. 7. de Soto, Coriolano, Molfesio, y otros que cita Luis de San Raymundo tract. 1. *de Sacramento Pœnitentiæ* resolut. 23. num. 3; 2. los quales dicen, que para absolver de pecados veniales, y de mortales ya confessados, no se necessita de jurisdiccion; pero este modo

de

de opinar es falso, y como tal lo impugnan los Doctores; y es la razon, porque la absolucion de los pecados es acto judicial, y en los Juezes es preciso, que aya potestad de jurisdiccion.

6. El segundo modo de opinar es de otros citados por Diana part. 8. tract. 1. res. 55. y entre ellos Vazquez que defienden, que los simples Sacerdotes con el mismo Sacerdocio reciben dicha facultad por derecho divino, y tambien lo refiere el curso moral Salmant. tom. 1. tract. 6. cap. 1. punt. 2. y este modo de defender en sentir de casi todos no tiene fundamento suficiente, porque si lo tuviera, no quitará la Iglesia la jurisdiccion al excomulgado vitando para absolver de los pecados veniales.

7. El tercer modo de opinar es muy comun, y en su favor citan el Cardenal Lugo en lo de Penitencia disp. 18. sess. 3. y Cardenas en la explicacion desta 1. Proposicion disert. 2. cap. 6. art. 8. muchos Autores, y se pudieran citar muchos mas, y aun casi todos, y este modo de opinar dize que todos los Sacerdotes tienen dicha jurisdiccion *ex concessione Ecclesie*, la qual consta del vso antiquissimo, y practica entre todos los Sacerdotes.

8. La segunda senteneia defiende con fundamentos solidos, que los Sacerdotes simples no tienen jurisdiccion para absolver de dichas culpas, y que para ello necessitan de estar aprobados por el Ordinario esta sentencia defienden Bordonio tom. 1. consiliorum regular. resolut. 36. quæst. 20. num. 57. citado por Diana part. 8. tract. 1. resolut. 55. Fabro in 4. dist. 17. quæst. vnica disp. 25. cap. 3. num. 71. citado tambien por Diana part. 5. tract. 14. resolut. 86. Luis de la Cruz *in Bullam Cruciatæ* disp. 1. cap. 2. dubio 5. num. 13. y el Padre Thomas Hurtado tom. 1. resolut. moralium tract. 12. cap. 1. num. 2877. tratando del fundamento de Fabro dize, *que satis efficaciter probat*. Y en esto fauorece esta segunda sentencia, y esta solo tiene probabilidad el dia de oy, y se infiere del Decreto referido de la comunion quotidiana, por el qual consta, que aviendo dada noticia á la Sagrada Congregacion, de que los Sacerdotes, sin estar aprobados por el Ordinario confessavan de culpas veniales, en lugar de declarar que los dichos Sacerdotes podian absolver de dichas culpas, mandò á los Ordinarios que no le permitian, con que virtualmente se reprue-

reprobaba la primera sentencia, y los tres modos de opinar en ella. Y aunque aya sido la primera sentencia tan comun, y seguida de tantos Autores se ha prohibido, como tambien se ha prohibido la opinion de la restriccion mental, que era muy comun, y defendida de innumerables Autores, y otras de la misma calidad, y es la causa porque con el tiempo, y estudio de los Doctos, y de los Eminentísimos Cardenales, con los quales lo ha consultado su Santidad, y principalmente con la asistencia del Espiritu Santo, y su direcion se ha descubierto la verdad.

El fundamento principal desta verdadera sentencia son las palabras del Concilio Trident. ff. 23. cap. 15. *Nullus Sacerdos etiam si sit regularis potest audire confessiones personarum secularium, nisi approbatus sit ab Episcopo.* Y en el mismo capitulo: *Decernit Sancta Synodus nullum, etiam regularem, posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum audire, neque ad id idoneum reputari, nisi aut Parrochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliis idoneus iudicetur, & approbationem, que gratis detur, obtineat.* De suerte que

determina el Concilio, que en todas las confesiones á de ser el Confessor a probado por el Ordinario, y es assi que la confession de los veniales es verdadera confession, luego para esta necessita de aprobacion el Confessor, la qual no tiene el simple Sacerdote.

9. Y hablando mas claramente desto el mismo Concilio en el cap. 7. ff. 14. dize: *Persuasum semper in Ecclesia Deo fuit, & verissimum esse Synodus hæc confirmat; nullius momenti absolutionem eam esse debere, quam Sacerdos in eum profert, in quem ordinariam, aut sub delegatam non habet iurisdictionem.* De lo qual se colige, que ningun Sacerdote puede oír confesiones, sin tener jurisdiccion ordinaria, ó delegada, sed sic est que el Sacerdote simple no tiene jurisdiccion ordinaria, (como es cierto) pues no es Prelado, ni delegada (porque esta ningun Confessor la tiene sin estar aprobado) luego ningun Sacerdote sin estarlo puede confessar, aunque sea de pecados veniales.

10. Dirá alguno que desta jurisdiccion se necessita para la absolucion de los pecados mortales; pero no para la de los veniales, que son materia voluntaria en el Sacramento de la Peni-

tencia. A esto se responde; y será segunda razon de la conclusion, que ningun Juez puede condenar, ò absolver al subdito de otro Juez, aunque sea en las mas minimas causas, por lo qual, aunque son materia voluntaria los pecados veniales, si estos sean de perdonar en el Sacramento de la Penitencia, como en este Sacramento se procede *per modum iudicij*, no puede absolver el Sacerdote sin tener para ello jurisdiccion.

11. La tercera razon suponiendo que es necessaria la jurisdiccion en el simple Sacerdote para absolver, dize, que no la tiene por las palabras en que recibe la potestad de absolver, porque alli solo le dà la potestad, que se llama de *Orden*, y no la de jurisdiccion, porque de otra suerte, pudiera absolver de todos los pecados: pues la potestad se le dà sin limitacion: luego la jurisdiccion se le dà por estar aprobado: y no lo estando, carece de ella, y por el configuiente no puede absolver de los veniales.

Esta doctrina, y necesidad de la aprobacion del Ordinario, para que el simple Sacerdote tenga jurisdiccion se declara con este exemplo. En sentencias comun los Religiosos reciben la jurif-

dicion para absolver del Sumo Pontifice; pero para esto se necessita de aprobacion del Ordinario: à este modo se debe discurrir, diziendo: que la aprobacion del Ordinario es requisito para la jurisdiccion en los Sacerdotes, y lo dà à entender el Concilio en el cap. 15. citado de la sess. 23. luego ningun Sacerdote sin estar aprobado tiene dicha jurisdiccion.

12. Lo quarto se prueba: porque lo que dizen Suarez en lo de Pœnit. disp. 26. sect. 5. y otros: que dicha jurisdiccion tienen los Sacerdotes *ex concessione Ecclesiæ*; lo contradizen otros: Porque no ay texto, ni Concilio, ni autoridad de Pontifice, que testifique tal concession. Y assi Fabro (citado por Diana en la part. 5. tract. 14. resol. 86.) de doctrina de Nauarro dize: *Nullum textum me vidisse, quo probetur, eum, qui sola peccata venialia habet, posse, cui voluerit, confiteri*: luego si no ay texto, por donde conste la jurisdiccion del Sacerdote simple en orden à los veniales, no tienen los dichos jurisdiccion para absolver de ellos, y no es mucho, que no aya texto en que se conceda dicha jurisdiccion, porque la Iglesia no avia de darla, sin conocer la idoneidad de los Jue-

zes de las almas, aunque sea para juzgar en causas pequeñas. La qual se conoce en la aprobacion. Contra esta resolucion ay algunos argumentos, el primero es, alegando la costumbre, y practica de los Sacerdotes, los quales siempre han absuelto sin estar aprobados, de culpas veniales, luego es señal que tienen jurisdiccion para ello, antes de estar aprobados por el Ordinario. A esto respondo lo mismo, que responde Nauarro en nuestro caso citado por Bordonno tom. 2. Operum. resolut. 36. num. 57. que *aleganti consuetudinem, non creditur, nisi probet*; y no basta para la prueba de dicha costumbre que digan muchos Doctores, que la ay siguiendo vnos à otros, sino es necessario que les conste, y de dicha costumbre dize Philippe Fabro citado por Diana 5. part. tract. 14. resolut. 86. citada *est mihi valde dubium in primis bis temporibus neminem Sacerdotem videmus audire Sacramentaliter confessiones, nisi habeat auctoritatem iurisdictionis ordinariam, vel delegatam specialiter, & hanc fuisse antiquam consuetudinem colligitur ex Concilio Trident. sess. 14. cap. 7. in eadem Ecclesia custodiam semper fuit.*

13. Y el mismo Autor de doctrina de Nauarro profigue

diziendo: *Hanc auctoritatem nullibi lego, nec video nunc in vfu esse consuetudinem hanc, ut Sacerdos non admissus ab ordinario absoluat, etiam à venialibus*: y concluye este punto, que lo trata dilatadamente, diziendo que en tal caso *mitteret manum in messem alienam*. Y quando, antiguamente huviera dicha costumbre se quitó por el Concilio en el cap. 15. de la sess. 23. citada donde se dize: *Priuegijs & consuetudine quacunque etiam immemoriali non obstantibus*. Y dado caso que hasta este tiempo huviera perseverado dicha costumbre, no ay duda que se ha quitado con la nueva prohibicion de la Sede Apostolica.

14. Lo cierto, es, que en el articulo de la muerte es costumbre, que todos los Sacerdotes (aunque no sean aprobados) administren el Sacramento de la Penitencia; y la jurisdiccion que tienen para absolver en dicho articulo de todos los pecados, y censuras, aunque sean de las reservadas à su Santidad, no se origina solo de la costumbre, sino tambien del derecho. Y assi dize el Concilio sess. 14. cap. 7. *In Ecclesia Dei custodiam semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis: atque ideo omnes Sacerdotes, quoslibet penitentes,*

à quibus libet peccatis, & censuris absoluerè possunt. Notese la palabra *omnes*, que es nota de vniuersalidad, y mas expressa, que quando es indefinida la proposicion, y en ella se dá á entender, que todos los Sacerdotes sin exceptuar alguno en dicho articulo tienen jurisdiccion. De donde se infiere, que la tiene qualquiera Sacerdote, aunque sea irregular, herege, excomulgado vitando, ó de gradado. Y esta concession, ó privilegio tan general prouiene, de que quiere la Iglesia, que no carezcan los fieles de tan importante remedio para sus almas en caso tan apretado. Y este privilegio, que se funda en la necesidad extrema se declara con este exemplo. El que se halla en extrema necesidad, puede vsar como de bienes propios, de los bienes agenos: luego el que se halla en el articulo de la muerte puede valerse del simple Sacerdote como si fuera Confessor proprio.

15. Aqui à se de advertir, que es controuerso entre los Doctores, si puede absolver en tal caso el simple Sacerdote, estando presente el Parocho, ó Confessor aprobado, que quiere, y puede hazerlo. Algunos defienden, que si; porque el Concilio dió esta facultad sin limita-

cion. Y segun principio del derecho: *Vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Y mas en causas favorables, las quales deben ser mas ampliadas, que restringidas. Otros lo niegan fundados, en que esto lo concedió el derecho por la necesidad, la qual cesa, quando ay Sacerdote aprobado, y por consiguiente debe cesar la ley, cesando su razon. Vna, y otra sentencia son probables, y tienen en su fauor muchos Autores; pero se ha de notar, que concurriendo simple Sacerdote con excomulgado vitando, aunque sea aprobado à de ser preferido el simple Sacerdote. Lo primero porque es prohibida la comunicacion con dicho excomulgado. Lo segundo; porque carece el tal excomulgado de jurisdiccion lo qual no tiene el simple Sacerdote, y assi este, debe ser preferido.

Todo lo dicho se hallará en Diana part.5.tract.3.resol.60. Y pone muchas questiones curiosas acerca de los casos ocurrentes tempore mortis. Y en la resol. citada pone el orden, que se debe guardar, si concurren, excomulgado vitando, irregular, de gradado, y herege. Diciendo: que el irregular, se ha de anteponer à el excomulgado, este á el de-

gradado. Y el vltimo lugar ha de tener el herege.

El segundo argumento contra la conclusion es : que el cap. *Omnis utriusque*, donde se manda la confession con Confessor aprobado, no obliga á el que tiene pecados veniales : luego este libremente puede elegir Confessor á qualquiera Sacerdote, pues no es comprehendido en el precepto de la confession con aprobado. A esto se responde concediendo el antecedente, en que se dize : que no obliga el precepto de la confession, á el que solo tiene pecados veniales, y negando la consecuencia: porque no por esso (si quiere sujetar sus culpas á las llaves de la Iglesia, por la vtilidad, que de esto se sigue) puede escoger por Confessor á el simple Sacerdote: porque como se ha dicho, este carece de jurisdiccion, de la qual se necessita en el Sacramento de la Penitencia : pues aunque sea en causas pequeñas, el Confessor es juez *in foro anime*, y para causas graves, y pequeñas es necessaria la jurisdiccion.

16. El tercer argumento es, diziendo : que aviendo opinion probable de la jurisdiccion (aunque no sea la verdadera) la suple la Iglesia : como la suple quando ay error comun con titulo, y

(en opinion de Basilio Ponce, y de otros) aunque sea sin él : luego puede el simple Sacerdote absolver de culpas veniales; pues es opinion de graves Doctores, que tiene jurisdiccion para ello.

A este argumento se responde : que lo dicho en él, avrá corrido hasta aora, y assi valida, y licitamente avrán absuelto los simples Sacerdotes de las culpas veniales pero teniendo esto ya prohibicion Pontificia, no suple la Iglesia la jurisdiccion. Y que lo aya podido prohibir es indubitable, pues aun los que han defendido la opinion, que afirmava, poder los Sacerdotes, simples absolver de dichas culpas veniales, confessan lo mismo, y tambien lo deben confessar los que han dicho que la potestad de dichos Sacerdotes es de derecho Divino. Lo qual consta del Concilio Tridentino en la sess. 21. cap. 2. que dize : *Præterea declarat, hanc potestatem perpetuo in Ecclesia fuisse, ut in Sacramentorum dispensatione, salva illorum substantia, ea statueret, vel mutaret, que suscipientium utilitati, seu ipsorum Sacramentorum venerationi, pro rerum, temporum, & locorum varietate, magis expedire iudicaret.*

17. Los motivos que esta in-

innovacion, ò Decreto prohibi-
tuo puede tener son muy gra-
ves. Lo primero; porque los
simples Sacerdotes, no suelen
tener la suficiencia, que es me-
nester para discernir entre mor-
tales, y veniales: y por ventura
pensarán que son veniales los
que son mortales, y no ay duda
que acerca desto suelen ofrecerse
dificultades. Lo segundo; por-
que tambien se ofrecen acerca
de la disposicion del penitente
para que valida, y fructuosa-
mente reciba el Sacramento de
la Penitencia. Lo tercero; por-
que puede ser, que con pretexto
de confessar de veniales absuel-
van de mortales guiados de
opiniones, que ya no se pueden
practicar, y siempre tuvieron
tenue probabilidad como la
que refiere Leandro que es de
Valero, y Machado tom. 1. lib.
1. part. 1. tract. 1. docum. 3.
num. 4. en que defienden, que
los pecados mortales olvidados
en la confession los puede absol-
ver el Sacerdote simple. La qual
reprueba Diana, y la contraria
dize Leandro que es certissima
en lo de Pœnit. tract. 5. disp. 11.
quæst. 13.

18. Ahora se ofrece inme-
diatamente el preguntar: Si
puede el simple Sacerdote, ab-
solver de la excomunion me-

nos, ò ay para esto alguna pro-
hibicion? A lo qual se responde,
que aunque algunos han negado
esta potestad en los simples Sa-
cerdotes, (como nuestro Lezana
tom. 1. cap. 18. num. 13. el
Curso Moral Salmanticense en
lo de Pœnit. tract. 6. cap. 11.
punt. 2. num. 14.) antes de la
prohibicion Pontificia por pare-
cerles, que para dicha absolu-
cion, no tienen jurisdiccion
inforo contentioso, y que esta
es menester. Y tambien porque
aviendo preguntado à el Ponti-
fice in capite *nuper* quien podia
absolver de dicha excomunion?
Respondiò: que el Obispo, y el
proprio Sacerdote. Y ya se sabe
que el *Sacerdote proprio* se dize,
aquel que puede absolver de
todos los pecados, ò por Paro-
cho, ò por Confessor aprobado;
lo qual no puede el Sacerdote
simple.

19. No obstante hasta agora
à tenido probabilidad: que pue-
den absolver de dicha excomu-
nion, como de los veniales. Y
Villalobos tom. 1. tract. 17.
dif. 32. num. 9. dize que es muy
probable, y en su favor se pue-
den citar muchos Autores. Pero
ya dicha opinion de que pueden
absolver de dicha excomunion
extra mortis articulum à mi pare-
cer, y *salvo meliori* no tiene pro-
babi-

babilidad por las razones siguientes.

20. La primera es: Porque la causa de poder absolver es: porque esta excomunion se incurre por culpas veniales: luego si el simple Sacerdote no puede absolver ya de culpas veniales, tan poco puede absolver de dicha excomunion. Y se confirma: porque antiguamente podía absolver de culpas veniales, y por esso podía absolver de los pecados ya confessados, que se reputan por veniales, y como ya no puede absolver de los veniales, tan poco puede de los mortales ya confessados: luego en la misma conformidad como no puede ya absolver de los veniales tampoco puede de la excomunion menor.

La segunda razon es: porque *concesso vno conceditur illud, sine quo non potest haberi illud vnum.* Argumento ex cap. præterea. de officio delegati. Y porque no se puede absolver de los veniales, sin quitar la excomunion, se concede à los simples Sacerdotes la facultad de absolver de la excomunion menor, la qual razon ya no milita, supuesto que los simples Sacerdotes, ya no pueden, absolver de pecados veniales.

21. La tercera razon es:

porque aunque algunas vezes se incurra la excomunion menor con pecado graue, esto es por comunicar con vn excomulgado vitando in Diuinis, la excomunion menor es pena leue, y per se se puede contraer por pecados veniales, y assi solo la puede absolver el que puede absolver de pecados veniales.

22. Finalmente destas razones se infiere, que se funda la opinion de poder absolver los dichos Sacerdotes de la excomunion menor, en el poder absolver de pecados veniales, y assi no pudiendo absolver de dichas culpas, no ay facultad para absolver de la excomunion menor, porque como se ha dicho en aquella se funda esta potestad, y de la propria suerte, que se fuele dezir, que faltando el contrato verdadero, falta el matrimonio, assi se ha de dezir, que faltando la facultad para absolver de culpas veniales, falta tambien para absolver de la excomunion menor, y lo vno es parecido à lo otro, pues como el matrimonio se funda en vn contrato verdadero, assi la facultad de absolver de la excomunion menor se funda en poder los Sacerdotes simples absolver de las culpas veniales.

La mayor dificultad consiste en determinar, si en este tiempo
serà

serà valida la absolucion de veniales dada por vn simple Sacerdote, y lo mismo corre en la absolucion de la excomunion menor, el Padre Cardenas omite esta dificultad, aunque trata de la prohibicion Pontificia, acerca de la absolucion de los veniales, dissert. 2. cap. 6. art. 8. & 9. pero no se escusa dar solucion á ella.

23. Nuestro Reuerendissimo Padre Maestro Fr. Raymundo Lumbier tan docto, como lo manifiestan sus libros de diversas materias, y que fue el primero que explicó estas Proposiciones prohibidas por nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. dando luz á otros, que las han explicado despues como fue tan curioso pone al fin del libro en que explica dichas Proposiciones en la sexta impressiõ el Decreto de la comunion quotidiana expedido en Roma á 12. de Febrero de 1679. y llegando á tratar del punto en que se manda, que no confiesen de veniales los Sacerdotes simples dize á lo ultimo; de que no se confiesen de veniales con Sacerdotes simples, responde la Sacra Congregacion, que no lo permitan los Ordinarios; pero no anula la confession, y por lo menos mientras ellos lo permitan, la confession será

valida; pero hará mal el tal Sacerdote simple en ponerse á confessar, y el penitente, si sabe esso, en confessarse con él. Y este mismo dize el Padre Fray Martin de Torrecilla tract. 3. consult. 12. num. 42.

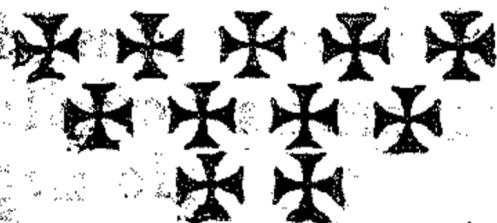
24. Y nuestro Lumbier profigue loco citato diziendo, que consultò sobre esto al Reuerendissimo Padre Martin Esparça, Consultor de la Sagrada Congregacion, y en carta escrita á 24. de Octubre de 1682. le respondió lo siguiente uno de los inconvenientes consultados era, que con ocasion de la comunion quotidiana, particularmente en algunos Conventos de Monjas se llamanan á confessar Sacerdotes, aun no aprobados, y que estos se exponian á oír qualquiera que se llegasse. La respuesta fue, se prohibiesse á los Sacerdotes no aprobados del Ordinario el exponerse á confessar en publico, ó de qualquiera manera promiscuè; y que haziendo lo contrario, eo ipso en pena quedassen privados de la facultad de absolver aun de los pecados veniales. Y luego profigue el dicho Padre Maestro diziendo: De la qual respuesta se colige, que la intencion de la Sacra Congregacion no fue quitar absolutè, y generalmente á los Sacerdotes no aprobados la facultad de absolver
de

de veniales, y assi esta quedò absolutamente en su ser.

25. Muy doctamente queda explicado el decreto de su Santidad, y declarando esto mismo por otros terminos: juzgo que los Sacerdotes simples, que en este tiempo confessaren de culpas veniales pecaràn gravemente, pues es cosa graue lo prohibido, y si confessaren aviendo los Ordinarios hecho la prohibicion, en conformidad de lo que dispone su Santidad, serà mas graue la culpa, pero no hallo en dicho decreto, por donde se anulen las confessions, ni se quite la jurisdiccion à los dichos Sacerdotes, sino solo se prohíbe sin palabras irritantes el vso de ella, por los graves inconuenientes referidos. Y mas graves se figuen de administrar los Sacramentos con opiniones probables. Y con todo la prohibicion de la primera proposicion no determina, si dichos Sacramentos administrados con opiniones probables seràn validos, ó no lo seràn, y concluyo este punto diziendo, que mi parecer es, que vno, y otro es prohibido, y lo valido, se queda en el mismo

estado, que tenia antes de la prohibicion.

26. Dirà alguno que como puede ser valida la absolucion de los pecados veniales dada por los simples Sacerdotes, despues de la prohibicion de la Sede Apostolica? Respondo, que no es inconueniente ser la ley prohibitiua sin tocar en lo valido, y desto ay muchos exemplos, y en particular se manifiesta en lo que sucede á vn excomulgado tolerado, que està prohibido de administrar los Sacramentos; y si administra v. g. el Sacramento de la Penitencia, no siendo invitado, peca mortalmente, y queda irregular; pero la absolucion es valida. He dicho si administra sin ser invitado, porque si la administracion de dicho Sacramento es no por su voluntad, si no à peticion de otros, ni pecará mortalmente, ni quedará irregular, y claro està que para administrarle licitamente avrá de hazer acto de contricion. *Et bædicta sufficient de istis questionibus. Et accedamus ad expositionem aliarum propositionum damnatarum.*



PROPOSICION II.

Juzgo probablemente, que el Juez puede juzgar segun opinion; aunque sea la menos probable.
Condenada.

1. **Lo primero**, se ha de suponer, que la prohibicion no habla con los causidicos, ò Abogados, y assi estos pueden favorecer a los litigantes (pero no engañarlos) prometiendoles con seguridad la victoria, y diziendoles, que es cierto el derecho, que tienen, quando solo es probable.

2. **Lo segundo**, se ha de suponer, que ay opiniones probables acerca de el hecho, y acerca de el derecho: las opiniones acerca de el hecho son, quando en ellas solo se pretende probar, si el caso sucedió: v. g. pretende Pedro, que la herencia de Juan le pertenece por ser su pariente, y pruebalo; y pruebalo tambien Antonio. Estas son opiniones diuerfas acerca de el hecho. Opinion acerca de el derecho es, quando la ley, por la qual se ha de sentenciar, tiene interpretaciones diuerfas, ò quando se litiga, si vn testamento menos solemne tiene valor.

Para mayor claridad pongamos en lo criminal vn exemplo. Acusan á Pedro de vn homicidio: ay variedad en las probanzas de el caso: estas vienen á ser opiniones acerca de el hecho; pero si probado el homicidio, ay variedad de opiniones acerca de la pena, que á el delito se debe imponer, en este caso ay variedad de opiniones acerca de el derecho, y no de el hecho.

3. **Lo tercero**. Supongo, que aunque vno de los litigantes tenga mejor derecho, y en su fauor opinion mas probable; si esto no consta por lo alegado, no debe el Juez seguir esta opinion mas probable; si no sentenciar, segun lo alegado, y probado; porque si aqui siguiera la opinion mas probable, hiziera officio de Abogado, y no de Juez: v. g. tiene vno grado mas cercano de parentesco, con lo qual tuuiera mas derecho á la herencia, ó capellania. Si esto no consta por lo alegado, no debe atender à este

á este derecho mejor, el Juez.

4. Lo quarto. Se ha de suponer, que la prohibicion de la Sede Apostolica, no habla quando el Juez procede en causas criminales, (como lo dize nuestro Lumbier en la explicacion de esta segunda proposicion num. 96. en la impressiõ del año de 1683. declarando muy doctamente quales causas sean de tener por criminales) que no se avia de condenar, que en estas causas se vse de opinion menos probable favoreciendo al reo; porque como dize vn principio del derecho: *In criminalibus ad condemnandum reum probationes debent esse luce clariores, quod habetur in l. sciant cuncti, ff. de probat.* Y aunque aya opinion mas probable en alguna causa, no se puede dezir, que las probanças son mas claras, que la luz del dia.

5. Lo quinto. Se ha de suponer, que no se ha de tomar tan estrictamente esta prohibicion, que no pueda el Juez vsar de opinion menos probable en algunas cosas, ò autos, que preceden á la sentencia: v. g. examinar al reo, examinar los testigos, conceder algun termino para las probanças, &c. Porque en el decreto solo se dize: *Judicem non posse iudicare iuxta opinionem mi-*

nus probabilem. Y lo potissimo en materia de juzgar es pronunciar sentencia, y dà la razon de esto el Illustrissimo Tapia, siendo de este mismo sentir in *Catena Moral.* tom. 1. lib. 1. quæst. 8. art. 7. num. 9. diziendo: *Proculdubio potest iudex ex opinionibus probabilibus eligere, quam maluerit, etiam minus probabilem, quia in his non agitur de adiudicatione iuris uni, vel alteri parti, sed de preparatorijs ad iudicandum, in quibus non infertur aliquod præiudicium partibus.* Y notense estas ultimas palabras para que se conozca, que aunque vsando en esto de opiniones probables; no se contrauiene al decreto, porque solo prohibe el vsar de opiniones menos probables en lo potissimo, que es la sentencia, no dexará de pecar, si vsando en dichos casos de opiniones probables, haze agrauio á las partes.

Con esta doctrina se conforma el Padre Torrecilla en el tract. 1. de matrimonio consulta 1. explicando esta segunda Proposicion diziendo, que no son comprendidos los autos interlocutorios, y dà la razon porque como dicha condenacion sea de interpretacion estrecha, se debe entender, è interpretar de sola la sentencia definitiva, y no de las interlocutorias; alias se estenderia

deria dicha condenacion.

Al Padre Cardenas le desagrada mi doctrina, y mas el dezir, que no se comprehenden dichos autos interlocutorios, aunque en ellos se haga agravio à las partes, y le parece que tienen contrariedad entre si, el dezir, que se haze agravio à las partes, y no estar comprendido en la condenacion. Siendo assi, que esto no tiene repugnancia que bien puede pecar vn Juez en su judicatura, sin que la dicha culpa se comprenda en la prohibicion v. g. si vn Juez en la sentencia que dà siguiendo la opinion mas probable se motiva à dar dicha sentencia por odio, que tiene à la parte, que tiene menos probable derecho, y no por administrar justicia, no ay duda, que peca, y esta culpa no està comprendida en la prohibicion.

Hablando mas directamente de nuestro caso la prohibicion habla del Juez *in iudicando*, y se debe entender como he dicho de lo potissimo en materia de juzgar, porque la prohibicion no le debe estender, y para claridad desta resolucion se explica con dos exemplos el primero es; porque en doctrina comun quando se reserva en la Bula de la Cruzada en orden à la comu-

tacion el voto de castidad, aunque el voto menos perfecto v. g. de castidad por vn año, penal, &c. Es verdadero voto, y se peca en quebrantarlo no se comprehende en la reservacion; por que esta se ha de entender que solo comprehende al voto absoluto, y perfecto: luego la prohibicion en materia de juzgar habla con lo mas perfecto en dicha materia, que es dar la sentencia: aunque alias pequen los Juezes haziendo agravio à las partes en los autos interlocutorios.

El segundo exemplo, es del juramento en daño de tercero, el qual es caso reservado en este Arçobispado de Sevilla, y en otras partes; y con todo es comun sentir, y acepcion de todos (de lo qual Quintana-Dueñas tom. 1. singul. tract. 3. singul. 2.) que solo se comprehende en la reservacion el juramento juridico, y aunque es verdad que en el juramento falso hecho en perjuicio del proximo; es cierto que se peca contra justicia, aunque no sea judicial. Con todo no se comprehende en la reservacion. Luego aunque el Juez en los autos interlocutorios con agravio del proximo peca contra justicia, no por esso dicha culpa se comprehende en la

prohibicion de la Sede Apostolica.

La razon del Padre Juan de Cardenas puede ser argumento contra esta resolucion, y es que en la condenacion no ay palabra que limite la judicatura; porque prohibe *iudicem posse iudicare iuxta opinionem, etiam minus probabilem*: luego tambien se comprehenden en ella los autos interlocutorios. Confirmase: por que esta condenacion mira à que el Juez atienda para juzgar al mejor derecho de las partes; *sed sic est*, que puede aver mejor derecho en todos los articulos, y autos interlocutorios, que intervienen en el litigio: luego estos estàn tambien comprehendidos en dicha prohibicion.

Al argumento se responde: que ni en la reservacion del voto de castidad, ni en la del juramento ay palabra que limite, y con todo esso solo es reservado el voto de castidad absoluto, y perfecto, y solo es reservado el juramento judicial, porque solo se reserva lo potissimo en estos casos, y en este sentido explican todos la reservacion: luego aunque no aya palabra que limite en orden à los Juezes el decreto de su Santidad. Solo comprehende lo potissimo *in iudicando*, que es dar la sentencia. A la confirma-

cion se responde con distincion: La condenacion mira à que el Juez atienda para juzgar al mejor derecho de las partes administrando justicia en lo potissimo de la judicatura, que es dar la sentencia, *concedo*: en los autos interlocutorios donde ordinariamente no suele aver agravio de las partes, y si lo ay ordinariamente no es en cosa grave, *niego*: y en esta conformidad sean de distinguir la mayor, y menor de la confirmacion. Con que se conocerà que la prohibicion no se estiende à los autos interlocutorios. Y lo contrario fuera ocasionar grandes escrúpulos en los Juezes sobre justificar en todos los articulos de las causas lo mas probable. Y por este accidente, se ocasionaràn dilaciones en los litigios: Y finalmente las leyes, y prohibiciones no se deben interpretar con tanto rigor sino benignamente cap. 2. de regul. iuris lege in his ff. de condit. & demonstrat.

6. Esto supuesto lo que en esta proposicion se condena, es usar los Juezes de opiniones menos probables acerca del hecho, ò del derecho, quando en vn pleyto dan la sentencia. Y porque en esto se quite la confusion, digo que el decreto obliga à los

à los Juezes à hazer dictàmen entre la diuersidad de opiniones, considerando sus fundamentos, ó por la eficacia de las razones, ó por la autoridad de los Doctores, que la defienden, y si se persuaden à que el dictàmen, que han hecho es mas probable, lo deben seguir, aunque otros tengan por mas probable la contraria opinion.

Esta sentencia es de graves Autores, y aunque la contradize Castro-Palao, citando mas de doze Autores tom. 1. disp. 3. punct. 10. num. 7. pareciendole que no està obligado el Juez à seguir precisamente su dictàmen aunque sea mas probable, fino que se puede conformar con la opinion, que otros tienen por mas probable, esto *meo iudicio*, se condena en la prohibicion de su Santidad. Y el fundamento para que el Juez tenga obligacion à seguir su dictàmen, y no cumpla su obligacion, siguiendo el de otros es, porque por el mismo caso, que à alguno le hazen juez à su juicio, se comete la decision de la causa, y assi no satisfaze à su officio dexando la opinion propria, que tiene por mas probable, y siguiendo la opinion de otros, porque mas fueran los otros Juezes, que el mismo. Y claro està que se habla

de el Juez, que tiene letras para dar sentencia, y no se vale de assessor; porque en este caso el assessor haze officio de Juez, y con el habla el decreto de su Santidad, como si *in rei veritate* fuera el Juez.

7. Este decreto de su Santidad, ó prohibicion comprehende à todos los Juezes Ecclesiasticos, y Seculares, superiores, é inferiores, regularmente, & *ut in plurimum*; digo regularmente, & *ut in plurimum*; porque si el Juez inferior conoce, que su sentencia se ha de llevar à Tribunal superior, y la han de reuocar teniendole por menos prudente, porque conoce, que allá se practica la opinion, que el tiene por menos probable, lícitamente podrá sentenciar segun la opinion mas probable de otros, porque con tanto dispendio, y tan poco fruto, no està obligado à juzgar, segun el dictàmen, que ha hecho de la opinion mas probable, este modo de opinar es del Padre Thomas Sanchez lib. 1. summæ cap. 2. donde auiendo citado à Vasquez, dà la razon, que hemos dicho por estas palabras: *Cum tanta sui honoris iactura, & tam modico fructu iudex munus suum obire non tenetur.* Y assi este caso extraordinario, no se comprehende en la prohibicion

cion del Decreto, sino es que lo contrario se declare por la Sede Apostolica. Y esto se declara con lo que sucede en la correccion fraterna, la qual obliga por precepto natural, y diuino; y no obstante, quando se sabe, que no ha de aprouechar, antes se ha de despreciar, no obliga dicho precepto: luego quando el Juez inferior conoce, que el sentenciar, segun su dictamen, que le parece mas probable, no ha de aprouechar, se podrá conformar con el dictamen de otros, siendo la opinion, que siguen probable.

Esto de el dictamen, que debe hazer el Juez antes de dar la sentencia, se manda virtualmente en el decreto de su Santidad, porque es requisito necessario, para dar la sentencia segun la opinion mas probable; lo que directamente se prohibe à los Juezes en dicho decreto *claritatis gratia*, lo he de poner en dos conclusiones.

8.ª Primera conclusion. No puede *in iudicando* el Juez vsar de opinion menos probable, dexando la mas probable, acerca del hecho: assi lo dizen comunmente los Autores; muchos refieren, y siguen Trullench de *Præceptis* tom. 2. lib. 8. cap. 1. Machado tom. 2. lib. 6. part. 2.

tract. 1. docum. 6. Aunque no faltan Autores, que siguen la contraria opinion, valiendose de la razon general, de que es licito seguir opiniones probables; esta dicha opinion pues contraria à nuestra conclusion, está expressamente comprehendida en la prohibicion de el decreto. Y la razon de la conclusion es; porque el Juez está obligado à dar la sentencia, segun lo alegado, y probado, y es assi, que la parte, que tiene mayores, y mejores pruebas en su fauor tiene mayor derecho: luego en su fauor se debe pronunciar la sentencia.

9.ª Segunda conclusion. El Juez debe seguir *in iudicando* la opinion mas probable acerca de el derecho; esta sentencia es de Soto, Manuel Rodriguez, Ledesma, Vasquez, Azor, los quales cita, y sigue Thomas Sanchez tom. 1. *summæ*, lib. 1. cap. 9. num. 47. y tambien esta sentencia es de Villalobos, Filiucio, Portel, y otros que refiere Diana 2. part. tract. 13. resolut. 3. y la siguen otros Autores modernos. Pero la contraria opinion es de graves Autores, y entre ellos Juan Sanchez, disp. 44. num. 19. Medina, Aragon, Sayro, Salas, los quales refiere, y no sigue el Padre Tho-

mas Sanchez loco citato. Y esta segunda opinion aunque tiene tantos Autores en su fauor, está prohibida en esta segunda proposicion, y muy justificadamente, si se consideran bien los solidos, firmes, y eficaces fundamentos, que tiene la sentencia, que dize: que el Juez *in iudicando* à de seguir la opinion mas probable: y para que esto se conozca mejor, dirè algunos dexando otros muchos, que se pueden ver en los Autores citados.

10. El primero fundamento es; que el Juez està constituido para sentenciar las causas conforme á lo que le pareciere mas justo, y llegado à razon; prudentemente no se puede negar, que el seguir la opinion mas probable es lo mas justo, y mas llegado á razon: luego será contra justicia dar la sentencia en fauor de el que tiene en la causa menos probabilidad, y menos derecho.

11. El segundo; porque si el Juez sentenciara, dexando la opinion mas probable, fuera aceptador de personas, pues no juzgava segun los mayores meritos de la causa: luego siguiendo la opinion menos probable, pecará contra justicia.

Esto se puede confirmar, por

que si en vn concurso de opositores se diera el beneficio à el menos digno, dexando al mas digno, se pecará contra justicia, con pecado de acepcion de personas: luego *similiter* pecará el Juez, que dexando los mayores, y mejores meritos de la causa, diera la sentencia en fauor de quien los tiene menores; fuera de que no procediera en la causa, como administrador de justicia, sino como dueño, pues á su arbitrio, y por ventura, por fauorecer à el amigo, siguiera la opinion menos probable, fauoreciendo á quien tiene menos derecho.

12. De lo dicho se colige la respuesta, à lo que se alega por la contraria sentencia, y assi solo responderè à los argumentos con breuedad. El primero es en esta forma: licito es al Confessor, que *in foro interno* haze oficio de Juez, juzgar siguiendo la opinion menos probable, dexando la mas probable, aunque intervenga daño de tercero, como si se trata de alguna restitucion del penitente, sobre que ay diferentes opiniones: luego tambien es licito al Juez *in foro externo sequi in iudicando*, la opinion de menor probabilidad, dexando la mas probable.

Respondo negando la consecuencia

quencia, por q̄ el juez está consti-
tuido en la Republica, para juz-
gar entre las partes, segun lo que
le pareciere mas justo, atendien-
do á los meritos de las causas;
pero el Confessor es juez entre
Dios, y los hombres, para que
el hombre dè à Dios la debida
satisfacion, y esta se puede dar
siguiendo la opinion menos
probable; pues el penitente, que
sigue opinion probable, viene
bien dispuesto para recibir la
gracia de el Sacramento, y por
ella reconciliarse con Dios; que
de nosotros no pide otra satisfa-
cion: sic Bonacina tom. 2. disp.
2. quæst. 4. punct. 9. num. 14.

13. Segundo argumento:
muchas vezes es dificultoso dis-
cernir qual sea la opinion mas, ó
menos probable: luego si el
juez siempre está obligado *in*
indicando à seguir la opinion
mas probable, se abre puerta, á
que los juezes tengan mil per-
plexidades, y confusiones: y assi
se avrán ocasionado muchos es-
crupulos à los juezes, que des-
sean proceder con rectitud con
el decreto de la Sede Apostolica
en esta proposicion.

A este argumento se respon-
de, que no se deben ocasio-
nar escrupulos, de que á los jue-
zes intimen su obligacion; de la
manera, que no se deben ocasio-

nar escrupulos, de que à los
Confessores se les adviertan los
casos, en que no pueden dar la
absolucion à los penitentes;
pues cada vno está obligado á
executar lo que debe en su mi-
nisterio. Y el oficio de los
juezes, es proceder segun la
intencion, y fin, porque la Re-
publica los constituyó juezes; y
la Republica los constituyó, para
que digan lo que sienten, auien-
do considerado los meritos de
las causas. Para esto el juez se
podrá valer de los libros, y con-
siderar lo que alegan los Abo-
gados, ó lo que sienten los Do-
ctos, ó lo que sienten los com-
pañeros (si es tribunal que con-
sta de algunos juezes) pero siem-
pre debe hazer dictamen, de-
xando todos los afectos finies-
tros, acerca de lo mas probable,
antes de pronunciar la ten-
tencia.

14. De esta dificultad, que
hemos propuesto se origina
otra, y consiste en averiguar,
que debe hazer el juez quando
el derecho de las partes le parece
igual, y despues de averlos juz-
gado, y considerado desapasio-
nadamente, no halla por donde
pese mas el derecho de vna par-
te, que el de la otra. Lo prime-
ro respondo, que en este caso,
vsando de su arbitrio el juez, no

contraviene á la prohibicion de su Santidad, pues solo se manda, no dexar la opinion mas probable, siguiendo la menos probable.

Lo segundo, que aunque la sentencia de algunos, que cita el Padre Thomas Sanch. tom. 1. summ. lib. 1. cap. 9. dize, que el Juez puede seguir la sentencia, que le pareciere á su arbitrio: la mas probable, y la mas verdadera, Fagundez in Præcept. Decal. lib. 8. cap. 26. num. 14. Trullench citando á otros tom. 2. lib. 8. cap. 1. dub 6. num. 10. defiende, que está obligado á componer á los litigantes, y diuidir entre ellos la cosa, sobre que es el litigio; y si fuere indivisible diuidir los frutos.

15. El fundamento primero de esta sentencia es, que siendo igual el derecho de ambas partes, hiziera agrauio el juez, no haziendo esta diuision, pues no es señor de la cosa, sino administrador de justicia. El segundo es, que de lo contrario se siguiera el pervertirse la forma, que deben guardar los juezes sentenciando segun lo alegado, y probado, porque si toda la cosa, sobre que es el litigio, se dá á vno siendo igual el derecho de dos, no es la sentencia segun lo

alegado, y probado. Lo tercero porque: *Parium eadem est iuris dispositio, & iudicium*, cap. sicut ergo de translat. Episcop. Y si aviendo igual derecho entre dos pudiera el juez aplicar al vno todo aquello, sobre lo qual es el litigio, no se verificaria; *quod circa utramque partem esset eadem iuris dispositio, & iudicium*, y así el juez procediera contra derecho.

16. Dirá alguno, que en este caso, no se debe mas á vno, que á otro la sentencia favorable: luego como en los beneficios, siendo igual el derecho tiene opcion el Juez Eclesiastico para darlo á vno de los opositores, lo mismo se avrá de dezir en otras sentencias. A esto se responde, que ay disparidad entre el juez, en otras causas, y el Eclesiastico, quando dá beneficios; porque aqui solo debe atender al bien comun de la Iglesia, y secundario al bien particular de los opositores, y siendo iguales en meritos los dichos dandolo á qualquiera, satisface al bien de la Iglesia, supuesto que el beneficio no se puede dar á dos. Pero en las otras causas de justicia comutativa, y distributiva igual, y principalmente tienen derecho los dos litigantes. Y á este derecho

cho debe atender el juez, porque para esto le han dado el oficio; y es cosa cierta, que no procede con igualdad, si se lo dà todo à vno.

17. A lo dicho se puede añadir, que ninguno de los opositores al beneficio, tiene derecho, ni al mismo beneficio, ni à la parte de sus frutos, y esso depende de su institucion, porque por el mismo caso que el erector no quiso que fuera diuisible, dexo esto al arbitrio del juez Eclesiastico, para que entre los que fueren igualmente dignos eligiera, al que le pareciera: y assi dandosele à qualquiera de los igualmente benemeritos, satisface à la obligacion de su oficio, lo qual no corre en otras causas. Y por esso la practica entre los juezes doctos, y timoratos es repartir la cosa sobre que es el litigio, quando es igual el derecho. Finalmente no se debe hazer esta diuision, quando el litigio es sobre capellanias, ò beneficios, porque ay particular prohibicion en el derecho; cap. dilecto de Præbendis, de lo qual trata Perez de Lara de Cappellanijs lib. 2. cap. 3. num. 28. diziendo: *Non potest diuidi obstanti Concilio Turonensi, quod præbendarum inbibet sectionem*, y cita el capitulo alegado, y refiere

à Lambertino de iure Patronat. lib. 2. cap. 5. art. 2. que dize: *Nec potest fieri, quod duo præsentati habeant cappellaniam, seu beneficium, ne fiat sectio*; y esta prohibicion no la ay, quando el litigio es sobre otras cosas.

18. Hase de advertir para complemento de la explicacion de esta proposicion, y declaracion de la vltima dificultad, que se ha tocado en ella: que la cosa se debe partir, quando es igual el derecho, no favoreciendo el mismo derecho mas à vna parte, que à otra: como vemos, que lo haze, favoreciendo mas al que posee la cosa, que à su contrario, y tambien al matrimonio, à la libertad, à la dote, à los pupilos, viudas, peregrinos, y demás miserables personas, en todas las quales, siendo igual el derecho, expressamente se dispone, que por ellas, y en su favor, se dà la sentencia.

19. Lo segundo, se ha de advertir, que la opinion, que dize, que puede vender el juez el arbitrio, ya està condenada en las proposiciones de Alexandro VII. muy justificadamente por muchas razones, y entre ellas, porque à los juezes obligala Republica con el salario, y honores à dar la sentencia à los litigantes, y el darla à esse, mas

que aquel, no es cosa mas estimable, que darla à qualquiera: luego por esto no puede llevar precio. Y assi peca grauemente el juez que lo lleva, y tiene obligacion à restituir, sin que acerca

de esto pueda ya aver opinion en contrario, y la opinion mas probable, es repartir la cosa, sobre que es el litigio. quando es igual el derecho de dos, como dexamos dicho.

PROPOSICION III.

Generalmente mientras que obramos algo, confiados en probabilidad intrinseca, ò extrinseca aunque tenue con tal que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. Condenada.

1. **S**upongo, como lo afirman graves Autores, y entre ellos Juan Sanchez disput. 4.4. Machado tom. 1. in prol. art. 4. y otros, que el aver en las materias morales opiniones contrarias, y diferentes, es particular merced de Dios, y respandee en ella su Divina prouidencia; pues ha criado, y cria cada dia tan diferentes ingenios, de los quales naciessen diuersos pareceres, y opiniones, para que no fuesse vnico el camino en las acciones morales, antes tan multiplicado, quantos son los sentimientos en las questiones, y controversias.

Fuera de esto con la variedad de opiniones tienen mas alivio

las almas, y se haze mas suave el jugo de la Diuina Ley, porque si en las acciones morales, no huiera sino vn camino, tuvieran mas peligro las conciencias, y fuera apretarlas demasiadamente, con que las almas temerosas anduvieran afligidas, y se llenarían de escrúpulos, por lo qual euidentemente se conoce, que el decreto de su Santidad, no trata de la probabilidad de opiniones considerada en comun, y por esso en él solo se prohiben las opiniones de probabilidad tenue.

2. Supongo lo segundo, como se ha dicho en la explicacion de la primera proposicion, que la probabilidad se puede

ori-

originar de las razones, en que se fundan, y esta se llama probabilidad intrínseca; ò de la autoridad de los Autores, que las enseñan, y esta se llama probabilidad extrínseca; y que el decreto no haze distincion en estas probabilidades, y assi expressamente las comprehende, prohibiendo en ellas la probabilidad tenue.

3. Lo tercero, supongo, que en esta prohibicion, no se condena el seguir la opinion menos probable dexando la mas probable, como sucede en las tres proposiciones antecedentes, prohibiendo esto à los Ministros de los Sacramentos, y à los juezes, por lo qual obrando en otras materias, se puede seguir, no solo la opinion, que tiene igual probabilidad, sino la que la tiene menor. Esta sentencia es muy comun, y recebida entre los Doctores, y entre otras razones tiene en su favor la siguiente. Ninguno està obligado à hazer lo mejor, sino le basta obrar lo que es licito, y bueno, y es assi que quando vno sigue opinion probable, dexando la mas probable, tiene fundamento el que se conforma con ella para juzgar, que es licito practicar lo que enseña; luego obra prudentemente, y puede licitamente seguir la dicha opinion.

Y esto se confirma, porque quando es probable, que no ay precepto, que prohiba alguna obra, el derecho, que mira la libertad, prepondera à la mayor probabilidad de lo contrario: y es assi, que el que probablemente juzga, que le es licito obrar en alguna materia, tambien probablemente juzga, que no ay precepto que lo prohiba; luego siguiendo la opinion menos probable obra prudentemente. Por lo qual esta sentencia tan comun, que afirma que se puede seguir la opinion menos probable, dexando la mas probable, no es lo que condena su Santidad.

4. Lo que se condena pues es dezir, que se obra prudentemente, quando se sigue opinion, que tiene probabilidad tenue. Y es lo mismo que dezir, que se obra prudentemente, quando la probabilidad de la opinion, que se sigue es pequeña. Y con muy justa razon està condenada dicha proposicion, porque principalmente en las cosas morales, *minimum pro nihilo reputatur*. Y por lo menos, siendo la probabilidad pequeña tendrá pequeños, y ligeros fundamentos, los quales no pueden ser motivo, para que se obre prudentemente; porque en materias tan graves, como las de la conciencia,

la misma prudencia dicta, que no nos auemos de valer para obrar de semejantes motiuos, fino de mas graves, y de mayor peso.

5. Este decreto, no solo condena la opinion, que defienden los Autores con la misma formalidad de palabras, que en él se contiene, como la defiende expressamente Thomas Tamburino in Decalog. tom. 1. lib. 1. cap. 5. §. 3. fino que tambien se debe advertir, que es declaracion de la opinion tan acreditada, que solo Juan Sanchez loco citato, cita en su fuor 45. Autores, acerca de ser licito seguir la opinion menos probable: por que se dà á entender, que esta opinion menos probable, que se sigue, no à de tener probabilidad tenue, porque desta suerte será comprehendida en la prohibicion, fino probabilidad, aunque menor, que la contraria opinion, suficiente, y mediocre en la esfera de probable.

6. Aora resta aueriguar, como se conocerà, que la opinion que se sigue, no tiene probabilidad tenue, fino mediocre, y suficiente para ser fundamento del dictamen prudente. Ya emos dicho que ay dos probabilidades, vna extrinseca por la autoridad de los Doctores, y esta

para tener probabilidad suficiente (particularmente si es de vn Doctor singular) no basta precisamente que lo sea del solo, que en esta conformidad nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. entre las 45. Proposiciones, que condenó el año de 1665. fue esta la 27. *Si vn libro es de vn Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no consta estar reprobada por la Santa Sede Apostolica.* Si no que es menester, que sea virtuoso, y docto, y versado en las materias morales, no amigo de nouedades, y aficionado al aplauso popular, y de los que llama San Pablo: *Prurientes auribus.* Y si faltaren estos requisitos será la probabilidad tan tenue, que no pueda ser fundamento del dictamen prudente. Y aunque no es menester, que estos requisitos: v. g. las letras sean en el mas supremo grado, para que la opinion tenga probabilidad suficiente, no ay duda, fino que aprouecharán para aumentar lo probable de la opinion. Estos requisitos de la opinion probable, explica lata, y doctamente nuestro P. M. Lezana en el 41. entre sus consultos, que intitula de *Opinione singulari.*

7. En la probabilidad intrin-

trinfeca, que se funda en razones, para ser suficiente motiuo del dictamen prudente, es menester que dichas razones sean eficaces, y fuertes; y aunque no se necessita de responder à todos los argumentos de la sentençia contraria, no han de ser ineficaces, y debiles, porque desta suerte solo tendrá la opinion probabilidad tenue. Y tal me parece la opinion que defiende Marquino de Sacram. Ordinis tract. 2. part. 6. diff. 3. num. 5. diciendo, que no obliga debaxo de pecado mortal el rezar vna Hora Canonica, siendo de las menores, la qual refuta por improbable Lezana loco citato, y da la razon: *Quia leui utitur fundamento, scilicet quod sit parua materia respectu totius officij, non enim est nisi notabilis de formatio, & mutatio Diuini Officij.*

8. De la misma calidad es la opinion, que afirma, no aver obligacion, ni por derecho, ni por costumbre, de ayunar en las Temporas, como lo dize Pasqualigo de Ieiunio decis. 109. y lo mismo dize de las Vigilias de Pentecostes, S. Juan Bautista, y San Lorenzo decis. 172. la qual opinion tiene fundamento muy leue, y la refuta nuestro Espiritu Santo en el 101. entre sus consultos num. 74. defen-

diendo, que ay en toda la Iglesia vniuersal costumbre de ayunar estos dias, y que esta no se debe turbar sin mostrar para ello algun Breue, ó Decreto Apostolico; y esto abstrayendo de si los tales ayunos son desde los Apostoles, *ab ipsis viua voce institutis.*

9. Tambien Pasqualigo, dize decis. 136. de Ieiunio, que es probable, que las vbas no quebrantan el ayuno, aunque se coma cantidad, de la fuerte, que no lo quebranta el mosto, ó el vino, por ser bebida, la qual opinion tiene muy ligero fundamento, y la impugna Leandro con eficaces razones, tom. 3. tract. 5. disp. 4. q. 8. y diciendo: *Quod vna non solum sicca, ut vult Pasqualigus, sed recens est purus cibus aptus, imò & aptissimus ad nutriendum, & ad hunc finem primario, & per se à natura ordinatus: ergo sumptio eius in quantitate notabili frangit ieiunium.*

Tambien es opinion de leue fundamento la que dize, que en el Sacramento del Matrimonio es el Ministro el Párocho, y son formales las palabras, que dize: *Ego vos in matrimonium coniungo, &c.* La qual opinion, y sus Autores refiere Leandro tom. 2. de Sacrament. disput. 4. tract. 9. quæst. 10. y tambien lo es la que

que dize, que las palabras del Parocho: *Ego vos coniungo, &c.* Se requieren *necessitate Sacramenti*. La qual refiere, è impugna el Padre Thomas Sanchez en lo de Matrimon. lib. 3. disp. 38. diziendo, que solo son dichas palabras *de necessitate præcepti*, y que el omitirlas no es culpa graue, por ser leue la materia.

Es tambien de pequeña probabilidad. ò por mejor dezir improbable, la que afirma, que ay paruidad de materia en el ayuno natural, que se manda para la comunión, la qual opinion Zacharias Pasqualigo decis. 335. la tiene por probable, aunque no se atreue á defenderla, y la impugna Diana part. 6. tract. 8. resolut. 18. y la avia impugnado part. 5. tract. 5. resolut. 12. esta opinion de paruidad de materia en el ayuno natural para la comunión, y otras de tenue probabilidad, ò por mejor dezir improbables, impugna el Padre Juan de Cardenas en sus libros muy doctos, que intitula *Crisis Theologica*, y en el tom. 3. disp. 66. cap. 8. art. 9. pag. 458. haze vn Catalogo de las opiniones, que repugnan á los principios ciertos, y en el num. 8. haze mencion de dicha opinion, diziendo, que es cierto que es falsa.

10. Dexo de referir otras muchas opiniones de leue fundamento, las quales están condenadas en este decreto, con la generalidad de prohibir opiniones de probabilidad tenue, aunque no lo estén específica, è individualmente, y advierto, que en el consulto referido del Padre Maestro Lezana num. 106. hallarán los Autores para lo acertado en el opinar vn documento de grande importancia, y en el refiere vnas palabras de San Vicente Ferrer, el qual en lo de Vita Spirit. dize: *Qui legit, & studet, debet ad Christum inspecte, cum ipso loquendo, & ab ipso intelligentiam postulando.* Y antes de concluir la explicacion desta proposicion responderé á dos preguntas. La primera es, si la opinion que es fundamento del dictamen prudente, es menester que tenga con certeza probabilidad? O basta, que la tenga *probabiliter*? Deste punto trata Moya en el tom. 1. de sus quæstiones selectas. muy por extenso; pero dize lo suficiente en el tomo, que intitula *Opuscula singulari pro Iesuitis*. Explicando la primera proposicion, donde defiende, que basta que la opinion sea probable *probabiliter*, y cita en su fauor al Ilustrissimo Tapia, tom. 1. lib. 1. quæst. 8. art. 10. y á

Antonio Perez certitudine 10. Schol. cap. 2. donde dize: *Sufficere iudicium opinativum cum formidine sine ullo iudicio certo, ut homo rectè operetur, abis nullus esset scrupulorum finis, nec terminus.*

Y el mismo Moya concluye el tratado de dicha primera proposicion, diziendo: *Videatur Vasquez. 1. 2. disp. 62. cap. 5. & 9. & Salas quæst. 2. tom 1. tract. 8. disp. unica sect. 4. Vbi cum pluribus tradit sufficere, quod probabiliter iudicetur opinionem esse probabilem.* Y no dudo que pedir certeza de que la opinion, que es fundamento del dictamen prudente es probable, y que no basta probabilidad de dicha opinion, es ocasionar escrúpulos en materia de tanta importancia, y que tiene tantas dificultades. Y claro es, que la opinion con certeza de que es probable, tiene en su favor probabilidad mayor, pero desto no se necessita simpliciter, para el dictamen prudente; porque *esset onus intolerabile.*

11. La segunda dificultad consiste en preguntar, que forma ha de tener para obrar prudentemente el que sigue las opiniones? A lo qual respondo, que el ignorante, y sin letras le basta seguir la opinion, que enseñan

los hombres doctos, y peritos en la ciencia moral; porque si un docto puede seguir la opinion de otros: mucho más bien el ignorante. De donde infiere el Ilustrissimo Tapia tom. 2. lib. 1. quæst. 8. art. 10. que los ignorantes, y rusticos licitamente podrán obrar con el consejo de su Paroco, ó Confessor, sin inquirir, si la opinion tiene probabilidad suficiente; pero si huviere algun caso graue, y extraordinario estarán obligados à consultar hombres doctos, y dá la razon: *Quia ratio, & prudentia dicat in grauioribus negotijs grauiores esse quærendos Doctores, seu consultores: cum parochi, & confessarij ordinarij non polleant regulariter loquendo tanta scientia, & sapientia quanta exigitur ad casus difficilliores.*

12. El docto bien se conoce, que para proceder con prudencia, debe mirar, y pesar los fundamentos intrínsecos, y extrínsecos de las opiniones, y no mouerse por fundamentos ligeros, que estos solo lo pueden ser para la probabilidad tenue, que en esta proposicion se condena. Pero si quisiere seguir á otro hombre docto, y de satisfacion, porque, ó no puede estudiarlo, ó se halla escrupuloso, y confuso, no se debe

de be condenar; pues es comun entre los Doctores, que se puede sugetar al parecer ageno; doctri-

na de Villalobos, tom. 1. tract. 1. difficult. 6

PROPOSICION IV.

Escusarásse de infidelidad el infiel, que no cree guiado de opinion menos probable.

Condenada.

1. **L**O primero, hemos de suponer, que el Decreto, no comprehende, à los que afirman, que quando ay dos opiniones acerca de si vn articulo, ò proposicion es de fe, se puede seguir la opinion menos probable, porque aunque estos en materia tan graue, deben seguir la opinion mas probable, por escusar el peligro de errar, no habla con ellos la condenacion, sino con los que dizen: que los infieles se escusan de culpa en su infidelidad, siguiendo la opinion menos probable, y dexando la mas probable.

2. Lo segundo, supongo que ay tres especies de infidelidad, estas son Paganismo, Judaismo, y Heregia. Paganismo es la infidelidad de los que nunca recibieron la Fe Christiana, y de esta fuerte es la infidelidad de los Moros, y la de los Genti-

les. Judaismo es la de los que recibieron la fe en figura, y repugnan à ella. Heregia es la infidelidad de los que repugnan à la fe recebida en si misma, por que la han recebido en el bautismo. Y aunque entre estas especies de infidelidad, es la mas graue la heregia, como lo dizen comunmente los Doctores, el decreto de su Santidad se estienda à las tres especies de infidelidad, ò por mejor dezir habla con todos los infieles diziendo: que no se escusan de el pecado de infidelidad, siguiendo la opinion menos probable; y no ay duda, que habla con todos los infieles, pues todos dexan la fe verdadera.

3. Lo tercero, supongo que para que no se escusen los infieles, y tengan obligacion à creer, es necessario que se les proponga suficientemente la fe. Y no

por

por esso están obligados à creer à qualquiera que les predica; por que como dize el Eclesiastico: *Qui cito credit lenis est corde.* Y assi es menester, que se les confirme la fè con milagros, ó si quiera con razones; pues solo tiene obligacion el infiel à seguir la razon natural, la qual no le dicta, que crea las cosas sobrenaturales con tanta facilidad. Todo lo dicho es doctrina de Villalobos tom. 2. tract. 1. dif. 8. donde dize tambien, que muchos de los Indios se escusaron del pecado de infidelidad, aunque se les predicó el Euangelio, por averse lo predicado hombres muy cudiciosos, y de mala vida, y con las armas en la mano; lo qual tambien dize el Ilustrissimo Tapia, tom. 2. quæst. 2. art. 3. num. 3. donde citando á el dicho Villalobos advierte, que estos hombres eran: *Exiguæ, vel nullius auctoritatis, & sapientiæ ad persuadenda piè, & prudenter mysteria Divinæ Fidei.*

4. De donde se infiere, que puede aver entre los infieles ignorancia invincible de la fè verdadera, y esto es mas contingente suceder en los Reynos, y Provincias inficionadas con heregias, donde los infieles ignorantes, consultando Maestros, que juzgan dignos de credito, son

engañados; y claro està que estos no se condenarán por el pecado de infidelidad, sino por otros, que se oponen à la razon natural. Lo segundo infiere, que los infieles tienen obligacion à creer, quando juzgaren, que es mas creible la Ley Euangelica, y dà para esto vna regla general el Ilustrissimo Tapia tom. 2. qu. 2. art. 3. citando algunos Autores, y diziendo: *Tunc fides sufficienter proponitur ad credendum prudenter, & ex obligatione, quando serit, & diligenti studio per ministros honestæ vitæ, & probabilibus rationibus conformibus veræ prudentiæ comprobantur mysteria credenda. Tunc igitur audientes fidem ex præcepto tenentur credere, & si non crediderint peccabunt contra fidem.*

5. Y porque puede ser, que los infieles con estos motivos se persuadan probablemente, pero teniendo opinion mas probable, de que es mas verdadera su secta, ó igualmente por probable que es verdadera, en estos casos no habla el decreto, y bien podrá tener en ellos ignorancia invincible. Pero no ay duda, que tendrá obligacion à hazer diligencias en negocio, que tanto le importa; pues tiene para ello motivo, y como dize el P. Thomas Sanchez in Summa lib. 1. cap. 1.

num. 6. *Debet indagare veritatem orationibus lucem à Deo petendo, ne sit deinceps ignorantia culpabilis.*

Lo que se condena pues es dezir, que se escusa del pecado de infidelidad, el infiel, que persevera en ella, guiado de opinion menos probable. Esta opinion condenada es expressa del Padre Thomas Sanchez loc. citat. nu. 6. y de Juan Sanch. disp. 19. nu. 9. por estas palabras: *Ab infidelitate excusabitur infidelis non credens ductus opinione minus probabili.* Y del Padre Granado controuersia de fide tract. 10. disp. 4. donde dize: *Extra mortis articulum probabiliter existimo, non teneri credere, quia ad huc prudenter existimat, se posse manere in secta sua.* Pero muy justificadamente está condenada la dicha opinion, y la contraria, y verdadera defiende Bañez 2. 2. quæst. 10. art. 1. dub. 5. concl. 4. diziendo que está obligado à creer: *Quia cum proponatur fides, ut medium necessarium ad salutem, grauis videretur negligentia molle amplecti partem tutiorem.*

6. El fundamento de la verdadera sentença, es porque proponiendose los motivos en fauor de la fe verdadera con mas probabilidad es acto de imprudencia perseverar en la infideli-

dad de las falsas Sectas: luego no se escusa de culpa graue, figuiendo la opinion menos probable, y dexando la mas probable.

Esta razon se confirma, ò se propone con mayor claridad, porque el infiel, que juzga con opinion mas probable, que nuestra fe es mas creible, como en nuestro caso sucede, debe admitirla dexando su secta; porque en vna cosa de tanta importancia, por la misma ley de caridad en orden à si mismo, debe seguir lo mas probable; pues la misma prudencia dicta, que se pone à peligro graue de condenacion eterna, sino recibe la religion verdadera: luego el infiel no se escusa de pecado de infidelidad, figuiendo la opinion menos probable, y dexando la mas probable.

A esto se puede añadir, que si su Santidad à condenado tan justificadamente el seguir opiniones probables, dexando la mas probables, en los que admitiran los Sacramentos, y los Juezes dando sentença en las causas, *potiori titulo*, se debe condenar en vn punto de tanta importancia, como seguir la religion verdadera vsar de opiniones menos probables, dexando las mas probables; pues no se puede imaginar mayor peligro, que

que el errar en esta materia. Y esta razon bien considerada dá solucion à los argumentos que propone el Padre Thomas Sanchez, y el Padre Granado loco citato, que fauorecen à la opinion condenada.

8. Dirà alguno, que no se compadece el dictamen opinatiuo con el acto de fe: luego hasta que el infiel tenga certeza, ò evidencia si quiera moral, no tiene obligacion á creer: y assi se escusa de la infidelidad, aunque dexé la opinion mas probable. El antecedente se prueba, porque lo que en él se contiene es recibido entre todos los Theologos. Fuera de que expressamente nuestro Santissim. Padre Inocencio XI. condena lo contrario en la proposicion 21. que dize: *El assenso de la fe sobrenatural, y util ad salutem, se compadece con noticia solamente probable de la reuelacion, y aun con rezelo formidoloso, con que teme que quizá Dios no ha hablado. Condenada.* La consecuencia se prueba, porque se dixera, que tenia juntamente dictamen opinatiuo, y cierto; lo qual tiene entre sí repugnancia.

A esta dificultad se responde: que el dictamen opinatiuo, no se compadece con el acto positivo de fe; pero se compadece

con la obligacion á dexar la infidelidad, y con el dexarla tambien. Para lo qual suponga, que al punto, que el infiel conoce la opinion mas probable en fauor de la fe, ha de dexar la infidelidad, y cumplir el precepto de la fe negatiuo, que este obliga *semper, & pro semper*, y consiste en no tener assenso contrario à ella; pero no está obligado *statim* (*methaphysicè loquendo*) ha hazer acto positivo de fe, como lo está á cumplir el precepto negatiuo. Doctrina de el Padre Thomas Sanchez loco citato haziendo, pues, este tal sus diligencias, y lo que está de su parte, en orden à cumplir el precepto positivo de fe, pues para esto ya tiene motiuo con la opinion mas probable de la verdadera fe; supuesto, que *facienti quod in se est, Deus non denegat gratiam*, le dará Dios sus auxilios, y el lumbré sobrenatural de la fe; con lo qual conocerá con toda certeza los misterios de la fe, y aun se le dará luz para que conozca los motiuos de credibilidad, que ay en ella; con lo qual se destruirá el dictamen opinatiuo; pues no se compadecen juntamente opinion, y fe.

9. Esto no es muy facil de explicar à todos; pero explicolo con lo que sucede á vno, que tiene

tiene obligacion à hazer acto de contricion, ò porque quiere administrar algun Sacramento estando en pecado mortal, ò por otra causa, no se puede negar, que para hazer dicho acto se necessita de auxilio sobrenatural; pero como *facienti, quod in se est, Deus non denegat gratiam*, determinandose à cumplir esta obligacion, y poniendo los medios de su parte, Dios le darà el auxilio sobrenatural, de que necessita. Esto mismo le sucede à el infiel, quando cumple el precepto, que le obliga à hazer acto positivo de fe, que determinandose à cumplir esta obligacion, Dios le dà el lumbré sobrenatural, y aun le dà luz para que conozca con certeza los motiuos de credibilidad de la fe, con lo qual se destruye la probabilidad, y dictamen opinativo.

Desto será forçoso bolver à tratar en la explicacion de la proposicion 21. donde se explicará mas por estenso; y lo que se omite no se dize aora, por no repetirlo segunda vez.

El Padre Cardenas en el cap. 5. desta proposicion, que intitula *quomodo non placeat tertius modus dicendi* impugnando el modo con que he explicado esta proposicion (que á sido con la mayor claridad que he podido,

lo qual no dexará de conocer el lector) dize que se colige del, que el infiel teniendo obligacion à creer, quando los Mysterios de nuestra fe se le proponen como mas creibles, con mejores fundamentos, y con mayor probabilidad, juntará lo formidoloso de la opinion con la certeza de la fe; y en esto halla mucha repugnancia, y lo redarguye con repetidas instancias. Y à todas responderè con breuedad.

Es cierto como se ha dicho que quando alguno à de administrar algun Sacramento, es necessario ponerse en gracia, por lo menos haziendo vn acto de contricion, y por esso no se infiere que esté junta el acto de contricion, ò la gracia con el pecado, sino que se destruye poniendo el acto de contricion: luego no porque el infiel tenga obligacion à creer quando halla mayor probabilidad en los Mysterios de la fe se sigue que junta lo formidoloso de la opinion con la certeza de la fe.

Lo formalissimo desta prohibicion es, excluyr las opiniones menos probables en orden à la verdadera religion; y assi entiendo el infiel opinion mas probable acerca de los Mysterios de la fe, debe creerlos. En las demas acciones bien podrá vno
apro-

aprouecharse de opiniones menos probables, y obrará lícitamente; pero en cosa de tanta importancia como dar credito à los Mysterios de la fé, que es el fundamento para su salvacion, pues dize Christo *qui vero non crediderit condemnabitur*: Marci 16. teniendo mayor probabilidad el infiel, es grande imprudencia dexar de creer.

Y he reparado que despues de la tercera proposicion en que se manda à los Juezes seguir la opinion mas probable, se sigue esta que habla con los infieles, y es como advertir que si los Juezes en vn pleyto que importa v. g. cien reales han de seguir la opinion mas probable, *potiori titulo* los infieles en vn negocio que importa mas que infinitos tesoros han de seguir la opinion mas probable, y que tiene mejores fundamentos. Y de la propria suerte, que el Juez en la judicatura à de seguir la opinion mas probable sin indagar con todo cuydado, y diligencia qual opinion es la verdadera. Assi el infiel en teniendo mayor probabilidad de los Mysterios de nuef

tra fé no se ha de detener en indagaciones, y diligencias, ni guiarse en el interin por opinion menos probable de su secta, que no estará escusado de culpa de infidelidad, como lo dize el Decreto de su Santidad; sino determinarse à creer que todo se puede con la Diuina gracia, y Dios le alumbrará el entendimiento, para que conozca con certeza los Mysterios, y con esto se ahuyentará lo formidoloso de la opinion; como le sucedió à el gran Padre de la Iglesia San Augustin, que auiendose determinado à creer por la mayor probabilidad, y mejores fundamentos de nuestra fé, Dios le dió luz para que los conociera con toda certeza, con lo qual las dudas, rezelos, y perplexidades se ahuyentaron, como el mismo Santo Doçtor lo confiesa. Esta digresion à sido in excusable para declarar mejor el sentido de mi explicacion à esta quarta proposicion. Y en todo se conforma en la substancia con mi doctrina el muy Doçto Torrecilla en la explicacion desta proposicion.



PROPOSICION V.

No nos atreuemos á condenar, si peca mortalmente el que solamente una vez en la vida, haze acto de amor de Dios. Condenada.

PROPOSICION VI.

Probable es, que el precepto de caridad con Dios per se no obliga, ni aun cada quinquenio con rigor. Condenada.

PROPOSICION VII.

Entonces solamente obliga, quando debemos iustificarnos, y no tenemos otro camino por donde nos podemos justificar. Condenada.

1. **E**stas tres proposiciones se ponen juntas por pertenecer al precepto de caridad; y aunque por ellas consta, lo que prohíbe su Santidad, para mayor comprehension las declararé, poniendo algunas advertencias; y se dirá quando obliga el precepto de la caridad de el hombre para con Dios. Y lo primero advierto, que no se puede dudar, que ay precepto

negatiuo, y este obliga á no aborrecer á Dios, ni hazer cosa contraria á su amor, y amistad; y dicho precepto es cosa llana, que obliga *semper*, & *pro semper*; pues esta es la naturaleza de los preceptos negatiuos.

2. Lo que parece, que podia tener alguna dificultad, es si ay precepto afirmatiuo de caridad, el qual sea especial, y distinto de los demás preceptos, y obli-

obligue expreſſamente à hazer
 actos de amor de Dios. El P. Fr.
 Juan Enriquez en ſus quaestio-
 nes practicas sect. 2. quaest. 9.
 num. 42. dize que este precepto
 ſe ha de entender transcenden-
 talmente respecto de los demàs
 preceptos; dando à entender, que
 aſſi como la razon comun del
 ente es transcendente respecto
 de los diez predicamentos, por-
 que ſe halla en todas ſus diferen-
 cias: aſſi el precepto de amar à
 Dios ſe halla en los demàs pre-
 ceptos, y cumpliendolos ſe
 cumple el dicho precepto; y
 autoriza ſu doctrina con las
 palabras de el Euangelio: *Si
 quis diligit me sermonem meum
 ſeruabit, &c. Qui non diligit me
 Sermones meos non ſeruat.* Ioann.
 14. Y tambien acredita ſu ſen-
 tencia con vnas palabras de San
 Auguſtin Serm. 53. de Temp.
 donde dize: *Dilectio in obser-
 uantia mandatorum conſiſtit.*
 no 3. Pero esta opinion de
 Enriquez (que tambien es de
 otros) està condenada por nueſ-
 tro S. P. Alexandro VII. y es la
 primera entre las que condenò à
 24. de Septiembre de 1665.
 diziendo, que el hombre està
 obligado à hazer actos de Fé,
 Esperança, y Caridad en fuerza
 de los preceptos Diuinos, que
 pertenecen à estas virtudes. Y la

condenacion principalmente de
 be mirar à la virtud de caridad;
 pues ay acerca de ella especial
 mandato en el Euangelio. Y que
 lo ay parece proposicion de fé; y
 esto ſe funda en las palabras de
 San Matheo cap. 22. *Diliges
 Dominum Deum tuum, &c.* Y
 luego: *Hoc est primum, & ma-
 ximum mandatum; secundum
 autem simile est huic diliges pro-
 ximum tuum, &c.* Y ſi estos dos
 preceptos no fueran especiales,
 ſino indistintos en el Euange-
 lio, no ſe llamaràn *primum, &
 secundum.*

4. Y esto ſe confirma, por
 que en ſentencia de todos los
 Catholicos la caridad es especial
 virtud, luego acerca de ella ha de
 aver especial precepto. El ante-
 cedente es cierto: *Ex illo Apos-
 toli, manent Fides, Spes, Chari-
 tas, tria hæc; maior autem horum
 est caritas.* Y la conſequential
 ſe prueba, porque ay preceptos
 particulares de Fé, y Esperança,
 que ſe deben cumplir con actos
 poſitiuos de estas virtudes: lue-
 go lo mismo, y *potiori titulo,* ſe
 ha de dezir de la caridad.

Confirmaſe lo ſegundo; por-
 que es muy repugnante que
 auiendo dicho Chriſto expreſſa-
 mente, que el precepto de la
 caridad *est primum & maximum
 mandatum* obligue indirecta-

mente, y por otros preceptos; porque ya aquel precepto por cuya razon obligara, y en cuya observancia estuviera incluido, fuera *primum & maximum mandatum* contra lo que afirmó Christo expressamente en el Evangelio: luego ay especial precepto de la caridad del hombre para con Dios. Fuera de que los demás preceptos son v. g. de no jurar, de santificar las fiestas, de no hurtar, &c. Y se pueden cumplir sin el acto de amor de Dios, luego este es evidente que se manda con especial precepto distinto de los demás. Y desto se bolverá à tratar explicando la primera proposicion de las 45. que prohibió la Santidad de Alexandro VII.

5. A las palabras del Evangelio, y autoridad de S. Agustín, que alega en su favor la opinion condenada por nuestro Santís. Padre Alexandro VII. se responde; que amar con perfeccion es cumplir los preceptos: y entre ellos entra el acto de amor de Dios, con que se cumple el precepto de caridad para con Dios, que es el mas supremo de todos. Y concluyo lo tocante à este punto, diciendo: que si el precepto del amor del proximo es especial, y distinto, como lo confiesan todos, no se puede quitar

esta excelencia al precepto, que es de fe, que es *primum, & maximum inter omnia mandata*,

6. Segun las advertencias referidas es cierto, sin que aya opinion en contrario, que ya tenga probabilidad, que ay especial precepto de caridad, y dexando agora de disputar, si este precepto obliga à amar à Dios, no solo como à fin natural, sino como à sobrenatural; y dexando tambien de controuertir, si para amar à Dios con amor natural eficaz, es necessario auxilio sobrenatural, lo qual omito por excusar la prolixidad, y porque no es necesario para la explicacion de estas proposiciones. Lo que entre los Moralistas es mas controuerso, y dudoso es el tiempo en que obliga este precepto; porque aunque es verdad, que obliga en ciertos tiempos, quales sean estos es muy dudoso.

Algunos Doctores hablan con extension en este precepto S. Thomas 1. 2. quæst. 89. art. 6. dize, que este precepto obliga en el instante primero del uso de la razon, porque en aquel tiempo està vno obligado à convertirse à Dios, y encaminar à él sus acciones como à vltimo fin; pues es proprio de la criatura racional, que reconozca, y

ame

ame á su Criador. Esta opinion no le agrada al P. Thomas Sanchez in Summa lib. 2. cap. 35. num 9. ni á otros; pero con grande fundamento se defiende en la Escuela de los Thomistas, y entre ellos es muy comun.

7. Otros dicen, que el tiempo de esta obligacion es qualquiera dia de fiesta, porque entences Dios á de ser honrado, no solo con culto exterior, si no tambien con el interior de nuestra voluntad, haziendo actos de amor de Dios. Otros dicen, que este precepto obliga todas las vezes, que vna persona á de comulgar, para que assi mas intimamente se pueda vnir con Dios. Otros finalmente dicen, que este precepto obliga, quando el hombre recibe algun beneficio de Dios, porque en estas ocasiones, se debe mostrar agradecido, haziendo acto de amor de Dios de la misma manera, que vn hombre se mostrara agradecido á otro, que le huviera hecho algun beneficio, ó sacado de algun peligro. Todas estas opiniones refiere Machado tom. 1. lib. 2. part. 2. tract. 6. docum. 2. y abstrayendo de la probabilidad, que tienen, ó dexandolas en ella, es euidente que no se comprehenden en el Decreto de su Santidad.

8. Otros limitan tanto la obligacion de el precepto, que dicen: que solamente vna vez en la vida ay obligacion á hazer acto de amor de Dios. Esta opinion, y sus Autores refiere Soto citado por el Padre Thomas Sanchez lib. 2. Summæ cap. 35. y Diana tom. 5. tract. 14. resol. 105. cita por ella á Iuan Sanchez y á Valquez, y la opinion de estos Autores está condenada en la quinta proposicion con mucha razon; porque obligando varias vezes en la vida los otros preceptos, que son tan inferiores, limitar tanto la obligacion de este, que es *primum, & maximum præceptum*, y dexar á los hombres ociosos en el discurso de su vida acerca dél, parece que no es para oído entre Catolicos.

9. Ni tampoco se debe dilatar mucho corresponder con amor á vn Dios, que tanto nos ama, y assi dize Coninch (citado por el mismo Diana) disp. 24. dub. 3. nu. 53. *Videtur mortaliter peccaturus, si hoc præceptum quis, ad tres, vel quatuor annos sponte differat.* Y Castro-Palao tom. 1. tract. 16. disp. 1. punct. 4. n. 10. tratando de esta obligacion, dize: *Multo tempore non esse differendam*, y despues de aver afirmado, que es grauemente culpable la dilacion de tres años,

dá la razon : *Quia qui tanto tempore diuinam bonitatem non redamat videtur eam contemnere.*

10. No está condenado en la VI. proposicion el dezir, que se puede dilatar el cumplir el precepto de caridad tres ó quatro años (aunque es bien culpable esta negligencia) pero si lo está el dezir, que el cumplimiento de este precepto se puede dilatar vn quinquenio muy justificadamente, porque en tanto tiempo no manifestar nuestro amor para con Dios, ni hazer vn afecto proprio de amigo parece desprecio, y con omision de menos tiempo le pareció lo mismo à Castro-Palao. La opinion condenada es de Henriquez á quien refiere, y sigue Filliucio tract. 2. cap. 9, qu. 8. nu. 290.

11. Otros tambien restringen, y limitan tanto este precepto, que dizen, que solamente obliga, quando nos debemos justificar. Esta opinion es de Navarro, in manuali cap. 11. nu. 8. y tambien Villalobos tom. 2. tract. 3. dif. 2. num. 7. cita por ella à Azor, diciendo, que le parece verdadera; pero si afirma Azor, que en este caso solo obliga el precepto de caridad: no solo la opinion dexa de ser verdadera; pero ni aun es probable, y expressamente está condenada en

la VII. proposicion; y es la razon porque si obliga solo el precepto de caridad, quando ay obligacion de justificarse: luego por si no obliga el dicho precepto, sino solo per accidens.

12. Fuera de que la justificacion mediante el Sacramento de la Penitencia se alcanza con la atricion *cognita ut tali*, segun la comun opinion: luego para justificarse el hombre no necesita del acto dicho de caridad. Lo que aqui mas se debe considerar es, que si fuera absurdo el dezir, que los preceptos inferiores no obligan per se; mayor absurdo será dezir que el primero, y principal precepto, solo obliga *per accidens*, esto es, por la ocasion de justificarse.

13. Siendo, pues, cierta la obligacion de cumplir este precepto per se, es tambien indubitable, que en algunas ocasiones obliga *per accidens*: v. g. quando à vno se le ofrecen graues tentaciones de odio de Dios con peligro de consentir en ellas, ó graue tentacion de blasfemias, y otras culpas con el mismo peligro. En estos casos está obligado *per accidens*, el que padece las tentaciones á hazer actos de amor de Dios, por ser el remedio mas eficaz para no caer. Finalmente otros casos refieren los

los Autores, en que ay obligacion á hazer actos de amor de Dios. Y en tal caso el precepto de caridad obliga *per accidens*, y se debe cumplir.

14. Lo mas digno de reparo acerca de este precepto es, el tiempo en que obliga *per se*, pues este no está determinado por derecho natural, diuino, ó humano. Y dexando otras opiniones, por abreniar diré mi parecer, en dos conclusiones, siguiendo en ambas la doctrina de el Sapiéntissimo Tapia, tom. 2. lib. 3. quæst. 2. art. 2.

15. Primera conclusion: en el articulo de la muerte, es lo mas probable, que este precepto obliga *per se*. Dá la razon, el Ilustrissimo Prelado, diziendo; despues de aver citado Autores en su favor: *Dilectio Dei est medium ad salutem, & in fine vite instat consummatio charitatis, & magna necessitas, ut perseueretur in illa: ergo probabile est Deum præcepisse actum charitatis per se.* Y no ay duda, que en este caso han de ser mayores las diligencias; *In ordine ad salutem ratione periculi damnationis, quod imminet.*

16. Segunda conclusion: por lo menos vna vez en el año, obliga *per se*, el precepto de caridad. Dá la razon el dignissi-

mo Arçobispo, despues de aver citado Autores en su fauor, num. 8. por estas palabras: *Dilectio charitatis est valde utilis, & proficua ad vitam æternam, & charitas est amicitia coniungens hominem cum Deo: ergo non est verisimile Deum voluisse per longius tempus haberi charitatem, & amicitiam hanc otiosam, nature enim amicitie congruit, non diu vacare à dilectione amici; ergo præceptum diligendi Deum non est ultra annum protrahendum.*

17. Es muy eficaz la razon; y se puede confirmar, por que el precepto diuino de recibir el Sacramento de la Penitencia, y de la Eucharistia, obliga todos los años, y así lo ha declarado, y mandado la Iglesia: *Ergo maximum, & primum mandatum obligabit à fortiori eodem tempore, id est per singulos annos.*

18. Preguntará alguno, por, qué no lo ha declarado la Iglesia para que se quite la confusion? Esta misma pregunta haze Gabriel á S. Vincentio en lo de Charitate disp. 25. dub. 3. num. 61. y responde que es la causa: *Quia hoc præceptum cum sit de interno dilectionis actu, non potuit cadere sub determinatione Ecclesie, quæ si eam determinationem fecisset, non potuisset transgressores punire.* Alude este Autor á la

opinion que afirma, que la Iglesia no puede determinar, ò mandar; usando de la potestad Eclesiastica los actos internos, que no tienen connexion con los actos externos; la qual opinion es de Santo Thomas 1. 2. qu. 91. art. 4. & 2. 2. qu. 104. art. 5. y del Ilustrissimo Tapia en lo de legibus lib. 4. qu. 6. art. 4. y de Caietano, Gregorio Martinez, Granado, Palao, Bonacina, Salas, Suarez, y de otros Autores á los quales sigue, y cita el Curso Moral de los Padres Carmelitas Descalços, tract. 11. de legibus cap. 1. punct. 6. num. 66. y pone las razones del Angelico Doctor en fauor de esta opinion. La qual se colige tambien del cap. *tua nos* de simonia, donde dize el Pontifice: *Nobis solum datum est de manifestis iudicare.* Y en esta conformidad, por ser puramente interno el acto de caridad, no á interpuesto la Iglesia su autoridad, con decreto particular acerca del tiempo, en que obliga este precepto.

19. Concluyo con dos advertencias. La primera es de el P. Granado 2. 2. qu. 44. tract. 14. que dize, que la variedad de opiniones acerca de este precepto puede servir, para que con facilidad se excuse por ignorancia

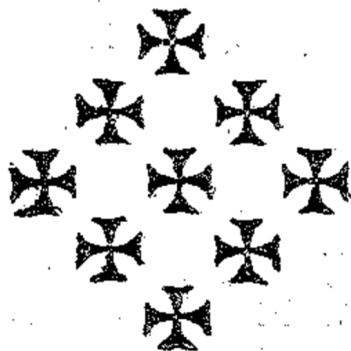
invencible su transgression, en los que menos saben, y aun entre los doctos. Dizelo, pues, por estas palabras en las quales trata de el dicho precepto: *Vix aliquid certi statui potest, quod deseruiet, ut facile admittamus inuincibilem ignorantiam, que excuset à culpa plures, qui hoc præceptum non adimpleuerunt.*

20. La segunda advertencia es, que no es tan dificultoso, como à algunos parece, el cumplir este precepto, y assi dize muy bien Machado tom. 1. lib. 2. part. 2. tract. 6. docum. 2. que raras vezes puede vn Christiano aver incurrido en pecado de falta de su observancia, sino es, que sea de costumbres muy deprauadas. Buelvo á dezir, que no es dificultoso antes es digno de ser reprehendido el que dize, que lo es, como lo dize Vincencio loc. cit. *Graviter reprehendi debent, qui dicunt, quod per hoc præceptum graue onus inducatur.* Y es la causa, porque el afecto de amor de Dios se puede exercitar por muchos caminos. Y suponiendo que no es menester amar á Dios sobre todas las cosas intensiuamente, sino apreciatiuamente: esto es apreciando, y estimando mas á Dios, que á todas las criaturas, se ha de advertir, que dicho amor de Dios se

se puede exercitar de muchas maneras , y entre ellas haziendo acto de contricion , ò teniendo singular complacencia de las perfecciones diuinas considerando con afecto de amigo , que Dios solo las merece, y en el solo están bien empleadas. Tambien es afecto de amor de Dios, alegrarse de que sea servido , y alabado de las criaturas , y de que aya muchos que le sirvan , y alaben con perfeccion, y aun advierte Gabriel á S. Vincentio, loco citato , que diziendo con deuocion la oracion de el Pater noster se exercita el amor de Dios , sus palabras son estas : *Qui orationem Dominicam ex corde recitat amoris actum exhibet : continetur namque in illis verbis : Sanctificetur nomen tuum. & in illis : fiat voluntas tua, &c.* Lo qual conocerá muy bien, quien leyere lo que nuestra Serafica Madre Santa Terela, dize sobre dichas palabras en su libro intitulado *Camino de Perfeccion* , á lo vltimo, y en la ex-

plicacion admirable de el Pater noster, que anda entre sus obras.

Finalmente advierto para quitar escrúpulos en esta materia, que será bien disponerse para recebir el Sacramento de la Penitencia con contricion en la qual se incluye el amor de Dios, y assi con el mismo acto se puede cumplir con el dolor de que se necessita para la confession , y con el precepto del amor de Dios, que con vn mismo acto bien se pueden cumplir dos preceptos. Donde sea de notar que esta disposicion no obliga de necesidad pues basta la atricion para justificarse en el Sacramento, como consta del Concilio ff. 14. cap. 4. & canone 5. Y los Confessores harán muy bien en exortar á los penitentes á que hagan actos de contricion , y de amor de Dios, quando los disponen para la absolucion Sacramental. Pues con esso los librarán de dudas , y escrúpulos, sobre si han cumplido el precepto del amor de Dios.



PROPOSICION VIII.

Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe à la salud porque licitamente puede usar de sus actos el apetito natural. Condenada.

1. **L**O primero, se ha de suponer, que la gula vicio capital es vn apetito desordenado de comer, y beber; y para que

Præproperè, lautè, nimis, ardentè, studiose.

Præproperè significa el desorden en comer anticipadamente.

Lautè el desorden en comer manjares preciosos, y delicados.

Nimis el desorden en comer mas de lo necessario. *Ardentè*

significa la demasiada ansia, y priessa en el comer. *Studiose*

significa el desorden, que puede aver en preparar los guisados

con demasiado cuydado, y aun con gastos escusados.

2. Lo segundo, advierte Santo Thomas, que si bien no

es pecado mortal de gula, exceder en comer, y beber, en qualquiera de los modos referidos,

por lo menos es pecado venial por ser vicio, que se opone à la

templança, ò à la virtud de la abstinencia.

3. Lo tercero, se supone,

se conozca, quando ay este desordenado apetito, el Angelico Doct. 2.2. q. 148. puso las comunes palabras, y el siguiente verso.

que aunque se dize, que la gula es *ex genere suo* pecado venial, no

por esso dexará de ser mortal, quando se quebrantare por la

gula algun mandamiento de la Ley de Dios, ó de la Iglesia. Lo

qual será quando en la comida se pusiere el ultimo fin, ó quando vno està determinado por la

gula à quebrantar los preceptos de Dios, ó los preceptos humanos, ò alguno dellos, y de este

tal se verificarà lo de San Pablo ad Philip. 3. *Quorum Deus venter est.* Tambien es pecado mortal comer, ó beber con detri-

mento graue de la salud, porque en este caso se peca contra el

quinto mandamiento de la Ley de Dios, si se haze con advertencia. Y por esta misma razon

del detrimento de la salud, pe-

car

car

can mortalmente las personas, que comen barro, sal, carbon, ó otras cosas semejantes, ó beben vino de modo que se embriaguen, y pierdan el juicio, ó se pongan à peligro de perderle.

4. Esto supuesto acerca de la gula generalmente, llegando mas inmediatamente à la declaracion de la octava proposicion, digo, que es tan cierta la doctrina recibida entre los Doctores, de que la gula *ex genere suo est peccatum veniale*, que condena su Santidad la opinion, que comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe à la salud. Esta opinion reprobada la defiende Juan Sanchez in *Selectis disp. 2. num. 14.* como lo refiere Diana 3. part. tract. 5. Miscel. fol. 6. y con ser este Autor, como dicen algunos, bien lato en las opiniones, no solo no se conforma con la de Juan Sanchez, que refiere; pero ni aun dize si quiera, que es probable. Y en esto anduvo advertido, por que la opinion de dicho Autor, y si à caso es de otros, merece muy bien ser prohibida, y de hecho la prohibió su Santidad, por las razones siguientes.

5. La primera es, porque en sentencia de Thomistas no ay acto en individuo, que sea in-

diferente, sino que qualquiera operacion libre, à de fer determinadamente buena, ó determinadamente mala; por que si en ella se pone buen fin, es buena, y si no se pone es mala; pues se falta à la obligacion de obrar como racional, y como obrará como racional, quien come desordenadamente hasta hartarse por solo el gusto; Luego el que come, ó bebe desordenadamente hasta hartarse por solo el gusto, no se puede escusar de pecado.

6. Esta razon, aunque es muy conforme à la doctrina de los Tomistas, no es muy eficaz, porque si lo fuera parece, que *consequenter* quedará condenada la opinion, que defiende, que ay acto libre indiferente in individuo, y esta opinion, no solo no está condenada, sino que tiene muy graues fundamentos, y la defienden muy doctos Autores, y principalmente los que siguen la doctrina del Doctor subtil Scoto.

7. Por otro camino se opone Pasqualigo in *praxi ieiunij Ecclesiastici decis. 16.* (y sea esta la segunda razon) à la opinion prohibida, dize, pues, que le parece inseparable graue daño, ó ligero del comer, ó beber sin necesidad, por sola delectacion,

y dá la razon por estas palabras : *Si cibus non est necessarius saltem ad nutriendum corpus est superfluus in ordine ad nutritionem, & ideo aggravat naturam, quæ solum exigit congruentem alimentationem, & hac de causa enfert aliquod saltem leue nocumentum.*

8. Otra razon bien eficaz (y sea la tercera) dá Basseo tom. 1. verbo gula, diciendo: *Cibus, & potus, non est propter delectationem gustus, sed mediante ipsa propter sustentationem, sistere autem in fine subordinato, & non ordinare ipsum ad subordinantem est contra rationem, quæ exigit, quod finis ex natura sua intermedius ordinetur ad ultimum.* Luego el comer, y beber destempladamente solo por el deleyte, no puede escusarse de culpa.

9. Ultimamente el Ilustrísimo Tapia, tom. 1. qu. 5. art. 1. en que pregunta: *Quæ virtutes, & qualiter consistant in medio?* Trata muy eruditamente lo que puede conducir à fauorecer la verdadera sentencia, autorizandolo todo con la doctrina de S. Thomas, porque dize, que toda virtud moral à de mirar el medio de la razon, que es el niuel, y regla de las virtudes, y que este medio de la razon lo pone la prudencia, á la qual pertenece considerar todas las circunstan-

cias. De donde infiere, que la rectitud de la virtud consiste en adecuarse, y conformarse con este medio, sin faltar, ni exceder; y lo culpable consiste en deuiar, y discordar de esta regla. Aplicando, pues, esta doctrina tan solida à nuestro caso, comer, y beber solo por el gusto hasta hartarse, euidentemente se conoce, que es contra la regla, y medio de la razon; abstrayendo aora de si lo es comer algo sin necesidad, que tambien lo es, y por esta causa, segun la opinion mas probable pecado venial; pero esto vltimo, no se comprende en la prohibicion, porque solo en ella se trata del comer, y beber hasta hartarse por solo el gusto, y solamente en el decreto de su Santidad se prohiben las proposiciones, *et iacent*; lo qual se podrá ver en el mismo decreto.

Dirà alguno, que como à los demás sentidos es libre gozar de sus actos por solo el deleyte, como à la vista ver cosas hermosas, al oido oír musicas, assi tambien al gusto viene à ser libre gozar de sus objetos. Quien dirà que oír musicas, ver los campos floridos, ò pinturas agradables, oler buenos olores, por solo el deleyte, que desto reciben los sentidos, sea cosa

con-

sontra razon, y pecaminosa; luego si á los demás sentidos es licito vsar de sus actos por solo el deleyte, de la propria suerte al sentido del gusto le es licito tambien vsar de los suyos, como no sea en daño de la salud del alma, ó del cuerpo.

A esto se responde, que todas las vezes que no se guardan las reglas de la templança, ò no se obra conforme à ellas ay pecado. Y no se puede negar, que el vsar de los actos de los sentidos por solo el deleyte sin otro fin honesto, ò de honesta recreacion, no se obra conforme à las dichas reglas. Y aviendo grande demasia en vsar destes actos, aunque no se cause daño á la salud (que es lo que pertenece à la proposicion prohibida) no solo se falta en dichas reglas, sino se opone al dictamen de la razon.

El Angelico Doctor en la 2. 2. qu. 148. art. 1. ad 2. despues de aver dicho que para el pecado de la gula se requiere exceso en la comida, dize: *Hoc pertinet ad gulam. quod aliquis propter cibi delectabilis concupiscentiam scienter excedat cibum in mensura.* Luego el exceso no puede ser conforme á esta regla de la mensura, que á de tener la comida en la cantidad; y aun Seneca en la Epistola 88. citado por Caspi in

art. 2. cap. 86. num. 4. dize: *Temperantia voluptatibus imperat, alias odit, atque abigit; alias dispensat, adque ad sanum modum redigit, nec unquam ad illas propter illas venit:* luego es evidente que lo condenado es contra las reglas de la templança.

Y es muy del caso para autorizar esta doctrina, lo que dize el gran Padre de la Iglesia San Agustin de peccato originali cap. 10. *Tantæ excellentiæ est in comparatione pecoris homo, ut vitium hominis natura sit pecoris:* desuerte que lo que es naturaleza en los brutos, en los hombres es vicio, *sed sic est,* que comer hasta hartarse es natural en los brutos: luego no podrá carecer de culpa en los racionales, con lo dicho se podrá responder à otros argumentos. Y concluyo con vna razon de Moya tom. 1. tract. 6. disp. 2. num. 19. la qual afirma que es conforme á la doctrina de San Agustin, y S. Thomas. Y es en esta forma, como passa las reglas de la razon, el que pretende demasiado deleyte en lo moderado de la comida, assi peca el que por el deleyte se destempla en lo demasiado.

10. Aqui se pudieran tocar otras questiones, que pertenecen à la materia de la gula, como

quando es licito comer carne humana? O si algun enfermo puede embriagarse por razon de medicamento? Y otras, las

quales omito, porque este tratado no es suma, aunque *incidenter* se mezclan en él diferentes questiones.

PROPOSICION IX.

El acto conjugal exercitado por solo el deleyte, del todo carece de toda culpa, y defecto venial. Condenada.

1. **T**O primero, se ha de suponer por cierto contra los Hereges, que el acto conjugal en los casados, si se haze con las circunstancias debidas, no solo es licito, sino meritorio; y assi solo se necessita de averiguar los casos en que accidentalmente por algunas causas es ilícito. Y dexando de tratar, quando es ilícito por razon de el tiempo, lugar, y otras circunstancias, que en el mismo acto suelen concurrir, que no conducen para la explicacion de esta proposicion IX. solo trataré, quando por el fin el acto conjugal es ilícito.

2. Lo segundo, se ha de suponer, que la culpa, que ay en el acto conjugal, por esta causa se ha de comensurar con el mismo fin, y assi si este tiene malicia graue, tambien la tendrá el acto: y avrá obligacion de explicarlo en la confession; pero si el fin

tuviere malicia venial, el acto conjugal tendrá la misma malicia.

3. Y se ha de advertir, que quando el acto conjugal es ilícito por el fin, en el que pide el debito, en este caso, no es pecado, sino acto de justicia pagarlo. Y es la razon; porque el que paga, no coopera formalmente á el pecado de el otro, sino haze lo que debia hazer, y si coopera, es solo materialmente.

4. Lo tercero, supongo, que en el matrimonio (como es doctrina comun) ay tres bienes principales, que son : *Bonum prolis, bonum Fidei, & bonum Sacramenti.* *Bonum prolis* es el bien de los hijos ; porque deben procurar los casados, criarlos virtuosamente, y en servicio de Dios. *Bonum Fidei* es, que los casados tienen obligacion de aguardar lealtad, y fidelidad el

vno à el otro. *Bonum Sacramenti*, es el vinculo inseparable que queda, el qual significa la vnion entre Christo, y la Iglesia.

5. Mouiendose, pues, los casados à exercitar el acto con- jugal por vno de estos tres fines, carece de toda culpa; porque todos tres son loables, y honestos. Esta opinion es de el Padre Fr. Andres de la Madre de Dios, en lo de Matrimonio tract. 9. cap. 15. punct. 5. num. 56. y la tiene por probable Thomas Sanchez lib. 9. de Matrim. disp. 8. num. 12. Y porque pudiera aver dificultad acerca de el *bonum Sacramenti*, dà la razon diziendo: *Quia non minus, imo magis videtur honestare matrimonium finis illius, ut Sacramentum est, quam finis illius, ut est contractus naturalis, qui est prolis educacio*; y luego concluye esto diziendo: *Quare hanc partem, tuentur multi.*

6. Aqui se ha de advertir tambien; que si en el *bonum prolis*, solo se pretendiese la succession, y no se ordenasse esto à la buena educacion de los hijos, serà pecado venial el acto con- jugal; porque en este caso, no se atiende à el *bonum prolis*, de la fuerte, que lo pide el Sacramento de el Matrimonio; y esta doctrina es expressa de Santo

Thomas in 4. distinct. 31. qu. 2. art. 2. ad 1.

7. Llegando inmediatamente à la explicacion de la Propo- sicion IX. digo, que lo que en ella se condena, es dezir, que exercitar el acto con- jugal por solo el deleyte, carece de toda culpa. Y antes de passar adelante, se ha de advertir, que es muy probable opinion, que el acto con- jugal se puede exercitar lici- tamente, teniendo por metiuo la salud. Esta opinion tiene Diana 3. part. tract. 4. resol. 218. donde cita muchos Autores, tambien la defienden Spiritu Sancto tom. 1. Directorij Con- fessor. tract. 11. de Matrim. disp. 9. sect. 1. num. 589. y Machado tom. 2. lib. 6. part. 7. num. 3. y dà la razon, porque el que con el acto con- jugal pretende la salud: *Refert virtute actum illum in bonum prolis*; para cuya gene- racion es sin duda, que està im- pedido el enfermo.

Y aunque algunos defienden lo contrario, la opinion referida, no solamente, no està condena- da, sino que tiene probabilidad, aun en caso que aya otros reme- dios para conseguir, ò conservar la salud; assi lo siente Diana loco citato por estas palabras: *Dicen- dum est absolute usum matrimonij esse licitum propter salutem, etiam*

Et protuenda valetudine alia media proportionata concurrerent, nam in tali casu nulla potest ostendi in ordinatio, cum coniux utatur re in se non mala, ad effectum honestum, ad quem naturaliter est proportionata.

8. Tambien se ha de advertir que ay opinion de graves Autores, que dizen que exercitar el acto conjugal por euitar la concupiscencia, ó por remedio de la incontinencia, carece de toda culpa; esta opinion defien- de Diana loco citato, resol. 219. citando muchos Autores. Y la razon es, porque el acto conju- gal despues de la corrupcion de la naturaleza por el pecado, se ordena *in remedium concupiscen- tie, & incontinentie*, segun lo de S. Pablo 2. ad Corinth. cap. 6. *Vnusquisque ob remedium concu- piscentie uxorem habeat.* Luego el acto conjugal exercitado por el remedio de la concupiscencia carece de toda culpa.

9. Algunos Autores, que cita Diana, en dicha resolucion dizen, que en este caso ay peca- do venial, particularmente, si para el remedio los ay de mortifi- cacion, y los conoce, y los puede usar. Pero la opinion referida no solamente no està condenada, como consta del tenor de la prohibicion, sino

que tiene gran probabilidad, por que ninguno està obligado à lo mas perfecto, sino à lo licito. Y son muy del caso, vnas palabras de Laym. in Theologia Moral, lib. 5. tract. 10. part. 1. cap. 4. donde dize: *Cur necesse erit noua remedia præferre, quando ad hoc remedium conjugalis usus bonum est, & ad eum finem à Deo ordi- natum, & ab Apostolo commen- datum. Profectò valdè anxij red- derentur coniuges, præsertim qui sine spe prolis copulantur, si examinare debeant, num alijs modis: v. g. ieiunijs, alijsque carnis affli- ctionibus continentie sue mederi possint.* Y quando la opinion mas piadosa tiene buenos fundamen- tos, essa se debe seguir sin dar lugar à escrúpulos, siguiendo la mas rigurosa.

10. La opinion, pues, que condena su Santidad, como se ha referido, es dezir, que exer- citar solo por el deleyte el acto conjugal carece de toda culpa, donde tambien se ha de advertir que no se condena la opinion que dixera, que en el acto con- jugal puede ser fin, y motivo parcial el deleyte; pues la pro- hibicion dize: *tenido por solo el deleyte*, aunque lo dicho no dexará de ser culpa venial, pues en alguna manera se falta, al fin para que fue instituido el

Sacramento de el Matrimonio.

11. La opinion prohibida es expresse de Diana, part. 3. tract. 4. resol. 216. part. 11. tract. 2. resol. 41. & tract. 8. resol. 35. donde cita à Juan Sanchez, y Basil. Ponze, y otros Autores antiguos, y modernos, y dicha opinion muy ajustadamente está condenada por los buenos fundamentos, que tiene la contraria que afirma, que es culpa venial el acto conjugal, exercitado por solo el deleyte. La qual es del Padre Thomas Sanchez, tom. 3. de Matrim. lib. 9. disp. 11. nu. 4. y Bonacina de Matrim. qu. 4. punct. 6. num. 7. y otros graves Autores. Y antes de proponer los fundamentos, se advierte, que si el motivo del deleyte fuera tan desordenado, que vno de los casados *paratus sit ad copulam quamvis alter suus coniux non esset*. Y advertidamente tiene este afecto, no se puede dudar, que en tal caso el acto conjugal es pecado graue.

12. Excluyendo, pues, este afecto deprauado, se prueba, que el acto conjugal exercitado solo por el deleyte, no se escusa de culpa, porque aqui se peruierte el orden debido, pues el acto que se debia referir à los bienes del Sacramento de el Matrimonio, tiene por motiuo el deley-

te: luego este acto no carece de culpa.

Y se confirma esto con vna razon del P. Thomas Sanchez, loco citato muy conforme al dictamen de la prudencia: *Bonum delectabile, quod est naturæ sensitivæ consonum, non potest rectè esse finis operationis humanæ, sed solum bonum honestum, quod est naturæ rationali conforme*. Y aunque no faca la consecuencia, se infiere muy bien, que el acto conjugal tenido por solo el deleyte, donde falta el bien honesto, no puede carecer de culpa.

13. Algunos limitan la opinion prohibida, y están diuididos en dos diferentes modos de discurrir en esta materia. El primero es de Moya tom. 1. tract. 6. disp. 2. de peccatis quæst. 3. §. 1. El qual dize, que usando moderatamente del acto conjugal, aunque este tenga por fin el deleyte, no ay culpa, y cita algunos Autores en su fauor. Pero esta opinion, aunque se defienda con dicha limitacion, *meo iudicio*, está comprehendida en la prohibicion; pues en ella se condena el acto conjugal, tenido por solo el deleyte; y esto se verifica, aunque muchas, ò pocas vezes se vse del matrimonio.

14. Por otro camino discurre Gaspar Hurtado, citado por el mismo Moya vbi supra; porque dize, que el acto conjugal es pecado, quando se exercita, *ob nimiam delectationem*, y de la misma opinion es el Padre Fr. Martin de San Joseph lib. 1. tract. 50. de Matrim. num. 9. el qual dize: *Muy probable es la opinion de los que afirman, que no es pecado alguno tener el acto conjugal por la delectacion, que se siente en él; y despues de aver citado á Diana, prosigue diciendo: Pero á la verdad me parece mas probable, que buscando este fin con demasiado deleyte, será pecado venial, porque se peruierte el orden debido.*

15. Acerca deste modo de discurrir, solo diré, que aunque no se pretenda esse demasiado deleyte (donde se agrava mas el apetito desordenado) es pecado venial: y lo contrario está comprehendido en la prohibicion de la Sede Apostolica, pues el acto conjugal se tiene solo por el deleyte.

16. Por otro camino puede carecer de culpa el acto conjugal, tenido por el deleyte. Y es lo primero, porque no advierten los casados, que faltan al fin, que deben tener, y porque fue instituido el Sacramento del Matrimo-

onio; y esta inadvertencia es entre los dichos muy comun, y frecuente. Lo segundo, porque es opinion del P. Fr. Andres de la Madre de Dios en el tom. 2. de el Curso Moral tract. 9. de Matrim. cap. 15. punct. 7. num. 57. que quando el deleyte en el acto conjugal, no es motivo principal, sino secundario de aplicarse al uso del matrimonio, carece de toda culpa; y es la razon, porque aqui no se excluye expressemente el fin, porque fue instituido el Sacramento de el Matrimonio. Esto lo explica muy latamente en el mismo tratado cap. 3. punct. 3. num. 32. y su doctrina es muy conforme á la del P. Thomas Sanchez, lib. 2. de Matrim. disp. 29. la qual no juzgo está condenada en el decreto desta IX. proposicion.

17. Ambos, pues, se valem de vn mismo simil, diciendo que es de Cayetano, y es en esta forma: si vno estuviera determinado á no celebrar, y despues se mueve á ello, porque á venido vn amigo, y le pide que celebre, en tal caso la peticion del amigo no es fin, y motivo de la celebracion, ó del sacrificio, sino motivo para aplicar su voluntad á dicha celebracion; y cierra la clausula del num. cit. diciendo: *Sic excusantur á peccato matri-*

monia, quæ communiter fiunt ob magnam dotem, ob diuitias, ob pulchritudinem, &c. Y yo aplicando esta doctrina à nuestro caso, dirè que aunque frecuentemente el acto conjugal, se tiene por el deleyte, dicho deleyte, solo es motivo para la aplicacion del vfo de el Matrimonio, y siendo desta fuerte el acto conjugal carece de toda culpa, y como se ha dicho esta opinion en esta conformidad, no auiendo en contrario declaracion Apostolica, à mi parecer no se comprende en la prohibicion.

18. Este modo de discurrir, es tambien de Espiritu Santo Carmelita Descalço, tract. 11. de Matrim. disp. 9. sect. 1. nu. 599. porque dize, que no se peccauenialmente en el acto conjugal, quando en este no es el fin el deleyte *sistendo sibi*: esto es, que el deleyte para aver culpa, no ha de ser sin secundario, ni motivo para la aplicacion, sino causa motiva principal. Otro exemplo pone el P. Thomas Sanchez loc. cit. con el qual se explica esto algo mas, y es en esta forma. Tiene vno de los cañados acto conjugal, porque el otro lo dexa por heredero: si esto solo es motivo para la aplicacion al vfo del matrimonio, y expresamente no excluye los fines del Sacra-

mento, en este caso el acto conjugal carece de culpa. Esto mismo sucede à los cañados frecuentemente, que aunque se aplican al acto conjugal atendiendo al deleyte, implicita, y virtualmente tienen los fines del matrimonio, supuesto que no los excluyen.

19. Dirà alguno contra la verdadera sentencia, que es axioma comun, fundado en doctrina de Aristoteles *Æthic. cap. 8.* que la delectacion es de la misma calidad, que la obra de que es el deleyte, el acto conjugal es licito; luego lo es tambien la delectacion: y assi carece de toda culpa el acto conjugal, tenido por fin del deleyte. Respondo, que la mayor es verdadera, quando la delectacion se pretende con las debidas circunstancias, y no como fin del acto, que en este caso, no puede carecer de culpa. Y con esto se dá solucion à las razones, en fauor de la opinion prohibida; porque à todas se responde, que como el acto conjugal se vfa solo por el deleyte, no tiene las circunstancias debidas, y assi no carece de culpa.

20. Concluyo la explicacion desta proposicion, aduertiendo, que aunque tomar el estado del matrimonio, teniendo por

fin el deleyte, fuera culpa mas graue (y aun en opinion del P. Thomas Sanchez lib. 9. de Matrim. disp. 8. nu. 7.ª fuera pecado mortal, porque el matrimonio, como Sacramento es *res sacra*) la prohibicion solo trata del acto conjugal, y aunque alguno defendiera, que tomar el estado del matrimonio por fin del deleyte, carecia de culpa (lo qual fuera falso, y sin fundamento) no se

comprehendiera en la prohibicion, porque en esta materia, no se ha de hazer extension; y no dudo que á algunos en este caso particular, les parecerà lo contrario, por ser mas graue, y porque milita aqui mas la razon, para auerse prohibido esta proposicion, pues el matrimonio es *res sacra*, y el acto conjugal es natural.

PROPOSICION X.

No estamos obligados à amar al proximo con acto interno, y formal. Condenada.

PROPOSICION XI.

Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo, por solos actos externos. Condenada

1. **L**O primero, supongo, que ay precepto especial de amar al proximo, como se colige claramente de lo que dize S. Juan Epist. 1. cap. 4. *Hoc mandatum habemus à Deo; ut qui diligit Deum, diligat, & Fratrem suum*, y S. Matth. cap. 22. *Secundum autem simile est huic, diliges proximum tuum, sicut te ipsum.*

2. Lo segundo, supongo,

que este precepto no es transcendiente, sino especial, como tambien diximos acerca de el precepto de amar à Dios, y se prueba; porque de el mismo modo habló Christo de el amor del proximo, que de el amor de Dios, diciendo: *Secundum autem simile est huic, &c.* Luego si ay especial precepto de amar à Dios, tambien lo ay especial de amar

amar al proximo. Y como se dixo en la explicacion de la Proposicion VIII. por el mismo caso, que Christo dixo, que el amor del proximo era segundo mandato, afirmó aver dos preceptos distintos semejantes, y como el primero es especial, se ha de dezir lo mismo del amor del proximo, que es el segundo.

3. Esto supuesto, lo que se prohíbe en estas dos proposiciones, es dexar de cumplir el precepto del amor del proximo: en la primera se condena dezir, que no ay obligacion à amar al proximo con amor interno: en la segunda se prohíbe dezir, que se cumple este amor, solo con las obras externas. Y aunque *in rei veritate*, en ambas proposiciones se prohíbe lo mismo, no dexa de aver fundamento, para que esto sea con distintas prohibiciones. El primero es, que las proposiciones prohibidas están en sus Autores con este diferente tenor, ò formalidad de palabras. El segundo, que como lo afectuoso, no solo en el amor de Dios, sino tambien en el del proximo, es lo mas graue, ò por mejor dezir, lo mas precioso; dos vezes se manda, que tenga esta calidad, la vna diziendo, que para cumplir el precepto, es menester acto interno, y formal.

La segunda, que no se cumple con el precepto, solo con obras externas; y es lo mismo, que dezir, que si carecen estas de lo interno, no se cumple el precepto.

4. En algunos exemplos se verifica esto mismo. En este Arçobispado de Seuilla es caso reservado la vsura, y juntamente en especial, están reservados los renuevos (que en sentir comun es lo mismo, que vsura de trigo) de fuerte, que esta culpa por su grauedad, está reservada con dos reservaciones distintas, esto mismo sucede acerca del amor del proximo, que el dezir, que se cumple el precepto, sin lo mas graue, y excelente, que es el afecto interno, se prohíbe, como emos dicho, con dos prohibiciones distintas.

5. El tercero fundamento para las prohibiciones distintas, es que como en los preceptos del Decalogo en el septimo, se manda no hurtar, y en el decimo, se prohíbe el acto interior de concupiscencia, en orden á los bienes del proximo, assi en la primera tabla se mandan los actos internos de amor, y juntamente las obras exteriores acompañadas de actos internos; y à estos dos preceptos, parece que atienden estas distintas pro-

hibiciones. La primera, prohibiendo la proposición, que dize, que se cumple con el amor de los proximos, faltando lo interno. La segunda, prohibiendo la proposición, que dize, que podemos satisfacer al precepto solo con actos externos.

6. Estas dos proposiciones condenadas, son de todos los que dizen, que en el amor del proximo, no se manda lo afectuoso, sino lo efectivo que es lo que conocen los mismos proximos. Y assi dizen, que este precepto se puede cumplir sin actos internos. Esta opinion es de Suarez de Charit. disp. 5. sect. 4. n. 4. Gaspar Hurtado disp. 4. de de Charit. diff. 2. de Vasquez de Poenitent. qu. 90. art. 1. dub. 4. num. 40. y de otros.

7. La sentencia verdadera es del Angelico Doctor 2.2. qu. 25. art. 8. y Moya defendiendo esta misma sentencia, tom. 1. tract. 6. disp. 6. de Charit. dize: *Ita communiter Theologi, quos citatos sequitur Prado tom. 1. questionum moral. cap. 12. qu. 4. §. 2. num. 12.* Lo verdadero desta sentencia se colige de la Sagrada Escripura, y de lo de Matthæi 22. muchas vezes citado: *Hoc primum, & maximum mandatum, &c. Secundum autem simile est huic:* Y no se puede

negar, que el primero precepto es de actos internos, luego si el segundo es *simile huic*, tambien es de actos internos.

8. Consta tambien esta verdad ex illo Ioann. 13. *Hoc est preceptum meum, ut diligatis invicem, sicut dilexi vos.* Y no se puede negar, que Christo nos amó con actos internos; luego debemos amar à los proximos, no solo con obras exteriores, si no con actos internos; y esto mismo enseñó tambien el Principe de los Apostoles, Epist. 1. cap. 1. *In fraternitatis amore, simplici ex corde, invicem diligentes.*

9. Pruebase agora con razones esta verdadera sentencia; quando se manda el amor de los casados: *viri diligete uxores vestras*; y el amor de los subditos para con los Prelados seria imprudencia dezir, que solamente se mandan las obras externas; luego lo mismo se ha de dezir generalmente en el precepto del amor de los proximos.

10. Tambien para prueba desta sentencia, se debe advertir, que se nos manda en el Evangelio, poner nuestra vida corporal por la salud espiritual de los proximos, de donde se sigue, que tenemos obligacion à bautizar á vn niño, que se está mu-
giendo,

riendo, y no ay modo para bautizarlo, sin peligro de nuestra vida. Esta preparacion pues de animo (para si llegare este caso) no la podemos tener sin actos internos, luego estos se mandan en el precepto de la caridad, para con los proximos. La menor en la qual está la dificultad se prueba, porque ninguno sin actos internos, pondrá la vida corporal, por la espiritual de los proximos; porque el amor interior à la vida propria, le será ocasion de quebrantar el precepto de caridad; luego es cosa llana, que el precepto de caridad obliga à los actos internos.

11. Finalmente esto se conocerà mas bien, si en dicho amor de los proximos, solo se atiende à los bienes espirituales, que debemos desear à el proximo: V.g. gloria, gracia, auxilios, virtudes, &c. No los podemos producir, sino desear con afectos internos; luego en el precepto de caridad, es evidente, que se manda los actos internos.

12. Dos argumentos se ofrecen contra la verdadera sentencia. El primero es, que el proximo no se socorre con actos internos; luego estos no se mandan en el precepto de amar à los proximos. Respondo, que es cierto, que no se socorre con los actos

internos; pero con esto no se prueba, que para cumplir el precepto de caridad no son necesarios, antes à ellos en el precepto de caridad, se atiende principalmente, pues la ley de la naturaleza, y la de gracia *magis spectant affectum quam sensum*. Verdad es, que sino estando obligado à socorrer à su proximo, lo socorrió sin el acto interno; aunque ya dexa de obligarle el precepto de la caridad *ex accidenti*, porque se socorrió la necesidad de el proximo; de este tal propriamente podemos dezir, que no cumplió el precepto; pues à el acto de caridad le faltò lo mas excelente, y lo que en el se manda principalmente.

13. El segundo argumento son los fundamentos de Suarez, que contraponiendo el amor del proximo, à el amor de Dios dize, que este solamente obliga à actos internos en esta forma: *Ratio differentie est, quod amor, internus non patet proximo, sicut patet Deo amor Dei: amor Dei est cultus Deo debitus, non vero sic amor proximi*. Y luego prosigue diciendo, que solo accidentalmente estamos obligados à los actos internos refiriendo algunos casos, y así proponiendo con brevedad este argumento de Suarez, parece que tres razones

le assisten. La primera, que el amor interno es incognito para el proximo. La segunda, que el amor de Dios *est cultus Deo debitus*. La tercera, que el precepto de los actos internos solamente obliga *per accidens* en el amor de los proximos.

14. Responde se á la primera razon, que poco importa, que los actos internos no se conozcan, para aver acerca de ellos precepto; porque vn juicio temerario contra la honra de el proximo es acto interno, y por el consiguiente no se conoce, y está prohibido. Agora argumento contra Suarez, el acto interno de odio de el proximo, como intrinsecamente malo está prohibido: luego ay precepto acerca del amor interno, que es intrinsecamente bueno; porque esta debe ser maxima como cierta: Lo que es intrinsecamente malo está prohibido, y por el contrario, ay precepto de todo lo que es intrinsecamente bueno: como lo es el acto interno de amor de el proximo, opuesto á el acto interno de odio.

15. A la segunda razon se responde: que si en ella se quiere dezir, que el acto de amor de Dios es acto de Religion *in toto rigore*, y formalmente, es falsa la proposicion; porque la virtud de

Religion mira á otro objeto distinto, de el que mira el amor de Dios; porque este solamente atiende *ad Deum summè dilectum*. A lo qual no atiende formalmente la virtud de Religion. Y fino se habla en la materia con todo rigor, tambien el amor de el proximo, en alguna manera es *proximi cultus*. Pero mejor se responde, diziendo: que el amor de el proximo es *cultus Deo debitus*; porque amandole como se debe, implicitamente amamos á Dios. A la tercera razon se responde: que el amor de el proximo no solo obliga *per accidens*, sino tambien *per se* como se ha dicho acerca de el precepto de el amor de Dios.

16. Antes de concluir la explicacion desta proposicion, he de responder breuemente á algunas dificultades, que se ofrecen, acerca del precepto de el amor del proximo. La principal consiste en averiguar quando obliga? Y antes de responder, supongo quatro cosas. La primera, que el precepto negatiuo, esto es de no aborrecer á el proximo, obliga *semper, & pro semper*. La segunda, que en el precepto afirmatiuo que se dexa por omision, ay culpa: como tambien la ay en la omision, contra el precepto de el amor de Dios. Y assi ad-
vierte

vierte Villalob. 2. part. tract. 3. diff. 5. num. 4. citando á Bañez: que los hombres de buena conciencia se suelen acusar, que no aman á Dios, y á los proximos como deben.

17. La tercera, que frequentemente puede aver ignorancia invencible acerca de este precepto, (como tambien diximos acerca del amor de Dios) por aver tantas opiniones, y ser tan dificultoso determinar quando obliga. La quarta es; que para cumplir el precepto del amor de el proximo, no es necessario, que sea virtud teologal el amor; advertencia del Padre Granado, en los comentarios sobre la qu. 44. num. 4. por estas palabras: *Præceptum diligendi proximum non obligat, ut opinor ad actum charitatis theologice, sed ad amorem supernaturalem, etiam si sit propter motivum creatum honestum, nec aliud ex Sacra Scriptura, aut ratione colligi potest.*

18. Esto supuesto respondiéndole á la dificultad directamente que pregunta, quando obliga *per se* el precepto de amar al proximo; digo que aunque ay tanta diuersidad de opiniones que aqui se verifica *quot capita tot sententiæ*, á mi parecer la mas probable-sentencia es la del Ilustrissimo Tapia, que dize, que

obliga vna vez à el año; como lo avia dicho del precepto del amor de Dios, to. 2. q. 2. art. 3. n. 3. por estas palabras: *Tenemur etiam hoc præcepto, diligere aliquando in anno: ita ut si integer annus euadat, absque aliqua proximi dilectione, censeatur sic omit- tens transgressor huius præcepti ratione assignata num. 3.* En este num. 3. trataua del precepto del amor de Dios; diziendo, que obligaua vna vez al año; y aora parifica el precepto del amor del proximo, con dicho amor, en quanto à la obligacion; y anduvo aduertido, porque tambien Jesu Christo, hablando del segundo mandato, absolutamente haze la comparacion, diziendo: *Secundum autem simile est huic.* Y sino obligara en la misma conformidad, *non esset simile huic.* De donde infero, que por lo menos acerca de los proximos, en comun obliga este precepto todos los años.

19. La segunda dificultad pregunta; si ay obligacion à amar à los proximos con obras externas? A lo qual se responde que si, y es de fe, y se colige de S. Juan Epist. 1. cap. 18. *Non diligamus verbo, neque lingua, sed opere, &c.* Y assi en todas las obras de misericordia, ay obligacion de amar al proximo, fauo-

fauoreciendole quando se halla en extrema necesidad, assi corporal, como espiritual. Y aun fuera de la extrema necesidad, en alguna graue de hazienda, y de honra, el que le puede remediar, y no lo haze, no aviendo otro pecc mortalmente. Doctrina de Villalob. part. 2. tract. 3. dif. 5. donde en conformidad desto mismo dize: *Si veo à vno passar por donde está cayendose una pared; obligado estoy por este precepto à auisarle. Tambien, si veo arder la casa del proximo, ò que el ganado le destruye su hazienda, y puedo remediarlo, ò darle aviso para que lo remedie; estarè obligado à ello, y sino pecarè contra el precepto de caridad.* Y se supone, que en estas ocasiones no ha de faltar lo mas precioso, y excelente, que se manda, que son los actos internos, como se ha dicho.

20. Ultimamente, se puede dificultar, si ha menester vno estar en gracia para cumplir el precepto del amor del proximo? A lo qual se responde, que ya hemos dicho citando à Granada, y pudieramos citar à otros que cita Leandro de Murcia (que tambien es de esta opinion) tom. 2. lib. 4. de legib. disp. 3. resol. 12. que para cumplir el precepto de caridad, para con

los proximos, no se necessita, de que el amor sea virtud teologica: y en esta conformidad de la propria suerte, que ay actos de fe, y esperanza en los pecadores, puede aver actos de amor natural, y actos imperfectos de amor sobre natural, para los quales, aunque es menester auxilio sobrenatural, este no falta à los pecadores. Con estos actos, pues, sin estar vno en gracia, puede cumplir el precepto del amor de los proximos. Abstrayendo acra de disputar, si ay en él verdadera amistad, para con los proximos; question que ingeniosa mente tratan los Carmelitas Salmanticenses, en el tom. de Charitate tract. 19. dub. 4.

21. Preguntará algno si podrá saber, que ha cumplido con el precepto del amor de el proximo? A lo qual respondo, que si teniendo noticia de el dicho precepto, no experimenta en si algo contrario à la caridad; antes experimenta preparacion de animo, è inclinacion à socorrerle, quando juzgare, que necessita dello, puede entender, que ha cumplido con dicho precepto; porque esta inclinacion, y preparacion de animo se origina de algun acto de caridad, con que ha cumplido dicho precepto.

Dexo otras dificultades, acerca deste precepto de caridad para con los proximos; las

quales se podrán ver en el Sapientissimo Tapia art. sup. cit. y en los siguientes.

PROPOSICION XII.

Apenas hallarás en los seglares, aunque sean Reyes cosa superflua à su estado. Y assi apenas ay quien esté obligado à hazer limosna, quando solo debe hazerla de lo superfluo à su estado

Condenada.

1. **L**A materia desta proposicion es de las mas graves, y mas importantes, en orden à la formacion, y reformation de costumbres; pues es de lo mas principal, en que se exercita la caridad, para con los proximos, y assi es muy à proposito seguirse dicha proposicion inmediatamente à la antecedente. Supongo lo primero, que es comun entre los Doctores, considerar de tres modos la necesidad del proximo. El primero es la que padecen los pobres mendigantes, y muchos Hospitales pobres, que no tienen suficiente renta para curar los pobres, que à ellos ocurren.

2. La segunda es la necesidad grave, y esta padecen los que no tienen lo necessario para

el sustento proprio, y de los suyos; como son muchas personas, que porque no pueden mendigar, padecen grandes trabajos, y muchas personas nobles, y viudas pobres honradas con hijos, à quien acontece, no tener algunos dias que comer, ni vestido decente para salir, si quiera à oír Missa. Todos estos, y otros semejantes, padecen graue necesidad. La terca es extrema, ò quasi extrema, la qual padecen los que por falta de lo necessario, están à peligro de perder la vida. Y para que este modo de necesidad, se diga extrema, no se ha de guardar, à que la persona esté boqueando: como lo advierte piadosamente Villalobos, tom. 1. tract. 22. diff. 2. (que entouces ya no ha menester

Q

ter

ter el socorro) basta que esté en peligro de perder la vida, ó el juicio, por no tener con que socorrer su necesidad.

3. Lo segundo, se ha de advertir, que los bienes, de que se puede hazer limosnas, segun consideran los Doctores, son de dos generos. Los primeros son los bienes, no necesarios para sustentar la vida propria, y de los suyos: estos se llaman *superfluos vite*, porque sobran despues de sustentada. Los segundos son aquellos bienes, que sobran despues de sustentadas las obligaciones, y decencia del estado de cada vno; y estos se llaman absolutamente *bienes superfluos*.

4. Lo tercero suponiendo, que la limosna es grandissimo bien, y que encierra en si admirables efectos espirituales, y aun temporales (de lo qual dicen grandiosas cosas la Sagrada Escritura, y los Santos Padres) hemos de advertir, que acerca della ay precepto natural, y divino. Ser divino se prueba del Ecclesiastico cap. 29. *Propter mandatum assume pauperem, & propter inopiam, ne dimittas eum vacuum. Perde pecuniam propter fratrem. Et in 1. Epist. Cann. Joann. cap. 3. Qui habuerit substantiam huius mundi, & viderit*

fratrem suum necessitatem habere, & clauserit viscera sua ab eo, quomodo charitas Dei manet in eo? Y que este precepto sea natural, se prueba, porque es de derecho natural el amor de el proximo; y en vano fuera este precepto de amarlo, si quando estuviere en necesidad, no huviese de ser socorrido; pues segun lo de S. Juan Epist. 1. c. 3. ya citado el amor, *non verbo, & lingua, sed opere ostendendus est.*

5. A esto se opone, lo de Daniel cap. 4. porque parece dá à entender, que la limosna, no es de precepto, sino de consejo: *Consilium meum placeat tibi, peccata tua elemosynis redime.* Pero à esta autoridad se responde, que lo que es de precepto divino, y natural, puede ser consejo: y assi no porque los hombres (y particularmente los Ministros de Dios) nos aconsejen, y exorten à la observancia de los preceptos, dexan de ser preceptos divinos, y naturales. Y si alguno quisiere saber à que precepto pertenece este de la limosna? Dexando otras opiniones por abreviar, digo, que pertenece à el amor del proximo.

6. Lo quarto, hemos de suponer, que en tiempo de extrema necesidad, de los bienes que se necessita para el estado, todos

tienen obligacion à dar limosna; porque se ha de anteponer la vida del proximo à la necesidad que se tiene, careciendo de los bienes para el estado. Y si en esta ocasion tan apretada no obligara este precepto debaxo de culpa grave, ningun tiempo huviera en que nos obligasse.

7. Esto supuesto como doctrina comun, dos questiones se han de examinar, en la explicacion de esta proposicion. La primera, consiste en explicar la prohibicion. La segunda, consiste en determinar, en que casos obliga el precepto de la limosna. La proposicion prohibida ya la propusimos al principio; y esta misma con la formalidad de palabras que contiene, la refiere, y sigue Diana en algunas ocasiones, atribuyendola à Caietano, y particularmente en el tom. 2. tract. 16. resol. 28. y en el tom. 5. tract. 8. resolut. 20. donde dize: *Ego sententiam Caietani iudico probatissimam, quam tuetur, ut alibi annotavi, sapientissimus Vasquez, opusc. de Elemosyna cap. 4. dub. ult. num. 4. ubi sic asserit: Laici de bonis patrimonialibus possunt servare ad statum suum, vel consanguineorum mutandum; unde vix in secularibus inuenies, etiam in Regibus superfluum statui ita ille.*

Y esta misma doctrina repite en la resolut. 4. 1. deste tratado.

8. De esta opinion reprobada es el Padre Manuel Rodriguez, in summ. cap. 197. concl. 2. diziendo: *El rico no tiene que escrupulizar, porque todo lo que es necessario, para tratarse con mas pompa, y autoridad, no es superfluo à su estado, y como ay pocos, que no quieran acrecentar sus casas, ò vivir con mas autoridad, para honra suya, y de sus hijos: assi ay pocos seculares, que estèn obligados à dar limosna en una grave necesidad, de lo superfluo à su estado.*

9. Esta misma opinion es del Padre Granada controuersi. de Charit. tract. 2. donde refiere estas palabras de Caietano in sum. el qual tratando de los bienes superfluos, en orden al precepto de la limosna, dize: *Hoc est indicandum consideratis sumptibus honorabilibus, etiam filiorum, familie, status, munificentia magnificentia, communibus euentibus, heredibus, & alijs eiusmodi: ita ut raro videatur ut homo secundum statum gloriose uiuens, superfluum habeat.*

10. El aver, pues, condenado la Sede Apostolica esta opinion, que tiene por vn raro contingente, que alguno tenga bienes superfluos para dar limosna,

no solo es ajustado al dictamen de la prudencia, sino tambien es muy conforme à la Doctrina de graves DD. antiguos, y modernos, que se citarán despues: los quales dizen, que por lo menos en las necesidades graves, se debe dar limosna de los bienes superfluos. Y si en ninguno, ni aun en los Ricos, ó Principes, ó Reyes ay superfluo á su estado, podemos dezir, que la obligacion es especulativa, ó que la question que trata del precepto de la limosna, afirmando que se debe hazer en las necesidades graves, de lo superfluo al estado es (como dizen los Dialecticos) *de subiecto non supponente.*

11. Tambien esta condenacion, se ha de considerar, que es piadosa; pues no condena la opinion que dize, que no se ha de locorer en graves necesidades à los proximos, cercenando de ostentaciones, que se pudieran escusar, sin contravenir al estado, à la qual opinion se opone el Señor Tapia, como veremos despues: sino solo condena el dezir, que en el estado de los seculares, apenas se hallará superfluo, y assi que rara vez estarán obligados à dar limosna.

12. Alega en su favor la

opinion condenada, que qualquiera puede mejorar su estado; y que si se atiende à los aumentos de los estados futuros, rara vez se hallarán bienes superfluos. A esto se responde, que lo mismo, que se alega, es lo que se condena en este Decreto; pues en el se dà à entender, que no se deben considerar los estados futuros, sino el estado presente; y desto parece que habla el Euangelio, Lucæ cap. 11. donde se dize: *Quod super est date in eleemosynam, & ecce omnia munda sunt vobis.* Note se el *super est.* y las palabras, *munda sunt vobis.* que vna, y otras son de presente. Y si la condenacion, no atendiera al estado presente, condenara vna proposicion cierta; pues lo es, que si se atiende à todos los assensos, con que alguno puede mejorar el estado presente, no tiene bienes superfluos; por lo qual quando se prohíbe el dezir, que apenas se hallará superfluo en orden al estado, virtualmente se prohíbe el dezir, que esto no se há de considerar en orden al estado presente, sino à los futuros. Y assi N. Espiritu Santo, tom. 2. Confess. tract. 2. sect. 10. numer. 64. pone la verdadera sententia por conclusion, diziendo: *In necessitate gravi tenetur quis sub mortali,*
suc-

succurrere proximo graviter indigenti: ex bonis, quæ suo statui præsentis superfluum, etiam si forent necessaria, ad consecutionem altioris status.

13. Es tambien fundamento de esta prohibicion, oponerle la proposicion condenada (como se ha dicho) al precepto de la limosna. Y yo digo acerca de este punto, que de la propria fuerte, que los que dicen, que en el mutuo se puede llevar interés, por sola la carencia de la pecunia, parece que niegan la usura; y los que dicen, que en los beneficios, al que haze la colacion, ò al que los resigna, se pueden dar dadiuas por titulo de guantes, regalo, recompensa, ò gratitud reducida à pacto; parece que niegan la simonia: assi los que atienden à lo superfluo, en orden à los estados futuros, para dar limosnas: dán passos en orden à negar la obligacion de este precepto, el qual es de fe, que lo ay, como lo ay prohibiendo la usura, y simonia, y en esto, no se puede dudar.

14. Aqui se ofrece advertir, como lo advierten los DD. que lo necessario en orden à la decencia del estado, no es indivisible, sino que se varia conforme à los estilos de la patria, tiempos, y circunstancias; aten-

diendo à que las demasias, faustos, y ostentaciones vanas, (que algunos imprudentemente las numeran entre lo decente al estado) no pueden dexar de ser superfluas. Y con mucha razon las reprehenden los Santos; pero bien se podrá juzgar por necesario, lo que se conserva para curar las enfermedades, con la moderacion debida, dote para las hijas, conformandose cada vno con su calidad, estudio de los hijos, y educacion con decencia: y vn pleyto, que probablemente se ofrecerá presto; pero no entra en lo necesario, lo que se reserva para los ascensos, y pretensiones, con que el estado se puede mejorar, que esto es lo mismo, que dezir, que no ay bienes superfluos, lo qual se prohibe en el decreto acerca de esta proposicion.

15. Tratando deste punto Gabriel à S. Vincentio Carmelita Descalço, 2. 2. disp 21. dub. 4. num. 40. dize, que à lo mas que se puede estender la opinion de Caietano, es à dezir, que los bienes son necesarios para el estado, si el futuro, que se huviera de conseguir con los bienes superfluos, fuera de calidad, que en el mas facil, y abundantemente se huviera de lo correr à los pobres: *Quod non fide agendum*

dum est; dize Vincentio. Y yo dire, que es menester grande probabilidad de conseguir dicho estado, y que sera de mayor utilidad, para socorrer à los pobres. Y aun esto lo digo debaxo de la censura de los doctos, y no oponiendose en alguna manera à la prohibicion de su Santidad.

16. Bolviendo, pues, (porque nos hemos divertido) à tratar de la prohibicion prohibida: digo, que lo que condena su Santidad, es dezir, que apenas se hollarà superfluo en ningun genero de personas, aunque sea el Rey, la qual proposicion es falsa, pues ay en todos estados algunos, que en alajas preciosas, en dinero, ò en possessions, tienen bienes superfluos, despues de todos los gastos arriba dichos, regulados por la prudencia, con los quales bienes se debe cumplir el precepto de la limosna.

17. Y porque esta prohibicion habla, no solo con los seglares, sino tambien con los Eclesiasticos, en los quales es mas apretada la obligacion, quien quisiere saber mas en particular, lo que es superfluo en los dichos, vea los Doctores, que tratan desta materia, y la trata *expresso*, y muy bien el Padre Thomas Hurtado, en los dos

tomos de Congrua, discurrendo por todos los estados, y dignidades de los Eclesiasticos en particular, y hablando de los Eclesiasticos en comun trata lo dicho tom. 1. lib. 2. reuel. 1. §. 2. que intitula *Regula generalis pro congrua assignanda*.

QUESTION II.

En que se trata, quando obliga el precepto de la limosna?

18. **A** Cerca de esta segunda question: digo, que aunque en el Decreto Apostolico, no se determinan los casos, en que obliga el precepto de la limosna, se supone que ay algunos, y estos por lo menos seràn obligando el precepto à dar limosna de los bienes superfluos, en caso de extrema, ò quasi extrema necesidad. Para comprehender, pues, esta materia mas bien: la question general en que se pregunta, quando obliga dicho precepto? Se subdividirà en diferentes questiones particulares.

19. La primera question pregunta, si ay obligacion à dar limosna en los casos de extrema necesidad? Ya queda dicho, que no solo de los bienes superfluos, sino de los pertenecientes al

esta

estado, ay esta obligacion. No obstante Machado tom. 2. lib. 2. part. 2. tract. 6. docum. 6. cita algunos Autores, que son de parecer, que el rico no está obligado con detrimento, y diminucion de su proprio estado à socorrer al proximo, aunque este apretado con extrema necesidad. Esta opinion, aunque tiene algunos fundamentos, me parece contra piedad, y si fuera probable, no fuera ordinario el dezir, que en casos de extrema necesidad, son todos los bienes comunes. Yo añado, que si es opinion de S. Thom. 2. 2. qu. 66. art. 2. que si vno, que no tiene con que socorrer, al que está en extrema necesidad, puede tomar lo ageno para ello: *potiori titulo*, tendrá obligacion à socorrerle de los bienes superfluos, y de los pertenecientes à su estado.

20. La segunda question pregunta, si en las graues necesidades ay obligacion debaxo de culpa graue, à dar limosna de los bienes superfluos? Muchos Doctores dizen que no; los quales cita Diana part. 5. tract. 8. resol. 14. pero la comun, y verdadera sententia dize, que ay esta obligacion; y se prueba, porque la misma caridad, y misericordia tan encomendada por la Sagrada Escripura, y por los Santos Pa-

dres, pide que se socorra al proximo, quando en ello no ay grave incomodidad, en socorrerlos de lo superfluo, no la ay; luego en este caso el precepto de la limosna, obliga debaxo de culpa graue. Esto mismo se confirma con este simil: si alguno dexara de socorrer à vn amigo, teniendo bienes superfluos, y viendolo en necesidad graue; no ay duda, que quebrantara las leyes de la amistad natural; luego *potiori titulo* diremos, que quebranta el derecho de la amistad sobrenatural, dexando de socorrer à el proximo en la graue necesidad.

21. Lo segundo se prueba, porque por el derecho de las gentes, se introduxo la diuision de las cosas, y es visto aver sido con tal condicion, que cada vno tomasse para si lo necessario, y lo demàs lo distribuyesse à los pobres: porque *alias* seria injusta la diuision, y contra el orden de caridad; luego el precepto de la limosna, obliga en caso de graue necesidad, debaxo de culpa graue.

22. Dirà alguno, si esta sententia es la verdadera, grande parte de los ricos se condenará, y tambien los Confessores, que no los obligan; luego no es tan apretada, ni tan graue esta obligacion.

gacion. Respondo, que los vnos, y los otros, se podrán excusar, porque les parece probable la contraria opinion; y en particular los que no cumplen el precepto, se excusan, ó por inadvertencia (que la puede aver invencible) ó porque no tienen noticia de estas necessidades graves (pues los particulares, no tienen obligacion á saberlas buscando-las) ó porque si tienen noticia les parece, que otros las socorrerán.

23. Lo segundo, se podrá dezir contra la verdadera sentencia, que no estamos mas obligados á socorrer á el proximo, que á nosotros mismos; y es assi que ninguno está obligado á procurar para si mismo, mas que lo necessario, para sustentarla vida; luego no ay obligacion de socorrer al proximo en grave necessidad. Respondo concediendo la mayor, y negando la menor; porque qualquiera debe tener providencia de si, no solo en las necessidades extremas, si no en las graves, y pues no es dueño de su persona (digásmolo assi) sino administrador, ó guarda, se debe guardar de los daños graves, como de la grave enfermedad, y de lo que haze notable daño á la salud, y de indecencia, que si en otro las viera, tu-

viera obligacion á socorrerlas debaxo de culpa grave.

24. La tercera question consiste en averiguar, si ay obligacion de los bienes superfluos, á dar limosna en las necessidades comunes? La primera sentencia acerca de esto es del P. Granada controv. 3. de Charit. tract. 11. disp. 2. sect. 4. num. 26. y de algunos Autores que refiere, y sigue Diana part. 5. tract. 8. resol. 17. estos dizen, que solo obliga el precepto de la limosna en las necessidades comunes, debaxo de culpa venial. Otros absolutamente quitan la obligacion en este caso, y dizen que la limosna en este caso no es de precepto, si no de consejo. Los Autores de esta opinion cita Villalob. part. 1. tract. 22. diff. 2. pero la mas probable opinion es de nuestro Espiritu Santo tom. 2. Confess. tract. 2. sect. 10 num. 55. donde cita á Tamburino, y á otros; y del señor Tapia tom. 2. lib. 3. qu. 5. art. 4. los quales dizen que ay obligacion debaxo de culpa grave; y el Illustrissimo Prelado despues de aver alegado en su favor algunas autoridades de S. Thomas, dá vna razon eficaz, diciendo: *Si de omnino superfluis nemo teneretur dare eleemosynam communiter indigentibus, istae necessitates non haberent per se reme-*

remedium, quod est gravissimum inconueniens contra ebaritatem, & naturalem pietatem. Y yo digo explicando esto mismo, que la Republica à transferido en los que tienen bienes superfluos, la obligacion de sustentar estos pobres; luego peca grauemente el que no cumple esta obligacion, haziendo en ello agravio à la Republica, y à los pobres.

25. Acerca de esto es digno de advertir, que esta doctrina no es para engendrar escrúpulos, porque no por lo dicho estará obligado el que tiene bienes superfluos à socorrer à todos los que le piden limosna; porque bastará, que la dé à los que le pareciere; y cumplirá esta obligacion, dando limosnas, aunque sean pequeñas. Porque los que piden limosna, no piden à vno solo, sino à muchos; y la causa porque puede escoger libremente, à los que les pareciere, es por que ninguno en singular tiene adquirido derecho. Razon que dà Villalobos loc. cit. num. 17. para dezir, que el que de lo superfluo, no puede socorrer à dos que padecen graves necesidades, y concurren juntos, puede escoger libremente al que le pareciere.

26. Ultimamente advierto, que como dize Gabriel à Sancto

Vincentio num. 48. no ay obligacion, à gastar todo lo superfluo en las necesidades comunes; y que suficientemente se satisface al precepto, dando algunas limosnas, y si se ofrece alguna obra de piedad, se puede omitir la limosna, en estas necesidades comunes; como se colige de las palabras de Christo, Matth. 26. aprobando el obsequio de la Magdalena: *Nam semper pauperes habetis vobiscum, me autem non semper habebitis.* Fue como si dixera, siempre ay ocasion de dar limosna à los pobres, y no aprieta tanto esta obligacion, que no pueda dilatarse por alguna obra de piedad.

27. La quarta question pregunta, si ay obligacion à dar limosna de los bienes, que pertenecen à el estado? La sentencia negativa es del P. Thomas Sanchez en los Opusculos, y otros à quien refiere, y sigue Diana part. 5. tract. 8. resol. 15. Otros absolutamente dizen, que ay esta obligacion; pero el doctissimo Tapia, discurrió en la materia con grande prudencia tom. 2. quest. 5. art. 4. Avia declarado muy bien en el articulo primero desta question, que los bienes del estado, no consisten en indivisible, sino que se pueden considerar de dos modos. El primero

atendiendo à que no excedan absolutamente à el estado, como tener criados, arcos de casa, &c. Pero que quitando algo desto, queda lo suficiente para passar con decencia. El segundo, en quanto son necesarios absolutamente para el estado, de suerte, que si se quitaran, no quedara lo suficiente; dize, pues, que de los primeros ay obligacion debaxo de culpa grave, à dar limosna, no solamente en las necessidades graves, sino en las comunes. Y despues de aver acreditado su opinion con la autoridad de San Paul. 1. ad Timoth. cap. 6. *Divitibus huius sæculi præcipue facile tribuere*, y con las autoridades de San Geronimo, S. Augustin, y S. Juan Chrysostomo; dà su razon, la qual me pareció (por ser de tanta importancia para lo practico) ponerla con sus formales palabras, en el siguiente numero.

28. *Necessitates communes pauperum plurimæ sunt, & præcipue his temporibus, pauci autem sunt divites, qui habeant bona omnino superflua, & excedentia illam latitudinem status complectentem prædictam abundantiam bonorum: ergo non prouideretur communibus pauperibus sufficienter, & perirent, si obligatio non extendetur ad eos divites, qui habent*

abundantiam latitudinem status, & nimis laxum videtur eximi ab hac obligatione, cum tanto detrimento pauperum absque ullo, vel exiguo detrimento dantis, cum alias eis super sit, quod sufficit ad victum, & vestitum secundum statum proprium, & suorum. Y concluye diziendo: Hæc fundamenta videntur mihi demonstrationes morales, maximè his temporibus. Lo mismo dirá qualquiera, que atendiendo à las circunstancias de los tiempos presentes, pusiere con advertencia la consideracion en la eficacia de sus razones.

29. De lo dicho, se colige lo que se debe dezir, acerca de la limosna en muchos casos particulares, como son, quando estará obligado à defender la causa del pobre, el Medico, y Cirujano à curarle de valde; y el que en tiempo de carestia, vé que muchos pobres padecen graves necessidades, y el que sabe que su vezina vive mal por pura necesidad: en todos estos casos, y otros semejantes, obliga el precepto de la limosna, no solo de lo superfluo à el estado sino cercenando, como se ha dicho de lo abundante. Pero es comun entre los Doctores, dezir: que en ningun caso, en que se falta al precepto de la limosna (aunque

que sea en él de grave, ó extrema necesidad) ay obligacion à restituir; pues el pecado, aunque sea mas grave, es solo contra la virtud de la caridad.

30. Contra la conclusion de esta vltima question, se puede oponer, que es muy rigurosa, pues lo es el dezir, que el estado se ha de disminuir, y assi es opinion de S. Thomas 2. 2. quæst. 66. art. 6. que no ay obligacion; porque dize, que solo la ay de lo superfluo: *Intra totam latitudinem status*: luego no avrà obligacion à dar limosna de lo que pertenece à portarle mejor, ó con mas decencia: *Intra latitudinem status*.

31. A esta objeccion, responde el Sapiëntissimo Arçobispo (cuya es la sentençia) que à la opinion contraria à la suya se inclina Santo Thomas, y que tiene mucha probabilidad si se atiende à los tiempos passados, en que avia mas ricos, y menos pobres; pero agora sucede muy al contrario, y assi dize que es de este sentir: *Ne pauperes fame pereant, & bonorum distributio in Republica iniqua videatur*. Lo qual es muy conforme à razon, pues es menos inconveniente aviendo tantas necesidades como es notorio, minorar, y cercenar algo del estado, que dexar

de favorecer à los pobres.

32. A dos dificultades, dexando otras muchas he de responder antes de concluir esta materia del precepto de la limosna, que se ha tocado incidentalmente. La primera pregunta, (y es dificultad bien grave) como se ha de portar el Confessor con vn rico acerca de este precepto? Son muy del caso para responder vnas palabras de Manuel Sá verbo *elemosynarum*. 2. *Cum inter D D. non conveniat quando peccet mortaliter, qui non facit elemosynam, non facile damnandi sunt divites, qui non faciunt; monendi tamen ut faciant, quantas possint*. Esto mismo dirè à los Confessores, que exorten à los penitentes en orden à que sean frequentes, y liberales en las limosnas. Pero no se ha de obligar à ellas, poniendoles escrupulo, sino se conociere vn total descuydo en esta materia: y aun en este caso se necessita de mucha prudencia, atendiendo à todas las circunstancias, y aconsejando las opiniones mas piadosas, y mas probables; pero no diziendoles, que pecan gravemente sino las siguen. Y tal vez será prudencia callar, y solo con discrecion advertir dichas opiniones: pues ay opinion probable, (y esta no

está condenada) que solo ay obligacion à dar limosna en casos de extrema necesidad. Y claro está que aqui no se habla con los Ecclesiasticos, cuya obligacion es mas apretada, como hemos dicho, y es muy notorio.

33. La segunda dificultad pregunta: si en estos casos, en que ay obligacion de dar limosna, se cumple el precepto con prestar, como lo hazen muchos, y algunos prestan con interesses, (cuyo estilo es bien reprehensible) ò si es necesario, que la limosna sea siempre donacion graciosa? Navarro, y otros que citan, Machado, tom. 1. lib. 2. part. 2. tract. 6. docum. 6. y Bonacina, tom. 2. disp. 3. quæst. 4. punct. 6. num. 15. dizen: que cumple con el precepto, pues este no obliga mas, que à aliviar la necesidad del proximo. Lo qual con el prestamo se consigue, y esta opinion la tiene por probable Bonacina, si el que padece la necesidad tiene bienes en otra parte, de que valerle aunque no los tiene al presente para poderse valer dellos, ó si tiene esperança de tenerlos presto.

34. Pero la mas propable opinion es de muy graves DD. los quales cita Machado en el documento citado num. 8. y

dizen que en dichos casos no basta (hablando generalmente) prestar, sino que se debe dar la limosna por donacion graciosa. Y es la razon; porque estos bienes temporales los concedió el Autor de la naturaleza, para aliviar las necesidades del proximo, y assi no se debe dar la limosna con tanto gravamen. Otra razon algo mas eficaz dá Bonacina loco citato, y es: que este precepto obliga à la virtud de la limosna, y no à otros actos diferentes; luego el que dá la limosna, haziendo contrato de mutuo, no cumple con el precepto pues dexa de hazer lo que en él se manda.

35. He dicho, que la mas probable opinion defiende que generalmente no se cumple el precepto de la limosna con prestar. Porque el que presta al que tiene esperanças de tener presto bienes, cumple con el precepto, si su intencion es socorrer quando se le pague lo prestado à otros pobres: lo qual advierte, y sigue el Ilustrissimo Tapia tom. 2. lib. 3. de Charit. quæst. 5. art. 6. num. 4. y en el nu. 5. limita esta doctrina, diziendo que esto: *Non est intelligendum de minutis elemosynis, quæ dantur medicis communibus ostiatim petentibus.*

Has

Has enim non licet unquam dare mutuo. Tum: quia esset nimis rigor dare hæc cum onere restituendi. Tum: quia esset nimis molestum, & contra communem usum, & liberalitatem.

PROPOSICION XIII.

Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y desseandola con afecto ineficaz; no por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal. Condenada.

PROPOSICION XIV.

Licito es dessear la muerte del padre con desseo absoluto, no como mal del padre, sino como bien de quien la dessea; á saber es, porque de ài le ha de venir una pingue herencia. Condenada.

PROPOSICION XV.

Licito es al hijo holgarse del parricidio del padre, cometido por si embriaguez, por las grandes riquezas, que por la tal muerte heredò. Condenada.

E Stas tres Proposiciones, son acerca del mal del proximo, y todas se prohiben con el mismo motivo: y assi las

ponemos juntas para su explicacion, aunque diremos en particular, lo que se ofreciere acerca de cada vna.

Lo primero, se ha de suponer, que es licito desear mal al proximo, por algunos fines extrinsecos, que sean de la gloria de Dios; y en este sentido N. P. Elias pidió, y desear mal a los pecadores idolatras 4. Reg. cap. 1. Noe á su hijo, Genes. cap. 9. puede tambien desear mal al proximo, por algun bien espiritual suyo, y aun temporal, ó por el bien comun: y assi se puede pedir á Dios males temporales para los hombres, que viven mal, porque con ellos se reparan de su mala vida; y esta es la petition que hazia el Profeta á Dios, Psalm. 81. *Imple facies eorum ignominia, & querent nomen tuum Domine.* De aqui se sigue ser licito desear á vn hombre sobervio, que Dios le embie perdidas de hacienda, para que refrene su sobervia: á vn deshonesto enfermedades, para que no lo sea.

2. Puede tambien desear con zelo de justicia, que sean castigados los malhechores. Es tambien licito desear, y alegrarse con la muerte de vn pecador escandaloso, porque no sea ocasion de ruina á otros. Y desear trabajos al pecador, para que se convierta á Dios. Y desear la muerte á vn enfermo incurable, que padece mucho; porque se

acaben sus trabajos, y es comun entre los Doctores el dezir, que es licito á vn hombre muy pobre, que tiene muchas hijas, desearles la muerte; porque no teniendo con que ponerlas en estado, estan á peligro de perderse.

3. En esta materia se estiene de mas Bonacina tom. 2. disput. 3. quæst. 4. punct. vltim. §. 1. num. 7. porque dize, que le es licito á la madre desear la muerte de las hijas: *Et quod ob deformitatem, aut inopiam nequeat eas iuxta animi sui desiderium nuptui tradere.* Y cita á Azor part. 1. lib. 3. cap. 12. quæst. 2. tambien dize el mismo Bonacina, que es licito á la madre desear la muerte de las hijas, quando son ocasion de que el marido le de mala vida. Estos vltimos exemplos, y doctrina de Bonacina no le agradan á Trullenc in Decalog. lib. 1. cap. 6. dub. 2. num. 11. y á mi parecer con razon; porque en semejantes casos se falta á la caridad. Finalmente es general en esta materia, ser licito tener aversion á los pecadores, en quanto lo son, segun dezia David: *Iniquos odio habui,* en el Psalm. 118. y en el Psalm. 138. *Nonne qui oderunt te Domine oderam.*

4. Esto supuesto ay question

tion entre los Doctores, si es licito à alguno dessear la muerte à su proximo por el bien que della le ha de venir, como algun emolumento, ò comodidad, ò por heredarle? Algunos Autores que cita Moya. tom. 1. disp. 6. de Charit. quæst. 5. dizen, que en esto no ay pecado, si no se obra por odio, siendo el motivo la utilidad propria. La segunda opinion dize, que esto es pecado venial, y esta defiende el mismo Moya loc. cit. con muchas razones, y cita en su favor à algunos Autores, y entre ellos à Mendo in statuta opinionum differt. 4. ad 5. Decalog. præceptum, donde dize, que esta es la verdadera sentença.

5. No obstante estas dos opiniones están comprehendidas en el decreto de su Santidad, y bien se echa de ver, que lo está la sentença de Mendo; pues se vale de unas palabras de Castro-Palao, las quales cita tambien Diana part. 2. tract. 6. resol. 84. y en estas se contiene expressamente lo que se prohíbe en la Proposicion XII. hallaránse en Castro-Palao tom. 1. tract. 6. disp. 4. punct. 1. num. 11. donde dize: *Credo si cum debita moderatione facias te posse absque peccato mortali de vita alicuius tristari, & de illius morte naturali*

gaudere, illamque inefficaci affectu petere, & desiderare, non quidem ex displicentia personæ, sed ob aliquod temporale emolumentum, inde secutum.

6. Antes de passar adelante hemos de notar, que el desseo de la muerte del proximo, se prohíbe con dos distintas prohibiciones. En la Proposicion XIII. se prohíbe el desseo ineficaz, y en la XIV. el desseo absoluto, donde se debe tambien notar, que en dicha Proposicion XIII. se prohíbe la complacencia juntamente. Y es la causa: porque ambos actos tienen vn mismo objeto material, y formal: donde no se influye à la obra, aunque el desseo es antecedente, y subsequente la complacencia. Por lo qual doctamente el Padre Vasquez, llamó al desseo ineficaz complacencia. Por esse, pues, se prohíben en vna misma proposicion; porque ay en ellos vna misma malicia. Pero como en el desseo absoluto de la muerte, aunque sea teniendo en él por motivo la pingue herencia, ay mas grave culpa, sin aver en ello duda, se prohíbe con distinta prohibicion en la Proposicion XIV. y aun por esse tambien, como en alegrarse de la muerte del padre; ay mucho mas grave culpa (como diremos) se prohibe

be en la Proposicion XV. con distinta prohibicion; y á esto mismo aludieron las diferentes prohibiciones acerca del amor del proximo, como se dixo quando se explicaron.

7. Los fundamentos de aver prohibido lo contenido en las Proposiciones XIII. y XIV. y los de la verdadera sentencia, la qual figuen Trullenc, y otros graves Autores, son: porque se falta gravemente en lo apreciativo que debe tener la caridad con el proximo: pues conforme à ello, se debe anteponer la vida del proximo à nuestras comodidades, y en esta conformidad, como lo dize la mejor opinion ya referida, de lo perteneciente al estado se debe socorrer al proximo en las necessidades extremas, y graves.

10. Aqui tambien se ofrece notar, que no he probado con diferentes razones lo illicito del desseo ineficaz de la muerte del proximo por la herencia, y la del desseo absoluto; aunque esto pertenece à diferentes Proposiciones; porque estos dos actos se especifican del mismo objeto malo; y esto basta para lo illicito, abstrayendo de metafisicas, y claro es que el desseo ineficaz, no tien tanta malicia; pero en ambos desseos ay vn mismo ob-

jeto, y este se ama, conforme à lo que se dize por Officinas 9. *habiti sunt abominabiles, sicut ea, quae dilexerunt.* Lo qual como advierte el Padre Granada tom. 2. tract. 4. de peccatis, disp. 4. num. 11. no solo se debe entender, del desseo, y amor eficaz, sino tambien del ineficaz.

11. Antes de llegar à la Proposicion XV. se ha de notar finalmente, que todas las razones de Moya, para dezir, que no ay culpa grave en dessear la muerte al proximo por los bienes temporales, ò la herencia: se fundan en dezir, que no se falta gravemente en lo apreciativo, ò pervirtiendo el orden, que pide la caridad: y se vale de vna doctrina muy comun *in materia de charit.* y es, que quando alguno tiene obligacion à socorrer primero à su padre, que à su hijo, por no poder socorrer à los dos, puede socorrer al que le pareciere; porque solamente se falta levemente en lo apreciativo, y pues aqui donde se ocasiona grave daño al proximo, no es pecado grave pervertir el orden de la caridad, menos lo avrá en los actos ineficaces, en que no se causa grave daño al proximo; pues no tienen influxo à la obra, y assi se podrán anteponer los bienes temporales,

les, ó herencia á la vida del proximo, sin faltar gravemente en lo apreciativo; y pues esta es la razon, que favorece la opinion condenada, se responde á ella en el numero siguiente.

12. Lo primero se responde, que segun esta doctrina me podré alegrar, en que no se huviese socorrido al proximo, estando en extrema necesidad; pues este acto es ineficaz, y no influye á la culpa, de que faltó á la caridad en el caso dicho. Lo segundo se responde directamente, que no se quebranta alli gravemente el orden de la caridad; porque puede aver algun titulo para esta prelación, y aun está en question, á qual de los dos se há de socorrer primero; pero para anteponer mis comodidades á la vida del proximo, ningun titulo, ó razon se puede alegar; que si la huviera, tambien se pudiera alegar, para dexar de socorrer al proximo en extrema necesidad, sin faltar gravemente al precepto de la caridad.

13. Acerca de la XV. Proposicion. Lo primero, que se debe considerar es lo grave, y horrible de la delectacion del parricidio, hecho en la embriaguez; y para esto no es menester valerse de principios morales, si

no deste discurso prudente. El que acordandose, que ha muerto á su padre en la embriaguez: por la hazienda tiene delectacion, en lugar de entristecerse, y tener displicencia; siendo la dicha delectacion con toda advertencia, y deliberacion (que en este sentido habla la Proposicion condenada) dá á entender, que su codicia es muy desordenada; pues antepone la hazienda á la vida de su mismo padre, y juntamente dá á entender, que tiene afecto á cometer el parricidio, si fuera factible; porque sin dicho afecto, parece imposible, que se delectara del homicidio, como ya hecho. Tiene, pues, esta delectacion, por lo menos tres malicias, especificamente distintas; ay malicia grave, faltando á la caridad, por preferir la hazienda á la vida del proximo: ay pecado contra justicia, por tener complacencia del homicidio; y en los dos pecados contra caridad, y contra justicia, tambien se peca contra piedad, que es otra malicia especificamente distinta, pues interviene el alegrarse alguno de la muerte de su mismo padre.

14. No he hallado Autor, que defienda esta opinion condenada, con todas sus circunstancias; aunque no ha faltado quien la atribuya á Cordoba lib. 2. qu.

23. dub. 1. §. *Igitur*, y á Martino de Magistris citado por el mismo Cordoba, y por Caietano, 2. 2. qu. 154. art. 4. debe ser la causa, porque estos Autores defienden, que es licita la complicitad, de lo que es malo intrinsecamente, si se ha hecho sin la libertad, que se requiere, para que sea pecado. Y segun esto parece, que en el Decreto desta Proposicion virtualmente, se condenan las delectaciones, no de lo que es malo, *quia prohibetur*; sino de lo que lo es intrinsecamente, si se ha hecho sin libertad, y siempre se supone, como hemos dicho, que han de ser deliberadas las dichas delectaciones.

15. Yo no quisiera faltar, ni exceder en la explicacion desta Proposicion; sino proceder con toda legalidad, y assi solo digo, que expressamente condena su Santidad la opinion del parricidio, hecho en embriaguez, quiero dezir la delectacion del dicho homicidio, (puede ser que sea por la grave deformidad, y repugnancia, que esta delectacion tiene al dictamen de la razon) y que la sentencia, que dize, que es culpa grave la delectacion de los objetos, que son intrinsecamente malos, no solo la tengo por mas probable, sino

por la verdadera. Pero no obstante esto, no está condenado en otros casos fuera del parricidio, ni generalmente el deleytarse de lo que es intrinsecamente malo. Y esto debaxo de la correccion de quien lo entienda mejor, y *potiori titulo*, debaxo de la correccion de nuestra Madre la Iglesia.

16. Esta opinion, hablando generalmente, y diziendo, que es licito el deleytarse de los objetos intrinsecamente malos, quando se procedió en ellos sin libertad, fuera de los Autores, citados, la defiende Leandro de Murcia, tom. 1. disquisi lib. 2. disp. 3. donde cita á Gaspar Hurtado 1. 2. disp. 4. de peccat. diff. 14. y á Valquez 1. 2. disp. 115. pero la mas probable, y verdadera sentencia ya dicha, es de graves Autores, y entre ellos Granado 1. 2. disput. 4. de pec. Thomas Sanchez lib. 1. Summ. cap. 2. el Ilustrissi. Tapia tom. 1. lib. 3. quæst. 7. art. 8. donde despues de aver advertido, que las delectaciones se deben conformar con sus objetos dá esta razon: *Delectatio est de illo opere secundum se; at illud opus secundum se est turpe: ergo delectatio est peccatum mortale.*

Y aludiendo á esto mismo el sapientissimo Prelado en el art. 2. de esta question, despues de

aver dicho, que es singular, y voluntaria la doctrina de Vasquez, dà vna regla general, muy digna de referirse con sus mismas palabras: *Ex dictis potest statui hæc generalis regula. Nulla delectatio de re cogitata, ut prohibita potest excusari à peccato sub aliquo prætextu, aut motivo etiam honesto. Nemo itaque potest delectari de homicidio, aut malo proximi sub motivo euadendi eius persecutionem, aut succedendi in hæreditatem alioquin posset quis delectari de fornicatione cogitata sub motivo salutis corporalis: Quod nemo audet admittere.*

17. Tres argumentos ay contra la verdadera sentencia, el primero mas comun, y que favorece mas á la Proposicion condenada, es en esta forma. Toda delectacion toma su bondad, ó malicia de la obra, que tiene por objecto: luego si en esta obra de que se habla se supone, que no hubo culpa grave, tampoco la ay en la complacencia.

A lo qual se responde, que quando en la delectacion ay el mismo titulo, con que la obra se escusò de culpa, es verdadero el antecedente: Y esto se explica diziendo, que la obra era de su naturaleza culpa grave, y se escusa de culpa por falta de libertad: luego fino ay lo mismo

en la delectacion, antes es plenamente deliberada, no se escusa de culpa grave. Digo esto mismo por otros terminos para explicarlo mejor: á el homicidio, ó accion intrinsecamente mala, que se hizo sin libertad no le falta mas para ser pecado mortal, que la misma libertad; esta se halla en la referida delectacion: luego es culpa grave.

18. El segundo argumento es: Dios se deleyta de lo fisico, que ay en el acto, que es intrinsecamente malo, y aun lo predetermine: luego el hombre se puede deleytar de lo fisico, que hubo en el homicidio cometido en embriaguez. A esto se responde, que estàn tan conexas, y vnidas la entidad fisica, y la malicia en los actos, que son intrinsecamente malos, que respecto de la voluntad deficiente, no puede ser objecto lo vno, sin que tambien lo sea lo otro. Pero como Dios es impecable por naturaleza, no puede tener por objeto à lo malo fino solamente la entidad fisica, como lo dizen, y explican muy graves Teologos, en la materia de *voluntate*, controvertiendo la question, que pregunta si Dios predetermine lo material del pecado.

19. El tercer argumento, es en esta forma: licito es à alguno

deleytarse de la polucion tenida en sueños, por causa de salud, ò por verse libre de tentaciones sensuales: luego tambien se podrá deleytar del homicidio cometido en embriaguez, por el motivo de vna pingue herencia. A este argumento respondo, que algunos Autores, y entre ellos el señor Tapia, tom. 1. lib. 3. qu. 7. art. 8. dicen, que de ninguna manera es licito alegrarse de la polucion tenida en sueños por causa de la salud, ni por otro motivo honesto. Pero la mas probable opinion, y muy comun entre los Doctores es dezir, que es licito alegrarse por dichos motivos, y aun desfiarla: Y dan la razon, porque aunque no es licito alegrarse de lo que es intrinsecamente malo, la polucion en el caso dicho no es mala intrinsecamente, (y se supone que ha sucedido sin procurarla) sino vna euacuacion de la naturaleza como el sudor, assi lo dize el Padre Thomas Sanchez, lib. 1. summ. cap. 2. num. 18. á quien siguen otros, y esto no le desagrada á el Illustrissimo Tapia, por lo qual loco citato dize, que es tambien probable esta segunda opinion.

Hemos de considerar, pues, que la polucion en el dicho caso, no es como el adulterio, y el

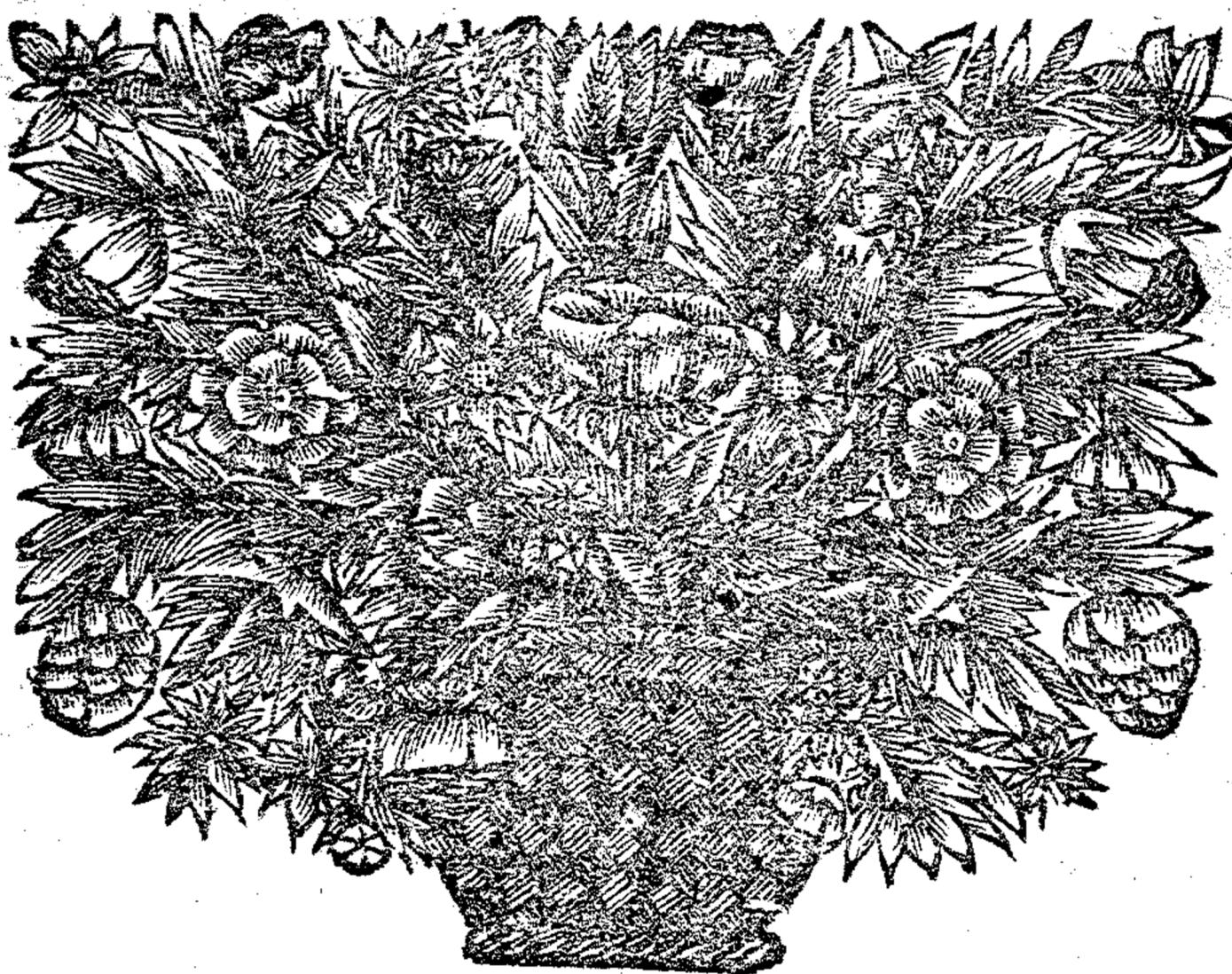
homicidio, que son intrinsecamente, y de su naturaleza malos, y esto se conocerá mas bien, atendiendo, á que no ay causa natural para el homicidio, ò el adulterio, como la ay para la polucion *in somnis*, y assi no es intrinsecamente mala, y esta doctrina tambien se puede estender, á la polucion que sucede *in vigilia si tamen naturaliter accidat, atque ex eisdem causis sicut in somno*, y aunque la doctrina dicha es probable siempre será bien abstenerse de semejante delectaciones. Advertencia de Lessio lib. 4. disp. 3. dub. 14.

20. Con vna question daré fin á la explicacion de estas Propositiones, la qual pregunta, si sea licito deleytarse de la misma causa, que escusò el homicidio de culpa, esto es de la falta de libertad, con que se cometió? A lo qual se responde, que dos efectos tiene esta falta de libertad; el primero ser causa, de lo que es intrinsecamente malo, como fue la embriaguez causa de la copula de Lot con sus hijas; otro efecto es, la escusa del pecado, ò malicia formal. Alegrarse, pues, de la escusa en el primer sentido es illicito, porque en esta delectacion ay afecto á lo que es intrinsecamente malo. Pero la segunda delectacion, ó por me-

por dezir, la delectacion considerada en el segundo sentido no es pecaminosa, porque no nace de propension, ò afecto, sino de odio, y repugnancia à lo que es intrinsecamente malo, y assi aqui se tiene delectacion, no de aver hecho la obra intrinsecamente mala, sino porque (*ex suppositio-
ne*, que se hizo) no hubo libertad, para que fuesse culpable.

21. Esto sucede muchas ve-

zes à los mas timoratos, estan en sueños imaginando que cometen algunos pecados graves, y quando dispiertan se alegran, no de aver tenido semejantes imaginaciones, sino porque *in rei veritate*, todo sucedió sin culpa por falta de libertad. Muchos puntos se han tocado, y algunos dellos pedian singulares disputas, y todas se omiten por la causa dicha de euitar la prolixidad.



PROPOSICION XVI.

No se juzga que cae la fè debaxo de precepto especial, y de por sí. Condenada.

PROPOSICION XVII.

Es bastante en el discurso de la vida hazer un acto de fè. Condenada.

PROPOSICION XVIII.

Si uno es preguntado por autoridad publica, acerca de la fè, el confessarla, lo tengo por cosa que cede en gloria de Dios, y de la misma fè; pero el callar entonces, no lo condeno por pecaminoso de su naturaleza. Condenada.

PROPOSICION XXII.

No parece necessaria necessitate medij, sino la fè de Dios Vno: pero no la explicita de Dios remunerador. Condenada.

E Stas quatro Proposiciones se ponen juntas, pervirtiendo el orden con que están en el Decreto, porque todas pertenecen al precepto de la fè,

las dos primeras, y la quarta pertenecen á la fè interna; y la tercera al precepto de la fè externa, donde se manda la confession de la fè.

2. Suponiendo, pues, que la fe es necesaria para la salvacion, pues como dize S. Pablo ad Hebr. 11. *Sine fide impossibile est placere Deo.* Hemos de advertir, que de dos maneras puede vna cosa ser necesaria. La primera, se llama *necessitate finis*, ó *necessitate medij*, y es quando no se puede alcançar el fin con otro medio; y desta suerte es necesaria la gracia, para alcançar la gloria. La segunda, se llama *necessitas præcepti*, y es quando ay precepto, y fino lo huviera, no era lo que se manda, medio precisamente necesario, para conseguir el fin: v. g. comulgar *in re*, no es necesario para conseguir la gracia.

3. Lo segundo, se ha de advertir, que lo que es necesario *necessitate medij*, se ha de considerar de dos modos. El primero, diziendo, que es necesario absolutamente, ó *in re*. El segundo, diziendo, que es necesario *secundum quid*, ó *in voto*. Del primer modo es necesaria la gracia, para conseguir la gloria. Del segundo modo es necesario el Bautismo para conseguirla; porque quando no ay oportunidad de recibirlo, este se puede suplir por el voto, ó proposito de recibirlo, el qual se contiene en la contricion, ó acto de caridad.

4. Esto supuesto, antes de llegar á lo que directamente se prohíbe en estas Proposiciones, hemos de advertir tambien, (y será en esta materia la primera conclusion) que en todo tiempo los hombres que tuvieron, y tienen uso de razon; tuvieron, y tienen necesidad *necessitate medij in re*, de acto explicito sobre natural de fe. Esta conclusion es del Angelico Doctor 1. contra Gent. cap. 5. & lib. 3. cap. 18. y en la quæst. 14. de veritate art. 10. defiendenla Fr. Juan de Santo Thomas, 2.2. disp. 4. art. 1. Tapia, tom. 2. qu. 2. art. 8. Gonet. in 2.2. disp. 6. art. 3. §. 2. Villalob. tom. 2. tract. 1. diff. 3. Granada, 2. 2. tract. 10. donde cita á Suarez, y otros. Y es comuu entre los Theologos, de los quales algunos dizen, que la contraria es heretica; otros que es erronea, y otros que es temeraria. Yo solo darè contra ella la censura, que su Santidad dà à las Proposiciones prohibidas; pues se comprehende en ellas sin duda.

5. Pruebase aora la conclusion, de ser necesario el acto de fe *in re*, en todo tiempo; porque el Apostol en toda la Epistola ad Rom. muestra la necesidad de la fe, en la ley natural, y en la ley escrita; donde pone por exemplo la fe de Abraham, que *credidit*, &

reputatum est illi ad iustitiam, y en el cap. 5. desta Epistola dize: *Nos ex fide spiritum iustitiæ accepimus.*

6. La razon dá S. Thomas, dicta quæst. de veritate, diziendo que la naturaleza racional, no se puede dexar de ordenar á fin sobrenatural, y assi es menester acto de fé, que es el principio, con que se encamina el hombre, al fin sobrenatural dicho, el qual se ha de alcançar, con meritos propios, y sobrenaturales. Y se supone que la conclusion habla del adulto, que al niño le basta la gracia, y habito de fé, que en el bautismo se le infunde con dicha gracia. Y tambien aora no se habla de los que tienen ignorancia invencible de la verdadera fé, punto que se tocará en la explicacion de la penultima Proposicion.

7. Dirá alguno que para la salvacion basta acto de fé in voto, como basta el Bautismo *in voto*, y que aquel podrá estar incluso en qualquiera acto de amor de Dios. A esto se responde, que es cierto que basta para la salvacion el Bautismo *in voto*, porque este puede estar incluso en el acto de contricion, ó de amor de Dios. Pero al acto de fé, no puede preceder otro, en el qual esté contenido implicita-

mente, y assi es necesario, como hemos dicho, acto de fé explicito.

8. Esto se prueba, y declara mas porque por esso la fé, es necesaria *ad salutem*; porque es rayz, principio, y fundamento de la justificacion; es assi que ninguna cosa natural, puede hazer este officio, porque si esso fuera, la gracia se fundara en la naturaleza, y se le debiera, lo qual es error de los Pelagianos; luego es imposible que aya acto de fé *in voto*: y assi es necesario que sea explicito, & *in re*.

9. Finalmente sino fuera necesario para la justificacion el dicho acto, se pudiera dezir: que tampoco era menester acto explicito de contricion *in re*, quando vno se justifica sin recibir el Sacramento de la Penitencia, ó del Bautismo, ó acto explicito de contricion, quando se justifica recibiendo estos Sacramentos, sino que bastara, que estos actos fueran implicitos, ó *in voto*. Esto no se puede dezir, porque se figurara, que algun adulto se pudiera justificar sin acto sobrenatural, lo qual es proposicion heretica: luego tambien para la justificacion *necessitate mediij*, se requiere acto explicito de fé, y no basta, que el tal acto sea *in voto*, sino que es necesario que sea *in re*.

Miste.

Misterios, y Articulos, à que se estiendo este acto de fe necessario, necessitate medij, vel finis.

10. **D** Espues de los notables referidos, y de la primera conclusion, en que se ha dicho, que el acto de fe, es necesario *necessitate medij*, se sigue el averiguar, à que articulos se debe extender dicho acto. No hablamos aora de los misterios, que en la ley de gracia se deben creer, porque esto se reserva para la penultima Proposicion, donde es mas proprio tratar desta obligacion, sino de lo que en todos tiempos, ha sido necesario *necessitate medij*. Esta question pertenece à la Proposicion 22. y assi aqui se ofrece la ocasion de explicarla. Algunos Autores han dicho, que basta la fe explicita de vn Dios; pero que no es necesaria la fe de Dios, como remunerador; esta opinion es de Ripalda disp. 17. de Fide sect. 3. Ouiedo controuers. 7. punct. 3. y de otros. La qual opinion està expressamente condenada en dicha Proposicion XXII. por los solidos fundamentos, que tiene la contraria, y verdadera senten-
cia; la qual defiende, que en todos tiempos ha sido necesario creer, que ay vn Dios, el qual es

remunerador; esta sentencia verdadera es del Angelico Doctor in 3. distinct. 25. quæst. 2. art. 2. donde propone las palabras del Apostol ad Hæb. 11. *Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, & quia remunerator est*, y luego dize: *Apostolus posuit illa, quæ oportuit credere explicitè à quolibet homine in quocumque statu.* Y lo mismo repite en el art. 8. desta Proposicion: *Ille duo explicitè credere de Deo, cum in tempore, & quoad omnes necessarium fuit.* Es tambien del Ilustrissimo Tapia tom. 2. lib. 1. quæst. 2. art. 8. num. 3. de Fray Juan de S. Thomas 1. 2. disp. 4. art. 1. §. *Tertia propositio*, y es de casi todos los DD. el fundamento de razones, que en qualquiera tiempo se necessita (como hemos dicho) de acto explicito de fe, y auindose de creer con él algo, no puede aver cosa mas idonea, que la existencia de vn Dios, y la prouidencia deste Dios, como remunerador: luego en qualquiera estado se debe creer: *Deum esse, & remuneratorem esse.* La mayor, y consecuencia son ciertas, la menor se prueba; porque aquel objeto, se debe tener por mas idoneo, para serlo de la fe, que implicitamente encierra los otros articulos; porque con esso, digamoslo

assi, implicitamente de vna vez se cree en todos; este objeto son los dos articulos dichos de la existencia de vn Dios, y prouidencia en remunerar; porque quien cree la existencia de vn Dios, implicitamente cree todas sus perfecciones, conviene à saber, su omnipotencia, su eternidad, su misericordia, &c. Y de la propria suerte el que cree, que es remunerador, cree la gracia, los auxilios, la gloria, y todos los premios, con que Dios remunera las buenas obras, y assi en estos dos articulos, se encierran los otros, y por esso en todo tiempo, fue necessario creerlos explicitamente.

11. Aqui se ofrece vn punto digno de advertencia, y es que algunos Autores han dicho, que aquella palabra: *Quia est*, se ha de entender de la existencia de vn Dios, como Autor natural, la qual los Filósofos conocieron con euidencia. Esta opinion no està expressamente condenada por el Decreto Apostolico; pero se debe tener por falsa, porque aquel objeto, debe terminar el acto explicito de la fé, y siendo assi à de incluir los misterios, y articulos de la misma fé, y Dios no los incluye, como Autor natural. Fuera de que el objeto de la fé, no ha de ser el mismo, que

el de la ciencia. Dos cosas, pues, se deben creer; lo primero, que ay vn Dios Autor sobrenatural; lo segundo, que tiene prouidencia en remunerar; y esta es la verdadera sentencia.

12. Vn argumento se ofrece, y es: que quando vno se justifica por vn acto de amor de Dios, ó de contricion, no tiene por objeto al mismo Dios, como remunerador, sino como à digno de ser amado, sobre todas las cosas: luego para la fé, que ha de preceder à dichos actos, no se necessita del objeto de Dios, como remunerador.

13. A este argumento se responde, que es verdad, que el acto de contricion, y de caridad, no miran à Dios explicitamente como à remunerador; pero no por esso se ha de dezir, que no es necessaria la fé de este articulo, ó en si mismo, ó como incluso en otro mas excelente: y en esta consideracion, el ser remunerador se incluye en el objeto, que tiene el acto de contricion. Esto se puede explicar con vn exemplo, para la remission del pecado, es menester acto de la virtud de penitencia, como lo dicen los Theologos con Santo Thomas, 3. part. quæst. 86. art. 1. y tambien conceden, que se puede remitir el pecado por vn acto de

amor

amor de Dios; porque este suple por el otro, y lo contiene *eminenter*. Lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, que quando ay acto de contricion, ó de caridad, se cree *eminenter*, que Dios es remunerador.

*Del precepto de la fe sobrenatural,
y divina.*

14. **D**espues de aver dicho, á que articulos se estiende el acto de fe, que es necesario *necessitate mediij*, hemos de examinar, si este mismo acto es necesario *necessitate præcepti*, y es lo mismo, que preguntar, si ay precepto de la fe sobrenatural, y divina. Thomas Tamburino, siendo assi que concede, que el acto de fe es medio *simpliciter ad salutem*, in Decalog. lib. 2. cap. 1. num. 9. dize, que no ha hallado Autor, que le satisfaga en orden á que ay este precepto, y assi absolutamente lo niega. Esto está expressamente condenado en la Proposicion XVI. y tambien la Santidad de Alexandro VII. entre las Proposiciones, que condenò en 24. de Septiembre de 1665. comprehendió esta, pues la primera Proposicion, que condena, dize: *Ningun hombre en el discurso de su vida, está obligado à hazer*

actos de Fe, Esperança, y Caridad en fuerza de los preceptos divinos, que pertenecen à dichas virtudes. Lo que (digamoslo assi) genericamente, ó por mejor dezir; prohibiendo tambien el dezir, que no ay precepto especial de esperança, y caridad, prohibió Alexandro VII. aora en este nuevo Decreto lo prohibe, hablando en especial del acto de fe, N. Santissimo Padre Inocencio XI. y esto de distintas, prohibiciones, acerca de vna misma cosa, no se debe estrañar: de lo qual ay muchos exemplos en el derecho, y en los Synodos. Y assi en algunos Obispados, está reservado el sacrilegio, y juntamente *cepulæ cum momali*, que es especie de sacrilegio; de donde infero, quan digna es de ser condenada la materia, que pertenece á la Proposicion XVI. pues tiene contra si dos prohibiciones distintas de dos Romanos Pontifices.

15. La verdadera sentencia, se ha de proponer en dos conclusiones. La primera, es cierto, que ay precepto divino, acerca del acto de fe; esto es tan comun entre los Teologos, que me ha parecido superfluo referir algunos en particular, y solo diré, que Suarez en lo de fide disput. 33. sect. 1. dize, que esta con-

clusión es de fé. Suelese probar este precepto con algunos lugares de la Sagrada Escritura, y entre ellos Ioan. cap. 3. *Hoc est mandatum eius, ut credamus in nomine Filij eius.*

16. Tambien se prueba el dicho precepto; porque las disposiciones para justificarse el adulto son de precepto, y entre estas, se numera el acto sobrenatural de fé, como consta del Concilio Tridentino, sess. 6. cap. 6. luego ay precepto de dicho acto. Este precepto es divino, porque tiene por su Autor al mismo Dios, como consta del texto referido: y se confirma con otro. Lucæ cap. vltim. en que Christo mandò á los Apóstoles: *Prædicari in nomine eius pœnitentiam, & remissionem peccatorum in omnes gentes.* Obligando, pues, Christo á los hombres á la penitencia, con el mismo mandato, y derecho divino, los obliga á creer; pues sin este acto no ay penitencia, por lo qual dicho precepto es de derecho divino.

17. Y si preguntare alguno á que mandamiento pertenece dicho precepto, respondo con muchos Autores, que cita Villalobos tom. 2. tract. 1. diff. 3. n. 1. que pertenece al primer mandamiento, como tambien el de la

esperança, y el de la caridad, y es la razon, porque con estas virtudes honramos á Dios, segun dize S. Agustin in Enchirid. cap. 2. *Si queritur quo colitur Deus? Respondeo: Fide, Spe, & charitate.*

18. Segunda conclusion: tambien es Eclesiastico este precepto, porque la Iglesia manda creer: luego dicho precepto es Eclesiastico. El antecedente se colige del uso de la misma Iglesia, la qual manda á los Confesores, que á los penitentes pregunten la doctrina Christiana. Tambien prohibe administrar los Sacramentos á los que culpablemente la ignoran, como se colige del Catecismo de Pio V. y entre los Canones de la 6. Synodo general, que está en el tom. 3. de los Concilios, el septimo dize: *Eum, qui non scit memoriter, & credit firmiter symbolum, non esse catholicum.* Este mismo precepto se intima en el Synodo deste Arçobispado de Sevilla, al principio tratando por estenso de la obligacion á creer, y los articulos, y misterios á que se estiende la obligacion dicha.

19. Aunque hemos dicho, que este precepto es tambien Eclesiastico, no por esto dezimos, que está condenada la opinion, de los que defienden, que este

este precepto es *purè diuinum*, pero esto se debe entender del precepto de la fé, en quanto à su origen, y primera institucion, lo qual es verdadero, sin dexar de atender à que dicho precepto es tambien Ecclesiastico. Y esto se podrá considerar, mirando à lo que sucede en los preceptos del Sacramento de la penitencia, y Eucharistia, acerca de su recepcion: que en su primera institucion son Divinos, y son Ecclesiasticos, despues de la determinacion de la Iglesia.

20. Vn argumento muy comun ay contra dicho precepto Ecclesiastico, y es, que la Iglesia, no puede mandar los actos internos, y por el configuiente, no puede mandar el acto de fé, pues es puramente interno. Respondo tambien con la comun doctrina, la qual explica muy bien Suarez de legibus lib. 3. cap. 33. que aunque la Iglesia no puede mandar *directè* los actos internos, los puede mandar *indirectè*, y en quanto conducen para los actos externos. Desta suerte in cap. *Dolentes*, de Celebrat. Missar. manda à los que rezan el Oficio Diuino, que lo rezen con atencion, y devocion, de la qual lo principal es acto interior, porque este se requiere para la oracion vocal, que se manda directamente.

21. De dos maneras, pues, se puede considerar el acto de fé. La primera, como es acto interior, y especulatiuo, y deste modo, no lo manda la Iglesia. La segunda, como conduce para obrar bien, y para la recepcion de los Sacramentos, y tratarlos con reuerencia, y en orden à esto, manda la Iglesia el acto interior de la fé. Finalmente para mas perfecta explicacion desto mismo; digo que la Iglesia puede mandar, que los Christianos viuan Christianamente, y con rectitud. Lo qual no podrá ser, sino creen lo que la Iglesia propone, y assi acerca de los misterios, y articulos, que debemos creer ay precepto Ecclesiastico. Aqui se debe notar la diferencia entre el precepto Diuino, y Ecclesiastico de la fé, y es, que el precepto Diuino mira *per se* el acto como interno; pero el precepto Ecclesiastico lo mira *indirectè*, y por razon de conducir para los actos externos.

22. Podrà preguntar alguno, si como ay precepto de la fé, Diuino, y Ecclesiastico: lo ay tambien natural? A lo qual respondo con breuedad, que el precepto Diuino es positivo, y no natural; porque no ay fundamento, para decir que lo es; pues la obligacion à creer en Dios, como Autor sobrenatural, no es *ex natura rei*, si-
no

no por estar el hombre elevado à fin sobrenatural ; y por auerlo mandado, y dispuesto assi el mismo Dios, no como Autor natural, sino como sobrenatural, mandando como hemos dicho el acto de fe sobrenatural, y Divino.

23. Ultimamente advierto, que todos los fundamentos de Thomas Tamburino, para dezir, que no ay precepto, y para dezir tambien, que no ay que preguntar, quando obliga este precepto, pues no lo ay, es dezir, que este precepto de la fe, no tiene determinado el tiempo de su obligacion, y assi no lo ay. Razon es esta, à mi parecer, de poca eficacia; porque no es forçoso en los preceptos Divinos, ó en los humanos, señalar el tiempo de su obligacion: y assi en el precepto Divino de recibir el Sacramento de la penitencia, y el de la Eucharistia, no està señalado el tiempo; y no obstante esto huviera obligacion à cumplirlos, aunque la Iglesia, no huviera señalado el tiempo, por lo qual Gabriel à Sancto Vincentio 2.2. disput. 25. dub. 2. num. 58. dize, que en este caso obligará la recepcion destos Sacramentos cada tercero, ó quarto año, y otros hablan, acerca de cumplir estos preceptos en dicho caso, con diversidad en el tiempo. Y es cierto tambien, que los Pre-

lados pueden mandar alguna cosa à sus subditos: V. g. dar vna limosna, sin señalar el tiempo.

Quando obliga el precepto de la fe interior.

24. SE ha de suponer, que el precepto negativo de la fe, ó de no dexar de creer los articulos, y misterios de la fe obliga *semper, & pro semper*, que esta es la calidad de los preceptos negativos, como muchas vezes se ha repetido. La dificultad es, acerca del precepto afirmativo: y este no ay duda que en algunas ocasiones obliga *per accidens*, como en el peligro, y articulo de la muerte, por las graves tentaciones, acerca de la fe, que suelen ocurrir en este momento, del qual depende la eternidad. Por lo qual prudentissimamente dispone la Iglesia, que à los enfermos de peligro, quando reciben el Sacramento de la Eucharistia, las propongan los principales misterios motivandoles con esto à hazer actos de fe.

Tambien obliga *per accidens* este precepto, quando alguno està obligado à convertirse à Dios, y hazer acto de contricion, para recuperar la gracia perdida, lo qual no puede ser, sin actos de fe, y esperanza. Tambien està obligado

gado á lo mismo, el que tiene graves tentaciones contra la fe, y le parece, que tiene peligro grave de caer, sino haze algun acto de fe; porque cada qual está obligado á aprovecharse de los remedios necesarios para no pecar.

25. La dificultad, pues, pregunta, quando obliga en el discurso de la vida el precepto de la fe. Algunos que cita Gaspar Hurtado en lo de fide diff. 11. disput. 8. han procedido en esta materia con tanta arçtitud, que dizen, que este precepto obliga todos los dias de fiesta. Otros han dicho, que obliga quando la Iglesia celebra los misterios, dize pues esta opinion, que cada misterio, se debe creer, quando en particular lo celebra la Iglesia. Esta opinion es de Nidel in suo præcept. otros por el contrario son de opiniones tan latas, que parece, que quitan la obligacion deste precepto, Suarez 2.2. disput. 13. sect. 5. num. 6. dize: que *Raro, vel nanquam datur talis obligatio*. Lo mismo sigue Aragon diziendo 2.2. quæst. 2. art. 6. circa finem, que despues, que alguno á tenido acto de fe, no á estado obligado à otro, sino es que se le ofrece ocasion de confessar la fe en presencia de vn tirano, Azor tom. 2. lib. 8. cap. 27. quæst. 8. dize, que el hombre despues de justificado, no está obli-

gado à hazer acto de fe. Finalmente Gaspar Hurtado loco citat. refiere la opinion de algunos, que dizen, que solo obliga dicho precepto, vna vez en la vida *ad arbitrium credentis*.

26. Todas estas opiniones de tanta latitud, en orden à señalar el tiempo, como se ha dicho, parece que quitan la obligacion del precepto, y tienen grande latitud de conciencia: por lo qual están comprehendidas en el Decreto de su Santidad, que prohibe en la proposicion XVII. la opinion, que dize, que basta para cumplir el precepto, hazer en la vida vn acto de fe. Es, pues, la verdadera sentencia, que el hombre Christiano está obligado algunas vezes en la vida, á repetir los actos de fe. Esta sentencia es de Fr. Juan de S. Thomas 2.2. disput. 4. art. 2. Lorca disput. 23. num. 29. y del Señor Tapia tom. 2. lib. 1. de fide, quæst. 2. art. 3. y otros graves Doctores; y se prueba, porque el Christiano debe vivir vida Christiana, y esta se exercita por las virtudes, y principalmente por las Teologales: luego no debe tener tanto tiempo ociosa esta obligacion, sino cumplirla, haziendo algunos actos de fe.

El P. Juan de Cardenas en la explicacion destas proposiciones en la dissert. 11. cap. 2. art. 1. num.

36. dize, que el acto de fé de que se habla en la proposicion 17. no es, el que pertenece *per se & directè ad virtutem, & præceptum fidei*; en esta conformidad afirma, que no está condenada la opinion referida de Suarez, y que pudiera yo leer lo antecedente, y subse-
quente de las palabras referidas de el dicho Doctor, donde se refieren diferentes obligaciones de actos de fé.

No quisiera vsar de confusio-
nes, y metaphisicas, porque he
deseado explicar estas proposi-
ciones con claridad, y assi respon-
do brevemente, que esta proposi-
cion 17. le conforma con lo que
se determina en la proposicion
16. antecedente, y es vn corolario
della, y assi se ha de entender en
la misma conformidad; y si en di-
cha proposicion 16. se trata de la
virtud; y precepto especial de la
fé, en la proposicion 17. tambien
se trata de los actos, que *per se, &
directè* pertenecen al precepto, y
virtud especial de la fé: por lo
qual no es mucho, que diga que
las opiniones de latitud en orden
à señalar el tiempo para cumplir
dicho precepto están comprehen-
didas en dicha prohibicion, y lo
mismo à mi parecer, la opinion
de Suarez, supuesto, que hablan-
do de dicho precepto dize *raro
vel numquam datur talis obligatio;*

y lo mismo afirmo de la opinion
de Azor, de que se ha hecho men-
cion.

Aqui se ofrece advertir, que en
el referir las opiniones de dichos
Autores, me he gobernado por
vn libro, à quien doy todo credi-
to, y es N. Salmant. en lo de *fide*
tract. 17. disput. 6. dub. 2. nu. 107.
y porque podrá ser, que este libro
no se halle á mano, referirè sus
palabras con toda fidelidad, y son
en la forma siguiente: *Si autem
inquiras utrum præceptum creden-
di obliget per se, & directè in alijs
vitæ temporibus? Respondet Suarez
ubi supra raro, vel numquam dari
talem obligationem. Idemque tue-
tur Aragon in præf. quæst. 2. art. 6.
circa finem, ubi asserit hominem,
postquam elicuit primum fidei ac-
tum non teneri alium elicere, nisi
occurrat necessitas confitendi fidem
coram Tyranno: & Azor 2. part.
lib. 8. cap. 27. quæst. 8. ubi docet ho-
minem, obtenta iustificatione non
teneri amplius exercere actum in-
ternum fidei.*

De donde infiero, que hablan-
do la proposicion 17. como se ha
dicho del acto de fé, que pertene-
ce *per se & directè ad præceptum
fidei*. Aunque dichos Autores ad-
mitan la obligacion de hazer ac-
tos de fé en diferentes ocasiones,
y circunstancias, como acerca de
los actos de la fé, en quanto per-

tene-

tenecen *per se & directè* al dicho precepto, limitan tanto la obligacion, como lo refiere N. Salamancaense, sus opiniones à mi parecer se comprehenden en dicha prohibicion.

27. En señalar el tiempo de esta obligacion, ay diversidad de opiniones, pero de la propria suerte, que en el tiempo, acerca de cumplir el precepto del amor de Dios, y del proximo se ha seguido el parecer del Illustrissimo Tapia, en la explicacion de las proposiciones antecedentes: en esta conformidad, digo que este precepto obliga vna vez al año. Y es la razon, porque de la propria suerte, que vno està obligado à creer por precepto Divino, assi por precepto Divino, està obligado à recibir el Santissimo Sacramento de la Eucharistia. Y si la Iglesia prudentemente juzgò, y declaró, que el precepto de la Eucharistia obliga vna vez en el año; lo mismo podremos dezir, acerca de el acto de fé; esto es que obliga vna vez à el año.

28. Aqui se deben advertir dos cosas. La primera, que no habla la conclusion de el precepto negativo, porque como se ha repetido muchas vezes, este obliga *semper, & pro semper*. La segunda (para quitar de escrúpulos) es que el que recibe los Sacramentos, ó

exercita algunos actos de virtudes sobrenaturales, bastantemente cumple con dicho precepto, porque estos no se pueden exercitar sin actos de fé, ó precedentes, ó concomitantes. Y como apenas se hallará alguno, que no haga algunas obras de Christiano en vn año entero, à las quales acompaña la fe, rara vez, ó nunca se hallará, quien dexè de cumplir con este precepto, y quien no lo cumple por el camino dicho, recibiendo cada año los Sacramentos, y exercitando algunos actos de virtudes, à quienes acompaña la fé, està en grave peligro de perderla. Advertencia de Hurtado, de Mendoza 2.2. disp. 93. §. 5. y aun por esto nuestra Madre la Iglesia procede con censuras, y otras graves penas, contra los que todos los años no reciben los Sacramentos de la Penitencia, y Eucharistia.

Quando obliga el precepto de el acto exterior de la fé.

29. **D**E esta questión tratamos agora, porque conduce para explicar la proposicion XVIII. Y lo primero se supone, que enseñan los DD. comunmente sin controversia alguna, y por de fé, que se dà precepto afirmativo de confessar la fé exterior

mente, porque como dize el Apostol ad Rom. cap. 10. *Corde creditur ad iustitiam, ore autem confessio fit ad salutem.* Texto que se explica de la confession exterior de la fé; pues se dá á entender en él, que para conservar la justicia, y cõseguir la salvacion, se necessita de confession exterior de la fé. Esto es cierto, porque con el acto exterior de la fé, manifiesta el Christiano, que està vnido, como miembro á la Iglesia visible.

30. Lo segundo, se ha de suponer, que por ningun caso, aunque sea por miedo de perder la hazienda, honra, ò vida, es licito negar la fé, y dezir lo contrario es heregia, porque esto es dexar de cumplir el precepto negativo, que obliga á nunca negarla, como consta de lo que dize Christo, Matth. cap. 10. *Qui autem negaverit me coram hominibus, negabo, & ego eum coram Patre meo, qui in Cælis est.* Y ay otros muchos textos de la Sagrada Escritura en orden á esto.

31. Lo tercero se ha de suponer, que enseña S. Tomas 2. 2. quæst. 3. art. 3. y comunmente sus Comentadores, y otros DD. que este precepto de confessar exteriormente la fé obliga, quando de no confessarla se menoscabasse á Dios la honra, ò se le causasse gra-

ve injuria; porque no hemos de permitir, que á Dios se le quite su honra, ni se le haga grave injuria. Y la misma obligacion ay, quando de no confessar la fé, se juzgará por falsa; y tambien quando de no confessarla exteriormente, se impidiessse grande vtilidad á los proximos, ò se les causasse grave escandalo, acerca de la fé, ò peligro de perderla. Porque debemos mirar por el bien del proximo, y escusar su ruina: y por esso dizen muchos, que en este caso, no solo se pecara contra caridad, sino tambien contra el precepto, que obliga á el acto exterior de la fé.

32. Esto supuesto, como principio general en esta question, acercandonos mas inmediatamente á declarar la proposicion XVIII. se ofrece vna dificultad, y es: si quando á vno le preguntan, si es Christiano, peca mortalmente negandolo; y no ay duda que peca mortalmente diziendo, que es infiel: V. g. Judio, Luterano, Moro, ò de otra secta, ò negando con palabras la verdadera fé, ò á Christo, que este fue el pecado de San Pedro: *Non novi hominem;* profetizado por Christo, quando le dixo: *Ter me negabis.* Y assi solo se reduce la question á averiguar, si el callar, ò no confessar la fé en dicha ocasion, es pecado grave. Algunos Autores á quien si-

que el Padre Thomas Sanchez in sum. lib. 2. cap. 4. dicen, que si à vno le pregunta vn particular, sin autoridad publica, si es Christiano, no peca mortalmente, aunque calle, ó responda: *Que os importa á vos esso? Para que me lo preguntais?* Otros han dicho, que puede guardar este silencio, aunque se lo pregunten con autoridad publica, y esta vltima opinion, es la que prohibe su Santidad en esta proposicion 18.

33. La dicha opinion reprobada, es de Lorca disp. 24. nu. 22. Egidio Coninch. disp. 5. nu. 109. Adam Tannero quæst. 7. dub. 5. Gaspar Hurtado en lo de fide disput. 9. diff. 4. y de otros. Pero la verdadera sentencia dize: que aunque no ay obligacion de confessar la fè quando la pregunta es de algun particular, si la ay quando es de persona publica, que tiene potestad, y autoridad: esta sentencia es de Araujo dub. 2. num. 34. de todos los interpretes de S. Thomas, y del P. Thomas Sanchez lib. 1. summ. cap. 4. donde cita muchos Autores. La razon de la obligacion a confessar la fè, quando la pregunta es por persona publica, es porque en esta ocasion, para que se conozca la verdadera religion, se trata la causa, ò negocio de la fè: y los Christianos, à quien se pregunta son los testi-

gos; y assi estàn obligados à dezir la verdad, y si no la confessan exteriormente, se quita à Dios la honra debida.

34. Antes de pàssar adelante, se podrá preguntar de donde se colige, que en este caso, se quita à Dios el honor debido? A esto respondo, que no dàn solucion à esta dificultad los DD. que tratan el punto, sino lo suponen, pero se colige de averlo sentido assi la primitiva Iglesia; pues siempre se juzgó obligada en el caso dicho à confessar la fè: y con mucha razon, porque si esto se considera prudentemente, es grande honra de Dios, que los Christianos delante de los Principes, y Juezes (quando estàn en publico *pro tribunali*) animosamente confessen la fè. Fuera de que este animo, con que se confessa exteriormente la fè, sin temor de los peligros, y de la muerte, es grande confirmacion de la misma fè, y ocasion para que se aumente, como la experiencia lo ha manifestado innumerables vezes, y assi se haze grave injuria à Dios, y agravio à la misma fè, no confessandola, quando la pregunta es de persona publica.

35. La segunda parte de esta conclusion, en que se dize, que quando la pregunta es de vn particular, no ay obligacion al acto

exterior de la fe, sino es en los casos referidos en la tercera suposicion, se prueba; porque aqui no le preguntan al Christiano, como á testigo, en la causa publica de la fe: y assi podrá divertir la pregunta, como diximos arriba, diciendo, *para que me lo preguntais? &c.*

36. Que no ay esta obligacion, quando la pregunta es de personas particulares, se prueba tambien con las palabras de Christo, Matth. 10. *Ad præsides, & reges ducemini in testimonium illis, & gentibus.* Y en esta conformidad S. Thomas sobre la Epistola de S. Pablo ad Rom. cap. 12. dixo, que la confession exterior de la fe era necessaria: *Quando exposcitur à fidei persecutore, dicitur autem persecutor fidei non quilibet particularis: sed iudex, aut tyrannus interrogans, in ordine ad publicam fidei confessionem.*

37. Con tres instancias se pretende, que tambien obliga debaxo de culpa grave el acto exterior de la fe, quando la pregunta es de personas particulares. Lo primero, porque las palabras de Christo ya referidas: *Qui negaverit me coram hominibus, & ego negabo eum coram Patre meo.* Matth. 10. Son generales, y sin restriccion: luego en este sentido se deben entender, y no limitarlas à que la pregunta à de ser de perso-

na publica. La segunda instancia es, que San Pedro no fue preguntado por Juez, ò persona publica, sino por la criada, y criados de el Pontifice, y tuvo obligacion à confessar la fe, debaxo de culpa grave. La tercera es, porque, como hemos dicho, los preceptos negativos obligan *semper, & pro semper*: luego será culpable la omission, acerca del confessar la fe, aunque la pregunta sea de personas particulares.

38. Respondiendo à estas instancias. A la primera se dize, que Christo habló de la negacion de los hombres, como testigos en las causas de la fe; y el testigo no tiene obligacion à dezir la verdad, sino es que sea preguntado por el Juez. A la segunda se responde, que San Pedro fue acusado bien publicamente, y en la casa del Juez, donde se tratava la causa de Christo: por lo qual debió confessar la fe, y el ser Discipulo de Christo, y assi la omission fue gravemente culpable. A la tercera instancia se dize, que quando vno es preguntado, como testigo, está obligado *semper, & pro semper*, pero no es culpable el omitir el acto positivo de la fe, quando alguno es preguntado por vn particular; porque dicha omission mas es despreciar la curiosidad impertinente del particular, que

que faltar à la obligacion de confesar la fé.

39. Contra estas respuestas no se escusa vna replica, porque servirá de mayor claridad la solución á nuestra doctrina. La obligacion á confesar la fé, no es, por la potestad publica, ó autoridad del juez, que este es tirano ordinariamente, y assi la obligacion à no callar, quando se pregunta acerca de la fé, es por no quitar á Dios la honra; luego importa poco, que la pregunta sea de persona publica, ó de particular. A esto se responde, que la obligacion al acto exterior de la fé, aunque no es por la autoridad, y jurisdiccion del juez: esta se requiere como condicion, para que aya obligacion de confesar la fé; porque á ninguno se pregunta como testigo, sino es que la pregunta sea de algun Juez. Esto se explica con vn exemplo: ninguno tiene obligacion (regularmente hablando) à confesar la fé, sino le preguntan; y no por esto se dirá, que de la pregunta nace dicha obligacion, sino que es vna condicion, para que obligue el precepto de confesar la fé. De la propria suerte, la obligacion de confesar la fé, no se funda en la autoridad del tirano, que la pregunta; pero es condicion necessaria, porque ninguno

puede ser testigo, sino es donde interviene autoridad de juez.

40. Acerca desta Proposicion XVIII. que se vá explicando, se ha de advertir, que si à alguno le preguntan (aunque sea con autoridad publica, no en odio de la fé) si es Christiano, sino para saber de que tierra, ó de que nacion es: no peca mortalmente callando, ó dexando de confesar la fé, ó negando que lo es; pues esto no es negar la fé, pues no le preguntan por ella: y assi à este caso no se estiende la prohibicion de su Santidad. Lo mismo se ha de dezir, si huviesse guerra entre Moros, y Christianos, y alguno de la nacion contraria le preguntara, si era Christiano? Entences si callasse, ó lo negasse, no pecaria contra el precepto de la confession de la fé; porque tampoco le preguntan por ella, sino de que nacion es.

41. Y en la misma conformidad, aunque sea delante de algun Juez, sin faltar à la fé, y aun sin mentir, podia vno negar, que es Christiano, como quando en las Indias, se pregunta á algunos, si lo son, por pensar los infieles, que lo preguntan, que es lo mismo ser Christiano, que ser homicida, cruel, y robador, por averlo sido muchos, que han pasado alla. En este caso, pues,

pues

puede vn Christiano responder, que no lo es; y esto no es vsar de la restriccion mental, prohibida ya por la Sede Apostolica; sino responder en el mismo sentido, que es la pregunta: doctrina de Villalobos tom. 2. tract. 1. diff. 5 y claro está, que si ha alguno le preguntan, si es Religioso, ó Sacerdote? Aunque calle, ó lo niegue, no falta á la confession de la fé.

42. Concluyo la explicacion desta Proposicion, preguntando. Supuesto, que ay obligacion á confessar la fé, quando esto es necessario, por la grande utilidad de los proximos, ó porque con esto se les impide vna grave ruina: si dexar de cumplir esta obligacion, es solo pecado contra caridad, ó si se peca tambien contra el precepto de la fé? Algunos han dicho, que este pecado es contra caridad, al modo que el señor Tapia dize, tom. 2. lib. 1. qu. 3. art. 4. num. 3. que si alguno tiene obligacion á enseñar la doctrina Christiana, en el qual exercicio intervienen actos de fé, sino cumple con dicha obligacion, solo pecará contra justicia, ó caridad; pero no pecará contra el precepto de la fé, ni es circunstancia, que se debe explicar en el Sacramento de la Penitencia.

43. Pero la mejor opinion, y que tiene mas graues Autores en su fauor, dize, que en el caso de la pregunta, se peca contra el precepto, que obliga al acto exterior de la fé, dá la razon Egidio Coninch de Fide, disp. 15. dub. 4. porque el precepto de la fé obliga á aumentarla en otros, quando ay ocasion, de la propria suerte, que la castidad nos obliga, no solo á guardarla, sino á impedir en otros los pecados de luxuria. Esta razon no la tengo por eficaz, y assi la razon de la resolucion es, porque en el caso dicho, faltando al acto exterior de la fé, se le haze á Dios graue injuria. Esto se explica con vn exemplo: si yo veo, que de mis palabras, ó de mis obras, Pedro ha de tomar ocasion de matará Juan, sino dexo las tales obras, ó palabras; no siendo necessarias, no solo pecaré contra caridad, dando ocasion de ruina á Pedro; sino tambien pecaré contra justicia contra Juan, de cuya muerte soy causa: luego si por mi silencio soy causa, de que Pedro pierda la fé, no solo pecaré contra caridad, acerca de la persona de Pedro, sino contra la fé, ó diuina veracidad, que recibe injuria en esta falta de fé.

43. Aunque tiene tanta probabilidad esta sentencia, que dize,

dize, que en el caso dicho, se peca contra el precepto de la fé, no se condena en esta Proposicion XVIII. la opinion, que dize, que no se peca contra el dicho precepto del acto exterior de la fé; porque solo trata el Decreto de su Santidad, de el dexar de confessar la fé, quando alguno es preguntado por potestad publica.

44. Esto se puede dar à entender mas bien con este simil: en este Arçobispado de Sevilla, es caso reservado el juramento en daño de tercero, y este caso segun la comun inteligencia de los Doctos (lo qual explica muy bien el Padre Quintanadueñas en sus singulares tom. 1. tract. 3. sing. 2.) reserva el juramento, que se haze juridicamente, como en el Obispado de Malaga se reserva el perjurio hecho en juicio, y assi aunque en el juramen-

to extrajudicial, se cause graue daño al proximo, este pecado no es caso reservado, sino el juramento juridico de la propria suerte, aunque se peca contra el precepto, que manda el acto exterior de la fé, en el caso de la dificultad, como se ha dicho, no se comprehende en el Decreto, porque solamente en él se prohibe el silencio, quando alguno es preguntado de la potestad publica.

45. Aqui se pudiera tratar de los casos, en que es licito ocultar la fé, con palabras, con acciones, vestidos, y otras señas exteriores, y de la obligacion à confessar, ò professar la fé, que manda el Concilio Trident. sess. 25. de reformat. y de los que están obligados à ella, y lo omito, porque bastantemente están explicadas las quatro Proposiciones de el titulo.



P R O P O S I C I O N XIX.

La voluntad, no puede hazer, que el assenso de fé sea en sí mas firme, de lo que merece el peso de las razones, que impelen á el assenso.
Condenada.

P R O P O S I C I O N XX.

De aqui puede uno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia. Condenada.

1. **E** Stas dos Proposiciones, y las dos siguientes, pertenecen á la Teologia Escolastica, y assi nos valdremos de los fundamentos della, quando fuere necessario para su explicacion. Y lo primero hemos de suponer, que todos los Teologos dizen, que el entendimiento depende de la voluntad, para el acto de fé: dizelo expresivamente S. Agustin tract. 26. in Ioannem, por estas palabras: *Multa potest homo facere non volens, credere autem non potest, nisi volens*; y esto tambien se puede probar con lugares de la Sagrada Escritura, y autoridad del Concilio Trident. sess. 6. cap. 6. donde supone, que los Christianos creen libremente, y merecen

captiuando el entendimiento *in obsequium fidei*; lo qual no puede ser, sin dependencia de la voluntad, de la qual procede la libertad, y es cierto, que sin esta no ay merito.

2. La razon desta dependencia es, porque aunque se le propongan al entendimiento tantos motiuos de credibilidad, como ay en nuestra fé, estos no necessitan al entendimiento á creer, y assi lo dexan indiferente: y por esso necessita de la determinacion de la voluntad, y de su mocion para creer. Lo qual declara bien el Concilio Tridentino, loco citato, por estas palabras: *Disponuntur autem per ipsam iustitiam, dum excitati á diuina gratia, fidem ex auditu*

concupiunt: liberè mouentur in Deum credentes, vera esse, quæ reuelata sunt. Notense aquellas palabras *liberè mouentur*: donde se dá á entender, que despues de aver tenido alguno noticia de la verdadera fé, se sigue el acto positivo de la voluntad, que le mueve á creer.

3. Lo segundo se ha de suponer, que el acto de la voluntad, de que vamos hablando, se llama *pia afeccion, ò piadoso afecto, ò affectus credendi.* Y esto se puede entender, de dos modos. El primero de suerte, que esta pia afeccion sea vn acto de voluntad eficaz, con que quiere, que crea el entendimiento. Lo segundo, deseando con afeccion, que sea verdadero lo que se propone de la fé, de la suerte que deseamos, sea verdad, quando nos han dado noticia de los aumentos de algun amigo. En este segundo modo, no se halla lo que los Theologos en la materia de fé llamá *pia afeccion*, si no en el primero, que mueve eficazmente, y determina la voluntad á creer.

4. Lo tercero, se ha de suponer, que lo dicho se entiende, considerando lo que ordinariamente sucede, quando creemos (que en esse sentido habla el Concilio) porque no ay duda, que puede Dios ilustrar por vn modo extraordinario el entendimiento, ó

producir en él vn acto de fé, sin que preceda acto de voluntad.

5. Lo quarto, se ha de advertir, que este acto de voluntad para la fé, no solo aplica el entendimiento á considerar las verdades de la fé, y los motivos de credibilidad, que ay en ella, sino tambien á que los crea, teniendo por objeto á Dios, que es la primera verdad, y los ha revelado, ó sea esto con vn acto de pia afeccion, ó con otros, que esso no importa, y assi no nos detenemos en ello.

6. Lo quinto, se ha de suponer, que este acto de pia afeccion, á de ser sobrenatural; porque tiene por objeto cosa sobrenatural, esto es el assenso de la fé, y captivar el entendimiento, para que crea con fé Divina, lo qual bien se echa de ver, que es cosa sobrenatural.

7. Esto supuesto, como necesario para proceder en esta materia con claridad; se pregunta, si la voluntad puede hazer mas firme el assenso, de lo que merecen las razones, que impelen al dicho assenso. Acerca desto ay opinion, que dize, que la voluntad no puede hazer mas firme este assenso que la firmeza, que le dá el peso de las razones, y esta es la opinion condenada expressamente en la proposicion XIX.

8. No he podido hallar el

Autor desta opinion prohibida, puede ser se aya defendido, en algunas conclusiones, ò esté en algunos papeles, ò manuscritos de alguno, pues el Decreto de su Sãtidad dize de las proposiciones prohibidas, que parte son de algunas conclusiones, ò manuscritos; pero dicha opinion se puede atribuir á todos los que niegan, que en el acto de la fe es necessaria la mocion, y determinacion de la voluntad, que son Roberto Holcot. in 1. quæst. . . art. 1. Mirandulano Apol. quæst 8. Marsilio q. 14. art. 1. dub. 3. y otros.

9. La verdadera sentencia dize, que la voluntad puede dar firmeza al acto de la fe, y se prueba, porque la voluntad mueve al entendimiento, para que tenga á Dios por objeto en los actos de la fe, como se ha dicho; luego les dá mas firmeza, que la que merece el peso de las razones, pues ninguno se puede comparar con Dios, que es primera verdad; al qual inmediatamente mira la fe, como virtud Teologal.

10. De donde se infiere, que es falsa la sentencia de Vazquez, que dize part 1. disp. 1. cap. 3. que el acto de fe se engendra con discursos, de suerte, que el primer principio es esta proposicion: *Dios lo dize*: De la qual se infiere, que es verdadero lo que se cree.

Esto, pues se refuta; porque el acto de la fe, virtud Teologal, mira inmediatamente á Dios, como á primera verdad, y no al acto, con que yo afirmo, que lo es: luego es falso dezir, que el acto de fe se engendra con discursos.

11. Algunos argumentos ay contra esta doctrina. El primero es en esta forma: El acto de fe depende de la aplicacion de la voluntad; luego en si no tiene firmeza. Pruebãse la consecuencia: porque lo que depende de la voluntad, y de su acto libre no la tiene. A esto se responde negando la consecuencia, porque la firmeza, que tiene la fe proviene de la Divina veracidad; aunque depende de la voluntad el aplicar á este motivo el entendimiento. Y assi es libre, y contingente en el entendimiento el acto de fe; pero no lo es que producido dicho acto de fe, sea verdadero, ò no lo sea; porque la infalibilidad, y firmeza (como hemos dicho) se especifica de la Divina veracidad, para el qual objeto mueve, y determina al entendimiento la voluntad.

12. El segundo argumento es, que desta doctrina se sigue, que si á alguno le preguntan porque cree los misterios de la fe pudiera responder *porque quiero; porque mi voluntad dà firmeza à la fe*. Lo qual no se debe dezir, porque se

se siguiera , que la fé no fuera virtud Teologal, y por otros graves inconvenientes : luego la voluntad no puede dar firmeza à la fé; la consecuencia se prueba; porque quando le preguntan à alguno por el motivo de algun acto. Responderà muy bien , señalando lo que le determina à la especie del tal acto : luego si lo ultimo , que determina al entendimiento à creer es la pia afeccion , ò acto libre de la voluntad , bien se podrá responder creo, porque quiero.

13. A este argumento se responde, que preguntar à vno, porque cree , es lo mismo , que preguntarle , porque quiere creer; pues el acto de fé es libre , como hemos dicho , y assi no debe responder : *Porque quiero* , que esso seria responder *idem, per idem*. Y por esso debe señalar el motivo de la volicion para creer, y el motivo tambien del mismo assenso de la fé. Si le preguntan del motivo de la voluntad , podrá responder creo , porque me conviene, porque me lo propone la Iglesia , por tantos motivos de credibilidad, como tiene la fé; y si preguntaren por el motivo del mismo assenso de la fé, dirà creo por la autoridad Divina, porque Dios lo ha revelado ; y si le preguntaren esto mismo mil vezes , otras tantas à de responder lo mismo.

El dezir, pues , que se requiere el afecto de la voluntad , para la firmeza del acto de la fé , es porque como el objeto de la fé, no se manifiesta con claridad, no convence el entendimiento, y lo dexa indiferente ; y assi entra supliendo la voluntad con su pia afeccion , y despues de aver aplicado la voluntad al entendimiento , recibe el acto de fé la infalibilidad, y firmeza del objeto formal de la fé, que como le ha dicho, y es cierto, es la autoridad Divina , ò Divina veracidad.

14. El tercero argumento es , que se sigue desta doctrina, que la fé no sea la raiz , principio, y fundamento de nuestra justificacion; y se prueba, porque el acto de voluntad , ò pia afeccion, fuera la primera disposicion , supuesto , que antecede al acto de la fé, y esto es contra el Concilio ; y SS. Padres , que todos vnanimes dizen, que el principio, y fundamento de la justificacion es la fé.

A esto se responde , que la pia afeccion juntamente con el acto de la fé hazen , y componen vna disposicion , para la justifiçion , y esto se ha de entender al modo, que diximos, que la Fé, Esperança , y Caridad pertenecen al primer mandamiento, quando se tratò del mandamiento, à que pertenece el precepto de la fé. En esta

misma conformidad la pia afec-
cion, y el acto sobrenatural de la
fé, constituyen la raiz, principio, y
fundamento de nuestra justifica-
cion, como varias vezes se ha re-
petido.

15. Acerca de la proposicion
XX. digo, que es vna ilacion de
la XIX. y bien lo dà à entender la
forma de palabras, conque se pro-
hibe, que es esta. *De aqui puede
vno repudiar, &c.* Y assi los Au-
tores, que citamos á favor de la
opinion prohibida en la propo-
sicion XIX. tambien favorecen la
opinion condenada en la propo-
sicion XX.

16. Es, pues, como hemos
dicho ilacion, porque si la volun-
tad, en la forma dicha, dà infalibi-
lidad, y firmeza al acto de la fé;
obliga tambien, à que este se con-
tinue. Y es cierto, que aviendo
considerado el entendimiento,
por la aplicacion de la voluntad
los motivos de credibilidad de
nuestra fé, y tenido por objeto la
autoridad Divina, que revela las
verdades, y misterios, es grande
imprudencia, y temeridad repu-
diar el acto sobrenatural, y virtud
de la fé. Verdad es, que como pa-
ra el primer acto de la fé, es neces-
saria la pia afeccion, por la obscu-

ridad del objeto en la forma di-
cha, assi para que se continue
es necesario, que tambien se con-
tinue la dicha pia afeccion, pues
todavia persevera la causa, la qual
es la obscuridad del objeto. Y lo
mismo se avrà de dezir en la repe-
ticion, ó actos distintos de fé so-
brenatural, conviene á saber, que
todos necesitan de pia afeccion.

17. Dirà alguno, que el co-
nocimiento, que se presupone à
esta pia afeccion es natural; luego
tambien lo será la pia afeccion: y
assi no conduce para la primera
produccion de los actos de fé, y
menos conducirá, para que estos
actos se repitan, ó continuen. A
esto se responde (dexadas otras
soluciones, que tienen mas difi-
cultad, y necesitan de explica-
cion) que quando el conocimien-
to natural propone algunos ob-
jetos sobrenaturales, puede diri-
gir el acto sobrenatural de la vo-
luntad, y como en nuestro caso
propone los misterios de la fé,
que son sobrenaturales; con esta
direccion puede la voluntad, cõ la
Divina gracia, producir el acto so-
brenatural de pia afeccion, que co-
mo se ha dicho, y explicado, siem-
pre se requiere para la fé.

PROPOSICION XXI.

El assenso de fè sobrenatural , y util para la salud, se compadece con noticia , solamente probable de la revelacion; y aun con rezelo formidoloso, con que alguno teme , que quizá Dios no à hablado. Condenada.

1. **L**O primero, se advierte, que en la fè sobrenatural, y divina, no ay *evidentia rei revelatae*, porque esta excluye totalmente la fè, en sentir de los Teologos.

2. Lo segundo, se ha de advertir, que los Apostoles, y Profetas tuvieron evidencia por el mismo lumbré de la profecia, de que Dios les avia hablado, y revelado las verdades de la fè, que nos enseñaron, esto se colige, de aquellas palabras de Ieremias 26. *In veritate missit me Dominus ad vos, ut loquerer in auribus vestris omnia verba hæc.* Y aun por esso se llaman en la Sagrada Escripura los Profetas videntes, y para significar esta evidencia tambien, David dixo, lib. 2. Reg. cap. 23. *Mibi locutus est fortis Israël dominator hominum, sicut lux auroræ oriente sole, manè absque nubibus rutilat.*

3. Esto es comun en los

Teologos, y se prueba con la razon de S. Thomas 4. contra gentes cap. 64. la qual se propone en esta forma. En la manifestacion de las cosas creibles. Se debe guardar orden, y el buen orden pide, que quanto alguna cosa es mas propinqua al primer principio, mas participe de su perfeccion: luego como los Apostoles, y Profetas fueron mas conjunctos con Dios en la recepcion de la fè, tuvieron sin duda evidencia de que Dios les avia hablado inmediatamente, y revelado los misterios de la fè, y à esta evidencia llaman los Teologos *evidentia in attestante.*

4. Contra esto se puede oponer, que esta proposicion: *Deus loquitur mihi*, no es evidente, *ex ipsis terminis*; luego no es evidente à los Profetas, con los quales Dios à hablado. A esto se responde negando la consecuencia, porque esta proposicion *Petro*

dro

dro habla conmigo, no es evidente por los terminos, y con todo tengo della evidencia experimental, y sensible; y assi aunque la proposicion *Deus loquitur Prophetae*, no sea evidente *ex ipsis terminis* puede constar su evidencia, á los Profetas, que fueron instruidos inmediataméte de Dios, por el mismo lumbré de profecía, y aún algunas almas perfectas, y entre ellas nuestra Seráfica Madre Santa Teresa tuvieron esta evidencia *in attestante* por singular favor, de algunas verdades, y misterios. En orden á esto en el segundo tomo de cartas de la gloriosa Santa, á lo vltimo se hallará vna digression de el Padre Lector Fr. Pedro de la Anunciacion Carmelita Descalço, bien docto, y curiosa, donde se explica este punto.

5. Los demás fieles tienen evidencia de credibilidad, la qual consiste en vna aptitud, y proporcion, que los misterios de nuestra fé tienen para ser creidos esta es sentencia del Angelico Doctor, 2.2. quæst. 1. art. 4. & in 3. part. quæst. 43. & 44. & 1. *contragentes*, y de sus Discipulos, y de casi todos los Teologos, y se prueba con aquellas palabras del Psalm 92. donde dize el Real Profeta, *testimonia tua credibilia sunt nimis*; donde se han de no-

tar, como lo advierten Fray Juan de Santo Tomas en lo de fide quæst. 1. di. 2. art. 4. y Ferrer, en lo de fide quæst. 4. §. 1. num, 1. Lugo, en lo de fide disp. 5. sect. 1. n. 3. aquellas palabras *credibilia facta sunt nimis*, las quales no se verificaran, si de su credibilidad no constara evidentemente.

6. Esto se prueba lo primero: porque los misterios de nuestra fé tienen, con dignidad, y proporcion con que son evidentemente creibles, luego tienen evidencia de credibilidad, el antecedente se prueba por los argumentos irrefragables, y motivos evidentes de credibilidad, de los quales haze mencion S. Agustin, tom. 6 contra Epistolam fundamenti, cap. 5. por estas palabras: *Multa in Ecclesia me rectissime tenent, tenet consensus populorum, & gentium, tenet auctoritas miraculis confirmata, spe aucta, & vetustate nutrita, tenet ab ipsa Sede Petri Apostoli, cui pascebas oves suas Dominus mandavit, usque ad presentem Episcopum successio Sacerdotum.*

7. Dexando de proseguir las palabras del Santo Doctor, los motivos de credibilidad explicados con brevedad, son los siguientes, tanta multitud de Santos, como ha auido, tanto numero de milagros como han hecho

cho en confirmacion de la fe, tantos Martires, como han derramado su sangre en defensa della, y perdido sus vidas; tantos hombres como la han recebido, y entre ellos tantos ingenios tan deigados, tan larga duracion, tanta vniformidad, tanta correspondencia en lo sucedido con lo profetizado; todos estos motivos recogidos de la Iglesia, hazen que debamos los Christianos creer firmemente, y que le podamos dezir à Dios con el Santo Doctor referido *Domine si decipimur, à te decepti sumus*; porque tantos motivos de credibilidad, ninguna potencia inferior à la de Dios pudiera juntarlos: luego ay evidencia de credibilidad en los Misterios de la Fé.

8. Lo segundo se prueba con la razon de Lugo, vbi supra, el assenso de la fe debe ser tan firme, y cierto, que el que cree, esté preparado para morir primero, que dexar la fe, y no parece que obrará prudentemente, quien tuuiera esta preparacion; no conociendo, que avia evidencia de credibilidad en dichos Misterios: luego la ay.

9. No obstante algunos negaron esta evidencia, y esta opinion es de Capreolo, in 3. distinct. 32. quæst. vnica art. 3. ad. 4. y aun de otros, que citan Lugo

loco dicto num. 1. y Gabriel à Sancto Vincentio, en lo de Fide disp. 1. dub. 11. y esta opinion, *meo iudicio, & saluo meliori*, se comprehende en la prohibicion desta Proposicion XXI. porque negando la evidencia de credibilidad referida, sin duda se ha de admitir, que la fe se compadece con noticia solamente probable de la reuelacion, è de que Dios ha reuelado los Misterios; y aun con el rezelo formidoloso, de que se haze mencion en la prohibicion de su Santidad, y porque directamente en ella se prohíbe el dezir, que el assenso de fe se compadece con assenso opinable, y rezelo formidoloso: parece que se ofrece tratar de la question tan controuertida, en que se pregunta, si la fe sobrenatural, y diuina se compadece con el assenso opinativo, y formidoloso?

10. En la qual algunos han defendido, que el assenso de la fe sobrenatural, y diuina, es compatible con el opinativo. Esta opinion es de Valencia, en lo de Fide, disp. 1. qu. 1. punct. 4 §. 2. Lugo, disp. 25. sect. 2. num. 89. Ripalda, disp. 12. sect. 3. num. 34. los quales cita el Curso Salmanticense de los Carmelitas Descalços tract. 17. de Fide, disp. 2. dub. 6. §. 4. y esta opinion,

nion, que admite assenso opinativo con el assenso de la fé, á mi parecer, se condena en dicha Proposicion XXI. Y assi la verdadera sentencia es, que no es compatible del mismo objeto assenso de la fé sobrenatural, y divina, y assenso opinativo, que este siépre es formidoloso, como se dirá despues, esta sentencia tiene en su favor al Angelico Doctor en muchos lugares, y en particular en la 2. 2. qu. 1. art. 5. ad 4. & qu. 2. art. 1. donde dize, que en algunos actos ay rezelo formidoloso: *Quod accidit opinioni, sed actus iste, qui est credere, habet firmam adhesionem ad unam partem, in quo convenit credens cum sciente*; y es de muy graves Doctores, y aun de casi todos.

11. Pruebasse lo primero; porque el assenso de la fé sobrenatural, y divina encierra certeza del objeto, que se cree, y el assenso opinativo encierra incertidumbre, pues es *cum formidine*; y es assi que incerteza, y certeza se oponen priuativamente: luego no puede aver fé divina, y sobrenatural, y assenso opinativo acerca de vn mismo objeto.

12. Lo segundo se prueba, porque quien cree con fé sobrenatural, y Divina alguna verdad, o algun misterio, de tal fuer-

te dá credito, que lo opuesto lo juzga por imposible, y el que tiene opinion de alguna verdad, la tiene por contingente, y lo contrario le parece possible; luego por estas contrariedades no se pueden juntar fé sobrenatural, y assenso opinativo del mismo objeto. Esto se confirma, porque el assenso de la fé sobrenatural tiene mayor certeza (como dizen los Theologos) que el assenso científico de las ciencias, y si este no se puede juntar con opinion de vn mismo objeto como lo defienden muy graves Autores, y es lo mas comun, *potiori titulo*, se avrá de dezir acerca del acto sobrenatural de la fé, que no se compadece con assenso opinativo, y formidoloso.

13. A estas razones responden algunos Autores de la contraria opinion, que el rezelo formidoloso actual, no es de esencia de la opinion, sino solo el radical, esto es, que la opinion pide dicho rezelo formidoloso, pero que este se puede impedir quando ay assenso cierto de la misma verdad, como sucede quando la fé se junta con opinion.

14. Esto es muy escolastico, y se podrá ver en los DD. que tocan el punto; porque si *ex professo*, se trata, no podrá ser sin dilacion prolongada, y assi solo di-

re, que como la fé, y la ciencia son ciertas, y esto pertenece à su razon formal: Assi la opinion tiene incertidumbre, y esto pertenece tambien á su razon formal: luego como la fé Divina es de tal suerte cierta, que no se puede dar fin actual certeza con solo la radical: Assi la opinion de tal suerte es incierta, que no se puede hallar fin rezelo formidoloso actual.

15. Por otro camino se suele dezir que se compadecen juntamente fé, y opinion, y es afirmando, que estas son por diferentes medios, y assi se pueden compadecer. Este modo de discurrir tiene en si contradiccion. Porque no basta la diversidad de los medios, que son como causas para que se hallen efectos opuestos, y assi no basta ser diferentes los medios, para que se hallen en el entendimiento juntamente fé, y opinion acerca de vn mismo objeto. Y esto se declara, porque la gracia santificante proviene de Dios, y el pecado del hombre, y repugna que gracia, y pecado juntamente se hallen en vn mismo sujeto; y en la misma conformidad luz, y tinieblas provienen de diferentes causas, y no se pueden juntar en vn mismo lugar.

16. Esto se confirma, y declara, porque se siguiera de dicho

modo de discurrir, y diversidad de medios que no solo la fé se pudiera juntar con el assenso opinativo, sino con el erroneo, y contrario á la fé, y assi se pudiera juzgar con assenso de la fé, que el alma es inmortal, y se pudiera al mismo tiempo tambien juzgar, que no es inmortal; porque como la fé, y opinion se compadecen, y entre ellas no ay contrariedad siendo por diferentes medios, lo mismo sucediera en el assenso de la fé, y en el assenso erroneo, y la variedad de medios diera licencia para defender, que no ay contradiccion en que el entendimiento aun mismo tiempo tenga fé, y error de vn mismo misterio. Finalmente ningun Catolico se atreverá á dezir que tiene probabilidad, y rezelo formidoloso acerca del misterio de la Santissima Trinidad, ò el de la Eucaristia, aunque diga que assiente por diferentes medios; porque todo lo formidoloso excluye la fé: luego fé Divina, y sobrenatural no se compadecer con opinion de que Dios á hablado, ò revelado los misterios que se creen.

17. Contra lo dicho en la explicacion desta proposicion, ay algunos argumentos: el primero pretende probar, que con la fé es compatible rezelo formidoloso, y se prueba, porque la adoracion
Y de

de vna hostia es protestacion de la fe del misterio de la Eucharistia, y la dicha adoracion se compadece con rezelo formidoloso acerca de si està consagrada esta numero hostia, que se adora: luego tambien el acto de la fe se compadece con dicho rezelo.

18. A este argumento se responde, que para la adoracion basta juicio prudente, de que està consagrada la hostia, ó como dize Ferre ya citado, fe prudencial; porque en la adoracion solo se hallan señales de reverencia, la qual se puede dar à vna persona, aunque se juzgue ser posible, no ser la misma, à quien la adoracion se dirige, de la propria suerte es licito à los casados pagar el debito, aunque se rezelen de si es nulo el matrimonio por algun impedimento; que no conocen, y de la propria suerte tambien para socorrer vn pobre, y ser acto de limosna basta juzgar prudentemente, que lo es, pero los motivos de credibilidad dán tanta firmeza à la fe, que como se ha dicho, excluyen todo lo opinable, y rezelo formidoloso. Ase de advertir, que tratando el Angelico Doctor, de la adoracion de la hostia consagrada, 2.2. quæst. 1. art. 8. ad 4. dize estas palabras: *Fides credentis non refertur ad has species panis, vel illas, sed ad*

hoc, quod verum corpus Christi sit sub speciebus panis sensibilibus, quando rectè fuerit consecratum, unde si non sit rectè consecratum, fidei non suberit propter hoc falsum. La adoracion, pues, se termina à las especies Sacramentales, en quanto verdaderamente están consagradas, ó al mismo Christo sacramentado; y basta, que prudentemente se juzgue, que están en esta numero hostia, y no pide mas el acto de adoracion.

19. El segundo argumento es, que los rudos, y los niños, no tienen otro motivo para creer, sino la doctrina de sus padres, y parrocos, y estos solo pueden dar probabilidad al assenso de la fe; luego con la fe se compadece assenso opinativo, y formidoloso. A esta responde Lugo de fide disp. 4. sect. 1. que aunque respecto de otros, no es evidente motivo de credibilidad lo que proponen los padres, y parrocos; pero si lo es, respecto de los rudos, y niños, porque estos obran prudentemente, dando credito à los padres, y parrocos, que la naturaleza los constituyô por maestros, hasta que tengan capacidad para valerse de los motivos de credibilidad, que propone la Iglesia.

20. El P. M. Fr. Juan de San-

to Thomas 2.2. quæst. 1. disp. 2. art. 3. in §. que comiença, *dubium tamen esse potest*. Da solution por otro camino; porque dize, que como los tales tienen obligacion á saber el Credo, creen; porque la Iglesia vniuersal propone los Misterios de la Fè, y para la evidencia de credibilidad esso basta, aunque no conozcan los motivos de credibilidad, con la distincion, y claridad, que los conocen los Teologos, y los Sabios.

21. El tercero argumento es en esta forma, lo que necessita el entendimiento al assenso de la fé, no se compadece con ella, porque el acto de la fé es libre, y meritorio, es assi, que la evidencia necessita á dar assenso á la cosa reuelada, en virtud deste argumento, que se puede formar todo lo que Dios à reuelado, es evidentemente verdadero, y ay evidencia, de que Dios à reuelado tal misterio: luego evidentemente es verdadero, y no lo puede dexar de creer, ya esto queda necesitado el entendimiento.

22. A este argumento se responde, diciendo que fuera verdadero, si se manifestaràn con evidencia los objetos reuelados; pero la evidencia, que acompaña la fé, solo es eviden-

cia *in attestante*, la qual tuvieron los Profetas, y los Apostoles, ó evidencia de credibilidad, la qual tienen los demás fieles; y estas no proponen con evidencia los objetos reuelados, segun sus predicados intrinsecos, lo qual era menester para necessitar al entendimiento, antes lo dexan indiferente, y assi se sigue la pia afeccion, despues de la qual libremente, y con merito dá el entendimiento assenso á las verdades reueladas.

23. El quarto argumento es; los demonios dan assenso á los Misterios de nuestra Fè á magno poder, porque conocen con evidencia los motivos, que tienen para creer, luego al que tiene evidencia de credibilidad, le repugna el acto de fé. Responde-se, que el argumento es en nuestro favor; pues teniendo evidencia el demonio de los motivos para creer los Misterios de la fé, dà credito à ellos con fé natural: y aunque S. Thomas 2.2. quæst. 5. art. 5. tratando de la fé de los demonios, dize que *coguntur, & compelluntur ad credendum*; no por esso se sigue, que el assenso es necessario, y sin mocion de la voluntad, sino que el acto de fé, no nace de pia afeccion à fin sobrenatural, porque ellos por su malicia, quisieran dexar de

creer, y la evidencia de tantos motivos los obliga á creer.

24. Vna replica ay contra todo lo dicho: no son de menor eficacia para creer los motivos de credibilidad, que la testificacion de los hombres; y es assi, que porque conocemos evidentemente, que muchos testifican, que ay la Ciudad de Roma, nos convencemos á juzgar, y creer, que la ay, sin intervenir mocion de la voluntad: luego si en la fé sobrenatural ay la evidencia de credibilidad dicha, y en ella se excluye lo opinatiuo, y rezelo formidoloso, es escusada la pia afecion.

25. A esto se responde, que en el caso de la testificacion de muchos, absolutamente se pudiera suspender el assenso, ò absolutamente dexar de creer, (aunque esto fuera grande imprudencia) y pudiera ser el motivo para dexar de creer, ó exercitar la libertad, ò no querer rendir su juicio al dicho de otros; lo mismo digo acerca de los que han conocido los motivos, para dar credito á los Misterios de la fé, los quales hazen evidencia de credibilidad, que como tienen obscuridad, acerca de los objetos reuelados, pueden absolutamente dexar de creer, y assi necessitan de la pia afecion

de la voluntad, y aun aqui se necessita mas della, por ser los Misterios sobrenaturales, y el faltarles esta pia afecion á los hereges, juntandose con su pertinacia, y sobervia, ha sido ocasion de tantos argumentos, como han formado (aunque en vano, y sin eficacia) contra los Misterios de nuestra fé.

26. Antes de concluir esta Proposicion se ha de advertir, que al Padre Juan de Cardenas en la explicacion della, dissert. 14. cap. 8. à num. 1. le parece, que la fé sobrenatural, y divina es compatible con la opinion, y auiendo reconocido, que soy de contrario sentir afirmando, que dicha fé sobrenatural, y divina no se compadece con opinion, y que esto se comprehende en el decreto prohibitiuo de la Sede Apostolica, dize, que me introduzgo à juez, y excediendo en la judicatura, ruego al lector, que lea con curiosidad, lo que he dicho sobre esta Proposicion XXI. y aunque hallará muchos defectos, reconocerá, que no excedo en la explicacion, que esso pretendo no mas, y que esta sea diziendo con breuedad, y claridad mi sentimiento, y aunque algunas vezes digo à mi parecer, ó meo iudicio, quando explico de la suerte que entiendo estas

estas Proposiciones, no se ha de tomar esto tan materialmente, que se infiera de aqui, que me introduzgo á juez; y pues solo digo mi parecer debaxo de la correccion, de quien lo entienda mejor, como lo suelo dezir, y siempre con esse rendimiento digo mi parecer.

27. Vamos à nuestro caso, si la Sede Apostolica condena el dezir, que la fé sobrenatural, y divina se compadece con noticia probable, y assenso formidoloso, que mucho es, que diga, que la fé sobrenatural, y divina, no se compadece con opinion, y que con el Decreto Apostolico se acredita la sentencia de gravísimos Doctores, que defienden no compadecerse la fé sobrenatural, y divina con dicha opinion.

Buelvo à dezir, insistiendo en mi dictamen, que aunque el dia de oy sea opinable que fé,

ciencia, y opinion se pueden compadecer, y estar juntas; la fé sobrenatural, y divina tiene esta excelencia, y prerrogatiua, que no admite, antes destierra de si todo lo opinable, y esto dà à entender el Decreto Apostolico, y bien lo experimentò el gran Padre de la Iglesia S. Agustin.

28. No quisiera detenetme en probar esto; pero solo dirè, que si el acto de fé es compatible con el assenso opinatiuo, no fuera tan infalible, y cierto como es; pues la probabilidad, que le acompañarà es incierta, y defectible: luego la fé sobrenatural, y divina, es cierto, que excluye todo lo opinativo. A lo que dize dicho Autor, de que en la opinion no es menester *formido formalis*, sino que basta la radical; suficientemente se ha respondido en el num. 13. & 14. desta Proposicion; y assi no me dilato mas.



P R O P O S I C I O N XXIII.

La fé latamente tomada en fuerza del testimonio de las criaturas, ó de motiuo semejante, basta para la justificacion. Condenada.

LO primero, se ha de suponer, que el assento sobrenatural de la fé, es *simpliciter necessario ad salutem*; como lo hemos manifestado suficientemente con textos de la Sagrada Escritura en la explicacion de las Proposiciones antecedentes, y que pertenecen á la virtud de la fé. Esto mismo se puede agora manifestar de nuevo con las palabras del Concilio Tridentino sess. 6. cap. 7. donde despues de aver llamado al bautismo: *Sacramentum fidei*, profigue diziendo, *sine qua nulli contingit iustificatio*. Y el Bautismo no es Sacramento de la fé natural, sino de la sobrenatural; y en el cap. 6. define, que el modo de prepararse para la justificacion, ha de ser: *Credendo diuina gratia, quæ diuinitus reuelata, & promissa sunt*; y finalmente en el Canon. 3. desta session se dize: *Si quis dixerit sine præuenienti Spiritus Sancti inspiratione, atque eius adiutorio hominem credere, sperare, diligere,*

aut pœnitere posse, sicut oportet, ut ei iustificationis gratia conferatur, anathema sit. De donde consta, y aun es de fé, que para la justificacion, se necessita de dicho acto sobrenatural de fé.

2. Esto supuesto, se podrá preguntar, de que calidad ha de ser el acto de fé, que *simpliciter* es necesario para la justificacion? El Padre Ripalda en lo de Fide disp. 17. sect. 10. y en el tratado de ente supernaturali, disput. 20. sect. 22. & 23. y disp. 63. sect. 4. & 5. pone dos especies de fé sobrenatural; á la vna le llama *stricta*, y esta es la virtud de fé Teologal, que tienen los fieles, dando credito á los Misterios de nuestra Fé Católica, por la reuelacion divina, la qual propone la Iglesia.

La segunda, llama *fé lata*, y esta es qualquiera conocimiento sobrenatural, de las verdades de la fé, adquirido por el testimonio de las criaturas, ó insulo sin tener el mismo motiuo para creer,

creer, que tiene la fé *stricta*, y dà à entender, que para la justificación basta la fé *lata*. Y en esto no se determina, sino lo dexa indeciso, y confuso, y assi lib. 3. en lo de *ente supernaturali*, disp. 63. sect. 4. num. 19. afirma que en lo de Fide, le avia parecido ser suficiente la fé *lata*; y prosigue tratando desta opinion, diciendo: *Inquam, sicut tunc, neque modo plenum audeo ferre suffragium, donec alijs Doctoribus videatur ferendum.*

3. Esto, pues, que lo dexó indeciso, y confuso dicho Autor, aunque las razones en favor de la sentencia afirmativa le parecieron probables; lo determina la Sede Apostolica en esta proposicion XXIII. diciendo por su Decreto, que la fé *lata* no basta para la justificación, ni la que tiene otro motivo, parecido al de las criaturas. Conque no solamente se condena la opinion, que le pareció probable á Ripalda, sino tambien todas las que se parecen á ella en el motivo para creer. Y estas serán todas las que defienden, que los actos de fé naturales, bastan para la justificación. Opinion, que no puede dexar de afirmar, que la fé tiene por motivo, el que admite la opinion, que tiene por probable Ripalda, ó otro que se le parezca.

4. El fundamento de prohibirse dicha opinion es, porque los lugares de la Sagrada Escritura, y de los Concilios, segun la recepcion comun de los Padres, y de la Iglesia, se entienden, no de la fé *lata*, sino de la fé *theologica*; y en esse sentido tambien entiende las palabras del Simbolo de S. Atanasio: *Hæc est fides Catholica, quam nisi quisque fideliter, firmiterque crediderit, saluus esse non poterit*; y aun por esso el P. Hurtado de Mendoza en lo de Fide disp. 40. sect. 6. aunque dizze, que para la justificación se requiere la fé *stricta*, no se acuerda de la fé *lata*. Y sin duda lo hizo, porque conoció, que con esta no se puede el hombre justificar.

5. Pruebase la verdadera sentencia, porque el acto de la fé *lata*, no puede ser sobrenatural, y es la razon; porque el acto, que se especifica de vn objeto natural, no puede ser sobrenatural; luego el acto de la fé *lata*, que tiene por motivo para creer à las criaturas, y se especifica dellas, no puede ser sobrenatural. Y esto se confirma, porque la fé, que no tiene à Dios por motivo inmediato para creer, no puede ser virtud teologal; luego la fé, que no tiene por motivo algun objeto sobrenatural, no puede ser sobrenatural.

6. Pruebase lo segundo, no ay actos de esperanza, y de caridad sobrenaturales: vnos que se llaman *latos*, y otros *strictos*, todos tienen por motivo à Dios, sin serlo las criaturas: luego lo mismo se ha de dezir en la fé. Y esto se confirma, si el acto de la fé, no tuviera principio sobrenatural, no pudiera serlo: luego lo mismo se ha de dezir acerca del objeto, que no pueden serlo las criaturas, porque la especificación de los actos, segun la doctrina comun de los Teologos, y Filósofos, se debe atender, considerando los principios productores, y los objetos motivos, que ambos tienen correspondencia.

7. Lo tercero se prueba, por que dado caso, que el acto de la fé *lata* fuera sobrenatural, no fuera acto de fé; pues tiene por motivo à las criaturas, y no mira el objeto de la fé sobrenatural, el qual no son las criaturas, sino la autoridad, y veracidad Divina: como no fuera acto de vision beatifica, el que no tuviera por objeto à Dios visto con claridad, y assi por este título tambien, de no ser la fé, que se llama *lata*, acto sobrenatural de la misma fé, muy justamente está prohibida la opinion, que dize, que basta la fé *lata*.

8. En la prohibicion sin du-

da se comprehende la opinion de Vega 6. in Trident. cap. 17. el qual dize, que basta para la justificacion acto de fé natural, porque siendolo tendrá también por motivo à las criaturas, y assi esta opinion está comprehendida en el Decreto; no obstante, que muchos suponen, que está prohibida *independentemente* à Decreto por coincidir con el error de los Pelagianos; porque generalmente hablando, dizen los tales Hereges, que bastan para la justificacion los actos naturales.

9. Suponiendo, que dicha opinion de Vega, y si acaso es de otros está comprehendida en la prohibicion de su Santidad, como se ha dicho; hemes de advertir, que algunos Autores han dicho, que puede aver acto de fé en la identidad natural, y sobrenatural en el modo, y que este tiene por objeto el mismo, que tiene la fé sobrenatural: Esta opinion es de Gabriel quæst. 2. conclus. 2. de Durando in 2. distinct. 28. quæst. 1. de Molina in concord. quæst. 14. art. 3. disput. 7. & 8. y dicha opinion, *meo iudicio*, no está comprehendida en la prohibicion de esta proposicion 23. porque solo condena las opiniones, que tienen por motivo en la fé à las criaturas, ò alguno semejante, y dicha opinion no es
de

de esta calidad, porque aunque afirma, que el acto de fé entitativamente es natural, dize tambien, que tiene por objeto el mismo, que tiene la fé sobrenatural, y Divina.

10. Esta opinion ref rida, aunque como hemos dicho, no está prohibida; la tengo por improbable, y se prueba: porque la fé Teologal es virtud sobrenatural; luego no puede aver acto desta virtud, que sea natural entitativamente; y dado caso que lo huviera, no pudiera tener por objeto el mismo, que tiene la virtud sobrenatural, porque si esto pudiera ser, el objeto deste acto entitativamente natural, fuera sobrenatural, y lo dexara de ser, lo qual es implicación. Fuera sobrenatural, como se supone, y lo dexara de ser, porque especificara el acto natural, ò por mejor dezir, porque objeto, que no excede las fuerças naturales de la potencia, con que produce los actos naturales, no se puede llamar sobrenatural.

11 Y se confirma esto mismo, porque quando algun efecto puede ser producido por la virtud natural de alguna potencia, se conoce que no es efecto sobrenatural: luego el objeto sobrenatural, no puede especificar la potencia, que lo es natural,

porque en ambos casos ay vna misma razon. Y concluyo lo perteneciente à este punto con vna regla general: y es, que todos los actos, que tienen por objeto à Dios en si mismo, y como Autor sobrenatural, ò algun atributo Divino, son sobrenaturales; porque como este objeto es sobrenatural, comunica sobrenaturalidad à sus actos; y assi no se debe admitir acto de fé natural entitativamente, y en la substancia, el qual tenga por objeto el mismo, que tiene la fé sobrenatural, y Divina, que es la Divina veracidad.

12. Lo dicho se puede impugnar con algunas instancias, y como todo es Escolastico, y no conduce para la explicacion de esta proposicion XXIII. lo omito. Pero no dexaré de responder á algunos fundamentos, que se alegan en favor de la opinion condenada. El primero es, que para la justificacion basta el acto de amor de Dios, este se puede tener sin aver precedido acto sobrenatural de la virtud de la fé, y teniendo por motivo solo à las criaturas, en conformidad de lo que dize David, Psalm. 18. *Cæli enarrant gloriam Dei*: luego la fé por motivo de las criaturas, es suficiente para la justificacion. A esto se responde, que el acto de

la *fé lata*, ò que tiene por motivo las criaturas, no es suficiente en la justificación; porque se deben proporcionar el acto del entendimiento, y el de la voluntad, y así en ambos ha de ser el mismo Dios el objeto especificativo, y como en el acto de voluntad es el objeto especificativo el mismo Dios, *ut summè diligibilis*, así en el acto de la *fé*, que le precede ha de tener por objeto la Divina veracidad.

13. Dirá alguno, que desta solución se colige, que quando el acto de *fé* acompaña, y dirige la caridad, no puede tener por motivo à las criaturas; pero el mismo acto de *fé*, *divisivè*, y *seorsim*, las podrá tener, lo qual favorece la doctrina de Vazquez, à quien cita Gregorio Martinez, en la prima secundæ art. 1. dub. 4. conclus. 1. R. afirmando, que dize, que se puede producir por las fuerzas naturales el acto de *fé*, quando no acompaña la caridad.

14. Esto que se alega contra la solución es falso, porque no solamente el acto de *fé* *collectivè* sino tambien *divisivè* implica, que sea por el motivo de las criaturas, y dezir lo contrario se comprehende en la prohibición de su Santidad; la razón es, porque el acto sobrenatural de

la *fé* Divina *per se*, y en su línea (nigamoslo así) debe ser *ex auditu*, y no por el motivo de las criaturas, y el Concilio sess. 6. c. 8. hablando en singular, y divisivamente deste acto de *fé* lo dá á entender por estas palabras: *Per fidem ideo iustificari dicimur. quia fides est humanæ salutis initium, fundamentum, & radix omnis iustificationis, sine qua impossibile est placere Deo.* Luego supuesto, que la *fé* Divisivamente considerada (como lo dize el Concilio) es el principio, y fundamento de la justificación, no puede tener por motivo à las criaturas.

15. Esto mismo, que dize el Concilio, es la razón de no poder ser el acto sobrenatural de la *fé*, por el motivo de las criaturas, y el discurso, acerca desto es en la forma siguiente; qualquiera acto de *fé* sobrenatural, de qualquier modo considerado, es principio de la justificación, y fundamento de la justicia, conforme al Concilio, y las palabras de S. Pablo ad Rom. cap. 3. *Iustitia Dei per fidem Iesu Christi.* El principio debe ser del mismo orden de la cosa de quien es fundamento, y principio; luego de la propia suerte, que la forma conque nos justificamos es del orden sobrenatural, sin dezir respecta

pesto à las criaturas ; tambien el acto de fe , ha de ser del mismo orden, de qualquier modo , que se considere, sin tener por motivo à las criaturas.

16. El segundo argumento es en esta forma, creer el misterio de la Santissima Trinidad, es necessario para la justificacion; este misterio se puede creer por motivo de las criaturas ; luego estas pueden ser motivo de la fe sobrenatural: la menor en la qual esta la dificultad, se prueba, porque el hombre, segun el alma, es vna imagen de la Santissima Trinidad, quien conoce vna imagen puede conocer lo que representa: luego supuesto, que el hombre naturalmente se puede conocer assi mismo, puede en la fe dedicho misterio tener por motivo à las criaturas.

17. A esto se responde, que el hombre es imagen imperfecta, y por esso conociendo esta imagen, no se puede conocer el misterio de la Santissima Trinidad ; y por el contrario, como el Verbo Divino es imagen perfecta, viendo esta, se vé lo que representa, y assi dixo Christo Ioannis 14. *Philippe, qui videt me, videt, & patrem meum.* De suerte, que quando la imagen es imperfecta, no podemos por ella venir en conocimiento de lo que

representa, particularmente si es de orden superior, y assi si alguno viera vn mançebo hermoso pintado con alas, no viniera en conocimiento de lo que representa, si *aliàs*, no tuviera noticia de que ay Angeles.

18. Dirà alguno, tambien el hombre es imagen imperfecta de Dios, segun la naturaleza Divina, y motivo para conocer, y creer, que ay vn Dios, segun lo de S. Pablo, ad Rom. cap. 1. *Invisibilia Dei à creatura mundi per ea, quæ facta sunt intellecta conspiciuntur* ; luego aunque sea el hombre imagen imperfecta puede ser motivo para conocer, y creer el misterio de la Santissima Trinidad.

A esto se responde, que no se conoce lo dicho en las criaturas, como en imagen, sino como por los efectos se pueden conocer las causas, lo qual no sucede en el misterio de la Santissima Trinidad, por ser tan supremo, y sobrenatural: Y assi solo se puede conocer por averlo Dios revelado, y por esso dixo S. Tomas, 2. 2. quæst. 4. art. 3. *Trinitatem, quæ in nobis est videmus potius, quam credimus, Deum verum esse Trinitatem, credimus potius, quam videmus.*

PROPOSICION LXIV.

Capaz es de absolucion un hombre, aunque tenga ignorancia de los misterios de la Fè; y aunque por negligencia, aun culpable, ignore el misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de N. S. Jesu Christo.
Condenada.

1. **E**sta Proposicion XXIV. y la siguiente, aunque no se guarde el orden del Decreto, se explican inmediatamente à las antecedentes; porque todas pertenecen à la virtud de la fè, y por el consiguiente estàn entre si eslabonadas, y conexas. Esta dicha Proposicion LXIV. no se puede explicar sin tratar primero de la obligacion que ay à saber, y creer las verdades, y misterios de nuestra fè.

2. Ya se dixo explicando la Proposicion XV. que este conocimiento puede ser necesario *necessitate mediij*, y es quando sin él no se puede conseguir el fin; ò *necessitate præcepti*, y es quando solo ay obligacion por que ay precepto. Tambien se advierte, que el conocimiento de los misterios puede ser implicito, ò explicito. Explicito es, quando se

conoce el misterio en si mismo. Implicito es; quando se conoce, como incluso en otro, y lerà quando el particular se encierra en lo vniversal, que lo comprende, como quando vno cree los misterios, que le propone la Iglesia. Finalmente se advierte, que ya se dixo explicando la Proposicion XXII. la obligacion à creer la existencia sobrenatural de Dios, y que es remunerador.

3. Esto supuesto, hemos de tratar de la obligacion acerca de los demás misterios, y articulos de la fè, y en primer lugar hemos de tratar del misterio de la Encarnacion del Verbo Divino, y del de la Santissima Trinidad. Sea, pues, la primera conclusion, despues del pecado de Adan siempre fue necesaria *necessitate mediij*, la fè implicita de Christo, y no fue necesaria la fè explicita. Esta cõ-

clu-

elusion, en quanto à la primera parte, consta de las palabras de los actos de los Apostoles, cap. 4. en q̄ se dize: *Neque enim est aliud nomen sub caelo datum hominibus, in quo oporteat nos salvos fieri.* Y ay muchos lugares de San Pablo, en que se encomienda la fé de Christo, como necessaria para la salud: y assi por lo menos es necessaria la fé implicita, y Ioan. Epist. 1. cap. 1. se dize: *Mortuus est propter peccata nostra, non solum autem nostra, sed totius mundi,* y aun por esso se llama Christo nuestro bié, *Agnus occisus ab origine mundi;* porque por la fé de Christo, que avia de morir por nuestros pecados todos han alcançado la salvacion.

4. Pruebase esto con razon, à todos los que fue necessaria la redencion de Christo, fue necessaria la fé del mismo Christo, porque aquella se aplica por esta, y es assi, que à todos los hombres en todo tiempo fue necessaria la redencion, luego à todos los hombres, siempre fue necessaria para la salvacion. esta fé por lo menos implicita.

5. Que la fé explicita de Christo, no fue necessaria siépre para la salvacion, se prueba; porque algunos se salvaron sin ella. Y assi lo dà á entender S. Thomas, in 3. distinct. 9. quæst. 2. art.

2. diziendo, que aunque los mayores tuvieron este conocimiento explicito; pero no todos: *In secundo statu post peccatum ante adventum Christi, fidem habebant explicitam, qui maiores dicebantur, quidam autem, ut minores, fidem implicitam habebant in fide maiorum.* Vnde, *& eis Sacramentum redemptionis sub signis sacrificiorum proponebatur;* no ay duda, que algunos en aquel tiempo tuvieron ignorancia invencible del misterio de la Encarnacion, y assi se salvaron sin la fé explicita de dicho misterio.

6. Segunda conclusion: La fé explicita del misterio de la Encarnacion, y del de la Santissima Trinidad, despues de la suficiente promulgacion del Evangelio, regularmente es medio necesario para la salvacion; que esta fé es fundamento de nuestra justificacion, y de todo nuestro bié, dezimos regularmente; porque en algun caso particular, *per accidens,* basta la fé implicita de estos misterios, como lo dizen graves DD. y en los actos de los Apostoles se dize, que Cornelio era Varon justo, y temia à Dios, antes que tuviese explicita noticia de estos misterios, y ya en aquel tiempo estava promulgado el Evangelio en aquella Provincia: y aun generalmente hablando dizen al-

gunos , los quales sigue , y cita Moya, tom. 2. disp. 5. quæst. 1. que no es necesario , que la fé de estos misterios sea explicita ; porque no se colige el aver de ser explicita de los lugares de la Sagrada Escritura. Esto importa poco para lo práctico , porque será caso muy raro el hallarse alguno , que no tenga noticia de estos misterios de pues de la predicacion de los Apóstoles , y promulgacion de el Evangelio. Ser necesaria regularmente la fé explicita de estos misterios, se prueba; porque qualquiera, que es caminante debe saber el camino , y el termino , à donde ha de ir à parar ; y es assi: que el termino donde vamos à parar, es la vision de Dios Trino, y Vno , y el camino es Christo: Luego igualmente se requiere la fé de Christo, y la del misterio de la Santissima Trinidad.

7. Lo que se debe, pues, creer acerca del misterio de la Encarnacion, es: Que Christo es Hijo de Dios, verdadero Dios, y verdadero hombre, redemptor del genero humano, que murió por nosotros, y que resucitó, porque esto es lo que principalmente se encierra en este misterio. Y en la fé explicita del misterio de la Santissima Trinidad se ha de creer: que son tres personas realmente distintas, Padre, Hijo, y Espiritu

Santo , y que son vn solo Dios verdadero , porque todas tienen vna misma essencia, y naturaleza Divina.

8. Tercera conclusion: la fé explicita de todas las verdades, y Articulos de nuestra fé, no es necesaria *necessitate mediæ*, y esto lo suponen los Teologos, y debe ser la causa, porque los misterios, que hemos dicho, que son necesarios *necessitate mediæ* , son tan excelentes, y vniversales que encierran todo lo que pertenece à la fé.

9. Quarta conclusion: todos están obligados à saber , lo que deben creer, y esto es cierto, porque, sino lo saben , no lo pueden creer: y no por esso ay algun precepto, que obligue à creer explicitamente, todo lo que se contiene en la Sagrada Escritura , y libros Canonicos ; porque esto es imposible hablando de los Fieles; pero no cumplen con su obligacion , creyendo lo que cree la Iglesia, sin creer en particular algunos misterios , como lo dixeron ciertos Autores que cita Thomas Sanchez, lib. 2. summæ c. 36. diziendo que esta opinion la condenó Gregorio XI.

10. Quinta conclusion : los que tienen obligacion de enseñar à otros , como son Obispos, Curas, Predicadores, y otros Maestros,

tros, no ay duda, que tienen obligacion á saber con mas perfeccion los misterios de la fé. Y algunos dicen, que los Obispos están obligados á tener noticia explicita, no solo de los misterios de nuestra fé, sino de toda la Sagrada Escritura, y se fundan en la pregunta, que se les haze en su consagracion: *An sciunt vetus, & nouum Testamentum?* Pero Turre Cremata, sup. cap. omnes distinc. 38. templa el rigor desta senten- cia, diciendo: Que solo están obligados á saber de la Sagrada Escri- tura, lo que fuere necesario, para satisfacer á su obligacion.

11. Sexta conclusion: gene- ralmente todos los Fieles tienen obligacion á saber, y creer primeramente los articulos, que se proponen en el Simbolo de los Apostoles: y lo mesmo digo de los eatorze Articulos, porque todos estos están contenidos en este Simbolo. Esta es senten- cia comun entre los DD. y la razon de esta obligacion es; porque todo aquello se requiere para la fé, que proponen los Apostoles, enseñados por Christo para creer, y esto se suele llamar los rudimentos de la fé; y es assi, que estos misterios están epilogados en el Simbolo de los Apostoles: luego ay obligacion á saber, y creer los mis- terios, que se contienen en dicho

Simbolo. Y en esta conformidad en el Catecismo de Pio V. al prin- cipio se dize: que todos los Chris- tianos debé saber lo que los Apostoles en su Simbolo nos propo- nen.

12. De lo dicho se infiere, q generalmente en todos los Fieles no ay obligacion á creer ex- plicitamente todos los misterios, que celebra la Iglesia, como el de la Circuncision, Adoracion de los Reyes, &c. Porque satisfazen á su obligacion, creyendo los misterios contenidos en el Sim- bolo de los Apostoles. Y esto se confirma con la practica de la Iglesia, porque los prudentes Confesores no examinan, ni pre- guntan á los penitentes acerca de dichos misterios.

13. Hemos dicho en esta conclusion sexta, que primera- mente están obligados los Fieles á saber, y creer, lo que se contiene en el Simbolo de los Aposto- les; porque es senten- cia co- mun de los DD. que tambien es- tán obligados á saber, y creer los Sacramentos de la Iglesia, y prin- cipalmente el Bautismo, Peniten- cia, y Eucaristia: y no ay duda, que el que recibe el Sacramento de el Matrimonio, ó el Sacra- mento de el orden tiene obliga- cion á saber, y creer estos Sacra- mentos. Y lo mismo se debe de-

zir de los que reciben la Confirmacion, y Extremavncion, quando tienen vfo de razon, y no està impedida por algun accidente.

14. Tambien ay obligacion à saber los preceptos de el Decalogo , los Mandamientos de la Iglesia, la Oracion del Pater noster, y lo que es necessario, que cada vno en su estado sepa para vivir rectamente. Todo esto trata el Ilustrissimo Tapia, tom.2. lib. 1. en los articulos de la q. 2.

15. Tiené tambien obligacion los Christianos à saberse perfignar, que es el principio ordinario, conque los catecismos nos suelen instruir. Y aunque Angelo, Silvestro, y otros afirman, que es pecado mortal no saberlo; Thomas Sanchez, citando à otros in summ. lib. 2. cap. 13. num. 14. dize, que solo es venial, por ser pequeña la materia. Y lo mismo se dize comunmente acerca de el *Ave Maria*. Y aunque muchos dizen, que corre la misma razon en la Oracion del *Pater noster*, el Sapiientissimo Tapia, art. 6. de la quæst. citada, dize, que es pecado mortal no saberla, y lo mismo insinua Araujo en lo *de fide*, dubio 1. §. *denique*. Y acerca de la obligacion à saberse perfignar dize Villalobos, tom. 2. tract. 1. diff. 4. (y es buena advertencia) que el que no lo sabe, dá à entender, que nada sabe.

16. Acerca de las conclusiones antecedentes se ha de advertir, que para cumplir con los preceptos dichos de la Doctrina Christiana, no es menester, que se sepan los Mandamientos por el orden, que nos los propone la Iglesia; basta, que se sepan en la substancia; y assi basta en los preceptos del Decalogo, que se sepa, que ay Mandamiento de no hurtar, y Mandamiento de no matar, sin que se sepa, que el vno es el septimo, y el otro el quinto. Y lo mismo se ha de dezir en los Mandamientos de la Iglesia, que basta saberlos en la substancia; pero si alguno no sabe la lengua Latina, no basta saber lo dicho en latin.

17. Algunos ay tan rudos, como advierte el P. Thomas Sanchez loco citato, que son incapaces de ser instruidos en los misterios de nuestra fé; y aunque procuremos enseñarlos, lo oyen à manera de brutos, sin hazer cõcepto de lo que se les dize: por lo qual no los hemes de obligar, à que entiendan los misterios, pues no es possible, sino solo se les ha de enseñar lo que lo fuere segun la cortedad de sus entendimientos, y principalmente se han de instruir (en la forma que se pudiere) en los misterios que son necesarios *necessitate medijs*, como

mo se dirà despues.

18. Acerca del *Credo* es mayor dificultad, si ay obligacion à saberlo por su orden? A esto se responde; que la ay. Esto consta del uso de la Iglesia; y porque lo mandan muchos Concilios como lo refiere Navarro en su Manual: Pero con todo esto acerca de esta obligacion de saberlo à la letra, y por su orden, dize el P. Tomas Sanchez loco citato. Y el señor Tapia, art. 7. num. 4. que basta saberlo en la substancia; pero no se escusa de grave pecado en la linea de venial la ignorancia por lá razon dicha: y porque graves Autores han juzgado que el saber el *Credo* à la letra, y por su orden conduce en alguna manera para él explicito conocimiento de los misterios de nuestra fé.

19. De lo dicho se infiere, que quando los Confesores examinan à los penitentes en orden à la Doctrina Christiana, han de ir con esta advertencia, de q̄ basta saberla en substancia, y proceder con prudencia: porque podrá ser, que si le preguntan à vno: que cree en el ser Dios Salvador? No responda. Y si le preguntan: Si cree que Dios dá la gracia, y perdona los pecados, responda que lo sabe, y que lo cree; y assi este tal sabe este articulo en la substancia.

20. El aver explicado la obligacion à saber, y creer los misterios de nuestra fé, me pareció conveniente antes de explicar esta proposicion LXIV. y acercandome mas à declarar lo que prohibe su Santidad en ella, ay otra question bien grave, à que se ofrece responder, y será esto con brevedad. Y consiste en averiguar: quando estos misterios se dexan de saber con ignorancia inculpable.

21. Este punto toca muy doctamente el Reverendissi. Arçobispo Tapia, de cuya doctrina me he de valer, y se hallará tom. 2. lib. 1. quæst. 2. art. 9. donde (dexando de tratar de los que se han criado en los desiertos, y entre Infeles) dize: que nunca, ò rara vez se ha de admitir ignorancia invencible entre los Fieles, acerca de lo que deben creer explicitamente con necesidad de medio, ò necesidad de precepto. Y dá la razon; porque lo dicho se predica, y enseña frecuentemente en la Iglesia; y assi moralmente hablando, parece imposible, que aya alguno, que tenga dicha ignorancia, careciendo de algun remordimiento, ò escrúpulo de consciencia, que lo obligue à buscar la noticia, de lo que debe saber. Y advierte muy bien el Sapientissimo Prelado de doctri-

na de Bañez, que los rusticos deben preguntar à sus mayores, y à los que mas saben, segun lo del Deuteronomio cap.32. *Interroga Patrem tuum, & annuntiabit tibi; maiores, & dicent tibi.* Y buelve á repetir en el num.2. que rarissima vez se hallará, quien tenga ignorancia inculpable entre los Fieles: advirtiendole consentimiento, que los que tienen ignorancia, lo es culpable, porque son negligentes en preguntar, y buscar la verdadera doctrina

22. Ultimamente advierte: que para admitir la tal ignorancia invencible, ó inculpable, se debe considerar la persona, que la tiene, y la Provincia, de su habitacion, para no admitirla en personas, que distraidas en otros negocios del principal, que es aprender lo que deben saber para su salvacion, lo olvidan, y concluye diciendo, que en ninguno, que tiene uso de razon, se debe admitir la tal ignorancia; porque no avrá alguno tan rudo, que no pueda aprehender algo de los misterios de la fé: como ninguno, que tiene uso de razon, dexa de tener alguna habilidad para las cosas temporales.

23. A esto que se ha dicho, se pueden añadir vnas palabras de Silvio, que en la 2.2. quæst.2. art.8. dize: *Si quis adeo sit hebes,*

ut huiusmodi mysteria retinere non possit, excusabitur à præcepto, & si credat, quomodo potest, necessariæ necessitate mediij, saluus esse poterit. Pero el Ilustrissimo Tapia dize: que si no puede aprender de algun modo en substancia lo que debe saber *necessitate mediij reputandus est insanus, & amens simpliciter, & non sunt ei administranda sacramenta.* Si esta sentencia sea rigorosa en esto ultimo, lo dexo á el examé de otros.

24. Ya hemos llegado á la explicacion de esta proposicion LXIV. en ella, pues, se prohibe la opinion, que dize ser capaz de absolucion, vn hombre aunque tenga ignorancia de los misterios de la fé; y aunque por descuido, aun culpable ignore el misterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu Christo. Acerca de lo qual (suponiendo la obligacion de el Confessor à examinar al penitente de la Doctrina Christiana, quando fuere persona, de quien se puede dudar, si la sabe.) Lo primero se ha de advertir, que si hallare, que ignora culpablemente el penitente los misterios, que son necesarios *ad salutem, non necessitate mediij, sed necessitate præcepti.* Es opinion de nuestro Arçobispo Tapia loco citato, art. 10. y de otros graves Autores, que se le pue-

puede dar la absolucion, con tal que tenga dolor de su negligencia, y proponga la enmienda: *Monendo dize, illos de obligatione addiscendi, quam primum ea, quae ignorant.* Pero si han reincidido muchas vezes en esta culpa, se les ha de dilatar la absolucion, hasta que aprendan la Doctrina Christiana, ò lo que deben saber della. Esta opinion, en quanto à el decir, que se puede dar la absolucion, à los que ignoran culpablemente lo que deben saber *ratione praecepti*, acerca de los misterios de nuestra fe, à mi parecer, no està comprehendida en la prohibicion de su Santidad; porque esta solo trata de la ignorancia absoluta en los misterios de la fe, y de la ignorancia del misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion del Verbo Divino.

25. Lo segundo se ha de advertir, que aunque la ignorancia sea, acerca de estos misterios, si el Confessor puede instruir al penitente, enseñándole, y dándole noticia dellos, si ya con esta instruccion los cree explicitamente, y los sabe en la substancia; teniendo dolor de la ignorancia culpable, y de su negligencia, licitamente le podrá absolver el Confessor: y esta opinion es de Baseo verbo *fides*, nu. 17. y tambien me parece, que no està com-

prehendida en la prohibicion; pues este tal al tiempo de la absolucion, ya se verifica, no tener ignorancia culpable, acerca de estos misterios.

26. Lo tercero, que se ha de advertir, es, que como no siempre avrà oportunidad de instruir à los penitentes, ó en ellos capacidad, para aprenderlos con brevedad, en este caso, por no averse quitado la ignorancia culpable acerca de los misterios necesarios *necessitate medij*, de que vamos hablando, aunque tengamos mas intenso dolor de su negligencia, y proposito de la enmienda, està incapaz de recibir el Sacramento de la Penitencia; y por consiguiente, pecará gravemente el Confessor en darle la absolucion, porque esto està condenado en esta proposicion.

27. La opinion condenada con la misma formalidad de palabras la refiere Gonet tom. 4. disp. 6. art. 7. Diciendo, que es de algunos Casuistas, y condenandola por erronea, tambien la refuta tom. 3. dissertatione Theologica, *quae habetur post 7. disput. art. 3. §. 3. num. 158.* y refiere, que la insigne Vniversidad de Lovaina la reprobò, y notò ser digna de grave censura. Tambien dicha opinion es de Gaspar Hurtado disp. 8. de *fide*, diff. 12. de Joan

Sanchez in selectis disp. 9. n. 18. Diana part. 1. tract. 7. resolut. 55. Los quales Autores, generalmente hablando, dicen que por la ignorancia culpable en los misterios de la fé, no se debe negar la absolucion, si ay dolor, y proposito de la enmienda, como sucede en otros pecados; y aun parece, que el Padre Thomas Sanchez favorece esta opinion, porque in summ. lib. 2. cap. 3. dize: *In praxi existimo nunquam, aut rarissime denegandam absolutionem ob doctrinæ Christianæ ignorantiam.*

28. La verdadera sentencia, que dize, que no es capaz de absolucion, la defienden todos los que dizen, que la fé explicita del misterio de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, es necessaria, *necessitate mediæ ad salutem*, que son casi todos los DD. y es comun entre los Teologos. Y se prueba lo primero, porque si la fé explicita destes misterios, es medio necessario para la salvacion, bien se echa de ver, q el que no la tiene, no es capaz de la absolucion, que dà la gracia justificante.

29. Lo segundo se prueba, porque aunque no fuera necessaria la fé explicita de dichos misterios *necessitate mediæ*, lo fuera para recibir el Sacramento de la Penitencia; en la qual recepcion

se requiere explicito conocimiento, de que el Sacramento de la Penitencia fue instituido por Christo, y este conocimiento no se puede tener, sin el misterio de la Encarnacion, el qual trae en su compañía el misterio de la Santissima Trinidad; porque el misterio de la Encarnacion consiste en saber, que el Hijo del Eterno Padre tomó carne humana, y fue concebido por virtud del Espiritu Santo: y assi terminandose el conocimiento, de quien recibe el Sacramento de la Penitencia à el misterio de la Encarnacion, tambien se termina à el de la Santissima Trinidad. Esto ultimo en la forma, que se ha referido, lo dize el Angelico Doctor S. Thomas 2. 2. qu. 2. art. 8. por estas palabras: *Mysterium Incarnationis Christi explicitè credi non potest sine fide Trinitatis, quia in mysterio Incarnationis Christi hoc continetur: quod Filius Dei carnem assumpsit; quod de Spiritu Sancto conceptus fuerit: & ideo eo modo, quo mysterium Incarnationis ante Christum fuit explicitè creditum à maioribus, ita etiam, & mysterium Trinitatis.*

30. Lo tercero se prueba, porque no es menos necessaria la fé, para recibir el Sacramento de la penitencia, que para vn acolto recibir el Sacramento del Bautif.

ti'mo , que es la puerta para los demás Sacramentos; y es assi: que para recibir el Sacramento de el Bautismo , es necessaria la fé explicita de estos misterios : luego tambien esta fé explicita es necessaria para recibir el Sacraméto de la Penitencia. La menor se prueba con la misma practica de la Iglesia, derivada de la tradicion Apostolica; pues á ningun adulto bautiza, sin averlo instruido en la fé , y particularmente en estos misterios. Y esto se prueba tambien, con lo que sucedió à Felipe con el Eunuchó , que no lo bautizó sin averlo instruido en la fé explicita de Christo : y assi se lee en los Actos Apostolicos cap. 8.

Ait Eunuchus; ecce aqua, quis prohibet, me baptizari? Dixit autem Philippus: si credis ex toto corde, licet. Et respondens ait: Credo Filium Dei esse Iesum Christum. Et iussit stare currum, & descenderunt uterque in aquam Philippus, & Eunuchus, & baptizavit eum.

31. Pero , como hemos dicho, ni para la absolucion, ni para la recepcion del Sacramento del Bautismo , es menester conocimiento perfecto, y distinto de dichos misterios (porque esso es muy dificultoso) sino que se conozcan en la substancia. Y assi tratando S. Thomas loc. cit. art. 7. este punto dize : *Aliàs subtiles*

considerationes circa Incarnationis articulum tenentur aliqui magis, vel minus explicitè credere, secundum quod convenit statui, & officio cuiusque. Y lo mismo se avrá de dezir, acerca del misterio de la Santissima Trinidad.

32. Un argumento se ofrece contra la verdadera sentencia, y es, que tratando el Apostol, de lo que se debe creer para la justificacion , dize : *Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, & inquirentibus se remunerator sit.* En las quales palabras, no se haze mencion del misterio de la Santissima Trinidad, ni del de la Encarnacion : luego no son menester estos misterios para justificarle alguno en el Sacramento de la Penitencia.

33. Ya se ha dicho en la proposicion XXII. suficientemente, como se debe creer la existencia sobrenatural de Dios, y el ser remunerador ; y al argumento se responde con S. Thomas in 3. dist. 25. qu. 2. art. 2 que el Apostol solo hizo mencion , de lo que en todos tiépos fue necesario creer para la justificacion , pero no excluyó la fé explicita , que debemos tener de Christo Redentor nuestro, en cuya virtud nos justificamos , y dan gracia los Sacramentos: y assi la dicha fé explicita es necessaria para recibir el

Sacramento de la Penitencia.

34. En confirmacion de todo lo dicho, es digno de advertencia vn caso singular, que refiere S. Thomas 2.2. qu.2.art. 7. y haze del mencion Gonet.tom. 4.disp.6.art.5. y es, que en tiempo de Constantino Augusto, y S. Elena su Madre, en vn sepulcro se hallò vn hombre muerto con vna lamina de oro en el pecho, en la qual estaua escrito: *Christus nascetur ex Virgine, & ego credo in eum. O sol, sub Helenæ, & Constantini temporibus iterum me videbis.* Tambien refiere el eruditissimo P.M. Silveira en el tomo, que intitula *Opuscula varia*, opus. 1. resolut 3. qu.3. num 226. Que aviendose cavado la tierra en el Valle de Iosafat, por mandado de Sibila, Reyna de los Hungaros, se hallò vn cuerpo entero, sobre cuya cabeza estaua vna piedra grande, y en ella gravadas vnas letras Hebreas, que reducidas al idioma Latino, son las siguientes: *Ego Seth tertio genitus filius Adæ credo in Iesum Christum Filium Dei, & in Mariam matrem eius, de lumbis meis venturos*; y dize, que lo refieren Ioan Genebrardo lib.3 1.Chronolog. c.36. y Adriano Lyreo lib.1. Trifagij Mariawi, fon 35. Pues si antes de la ley de gracia, se hallò en estos fe explicita de la Encarnacion, y con pro-

videncia Divina se manifestó esta verdad: luego con mayor razon, se debe hallar en la ley de gracia, en los que reciben el Sacramento de la Penitencia, la fe explicita de el misterio de la Encarnacion; y por el consiguiente el de la Santissima Trinidad en la forma que se explicó.

35. Preguntará alguno, si segun esta Doctrina queda condenada la proposicion, que dize, que en la ley de gracia no es necesaria *necessitate mediij* la fe explicita del misterio de la Santissima Trinidad, y del de la Encarnacion? A mi parecer no está condenada; pues vn hombre, que se criò en los desiertos, se puede salvar sin esta fe explicita. Y otros casos refiere Moya tom.2. tract.6. disp.5.q.1. donde acerrimamente defiende, que no es necesaria, *necessitate mediij* la fe explicita de dichos misterios. Lo cierto es, que *ex natura rei*, no es necesaria para la salvacion esta fe explicita, y que ay opiniones sobre si se requiere *ex institutione divina*: y por lo menos, lo que se condena en esta proposicion, es el dezir, que no es necesaria la fe explicita de dichos misterios, para recibir el Sacramento de la penitencia abstrayendo de otras questiones. Y bié se echa de ver esto; pues queda determinado por la Sede Apostoli-

tolica, que no es capaz de recibir el Sacramento de la Penitencia, el que no tiene fe explicita de estos misterios.

36. Para complemento de los diversos puntos, que se han tocado en la explicacion de esta proposicion; autorizo todo lo dicho, con lo que dispone el Synodo deste Arçobispado de Sevilla, en el lib. 1. que es *De summa Trinitate, & Fide Catholica*. Allí se intima la obligacion de saber la Doctrina Christiana, y los misterios de nuestra fe; y en el cap. 5. se manda á los Curas, y Confesores sepan de los penitentes (antes que los oygan de Confession) si la saben; y á los que no la supieren, no los confiesen, ò dificulten el confesarlos, y absolverlos, como entendieren, que mas conviene á el servicio de nuestro Señor, y bien de las almas de los dichos penitentes. Y ay estilo de dezir en las cédulas, que dan á los dichos, quando cumplen con la Iglesia, que saben la Doctrina Christiana, lo qual es muy ajustado á la obligacion, que tienen los Christianos. Y para la practica, por ser mucho lo que comprehende esta palabra, *Doctrina Christiana*, se podrá hazer reparo en las questions, que se han

tocado en la explicacion de esta proposicion LXIV. que como es de materia tan necessaria, ha sido mas dilatada, que otras.

37. Y por la misma razon no omitiré vna advertencia, con que doy fin á la explicacion, y es del P. Thomas Sanchez in summ. lib. 2. cap. 3. num. 23. Allí pregunta, como se avrá el Confessor con vno, que está en el articulo de la muerte, y tiene ignorancia culpable, acerca de la Doctrina Christiana? Supongo, que es de grande importancia en aquel articulo para todos, assi para los que no la saben, como para los que la saben el hazer actos de fe. Y digo á el caso propuesto, que responde el dicho Autor, que bastará proponer á el enfermo los misterios mas principales (que son: El de la Santissima Trinidad, el de la Encarnacion, y el ser Dios remunerador) de la suerte que se pudiere sin fatigarlo, y exortarlo á tener actos de dolor, de su negligencia, y descuido, y á el proposito de la enmienda. Y lo mismo aconseja, quando vn Confessor se halla, con vn penitente muy agravado, con los accidentes de vna enfermedad grave, el qual tiene la misma ignorancia.

PROPOSICION LXV.

*Basta aver creído estos misterios una vez.
Condenada.*

EL Decreto de esta proposicion LXV. y vltima trata de los misterios de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion del Verbo Divino, los quales, y el ser Dios remunerador, son los principales misterios de nuestra fé. Primeramente advierto, que todo lo que se dixo en la proposicion XVII. hablando de la fé en comun, en orden á la obligacion, á hazer actos de fé, y de los tiempos, en que estamos obligados á ellos *per se*, y *per accidens*, se ha de aplicar á estos dos dichos misterios.

2. Lo segundo se advierte, que aunque la opinion mas comun dize: que el creer estos misterios explicitamente es necesario *ad salutem necessitate medij*; ay tambien opinion de que el creer explicitamente dichos misterios, solo es necesario *necessitate precepti*; y esta opinion, como se dixo en la proposicion LXIV. no está condenada; pero lo está, la que dize, que el que tiene ignorancia culpable, es capaz de recibir el Sacramento de la Peniten-

cia: conque se echa de ver, que está determinado por la Sede Apostolica, que para recibir el Sacramento de la Penitencia, es necesaria la fé explicita de dichos dos misterios; porque la implicita es compatible, con ignorancia culpable, que bien puede creer alguno, lo que propone la Iglesia, ignorando culpablemente los dichos dos misterios, ó otros de los articulos de la fé.

3. La dificultad consiste, en determinar, si siempre, que se recibe el Sacramento de la Penitencia, es necesaria la fé explicita de estos dos dichos misterios? Lo que su Santidad determina, es, que no basta averlos creído vna vez (y no ay duda, que habla de averlos creído con fé explicita) para estar vno capaz de recibir el Sacramento de la Penitencia: Donde se ha de notar, que esta proposicion vltima es ilacion de la proposicion LXIV. ó segundo decreto, acerca de lo que en ella se trata, esto es, de la capacidad para dicho Sacramento.

Acer-

4. Acerca de la question propuesta , y que pertenece á la materia de la prohibicion de esta proposicion LXV. ay dos opiniones. La primera dize, que no es necessaria la fé explicita de estos misterios referidos, quando se recibe el Sacramento de la Penitencia , y es de Tamburino, pues lib. 2. cap. 1. §. 1. num 3. dize , que basta aver creído vna vez los misterios que son necesarios *necessitate salutis*. En lo qual dá à entender, que no siempre, que se recibe el Sacramento de la Penitencia, es necessaria la fé explicita de ellos; pero la verdadera sentencia dize , que ay obligacion, quando se recibe el Sacramento de la Penitencia, à tener fé explicita , por los mismos fundamentos, y razones, conque probamos en la Proposicion LXIV. que no se puede , ni debe dar la absolucion , à el que tiene ignorancia culpable de los misterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion del Verbo Divino. Y en la misma cõformidad dezimos ahora , que mal se le puede dar la absolucion , à el que no tiene fé de que el Sacramento de la Penitencia fue intituido por Christo , y que por sus meritos, dá gracia. Y aun por esso el Concilio Tridentino, session 5. cap. 6. dize, que vno de los requisitos para la justifica-

cion es la fé por los meritos de Christo.

5. Ahora se sigue , el averiguar, si esta fé explicita de dichos misterios ha de ser actual , ó basta, que sea virtual? Gaspar Hurtado, disp. 6. de poenit. diff. 6. & 8. y Luis de Torres, dizen; que esta fé ha de ser actual. Y esta opinion es tambien de Villalobos; porque tom. 2. tract. 1. diff. 2. num. 5. hablando de las ocasiones , en que se deben hazer actos de fé , dize, son : quando huviesse peligro de caer en algun pecado sin hazer actos de fé : En el articulo de la muerte ; ó quando se huviesse de recuperar la gracia perdida. Y sin duda en estos casos habla de la fé actual. Pero Leandro del Santissimo Sacramento tract. 5. de poenit. disp. 1. qu. 4 8. & 49. defende , que basta la fé virtual : cita à Bonacina , à Trullench , y otros muy graves Autores , y alega en su favor muchas razones, y entre ellas la practica entre los mas timoratos, quando se preparan, para recibir el Sacramento de la Penitencia, que no se acuerdan de la obligacion deste acto de fé ni los Confessores mas doctos los exortan à dicho acto de fé , ni les preguntan si lo tienen actualmente, como les suelen preguntar si tienen dolor , ó por las circunstancias de los pecados , que mudan

especie. Y aqui se puede añadir, que como dize la sententia comun: la intencion virtual basta, para recibir los Sacramentos valida, licitamente, y con fruto; y tambien para administrarlos: luego de la propria fuerza bastará la fé virtual, porque no se requiere mas necessariamente que la intencion.

6. El P. Granada en la 1. 2. controv. 8. de gratia tract. 9. disp. 3. num. 7. habló con distincion, acerca desta fé virtual; y despues de aver dicho, que es la memoria del acto de fé, que alguno hizo, dize, que si este se origina, de averse exercitado en actos de fé, es suficiente para dirigir, y motivar los actos de voluntad, que son necesarios en la justificacion, dize, pues, tratando, si la fé explicita, y actual es necessaria: *Non est necessarium in ijs, qui diu se exeruerunt in actibus fidei eliciendis, sed satis esse memoriom actualem ipsius actus fidei: sicut enim qui promptus est in elicienda conclusione virtute præmissarum, potest illam elicere, quin actu existant præmissæ, es solum, quòd illarum recoretur; ita sola memoria actus fidei præteriti erit sufficiens quasi applicatio ipsius actus fidei, & consequenter obiectorum, quæ per fidem proponuntur voluntati. Unde Scotus in 4. dist. 14. quæst. 2. artic. 5.*

dixit: in eiusmodi hominibus satis esse fidem virtualem.

7. Estas palabras del P. Granada son muy piadosas, doctas, y conformes al decreto desta proposicion LXV. pues en él se dize: que no basta, aver creído vna vez los misterios. Y yo infiero de todo lo dicho, que es muy cierto, que para recibir el Sacramento de la Penitencia, basta la fé virtual, y que con ella está el Christiano capaz, para justificarse por la contricion, ó por el Sacramento de la Penitencia, y recibirlo todas las vezes, que quisiere, ó por devocion, ó por necesidad; con tal que la dicha fé virtual, no se origine de aver creído vna vez sola los misterios, principalmente los de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, porque esto es lo que directamente se prohíbe en esta proposicion.

8. Y muy justificadamente se prohíbe el dezir, que basta vn acto solo de fé; porque ni basta para cumplir con el precepto de la fé, como se dixo en la proposicion XVII. y menos, siendo vno solo tendrá eficacia para proponer à la voluntad los motivos para los actos de caridad, ó de contricion, que son necesarios para la justificacion extra Sacramentum, ni los que son menester para la attricion sobrenatural, conque

Vno se justifica en el Sacramento de la Penitencia, á quien no está acostumbrado à creer, ó por lo menos, no ha hecho algunos actos de fé: ni tampoco podrá considerar con eficacia los motivos, que son menester para la intención, que se requiere en lo valido, y frutuoso del Sacramento.

9. Aquí se ofrece preguntar, si quando alguno no se confiesa, instandole para ello el precepto, se ha de acular, no solo, que no cumplió dicho precepto, sino que tambien faltó al acto de la fé, que acompaña al Sacramento de la Penitencia? A esto se responde, que aunque se admitiera, que no bastava el acto de fé virtual, sino que era necesario el sobrenatural

explicito, y actual, no seria necesario confessar esta circunstancia, porque solamente estava obligado al dicho acto de fé *per accidens*, y assi *per se*, no quebrantó el precepto de la fé. Doctrina del señor Tapia in simili casu tom. 2. lib. 1. quæst. 3. art. 4. num. 3. y la declara cõ lo que sucede al q dexa de enseñar la doctrina Christiana, estando à ello obligado por algun titulo de caridad, ó de justicia, que solo comete vn pecado, conforme à la obligacion que tenia, y aunque faltasse à los actos de fé, que suelen intervenir, quando se cumple la obligacion dicha, esto es *materialiter*, y *per accidens*.

PROPOSICION XXIV.

Llamar à Dios por testigo de una mentira leve, no es irreverencia, tan grande, que por ella quiera, ó pueda condenar al hombre.

Condenada.

I. **S**Vponiendo por de fé, que el segundo mandamiento del Decalogo, es no jurar el nombre de Dios en vano: *Nos assumes nomen Dei tui in vanum*, Exod. 20. num. 7. se ha de advertir: Primeramente, que jurar es

traer à Dios por testigo de alguna cosa; y que para que sea licito el juramento, ó no sea en vano, son menester tres condiciones, ó requisitos, que son justicia, verdad, y necesidad; y que nunca es mas en vano, que quando falta la

verdad. Y se debe notar, que porque pocas vezes concurren en el juramento las dichas tres condiciones, rara vez dexa de ler el juramento culpable.

2. Lo segundo se advierte, que verdad en el juramento es conformarse la mente con las palabras, que se pronuncian: Necesidad es aver alguna para jurar, justicia es; quando el juramento es de cosa licita, y honesta; y assi quando vno jura, que ha de dexar de oír missa en dia de fiesta, sin tener causa, que le escuse, ò jura de hazer al proximo algun agravio, à estos juramentos les falta la justicia.

3. Lo tercero se ha de advertir, que quando al juramento le falta la necesidad, siempre es pecado venial, como no le falte otro requisito, y assi en lo culpable de los juramentos, este es el menor defecto. Quando falta la justicia en los juramentos, si es la materia grave, será pecado mortal, lo qual se verifica en los casos de el numero antecedente; pero si la materia es leve, será pecado venial, como sucede, quando alguno jura de dezir alguna mentira leve, ò de hurtar alguna cantidad corta, que por serlo, no llega à pecado mortal. Y esto se entiende, teniendo intencion de cumplir los juramentos, porque sino, les

faltarà la verdad, y faltando esta en el juramento, siempre es pecado mortal.

4. Assi mismo, es doctrina cierta, que faltando la verdad, no se escusa alguno de pecado mortal por qualquiera causa, ó fin, por honesto, y necessario que sea, ni por la parvidad de materia, aunque esta sea mas minima; antes aqui ay mas grave pecado, como se dirà despues. Y porque algunos jurisperitos, cuya opinion tiene por probable Angelo verbo *per jurium*, citado por Machado tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 8. docum. 8. num. 5. y por el P. Thomas Sanch. in summ. lib. 3. cap. 4. num. 7. han sido de parecer, que el juramento dicho de butlas, aunque sea falso, no es pecado mortal, pareciendoles la materia pequeña, y que siendolo, no puede ser el juramento culpa grave. Contra la opinion destes Autores, y si acaso es de otros, es la prohibicion de esta proposicion XXIV. pues en ella se condena el dezir: que el llamar à Dios por testigo de vna mentira leve, no es irreverencia tan grande, que por ella quiera, ó pueda condenar à vn hombre.

5. El fundamento para esta prohibicion es evidente, porque aunque la materia del juramento falso sea levissima, el perjurio

encierta en si vna disonancia muy grave; pues à Dios, que es la primera, y suma verdad, se trae por testigo de vna mentira, y como dizen los DD. y lo advierte N. P. M. Lezana tom. 2. quæst. regul. verbo *juramentum* num. 12. en este perjurio *denotatur, ipsum Deum ignarum esse, vel improbum.* Y es tan grave esta ofensa, que se haze à Dios en dicho juramento falso, que como defienden Thomas Sanchez loco citato cap. 4. num. 37. y Leandro en lo de juramento disp. 7. qu. 47. y es comun sentir de los DD. mayor pecado es jurar con mentira, que matar vn hombre: y es la razon, porque este pecado en que se trae à Dios por testigo de mentira, es directamente contra el mismo Dios, privandolo en cierto modo de el culto de *latría*, que se le debe, pero el pecado de homicidio, no es *immediatè*, & *directè* contra Dios, sino contra el proximo, y assi no es tan grave pecado.

6. Y no obsta el dezir, que la materia es leve, y jocosa; porque antes el pecado es mas grave por esta causa, porque es mas vituperable, y vano en vna materia leve, y sin alguna causa, sino solo por burla traer à Dios por testigo en el juramento, ofendiendo su autoridad, y veracidad Divina. Y assi dixo S. Thomas 2.2. q. 98.

art. 3. ad 2. *Ille, qui iocose periuratus non evitat Divinam irreuerentiam, sed quantum ad aliquid magis auget, & ideo non excusatur à peccato mortali.*

7. Aqui se han de notar dos cosas. La primera, que es cierto, que peca mortalmente el que estando dudoso en vna cosa, la afirma de cierto; porque esto es mentira, como al contrario tambien lo es, vna cosa, que se sabe de cierto afirmarla por dudosa, y assi en ambos casos, es el juramento pecado grave. De donde se infiere, que si alguno en el Sacramento de la Penitencia, el pecado, que sabe de cierto ha cometido, lo confiesa por dudoso, està obligado à confesarlo de cierto, y aun à repetir la confession; si esto le sucedió con advertencia culpable.

8. Donde tambien se ha de advertir, que no es necesario explicar en la confession, quantas vezes jurò estando dudoso, y quantas estando cierto de la mentira; porque basta dezir tantas vezes he jurado con mentira, juntando vnas, y otras, pues todas son de vna misma especie; pero para la practica tengo por acertado, preguntar con distincion acerca desto à los penitentes, mayormente sino son literatos; porque raros avrà, que junten vnos,

y otros juramentos para dezir el numero de estos pecados al Confessor.

9. Lo segundo se ha de notar, que dicen graves DD. que para afirmar vna cosa de cierto, y con juramento basta averlo oido à vna persona *fide digna*. Pero si

el juramento es judicial, es menester mas certeza, ò dezir, que se ha oido à vna persona *fidedigna*. Y sobre este punto de la certeza en el juramento, dà muy buenas advertencias Thomas Sánchez vbi supra num. 10. & seqq. donde se podrán ver.

PROPOSICION XXV.

Con causa, licito es jurar, sin animo de jurar, ora la cosa sea leve, ora grave. Condenada.

1. **L**O primero se ha de suponer, que aunque quando se jura sin intencion de cumplir el juramento, es valido: y aun en opinion probable lo es tambien, quando alguno jura sin intencion de obligarle, como pretenda hazer verdadero juramento; es cierto que quando alguno jura fingidamente, y sin intencion de jurar, no queda obligado à cumplir dicho juramento. Y lo mismo se puede dezir acerca del voto, quando se vota sin intencion de hazer dicho voto, y en el matrimonio, quando se contrae sin intencion de contraer, ò casarse: y en otros casos semejantes. Y aunque en todos ay la misma razon, esta aplicada al juramento, es, porque el juramento es vn acto humano, y

no lo puede ser sino procede de la intencion de jurar: por lo qual no es valido el juramento, que se haze sin intencion de jurar.

2. Lo segundo se supone, que en el juramento, que se haze sin intencion de jurar, considerándolo, precissamente, no ay obligacion à cumplirlo, pues es invalido, como se ha dicho; pero por razon del escandalo, que se puede originar, ay obligacion à ello, de la propria suerte, que la huviera quando de lo contrario, esto es de no cumplirlo, se figurara grave daño al proximo, porque, de otra suerte, fuera causa moral de este daño. Esta doctrina es comun, y es expressa de Bonacina, tom. 2. disp. 4. quæst. 1. punct. 7. num. 2.

3. Dexando de tratar de el que jura sin intencion de obligarse, porque este peca mortalmente jurando assi, y tambien si jura sin animo de cumplir dicho juramento, pues en este modo de jurar interviene mentira; acerca, del que jura sin intencion de jurar, se pregunta si peca, y que pecado comete? Thomas Tamburino, lib. 3. cap. 3. §. 2. num. 1. dize, que con causa es licito jurar sin intencion de jurar, y lo tienen por probable Castro-Palao, tom. 3. disp. 1. punct. 8. y Moya, tom. 1. tract. 4. quæst. 2. §. 3. num. 16. y tambien es de el mismo sentir el Padre Thomas Sanchez, in sum. lib. 3. cap. 6. num. 10. donde tratando del que con causa jura verdad sin intencion de jurar, dize: *Ego credo nec hunc peccare venialiter, quia nullum est mendacium.*

4. Pero su Santidad en esta proposicion XXV. condena dicha opinion; y si precissamente en ella se atiende à la restriccion mental, que ay diziendo palabras de juramento sin intencion de jurar; dicho juramento es pecado mortal, pues se confirma con juramento vna mentira manifestando con ella, que verdaderamente se jura, y esto se verá en las proposiciones siguientes donde se ha de tratar de las restricciones mentales, y assi abstrayen-

do aora de considerar este juramento con dicha circunstancia. Es la verdadera sentencia, que siempre ay en el juramento fingido, por lo menos culpa venial: Assi lo dize Villalobos, tom. 2. tract. 36. de juramento diff. 6.

5. Bonacina habla en esta materia con distincion, diziendo: Que si à alguno se le pide *rationaliter*, que jure, y jura sin intencion de jurar, es pecado mortal, y refiere en su favor à Cayetano, 2. 2. quæst. 89. art. 7. y el mismo Cayetano loco dicto: trae estas palabras: *Magis apparet directè perniciosè huiusmodi iuramenti, considerando iuramentum in ordine ad Deum, nam, sic iurare, ex suo genere est illudere divino testimonio.* Y prosiguiendo esta misma materia, concluye diziendo: que el juramento sin animo de jurar, *contrariatur fini iurationis scilicet confirmationi veritatis.* Y da su razon el mismo Bonacina diziendo: Que en dicho juramento ay grave daño, que repugna al vfo, y fin del juramento, que es tan necesario para los contratos, y comercios humanos, lo mismo dize Suarez, lib. 3. de juramento cap. 19. por estas palabras: *Talis modus iurandi est valdè contrarius principali fini iuramenti, qui est firmare humana fœdera, & verba.* Y concluye diziendo

ziendo, que en dichos juramentos *euertitur iuramenti fructus, & securitas.*

6. Despues desto el mismo Bonacina, tom. 2. disp. 4. quæst. 1. punt. 7. dize: que si el juramento se pide *irrationabiliter*, si se jura con verdad, aunq sea sin intencion de jurar, no es pecado mortal, porque aqui ni se haze agravio á los hombres, pues se pide *irrationabiliter* el juramento. ni á Dios se le haze grave injuria, pues no se trae por testigo de cosa falsa, sino de verdadera. Pero si es falso lo que se jura, es pecado mortal, porque exteriormente se trae á Dios por testigo de cosa falsa. lo qual es intrinsecamente malo. De la propria suerte, que peca mortalmente, el que exteriormente sacrifica á vn idolo sin intencion de adorarle, ó dize blasfemias, sin intencion de blasfemar. Este modo de opinar me parece ajustado, y abstrayendo de lo prohibido en las proposiciones siguientes, no está condenado; porque en esta proposicion solo se prohibe el dezir, que es licito jurar, sin animo de jurar, y dicha opinion, en ningun caso dize, que lo es; pues ay siempre culpa grave, ó leve en dicho juramento, en sentencia del Autor referido, la qual es tambien de Espiritu Sancto tract. 5. en lo de juramento disput. 1. sect.

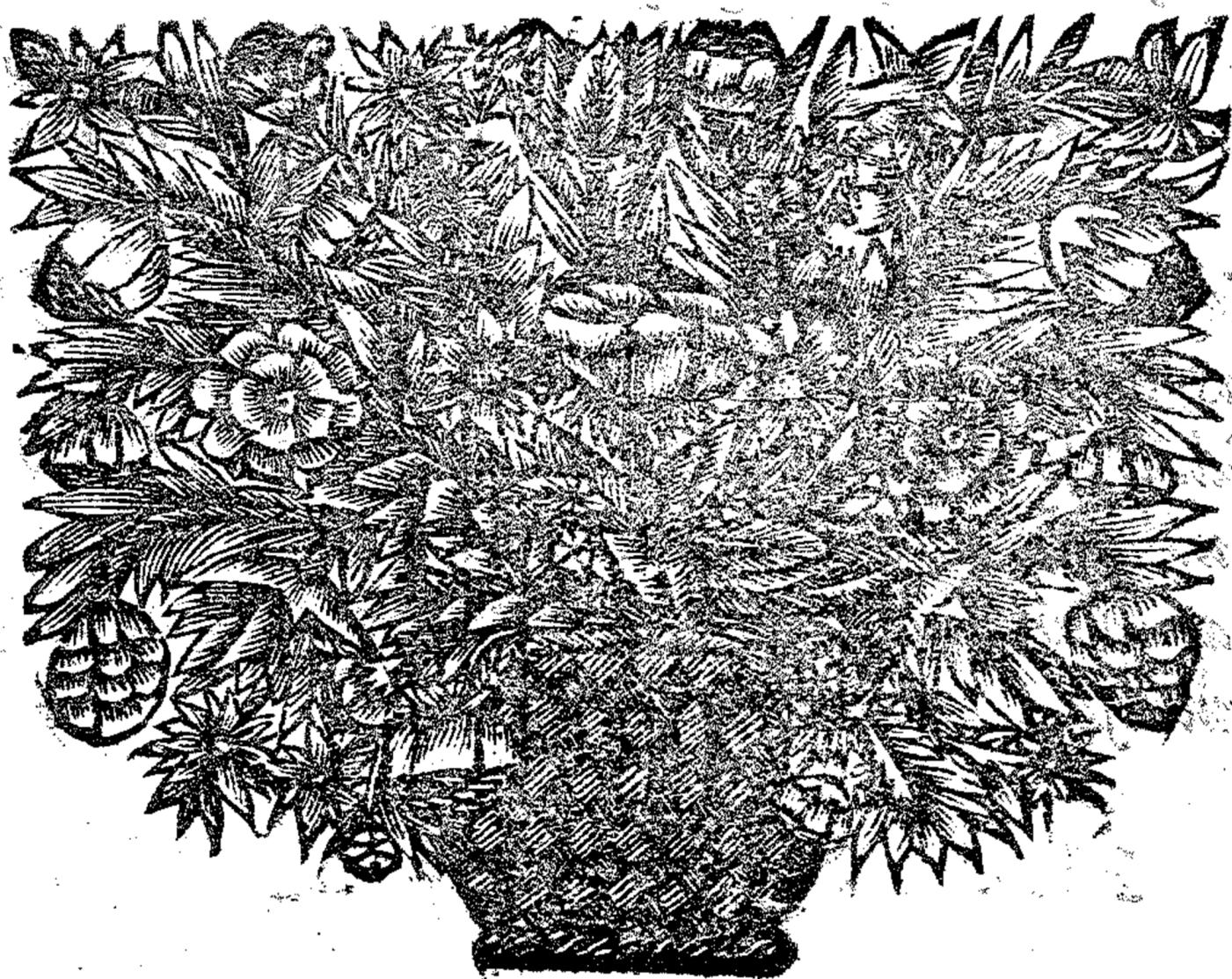
10. y de Leandro de Sacramento tract. 1. disput. 44. en lo de juramento, y solo añaden, que si el juramento sin intencion de jurar se haze judicialmente, siempre sin aver excepcion, es pecado mortal.

7. Al P. Juan de Cardenas dissert. 28. cap. 2. num. 10. le parece, que en citar Autores, que favorecen la opinion prohibida, falto á la verdad, y es la causa, porque digo, que es opinion de el Padre Thomas Sanchez, que jurar sin animo de jurar es licito: y que esta opinion es de Castro-Palao. A la primera objeccion respondo brevemente, que el Padre Thomas Sanchez en el numero, que cité, dize, que vsar de las palabras del juramento *materialiter* no es pecado, ó vsar dellas alguno *utendo iure suo, sed sic est*, que ninguno dudará, que dezir las palabras con que se jura *materialiter* es jurar sin animo de jurar; como dezir las palabras de la absolucion *materialiter* es dezirlas sin animo de absolver, luego sienta dicho Doctor, que en algun caso es licito jurar sin animo de jurar.

8. A la segunda objeccion respondo, que si se lee con advertencia mi libro, se hallará, que no digo, que el Padre Castro-Palao defiende, que es licito jurar sin animo de jurar, sino que lo tie-
ne

ne por probable, lo qual afirma con la misma formalidad el Padre Manuel de Filguera en la muy docta explicacion de esta proposicion; y esto mismo debe confessar el Padre Juan de Cardenas, pues lo co citato nu.3. refiere estas palabras de Castro Palao. *Si iuras verum: probabile est esse solum veniale extra iudicium.* Quien dize, que es probable vna cosa,

tambien dize, que ay probabilidad en lo contrario, Palao en las palabras referidas dize, solo que es probable, que en algun caso jurar sin animo de jurar es pecado venial, luego tambien confiesa, que es probable, que en dicho caso el juraméto sin animo de jurar carece de culpa.



Faint, illegible text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.

PROPOSICION XXVI.

Si alguno, ó solo, ó delante de otro, ó preguntado, ó de su motivo, ó por entretenimiento, ó por qualquiera otro fin, jura, que el no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de sí alguna otra cosa, que no hizo, ó otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ó qualquiera otro adito verdadero, en realidad, ni mente, ni es perjuro. Condenada.

PROPOSICION XXVII.

*La justa causa de usar destas amphibologias, es todas las vezes que sea necessario, ó util para defender la salud de el cuerpo, la honra, la hazienda, ó para qualquier otro acto de virtud; de suerte, que el ocultar la verdad se juzgue entonces expediente, y estu-
dioso. Condenada.*

PROPOSICION XXVIII.

El que fue promovido al Magistrado, ó Oficio publico, mediante favor, ó regalo, podrá con restriccion mental hazer el juramento, que por mandado de el Rey se le suele pedir à los tales, no mirando à la intencion del que le toma, pues ninguno està obligado à manifestar el crimen oculto. Condenada.

Para

1. **P**ARA dar principio á la explicacion destas proposiciones, es necesario tratar del juraméto equivoco, amphibologico, y con restriccion mental, los quales se hallan quando las palabras tienen vn sentido, y se pronuncian en otro. Y se ha de suponer lo primero, que la amphibologia de dicho juramento puede ser de tres maneras. La primera, quando son las palabras ambiguas, segun su significacion: y esto puede suceder de dos modos: el primero es quando las palabras igualmente significan dos cosas, como quando se dize: *Este libro es de Pedro;* porque en esto se puede significar, ò que Pedro es el dueño de el libro, ò es el Autor.

2. El segundo puede suceder, quando las palabras tienen dos sentidos, vno comun, y considerando las segun lo literal: y otro considerando las segun el espíritu, y sentido mistico, como estas palabras: *Elias es tu?* Segun el sentido literal se entienden de la persona de Elias; y en el mistico se entienden de Elias en el espíritu. Y assi dixo Christo tratando de San Juan: *Ipse est Elias.* Y San Gregorio homil. 7. sobre los Evangelios: *Ioannes igitur in spiritu Elias erat, in persona Elias*

non erat: quod ergo Dominus fatetur de spiritu, hoc Ioannes denegat de persona. Y estos mismos sentidos suele tener esta proposicion: *Pedro es vn buen hombre,* porque en sentido mas proprio, se significa que es virtuoso: y en sentido menos proprio, que es vn hombre sencillo, y sin malicia.

3. La segunda puede suceder quando segun la significacion, las palabras tienen absolutamente vn sentido; pero por las circunstancias del lugar, tiempo, ò personas que preguntan, se determinan á otro, como si el penitente es preguntado del Confessor: *Si cometió tal pecado?* Aunque la pregunta es absoluta, se entiende, si lo cometió despues que confessó la vltima vez. Y lo mismo sucede, quando le preguntan á alguno, *Si ha visto á Pedro?* Que se le pregunta, si lo ha visto de proximo; de fuerte, que puede dezir donde está.

4. La tercera, quando las palabras no están determinadas á algun sentido, ni por la significacion, ni por las circunstancias exteriores: sino solo se determinan á el por la restriccion mental. Como quando á Pedro, que tiene muchos dineros se le pide prestado; y responde, que no los tiene, considerando, ò diziendo interior

mente, que no los tiene para pretarios. Este caso, y otros parecidos á el, pertenecen propriamente à la restriccion mental, porque solamente con la consideracion del entendimiento, se restringe à vn sentido determinado lo que vniversalmente se pronuncia.

5. Lo segundo se ha de suponer, que en ninguno de los dichos casos, sin justa causa, se puede jurar, usando de equivocacion, porque este modo de hablar, usando de restriccion, se dize: *Calliditas*; y es muy dañoso, y perjudicial al trato, y comercio de los hombres, y à la reciproca Fé, y caridad, conque se deben tratar: por lo qual el Eclesiastico 37. llama odiosos a los hombres, que usan de semejante modo de hablar: *Qui sophisticè loquitur, odibilis est*: Y assi por lo menos es pecado venial, sin causa usar de qualquiera de los juramentos referidos.

6. Esto supuesto, es opinion de muchos Doctores que con justa causa se puede usar de los juramentos equivocados, y tambien del que tiene restriccion *purè mental*. Y esto lo explicò el Padre Thomas Sanchez, que la sigue lib. 3 in decalog. cap. 6. num. 1. diciendo: *Ut si quis, vel solus, vel coram alijs, si vè interrogatus, si vè sponte, si vè recreationis gratia, si vè*

quocumque alio fine, iuret se non fecisse aliquid, quod revera fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam diem ab ea, in qua fecit, vel quod vis additū verum: revera non mentitur, nec esset periurus, sed tantum non diceret veritatem, quam audientes concipiunt.

7. Tambien esta opinion es de Villalobos tom. 2. tract. 3. diff. 6. de Diana part. 2. tract. 15. resol. 25. & part 3. tract. 3. miscellan. resol. 30. de Bonacina tom. 2. disp. 4. quæst. 1. punct. 12. de Leandro de Sacram. tom. 2. in Decalog. disp. 45. quæst. 10. de Moya tom. 1. tract. 2. de Relig. disp. 1. quæst. 6. à num. 20. los quales citan otros, y bien se pueden citar muchos, porque lo son los que siguen la opinion referida; pero no obstante en quanto al punto de la restriccion mental, y aun con las mismas palabras del Padre Thomas Sanchez, està expressamente condenada en la proposicion 26. Y porque esta materia es de las mas graves que se ofrecen en la declaracion de estas proposiciones, quisiera proceder en ella sin confusion, y para quitarla he de poner la verdadera sentencia en tres conclusiones.

8. Primera conclusion. Licitò es, con justa causa, quando las palabras son ambiguas, ò tienen di-

diferentes sentidos dezirlas alguno en el sentido, que le pareciere, aunque los oyentes las entiendan en otro, y esto con juramento. En esta conclusion todos los Doctores convienen; y es la razon: porque este juramento tiene los tres requisitos de verdad, justicia, y necesidad, para ser licito. Tiene verdad, porque las palabras admiten la significaci3n, 6 sentido a que las aplica quien las pronuncia. Tiene justicia; porque se supone que el dicho juramento es de cosa licita, y honesta. Tiene necesidad, porque la puede aver para ocultar la verdad, que no siempre es prudencia el manifestarla: como lo enseña S. Thom. 2. 2. quæst. 40. art. 5. y San Geronimo de quien se haze mencion en el derecho Canonico, cap. *utilem* 2. quæst. 2. le llama a este modo de jurar: *Utilem simulationem, & in tempore assumendam*. Y hablando Soto de iust. lib. 8. quæst. 1. art. 7. in fine deste mismo juramento, dize: *Tale iuramentum est verum, iustum, & prudens*.

9. Segunda conclusion. Aunque las palabras no sean ambiguas, licito es jurar con causa en diferente sentido, del que entiende quien las oye: quando pudiera, y debiera por las circunstancias, 6 el modo de preguntar, entender el sentido, en que las dize quien

las pronuncia. Esta tambien es sentencia de casi todos los Doctores, y se puede probar con las mismas razones de la conclusion primera; y porque lo mas practico en esto es acerca de las preguntas; se ha de advertir, que quando no se conoce el sentido de la pregunta, como sucede, quando el Confessor pregunta de los pecados cometidos, que aqui se conoce ser la pregunta, de los pecados que se han cometido despues de la vltima confession; se debe presumir, que se pregunta lo que licitamente se puede preguntar, que lo demas sera presumir culpa en el que pregunta. De donde se infiere, (digamoslo assi) que ha de aver correspondencia entre el que pregunta, y el que responde: que vno pregunte lo que puede preguntar, y el otro responda lo que debe responder. Y dizen algunos Doctores, que no importa, que aya restriccion de mente: porque esta facilmente se puede conocer, v.g. preguntame vn Juez, que no procede legitimamente: *Si he cometido vn delito?* Aunque lo aya cometido, bien podre responder: *Que no lo he cometido*, diciendo *in mente*: de suerte que deba responder; porque esta restriccion bien la puede conocer el Juez, supuesto que no procede juridicamente.

10. En esta conformidad dize Santo Thomas 2.2. quæst. 69. art. 1. que el testigo, que no es preguntado por Juez legitimo, ò legitimamente; aunque sepa vna cosa, podrá responder, que no la sabe. Y en la quæst. 70. art. 1. ad 1. dize, que el Confessor, á quien preguntan, si ha oido algun pecado en la confession, podrá responder, y jurar, que no lo sabe: se entiende, como hombre, y no como ministro de Dios, porque en este sentido avia de ser la pregunta: por lo qual no ay mentira, que la restriccion mental, que en esto ay bien se puede conocer por las circunstancias. Y esto mismo suele suceder mas ordinariamente: quando el que pregunta no tiene derecho á preguntar, ò el que es preguntado, ò por su officio, ò por otro titulo, no tiene obligacion á responder.

11. Tercera conclusion. Quando las palabras no son ambiguas, ni por las circunstancias se puede presumir el sentido, en que se pronuncian, sino solamente por la restriccion de mente, de quien las dize, no se pueden pronunciar sin mentira en dicho sentido: Ni afirmar con juramento, sino es pecando mortalmente con pecado de perjurio. Esta sentencia es de muy graves Doctores, y es conforme al Decreto de la Santi-

dad, que condena las restricciones mentales en esta proposicion 26. es tambien de Cayetano, 2.2. quæst. 89. art. 7. ad 4. dub. 2. Soto, lib. 5. de iustit. quæst. 6. art. 2. conclus. 7. Thomas Hurtado, tom. 2. en lo de restrictione cap. 2. Del Curso Moral Salmanticense tom. 4. tract. 17 cap. 2. punct. 8. §. 4. De el mismo Salmant. en lo de fide tract. 17. disp. 2. dub. 1. §. 4. de nuestro Bonæ Spei, en lo de fide disp. 2. dub. 3. de nuestro Estevan á Sancto Paulo en su Theologia Moral tract. 4. de iust disput. 10. dub. 4. Lugo, disp. 4. de fide lect. 5. num. 62. y Martinez de Prado, tom. 2. cap. 31. à num. 30.

12. Pruebase lo primero. Porque el juramento falso, y engañoso, es de fé, que es intrinsecamente, malo, sin aver causa, con que licitamente se pueda honestar: es assi, que el que jurando pronuncia lo que las palabras no significan, ni por sí, ni por las circunstancias; sino solo por la restriccion mental, procede con engaño, y con falsedad: Luego siempre en este juramento ay pecado mortal. La menor, en la qual está dificultad, se prueba. Lo primero, porque como dize S. Thom. 2.2. art. 1. quæst. 110. *Nemo dubitet mentiri eum, qui falsum enuntiat causa fallendi.* Y esto sucede en la restriccion mental: Supuesto que
la

la mente no se conforma con las palabras, ni la restriccion interior se explica en ellas.

13. Lo segundo se prueba dicha menor; porque la restriccion mental, ni muda la cosa significanda ni las palabras, que la significan: y assi, si antes de la restriccion era mentira: lo mismo sucederá despues de la restriccion dicha. Esto se confirma, y se declara; porque si alguno dize: *No he comido carne.* Y lo restringe interiormente à dezir, *que no ha comido carne humana;* exteriormente niega con proposicion vniversal el aver comido carne: Y exteriormente no ay fundamente para que dicha proposicion signifique el no aver comido carne humana: Luego conocidamente ay mentira, pues no se conforma la mente cõ las palabras.

14. Dirá alguno: Que no ay obligacion, á que vno manifieste adequadamente su mente, y como en ella ay el aver comido carne, y la negacion de aver comido carne humana, se manifiesta lo vno, sin manifestar lo otro. A esto se responde, que es libre qualquiera para manifestar sus conceptos; pero quando los manifiesta, ha de ser por palabras, que los signifiquen, porque de otra manera se frustra el trato, y comercio, que ha de aver entre los hombres; y es

cierto, que ninguno dize mentira, ni verdad en orden à si, sino en orden à otros; y en nuestro caso las palabras niegan absolutamente el aver comido carne, y supuesto que interiormente no ay concepto vniversal, sino otro contrario, se dize mentira, pues es falsa la proposicion.

15. Lo segundo se prueba la conclusion; porque todes los inconvenientes, que se figuen de la mentira, se figuen tambien de la restriccion mental: Luego si es de fé, que por ninguna causa es licita la mentira, lo mismo se ha de dezir de la restriccion mental. El antecedente se prueba; porque vno de los graves inconvenientes, que los Santos Padres, y DD^{os} señalan para ser licita la mentira, es, porque se frustra el fin para que fueron instituidas las palabras, el qual es declarar con ellas los conceptos, para que de essa suerte se proceda con rectitud en los tratos, y comercios, que se ofrecen entre los hombres, y puedan fiarse vnos de otros, y por esso dixo S. Thom. 2. 2. quæst. 109. art. 3. ad 1. *Quia homo est animal sociale, naturaliter vnus homo debet alteri id sine quo societas humana seruari non potest. Non autem possent homines ad inuicem conuivere, nisi sibi inuicem crederent, tanquam sibi inuicem veritatem manifestantibus*

16. Los referidos inconvenientes se figuen de las restricciones mentales; y assi si fueran licitas, de ninguna palabra, ò juramento se pudieran los hombres fiar, porque libremente le fuera licito á qualquiera por palabra, y por escrito, dezir, y jurar lo que le pareciera, aunque esto no se manifestara exteriormente con las palabras, lo qual no fuera menos, contra el comercio, y trato politico de los hombres, que la mentira.

17. Por lo qual muy doctamente el Cardenal Lugo autorizando esta doctrina disp. 4. de fide sect. 5 num. 62. dize: *Cum tota hæc veritatis obligatio proveniat ex necessitate servandi fidem humanam, adeò necessariam ad convictum, & commercium publicum, & politicum; nescio, quomodo eadem veracitas non debuerit æquè prohibere restrictiones illas mentales, ex quibus, si licitè essent, eadem omninò inconvenientia orirentur. Æquè enim dubitarent homines audientes, an loquens ultra voces externas adderet restrictiones mentales, quibus sensus contrarius, quàm voces exprimerent, contineretur. Sicut dubitare possent de veritate, si mendacium liceret.*

18. Finalmente Caramuel con ser tan inclinado á las opiniones de latitud, llegando à tratar de las restricciones mentales en la

fundamental num. 1282. dize estas palabras: *Est mihi innata aversio contra restrictiones mentales, tollunt enim humanam societatem: Tanquam pestiferæ damnandæ sunt, quoniam semel admissæ aperiant omni perjurio viam, & tota differentia in eo erit, ut quod herè vocabatur mendacium, naturam, & malitiam non mutet, sed nomen: Ita ut hodie debeatur restrictio mentalis nominari.*

19. De todo lo qual se infiere la causa de aver su Santidad prohibido la proposición XXVII. porque de la propia suerte, que no ay razon que escuse de culpa la mentira, no la ay para escusar de culpa la restriccion mental: Y assi queda condenada la opinion de Thomas Sanchez que loco citado lib. 3. cap. 6. dize: *Causa utendi his amphibologijs est, quoties id necessarium aut utile est ad salutem corporis, honorem, vel res familiares tuendas, vel ad quemlibet virtutis actum; Ita ut veritatis occultatio censeatur tunc expediens, aut studiosa.* Las quales palabras son las mismas, que se contienen en la prohibicion de su Santidad en dicha proposicion XXVII. en la qual se buelve á condenar la restriccion mental; pues no ay causa que la escuse de culpa, ni al juramento con ella de culpa grave.

20. Vna razon bien eficaz en
fa-

favor de la verdadera sentencia dá el Padre Thomas Hurtado, en lo de martirio tract. vlt. digress. 6. sect. 2. y es vn epilogo de todo lo dicho , la qual es en esta forma: *Vbi est duplex cor , est duplex sinus: vnus veritatis , & alter falsitatis: Vnus in quo quis videt veritatem, & alter in quo concipit mendaciũ; sed qui utitur restrictione mentali, habet duplex cor ; ergo habet duplicem sinus , alterum veritatis , & alterum mendacij.* Otras razones bien eficaces tambien , se podrán ver en Gonet en lo de probabilitate art. 3. §. 2. Y en nuestro Salmanticense tomo. de fide tract. 17. disp. 2. dub. 1. Y en el quarto tomo de el curso moral en lo de juramento cap. 2. punct. 8. Y en nuestro Bonæ Spei en lo de fide tract. 2. disp. 2. dub. 1. resol. 1.

21. Contra la doctrina dicha , y verdadera sentencia ay algunos argumentos favoreciendo la opinion condenada. El primero es: Que todos los inconvenientes, que se figuen de la restriccion mental , ellos mismos se figuen de las dos conclusiones primeras; pues usando en ellas de equivo- cacion, se falta à la verdad , y à la fé humana engañosamente, como quando ay restriccion mental , y assi , si esta no es licita , todas tres conclusiones deben ser tenidas por falsas.

22. A lo qual se responde: que no se figuen los mismos inconvenientes , y primeramente, atendiendo à la segunda couclusion, donde por las circunstancias se colige el sentido de las palabras: no se procede engañosamente; porque si el oyente las entiende en diferente sentido , lo puede atribuir à su inadvertencia , ò ignorancia , no à la malicia del que las pronuncia; pues este tiene derecho à declarar su concepto conforme à las circunstancias ocur- rentes, quando ellas ayudan à manifestarlo ; y assi qualquiera ha de atender à todas las circunstancias exteriores para conocer el concepto del que habla: pero quando ni de las palabras , ni de las circunstancias se conoce el concepto del que habla , se podrá atribuir à lo doloso, y malicioso del que usa de restriccion mental.

23. Ni tampoco se figuen los inconvenientes de la primera conclusion; porque quando las palabras tienen diferentes sentidos, sean los que fueren , puede var del que le pareciere, el que habla, que para esto tiene derecho: y assi con justa causa, (como se ha dicho) podrá ocultar la verdad ; y à esto alude Santo Thomas 2. 2. quæst. 40. art. 2. diziendo: *Non tenemur semper veritatem aperire, licet semper teneamur non dicere*

mendacium. Y en la quæst. 110. ad 4. dize: *Licet veritatem occultare prudenter sub aliqua dissimulatione*.

24. El segundo argumento es: si alguno con voz clara, y alta dize alguna cosa, que es falsa, y *Submissa voce* dize algo, con que es verdad la proposicion, no miente; como si en alta voz dixera: *no he comido*, y *submissa voce*, dixera: *ayer*: este dixera verdad, aviendo comido, oy, aunque no se manifiesta el concepto de quien pronuncia las palabras: luego lo mismo se ha de dezir quando la proposicion se verifica con alguna restriccion mental. Y se confirma; porque muchas vezes es necesario ocultar la verdad, y no ocurren palabras equivocadas, ò amphibologicas, para que con ellas, por tener diferentes sentidos, se pueda ocultar la verdad: luego en estas ocasiones se podrá licitamente usar de la restriccion mental.

25. Este argumento, y su confirmacion pide que se declare si ya, que no es licita la restriccion mental, quando no solo interiormente se aplica el entendimiento al sentido de las palabras, sin aver señal exterior, que manifieste el concepto, si sea licito hablar en vn sentido, el qual solo se manifieste con alguna voz, aunque

submissa, ò alguna señal exterior; que manifieste el concepto, si sea licito hablar en vn sentido, el qual solo se manifieste con alguna voz, aunque submissa, ò alguna señal exterior, como quando á vno le preguntan: *Si ha comido?* Y responde en voz alta, *no he comido*, y con voz muy baxa dize *fruta*, ò como, quando à vno le preguntan, *si ha passado por alli cierta persona?* Y responde, *no ha passado por aqui*; dando vn golpe en la tierra, significando, que no ha passado por la tierra, que el tiene debaxo de sus pies. O usando de otra señal al modo de la prudente equivocacion del glorioso patriarca San Francisco. Quando entrando la mano en la manga del habito dixo: *que no avia passado por alli cierto delinquente*, con que se librò de los ministros de justicia, que lo buscaban.

26. Algunos, cuya opinion sigue el Padre Thomas Hurtado, tract. 1. de restrict. num. 71. dizen absolutamente, que es licito usar de dichas voces, y señales, aunque sean muy ocultas. Rafael de la Torre, 2.2. tom, 2. quæst. 98. art. 3. diff. 4. conclus. 2. absolutamente lo niega; pero el Padre Fr. Andres de la Madre de Dios, en el Curso Moral, tom. 4. cap. 2. de juramento §. 5. concuerda ambas opiniones, y dize: Que si las palabras son

tan submissas , ó las señales tan ocultas , que no se pueden percibir, ay falsedad en lo que se dize; pero si se pueden percibir por alguno de los sentidos en alguna manera, es licito vsar deste remedio , quando importa ocultar la verdad. Y en este caso el engañarse el oyente , no se debe atribuir á falsedad del que habla, sino à su inadvertencia, ò menor atención , con que no mirò todo, lo que debia mirar , para conocer la verdad de lo que se dixo. Esta opinion media me parece verdadera ; pero no por esso dexa de tener probabilidad, la que dize, que basta manifestar la mente con qualesquier palabras , ò señales, aunque sean muy ocultas, y por lo menos no está condenada en el Decreto de su Santidad , pues en èl se dá à entender , que solo se condena la restriccion *pure mentalis*, y con lo dicho queda respondido al argumento, y à su confirmacion.

27. El tercer argumento consiste en dezir , que ay algunos lugares de la Sagrada Escritura, donde se halla esta restriccion , y assi es licita. El primer lugar, es quando le preguntaron los Discipulos á Christo : Si avia de asistir à la fiesta? *Ioannis cap. 7.* y respondió *non ascendam ad diem festum hūc,* y despues se refiere en el mismo

cap. que assistió , y assi en aquella propoficion *non ascendam* , hubo restriccion de mente, que fue como si dixera: *non ascendam manifestè.*

28. El segundo lugar son las palabras de San Matheo , cap. 24. y de San Marcos , cap. 13. en que dixo Christo *de die autem illo, vel hora, nemo scit, neque Angeli in Cælo, neque filius, nisi pater.* Y parece , que esto no se pudo verificar, sino con restriccion de mente , y esta fue, *filius non scit ad reuelandum alijs.*

29 El tercer lugar son aquellas palabras, que dixo el Angel San Rafael, à Tobias, *Tob. 5. ego sum Azarias Ananiae magni filius:* Las quales segun la significacion de las voces fueron falsas , y solo fueron verdaderas, segun la restriccion mental del Angel , y assi se colige destes lugares, que es licita, la restriccion mental.

30 A estos lugares se responde , que en ninguno de ellos es necessario recurrir à la restriccion , y hablando del primero , se ha de advertir, que preguntabā los Discipulos à Christo, y le pedian, que assistiera en publico à la fiesta, como se podrá conocer del contexto: *Transi hinc, & vade in Iudeam, ut & Discipuli tui videant opera tua, que facis, nemo enim in occulto quia facit, & querit ipse in palam*

esse, manifesta te ipsum mundo. Y en este sentido respondió Christo: *Ego non ascendam* del modo que me preguntais, y pedis. Y por esso se dize en el Evangelio *ascendit ad diem festum, non manifestè, sed quasi, in occulto,* lo qual no avia negado Christo.

31. Al segundo se dize, que como el Señor avia manifestado muchas vezes à sus Discipulos, que era Dios, por las mismas circunstancias de la persona que habla, estava determinado el sentido de sus palabras, y era, que no sabia el dia del juicio para revelar lo, lo qual podian advertir los Discipulos, que conocian su autoridad, y sabiduria, y assi no era necessaria la restriccion mental. Y tambien se puede dezir, que la respuesta de Christo fue segun la intencion de los que preguntavan, y no le podian preguntar, sino de la noticia, que tenia, y convenia manifestar, y aqui convino ocultarla por disposicion del Eterno Padre.

32. Al tercero se responde con vnas palabras de San Athanasio in Synopsi: *Raphaël comitatus est illum, in specie hominis, qui Ananias diceretur,* y en esta misma conformidad dixo S. Augustin, serm. 226. de tempore: *Si diceret; ego sum Angelus. non esset Tobia mercenarius,* y assi se responde, que como

el Angel tomó diferente especie, tomó tambien nombre proporcionado à ella, y esto bien pudo ser sin restriccion mental, y aun sin amphibologia.

33. Algunos casos particulares se infieren de las tres conclusiones, en la forma, que se han explicado; el primero es, que por este titulo de la restriccion mental, el juramento sin intencion de jurar, que se condena en la proposicion XXV. es siempre pecado mortal por este titulo, pues en dicho juramento ay, en cierto modo, mentira; pues vna cosa ay en lo interior, y otra se manifiesta con las palabras, y como esta mentira de qualquiera manera es en materia de juramento, no se escusa de ser culpa grave. Y se puede declarar esto mismo, porque en el juramento promissorio, jurar sin intencion de cumplir, es pecado mortal, luego tambien jurar sin intencion de jurar: Pruebale la consecuencia, porque es grave injuria, la qual se haze à Dios jurando (digamoslo assi) y dexando de jurar con vnas mismas palabras, lo qual sucede quando se jura sin intencion de jurar, y como en el juramento promissorio se haze grave injuria à Dios, si se jura sin intencion de cumplir, porque esto parece que es jurar, y dexar de jurar, y assi en opinion comun este ju-

juramento es invalido, en quanto á la obligacion de cumplirlo, también se haze grave injuria à Dios en el juramento sin intencion de jurar, pues se trae por testigo en lo que *in rei veritate* es falso, lo qual no puede dexar de ser grave irreverencia, y por el consiguiente pecado mortal contra Religion.

34. Lo segundo se infiere, que quando el Juez no procede juridicamente no ay obligacion à dezirle la verdad, y lo mismo sucede todas las vezes, que alguno, no ha tenido culpa en el hecho, sobre que es la pregunta del Juez, como si vno matò à algun hombre, entendiendo inculpablemente, que era fiera, ò lo matò defendiendose, y le le pregunta acerca del homicidio, lo podrá negar. Y lo mismo, si tomò alguna cantidad, que podia tomar, por justa recompensacion, y el Juez pregunta, si la tomò, porque las preguntas del Juez son, y deben ser acerca de los hechos cometidos con culpa, y assi en estos casos entre la pregunta, y respuesta ay conformidad.

35. De la propria suerte, si alguno teniendo deudas, ocultó bienes, para passar la vida, y no verse obligado à mendigar. si le pregunta el Juez con juramento si ocultó algunos bienes? Podrá

responder, que no los ha ocultado, entendiendo, que no los ha ocultado con obligacion à manifestarlo, porque essa es la intencion justa, y licita, que debe tener el Juez, y segun ella responde verdad.

36. En la misma conformidad el que ha contraido obligacion de pagar alguna deuda, podrá negarla en algunos casos, entendiendo esto, de suerte, que tenga obligacion á pagarla: Y assi, si Pedro me ha prestado cierta cantidad, y yo la he pagado, ò no la debo pagar, por aver vsado de justa compensacion, ò por otro titulo justo, podré responder negando aver recebido el emprestito; porque aqui no se vá contra la intencion del juez; porque solo pregunta por el emprestito, si lo debo pagar.

37. En esto de lo judicial es digno de toda advertencia, que quando el Juez pregunta al Reo legitimamente, por tener semiplena probança, ó por otra causa se debe cõfessar la verdad sin vsar de equivocacion, ó restriccion, sino conformandose en la respuesta con la intencion del Juez. Y à esto me parece que alude la proposicion XXVIII. donde su Santidad dize: Que quando el Juez pregunta al que fue promovido al magistrado, ò al oficio publico, en
él

el juramento, que se suele pedir por mandado del Rey, tiene obligacion à confesar el crimen, aunque sea oculto, y no ay duda, que se supone que el Juez, que pregunta ha de ser legitimo, y proceder legitimamente. En esta proposicion, pues, se buelve à condenar la restriccion: Y por esta quando es judicial, lo mas grave en la materia, se condena en particular. Y assi esto del magistrado, que entró en el oficio por dadas, y presentes, en que cometió delito, de que se haze mencion en dicha proposicion XXVIII. (salvo meliori) me parece que es vn exemplo, para que se conozca la obligacion que ay de no vsar judicialmente de restriccion, sino confesar à los Juezes la verdad, quando preguntan legitimamente. En esta proposicion queda condenada la opinion de Tamburino, el qual lib. 3. cap. 4. §. 3. num. 5 citando otros Autores dize: Que es licito al Reo con equivocacion negar la verdad al Juez, que pregunta legitimamente.

38. La verdadera sentencia expressamente la defiende Santo Thomas 2.2. quæst. 69. art. 1. in corpore por estas palabras: *Partinet ad debitum iustitiæ, quod aliquis obediat suo superiori, in is, ad quæ ius prælationis se extendit: iudex autem superior est respectu eius;*

qui iudicatur; & ideo ex debito tenetur accusatus iudici veritatem exponere, quam ab eo secundum formam iuris exhibet; & ideo si confiteri noluerit veritatem, quam dicere tenetur, vel si eam mendaciter negauerit, mortaliter peccat.

39. He dicho que lo mas grave en esto de restricciones mentales, es vsar de las dichas, quando son legitimos los Juezes, y preguntan legitimamente, y que por esso lo prohibe su Santidad con especial Decreto; por lo qual, si en otras ocasiones fueran licitas, no lo avian de ser en esta: y lo mas intolerable es vsar de dichas restricciones en el Sacramento de la Penitencia, quando el Confessor pregunta lo que debe preguntar para saber el estado de la conciencia del Penitente. Y assi en la cõdenacion desta proposicion 28. se comprehende la opinion de Juan Sanchez, que en sus Selectas dize disp. 9. num. 7. que con restriccion mental se puede negar al Confessor en el Sacramento de la Penitencia la costumbre, y ocasion de pecar: *Si pœnitens probabiliter credat, Confessarium non impensurum illi absolutionem, si fateretur consuetudinem peccandi, potest equivocatione utendo negare consuetudine careo peccandi, non absolute, sed ad confitendum tibi de præsentati. Idem dicendum de occasione pro-*

*anima inevitabili, nam in tali casu
posset etiam penitens uti equivo-
catione, licet à Confessore de occa-
sione interrogetur.*

40 De donde se infiere, que si à todos los Juezes se debe confesar la verdad al Confessor, que lo es en el fuero de la conciencia, no se le debe negar, quando pregunta lo que cõviene para la buena administracion del Sacramento de la Penitencia, y lo mas principal para ella es conocer las costumbres, y ocasiones proximas de pecar; y assi en esto no se puede vsar de restriccion, ni equivo- cacion, y aqui el dezir la verdad es muy estrecha la obligaciõ, por otro titulo, y es porque en el Sa- cramento de la Penitencia, el Cõ- fessor no solo haze officio de Juez sino tambien de Medico. Y mal podrá aplicar los remedios, si no conoce el estado de la conciencia del penitente; y porque en las proposiciones que tratan de las ocasiones, y costumbres de pecar, hemos de bolver á tratar de este punto, en el nome dilato- mas.

41. Dos preguntas se ofre- cen acerca de Confesar la verdad, quando á alguno se le pregunta judicialmente, la primera es, si el Reo ha de confesarla, quando es preguntado por Juez legitimo, y aunque sepa que por ella le han

de condenar á muerte? Este es el caso mas apretado, y en el respon- de Santo Thomas, y muy graves Autores, que ha de confesar la verdad, y añaden algunos, y entre ellos nuestro Fray Thomas de Je- sus, que se le debe negar la abso- lucion al Reo, sino tiene inten- cion de confesarla. Esto ultimo le parece muy riguroso à otros, y entre ellos á nuestro Fr. Estevan á S. Paulo en lo de justitia, & iure tract. 4. disp. 10. dub. 4. el qual aunque impugna las restricciones mentales: No obstante dize, que en este caso, no debe el Reo con- fessar la verdad, si tiene esperança de la vida, y aun dà à entender, que lo mismo se debe dezir, quã- do la sentencia ha de ser de gale- ras, mutilacion, ò confiscacion de todos los bienes.

42. Dà la razon el dicho Au- tor, diziendo, que las leyes huma- nas, y los humanos preceptos de- ben ser atemperados, y propor- cionados à nuestra fragil natura- leza, y de suerte, que no se im- pongan à los subditos preceptos, cuya observancia parece impossi- ble; y no ay duda, que es desta ca- lidad, el confesar hombres im- perfectos (quales suelen ser los que cometen graves delitos) el averlos cometido, aviendoles de costar la vida; porque este es vn acto muy heroyco: Y tambien la ley

ley natural los exceptua de confesar la verdad.

43. Esta sentencia es piadosa, y probable; y en la practica de ella el Juez, y el Reo proceden legitimamente; el Juez guardando las leyes, y el Reo usando del derecho natural de conservar la vida, y las leyes Canonicas, y Civiles no pueden obligar contra la ley natural; y assi de la propria suerte, que le seria licito á vn Reo condenado á muerte huirse de la Carcel por el derecho natural de conservar la vida, lo mismo le es licito en nuestro caso; y la restriccion de mente, que en negar la verdad, puede aver, bastantemente se significa por las circunstancias exteriores, pues la intencion del Juez se debe interpretar de la obligacion á responder, no siendo contra el derecho natural. Y viene á proposito de lo dicho lo que dize San Augustin. lib. 6. de mendacio cap. 13. *Non enim peccat quispiam, dum vitat supplicium, sed cum facit aliquid dignum supplicio.*

44. La segunda pregunta es si al Reo, (y lo mismo al testigo) que aviendo sido preguntado por el Juez legitimamente negó la verdad con las palabras equivoacas, ó con restriccion de mente, en lo qual pecó mortalmente, se le puede dar la absoluciõ sin obligarlo á bolver al Juez, y declarar

la verdad? Respondo, que algunos dizen, que no puede ser absuelto, y que està en continuo pecado mientras no se retrata delante de el Juez. Pero la mas comun sentencia, y mas probable, es, que puede ser absuelto teniendo dolor, y proposito de dezir la verdad, si se le preguntare otra vez; y de satisfazer si acaso hubo algun agravio de parte; pero si este no puede satisfazer, por otro titulo tendrá obligacion á retratar su dicho, y dezir la verdad, y no por aver engañado al Juez, y averle dexado de obedecer, que no esso solo faltò á la justicia legal, sino por la obligacion á satisfazer, la qual tiene por aver faltado contra el proximo, y pecado contra la justicia conmutativa.

45. Prosiguiendo las ilaciones, que, como hemos dicho, se inferen de las tres conclusiones, se colige, que quando vn Tirano, ó vn Ladron amenaza á vno que le quitará la vida, sino haze juramento de darle cien ducados, podrá jurar, que se los darà diziendo interiormente, si se los debiere, porque, aunque la condicional de las palabras estava en la mente, y no eran ambiguas, por las circunstancias del tiempo, y personas exteriormente admiten este sentido.

46. Tambien se infiere, que si

si à alguno le toman juramento en tiempo de peste las guardas de las puertas de la Ciudad, preguntandole, si viene de tal Lugar, si sabe de cierto, que el tal Lugar no está inficionado con el contagio, puede jurar, *que no viene de alli*, entendiendo en su mente, que no viene dél, como de Lugar apestando, porque assi se debe interpretar la pregunta de las guardas, y assi responde legitimamente.

47. Tambien se colige, que quando à los Estudiantes en las Vniversidades les toman juraméto, sobre si hablaron con alguno de los Opositores à las Catedras, sino hablaron, en cosa, que pertenezca à soborno, podrán jurar cō seguridad de conciencia, que no hablaron con ellos, entendiendo en orden à soborno, porque esta es la intencion, y esto pregunta quien toma el juramento. Por estos casos se puede responder à otros, que son parecidos, y en ellos corre la misma razon para ocultar la verdad, advirtiéndolo, como hemos repetido algunas vezes, que las circunstancias ayudan à verificar el sentido de las palabras. Y dare fin à la explicacion de estas tres proposiciones, tratádo solamente de dos casos.

48. El primero es, acerca de lo que ha de responder la adultera, à quien el marido pregunta, si

ha cometido adulterio. A lo qual responde el P. Thomas Sanchez, y la comun de los DD. que ha de dezir, que no ha quebrantado el vinculo del Matrimonio, lo qual es verdad, pues el matrimonio es indisoluble. Pero si el lance fuere mas apretado, y se le pregunta, si ha cometido adulterio, y no le ocurren palabras ambiguas, con que ocultar la verdad: podrá responder, que no lo ha cometido, entendiendo en su mente: de suerte que tengan obligacion à manifestarlo. Y dize verdad, porque no es Juez, quien pregunta, y assi no tiene obligacion à responderle confessando su culpa. Y tambien porque las circunstancias de el tiempo, y personas dán à entender lo verdadero de la respuesta. Este sentir es de el Padre Thomas Hurtado, pues aunque con tanta eficacia impugna las restricciones mentales en lo de restrict. tract. 7. cap. 4. num. 58. dize: *Hanc restrictionem licitam esse, quando saltem implicite significatur oratione exteriori prolata, ita ut ex circumstantiis occurrentibus possit ab aliquo saltem penetrantis iudicij. & ingenij hanc restrictionem mentalem interuenire cognosci, etenim quod audiens, quia non ita ingeniosus diciatur, non est à me intentum, sed permissum: potuit enim ex vi, & significatione orationis exte-*

rius prolatae devenire in cognitionem mentalis conceptus.

49. Y en el num. 39. trae en favor de este modo de sentir unas palabras del Ilustrissimo Maldero Obispo de Amberes, las quales son sacadas de vn tratado especial, que hizo acerca de esta materia: Y se hallaràn en el cap. 12. sect. 2. y por ser tan importantes para lo practico de muchos casos, y no hallarse el libro tan à mano he de referirlas: *Quando restrictio mentalis aliquo modo verbis indicatur, dum hic, & nunc, & tali occasione, & circumstantijs proferuntur, non est maior in eius usu difficultas, quàm in casu amphibologici sermonis, eo- que modo possunt Verba Dei, & Christi Domini, ac Sanctorum accipi, quæ sub intellectu aliquo videntur indigere, ut verificentur. Si ergo ratio subsit sic loquendi, & absit omne incommodum licebit ut restrictio, aut intellectio mentali. Falsitas enim, & mendacij deformitas cessat, quia etiam isti mentis conceptui verba respondent in quodam sensu.* Y despues de aver tratado de esta materia, concluye con unas palabras, que se deben notar con cuydado, para que se conozca, que no se ha de vsar de su doctrina, sino es aviendo necesidad: *Meminisse tamen oportet semper satius esse, quando id fieri non modo potest silentio, aut alio di-*

verticulo evadere, quam tali verborum artificio, ut quam perfectissime abstineamus ab omni specie mali.

50. El segundo caso es muy practico, y en el se pregunta, si à quien se pide prestado dinero, ò otra cosa, y tiene inconmodidad en prestar por alguna de muchas causas, que puede aver, pueda responder licitamente, que no tiene el dinero, ò la cosa, que se pide prestada, aunque *in rei veritate* la tenga? A esto responde expresivamente el P. Thomas Hurtado, en lo de martyrio digres. 6. sect. 17. que puede responder que no la tiene, entendiendo en su mente para prestarla. Sus palabras son: *Si quis à me librum, scripturam, litteram, aut pecuniam petat, quam habeo, non tamen mihi convenit ostendere, dare, aut mutuare, possum negare, me habere id, quod petitur, aut commodatum, aut donatum aut mutuatum; non ex præcissa restrictione mentali purè, & nullo modo expressa signis externis, sed quia verba ipsa ex usu communi implicitè significat negationem subintellectam ad dandum.*

51. Esta opinion la tengo por probable mientras la Sede Apostolica no declare lo contrario, no solo por ser de vn Autor, que tan doctamente impugna las restricciones mentales en los lu-

gares citados de el libro del Martyrio, y de sus obras morales, sino porque ordinariamente por las circunstancias de el tiempo, y de las personas se comete, que el decir, que no se puede prestar, haze sentido, ò suena lo mismo, que no querer. Y en este sentido interpretan los Expositores la excusa que diò vno de los convidados à la cena grande. Lucae cap. 14. *Vxorrem duxi, & ideò non possum venire.*

52. Dirà alguno, que segun la explicacion de estas proposiciones, pocas vezes avrá restriccion mental, que sea culpable, pues tantas vezes las circunstancias exteriores ayudan à la significacion, y sentido de las palabras. A esto se responde, que es verdad, que pocas vezes será culpable la restriccion, pero assi avrá menos escrúpulos en materia, que suele ser tan frequente; y si con prudencia vsa de la doctrina dada, ay modo de obrar licitamente en muchas ocasiones, sin contravenir à el Decreto de su Santidad, advirtiendo (como se ha dicho muchas

vezes) que solo se prohiben en él las restricciones *purè mentales*. Y lo cierto es (sin aver ya opinion probable en contrario) que las restricciones mentales, donde se afirma alguna cosa, que de todo pñnto exteriormente es falsa, aunque con alguna restriccion de mente no lo sea, es pecado de mentira: y si se afirma con juramento es pecado mortal de perjurio: Y si esto sucede judicialmente, será el perjurio mas grave, y se faltará à la justicia legal. Y de lo dicho infero, que si esto sucede en el Sacramento de la Penitencia, donde el Confessor es Juez, y Medico, preguntando al penitente, lo que debe preguntar, para saber el estado de su conciencia, si el tal lo niega peca mortalmente, pues falta à la verdad en cosa grave, teniendo esta mentira circunstancia de sacrilegio; por ser, en lo que pertenece à la buena administracion de dicho Sacramento: y si lo niega con juramento, es el perjurio sacrilegio gravissimo.

PROPOSICION XXIX.

Miedo grave urgente es justa causa, para simular la administracion de los Sacramentos.

Condenada.

Para la declaracion de esta proposicion, se han de tratar dos questions. La primera; si es licito en algun caso dar vna forma no consagrada, fingiendo, que lo està, y que se dà la comunion, à quien la recibe? La segunda: Si los Sacramentos en algun caso, ó por causa de grave miedo se pueden administrar cõ simulacion, ò ficcion, dando á entender, que son validos, aunque falte la intencion, ó algun requisito, para que lo sea. En la primera question se ha de suponer por cierto, que en vn enfermo, de quien se duda por el accidente, que padece, si podrá recibir la forma consagrada, se podrá hazer experiencia, dandole primero vna no consagrada; porque esto no es simulacion, sino diligencia, para conocer, si podrá recibir el Sacramento de la Eucharistia. La dificultad es, si por miedo, ó por otra causa se puede dar vna hostia no consagrada, simulando, ò fingien-

do, como se ha dicho, que se dà el Sacramento de la Eucharistia. La opinion afirmativa es de algunos Autores, y entre ellos Villalobos, tom. 1. tract. 7. diff. 38. nu. 7. donde dize: *No es licito dar la hostia no consagrada por el peligro, que ay de idolatria; (como notò Ledesma) mas si la forma, que se ha de dar la tuviessse secreta de manera, que los Fieles no la pudiesen adorar, con consentimiento del pecador será licito darla para evitar algun grãde escandalo, pues alli no avria peligro de idolatria, como lo dize San Buenaventura, Adriano, y Angeles. Y casi lo mismo dize Luis de San Juan en su suma tract. 1. quæst. 7. de Eucharist. art. 8. difficult. 3. por estas palabras: Será licito dar à el pecador oculto vna hostia no consagrada con su consentimiento, para que no se infame, con quien viere, que no comulga; porque no se comete sacrilegio, en la comunion, ni se infama à el proximo, y como es licito, darle la absolucion cautelosa,*

tam-

tambien lo es, dar la comunión, por esto no se ha de practicar, sino en raros casos, y con sabiduria de el peccador, y proponiendo delante una hostia consagrada, que el, y el pueblo adoren.

2. Otros Autores en favor de esta sentencia afirmativa refiere Diana, 3. part. tract. 6. resol. 38. y 4. part. resol. 47. El qual la tiene por probable, porque à la contraria la llama mas probable. Dizen, pues, todos estos Autores, que cessando el pecado de idolatria es licito dar vna forma no consagrada en algun caso fingiendo la comunión Pero esta sentencia està comprehendida en la prohibición de la proposición XXIX pues ay simulacion, ò ficcion en la administracion de los Sacramentos, pues se finge dar el de la Eucharistia. La verdadera sentencia es, que no es licita la tal ficción, dando à el que comulga, vna forma no consagrada, y esto, aunque aya miedo grave de parte de quié administra el Sacramento, ò de quien lo ha de recibir, pues ninguno es causa suficiente para semejante ficcion.

3. Esta sentencia es de S. Thomas, 3. part. quæst. 86. art. 6. ad 2. y de muchos Autores, à quié sigue, y cita Diana loco citato resol. 47. y aunque concluye la dicha resolucion, diziendo, que se

podrá simular dicho Sacramento con la forma consagrada, llegandoela à la boca, y luego retirandola con cuydado: Esto en mi sentir, es tambien simulacion, ò ficcion: y esta opinion no tiene ya probabilidad. Y assi la verdadera sentencia es, que no es licito simular, y fingir, que se dá dicho Sacramento, y esto, aunque aya miedo grave; que ninguno, aunque lo sea, (como dize su Santidad) es suficiente causa para semejante ficcion.

4. Pruebase esta sentencia, porque parece imposible, quando se dá la forma no consagrada, que se escuse la idolatria exterior, porque la dicha forma se daria con tanta reverencia, y se recibiria, como si fuera consagrada (que esto no parece, que se puede escusar) luego esta idolatria es inseparable y assi no es licito simular la comunión, dando la Hostia no consagrada. Esto confirma, y declara Santo Thomas, quando en la 3. p. q. 8. art 6. ad 2. dize: *Hostia non consecrata nullo modo debet dari loco consecratæ, quia Sacerdos hoc faciens, quantum in se est, facit idolatrare eos, qui credunt esse hostiam consecratam, sive præsentem, sive etiam ipsam sumentem.* Note se aquella palabra *ipsam sumentem*, donde da à ententender, que ay idolatria en quien la recibe.

5. Y no importa, que se diga, que las señales de adoracion interiormente se dirigen à Christo Sacramentado; porque segun la comun de los Theologos la idolatria exterior precisamente consiste en las señales exteriores: luego aunque el Ministro, y el que recibe la Hostia no consagrada, refieran à Christo las señales exteriores; tratar con tanta reverencia la forma no consagrada, como si lo fuera, es vn genero de idolatria exterior.

6. Tambien son prueba de esta conclusion todas las razones, que se alegarán en lo que pertenece á la segunda question, acerca de la verdad, y reverencia, con que los Sacramentos, por ser cosa tan sagrada, se deben tratar. Dirá, alguno, que vn pecador algun remedio ha de tener, si se sigue muy grave daño sino comulga, y no está dispuesto para confessar; ó vna muger, que sabe, que la está mirando el marido, y que le ha de quitar la vida, sino comulga. A esto se responde: que el pecador, que teme tan grave daño, ó la muger, que teme perder la vida, sino comulga, sino pueden recibir el Sacramento de la Penitencia, pueden hazer vn acto de contricion, que este remedio no falta, pues, *Facienti, quod in se est, Deus non denegat gratiam.* Y sino quieré apro

vecharse de esta diligencia, disponiendose con ella para recibir la forma consagrada, à su negligencia, y malicia pueden atribuir si se les siguieren los daños, que temen. Y si son tan obstinados, que se determinan á comulgar, sin hazer acto de contricion si quiera, por evitar dichos daños, no ay duda, que en esta comunión avrá culpa de gravissimo sacrilegio.

7. Acerca de la segunda question. en que se pregunta: si el miedo grave es suficiente causa, para administrar con simulacion, ó fingidamente los Sacramentos? La afirmativa sentencia es de Juán Sanchez disp. 35. num. 6. citado por Diana part. 3. tract. 6, resol. 83. Y el dicho Juan Sanchez especifica su opinion, reduciendola á practica en algunos casos, y assi dize: *El Sacerdote amenazado de muerte de vn herege sino consagra todo el pan, que está para venderse en la plaza, podrá sobre el dezir las palabras de la consagracion sin intencion de consagrar. Tambien podrá pronunciar las palabras de la absolucion sobre vn penitense, que no estando dispuesto para recibir el Sacramento de la Penitencia, le amenaza de muerte, sino le dà la absolucion.* Y lo mismo dize si las pronuncia sobre vn escrupuloso, para consolarlo, y sosegarle. Esta opinion han seguido algunos, y entre

entre ellos Moya tom. 1. tract. 4. de sacram. quæst. 2. admirandose mucho, de que Castro-Palo tom. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 13. num. 8 llame audacia, y temeridad á la opinion contraria; y la misma opinion afirmativa siguen Preposito in 3 part. quæst. 2. de Sacramento Matrim. dub. 4. num. 37. y 38. Y Escobar in Theolog. morali tom. 1. lib. 1. sect. 2. problem. 26. Y esta opinion ha condenado su Santidad, diziendo en esta proposición 29. que el miedo grave no es urgente causa para simular la administracion de los Sacramentos; y assi yano parecerá rigida la censura de Castro-Palao.

8. La verdadera sentencia defienden Leandro tom. de Sacramentis disp. 2. quæst. 36. Diana 3. part. tract. 6. resol. 83. y otros. Y se prueba; porque en esta simulacion ay mentira, si no de palabra, à lo menos de obra: Y assi Santo Thomas 2. 2. quæst. 111. tratando de la simulacion, dize: *Simulatio est propriè mendacium quoddam exteriorum signis factorum censitens*: Luego si dicha mentira es en cosa grave, como son los Sacramentos, será culpa grave, y por esso, es grave culpa vsar de dicha simulacion en los Sacramentos.

9. Esto mismo se dà à entender en el derecho in cap. de homine de celebrat. Miss. Donde

Innocencio III. ponderò la culpa de cierto Sacerdote, que por estar en pecado mortal celebraba sin intencion de consagrar, pareciendole, que era menos grave pecado. Y dize el Pontifice, que fue mas grave la culpa, no solo por la ocasion, que diò de idolatrar, sino por la falsedad. *Cũ falsa sint abiicienda remedia, quæ veris sunt pecculis grauiora, licet is, qui pro subcriminis conscientia putat se indignum, peccat graviter, si se ingerat irreuerenter ad illud, grauius tamen videtur offendere, qui ita fraudulenter illud præsumpserit simulare*. Y á se sabe, que la mentira no es licita; aunque sea por todo el genero humano; luego menos lo será por la vida del Ministro del Sacramento, que es vn particular, la qual no se ha de anteponer al bien de la Religion.

10. Lo segundo se prueba, porque no ay duda, que en esta simulacion ay algun genero de abuso acerca de la potestad Eclesiastica, que mira á las cosas Divinas, y sobrenaturales: luego ay culpa grave en dicha simulacion. Lo tercero, porque ay vn genero de idolatria exterior; pues vn Sacramento invalido se trata con la misma reverencia, qua si fuera valido, y verdadero. Lo quarto (y es la principal razon) porque en dicho caso se haze injuria á el Sa-

cramento. Y porque de esta misma razon se valen los de la opinion prohibida, alegando que no se haze injuria à los Sacramentos: porque en el caso de la simulacion no ay verdadero Sacramento, tengo por cierto, que la Sede Apostolica en esta proposicion 29. ha quitado la controversia, dando à entender, que es cierto, que en esta simulacion ay injuria, y se falta à la reverencia debida à los Sacramentos. Y assi, aunque sea con miedo grave, y peligro de la vida, es culpable dicha simulacion.

11. Dos argumentos ay cõtra lo dicho. El primero es, que quando vn Confessor no absuelve à el penitente, por no hallarlo dispuesto para recibir el Sacramento, y le dilata la absolucion, finge con algunas acciones, ò palabras, que administra el Sacramento, y dà la absolucion: luego es licita la simulacion en los Sacramentos. A esto respondo lo primero, que la obligacion de guardar el sigilo, por todos derechos tan precisa, dà licencia para esta simulacion, porque sin ella no se pudiera guardar. Lo segundo se responde: que el Confessor tiene potestad para absolver, y ligar: y en esta simulacion vsa de la potestad de ligar, y porque esta no se pudiera exercer sin infamia

del penitente, y escandalo, no dàdo à entender, que se le dà la absolucion, vsa de dicha simulacion, la qual razon no corre en otros casos, pues no tiene potestad el que administra los Sacramentos, para dexarlos invalidos; y assi les haze injuria simulando con ficcion, que son verdaderos y validos.

12. A Cardenas disert. 20. cap. 5. explicando esta proposicion nu. 48. le parece, que es falso dezir, que en esta simulacion se vsa de la potestad de ligar. A lo qual respondo, que si la simulacion se toma in *abstracto*, y con precision, es cierto, que en ella no se vsa de la potestad de ligar; pero si se habla de lo entitativo, y practico de dicha simulacion, es evidente, que se vsa en ella de la potestad de ligar: porque lo primero se niega la absolucion: lo segundo, como en la potestad de ligar no ay forma determinada, como la ay en la potestad de absolver, vsa el Confessor de las palabras, y señales, conque dà à entender, que administra el Sacramento; y assi se verifica con toda propiedad, que en dicha simulacion se vsa de la potestad de ligar.

13. Otra advertencia haze dicho Autor num. 59. y es, que yo debia explicar, y advertir, que el Confessor, quando vsa de la potestad

testad de ligar, no pronuncie la forma de la absolucion, diziendo, *ego te absolvo, &c.* sin intencion de absolver. Acerca de lo qual tambien podia reparar, que digo, que no es licito vsar fingidamente de las formas de los Sacramentos, y con esta proposicion vniversal estava dicho, que quando el Confessor niega la absolucion, y dá á entender, que administra el Sacramento en el caso referido, no debe, ni puede pronunciar fingidamente la forma, mayormente, quando ay otros modos para la simulacion dicha. Fuera, de que si esta es la forma, de que se vsa en la potestad de absolver, dicho se estava, que no se ha de pronunciar aunque sea fingidamente, y sin intencion, quando se vsa de la potestad de ligar.

14. De donde infiero, que si à vno, porque dexara de absolver, y simulara la absolucion, se le diera algun interés, si obrara en esta conformidad, cometia pecado de symonia, porque vendia la potestad de ligar. Pero si se le diera à el Ministro interés, porque dexara de consagrar, ò dexara de tener intencion en la administracion de los Sacramentos, aunque pecara con pecado graue de sacrilegio, el que dá el interés, y el que lo recibe; no seria la culpa de symonia, pues aqui no vende algu-

na espiritual potestad, como quando en el Sacramento de la Penitencia se vende la potestad de ligar. De esta potestad, pues, vsa el Confessor, quando simula la absolucion en casos en que conviene dilatar, ò negar la absolucion á los penitentes: y assi, como hemos dicho, esta simulacion es licita.

15. El segundo argumento es en esta forma: si alguno obligan injustamente con miedo graue à que se case, puede dexar de tener intencion de contraer matrimonio, y vsar de simulacion: luego lo mismo se podrá dezir en los demás Sacramentos, y en ellos con miedo graue, la simulacion sera licita.

16. A esto primeramente se pudiera responder; que el Decreto de su Santidad solamente habla con los Ministros diputados, y consagrados de la propria fuerza, que administrando los Sacramentos en pecado mortal, es opinion comun, que solo pecan mortalmente los dichos Ministros Diputados, y consagrados, porque estos tienen mas apretada obligacion de purificarse para la digna administracion de los Sacramentos, segun aquellas palabras de el Texto Sagrado: *Itaque, cap. 32. Mundi estote, qui fertis uasa Domini.*

17. Pero dexada esta solucion

cion responderè con doctrina de Castro-Palo, loco citato num. 7. donde dà à entender, que en no aviendo verdadera forma, ò materia del Sacramento no ay simulacion; y en este caso no la ay, porque el Sacramento de el Matrimonio se funda en vn contrato verdadero, y valido, el qual en diversa consideracion es materia, y forma: y quando las palabras se dizen sin intencion (como en el caso propuesto) no ay verdadero contrato. Fuera de que el dicho contrato con miedo injusto lo anula la Iglesia: y assi alli no ay

verdadera materia, ni verdadera forma. Lo qual no sucede en los demàs Sacramentos, pues todos tienen su forma, y materia determinada; por lo qual si se administran sin intencion, ò con otra simulacion, ó ficcion, es dicha simulacion culpable, y comprehendida en la prohibicion de el Decreto. Y ya dexamos dicho en la explicacion de las proposiciones inmediatas, como se podrá vfar licitamente de la restriccion mental. Lo qual advierto, por si se necesitare de ella, quando ay miedo injusto en los matrimonios.

PROPOSICION XXX.

Licito es à un hombre de pundonor matar al agresor, que pretende calumniarle falsamente, si de otra suerte no puede estorvar esta ignominia. Lo mismo debe dezirse tambien, si alguno le da una bofetada, ò le dà de palos, y despues huye.

Condenada.

LO primero se ha de suponer por cierto, que es licito matar à el agresor, por defender la vida, quando no se puede defender de otra manera, y este modo de defenderla se dize en el Derecho, que es: *Cum moderate inculpata tutela.* Esto es

muy comun entre los Doctores, y consta de aquel axioma, ò principio, que dize, *vim vi repellere licet.* Y es la razon: porque este acto de occision mas propriamente es defensa; pues esta no se pudo hazer de otra manera, y assi es inculpable. Y este dicho modo de

de defenderse, tambien es licito á los Clerigos, á los Religiosos, y á los hijos contra sus padres.

2. Lo segundo se ha de suponer, que esto es en tanto grado verdad, que es licito matar al agressor con la dicha moderacion, aunque el acometido aya tenido culpa primero, como si dió á otro de palos. Y queriendo despues el otro matarle, no se pudo defender, sino es quitandole la vida; y lo mismo se ha de dezir del adultero, que no se puede defender sin el homicidio de el marido de la muger, con quien adulteró; y es la razon, porque aunque estos ayan tenido culpa, no pierden por esso el derecho natural de la defen'a propria, y assi como al que se puso por su culpa en extrema necesidad, ay obligacion á socorrerle, y el mismo puede tomar lo ageno; assi sucede aqui, que es licito defender su vida.

3. Siendo, pues, la honra de tanta estimacion, se pregunta si por defenderla se puede quitar la vida al agressor, quando de otro modo no se puede evitar la injuria. Muchos Autores defienden la parte afirmativa, á los quales citan Diana part. 5. tract. 4. resolut. 9. & pag. 8. tract. 7. resol. 5. Leandro siguiendola en lo de irregularitate, tract. 2. disp. 14. quæst. 1. y lo mismo Tamburino libr. 6.

cap. 153. num. 1. y Moya tract. 3. quæst. 3. §. 1. donde refiere, que en su libro intitulado Amadeo Ximeno tract. de iustitia proposit. 1. están citados muchos Autores en favor desta opinion, y pondera la tenacidad de Baronio, que dize que solo por defen'a de la vida es licito matar á otro.

4. Esta opinion afirmativa que dize, que es licito el homicidio del agressor, ó calumniador, quando de otra manera no se puede evitar la injuria está expressamente condenada en esta proposicion 30. Y ya la avia condenado nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. en la proposicion 18 de su primero decreto año de 1665. Y la diferencia que ay, es, que alli se prohibió la occission del agressor judicial como el testigo, ó Juez. Y en esta proposicion tiene mas amplitud la prohibicion; pues en ella generalmente hablando, se prohibe el homicidio de qualquier calumniador, que pretende hazer injuria.

5. Y tambien esta misma proposicion 30. la prohibió el mismo Pontifice Alexandro en la proposicion 17. de el mismo Decreto, donde se prohibe el dezir que es licito á qualquiera Clerigo, ó Religioso matar á el calumniador, que amenaza publi-

car graves delitos de ellos, ó de su Religion: ó estuviessen determinado, y dispuesto à dar en cara con los mismos delitos á el Religioso, ó à su Religion, aunque no huviesse otro modo de defenderse. Aqui virtualmente se prohibió esta proposicion, porque si fuera por derecho natural licita la tal occission, no se prohibiera à los Religiosos, y assi à los tales ni se les prohíbe, ni puede prohibir el homicidio en defensa de la vida: luego la causa de la prohibicion de nuestro Santissimo Padre Alexandro, es por ser ilícito el homicidio en defensa de la honra. Y como advirtiendo, que el: *Vim vi repellere*, solo corre quando se defiende la vida, y el especificarlo en los Religiosos fue para dar à entender, que no es licito el homicidio por librarse de las injurias, pues en ocasion de vn motivo tan grave como la defensa de el credito de vna Religion, no es licito el tal homicidio.

6. Pero porque algunos juzgarian, que dicho homicidio solo se prohíbe à los Religiosos por la humildad, paciencia, y modestia, que deben guardar (pues como dize el Venerable Beda Presbytero lib. 5. hist. Anglor. En la misma Corona, que traen, están representando la Corona de espi-

nas de Christo. Y el Angelico Doctor 2.2. quæst. 64. art. 4. preguntando: *Virum occidere malefactores liceat Clericis?* Responde: *non licet quia sunt electi ad altaris ministerium, in quo representatur passio Christi occisi, qui cum percuteretur non repercutiebat, ut dicitur in epist. Petri 2. & ideo non conuenit quod Clerici sint percussores, aut occissores.*) Nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. hablando en esta materia generalmente prohíbe dicho homicidio: y assi es ilícito à todo genero de personas, aunque la injuria del calumniador de otro modo no se pueda evitar.

7. Deste sentir son muy graves Doctores, y entre ellos Hurtado de Mendoza 2.2. disput. 170. sect. 15. §. 13. & sequentibus. Lessio de iust. & iur. lib. 2. cap. 9. dub. 12. num. 78. Azor, tom. 3. lib. 2. cap. 1. qu. 17. Diana part. 5. tract. 4. resol. 2. & part. 8. tract. 7. resol. 51. donde pregunta: *An liceat occidere contumeliosum, quando aliter iniuria arceri nequeat?* Nuestro Lezana en el 29. entre sus cõsultos. Y esta verdadera sentencia se prueba, porque las leyes que permiten el homicidio en persona particular, solo hablan quando se defiende la vida, y el cuerpo: luego no es licito el homicidio en este caso. El antecedente

dente se prueba: porque el bien de la vida es de superior orden à el bien de la honra: luego por defender vn bien de orden inferior, no se puede justamente quitar la vida: y assi el *vim vi repellere*, de que hablan las leyes, y es conforme à el derecho natural, solo se debe entender quando se defiende la vida.

8. Confirmafe esto; porque por el homicidio se incurre irregularidad, fino es en los casos que se expresan en el Derecho, y en la Clement. si furiosus de homicid. solo se exceptua el homicidio hecho en defensa de la vida: luego solo este carece de culpa.

9. Lo segundo se prueba; porque ay grande diferencia entre el bien de la honra, y el de la vida, pues este perdido no se puede recuperar, pero el bien de la fama, y de la honra se puede recuperar, ò dando el que hizo la injuria satisfacion, ò usando el injuriado de algun remedio, si ay otro fin el homicidio, para repeler la injuria; y si no la ay, usando de los remedios, que dá el Derecho para satisfacion de las injurias. De donde infiero, que vida, y honra en esto se puede comparar, que de ambas, como de prendas de tanta estimacion se ha de tener cuydado; pero si ay ocasion de

perderlas, en la de perder la vida, *vim vi repellere licet*. Pero en la fama no es lo mismo; pues como se ha dicho, se puede recuperar con algunos remedios, y quando no aya otros se puede recuperar por justicia.

10. Lo tercero se prueba; porque como dize el Cardenal Lugo tom. 1. de iust. & iur. disp. 10. sect. 10. num. 187. *Ad probabilitatem etiam speculativam rei moralis oportet, quod materia sit talis, ut in circumstantiis humanis non afferat inconuenientia*. Y si fuera probable la opinion prohibida, se siguieran graves inconvenientes, porque muchos con facilidad se persuadierán à que defendian su honra, y su fama, y que eran graves las injurias recibidas, y se diera ocasion à que se frequentaran los homicidios, y por todas las razones dichas se conoce lo justificado de esta prohibicion.

11. Vna bien grave dificultad se ofrece (en la qual mas quisiera oír el sentir de otros, que dezir el proprio) y es, si quando el calumniador pretende injuriar, no sola cõ palabras, sino que trae vn palo, ò caña en las manos, ò se conoce que pretende herir, y señalar el rostro, si dicha injuria no se puede evitar, si no es con el homicidio, si será licito en ef-

te caso tan apretado?

12. Por vna parte parece que no lo es, pues no se han de defender los bienes de inferior orden, quitando à el injuriador los bienes de superior orden, por que por razon de este exceso, no ay en este caso defenta, sino vengança, y esta no puede ser licita. Y assi en ningun caso es licito quitar à otro la vida, sino es defendiendo esta misma.

13. Por otra parte, si bien se considera, esta injuria no es solo en la honra, sino en el cuerpo. Y los Autores, que siguen la verdadera sententia, regularmente no tratan de esta especie de injuria, y su Santidad solo habla de la injuria, que se pretende evitar sin expressar si la injuria, que se pretende hazer, es con instrumento ofensivo, queriendo dar de palos, ò herir, ni aun expressa si la injuria es de vna bofetada, que se teme, y pretende evitar por tener ya alçada la mano para darla. De donde parece se infiere, que en estos casos tan fuertes no habla la prohibicion del Decreto. Y se infiere tambien, de que en la segunda parte desta proposicion XXX. se trata de que el injuriador hu-ye aviendo dado de palos, ò vna bofetada: luego aunque en esta segunda parte se condene el homicidio, despues de aver sucedido la

injuria: En la primera no se habla quando se pretende con el homicidio evitar vna injuria tan grave, sino de otras injurias, que no lo son tante.

14. Hasta que llegue sobre este punto la decission Apostolica, no me atrevo à dar resolucion en materia tan grave; pero lo que tengo por cierto es: que quando se comete el homicidio solo por conservar el pundonor, y la honra sin aver circunstancia de alguna mutilacion, ò daño, que se reciba en el cuerpo se condena el dezir que es licito semejante homicidio. De donde se infiere que está condenada la opinion de Leandro, tom. 5. tract. 2. disp. 12. quæst 7 donde dize: Que es licito à vn noble, por averle dicho, que miente, el homicidio del injuriador, si por otro camino no se puede repeler esta injuria. Y tambien quedan cõdenadas otras opiniones parecidas à esta, que solo se fundan en pundonor, y querer conservar el credito con el mundo ò con el vulgo, que se govierna por las leyes inhumanas de el duelo, las quales pretende su Santidad desterrar de entre los Christianos, y de los Autores que defienden semejantes opiniones dize Andres Gil, observatione 100. num. 8. citado por nuestro Lezana consulto dicto. *Magis politice*

quam

quam Christianè, scribere, & disputare. Y Covarrubias in Clementin. si furiosus, part. 3. §. vnic. num. 4. llama à qualquiera de estas opiniones politicas: Immoderata, inhumanam, & barbaris potius, quam Christianis convenientem.

15. En la segunda parte de esta proposicion se condena el dezir, que es licito el homicidio si alguno aviendo dado bofetada, ò palos despues de aver hecho lo vno, ò lo otro, huye. Y suponiendo que el homicidio no es licito quando el injuriador está ya quieto en su casa, ò divertido à otros negocios (porque de otra manera se abriera camino à muchas perturbaciones, escandalos, allechanças, ò venganças) se ha de notar, que en la materia de que trata la segunda parte de dicha proposicion ay dos opiniones. La vna dize: Que es licito el homicidio quando incontinenti despues de la injuria huye el agressor. Otros dizen: que en este caso no es licito. La primera opinion es de Villalobos, tom. 2. tract. 12. diff. 12. num. 3. donde dize: *Quando el agressor cessa de la injuria, ò se fue huyendo, no será licito seguirle segun la opinion mas probable. Aunque tambien tiene probabilidad el dezir, que alliluego incontinenti, ò inmediatamente yendo huyendo se pue-*

de seguir para herirle, ò injuriarle, quando es necessario para recuperar la honra, como el que sigue á el ladrón para recuperar la hacienda: porque el que quitò la honra en su manera se la tiene injustamente. De este parecer es Navarro, Henriquez Pedro de Navarra, y otros que citan. Tambien es de esta opinion Fernandez Moure, in examine Morali part. 1. cap. 9. §. 1. nu. 16. por estas palabras: Quia affectus injuria magnam honoris iacturam facere, si fugientem non persequeretur; iniuriam persequi potest, & percutere tantum, quantum ad sui honoris defensionem opus esset, etiã occidendo, si id opus esse. Lo mismo dizen Leandro, trat. 12. Irregul. disp. 14. quæst. 3. y Gaspar Hurtado, tract. de Iustitiis disp. 11. diff. 11. los quales citan à otros. Pero esta sentençia está expressamente condenada en la segunda parte de esta proposicion XXX.

16. La segunda sentençia que dize: Que no es licito semejante homicidio es la verdadera. Y lo primero se prueba con los mismos fundamentos, que se probó no ser licito el homicidio en defensa de la honra, en la primera parte de dicha proposicion. Lo segundo se prueba; porque este homicidio prohibido no puede ser defensa sino vengança: luego no es licito. El antecedente se prueba;

ba; porque por el mismo caso que el calumniador huye, ya no haze fuerza, ni aqui se verifica, que *vim, vi, repellere licet*: Luego el homicidio, ò será castigo, ò será vengança, y no puede ser defensa.

17. Y no se puede dezir, que en este caso se defiende la honra, porque ya estava perdida con la accion injuriosa del que huyó. Y si se dixere: que con el homicidio se recupera la honra perdida. Respondo, que solo será esso para con los hombres imprudentes, y mundanos, à lo qual no deben atender los prudentes, y Christianos.

18. Y si se dixere, que la honra se puede recuperar siguiendo à el injuriador de la propria suerte, que se recupera la hazienda siguiendo à el ladron, que và huyendo con ella. Se responde: que no corre la misma pariedad; porque el injuriador, ni lleva, ni puede llevar consigo la honra que quitò, que no es prenda, que se lleva como quando vn ladron ha hurtado vna joya, y assi dicha honra no se puede recuperar con el homicidio del injuriador.

19. Y si alguno en favor de la opinion prohibida replicare diciendo, que todavia persevera mortalmente la accion injuriosa, y la afrenta se puede evitar, defendiendole con el homicidio de el que despues de aver injuriado se

vá huyendo. Responde el Ilustrissimo Tapia, tom. 2. lib. 5. quæst. 7. art. 12. Que quando huye, ya se avia terminado la accion injuriosa, aunque no avia pasado intervalo de tiempo. Y dá la razon por estas palabras: *Quia parva, vel magna distantia temporis, & loci in his non variat speciem casus, dum iam injuria consummata est, & vis cessavit aggressoris, etiam per brevissimam morulam, vel instans temporis.*

20. Finalmente la tal perdida de honor no es licito recuperarla con el homicidio, y esto es lo que determina en este Decreto su Santidad, como determina tambien, que no es licito dicho homicidio, por defender la honra, evitando por este camino la injuria. Y concluye Tapia el articulo citado con vnas palabras con que yo he de concluir esta explicacion por ser muy dignas de su espiritu tan adornado de letras: *Non curandum est de insana vulgi, censura, sed de lege Divina implenda, quæ prohibet vindictam privatam. Et si adhuc vulgi importuna oblatratio instet; audi Deum dicentem: Mibi vindictam, & ergo retribuam. Nam nonnulla oportet sustinere pro eo qui tot sustinuit propter nos.*

(9)

PROPOSICION XXXI.

Regularmente pudo matar a el ladron por conservar un escudo de oro. Condenada.

1 **L**O primero hemos de suponer, que aunque algunos han dicho que no es licito matar a el ladron por conservar la hazienda, y que solo esto se permite por derecho humano, no obstante esto, es opinion muy comun que es licito matarle *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, quando por otro camino no se puede defender la dicha hazienda. A esto aluden las palabras de el Exodo cap. 22. donde se dize: *Si effringens sui Domum fuerit inuentus, & accepto vulnere mortuus fuerit, percussor non erit reus sanguinis.*

2. El fundamento es, porque los bienes son medio necessario para el sustento de la vida; y como enseña la Glossa ex leg. Aduocari C. de Aduocatis diuer. iud. se llama la hazienda sangre, y vida de los hombres, y assi se puede defender como la vida. Lo segundo se prueba, porque los hombres para adquirir la hazienda, se ponen a innumerables peligros de la vida por la tierra, y por el mar: Luego por conservarlos podran quitar a el ladron la vida.

3. Esto tambien se estiende a los Clerigos, y Religiosos como lo sienten graves Doctores, los quales cita Diana, 5. part. tract. 4. resol. 17. Y es la razon, porque aunque los Religiosos no tienen proprio, qualquiera tiene derecho a defender, no solo los bienes propios, sino tambien los que posee en comun, ó le estan encomendados para usar dellos, ó guardarlos.

4. De esta doctrina se infiere, que es licito seguir a el ladron que vá huyendo, para que dexelo que lleva hurtado, y quando no huviesse otro remedio, matarlo en orden a esso. Y aqui se debe notar: por cierto, que no es licito el homicidio, quando se conoce que el que viene a hurtar està en extrema necesidad.

5. Contra lo dicho no obsta: Que en el dicho cap. *interfecisti* de homicidio. A vn hombre que avia quitado la vida a otro, defendiendo sus bienes se le manda, que haga penitencia toda su vida; porque a esto se responde: Que el homicida avia procedido

sine moderamine inculpatae tutelae,
y por esso hemos dicho, que solo
es licito el homicidio del ladron
cum moderamine inculpatae tutelae.

6. Lo segundo se ha de su-
poner: Que dizen algunos, que es
licito el homicidio de el ladron,
que lleva la hazienda, aunque des-
pues se pueda recuperar, porque
ninguno está obligado à dexar,
que se la quiten, aunque despues
por justicia pueda recuperarla,
pues qualquiera tiene derecho, no
solo à recuperar su hazienda, sino
tambien à guardarla. Pero otros
Autores à los quales cita Diana, 5.
part. tract 4. resol. 17. dizen, que
solo se puede matar à el ladron
quando no se puede recuperar la
hazienda por justicia, ó por otro
camino. Y esta sentencia me pa-
rece mas probable, porque se de-
be considerar que es de grande
estimacion la vida del hombre. Y
se ha de anteponer à los bienes
temporales, quando estos perdi-
dos por algun camino se pueden
recuperar. Leandro de Murcia,
tom. 2. de sus disquisiciones mo-
rales, lib. 4. disp. 9. resol. 10. Tiene
por probable la primera senten-
cia, quando es dificultoso el recu-
perar los bienes. Dizelo por estas
palabras. *Quando erit difficilis, &*
questuosa recuperatio; & quando
est dubium an recuperari possit. En
este sentido le parece la primera
sentencia *satis fundata.* Este mo-

do de opinar tambien me parece
muy conforme à razon, por ser
los bienes temporales tan neces-
sarios para sustentar la vida. Y assi
si es dificultoso el recuperarlos: ay
bastante fundamento para defen-
derlos, aunque sea con el homici-
dio del ladron.

7. Vna objeccion se ofrece
contra esta doctrina; y es: Que la
vida es el principal entre los bie-
nes, que tiene el hombre: Luego
no es licito quitarla defendiendo
los bienes temporales; antes se
debe anteponer à todos. A esto se
responde, que aunque la vida del
proximo se debe anteponer à los
bienes temporales, quando *ex na-*
tura rei, (digamoslo assi) se halla
el proximo en extrema necesi-
dad (como diximos en las propo-
siciones que tratan de la limos-
na) pero no quando esto proviene
de la malicia de el ladron, que se
busca aquel peligro por los bienes
temporales, estimando en poco su
vida. Y como dize el Ilustrissimo
Tapia tom. 2. lib. 5. quæst. 7. art. 10
hablando del ladron en este caso:
Est aggressor ex malitia sua, que
non debet ei suffragari, quin potius
cum iniuste aggrediatur, ipse se oc-
cidit.

8. Lo tercero se ha de supo-
ner (como lo suponen todos) que
por defender cosa de poco valor,
no es licito quitar la vida à el la-
dron. Y agora entra la principal
ques-

question en esta materia , y mas necessaria, para explicar esta proposicion 31. Y consiste en averiguar, que valor ha de tener la cosa hurtada, para que sea licito matar á el ladron. Acerca desta dificultad ay diferentes opiniones. Vazques de restit. cap. 2. §. 1. dub. 9. dize, que ha de ser el valor de fuerte, que le cause notable daño à el dueño su perdida. Sc to de iust, & iure lib. 5. quæst. 1. art. 3. citado por el Cardenal Lugo de iust. & iur. tom. 1. disp. 10. sect. 2. tiene por cosa de pequeño valor para ser licito el homicidio, si la cosa hurtada vale quatro, ò cinco ducados. Y se advierte, que en aquel tiempo eran mas cinco ducados , que en este tiempo son diez. Otros Autores, que cita Diana part. 5. trat. 4. resol. 11. (donde pregunta: *Quanti valoris oportet sit res, pro cuius defensione interficere licet?*) dizen: que aunque la cantidad sea pequeña, si el ladron viene à hurtarla con las armas en la mano, es licito el homicidio. Espiritu Santo Carmelita, dize tract. 8. de homicidio disp. 2. sect. 2. que el señalar el valor para este caso depende de las circunstancias: y que respecto de vn hombre rico no ha de tener la cosa menos valor, que veinte escudos.

9. Molina en lo de iust. & iur, tom 4. tract. 3. disp. 16. num. 7 dize estas palabras: *Quando quis*

iniuste aggreditur usurpare rem valoris unius aurei, vel minoris, resistente Domino, aut custode illius: certè neque ad culpam, neque ad poenam auferem condemnare, qui illū defendendo interficeret cum moderamine inculpatae tutelæ, quidquid in contrarium cum Baldo, & Angelo dicat Caterius. De fuerte, que à este Autor le parece suficiente cantidad vn escudo de oro. Y lo mismo sienten Leandro de irregul. disp. 13. quæst. 5. y Bonacina de restit. disput. 2. quæst. vlt. sect. 1. punct. 10.

10. Esta opinion vltima, que dize: que defendiendo vn escudo de oro, es licito el homicidio; es la que condena su Santidad: y assi no es ya probable la sentencia referida, y por consiguiente es mas prohibido el dezir: que es licito el homicidio, defendiendo cosa de menos valor, que vn escudo. Y con advertencia se dize en la proposicion prohibida, que regularmente no es licito el homicidio, para que se entienda, que si fuera tan necessario el escudo, ò la pequeña cantidad tan precisa, que sin ella no se pudiera sustentarse la vida, ó las obligaciones forçosas de la familia, seria licito el homicidio; y assi estos casos, y otros semejantes se han de excluir de la prohibicion, como en vn caso extraordinario, que vn fastre no pudiera comprar, ni hallar otra agu-

ja para exercer su oficio, con que se sustenta él, y su familia, le fuera licito defenderla en la misma conformidad, y no ay duda que el ladrón, que la hurta, pecara mortalmente con obligacion à satisfacer todos los daños.

11. La razon de esta prohibicion es; porque aunque á qualquiera es licito conservar, y defender su hazienda, la prudencia, y la caridad pide, que se consideren los daños que vno recibe perdiendo la hazienda que se hurta, y los que causa quando se defiende: luego no es licito por defender vn escudo de oro quitar la vida de vn hombre.

12. Dirà alguno: Que en este caso, mas se atiende á la violencia, que á el valor de la cosa, que se defiende; como lo dize Bonacina loco citato por estas palabras: *Tunc enim inuasor videtur posse occidi, etiam si res sit valoris unius aurei, aut minoris: Quia inuasor non solum rem aufert, sed etiam magnam infert contumeliam, que potest per vim repelli.* A lo qual se responde; que no se debe atender à esta razon porque no es eficaz: que si por esta especie de injuria fuera licito el homicidio, tambien lo fuera por defender quatro reales, cócurriendo en este hurto la misma violencia.

13. Finalmente aviendo estudiado el punto no hallado Au-

tor, que diga; que por defender vn escudo de oro, sin intervenir violencia, sea licito el homicidio! y por esso me persuado que condena su Santidad la opinion referida. Y esta proposicion á mi parecer, es ilacion de la antecedente, y si en ella se condena el homicidio por defender la honra, bien se sigue, que será mas ilícito, el quitar la vida de vn hombre, que importa mas de cien mil doblones, por el pundonor de defender vn escudo, que se pretende quitar có violencia.

14. Para complemento de esta explicacion, supuesto, que su Santidad dize: Que no es licito el homicidio por defender vn escudo de oro sin determinar positivamente el valor, que ha de tener la cosa, que se hurta para ser licito el homicidio: Quiero dar vna regla general, para que se conozca quando será licito dicho homicidio, defendiendo la hazienda. Y dexando otros modos de discurrir, y opiniones en la materia; para abreviar me he de valer de vna doctrina de Leandro de Murcia, la qual me parece ajustada. Dize, pues, en el 2. tom. lib. 4. de legibus disp. 9. resol. 10. num. 16. *Respondeo igitur eam quantitatem, que attentis circumstantiis personæ, & rei familiaris notabiliter diminuat statum, & conservationem personæ, vel notabilem afferat incommodi-*

tatem in victu , & sustentatione personæ , esse sufficientem, ut pro eius defensione, occidatur invasor.

15. Luego inmediatamente profigue diziendo: *Quare si aliquis non habeat nisi quinquaginta aureos , ex quibus tota eius ratione victus dependet, vel quibus commerciando , familiam conseruat, licebit illi occidere invasorem pro eorum defensione , si aliter illos tueri non possit.* De donde infiero , que segun esta sentencia tan probable, vn rico no puede quitar la vida á el ladron que viene á hurtar por defender cien reales, ò otros bienes , con cuya perdida no recibe notable daño. Y es la causa, porque como se ha dicho aunque qualquiera tiene derecho à con-

servar sus bienes, tambien se ha de considerar el daño que recibe el ladron. Razon que dà Diana loco citato , para dezir absolutamente , que no es licito el homicidio defendiendo vn escudo de oro.

16. Y por vltimo infiero, que si sucediere el homicidio defendiendo dos, ò tres escudos, ò mas cantidad , aunque segun la opinion mas probable se pecará gravemente, la opinion, que dize que no se peca gravemente en tal caso , no se comprehende en el Decreto desta proposicion XXXI pues solamente en ella se prohibe el homicidio por vn escudo de oro.



PROPOSICION XXXII.

No solo es licito defender con defensa occissima lo que actualmente poseemos, sino a lo que tenemos derecho inchoado, y que esperamos poseer. Condenada.

PROPOSICION XXXIII.

Es licito, assi al Heredero, como al Legatario, contra quien injustamente impide, que, ò no entre en la herencia, ò que los Legados no se paguen, defenderse de la misma suerte, como el que tiene derecho à una Catedra, ò Prebenda contra el que impide su possession injustamente. Condenada.

HEMOS de suponer, que quando qualquiera tiene derecho de justicia á algunos bienes, y le ponen impedimento para conseguirlos, se le haze injuria, con obligaciõ á restituir, pues se ofende el derecho, que tenia adquirido. Tambien si alguno con dolo, ó fraude impide los bienes, que otro tenia expectativa de gozar, peca contra justicia. Y es la razon, porque suponiendo, que este nõ tenia derecho de justicia á los tales bienes, le tiene, á que ninguno con dolo, ó fraude ponga

impedimento á los bienes, que de liberalidad de otros, y graciosamente espera recibir.

2. Desto se colige, que si alguno impide el cumplir la promessa, que Pedro hizo á Juan, estando ya dicha promessa aceptada (aunque sea sin fraude, ni dolo) peca contra justicia, y està obligado à restituir, porque ya Juan tenia *ius ad rem*: Y assi contra justicia se puso dicho impedimento. Y si la promessa no estuviesse aceptada, y con fraude, ò dolo se puso impedimento, para que se cumplier.

plieffe, v. g. si la promessa era de dar limosna à Juan necesitado, y se pudiesse impedimento, diziendo, que estava sobrado, y no lo avia menester (siendo assi, que estava necesitado) ay pecado contra justicia. Y lo mismo sucede, aviendo vno dexado en su testamento á Juan por heredero, ò dexado le algun legado, se le persuade, que revoque dicho testamento, y dexé á otro la herencia, vsando en esto de fraude, ò dolo. Y mayor injuria serà, si, despues de aver muerto el testador, se pone impedimento, para que tenga efecto la herencia, ò se pague el legado.

3. En estos casos, y otros semejantes, en que poniendo dichos impedimentos se ofende el derecho de alguno se pregunta, si serà licito defenderlo con defensa occissiva? A esta pregunta responde Amico, disp. 36 sect. 8. que lo es, y assi dize: *Infertur tertio, non solum licitū esse defendere, quæ actu possidemus, sed etiam ad quæ ius inchoatum habemus, quæque nos possessuros speramus.* Pero su Santidad en la proposicion XXXII. condena esta opinion, determinando, que no es licita la dicha defensa, con lo qual queda prohibida la opinion referida de dicho Autor, y la de todos los que dixeren, que los derechos, de que se ha hecho mencion, se pueden defen-

der con defensa occissiva.

4. Bien se echa de ver, quan importante es este Decreto, pues, si lo prohibido en el fuera licito muy frequentemente huviera homicidios, pues el derecho que à los bienes solemos tener, se puede ofender. y de hecho se ofende, por diferentes caminos, y por esta causa su Santidad con el zelo paternal pretende, que se destierre de entre los Christianos tan licenciosa opinion; y por la misma causa, en las proposiciones antecedentes prohibiò la opinion, que dize, que es licito el homicidio en defensa de la honra, y la que defiende, que es licito seguir al que diò de palos, ò vna bofetada, para quitarle la vida. En esta conformidad, pues, absolutamente se prohibe el decir, que es licito defender el derecho inchoado (el qual sin duda serà el *ius ad rem*) ò la expectativa de algunos bienes, con el homicidio de el que impida dichos derechos.

5. La razon para dicha prohibicion, es, porque, aunque en estos casos se peca contra justicia, no ay en ellos fuerza, para que se diga: que *vim vi repellere licet*, y esta es la causa, porque dizen comunmente los DD. que, quando ya ha passado la accion de hurtar, está el ladrón en su casa, donde tiene la prenda hurtada, aunque sea de muy grande valor, no es licito

cito recuperarla con el homicidio.

6. Aquí se ofrece advertir, que ay opinion, y es de Bonacina en lo de restitut. disp. 2. quæst. vltim. punct. 1. 10. num. 4. que dizé, que es licito al dueño de la cosa hurtada entrar en casa de el ladron, y recuperar la prenda, que le hurtò, aunque sea con homicidio, sino huviere otro camino, y dà la razon, porque *quandiu rem meam detinet, videtur mihi facere iniuriam, & rem meam invadere.*

7. Esta dicha opinion, juzgo que no està comprehendida en el Decreto de esta proposicion, porque solamente trata del defender con defensa occisiva, lo que nos pertenece por derecho inchoado, y en dicho caso huvo perfecto *ius in re*, y possession de la cosa hurtada. Pero, esto no obstante, la opinion contraria à la de Bonacina, es mas probable, y la figuen casi todos, y sus fundamentos son eficaces para no ser licito, para defender con defensa occisiva el derecho inchoado, ò la expectativa de algunos bienes, porque si los bienes, de que se ha tenido possessiõ, verdadero dominio, y *ius in re*: no se pueden recuperar con defension occisiva, *potiori titulo* con semejante defensa no se puede defender la expectativa, y derecho à los dichos bienes.

8. De esta razon, por ser tan eficaz, y de esta doctrina se vale nuestro Lezana en otro caso en el 29. de sus consultos num. 20. diciendo: *Excommuni Doctorum, solum licet occidere aggressorem in sui defensionem, quando id sit cum moderamine inculpatae tutelæ, & tunc observatur hoc moderamen, quando spectatis circumstantijs nullum illud remedium superest, ad vitandum illud damnum, quod iniustus aggressor infligere vult, nisi illum occidendo, tunc enim iura se permittunt: Sed in casu præsentis plures modi suppetunt, præter occisionem illius.* Y parece que hablò de nuestro caso.

9. Pero con mayor claridad à nuestro proposito el Sapiensissimo Tapia, tom. 2. lib. 5. quæst. 7. art. 12. por estas palabras: *In his, & similibus euentibus non instat vis actuaris; ergo non potest vi repelli. Vnde non est tunc necessitas: nec habet locum; vim vi repellere licet, sed potius erit vindicatio privata, quæ est iure nature prohibita: Igitur in his casibus resurrendum est ad iudicem, qui habet auctoritatem publicam ad sumendam de offensore vindictam, & reddendum satisfactionem offenso, muy prudentemente lo à dicho el dignissimo Prelado; y assi el remedio, que podrá tener el que se halla agraviado, por averle puesto impediméto para conseguir algunos bienes,*
será

será acudir à la justicia , para que se le dè satisfacion , porque la defension occisiva tiene graves inconvenientes, pues (como es cierto) el homicidio es pecado gravissimo , en el qual contra caridad, y justicia se ofende al proximo , y á la Republica, ò comunidad, quitando de ella vna parte, y aun por esso (como dexamos dicho en la proposicion antecedente) nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. en casos bien apretados , prohibiò la opinion , que dize, que en ellos, es licito el homicidio, y esto con dos distintas prohibiciones.

10. Para declarar la proposicion XXXIII. es digno de advertencia , que quando tratan los Autores en la materia de restriccion, de la obligacion que tiene à restituir, los que impiden los derechos , que tienen otros en orden á algunos bienes, la especifican en los que ponen impedimento, á los que tienen derecho, à las herencias, à los legados, Catedras, y Beneficios Ecclesiasticos, ò Prebendas; y en esta conformidad en esta proposicion , despues de aver prohibido en la proposicion XXXII. antecedente generalmente la opinion , que dize, que es licito defender con defension occisiva el derecho, ò expectativa, que se tiene à los bienes lo especifica, ò por hablar con

mas propiedad , lo individua diziendo no ser licita semejante defensa , defendiendo el derecho à las herencias, legados, Catedras, ò Prebendas. En este sentido entiendo el Decreto de esta proposicion , en el qual queda expressamente prohibida la opinion de amico, que en el lugar citado dize : *Licetum erit tam heredi, quam legatario contra iniustum impediendum, ne, vel hereditas, vel legata solvantur se defendere, sicut, & ius habenti in cathedram, vel prebendam, contra iniuste impediendum eorum possessionem.* Y de la doctrina de este Autor se colige , que habla de la defension occisiva.

11. La razon desta prohibicion, y de la verdadera sentencia es : porque , ni aun al agressor de la propria vida es licito matar, antes de aver comenzado la accion , con que acomete á quitarla con efecto; luego, quando se acomete á la hazienda, ò à los bienes referidos, solamente poniendo impedimento al derecho, que á ellos tiene, de ninguna manera es licito matar al agressor, que lo es por este camino , pues no lo es inmediatamente de la vida, ni aun de la hazienda, fino quando mas del derecho á ella.

12. Algunos , à los que les cita, y sigue Baseo tom. 1. verbo homicidium num. 20. dizen, que

si à alguno impiden su derecho, poniendo impedimento, para que otros paguen lo que le deben, en este caso es lícita la defensa occisiva, y dicha opinion tengo por cierto, que está comprehendida en el Decreto acerca desta proposicion, por los daños, que se pueden ocasionar contra el bien comun de su practica; y porque con este color, ò titulo se abriera puerta, para que se justificaran muchos homicidios injustos, y en el fuero exterior semejantes defensores de sus bienes, se castigã como injustos homicidas, lo qual advierte Gomez tom. 3. variarum nu. 32.

13. Finalmente nuestro Espiritu Santo en el 93. de sus con-

sultos, dize, que le fue lícito à vn delinquente defendiendose, porque le querian sacar de la Iglesia, poniendole impedimento, para que gozase de la inmunidad, quitar la vida à vn ministro de justicia: y dá la razon, porque *unusquisque potest, ius suum defendendo, inuasorem occidere, si res gravis sit.* Pero yo digo, que si este reo no lo hizo con temor bien fundado, de que de la prision se le avia de seguir la muerte, sino precisamente por el derecho, que tenia à gozar del privilegio de la inmunidad, este caso (salvo meliori) es de los comprehendidos en la prohibicion de la proposicion XXXII.

PROPOSICION XXXIV.

Es lícito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, porque la muger preñada no sea muerta, ò quede infamada.

Condenada.

LO primero se ha de suponer, como regla general, y doctrina comun entre los DD. que es pecado mortal procurar directamente el aborto, ò sea, antes de animada la criatura, ò despues, porque en lo primero se halla impedimento contra la

misma naturaleza de la generacion, y se reduce al pecado de homicidio, al modo del que impide à otro, que no consiga aquello, à que tiene algun derecho, ò con dolo estorva lo que le quieren dar, que peca contra el septimo mandamiento. Y en lo segundo,

gundo, ay homicidio verdadero, y cooperacion á la muerte de vn inocente: Y assi vemos, que los que cometen este delito se tienen por homicidas.

2. Lo segundo supongo, que las penas de excomunion, é irregularidad, y otras que Sixto V. puso contra los que procuran el aborto, el dia de oy no se incurren, si la criatura no está animada, porque Gregorio XIV. moderò la constitucion rigurosa de Sixto V. que comprehendia todos los casos de aborto.

3. Lo tercero se ha de suponer, que quando la criatura no está animada, ó es probable que no lo está, y juntamente concurre, no aver otro remedio para la madre, que está enferma, es licito procurar el aborto, como lo dize Villalobos, tom.2. trat. 12. diff. 13 citando á Enriquez, Cordova, Thomàs Sanchez, y otros. Y dà la razon, porque la criatura es parte de las entrañas de la madre, y como no está animada no se debe guardar con tanto cuydado, mayorméte que si la madre muere, no puede tener vida la criatura.

4. Lo quarto se ha de suponer, que es licito á la muger preñada, aunque esté animada la criatura, recibir los Medicamentos, que se ordenan para su salud, aunque se tema el aborto, quan-

do no ay otro remedio para su vida; los remedios son vnciones, sangrias, y purgas; porque, si de dichos remedios se sigue la muerte de la criatura ya es *per accidens*, y *præter intentionem*. Y assi como puede la muger huir de vn toro con peligro de abortar: lo mismo sucede aqui. Y aun dize el Padre Thomàs Sanchez, lib.9. de matrim. cap.20. num. 18. & 19 que quando el medicamento igualmente se ordena á la salud de la madre, y á la muerte de la criatura, es licito usar dél, porque se ha de preferir la vida de la madre: y muerta ella, será maravilla, que viua la criatura, y viviendo ella, podrá ser, que se libren de la muerte ambos; lo qual me parece muy llegado á razon. Y lo aprueba Martinez de Prado, tratando doctamente desta materia tom.2. cap.20. quæst. 5. donde dize: *In curandis prægnantibus, non iudico medicos nimis scrupulosos se gerere; imò sæpe tenentur, hæc medicamenta adhibere, dum directe medicina non tendit ad mortem.*

5. Esto supuesto, y dexadas otras questiones, que mueven los DD. tratando del aborto: la mas inmediata á la explicacion desta proposicion XXXIV. es: si es licito procurar el aborto de la criatura inanimada, por conservar la honra, ó la vida de la muger preñada? La opinion afirmativa es

de algunos Autores, que supresso nomine cita Azor , y expressamente la defiende Torre Blanca de Magia, lib. 2. cap. 34. num. 10. Y la tiene por probable Trullench in Decalog tom. 2. lib. 5. cap. 43. dub. 4. por estas palabras: *Auqui existimant , si aliud non suppetat remedium, licere procurare abortum fœtus inanimati ad uitandum periculum vitæ, & infamæ puellæ prægnantis: Hæc autem opinio non omnino placet Diane, & meritò quidem, non tamen videtur improbabilis.* Pero dicha opinion està condenada en esta proposicion XXXIV. y el P. M. Fr. Anselmo Gomez, en vn Catalogo de opiniones impracticables, que pone al fin de su examen matritense, dize que es temeraria, mal sonante, y *piarum aurium offensua.* Yo solo le doy la censura, que su Santidad da à las opiniones que condena.

6. La verdadera sentencia, es, que no es licito procurar el aborto del feto, aunque no estè animado, y aunque importe para guardar la honra, ó la vida, de la muger preñada, de qualquier condicion que sea, noble, Religiosa, douzella, ò casada. Esta sentencia verdadera es del Señor Tapia lib. 5. tom 2. quæst. 7. art 3. por estas palabras: *Si fortè sit unicum medium ad uitandam mortem femine adulteræ, emittere*

fœtum, ne inueniatur prægnans, & occidatur à marito, non licet procurare abortum. Esta misma sentencia tienen Filiucio tract. 29. cap 6. nu. 136. Dian. 3. part. tract. 5. resol. 11. & 5. p. tract. 14. resol. 90. & 7 p. fr. 8. resol. 37. y de Moya, que tom. 1. tract. 6. disp. 3. q. 4. la defiende con eficazes razones, y citando muchos Autores.

7. Estan cierta esta verdadera sentencia, que aun desde la primitiva Iglesia se intima à los Fieles la gravedad desta culpa, y assi en el Concilio Ancitano can. 21. se dize: *De mulieribus, quæ fornicantur, & partus suos necant, sed, & de ijs, qui agunt se cum, ut utero conceptos excutiant: antiqua quidem definitio est usque ad exitum vitæ eas ab Ecclesia remoueri; humanius autem nunc definimus, ut eis decem annorum tempus pœnitentiæ tribuatur,* por estas palabras, y por la pena que en ellas se pone, se conocerà el juicio, que la Iglesia siempre ha hecho de la gravedad de el aborto. Esto mismo confirma San Ambrosio lib. 5. in exameron cap. 18 llamando à los medicamentos, conque se procura el aborto *paricidiales succos*, con lo qual se pondera bien este delito, pues ay en él culpa de parricidio.

8. Pruebasse esta sentencia lo primero, con lo que dize el Derecho Canonico cap. si aliquis

5. de homicidio donde se dize: *Eum, qui fecerit, ut mulier non possit concipere, vel generare, vel ut proles non possit nasci, ut homicida tenendum.* Lo segundo se prueba con razon, porque de la propia suerte, que por ningun fin aunque sea necessaria para la vida, es licita la polucion, potiori titulo, se ha de dezir, que no es licito el aborto; porque es mas contra la generacion, procurar expeler el feto, el qual está mas proximo à la vida, que expeler el semen. De lo qual se sigue como hemos dicho, que aunque propia, y formalmente en rigor physico no es homicidio el aborto de la criatura inanimada, porque no se quita la vida; lo es virtualmente, y *reductivè*, porque inmediata, y proximamente, la impide. Y de la propia suerte, que el que no hurta, pero à otro maliciosamente le impide vna grande ganancia, que podia tener, peca contra el septimo mandamiento: Assi, el que maliciosamente impide la vida, y nacimiento de vn hombre; peca contra el quinto mandamiento, y en algun modo comete homicidio.

9. Lo tercero se prueba por la general, de que *non sunt facienda mala, ut eveniant bona*; y tambien porque el aborto es intrinsecamente malo: luego no puede ser licito en los casos dichos. El

antecedente se prueba, porque en él se priva al semen ya formado del fin para el qual lo instituyó la naturaleza, que es la generacion de la proles, luego es intrinsecamente malo el aborto, y por consiguiente prohibido (como se ha dicho) en los casos que la opinion contraria dize, que es licito.

10. En favor de la opinion prohibida, se puede alegar. Lo primero, que quando la muger preñada tiene peligro de la vida, ó de la honra: Parece que el feto inanimado es aggressor: luego será licito procurar el aborto, en la conformidad, que diximos, que lo es quando está enferma la muger preñada, y es remedio para su vida. A lo qual se responde, que el mismo argumento le pudiera hazer del feto animado, y por el consiguiente, fuera tambien licito el abortarlo. Responde se, pues, que el feto inanimado no es aggressor; y no corre la misma razon, quando por causa de enfermedad, peligrá la vida de la preñada: porque en este caso el feto es causa intrinseca de la muerte, y como aggressor, lo qual explica muy bien Thomás Sanchez lib. 9. de matrim disput. 20. num. 10. por estas palabras: *In his casibus periculum non est presentaneum sed distans: Illique, alij, quæ sitis coloribus, mediisque adhibitis occurrere potest.*

test, in nostro autem, fetus invadit, & quasi aggreditur, causaque est matris obitus, periculumque est presentaneum, ac iuvicio medicorum alia via, evitari nequit. De lo qual se colige la causa de no ser licito el aborto en los casos de la opinion prohibida.

11. Lo segundo se puede alegar, que el feto es parte de el vientre de la madre, como consta del derecho cap. si quis de consecratione dist. 3. leg. 1. §. 2. de ventre inspiciendo. Y es licito cortar vna parte, por conservar el todo. Como es licito cortar vn pie, quando es necesario, para conservar la vida: luego por conservar la vida de la preñada, será licito el aborto, en todos los casos, que para ello fuere necesario. A esto se responde, que el pie es parte física, y verdadera de el hombre, y assi se puede cortar por la conservació del todo. Pero el feto solo se llama parte *fictione iuris*, y aunque está en el vientre está como parte, que se ordena à diversa persona, y que ha de tener diferente anima, y assi no es licito el aborto; rason que dió el Angelico Doctor 2. 2. quæst. 88. art. 1. ad 3. para dezir que no es licito expeler el semen, porque está determinado para la conservacion, y propagacion de la humana naturaleza *media generatione convenienti*. Finalmente la opinion prohibida abre puerta à

muchos males, pues jamás se dexa de saber el aborto, y aver infamia; y juntamente se cometen muchos pecados.

12. Preguntará alguno si será licito persuadir el aborto à la muger preñada, que por ocultar su infamia es à determinada à matarse? Niegalò Candido tom. 1. disquis. 1. art. 2. dub. 2. n. 5. citado por Diana part. 7. tract. 5. de abortu resol. 3. al qual Autor pareció, que en esta materia no se debe admitir el ser licito dar consejo para el menor mal. Pero el mismo Diana tiene la sententia afirmativa, diziendo, que es licito; pues comunmente admiten los DD. ser licito aconsejar el menor mal à qualquiera, que está determinado al mayor.

13. Lo mismo siente el Cardenal Lugo de iust. & iure tom. 1. disp. 19. sect. 2. §. 2. n. 4. donde dize: *Hæc quæstio supponit illam aliam, an volenti facere maius peccatum, liceat consulere minus, in qua quæst. multi absolutè negant id licere, alij autem dicunt cum debitis circumstantijs id licitum esse, nempe quando i. le cui id consultur, firmum animum habet utrumque, vel certè gravius malum faciendi, nec aliter potest illum auertere à graviori malo. Ratio autem est, quia consilium illud non est absolutum, sed conditionatum explicitè, vel implicitè, scilicèt, si unum ex*
his

his facturum es, fac hoc minus, & non illud grauius quod quidem verissimè, & rationabiliter consulti- tur, quia, ex duobus malis minus est eligendum.

14. Nuestro Gabriel á S. Vicentio en la suma moral verbo *abortus* tiene este dicho caso

por methapyfico, y no responde á él; pero yo lo tengo por contingente, y digo que la opinion de Diana, y del Cardenal Lugo es muy probable, y á mi parecer, este caso tan apretado no se comprehende en la prohibicion desta proposicion XXXIV.

PROPOSICION XXXV.

Parece probable, que todo feto mientras está en el vientre, carece de alma racional, y que entonces comienza á tenerla, quando nace; y por el consiguiente se ha de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio.

Condenada.

LA opinion que se condena en esta proposicion es de Juan Marcos, Medico, y Doctor en las Vniuersidades de Praga, y Lovaina, y Prothomedico en el Reyno de Polonia, cuyo ingenio alaba Caramuel en la Teologia fundamental, fundam. 55. quæst. de grauida á num. 1623 este dicho Medico en vn libro *Idearum operatricum idea*, defiende, que el feto humano no tiene distinta anima racional antes de nacer, la qual opinion impugna el mismo Caramuel, y el Padre Fray Joseph Saens de Aguirre la impugna tambien

con muy eficazes fundamentos, en el 1. tomo de sus obras, intitulado, *Ludi Salmanticenses*, ludo 5. respondiendo á los fundamentos de dicho Autor.

2. Y no ay duda, que dicha opinion, no solo es extraordinaria, y contra el comun sentir de los Theologos, Medicos, y Filosofos, sino temeraria, y erronea, y se puede impugnar con fundamentos de Filosofia, Textos de la Sagrada Escritura, y experiencias, que hazen la verdadera sententia, no solo probable, sino evidente, y aun de fé. Y que aqui nos sucede lo mismo, que sucedió

dió al Filosofo en el cap. 2. de el 10. de los Físicos el qual hazien- do mencion de ciertos Filosofos, que contra la verdadera Filoso- fia, y comun sentir de todos, ne- garon los principios de el ente natural (con algunos debiles fun- damentos fabricados por sus in- genios) los despreció, diziendo: *Contra negantes principia non est arguendum.* Esto mismo podia- mos dezir para impugnar lo prohibido en esta proposicion XXXV.

3. No obstante Caramuel, y el Padre Fr. Joseph Saens en los lugares citados han impugnado dicha opinion, ó error, de cuya doctrina me pudiera valer, y lo escuso, por ser tan evidentemen- te cierto tener anima racional las criaturas en el vientre de su ma- dre. Y es de fé, que la tuvo Chri- sto desde el instante de su Encar- nacion, y la Virgen Santissima desde el instante de su Purissima Concepcion, y el Sagrado Pre- cursor de Christo, es de fé, que la tuvo en el vientre de su madre, porquẽ de otra suerte no se veri- ficara el dezirse en el Evangelio: *Exultavit infans in utero, &c.* Y lo que se dize tambien: *Spiritu Sancto replebitur adhuc in utero matris sue,* hablando el Evange- lio del Precursor.

4. Tambien David dize de si: *Ecce enim in iniquitatibus con-*

ceptus sum. Y à Jeremias dixo Dios: *Antequam exires de vulua sanctificavit te.* Y de Jacob, y Esau se refiere, que *collidebantur in utero matris.* Todos los qua- les lugares no se verificaran, sino es teniendo alma racional las criaturas en el vientre de sus ma- dres. Y en el libro intitulado: *Sol del Occidente,* que compuso el Ilustrissimo Obispo de Oren- se D. Fray Alonso de S. Vitores, tom. 1. prælud. 1. se refiere con autoridad de muchos: que S. Be- nito, y Santa Escolastica, herma- nos de vn vientre, cantaron an- tes de nacer alabanzas Divinas, lo qual no pupiera ser sin tener al- mas racionales.

5. Y porque dicho Autor de la opinion prohibida dize; que vna misma alma informa á la madre, y á la criatura; pode- mos considerar este suceso. Su- pongamos que juntos mueren la madre, y la criatura, que estava en su vientre: Si la madre está en gracia se irá al Cielo, y la criatura se irá el Limbo; y assi, si la criatu- ra está informada con el anima de la madre, vendrá á ser que vna misma alma sea bienaventurada, y juntamente esté en el Limbo, y en el dia del juicio serán juz- gados dos individuos con vna misma alma. Estos absurdos, ó delirios se siguen de dicha opi- nion condenada.

6. Considerando el delito del aborto, del qual se trata en esta proposicion, y en la antecedente, se ha de advertir, que es comun sentencia de todos los DD. *vno ore dicentes*: Que ay verdadero homicidio en el aborto, quando está animada la criatura. Y lo supone Gregorio XIV. declarando, que las censuras, y penas las incurren los que procuran el aborto del feto animado: luego es cierto que el feto tiene anima racional en el vientre de su madre.

7. Y si se dixere que ay homicidio; porque se quita la vida à vn individuo de la humana naturaleza. Pregunto: Este es distinto de el individuo de la madre, ò èl mismo? Si se dize, que es distinto, se avia de conceder, que el alma es distinta, porque vna misma numero no puede estar en dos materias, adequadamente distintas. Si se dixere, que es indistinto, no será verdadero homicidio, pues no ay muerte de algun individuo de la humana naturaleza, sino solo se impide, y frustra la materia, ò feto, que al tiempo del nacimiento avia de tener alma racional, y por el configuiente, nunca avrà caso, en que se incurran las penas, que ay contra los que procuran el aborto del feto animado, de lo qual tambien se infiere, que la

moderacion de Gregorio XIV. es superflua, y de *subiecto non supponente*, pues nunca en la opinion condenada huviera aborto con homicidio.

8. Dexando ya este error, la question mas frequente en esta materia para conocer quando se incurren las penas contra los que procuran el aborto, consiste en averiguar: quando está animada la criatura? La opinion mas comun es, que el varon se anima à los quarenta dias, y la hembra à los ochenta. Si bien Portel en el tom. i. de sus respuestas morales hablando desta opinion comun, dize: *Hoc est vulgare dictum, & falsum*. Y la causa de averlo dicho, es, porque ay acerca de esto varias opiniones. Algunos siguiendo la doctrina de Hipocrates lib. 4. de natura foetus num. 10. dizen: Que el varon se anima à los 40. dias, y las hembras, quando mas à los 45. Assi lo dize Lesio en lo de iustit. & iure lib 2. cap. 9. num. 65. otros dizen que el varon se anima desde los 30. dias, hasta los 45. y que algunas vezes se acava la formacion para infundir el alma à los 30. otras vezes à los 35. otras, à los 40. y otras à los 45. y que las hembras se animan desde los 30. dias à los 50. de tal suerte, que algunas vezes se infunde el alma à los 35. dias; otros à los 40.

otros à los 45. y otros à los 50.

9 Bonacina hablando acerca de esto en lo de restitut. disp. 2. quæst. vlt. punct. 7. sect. 1. num. 5. dize, que la razon de la diferencia referida proviene del mayor, ò menor calor, ó frialdad de la madre. Y aqui tambien se ha de advertir, que la causa à no asentir Portel à la comun opinion, es, porque siendo el varon, y la hembra de vna misma especie, le parece que es grande distancia la que interviene desde los 40. dias à los 80.

10. Lo que colijo yo destas opiniones, y de su variedad, es, que no ay cosa cierta; y aunque diga Portel, hablando de la comun opinion, como queda advertido, que es, *vulgare dictum, & falsum*. Tengolo por lo mas probable, no solo por ser la mas comun, sino por ser tambien del Angelico Doctor, el qual explicando al Filosofo 5. animalium cap. 5. dize, in 3. dist. 3. quæst. 5. art. 2. *maris conceptio non perficitur, nisi usque ad quadragesimum, fœminæ vero usque ad nonagesimum.*

11. La question principal en esta materia consiste en averiguar, si el que está en duda, aviéndose procurado el aborto, sobre estar animada la criatura, se deba tener por irregular? A esta dificultad respõden Villalobos tom.

2 tract. 12. diff. 14. nu. 1. y Trullench. lib. 7. cap. 1. dub. 4. num. 2. que passados 40. dias despues de la concepcion de la criatura, se presume estar animada, porque tambien se presume ser varon, por lo qual se debe tener por irregular; pero hablando generalmente en el caso, la mas comun, y recebida opinion es: que se debe tener por irregular siempre. Fundase, en que el que es causa del aborto, está dudoso si cometió homicidio; y en caso de duda acerca del homicidio está expressamente dispuesto en el Derecho Canonico, que el que cometió el delito, se debe tener por irregular.

12. Esta opinion referida es del Padre Thomas Sanchez lib. 2. Moral. cap. 10. y de otros muy graves Autores; no obstante, la contraria es de Diana part. 4. tr. 2. resol. 6. donde cita Autores, y de Machado tom. 1. lib. 2. part. 3. docum. 10. y el fundamento es; porque por solo la razon de duda, no queda irregular el que aviendo hecho de su parte lo que buenamente pudo para salir de la duda, se quedò todavia con ella, ni tampoco el tal queda irregular, por la disposicion de el derecho, que ordena: que en el homicidio se debe tener por irregular, el que está dudoso si lo cometió. Porque el derecho no comprende

hende este caso, pues presume, ó supone, que el feto ha de ser capaz de muerte, y aqui la duda milita sobre si lo era; esto es, si estaba con vida, ò no? Por lo qual la irregularidad, en caso de duda de homicidio no tiene lugar aqui; porque era necesario para tenerlo, que el homicidio fuese cierto, y solo se dudasse, quien fue el homicida? Y en dicho caso no es cierto el homicidio, pues como se supone, no es cierto que estava animada la criatura. Y el derecho no dispone, que en caso de duda se aya de tener por animada. Esta segunda opinion la tengo por probable; y lo que se ha dicho hasta aqui es acerca de la irregularidad: que las demás penas, es cierto, que no se incurren en caso de duda, como lo advierten comunmente los DD. y lo dize Basco tom. 1. verbo *abortus*, num. 2.

3. Ultimamente se ha de advertir que Moya tom. 1. tract. 6. de restit. disp. 3. quæst. 4. dize, que se puede probar que siempre en el aborto ay peligro de homicidio, y el fundamento es, porque algunos Medicos sienten que el feto se anima en el 3. dia, y aunque no refiere los nombres de dichos Medicos, ni la falsedad, que contiene dicha opinion, es evidente dicha falsedad. Y es cierto, q lo es, porque sin virtud sobrenatu-

ral no puede el cuerpo estar fabricado, y organizado para la infusion del alma al tercero dia, y mucho menos el primero; porque el averlo estado en el mismo dia de la concepcion, es excelencia del Verbo Divino Encarnado, en el qual en vn mismo instante se formó, y organizò el cuerpo, y se crió, y se infundió el alma, y en el mismo instante al cuerpo, y alma se unió la Persona Divina. Y tambien es excelencia de la Virgen Santissima, en quien sobre naturalmente, y con la virtud del Altissimo, *Servata proportione*. Sucedió lo mismo; pues en vn mismo dia, aunque sucessivamente, pero con grande brevedad, se formó, y organizò el cuerpo, y se infundió el alma. porque de otra suerte no tuviera gracia desde el instante de su concepcion, como lo celebra la Iglesia. Y desto tratò muy doctamente el Padre Granado en la materia de *Incarptione*, controvers. 2. tract. 1. disput. 3. lect. 1.

§. 2. donde pregunta: *Vtrum*

Conceptio Beatæ Mariæ

acciderit octava die

Decembris?

(§)

Q U E S T I O N .

En que se trata quando comienza la asistencia, y proteccion de los Angeles de la Guarda.

14 **A**Ntes de concluir esta proposicion 35, me à parecido responder à la question en que se pregunta, si como el niño antes de nacer, tiene distinta anima de la de su madre, tenga tambien distinto Angel de Guarda; y desde quando comienza esta tutela, y proteccion? No ha faltado quien diga, que esta asistencia, y cuydado de los Angeles no comienza antes que se reciba el Sacramento del Bautismo, y esta opinion como probable la refiere Origenes tract. 5. in Matheum.

15. Pero esta opinion comunmente se reprueba, porque los Santos Padres, y Doctores inferen de la Sagrada Escritura, que Dios à todos los hombres (sin exceptuar alguno, aunque no aya recebido el Bautismo, y sea infiel, con qualquiera especie de infidelidad) con su altissima providencia les ha señalado Angeles de Guarda; y en esse sentido interpretan las palabras de el Psalmo 94. *Angelis mandavit, ut custodiant te in omnibus vijs tuis.*

Acerca de las quales se puede ver à Lorino, y nuestro Maestro Silveira, sobre el cap. 10. de los Actos Apostolicos, citando algunos DD. dize: que el Angel que se apareció à Cornelio, y lo instruyó antes que se bautizase, era su Angel de la guarda.

16. La segunda sentençia, dize, que los niños antes de nacer no tienen la asistencia de los Angeles de su guarda; y esta sentençia es del Maestro in 2. dist. 11. cap. 1. de Vazquez 1. part. disp. 8. quæst. 6. punct. 3. Y dize, que el mismo Angel que guarda à la madre, guarda à la criatura mientras està en su vientre.

17. La tercera sentençia, y mas probable, es, que comienza el cuydado, y tutela de los Santos Angeles, desde que està animada la criatura. Esta sentençia es de el Angelico Doctor in 2. dist. 11. quæst. 3. art. 3. por estas palabras: *Infanti ab infusione anime rationalis, Custos Angelus deputatur; per quem prohibetur virtus demonis ab eius nocumento.* Tambien es del insigne Theologo, y Doctor Estatico Dionisio Carthusiano, lib. vnic. Considerat. Theolog. art. 49. donde dize: *Hæc custodia in omnibus viatoribus est ab infusione anime rationalis, usque ad terminum vite presentis.* Y de otros graves DD.

18. Pruebafese con razon: porque este beneficio de tener el hombre Angel Custodio se comunica al hombre , en quanto tiene naturaleza racional ; esta tiene desde el instante de su animacion: luego desde este instante tiene Angel de Guarda. La mayor, en la qual está la dificultad se prueba; porque aunque Dios pudiera socorrer á los hombres, sin esta asistencia de los Angeles, con todo effo , por su bondad: *Singulis hominibus proprium deputavit Angelum : quatenus eius adiutorio valeant presentis vite transire discrimina.* Razon de San Laurencio Justiniano lib. *de Casto Connubio Verbi*; y esta milita en los niños antes de nacer . pues tienen peligro de aborto, y otros muchos: luego para ellos necesitan de Angel de Guarda.

19. Y no satisface, el dezir, que basta vn Angel para la madre, y el niño ; porque mas conatural es , y mas generoso don, que cada persona tenga su Angel , y assi deseando el Señor la salvacion de el genero humano. *Deus vult omnes homines salvos fieri.* Y teniendo tan à mano los Angeles, á cada vno, usando con él, de su liberalidad, y mitericordia, señala su Angel. Y para esta congruencia vienen muy à proposito vnas palabras de Gabriel Biel in 2. dist. 9. concl. 2. corollar.

2. donde dize: *Angelus Custos deputatur infanti . nondum ex utero nato : quia custodia pertinet ad dignitatem animarum , & nulla anima debet ea privari , si in ipsa potest habere aliquem effectum.* Y no ay duda que en el feto animado puede el Angel causar muchos efeetos , librando á la criatura de muchos peligros que tiene antes de nacer.

20. Contra esta tercera sentencia, que (como se ha dicho) es la mas probable, ay dos argumentos. El primero favorece á la primera sentencia , y es en esta forma : parece cosa indigna tener Dios tanto cuydado de los que no han entrado por las puertas de la Iglesia , que les señale Angel para su proteccion ; luego hasta estar el hombre bautizado, no tiene la asistencia de su Angel de Guarda. A esto se responde , que no es indigno , sino muy decente á la piedad , y misericordia de Dios , que à los pecadores inficionados con el pecado original, y otros : les señale Angeles, de la propria suerte que les dà los auxilios suficientes para su salvacion ; y en esta conformidad dixo San Agustin lib. 2. de *Sermone Domini in monte*, cap. 15. *nullam esse animam quantumvis perversam , quæ tamen vltro modo rationari potest , in cuius conscientia non loquatur Deus.* Y assi de la

propria suerte , que usando Dios de su misericordia , à todos los hombres les dá auxilios de su Divina gracia , aunque sean peccadores; assi para su guarda les señala Angeles.

21. El segundo argumento favorece á la segunda sentencia. Y lo primero parece que le favorecen vnas palabras de San Geronimo in cap. Matth. 18. donde dize: *Magna dignitas animarum, ut unaquæque habeat abortu natiuitatis in custodiam sui Angelum deputatum.* Lo segundo le favorece el ser el feto , aunque esté animado parte del vientre de la madre ; de la propria suerte , que el fruto, que no está apartado del arbol , es parte del mismo arbol, y al dueño del arbol le pertenece el dominio , y custodia de lo vno, y de lo otro : luego vn Angel de Guarda es suficiente para la madre, y el feto animado : Y assi no se ha de dezir , que este tiene distinto Angel antes de nacer.

22. A este argumento se responde , que aquellas palabras de San Geronimo : *abortu natiuitatis*, se han de entender de el nacimiento de la misma alma; el qual es quando se cria, y se infunde en el caerpo. Y por esso dize el Santo *Magna dignitas animarum.* Donde se ha de notar , que no habla del nacimiento del hom-

bre , sino de la misma anima , la qual nace en el instante de su creacion. Esta solucion es de muchos DD. y entre ellos San Buenaventura in 2. dist. 11. por estas palabras: *Dicendum, quod, quando ait Hieronymus, ad custodiam hominis Angelum deputari ab ortu natiuitatis, non solum intelligit de natiuitate ex utero, sed etiam de natiuitate in utero,* estas palabras manifiestan , que se ha de entender la autoridad de San Geronimo, del instante de la creacion de el anima. Y esto mismo dize con mas claridad Egidio Romano in 2. dist. 11. quæst. 2. dub. 1. donde afirma : *Quod exordium natiuitatis animæ non potest dici, nisi vel ipsa creatio eius, vel infusio. Et cum Hieronymus loquitur de natiuitate animæ, non potest exponi de natiuitate hominis ex utero. Ab ipso ergo exordio natiuitatis id est ab ipsa creatione animæ, vel ab ipsa infusione, deputatur Angelus ad custodiam animæ.*

23. A la razon que favorece á la segunda sentencia se responde, que la criatura animada , solo *fictione iuris* (como se ha dicho en otra ocasion) es parte , pero *in rei veritate* , es cosa distinta , pues tiene diferente anima racional, y de la propria suerte, que el hombre monstruoso , que tiene dos cabezas , tiene dos animas racionales , y dos distintos Angeles de

de Guarda , no obstante la vnion de los dos individuos , assi la vnion del feto animado con su madre , no quita el ser individuo distinto , y tener diferente Angel de Guarda.

24 Y no corre la misma razon en el arbol, y el fruto ; porque este es parte , por la continuacion de la misma forma, y no

solo por la contiguidad , como sucede en el feto animado , y assi ay grande diferencia , porque de otra suerte se huviere de dezir, que como el fruto caído del arbol , no tiene diferente leñor , ó guarda: assi el feto animado , a un aviendo nacido , no tuviere distinto Angel de Guarda.

PROPOSICION XXXVI.

*Es permitido el hurtar , no solo en necesidad extrema , sino tambien en la grave.
Condenada.*

YA dexamos dicho en las proposiciones, que tratan de la limosna, qual sea necesidad extrema , y qual sea grave. Esto supuesto , hemos de advertir , que todos los DD. convienen , en la siguiente doctrina , y la enseñan por regla general, y es que el pobre que se halla en extrema necesidad , puede tomar, conque socorrerla , al rico , aunque sea contra su voluntad , porque, como dize el Proverbio comun , en tiempo de necesidad extrema, todos los bienes son comunes, y el fundamento es, porque el derecho de conservar la vida , es natural , y assi prevalece contra qualquier derecho positi-

vo, y contra la division de las cosas , que se funda en el Derecho de las gentes.

2. Si lo mismo puede el pobre, que padece grave necesidad, es controverso entre los DD. y algunos desíeden, que si por otro camino, no puede remediar su necesidad grave, sino es tomádo lo ageno contra la voluntad de su dueño , puede licitamente tomar lo que huviere menester para socorrerla. Esta opinion es de Trullench. lib. 7 cap. 5. dub. 6. num. 6. Medina , y Silvestro, á los quales cita Diana 1. part. tract. 2. miscell. resolut. 29. & part. 1. tract. 13. resol. 13. y la tienen por probable Basso verb. furtum num. 12.

y Machado tom. 1. lib. 2. part 2. tract. 6. doc. 7. num. 4. Pero esta opinion se condena en esta proposicion XXXVI. Y aunque en ella solo se dize, que no es licito hurtar, esto se le ha de entender de la accion de tomar lo ageno para socorrer la necesidad grave, porque de otra suerte parece que no tuviera lugar dicha prohibicion.

8. La verdadera sentencia es, que no es licito tomar lo ageno, en necesidad grave. Esta sentencia es de casi todos los Autores, y entre ellos la defienden Ledesma tom. 2. cap. 21. conclus. 3. Soto lib. 5. quæst. 7. art. 4. Laiman lib. 3. lect. 5. tract. 3. part. 1. nu. 8. Villalobos tom. 2. tract. 13. diff. 11. num. 2. Bonacina disp. 2. de restitut. quæst. 1. punct. 3. num. 5. y de Caramnel, el qual en la fundam. 59. §. 1. num. 255. impugna à Diana con muchas razones, y alegandò muy graves inconvenientes que se siguen de ser licito tomar lo ageno en necesidades graves.

4. Pruebase la verdadera sentencia. Lo primero, con un texto del Derecho, por donde consta, ser ilicito hurtar en graves necesidades, *cap. si quis forte de furtis*. Donde se dize: *Si quis per necessitatem famis, aut nuditatis furatus fuerit cibaria, vestem vel pecus, pœniteat per hebdoma-*

das tres. El qual texto explica Santo Thomas 2. 2. quæst. 6. art. 7. ad 1. diziendo: *Quod decretalis illa loquitur in casu, in quo non est urgēs necessitas*. Y en todo aquel articulo habla el Santo de la extrema necesidad: luego, no aviendo esta, serà digno de penitencia, y pecado, tomar lo ageno.

5. Lo segundo se prueba, porque, aunque es verdad, que en este caso, tiene el rico obligacion à dar limosna, ay muchos necesitados en todas partes: y assi puede darla à quien le pareciere; y por consiguiente se ofende este derecho, *quod ad rem, & modum*, si se toma lo ageno *inuito Domino*.

6. Lo tercero se prueba, porque aunque en las necesidades extremas, son todas las cosas comunes, en las necesidades graves no lo son, porque de otra suerte todos los ladrones tuvieran escusa, pues regularmente, no avrà quié hurte, no teniendo necesidad, pues esta se halla por tã diferentes caminos; unos necesitã para pagar deudas; otros para pagar la casa; otros para defender un pleyto; &c. Y con esto se perturbaria la paz, y tranquilidad en las Republicas: En lo qual no ay duda, que se ofende el bien comun. Y assi muy justificadamente su Santidad prohibe el dezir, que dicha opinion es licita. Y en es-

ta prohibicion, se nos dá á entender, que como en el fuero exterior no se admiten dichas escusas, tampoco se deben admitir en el fuero de la conciencia.

7. Aquí se ofrece advertir lo primero, que, aunque no es lícito hurtar en graves necesidades es lícito en ellas, retener lo ageno, dexando de restituir, si el acreedor no está en la misma necesidad. Y esto es comun entre los DD. Lo segundo se advierte, que con las razones alegadas en favor de la verdadera sententia se puede satisfacer á los argumentos, que favorecen á la opinion prohibida.

8. Lo tercero se advierte, que ay algunas necesidades, las quales, no solo son graves, sino gravísimas, ó por mejor dezir en la esfera de graves, llegan á el supremo grado: Como aquellas, en las quales ay peligro de caer en extrema necesidad, v. g. vna enfermedad, en la qual ay peligro de muerte: ó si en dichas necesidades, ay peligro de carecer de lo que la naturaleza concede á todos los hombres; como si ay peligro de ser vn hombre cautivo, y carecer de la libertad, que la naturaleza le dió: ó peligro de perder perpetuamente la salud, ó ser muy prolongada la enfermedad. En estos casos tan apretados ay dificultad, si se puede tomar lo

ageno; ó si se comprehenden tambien en la prohibicion de la Sede Apostolica, y assi no es lícito?

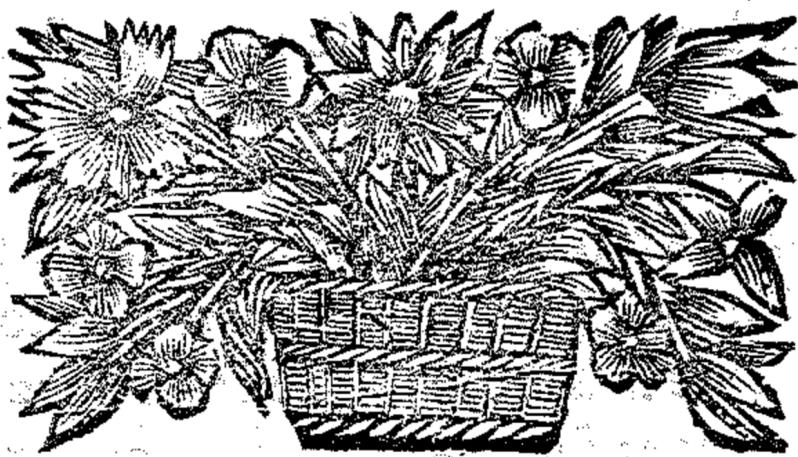
9. Acerca de los dichos casos extraordinarios, mi parecer es, que no se comprehenden en la prohibicion. Esto se declara con vn exemplo; si vno huyendo de los enemigos necessita de vn cavallo, el qual no ha de poder restituir, para no ser cautivo; ninguno negará que le es lícito tomar el dicho cavallo; y si para evitar vna gravíssima infamia, ó vna gravíssima enfermedad, necessita de valerse de la hacienda agena, ninguno negará, que le es lícito. Y es la razon, por que estas necesidades son como extremas, y en lo moral se han de reputar como tales: Y la causa es, porque en las necesidades graves ay grande latitud, y podemos dezir, que *supremum infirmi attingit infimum supremi*, esto es, que el supremo grado de la necesidad grave, se iguala con la necesidad extrema, razón, de que se vale nuestro Fr. Andres de la Madre de Dios, en el curso moral tom. 3. tract. 13. de restitut. cap. 5. punct. 3. citando á Lugo, Navarro, Soto, y al Maestro Fr. Juan Martinez de Prado para defender, que en estas necesidades gravísimas, es lícito tomar lo ageno, para socorrerlas.

10. A dos casos he de responder brevemente, antes de dar fin à la explicacion desta proposicion. Y el primero pregunta, si al que tiene por grande afrenta pedir limosna le será licito tomar lo ageno para socorrer sus necesidades? El segundo pregunta, si à vna muger, que, por estar muy necesitada, está a peligro de perder su honestidad, le será licito lo mismo?

11. Báñez 2. 2. quæst. 32. art. 7. dub. vltimo, y Serra quæst. 66. citados por el curso moral loco dicto dizen, que es licito en ambos casos, y la razon es, porque así se ha de entender piadosamente, y el dueño de la hacienda tomada, no se ha de presumir *rationabiliter inuitus*. Pero Bonacina de restitut. disp. 2. quæst. 8. punct. 3. y otros Autores, que refiere Diana, 5. part. tract. 8. dizen, que esto no es licito; porque las dichas necesidades, no son extremas, ni como extremas, y así en ellas no es licito tomar lo age-

no. Esta segunda la tengo por mas probable; y así tomar lo ageno, en los dos casos dichos, no es licito; porque con esto se abre puerta à latrocinios, y otros graves inconvenientes, y dezir lo contrario, está comprehendido en la prohibicion desta proposicion XXXVI.

12. Y tratando en particular de los que tienen por afrenta pedir limosna dize Maldero 2. 2. quæst. 32. art. 6. dub. 6. que *pudor ille in necessitate mendicandi, non videtur Sanctus, aut Christianus, sed potius vana superbia*. Y acerca de la muger se ha de dezir, que el tomar lo ageno, no le es licito; porque como dize Bonacina loco citato *suppreptio rei alienæ non est medium ad tuendam pudicitiam, & honorem*. Y esto es cierto, porque ninguna necesidad *potest mulierem cogere, ut turpitudinem committat, cum potius perire debeat, quam dilinquare*: estas palabras son del curso moral citado num. 39.



PROPOSICION XXXVII.

Los criados, y criadas de casa, pueden ocultamente usurpar a sus amos para recompensar su trabajo, que juzgan ser mayor, que el salario, que les da. Condenada.

I **A**unque no es posible averiguar exactamente, qual sea el salario justo de los criados, porque depende de varias circunstancias, comunmente enseñan los DD. por regla general (la qual puede servir para los casos particulares) que el justo salario es aquel, que segun la costumbre de la tierra se dà de ordinario à este genero de gente, con tal, que, ni exceda del sumo, y rigoroso, ni baxe del infimo, que es la latitud, que de suyo tiene qualquier precio, por justo que sea.

2. De manera, que si no huviese causa alguna justa, ò alguna de las circunstancias occurrentes, que suelen variar el precio de las cosas; es doctrina clara, que haria sin duda agravio el señor al criado en darle menos salario de el infimo, y qual sea el supremo precio, y el infimo, y las causas, que pueden alterar el precio de las cosas, tratan los Autores en

el tratado de *emptione, & venditione*, que pertenece à la materia de contratos, y lo que alli se dize, se puede aplicar al justo salario de los criados.

3. Esto supuesto se controvierte, si quando el criado sirve à su señor por menos salario de el justo, porque no halla otra comodidad mas à proposito, ó por otros respetos, pueda entonces ocultamente tomar de los bienes de su señor, hasta compenar por entero el justo precio de su salario? Vazquez in opusc. de restit. cap. 5. §. 1. dub. 10. nu. 57. y otros, los quales refiere Diana part. 3. tract. 6. resol. 16. dizen, que licitamente puede el criado tomar ocultamente en semejante caso de los bienes de su señor, la cantidad, conque se iguale el precio justo de su salario; y dà la razon, diciendo, que puede licitamente tomarla el dicho criado, ó porque no renunciò el derecho, que tenia al justo precio, ó porque se

halla engañado: Y así por estas causas es licito compensar, tomando de la hacienda de su señor lo que falta para el justo precio de su salario.

4. Esta dicha opinion es la que condena su Santidad en esta proposicion XXXVII. y así la verdadera sentencia es, que á los criados no les es licita semejante recompensa, y es la causa: porque ningun agravio reciben, pues por su voluntad, y gusto, ò por concierto, sirven al señor, por menos precio; y así les puede dezir lo del Evangelio: *Nonne ex denario convenisti mecum?* Math. cap. 20. y segun vn principio del Derecho, *Scienti, & consentienti non fit iniuria, neque dolus.* Y otro dize: *Quilibet potest suo iuri renuntiare;* luego no es licita semejante compensacion. Esta sentencia verdadera es de graves DD. y entre ellos Valero, verbo *Locatio*, diff. 8. num. 1. Basseo verb. *Famulus*, y de Villalobos tom. 2. tract. 25. diff. 13. á quien cita, y sigue Diana 3. part. tract. 6. resol. 16. llamando, en esta ocasion, á dicho Autor, *Vir quidem doctus*, y refiriendo muy por extenso todas sus razones: Donde se podrán ver, ò en el mismo Villalobos loco dicto, y así las omito.

5. Para comprehension de la explicacion desta proposicion ya algunas cosas dignas de ad-

vertencia. Y es la primera, que es cierto, que quando ay duda sobre si el salario llega al infimo precio? No puede viar de compensacion el criado, y en esto convienen todos *independentemente á prohibitione*: Pues siendo dudosa la deuda, no se ha de cobrar como si fuera cierta.

6. Lo segundo se ha de advertir, que dado caso, que dicha compensacion en los criados, fuera licita, avia de ser tan claro, como la luz del dia, que el salario, consideradas todas las circunstancias, no llegaba al infimo precio, y esto no se ha de ajustar por el juicio de los criados, en los quales suele hallarse ignorancia, y passion, y guiandose por esta se quejan, y les parece siempre, que el precio no es justo; y esto parece, que lo dá á entender su Santidad en la proposicion prohibida: Y el aver de ser tan cierto, lo dicta el dictamen de la prudencia, y guiandose por él, lo dize Molina tom. 2. tract. 2. disp. 506. por estas palabras: *Si luce clarius non constat, mercedem constitutam, attentis circumstantijs omnibus concurrentibus, limites infimi pretij egredi, ac proinde iniustam esse aperte, iniustam non esse iudicandam: non solum in exteriori, sed neque in foro conscientiae; ac proinde nihil amplius, vel exigere tanquam sibi debitum, vel si ei non concedatur, accipere.*

cipere occultè posse talem famulum de bonis Domini, in compensatio- nem suorum obsequiorum.

7. Y aun en este caso de ser cierta la injusticia del precio, deben los criados pedir á los señores el aumento de su salario porque podrá ser, que con dicho aumento, y entendiendo, que les cuesta tan caro, no quieran los señores tener á los criados, porque es contra razon, como dize Villalobos loco citato, querer, otro compre, ò alquile por precio que el no quiere. De donde se colige, que estas compensaciones no son licitas, sino es, que intervenga fuerza, ò engaño (como se ha dicho) y aunque el señor tiene obligacion á pagar á los criados el justo salario: el usar para ello los criados de compensaciones, con mucha justificacion está condenado: porque tiene graves inconvenientes, principalmente, si se haze por el parecer de los criados.

8. Lo tercero se advierte, que no ha de juzgarse el salario por injusto, porque no basta para la comida, y vestido del criado, y menos se debe atender, á que no sea suficiente para sustentar sus hijos, y familia, sino á lo que el servicio merece, y al salario, que se suele dar por él, y cõ que otros se contentan: en lo qual deben estar advertidos los Confesores

para no admitir excusas, ó alegaciones de criados. Esta doctrina es de Molina loco supradicto, y del Cardenal Lugo tom. 2. de iust. disp. 23. sect. 5. el qual señala lo justo de dicho salario en algunos casos: y entre ellos habla de los señores que tienen criados Estudiantes, y dize: que aunque lo que se le dá á estos, no les baste para comida, y vestido, dandoles lugar para estudiar, el salario se reputa por suficiente. Y tambien dize, que los nobles suelen acomodar sus hijos por la buena educacion, y otras comodidades con los Principes, y otras personas de dignidad, las quales solo dán de comer, y vestir, y este se juzga por suficiente salario.

9. Lo quarto se ha de advertir, que quando el señor tiene obligacion á sustentar los criados, si los trata con miseria, y no les dá la comida suficiente, y que comunmente se suele dar á dichos criados: y si estos tienen verguença de pedirla, ò hallan para ello dificultades no se deben culpar, si para este fin usan de cõpelacion; y lo mismo se ha de dezir, quando los señores tienen obligacion á darles vestido, y así dize Lugo vbi supra num. 63. hablando de estos casos: *Nec damnandi sunt famuli, qui aliter sine magna difficultate us suum obtinere nequeunt, si occultè de bonis*

Domini accipiant necessaria ad suā sustentationem, ut cum alijs notat Molina disp. 506.

10 Esta opinion à mi parecer, es ajustada à la conciencia, y assi no se comprehende en la prohibicion de esta proposicion; pues en ella solo se trata del tomar los criados, de los bienes de sus señores para recompensar el salario, y es cosa diferente la compensacion de la comida, y vestido, quando se debe dar.

11 Lo vltimo se ha de advertir, que quando los criados sirven en diferentes officios, à los quales no tienen obligacion por el salario, en que se concertaron. V. g. si alguno se acomodò por Mayordomo, y lo ocupan en otros ministerios: en esta ocasion le serà licito vsar de compensacion, tomando de los bienes de su señor para ello, esta opinion es de muchos DD. y entre ellos de Fagundez in Decalog. lib. 7. ep. 11. num. 4. de Bonacina de contract. disp. 3. quæst 7. punct. 1. p. 2. num. 4. el qual despues de aver preguntado: *Virum famulus, qui præstitit aliqua obsequia, ad quæ alias non tenebatur, possit sibi compensationem facere in rebus Domini?* Responde: *Posse, si ille non præstitit gratis, & liberaliter, sed animo mercedis, nam præstitit aliquid pretio æstimabile in gratiam Domini, quod Domino non condonavit*

12 Finalmente tratando Moya tom. 2 tract. 2. disp. 4. q. 4. n. de estos criados, que sirven en distintos ministerios, dize defendiendo la misma doctrina. *Est tamen advertendum, quod si famulo ad unum munus obeundum, conducto pretio, & pacto admissio, aliud super adderetur, quod alius famulus subire solebat, vel cui alitè conducere opus esset: maius ipsi stipendium correspondere debet, quod iudicio prudentis iuxta officij qualitatem, & laborem pensandum erit;* y despues de aver citado Autores profigue diziendo: *Saltem dimidium salarij quod alteri famulo conferri debuisset, illi augendum censerem; imò, & integrum ferè, si in illa occupatione tantum, alius inseruiret.*

13 Acerca de lo qual digo, que al dicho criado, que sirve en diferentes ministerios, sin tener obligacion à ellos, por el precio, en que se concertò, se le debe mas salario, pero que la cantidad no la ha de ajustar por su parecer, sino, que lo ha de consultar con algun hombre docto, ò Confesor prudente, y que lo que estos juzgaren, que pueden tomar licitamente, podrá; pues los señores no son en estos casos *rationabiliter inuitos*: y deben conocer, que trabajo, y ocupacion diferente merece, mayor salario, y (salvo meliori) el tomar en esta ocasion

cion los criados de la hazienda de los señores, con las condiciones dichas, por justa recompen-

sa, no se prohíbe en esta proposicion XXXVII.

P R O P O S I C I O N XXXVIII.

No tiene vna obligacion so pena de pecado mortal á restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque estos juntos hagan vna cantidad grande. Condenada.

1 **L**A materia desta proposicion es acerca de los hurtos de cantidades pequeñas, en la qual comunmente enseñan los DD. que quando alguno ha hecho diversos hurtos de cantidades pequeñas à vn mismo dueño, en llegando à ser la cantidad notable, està obligado à restituir debaxo de pecado mortal, y esto es principio cierto: porque poco importa, que la cantidad notable se tome de vna vez, ò de muchas, porque siempre se verifica, que retiene cantidad notable *inuito Domino*, y por el configuiente ay pecado mortal mientras no se restituye pudiendo.

2 No obstante el Cardenal Lugo tom de iustitia, & iure disput. 16. sect. 3. donde trata de *furtis minutis*, y el Padre Thomas Sanchez in summa lib. 7. cap. 2. refiere, que ay opinion, la

qual dize, que no ay obligacion debaxo de pecado mortal à restituir las cantidades pequeñas, aunque aya llegado la materia à ser grave. Y esta opinion atribuyen à Manuel Sa verbo *furtum* nu. 8. y à Navarro lib. 3. consil. 75. nu. 3. & in 2. æditione de statu Monachorum consil. 3. num. 27. y tambien Gonet en lo de probabilitate art 3. §. 3. dize que es de Stephano Baunio, y que la reprobacion las Vniversidades Lovanienfe, y Meclinense, y Moya tom. 1. ditp. 4. de restit. quæst. 4. cita por ella à Verarducio in summa Corona punct. 1. c. 1. n. 28.

3 Esta opinion tan contraria al sentir de todos, y que se opone à la justicia, y verdad, condena su Santidad en esta proposicion XXXVIII. porque si ay obligacion à restituir *ratione rei acceptæ*, aunque se aya tenido buena fé,

no ay duda ay dicha obligacion, quando con mala fé se ha tomado, y se retiene lo ageno, y es evidente, que retener cantidad notable *inuito Domino*, es pecado mortal, y porque la opinion prohibida se funda, en que en dichos hurtos, no ay pecado mortal, y por el configuiente no ay obligacion à restituir, para proceder con mayor claridad en la explicacion desta proposicion la he de reducir à dos questions. La primera pregunta, si el que conociendo, que con la cantidad pequeña, que hurta, llega la materia á ser grave, y con todo la hurta, peque mortalmente en aquella accpcion, aunque sea de cosa leve? La segunda question es, si aunque en dichos hurtos, nunca se aya cometido pecado mortal aya debaxo de dicho pecado obligacion à restituir?

4. Acerca de la primera question se supone lo primero, que es cosa certissima, que el que hurta, aunque sea cosa muy pequeña, con animo de hurtar grande cantidad, peca mortalmente: Y en esto convienen todos. Lo segundo se supone, que si el hurto pequeño, que es complemento de la materia grave, se haze con ignorancia, ó sin advertencia á los hurtos, que precedieron, no es pecado mortal, porque dicho hurto es de materia pequeña, y

en la voluntad del que lo comete, no tiene vnion con los demás hurtos pequeños, y por esso no ay causa para que se diga que dicho hurto es pecado mortal, y assi solo se pregunta en esta question; si el que hurta cosa pequeña, que es complemento de materia grave, y le acuerda de los hurtos, que precedieron, peque mortalmente?

5 Es probable opinion, que este vltimo hurto es tambien pecado venial, aunque la retencion de la cantidad grave dizen, que es pecado mortal, y la razon de ser pecado venial el vltimo hurto, que es complemento, dizen, que es, porque en él tambien se hurta cantidad pequeña, y como los primeros hurtos fueron pecados veniales, tambien lo es este vltimo, pues de muchos pecados veniales no se puede hazer vno mortal. Esta opinion es de Granado 2. controuersia 6. tract. 2. disp. 12. sect. 5. num. 51. de Sanchez lib. 7. moralium cap. 21. nu. 8. & 9. Trullenc. lib. 7. cap. 5. cub. 4. num. 3. Diana 2. part. tract. 6. resolut. 25. los quales citá à otros, y todos los desta opinion sienten, que en la vltima cantidad no ay pecado grave de hurto. Esta opinion no está condenada en el Decreto de esta proposicion XXXVIII. pues solo se condena en ella, el negar la grave obligacion

cion à restituir aviendo llegado à serlo la materia de los hurtos pequeños. Pero la mas probable opinion en esta materia es, que llegando á ser la cantidad que se hurta notable, peca mortalmente el ladron, que comete el vltimo hurto, aunque este sea de eantidad pequeña. Esta sentencia es del Ilustrissimo Tapia tom. 2. lib. 5. quæst. 6. art. 4. num. 2. Villalobos tom. 2. tract. 13. dificultad 3. num. 5. Lugo disp. 6. sect. 3. nu. 38. Bonacina de restit. disp. 2. q. 8. punct. 2. num. 2. y esta es la opinion mas comun, y mas probable.

6 Pruebase lo primero: porque con aquella vltima accion, supuestos los hurtos pequeños, queda damnificado notablemente el proximo; luego es pecado mortal de hurto, y se prueba la consecuencia: porque lo mismo corre, quando aviendo precedido parvidad de materia en otras materias, se quebrantan los preceptos, y assi si alguno come cosas en que ay parvidad de materia en dia de ayuno, si con otras parvidades llega à ser la materia grave, quebranta el precepto, y ay pecado mortal. Y lo mismo sucede si despues de aver trabajado en dias de fiesta, aviendo en esto parvidad de materia por el poco tiempo, buelve à trabajar, de suerte que ya la materia sea

grave. Y la razon desto es: Porque gravemente quebráta la ley, pues obra contra ella en materia grave, y lo mismo le sucede al que hurta despues de los hurtos pequeños, que con aquella vltima cantidad ya haze grave la materia, y assi en ella ay pecado mortal de hurto.

7 Pruebase lo segundo: porque si segun la opinion contraria, está obligado el que hurtó à restituir la vltima cantidad cõque se perficionò la materia grave del hurto, porque quitada dicha cantidad no ay notable damnificacion; luego la cantidad pequeña en materia de retencion la constituye grave, y assi de la propria suerte, aunque la materia de el vltimo hurto sea leve, aviendo precedido otros hurtos pequeños, ya se verifica, que es materia grave lo que se ha hurta-do, y por el configuiente ay pecado mortal de hurto.

8. Contra esta doctrina se oponen los fundamentos de la opinion contraria, y se pueden alegar en esta forma: de muchos veniales no se haze vn pecado mortal: luego el vltimo hurto será pecado venial como los antecedentes. Esto se confirma, porque, aunque es verdad, que ay grave daño despues del vltimo hurto, este vltimo daño fue causado por todos los hurtos pe-

queños, y assi no ay mayor razón, para que la vltima accion sea pecado mortal, mas que las otras, pues el daño se hizo por todas juntas. Y de la propria suerte, que si se hurtara cantidad pequeña despues de la materia grave, no fuera pecado mortal, porque esta accion se termina à materia leve, lo mismo sucede aqui; pues la accion en el vltimo hurto se termina à materia leve.

9 A el argumento, y su confirmacion se responde, que en este caso, de que es la question, no se hizo pecado mortal de muchos veniales, sino que el vltimo hurto, que *alias* fuera venial, junto con los demás viene à ser mortal, porque el, supuesto los otros hurtos pequeños, hizo, que el daño fuesse notable, como la vltima gota, que caba la piedra en virtud de las precedentes; y assi se echa de ver, que ay mas razon para que este sea pecado mortal, que los demás.

10 Ya lo del que hurtò cantidad pequeña, despues de averse hecho ya la materia grave, se responde: Que el daño notable, ya estaua hecho, y assi no se hizo por aquella accion, como en el caso primero, y lo que sucede, es, que con aquel hurto pequeño se comienza à dar principio à otro daño, que quando llegue à materia grave, será nuevo pecado mor-

tal distinto del primero. Y esta doctrina la tengo por cierta, porque de otra suerte el que hurtara vn quarto despues de aver hurtado mil ducados pecara mortalmente, lo qual en la materia es grande rigor, y assi le parece à Fr. Andres de la Madre de Dios, en lo de rest. cap. 5. punt. 2. n. 23. citando al Illustrissimo Tapia, Lesio, y otros Antores.

11 Aqui advierte muy bien Villalobos tom. 1. tract. 12. dificultad 3. que quando se toma algo con intervalo de tiempo, es menester para llegar à pecado mortal, que sea la cantidad mayor, porque los señores mucho menos sienten, que se tome la cantidad poco à poco, y en mucho tiempo, y assi si vn criado tomasse vna vez à su señor valor de medio real, y de alli algun tiempo tomasse otro tanto, aunque llegasse à cabo de quatro años à tomar diez, ò doze reales, no parece sería pecado mortal, porque el señor no sería *rationaliter inuitus*.

12 Hase de notar tambien como doctrina muy necessaria, que no solo es pecado mortal el vltimo hurto, quando el hurto de cantidades pequeñas se haze à vna misma persona, sino también, quando se haze à diversas, como sucede en los hurtos que hazen los taberneros, carniceros, y frutereros,

teros, y demás gente que vende por menudo en la Republica: acerca de lo qual no ay duda que quando alguno de estos hurta qual quiera cantidad por pequeña que sea con intento de hurtar cantidad notable, peca mortalmente.

13 Y tambien es lo mas probable, que en llegando los hurtos á materia grave, el hurto que le dá complemento es pecado mortal, porque con él se haze daño notable, por lo qual los tales no solo pecan mortalmente en no restituir quando la cantidad llega á ser notable, sino tambien pecan mortalmente quando hurtan la cantidad, que es complemento de la materia grave.

14 Y porque se ha dicho que quando los hurtos se hazen á diferentes personas, para constituir materia grave, es menester que la cantidad sea mayor, si el Confessor dessea saber que tanta aya de ser essa cantidad para que sea, y se repunte por notable el hurto? Respondo, que Diana 1. p. tract. 6. resolut. 34. defiende, que es necessario, que la cantidad sea doblada, de fuerte, que sea duplicada la que constituyere materia grave. Y aqui no se determina la cantidad, que en los hurtos constituye materia grave, que de esso se trata en la materia de restitucion: Sino abstrayendo aora de opiniones que ay acerca de esto;

dize Diana, que la cantidad ha de ser duplicada, y esta opinion me parece probable, pues es muy llegado á razon, que quando el hurto se haze á diferentes personas, sea la cantidad mayor.

15 A la segunda question se responde, que aunque no aya intervenido en el vltimo hurto pecado grave, ay obligacion á restituir debaxo de pecado mortal la materia grave compuesta de hurtos pequeños, y que dezir lo contrario está condenado en esta proposicion XXXVIII. De donde se infiere, que no solo está condenada la opinion de que hazen mencion Thomás Sanchez, y Lugo, como hemos dicho, sino tambien la de Angelo citado por Machado tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 19. docum. 2. que se atrevió á dezir, que aunque en los hurtos aya llegado la materia á ser grave, no ay obligacion á restituir aviendo sido en orden á diversas personas, porque á ninguna se haze agravio en particular.

16 La razon de la verdadera sentencia dan algunos, y entre ellos Vazquez de restit. cap. 2. dub. 2. Molina tom. 3. disp. 898. Bonacin. de restit. disput. 1. punt. 3. §. vnico, num. 5. diziendo, que basta aver causado el daño grave con culpa venial, para que obligue la restitucion debaxo de pecado mortal, pues ya el daño se

causó con libertad, y la desigualdad; la qual mediante la restitucion, se debe reducir à igualdad de justicia.

17 Pero la mas eficaz razon, y en que convienen casi todos, es porque la retencion injusta de cosa agena en materia grave es pecado mortal, y es esto en tanto grado verdad, que si al hurto no se siguiera la retencion, no huviera en él culpa grave; es assi, que retencion grave se halla en los hurtos de cantidades pequeñas, quando la materia á llegado á ser notable: luego en dicha retencion voluntaria ay pecado grave, y obligacion à restituir: como lo determina su Santidad en esta proposicion. Y desta razon dicha se vale el Cardenal Lugo en lo de restit. disp. 8. sect. 5. num. 63.

18 Es tambien razon eficaz el principio comun acerca de la obligacion à restituir, en el qual se dize que ay esta obligacion no solo *ratione injuste damnificationis*, sino tambien *ratione rei acceptae*, y esto se entiende de qualquiera cosa agena con que alguno se halla en su poder, y tambien quando despues de averla consumido *factus est locupletior*, termino con que las leyes explican la comodidad, y provecho, que alguno ha tenido despues de aver consumido la cosa agena, y este titulo no pue

de faltar para la obligacion à restituir, lo que se ha hurtado con hurtos pequeños, aunque se ayan consumido las cantidades, que se hurtaron, ni el aver damnificado al proximo en materia grave, y assi ay obligacion à restituir debaxo de culpa grave.

19 A dos dificultades, que se ofrecen en esta question se ha de responder antes de concluir-la; la primera pregunta, si ay obligacion debaxo de pecado mortal à restituir todas las cantidades de los hurtos pequeños, ò bastará restituir la vltima, y que dió complemento á la materia grave? Algunos dizen que se ha de restituir toda la cantidad, pero la comun, y verdadera sentencia dize, que no está obligado à restituir mas de aquella parte, que hizo notable la materia, y que quitada por la restitucion, buelve à ser la materia leve. Assi lo defien-den Lugo de restit. disp. 16. sect. 3. num. 41. Moya 1. tom. disp. 4. de restit. §. 3. y la razon es clara, y es porque con aquella parte se hizo grave la materia, y sin ella no obligara la restitucion de dichos hurtos debaxo de culpa grave: luego restituyendo la cantidad vltima, y que fue complemento de la materia, buelve la retención al mismo estado, que de antes tenia, luego no ay obligacion debaxo de culpa grave à restituir

toda la cantidad : aviendo restituido la que fue complemento de la materia grave.

20. Confirrase ; porque si vno debiendo cien ducados restituyera toda la cantidad menos vn real, en esta retencion pequeña no huviera pecado grave, luego si en nuestro caso , aviendo restituido la cantidad dicha, dexó de ser grave la retencion , no ay culpa mortal en dexar de restituir las cántidades pequeñas, pues todas sin el dicho complemento no constituyen materia grave.

21. Dirá alguno : luego debaxo de pecado mortal , ay obligación à restituir medio real ; prue volo ; porque algunas vezes con èl se hará la materia grave , y es assi, que ay obligación à restituir el complemento de la materia grave ; luego debaxo de culpa grave ay obligación à restituir el medio real. Respondo que la obligación à restituir debaxo de culpa grave , no mira solamente el medio real, sino toda la cantidad , la qual ya es materia grave, pero como aviendo restituido el medio real, ya la cantidad, que se retiene no es materia grave, esta restitucion basta para satisfacer à la obligación grave.

22. Replicará alguno diziendo el objeto de la obligación grave es toda la cantidad , luego toda se ha de restituir debaxo de

culpa grave. Respondo que el objeto de la obligación grave es toda la cantidad , y sus partes tomadas copulativamente , por lo qual basta restituir vna parte, por que con esto ya no queda el todo , que era objeto de la obligación grave , como es manifesto, sin otro distinto , cuya restitución no obliga debaxo de culpa grave por no encerrar esse todo cantidad notable.

23. La segunda dificultad consiste en determinar el tiempo , para que aya continuacion moral en los hurtos , pues esta, como lo dicen todos se requiere para ser la materia grave. Acerca de esto hablan los Autores con variedad: Y deste punto trata Lugo en lo de restit. disp. 16. n. 47. y no ay duda que la decission de esto se avrá de reduzir à considerar todas las circunstancias: Y me parece conforme à razon lo que dize Remigio tract. 2. cap. 7 §. 1. citando à Diana part. 1. resol. 16. dize pues : *Passando mucho espacio de tiempo entre los hurtos referidos no excede el ultimo de pecado venial, aunque parezca aliás que constituye materia grave, y assi el que en vn año v. g. hurtasse en tres vezes seis reales sin intencion de passar adelante, no pecaria en la ultima vez, mas que venialmente. Lo segundo, es menester que se hagan los hurtos en vn mis-*

no genero de cosas: Todo esto es de Remigio.

24. Tambien Leandro de Murcia en sus disquisit. morales lib. 2. disp. 5. resolut. 5. num. 14. defiende, que basta la interpolacion de vn mes, ò de medio para que dexé de aver continuacion moral en los hurtos, y cita en su favor à Diana; y sus palabras son: *Præterea dicendum est dicta parua furtu continuari, quando inter ea non fit magna interpollatio, & intervallum, quod intervallum Sánchez in summa tom. 2. lib. 7. cap. 21 num. 10. cum alijs viris doctis putat esse spatium unius anni: quod nimium alijs videtur, & ideo Filiucius tom. 2. tract. 31. cap. 10. nu. 244. & Diana 1. part. tract. 6. resolut. 34. putant dictum intervallum ad hoc, ut dicta furtu non possint continuari, mensem unum, aut dimidium, & ratio est, quia tanta interpollatio non videtur moraliter loquendo conjungere quantitates illas parvas.* Lo mismo dize nuestro Curso Salmanticense de restit. tract. 13. cap. 5. punt. 2. Y esta opinion la tengo por probable, como el hurtar cantidades pequeñas, no se aya hecho costumbre, ò en los dichos hurtos pequeños, no se aya hecho costumbre, ò en los dichos hurtos pequeños, no se halle frecuente repeticion.

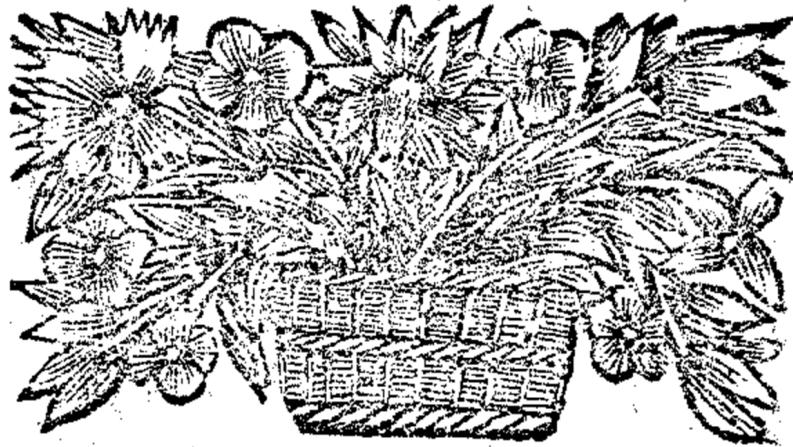
25. Antes de dar fin à estas

questiones, y à la explicacion de esta proposicion se han de notar dos cosas con brevedad. La primera es acerca de la forma, que para restituir podrán tener los que han hurtado cantidades pequeñas à diferétes personas. Y en primer lugar digo, que si pudiere ser, se ha de restituir à las personas, à las quales se ha hecho el daño, como si el tabernero huviere vendido algunas vezes vino à vn particular, ò el tendero huviere hurtado poco à poco, à personas conocidas; en este caso deben restituir echando poco à poco algo mas en el peso, ò medida, hasta que se satisfaga la cantidad, que deben, pues deste modo vienen los defraudados à quedar satisfechos. Pero si el daño se ha hecho à la Republica, y son inciertos los defraudados (suponiendo, que es cierta la obligacion à restituir) se podrá hazer la restitucion à los pobres, y est o aunque los tales pobres sean conocidos, y parientes: con tal, que la necesidad, que padecen sea cierta. Tambien se podrán dezir Missas, ò se podrá hazer composicion en virtud de la Bula: Como no se aya hurtado en confianza de dicha composicion. La qual doctrina es general en materia de restitucion, quando fisica, ò moralmente falta el dueño de la cosa hurtada, ò sus herederos.

ros. Y como la restitucion suele ser onerosa, y dificil, tengo por el mas suave remedio el beneficio de la Bula, pues en él à menos costa se restituye.

26 Lo segundo, que se ha de notar, es acerca de los hurtos pequeños de los hijos, Religiosos, y criados, particularmente en cosas de comer. De lo qual tratando Moya, tom. 1. tract. 6. disp. 4. quæst. 4. num. 14. dize: *Annotandum hic est, furta minima filiorum, aut Religiosorum, vel ancillarum in sculentis non pretiosis, sed ad comunem usum deseruientibus, non continuari ad culpam grauem: Vt docent communiter DD. Quia Pater, Superior, &*

Dominus esse non solent inuiti quoad substantiam rei acceptæ: Quando nec ad vendendum, nec retinendum, nec ad usus illicitos, sed ad famis leuamen usurpatur; ac proinde licet damnum, quod decursu temporis illis infertur, graue aliis reputaretur, cum non sit inuito Domino quoad substantiam, culpam grauem non constituit, neque ex ultimo furtiolo cum precedentibus obligatio grauis restituendi pullulat. Esta doctrina es de nuestro Fr. Andres de la Madre de Dios, tract. 13. c. 5. punct. 4. num. 41. & 42. donde trata el punto por extenso siguiendo la doctrina de Moya, la qual es probable.



PROPOSICION XXXIX.

El que mueve, ò induce à otro para hazer grave daño a un Tercero, no tiene obligacion a restituir el daño hecho. Condenada.

LO primero hemos de suponer que fuera de los que hurtá, ó hazen daño à otros, ay nueve generos de personas, que son causas morales de dicho daño, y essas se contienen en los verbos, de que hazen mencion comunmente los Autores, y son los siguientes

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus:

Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

Consensus, el que con su consentimiento es causa por esta particula *Iussio*, se significa el que manda, que se haga el daño. *Consilium* significa el que dà consejo para lo mismo. *Palpo*, significa el adulator, que alabando, ò vituperando, induce, ò es causa del daño. *Recursus*, significa el receptor, ò encubridor del ladron, *Participans*, el que participa: Por la qual particula, dicen todos, que se ha de entender, el que en alguna manera ayuda à hazer el daño, aunque no participe de la cosa hurtada, como el que acompaña al

ladron, ó lo defiende, ò le ayuda à llevar el hurto, &c. *Mutus*, significa el que calla, quando vè se haze el daño, debiendo estorvarlo. *Non obstans*, el que no lo impide, debiendo impedirlo. *Non manifestans*, el que no lo manifiesta. En estos tres casos vltimos es doctrina comun, que si el que tiene obligacion de justicia à impedir el daño, no lo impide, está obligado à restituir, la qual obligacion no tienen los que solo de caridad, y no por officio están obligados à impedir el daño; pero no ay duda, que pecarán contra caridad en no impedir el daño del proximo, pudiendo sin daño notable proprio.

2 Lo segundo se ha de suponer, que no está obligado à restituir el que mandó, ò aconsejó, ó de otro modo movió à la execucion del daño, si el que lo executò estaua determinado ya, y lo avia de executar, y no se le aumentò la voluntad para ello con el mandato, ò consejo, y la causa es, porque con ello no fue

causa eficaz de el daño.

3 Tambien es cierto, que quando alguno aconseja menor mal, ó induce à este al que estaua determinado al mayor v.g. estaua determinado vno à hurtar cien ducados, y otro le aconseja, que no hurte mas de veinte, este segundo no està obligado à restituir, porque esto no es ser causa del mal, sino de la eleccion del menor.

4 Tambien es cierto, que si el mandato, consejo, ò induciõ fue solo á la parte del daño, no ay obligacion à satisfacerlo todo, v. g. si vno estaua ya determinado á hurtar cinquenta, y otro le aconsejó, que hurtasse ciento, solo avrà en este obligacion de restituir cinquenta, y si le aconsejó, que hurtasse cinquenta, y hurtò ciento, solo estará obligado à restituir los cinquenta.

5 Finalmente es doctrina muy cierta, y que todos los DD. vnanimos enseñan, que aquel, que con su mandato, consejo, ò por otro qualquier modo de los dichos mueve eficazmète al executor del daño, de tal suerte, que sin la tal mocion, ò inducion, no se hiziera el daño, està obligado á la restitucion, porque verdaderamente su inducion, mandato, ò persuacion fue causa eficaz de el daño. Y aunque esto es evidentemente cierto, y sentencia co-

mun entre los DD. su Santidad en esta proposicion XXXIX. condena la contraria opinion, que dize no tener obligacion à restituir el que induze, ò mueve à grave daño: En favor de la qual Gonet cita à Baunio in sum. peccatorum pag. 307. y 308. en la sexta edicion, y aunque no refiere los fundamentos de dicho Autor, trae los de la verdadera sentencia, de los quales me he de valer, que puede ser, sean respuesta á los fundamentos de la opinion prohibida: trata desto Gonet en lo de probabiliaate, art. 3. §. 3. n. 130.

6 El primer fundamento es el cap. del Derecho *Si tua culpa*, donde nuestro Santissimo Padre Gregorio IX. manifestando la fealdad de la opinion prohibida, dize: *Si tua culpa datum est damnum, vel iniuria irrogata, seu alijs irrogantibus opem tulisti, aut hæc, imperitia tua, siue negligentia euenerunt, iure super his satisfacere te oportet*; y es assi, que el daño hecho por inducion, mocion, ò persuacion de alguno, se hizo por culpa del tal; luego este por la ley Pontificia, y Derecho Canonico està obligado à restituir.

7 Esto se confirma, lo primero con lo que dize Sento Thomas haziendo mencion de los Versos referidos 2. 2. quæst. 62. art. 7. *Quicumque est causa in ius-*

te acceptionis, tenetur ad restitutionem: quod quidem contingit dupliciter; directè scilicet, & indirectè: directè quidem, quando aliquis inducit alium ad accipiendum, &c.

Y despues de aver explicado el Santo algunos modos de concurrir al daño *directè*, prosigue diciendo: *Indirectè verò quando aliquis non impedit, cum possit, & debeat impedire*; luego segun la sentencia de el Angelico Doctor, el que induce, ò mueve à grave daño, tiene obligacion à restituir.

8 Lo segundo se confirma; porque el mismo Angelico Doctor en el lugar citado, *in solut. ad 2.* dize: Que mas principalmente està obligado à la restitucion, el que manda, que el que lo executa, quãdo ay grave daño del proximo, y expressamente defiende lo mismo Bonacina de rest. disp. 1. quæst. 8. punt. 1. y tambien Cayetano, Bañez, Tannero, citados por Gonet loco dicto, estendiendo esta obligacion à los que aconsejan, y à los que inducen, diciendo, están obligados principalmente à restituir.

9 Villalobos hablando de este punto tom. 2. tract. 11. diff. 10. num. 3. dize: *Està obligado à restituir principalmente el que fue causa principal del delito, y los demás no están obligados à restituir, sino es en defecto de la causa principal, y si el que fue causa principal*

restituyesse, no están los demás obligados à restituirle à él, nada: y prosigue en el numero quarto diciendo: Causa principal quanto à este efecto es, el que mandò hazer el daño, quando se executò por su mandato, y lo mismo es de el que rogò, aconsejó, induxo à otro como dize Rebollo. De todo lo qual infiero, que siendo mayor la obligacion à restituir en los que inducen, ò mueven al daño, ò siendo estas causas principales morales, no ay titulo por donde se puedan escusar de la obligacion à restituir, y esto mismo nos dize su Santidad prohibiendo esta proposicion XXXIX todo lo dicho es cierto. Y porque en la materia, ay questiones dudosas, y controversias, tratarè de algunas con brevedad, antes de concluir la explicacion desta proposicion.

10 La primera question pregunta, si en caso, que el executor del daño lo avia de cometer absolutamente, v. g. matando à alguno, ò hurtando alguna cosa: pero con todo esso por el mandato, ò inducion se executò con mas brevedad, animo, ò crueldad: Està obligado el que mandò, movió; ò induxo à la restitucion del daño, que se causó? Ledesma in sum. tom. 2. tract. 8. cap. 1. el señor Tapia tom. 2. lib. 5. quæst. 29. art. 2. num. 2 Bonacina, de rest. disp. 1. quæst. 2. punt. 3. y otros defienden

den la parte afirmativa; si bien es comun sentencia, y probable la contraria, y por ella cita muchos Autores el Curso Salmanticense moral, en lo de restitut. tract. 13. cap. 1. punt 5. y es la razon; porque en esta ocasion, el que mandó, induxo, ó movió, no fue causa de la substancia del daño; sino solo, quanto al modo, ó accidentes del, esto es, que se executasse con mas animo, ó brevedad. Esta opinion, aunque sea menos probable, y la tengo por tal, *salvo meliori*, no me parece está comprehendida en la prohibicion de la Sede Apostolica.

11 La segunda question es, si el que está dudoso, si fue causa eficaz del daño, por algunos de los modos referidos, esté obligado á restituir? Couarrubias, y otros Autores, que cita Machado tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 21. docum. 6. defienden la parte afirmativa juzgando, que en caso de duda, la possession no está por el que tiene la duda, sino por la accion injusta. Pero Santo Thomas 2. 2. quæst. 62. art. 7. Bonac. disp. 1. de restit. quæst. 2. punct. 4. num. 1. dicen, que este tal tiene obligacion á hazer diligencias para saber, si verdaderamente fue causa del daño? Y si despues de hecha, todavia está en duda, no está obligado á restituir, porque, como dize el Derecho, leg. 2. ff. de *convictionibus ob turpem*

causam, y otro principio, que dize: En caso de duda, *melior est conditio possidentis*. Y estos textos se verifican aqui, porque el que se halla dudoso está poseyendo la indemnidad *ab onere restitutionis*, y se duda el aver sido causa de dicho daño, y assi puede deponer la duda, juzgando, que no ay obligacion á restituir.

12 La tercera question pregunta: Si tiene alguno obligacion á restituir, quando induxo, ó movió al daño, sabiendo, que otros avian de mover, ó induzir a él? A esta question se responde, dexando otras opiniones, que, a mi parecer, no tienen provabilidad, diciendo, que el dicho está obligado a restituir de la propria suerte el que hurtó la cosa, que avian de hurtar otros.

13 La razon es, porque el que induxo, ó movió al daño, a que avian de induzir, ó mover otros, es verdadera causa de la damnificacion del proximo; porque no solo es causa de el daño aquel, sin el qual se hiziera, sino aquel, que verdaderamente influye como causa: luego, aunque el executor del daño lo avia de executar por inducion de otros, Pedro v.g. que induxo, fue causa moral, y está obligado a restituir. Y para dezir esto con mas claridad, el primero, que es causa, moral de el daño induziendo, ó

moviendo a él: Toma en sí la obligación de restituir, que tomaría otro, si hiziera lo mismo. Y aunque esta opinion tiene tan grande provabilidad, y en su favor casi todos los DD. no me atrevo a dezir, que la contraria está comprehendida en la prohibicion desta proposicion.

14 La vltima question pregunta, si alguno con su exemplo induxo al daño de el proximo, v.g. si porque le vieron hurtar, hurtaron otros, la persona, que dió mal exemplo tiene obligación a restituir? A este question se responde, que en este caso, y en otros parecidos, suele ser el pecado contra caridad, y algunas vezes contra justicia en orden a las personas mismas, a quié se dió mal exemplo, como si fue persona el que lo dió, que por officio tenia obligación á atender a los bienes espirituales del proximo; pero no ay obligación á restituir el daño, ó satisfazerlo, porque a esto solamente está obligado, el que concurre á la injusticia, ó damnificacion como causa influente. Pero aqui no ay tal concurso, antes el que hizo el daño por su malicia, y movido de sí mismo lo puso en execucion; assi lo dize Bonacina de restitut. disput. 1. quæst. 2. punct. 1. num. 14, y es esto de suerte probable, que dize el mismo Bonacina, que

no ay obligación á restituir, aunque se aya dado el mal exemplo con animo de induzir al mal, por que el animo interno, no puede poner en la obra lo que de sí no tiene; pues la obligación á restituir solo nace de la obra externa, en la qual se hella execucion del daño, ó causa moral, conque se executa.

15 Esta doctrina es del Curlo Salmaticense en lo de restitut. tract. 13. punct. 5. num. 114. donde dize: *Extendunt. Sanchez, & Salès de legibus disp. 14. sect. 2. Id ad Episcopos, & Prælates, quorum exemplo alij inducuntur ad furta, homicidia, murmuraciones, vel alia damna, quia non incumbit ipsis ex officio bonis temporalibus subditorum attendere, sed spiritualibus, doctrinis, pascendo, & Sacramenta ministrando.* Esta opinion la tengo por probable, y no está condenada; porque solo lo está la que dize, que el induzidor, ó motor del daño no tiene obligación á restituir, y esto se debe entender siendo el que mueve, ó induze causa de el dicho daño, como los Autores lo suponen, y tienen por cierto, quando tratan de la obligación de los tales á restituir; y el que con su mal exemplo induze, ó mueve al daño (como se ha dicho) no es causa moral, aunque de su mal exemplo tomé otros motivos para pecar.

16. Si se dixere, que segun esto el que mueve, ó induze en los casos contenidos en los versos, no es causa moral, sino el daño se executa, por la malicia del que es causa física: luego en los casos contenidos en los versos, no ay obligacion á restituir. Se responde, que el dezir que los que se contienen en los versos, no son causas morales de el daño, v.g. el que aconsejó, el que mandó, &c. Es tan contra el dictamen de la

razon, y tan evidentemente falso, que no es necessario impugnarlo. Otras questiones, que ay acerca de las causas morales, y particularmente acerca de los mandantes, y consulentes, si tienen obligacion á restituir, quando han revocado el mandato, ó el consejo, y no obstante esso, se pone el daño en execucion? Se omiten por no hazer mas dilatada la explicacion desta proposicion XXXIX.

PROPOSICION XXXX.

Licito es el contrato mohatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion, adelantado, con intento de logro.

Condenada.

EL contrato de las mohatras, de que trata esta proposicion, sucede en esta forma: Tiene vno necesidad de dineros prestados por algun tiempo; no halla quien se los preste, llega á vn Mercader, y dize que le venda al fiado cien ducados de mercaderia, ó ropa fiada por tanto tiempo, y luego llega á otros, ó al mismo, á bolver á vender por menos precio á luego pagar, y esto suele suceder en los Plateros, que venden vna pieza

labrada con hechuras, y luego la buelven á comprar fin ellas, de el mismo á quien la vendieron, dudale si estos contratos son licitos?

2. Hase de suponer, que el que vende al fiado estas mohatras, aunque sea al precio rigoroso, no peca: Mas si las véde en mas del precio rigoroso peca, lo qual es comun, y lo tiene Cayetano, Pedro de Navarra, Molina, Lessio y otros citados por Villalobos, tom. 2. tract. 21. dificultad 19. y

es la razon; porque si este no excede el precio rigoroso, puede vender al fiado en él, y si excede no puede, y assi está obligado à restituir el exceso. Donde se ha de notar, que exceden muchas vezes los Mercaderes, porque como van las necesidades de los compradores, les venden en mas del precio justo.

3.º Esto supuesto, sea la primera conclusion: Que el Mercader aviendo vendido en el precio rigoroso, puede comprar la mercaderia en el precio infimo, no aviendo fraude, ni escandalo. Esto es muy comun entre los Doctores, y assi lo sienten Toledo lib. 5. c. p. 3. num. 30 Bonacina disp. 3. quæst. 3. punt. 3. num. 20. el Cardenal Lugo tom. 2. de iust. disp. 6. lect. 13. § 2. que se intitula *de pacto venditionis & emptionis reciprocae*. Mercado 1. de contractibus cap. 26. Donde dize, hablando de el Mercader, si acaciere aver vendido su ropa, y verla despues en tienda, ó a lo menos puesta à vender, no aviendo concierto en ello, ni temiendo de infamia, bien podrá comprarla, como qualquiera otro del Pueblo, por el precio que los demas la compran.

4.º La razon de la conclusiõ, es, porque ambos contratos *ex natura rei*, y en rigor son justos. La primera venta es justa, pues

puede el Mercader vender sus mercaderias en el precio rigoroso. Y la segunda venta, ó compra es tambien justa, porque se puede comprar la mercaderia en el precio infimo, y mas quando se ruega con ella.

5.º He dicho, que hablando en rigor, este contrato de comprar el Mercader por precio infimo, es licito, cessando el escandalo, porque aviendo este, no le es licito, porque a los tales Mercaderes, todos los tienen por hombres de mala conciencia, y por logreros, y visureros paliados, y por esta causa se ponen à peligro de infamia, y dan escandalo, y assi no es licito en practica hazerlo. Lo qual se debe mirar, aunque en este caso de escandalo, no estarán los Mercaderes obligados à restituir, porque no ay pecado contra justicia, sino contra caridad.

6.º Segunda conclusion, si se compran estas mercaderias por menos precio, aviendo precedido pacto de retrovendiendo algunos Caluistas modernos, como lo dize Gonet de probabilitate defienden, que el dicho contrato es licito, y tambien cita algunos Autores por esta opinion, Amadeo Guimenio en el tratado de vsuras propositione 2. Pero esta es la proposicion que se condena en el Decreto Apostolico

por ser injusto el contrato.

7 No ay duda, que quando el Mercader vendió la cosa en el precio rigoroso con animo de comprarla, por el precio infimo, si el animo fue usurario, esto es, con intencion de recibir en interés, el exceso por el emprestito, y para paliarlo, se le dá á estos contratos, nombre de venta, ay usura manifesta en dicho contrato. Pero de qualquiera manera vender la cosa por precio rigoroso con pacto explicito, ó implicito *de retrovendendo*, por menor precio, es contrato injusto, y por esso condenado muy justificadamente.

8 Y es la razon, porque recibir interés por el mutuo *ultra sortem* es usura, como lo dicen todos, y por los contratos dichos de vender en rigoroso precio, y comprar en infimo, pretende el Mercader, por el mutuo tener interés, y de heco lo tiene en la cantidad, que vá del precio infimo al supremo: luego quando ay pacto de retrovendicion en las mohatras, es injusto el contrato.

9 Y no importa, que en este contrato no se hable palabra de mutuo, porque *in rei veritate* lo es, y al primer comprador, que necessitava de dineros se le viené á dar v.g. cien ducados, con obligacion de pagar ciento y cinqué-

ta; y si este contrato fuera licito, todos los contratos, donde ay usura paliada, lo fueran, y assi como hemos dicho, poco importa, que se dén á estos contratos nombres de venta, y de compra, que qualquiera guiado por la razon natural conocerá, que *in rei veritate* ay en ellos usura. Y Cayetano tratando de estos contratos, *Verbo emere*, dize: *pactum illud nihil aliud est, quam quod vulgari vocabulo mohatra appellatur, omnibus fere theologis de testabile, & horrendum.*

10 La doctrina dicha se confirma, y autoriza con unas palabras de San Ambrosio, el qual in lib. de Tobia, cap. 24. dize: *Quodcumque sorti accidit, usura est, quod velis, ei nomen imponas, usura est, si licitum est, cur vocabulum refugis? Cur velamine obtegis? Si licitum est, cur incrementum requiris?* Llamense, pues, estos contratos, que se hallan en las mohatras prohibidas, comprar, y vender, que aunque se muda el nombre, no se muda la substancia del contrato, pues por ser esto usura paliada lo prohibe su Santidad.

11 Preguntará alguno, sino aviendo precedido pacto de retrovendendo, sino conociendo el Mercader la necesidad del comprador, y que avia de vender la mercaderia a menos precio, vendien-

diendo en el precio supremo con intencion de comprarla, despues en el infimo, este contrato es licito? Luego dize que son licitos estos contratos, sino interviene pacto explicito, ò implicito de *retrouendendo*, tom. 2. disp. 26. sect. 14. num. 206. y dà la razon, porque de la propria suerte, que no aviendo precedido pacto de *retrouendendo*, puede comprar la mercaderia con efecto, assi puede tener intencion de lo mismo, por que lo que es licito en la execucion, lo es tambien en la intencio. Esta opinion de Lugo, y de otros Autores no està comprehendida en la prohibicion de el Decreto, pues se supone en ella, que en la primera compra no hubo pacto explicito, ò implicito de *retrouendendo*.

12 Pero no obstante la impugnacion, y reprueba Molina de iustit. tract. 2. disp. 30. y dize de el Mercader, que vende con esta intencion las mercaderias, que comete usura, y refiere à Cayetano. y à Navarro in manual cap. 17. *Si Mercator illas credito vendat, animo iterum pecunia numerata easdem viliori pretio ab illo emendi committeret usuram paliatam.* Y dà la razon, *quoniam eo ipso animus illius estet, mutuum pecunie ea via paliare, ex quo incrementum illud ultra sortem acciperet.* Y luego prosigue diziendo; *Si sincerè*

vendidisset credito, absque animo iterum illas emendi ab eodem pecunia numerata, neque peccaret nec ad ullam restitutionem teneretur, si iterum illas ab eodem emeret pecunia numerata intra latitudinem pretij iusti, eo pacto, quo quis alius licitè posset illas ab eo emere, modo tamen cessaret scandalum. La doctrina referida la tengo por muy bien fundada, y yo añadiré, que si se le dixo al comprador, conociendo su necesidad, y que avia de bolver à vender la mercaderia, que si la huviesse de vender, que viniessse à él, que se la compraria, con intencion de comprarla por el infimo precio, aqui tambien ay usura paliada, y tengo por cierto, que en estos casos, aunque no aya pacto de *retrouendendo* ay usura mental, pues la primera venta virtualmente es vn empréstito atendiendo en él à la ganancia, y los interéss.

13 Antes de concluir esta proposicion para complemento se ha de advertir, que Molina loco citato num. 5. advierte, que en Portugal ay vna ley en la qual se ordena, que qualquiera que vendiere al fiado mercaderias, à quien consta, que no las quiere para negociar, ni para gastarlas en su familia, sino para bolverlos à vender luego à infimo precio, pierde por el mismo caso la accion,

cion, que por el contrato tuviese para cobrar la deuda del deudor, y sus fiadores; y mas que le destierren por dos años á Africa, y pague cinquenta ducados, la mitad para Redencion de Cautivos, y la otra mitad para el acusador, y tengo por cierto que esta ley solo hablará con los que venden con pacto *de retrouendendo*, ò por lo menos tienen la culpa de vender, mirando á la ganancia, y los intereses, y paliando las vsuras.

14. Tambien se ha de advertir, que en nuestro Reyno ay vna ley leg. 29. tit. 4. recop. 3. donde se manda á los Alcaldes Mayores, que tengan especial cuidado de castigar á estos mohatros, que hazen, contratos ilícitos en fraude de las vsuras. Y en la ley 2. 2. tit. 1. lib. 5. se dize: *Mandamos, que los Mercaderes, y Plateros, por si, ni por otras perso-*

nas interpositas para ello directè, neque indirectè no tornen á cobrar, lo que assi dieren en fiado, so pena que lo ayen perdido, y demàs desto incurran en perdimiento de sus officios, y mas cada vno en cinquenta mil maravedis. Y aunque comunmente dizen los Doctores, que solo obligan debaxo de pecado mortal estas leyes quando, se venden en mas del justo precio, ò se compra en menos, yo tengo por cierto que miran á las injusticias que fuele aver en estos contratos, etiam, dentro de los limites del justo precio, como la ay en el contrato de mohatras, que se prohibe en esta proposicion, en la forma explicada, y dicho contrato, sin duda se prohibe tambien en las dichas leyes, y assi es muy justa la nueva ley Pontificia, en que se condena de nuevo.



PROPOSICION XXXI.

Como el dinero de contado sea mas precioso, que el de fiado, y no ay ninguno que no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al Mutuario *ultra sortem*, y por esse titulo escusarse de *usuras*.

Condenada.

1 **D**E la misma manera que la simonia está prohibida por todos tres Derechos, Natural, Divino, y Canonico, así lo está la usura. Que esté prohibida, por Derecho natural se prueba, porque quando vn hombre recibe alguna cosa de otro, mediante el contrato del mutuo se le traspassa totalmente el dominio, de suerte, que ya aquello no es de quien lo presta, sino de quien lo recibe, y querer llevar algun precio, *vel lucrum ex mutuo* es contra la ley natural, porque es querer, que alguno pague el poder usar de vna cosa propria; de la misma manera, que sería contra ley natural, y aun ignorancia, pretender, que vn hombre pague algun interes, porque le dexen usar de su misma hacienda.

2 Que sea tambien la usura prohibida por Derecho Divino,

es muy cierto, pues consta de muchoa lugares de la Sagrada Escritura, y particularmente del cap. 19. del Levitico, donde dice: *Non accipies à Fratrem tuo usuras, nec amplius, quam dedisti.* Tambien se conocerá quam prohibida sea la usura, por el Derecho Canonico, en el titulo de *usuris*, y en innumerables textos que ay acerca desto en el mismo Derecho Canonico, y no menos lo está por muchas leyes del Derecho Civil.

3 No obstante esto, aunque la usura *est lucrum ex mutuo*, convienen los Doctores, que, en algunos casos, se puede, prestando, licitamente llevar intereses; y en algunos casos, es cierto, que se pueden llevar sin elcrupulo de usura, como quando ay en el que presta, lucro cessante. Y esto sucede, quando vno por prestar, dexa de emplear, y ganar cod *tu di*.

dinero: El segundo es por razon del daño emergente, y esto sucede, quando, el que presta, padece algun daño por el emprestito.

4 Dexando estos titulos, en los quales convienen todos, que se puede llevar interes en el mutuo, y tambien es muy comun, que se puede recibir algo por el peligro de cobrar el principal, quando el peligro es verdadero, y grave. Se pregunta si en el emprestito sera licito llevar interes, porque el dinero de contado vale mas que el de fiado, y en esperanza? Acerca desto suponiendo que es improbable la opinion de Fr. Felipe de la Cruz Vasconcelos en el tratado, que compuso de los intereses, que dize, que por este titulo es licito llevar interes en el mutuo, y por esta opinion, y otras latas, que favorecen las vsuras, esta prohibido dicho libro por el Tribunal de la Santa Inquisicion. Hemos de advertir, que Caramuel en el lib. 2. de la Theologia Intencional la defiende disp. 14. num. 799. diziendo: *Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, & nullus sit, quia non maioris faciat presentem quam futuram, potest creditor aliquid à mutuario exigere, & eo titulo ab usura excusari.* Esta opinion tambien la defiende en la fundamental nu. 1793. fundam. 60. como lo refiere el Padre Juan

de Cardenas, en el tomo 3. de su Crisi. disp. 63. cap. 6. tract. 2. impugnandola, y es la que expressamente condena su Santidad en esta proposicion XXXXI la qual manifestamente favorece las vsuras, y es contra los Sagrados Canones, Santos Padres, y Theologos; pues todos vniformes dizen que es vsura recibir en el mutuo interes *ultra sortem*, y por esta palabra entienden, que quando se presta, solo se ha de bol ver el capital, ò la cantidad que se prestò, porque bolviendo esta, se guarda igualdad; y assi Leon X. en el Concilio Lateranense, ess. 10. dize: *Dominus noster, Luca Evangelista testante, aperto nos precepto abstrinxit, nec ex dato mutuo quidquam, ultra sortem, sperare debemus.*

5 Y San Juan Chriostomo, *Super illud Matth. 5. & volenti mutuare, dize, similis est pecunia usurarij morsui aspidis, percussus enim aspide, quasi delectatus abiit in somnum, & per suavitatem soporis moritur, quia tum virus latenter per omnia membra decurrit, sic etiam, qui accipit sub usura, sub tempore, quasi beneficium sentit, sed usura per omnes suas facultates decurrit, & totum convertit in debitum.* De la propria suerte dire yo, que el que dize que el dinero de contado es de mayor valor, para recibir intereses pres-

tando, muerde insensiblemente al proximo, y todo lo convierte en debito, paliando la usura.

6. El Angelico Doctor 2.2. quæst. 78. art. 1. ad 3. considerando, que el dinero es infructifero, dize, que el aumento de los dineros en la usura *est præter naturam*. Y San Basilio el Magno, llama al dinero *bestiam fecundam*, no porque el dinero es fecundo, sino porque la humana avaricia, y maldad quiere que sea fecundo.

7 Pruebase aora con razones, que ay usura en lo prohibido en esta proposicion. La primera es de Santo Thomas in 3. dist. 37. art. 6. y es en esta forma manifesta injusticia interviene, quando en la conmutacion de vna cosa por otra, se pide mas de lo que vale, y es assi, que el que recibe el precio del dinero, y el mismo dinero, recibe mas de lo que diò, pues diò v.g. cien reales, y recibe ciento y veinte, luego sucediendo esto mismo, en el contrato, de que vamos hablando, pues se recibe mas de lo que se prestò, ay tambien injusticia, y por el consiguiente ay usura.

8 Dize Caramuel, que tiene mas valor el dinero de presente, pues con el se puede negociar, y tener ganancias, lo qual no se puede con el dinero de futuro, y que noventa reales de presente valen tanto como ciento de futuro, y

assi que no ay usura, pues se recibe el dinero con el mismo valor, que se prestò, pues tanto valen (como se ha dicho) noventa reales de presente, como ciento de futuro.

9 A esto se responde, que no vale menos el dinero dado con facultad de usar del, el año que viene, que el dinero que se tiene con la misma facultad este año; antes tiene el mismo valor, y estimabilidad, lo qual se podrá conocer, si se mira esto, atendiendo, à lo que sucede en otras materias: pongo este exemplo, vende alguno vna heredad este año, con facultad de usar de sus frutos, si acaso no la vende este año, sino el siguiente con la misma facultad, no debe quitar algo del precio, sino en el mismo precio la puede vender, el año siguiente, no estando deteriorada. Y es la razon, porque no vale menos la heredad por no aver gozado esse año de los frutos, porque desta suerte cada dia tuvieran menos precio las cosas, que se venden, pues se venden sin facultad de gozar de los frutos de los años antecedentes, lo qual es falso, y es la razon, porque quando se dá facultad de gozar de los frutos en el tiempo siguiente, no se haze caso para el valor, del no aver gozado en los años antecedentes, y aplicando esto à nuestro caso, se buelve el dinero con facultad de usar libremente del, en los

los tiempos siguientes, luego pretender, que vale menos, por no aver usado dél, el tiempo del empréstito, es cosa ficticia.

10 Hemos de advertir, para que se conozca lo verdadero de esta doctrina, que lo dicho no solo corre en la estimabilidad de los hombres, los quales, aunque les parezca, que proceden en esto segun el dictamen de la prudencia, se pueden engañar, sino tambien *in iudicio Dei, qui nec potest fallere, nec falli*, y por esso si el dia de oy se muere vn justo con quatro grados de meritos, se le dá quatro grados de gloria, ó se le dá gloria segun estos meritos; y si de aqui á mil años se muere otro justo con los mismos meritos, recibirá igual gloria, y no recibe menor premio este segundo; y es la razon porque ambos tuvieron la gloria para gozarla en los tiempos subseqüentes.

11 Y assi tengo por verdadero principio, que la prenda, ó la cosa de la misma perfeccion, dada para usar siempre de ella, es del mismo valor, dada este año, ó el que viene. Y bolviendo á aplicar esta doctrina á nuestro caso, es del mismo valor el dinero dado este año, y recibido el año, que viene: Y assi por este titulo de mas valor en el dinero de contado, que en el de fiado, no se puede llevar intereses, como aviendo Pedro comprado vna joya, aun-

que aya usado de ella, la puede vender en el mismo precio, que la comprò, luego bolviendo vno la misma cantidad de dinero que recibió prestado se guarda igualdad, y assi por el titulo de valer mas el dinero de presente, no se pueden llevar intereses, casi toda esta doctrina es de Lugo tom. 2. de iust. disp. 25. sect. 5. num. 21. & 22.

12 La segunda razon es, porque no se puede llevar interés, por lo que al mutuo pertenece intrinsecamente, y es assi, que como en el mutuo ay translacion del dominio, juntamente ay dinero de futuro; luego por ser el dinero, que se ha de pagar, de futuro (considerando, que este tiene menos valor) no se puede llevar interés.

13 Esto se confirma: porque por esta misma causa nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. el año de 66. prohibió entre otras proposiciones, el dezir que se puede llevar interés, por la obligacion à no pedir el mutuo, en algun tiempo, y aun el caso desta proposicion es mas digno de ser prohibido, pues puede darse mutuo, sin la obligacion à no pedirlo, v.g. en vn año, ó en dos, y el quitarle la libertad de pedir por este tiempo el mutuo, es gravamen; y no obstante esso se prohibe el llevar interés, porque dicha obligacion, se sigue de aver prestado el dinero, por tanto tiempo, luego sino puede

de

de darse mutuo sin dinero de futuro; solo por ser el dinero de futuro, y dezir que este tiene menos valor, no se puede llevar interés.

14 El Cardenal Lugo tom. 2. de iust. disp. 25. sect. 3. favorece esta verdadera sentencia con algunas razones, y en el num. 17. dize: que si fuera probable la opinion prohibida, *reduceretur tota controversia de usuris ad questionem de nomine, in utilē omnino ad forum conscientiae, & nullus contractus esset usurarius re ipsa, sed solum propter ignorantiam contractantium, qui nesciunt distinguere titulum lucri.* Y yo diré por otros terminos lo mismo, y es, que si la tal sentencia se admitiese: juzgandola por probable, *actum est de usuris.*

15 Finalmente el Sapiensísimo Tapia, hablando de la opinion prohibida lib. 5. q. 17. art. 8. del 2. tom. dize estas palabras: *Fingit quippe, nescio quid valoris, possessionis, seu praesentialitatis pecuniae distincti ab ipso valore pecuniae, contra omnes Doctores, immo contra ipsum ius canonicum, naturale, & diuinum, non enim ignorabant legis latores ipsam possessionem, & praesentialitatem pecuniae necessario transferri per formale mutuū, & nihilominus damnauerunt lucrū ex mutuo.* Y en el num. 8. del dicho art. dize: *Rectè ad monuit S.*

Thom. art. 2. ad 4. his verbis: pecunia non potest vendi pro pecunia ampliori, quam sit, quantitas pecuniae mutuae quae restituenda est.

16 Finalmente por nombre de suerte, quando se usa deste termino en el contrato de mutuo, se entiende el numero material, de dinero, ó escudos, que se recibe en emprestito, y como ciento de contado, y 120. que se han de pagar, no son iguales en el numero material, se recibe en este caso *aliquid supra numerum materialem*, y por el configuiente *ultra sortem*, como es cierto, que se recibe *aliquid ultra sortem*, quando se recibe lo que licitamente se puede recibir, quando ay *lucro cessante, damno emergente*, y peligro de perder el capital, y como no aplica su doctrina extraordinaria Caramnel á estos casos, tampoco la debe aplicar al dinero de contado, y de futuro; y assi me admira, que quisiera defender vna opinion evidentemente falsa, teniendola por verdadera, ó dando á entender, que la tiene por evidentemente probable.

17 Algunos argumentos se ofrecen contra la verdadera sentencia. El primero es: el que presta no tenia obligacion á prestar, y por aver prestado, quedó con obligacion de no pedir el mutuo en algun tiempo, careciendo de vna cosa de tanta importancia, como

mo el dinero presente, y conmutandolo por el dinero futuro, que al presente no le aprovecha, luego por este gravamen se podrá llevar interés.

18. A este argumento responde Molina, tom. 2. tract. 2. disput. 308. num. 11. que aqui no ay otra obligacion, que sea distinta, sino solo por su liberalidad, el mutuante, aver prestado el dinero por mucho, ó por poco tiempo, y como no se puede llevar interés por el mutuo: Tampoco se puede llevar por aver conmutano el dinero presente por el dinero futuro, y de la propria suerte, que en el que haze donacion de alguna cosa, aunque pierde el dominio, y la entrega, solo interviene el contrato de donacion; assi aunque carezca del dinero presente el mutuante, y el dinero que se le ha de pagar, sea de futuro, no interviene en esto mas, que el contrato de mutuo, por el qual, precissamente, no se puede llevar intereses.

19. El segundo argumento es: porque el dinero presente causa recreacion, porque como dize Caramuel, el que lo posee, se halla acomodado para todas las ocasiones, que se le ofrecen de gastar; luego es de mas precio el dinero de presente, y por esto se pueden llevar ganancias. A este argumento se responde, que si lo alegado en él, tuviera eficacia, vn avaxien-

to pudiera llevar mas intereses en el emprestito, como lo dize Soto lib. 6. quæst. 4. art. 1. ad 2. por estas palabras: *Quod si vera esset talis opinio, conditio vendentis, puta si esse, nimis avarus, ac proinde meticulous causa esset legitima recipiendi maius pretium;* pero respondiendo directamente al argumento, se dize, que tambien es verdad, que *vinum lætificat cor hominis*: Y no obstante esto, pecara contra justicia, el que por esta causa vendiera el vino en mas precio, porque como dize Santo Thom. 2. 2. q. 78. art. 1, hablando desto: *Venderet eandem rem bis, vel venderet id quod non est.* Y assi la recreacion del dinero presente no le dá mas valor, ni se puede por esta causa llevar interés.

20. El tercero argumento es: algunas vezes se pueden llevar intereses prestando el dinero de presente aviédo de bolver el mismo dinero, como quando à alguno se prestan dineros, solo para que con ellos haga ostentacion, de que son suyos: luego por el dinero de presente se puede llevar interés. A esto se responde, que quando se presta el dinero en el caso dicho no ay contrato de mutuo, sino de comodato, en el qual no se transfiere el dominio; y assi licitamente se puede vender este uso, ó llevar interés por él, como lo dize Bonacina de rest. disp. 3. punç.

punt. 1. num. 3. Dicastillo lib. 2. tract. 10. disp. 1. num. 86. y es comun, y la razon es, porque en este contrato, se ha de boiver el mismo dinero numero, que se presta: Lo qual no sucede en el mutuo, pues en él ay translacion de dominio, y assi no se pueden llevar intereses, pues son prohibidos por todos derechos.

21 Ultimamente se arguye, diciendo que el dinero es instrumento, para negociar, en todo genero de personas, ò para valerse del, en las ocasiones, luego se podrá llevar interés por comutarlo por el dinero futuro, de la suerte que lo pueden llevar los Artifices, por prestar los instrumentos de sus artes. A esto se respõde, que (como se ha dicho muchas vezes) en el emprestito de el dinero se transfere el dominio, lo qual no sucede, quando los Artifices prestan los instrumentos de sus artes, que aqui no ay mutuo, sino comodato, y assi, licitamente se puede llevar interés.

22 Desta doctrina acerca de

la verdadera sentencia, se infiere, que por la carencia de la pecunia precisamente no se puede llevar interés, porque esta intrinsecamente se requiere para el mutuo, de la misma suerte, que es necesario, que aya dinero de futuro, y pues por serlo este, no se pueden llevar intereses; tampoco se pueden llevar licitamente por la carencia de la pecunia.

23 Y assi acabando la explicacion desta proposicion, como se començó, lo verdadero, y que tiene probabilidad en esta materia del mutuo, es, que solo son licitos los intereses por el *lucro cessante, damno emergente, y peligro de perder lo que se presta*, siendo este verdadero, y aun siendo mas grave, se podrá llevar mayor interés, como quando se presta à riesgo de Navio, donde es mas conocido el peligro, y por esta doctrina se podrá conocer, quando se puedan llevar intereses en la venta de las Escrituras, y otros debitos, que se pagan de contado, y se han de cobrar de futuro.



P R O P O S I C I O M X X X X I I .

No ay usura , quando se pide algo vltra sortem, como debido de amistad, y gratitud , sino solo pidiendose como debido por justicia.

Condenada.

1 **L**O primero hemos de suponer , como lo dicen todos con Santo Thomàs , en la 2. 2. quæst. 78. art. 2. que , el que presta , puede recibir algun regalo , ò interès del mutuario , si le consta que le haze libre donaciõ , porque no prestando pudiera licitamente recibir dicho interès , y no ha de ser de peor condicion , por aver prestado , y pues la ley de el mutuo no quita la liberalidad , ò agradecimiento , se puede dar algo al que prestò , y este , recibirlo , y las señales para conocer , si fue liberal donacion en el mutuario , se suelen dexar à la prudencia del Confessor , ò del Varon Docto , que para esto deben considerar todas las circunstancias . Y vna de ellas es , no aver pedido *directe* , ò *indirecte* el mutuante , ni aver insinuado , que quiere , que el mutuario se muestre agradecido .

2 Lo segundo se ha de suponer , que es licito en el que presta , prestar con animo de grangear la

benevolencia , y amistad del que recibe el emprestito , porque aqui no se induze obligacion , y assi es licito , que el Mercader preste à los Oficiales para traerlos con esso à que compren de su tienda , sin obligarles à ello , y qualquiera puede prestar al Rey para grangear el que le hagan merced en cosas , que despues se le pueden ofrecer , y en otros casos semejantes , es licito esperar interès , quando se presta , pues no se le pone alguna obligacion , ó gravamen al que recibe el emprestito ,

3 Esto supuesto es controverso entre los Doctores , si el mutuante puede pedir algo al mutuario *vltra sortem* , como debido por titulo de amistad , ó de gratitud , que es lo mismo que preguntar , si se puede reduzir à pacto lo que se suele , ó puede dar , ó hazer por la gratitud natural , y si es licito este contrato , ó en èl se halla usura ?

4 Omitiendo lo que siente

acerca de esto Fr. Felipe de la Cruz Vasconcellos, cuyo libro, como hemos dicho en la proposicion antecedente, está condenado por muchas opiniones licenciosas en materia de usuras, y vna de ellas es aver defendido ser licito lo que se pregunta en esta question, ay opinion de muchos Doctores que dizen, que al mutuario se le puede poner obligacion de dar algo *ultra sortem* por titulo de agradecimiento, y benevolencia, y por el configuiente dizen, que puede poner el Mercader obligacion á que compren de su tienda, y el que presta la puede poner á que muelan en su molino los que reciben el emprestito, ó que les sieguen sus panes, ó que le presten quando tuviere necesidad. Esta opinion es de Angelo V. usura 1. num. 4. de Rodriguez tom. 2. cap. 197. de Aragon, Vega, Salonio, los quales refiere Diana, 1. part. tract. 8. resolut. 79. y otros Autores refieren nuestro Curso Moral Salm. tract. 14. tom. 3. c. 3. punt. 8. y Lugo, tom. 2. disp. 25. sect. 5. n. 46.

5 Pero esta opinion de dichos Autores está prohibida en esta proposicion XXXII. y la verdadera sentencia es, que en el emprestito no se puede pedir algo *ultra sortem*, como debido, aunque no sea por titulo de justicia, sino por gratitud, y benevo-

lencia. Esta opinion es del Angelico Doctor Santo Thomas 2. 2. quæst. 78. art. 2. Donde hablando de la obligacion por titulo de agradecimiento, la reprueba diziendo: *Alio modo tenetur aliquis ad recompensandum beneficium ex debito amicitiae, in quo magis consideratur affectus, ex quo aliquis beneficium contulit, quam etiam quantitas eius, quod fecit, & tali debito non competit, civilis obligatio, per quam inducitur quedam necessitas, ut non spontanea recöpensatio fiat.* Es tambien esta sentencia de Lugo disp. citata sect. 5. num. 47. de Palao tract. 32. disp. 4. punt. num. 5. de Bonacina en lo de rest. disp. 3. punt. 3. n. 30. Villalobos, tom. 2. tract. 22. dificultad 4. num. 4. y del Ilustrissimo Tapia, el qual hablando de la opinion prohibida tom. 2. lib. 5. quæst. 17 art. 7. nu. 2. dize: *Hæc sententia est omnino falsa, & solis verbis gratis ludit, contendens gratitudinis colore, palliare usuram: Cum, & verbis eisdem usura re ipsa se prodat, dum ait pro mutuo puro, sine alio titulo, posse mutuatorem obligare ipsum mutuarium, ut reddat, seu promittat, quod ab eo petierit titulo gratitudinis, solvendum tamen obligatione civili.* El fundamento es, porque la obligacion á dar algo *ultra sortem*, es precio estimable, luego el pedir algo como debido, aunque se pague con titulo de gratitud, es usura.

6 Pruebafese la confequencia porque lo que fe pide *ultra fortem titulo gratitudinis*, ó fe pide como debido *titulo iustitiæ*, ó *titulo fidelitatis*, de qualquiera fuerte fe pone gravamen al mutuorio: Luego fe pide, *lucrum ex mutuo*, y por el conſiguiente ay uſura. Cõfirmafe: Porque es ſimonia dar el beneficio, pidiendo algo por èl, como debido *titulo gratitudinis*, y reduziendo à pacto lo que fe ha de dar por èl, como lo dize la mas probable, y ſegura opinion; luego pedir algo como debido *ultra fortem*, en el mutuo aunque ſe palle, diziendo, que fe recibe por gratitud, es uſura.

7 Eſto ſe conocerà con eſte exemplo: Si alguno dize; yo preſto liberalmente à Pedro cien reales, pero es con condicion, que me ha de pagar los dichos ciento, y demàs à mas, *titulo gratitudinis*, me ha de dar diez. Quien no dirà, que eſte contrato no es evidentemente uſurario? Pues eſſo miſmo dize quien pide por el empreſtito *aliquid ultra fortem titulo gratitudinis*, y aſſi el pedirlo como debido eſtà muy juſtificadamente condenado; fuera de que, de la gratitud no ſe origina obligacion, por la qual, como ſe ha dicho, *titulo iustitiæ*, *vel titulo fidelitatis*, ſe puede pedir algo, como debido.

8 Algunos argumentos ay

en favor de la opinion prohibida: El primero es en eſta forma; no es gravamen obligar à vno con obligacion civil, quando eſtà obligado con obligacion natural, y quando no ſe puede omitir à lo que le obligan, ſin nota de ingrato: luego ſe puede obligar al que recibe el empreſtito à que de algo *ultra fortem, titulo gratitudinis*, y por el conſiguiente pedir eſto, como debido.

9 Algunos responden, que lo que ſe debe por mera gratitud, no ſe debe con obligacion de culpa, y que deſpues de la obligacion civil, ay obligacion en conciencia, y por eſſo ay gravamen pidiendo algo por gratitud, y poniendo para ello obligacion. Pero eſta ſolucion no lo es de el argumento, porque aunque aya pacto, ninguno en conciencia eſtà obligado à pagar uſuras, y por el conſiguiente, no ſe puede pedir como debido *titulo gratitudinis aliquid ultra fortem*.

10 Otros dizen, que ſe ha de atender al gravamen que el mutuante pretende poner al mutuatorio, pidiendo algo como debido *titulo gratitudinis*. Pero la verdadera ſolucion es, que aunque no ſe pone obligacion en conciencia: Por lo menos ſe pone un vinculo, al qual los hombres honrados no ſuelen faltar, y eſte gravamen injuſtamente ſe pone

al mutuario, y assi prestar pidiendo algo como debido, aunque sea paliandolo, *titulo gratitudinis*, es contrato usurario.

11. El segundo argumento es: No ay usura sin injusticia, ni injusticia sin obligacion á restituir, y es assi, que quando el Mercader v.g. pone obligacion al mutuario á que compre de su tienda, si despues le vende por el justo precio las mercaderias, no ay obligacion á restituir, luego bien le puede poner el Mercader obligacion al mutuario, á que compre de su tienda, y en este caso, y otros parecidos, donde se obra algo *titulo gratitudinis*, aunque interviene obligacion, no se halla usura.

12. A este argumento se responde, dexadas otras soluciones, con la comun sentencia, diciendo, que se debe restituir algo por el gravamen, que ha tenido el mutuario en dicha obligacion, y privarse de la libertad, que tenía para comprar en otras tiendas, y la cantidad se avrá de regular por la estimacion de los prudentes, de cuyo arbitrio depende este punto, suponiendo, que en dicho caso á intervenido usura, y ay obligacion á restituir.

13. El tercer argumento es en esta forma: No ay usura en reducir á pacto lo que el mutuario está obligado por caridad, como prestar al Medico con obligacion

de que cure á vn enfermo, á lo qual estava obligado por caridad; luego no ay usura, quando se obliga al que presta á lo que tiene obligacion por la natural gratitud.

14. A este argumento responden algunos, que tambien en el caso del antecedente ay usura por el nuevo gravamen, que se pone sobre la obligacion de caridad. Pero el Cardenal Lugo loco citato disp. 25. num. 49. responde doctamente con distincion, diciendo, que se ha de considerar, si la nueva obligacion es onerosa, y de gravamen, ó no lo es. Si lo es, el pacto será usurario, sino lo es, supuesta la obligacion mas estricta de caridad, á la qual si falta, poco caso hará del nuevo vinculo de fidelidad no lo será. En este sentido, pues, concedido el antecedente se podrá negar la consecuencia, porque la obligacion nueva, que impone el mutuante allí *pro nihilo reputatur*: Pero obligar á vno á que dé como debido por justicia, ó por fidelidad, lo que ha de dar por gratitud, es oneroso, y se suele hazer caso dello, pues conocidamente es gravamen, y assi en este caso ay usura.

15. Para mayor comprehension de lo que se ha dicho, ay algunas questions, á que se ha de dar respuesta con brevedad, y porque en la opinion prohibida, que es quan-

quando con intervencion de pacto se pide algo *ultra sortem*, como debido, ay usura real, se ha de advertir, que en las questiones, que aora se figuen, solo se trata de la usura mental.

16 La primera question es, si la ay, quando sia aver precedido pacto dá el mutuario al mutuante *aliquid ultra sortem*, no solo por el agradecimiento, sino como lo debido? Algunos, que refiere Lugo loco dicto dizen, que no ay usura en este caso; pero la comun sentencia de los Doctores es, que la ay, y por el consiguiente, obligacion à restituir, y esto se entiende, quando conoció el mutuante, que se le daua lo dicho como debido, y dán la razon, porque el que dió *aliquid ultra sortem*, como cosa debida, no tuvo mas animo de hazer donacion, que si lo diera aviendo precedido el pacto de dar *aliquid ultra sortem titulo gratitudinis*; luego en este caso no huvo donacion voluntaria, suficiente para transferir dominio, y este caso, como dize Lessio, á quien cita Lugo num. 31. no es imposible, que bien puede saber el mutuario la condicion del mutuante, y que no dá dentro prestado sin llevar intereses, y con este conocimiento quando paga el mutuo dar *aliquid ultra sortem*, como debido.

17 Hemos dicho, que tiene obligacion à restituir el mutuante, quando conoció, que lo que se

le daua *extra sortem* se le daua como debido, porque si al mutuarlo le pareció, que se le daua liberalmente, y de gracia, solo estará obligado à restituir *in quo factus est locupletior*, quando le constare del animo, conque le dió la dadiva el mutuario. De la propria suerte, que el que compra con buena fé del ladron, solo está obligado à restituir la prenda, si está en ser, *id in quo factus est locupletior*, quando le consta ser ageno lo que compró.

18 Pero si acaso la usura mental solo está de parte del mutuante, porque el mutuario lo dá liberalmente, y de gracia, y el mutuante lo recibió como debido, y precio de el mutuo, el mutuante está obligado à restituir mientras no conoce el animo del mutuario, de la qual obligacion se libra conocida la verdad, como el que hurta vna prenda propria pareciéndole ser agena, está obligado à restituir hasta conocer la verdad. Finalmente, si el mutuario se halla dudoso acerca del animo, conque le dá la dadiva el mutuario, no puede licitamente recibirla; pero pueden ocurrir tales circunstancias, que conozca, que se le dá de gracia, y en tal ocasion licitamente lo podrá recibir. Y esto regularmente sucede, quando el mutuante no manifestó con algunas señales el desseo, que tenia de que se le dies-

se algo *ultra sortem*, como debido *titulo gratitudinis*.

19 Acerca de lo dicho, se ha de advertir, que si la duda es despues de aver recibido *aliquid ultra sortem*, no pudiendo salir de la duda, se avrà de dezir, que *melior est conditio possidentis* y que no ay obligacion á restituir hasta conocer, que lo que se dió *ultra sortem*, se dió como debido. Toda la doctrina referida es de nuestro Salamancaense tom. 3. tract. 14. c. 3. punt. 4. y del Cardenal Lugo en lo de viura disp. 25. sect. 4. y ambos Autores responden muy doctamente á diversos casos, que se ofrecen en la materia. Y antes de concluir la, y dar fin á la explicacion desta proposicion se pregunta, si el mutuario dá *aliquid ultra sortem*, temiendo, que si no lo haze, otra vez no le prestarán, y le tendrán por ingrato, pueda licitamente el mutuante recibir *aliquid ultra sortem*, no aviedo precedido pacto?

20 A esto responde Molina absolutamente tom. 2. disp. 303. que en este caso ay usura mental, pero la contraria sententia es de Lugo, y nuestro Curio Salmanticense Moral loco citato, y en rigor la tengo por muy probable. Lo primero, porque para la viura es menester, que se dé *aliquid ultra sortem* con pacto, ó por precio del emprestito, ó por lo menos como debido, luego no ay usura mental

en el caso de que hablamos.

21 Confírmase esto: porque no ay simonia, quando sin intervenir pacto, el Obispo dá vn Beneficio á su criado, temiendo que si no se lo dá, enfadado ha de dexar de servirle, viendo frustradas sus esperanças, y por el configúete, tampoco comete simonia el criado, que recibe el Beneficio en esta ocasion, porque *in rei veritate* no se dá el Beneficio por precio: Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, esto es, que no ay usura, porque lo que se dá *ultra sortem*, no se da como debido.

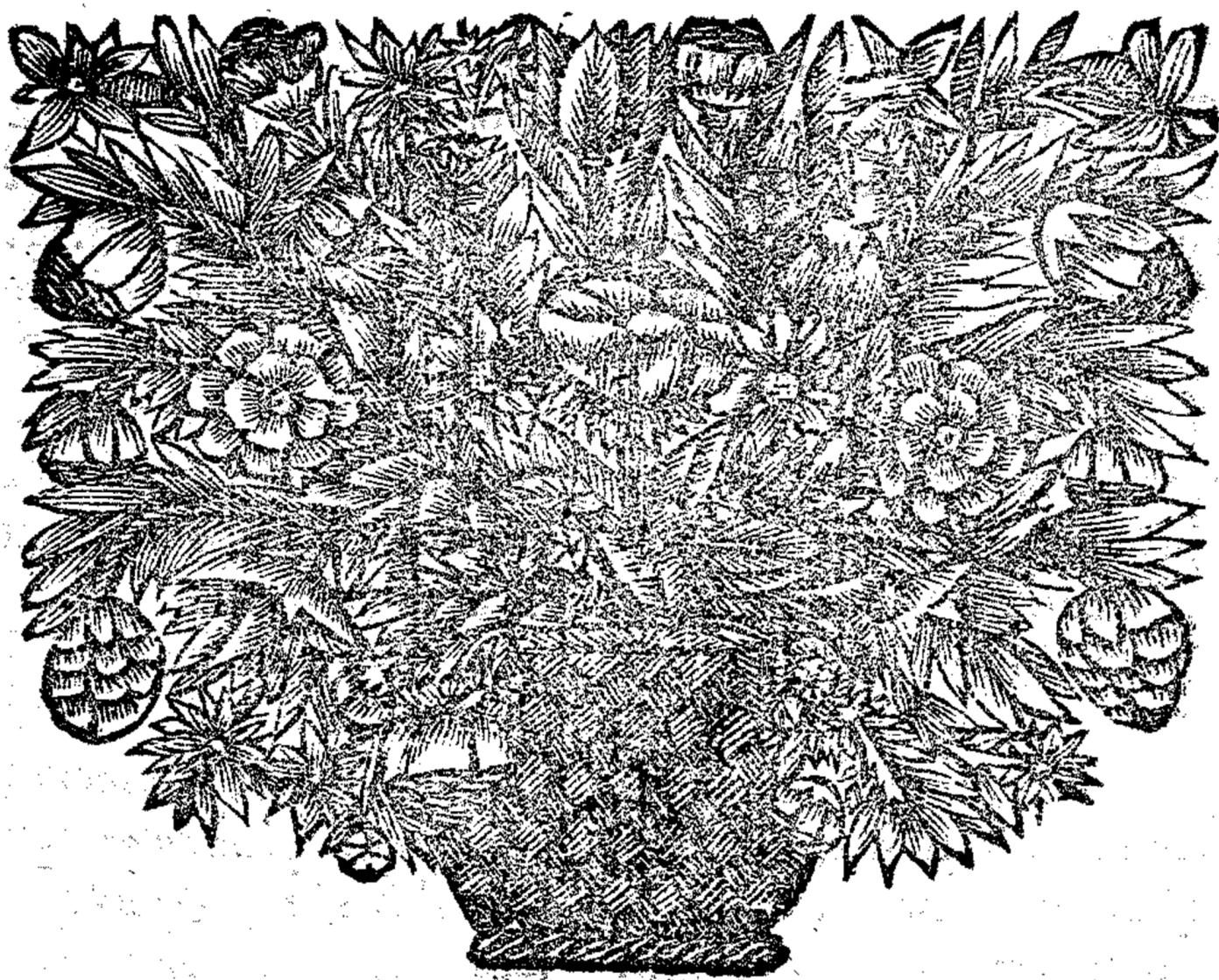
22 Esta razon parecerá de mayor eficacia, si se considera, que puedo yo no querer prestar al que conozco que no me ha de prestar á mi, quando tengo necesidad, ó al que no me prestò quando la tenia, aviendole yo prestado, luego bien se puede mover el que recibió el emprestito á gratificarme, con temor de que yo no le preste en otra ocasion, pues puede temer lo que yo licitamente puedo hazer, y el dar la dadiva por temor de que no le tengan por ingrato no imperta; porque este temor no es *ab extrinseco*, sed *ab intrinseco* *proveniens ex necessitate ipsius mutuarij, & voluntate accipiendi iterum mutuum*. Y si esto no fuera conforme á razon, se siguiera que nunca se pudiera, dar dicha dadiva por agradecimiento, porque todas

las vezes que se dá con este titulo, parece que se dá por miedo, y temor de la ingraticud.

23 Soto lib. de iust. lib. 9. q. 1. art. 2. §. *quid autem*, es del mismo sentir, y concluye diziendo: *Hoc tamen fatendum, quod cum sit valde subtile discernere quando intentio subest recipiendi ratione amicitiae, aut ratione mutui, semper est talis intentio suspecta, sed ubi vir prudens id discernit, nulla sub est culpa.* Tambié son muy al intento otras palabras del Cardenal Lingo, con que loco dicto concluye el nu. 35. *Aliud esset si metus ille iniuste inferretur, minando infamiam iniustam ob ingraticudinem, vel non mutuare*

illi, quando mutuare debuisset, tunc enim obligatio esset restituendi propter extorsione iniustam, & in voluntariam, quia licet non datum esset, ut pretium mutui, datum esset involuntariè ex causa iniuste posita, quae obligat ad restitutionem.

24 Por vltimo advierto, que destos casos, donde hemos dicho, que ay vsura mental, no trata la proposicion prohibida, sino solo de los casos donde aviendo intervenido pacto, se recibe *aliquid ultra sortem*, como debigo, lo qual se debe entender, como hemos repetido, aunque se palle la vsura pidiendo lo que se dá *ultra sortem*, titulo *gratitudinis vel benevolentiae.*



PROPOSICION XXXXIII.

Que cosa es, sino pecado venial, el apocar con falso crimen la autoridad grande de quien detrae, siendo-le á si nociva? Condenada.

PROPOSICION XXXXIV.

*Probable es, que no peca mortalmente quien impone á otro un crimen falso, para defender su justicia, o su honor: y si esto no es probable, apenas avrá opinion probable en la Teologia.
Condenada.*

HAle de suponer, que el menoscabar la autoridad de otro, ó ponerle falso crimen, si esto se haze por vengança, es pecado, segun la gravedad de la materia, como es pecado grave herir al que me ha herido, por vengança, porque á ninguno aunque aya sido injuriado, le es licito con palabras, ó con obras vengarse de otro. Suponemos tambien, que siendo verdadero el crimen de otro, lo puedo manifestar para mi defenia, quando injustamente pretende quitarme la honra, y esto me importa para defenderla. Esto supuesto, es sentencia comun, que quando á vno le han quitado la

honra, ó la fama, no puede hazer cõpensacion, quitandola á otro, como lo dizen Villalobos tom. 1. tract. 11. de restit. diff. 23. num. 9. el Ilustrissimo Tapia lib. 5. qu. 14. art. 10. num. 3. y nuestro Curso Salmanticense de rest. tract. 13. punt. 19. cap. 1. §. 1. y dan la razon porque no se cobra la honra con injuria al proximo.

2 No obstante Amadeo Guimeno en lo de charit. prop. 7. n. 3. dize: *Sané difficile, videtur, quod hoc non liceat, quando quidem per modum defensæ, & ad infrigendam contumeliosi auctoritatem, potest, secundum quosdam, absque letali culpa crimen falsum illi obijci*, y cita al-

algunos Autores , y entre ellos à Bañez 2.2. quæst. 70. art. 3. dub. 2. que dize : *Solum esse peccatum veniale mendacij obijcere crimen falsum testi iniquo , quando talis obiectio prodest ad refutandum eius testimonium.* Esta opinion es la misma, que se prohibe en la proposicion XXXXIII.

3 Diana part. 9. tract. 5. resolut. 43. Caramuel en la fundamental num. 1215. refiriendo mas de veynte Autores dizen , que el que impone à otro crimen falso por defender su justicia, ò su honra, no peca mortalmente , y esta opinion se condena en la proposicion XXXXIV. la qual con la misma formalidad , y tenor de palabras, que se prohibe , la defiende Caramuel loco citato , y supuesta la condenacion de dichas dos opiniones, la verdadera sentencias, que se halla culpa grave menoscabando con falso crimen la autoridad de el que trae, ò imponiendo alguno cõ falsedad delito grave à otro , por defender su justicia, ò su honra. Y no ay duda, que si la mentira, que interviene en el falso crimen , que se impone, se dize con juramento, ay pecado mortal de perjurio, pues siempre lo es el juramento con mentira , como se ha dicho en la proposicion que trata desto.

4 Abstrayendo, pues , desto; de qualquiera manera , en la mentira, que se halla en las dos propo-

siciones condenadas , ay pecado mortal. Lo qual defiende Santo Thomàs 2. 2. quæst. 69. art. 2. diciendo : *Non licere accusato, calumniose se defendere, eo quod sit illicitum, illicitas vias sumere, & proposito incongruas , quia ut eveniant bona, nõ sunt facienda mala, quamvis intendatur , quod aliàs licitum est.* Tambien la defienden Trullenc libr. 1. tom. 2. cap. 4. dub. 1. Thomas Hurtado 2. tom. moraliũ tract. 6. cap. 8. Thomas Sanchez tom. 2. Consiliorum lib. 6. cap. 5. dubio 20. nu. 4. y otros graves Autores. Y se prueba , porque no se puede negar , que es illicito imponer à alguno falso crimen, diciendole, que es herege, sodomita, ó ladrón , porque estas son mentiras en materia gravissima: luego siempre, que se impone falso crimen en los casos de las proposiciones prohibidas, ay pecado mortal , y claro está que en ellas se supone, que el imponer crimen ha de ser en materia grave.

5 Confirrase : porque Diana part. 2. tract. 5. resolut. 4. tratando del que se defiende, poniendo falso crimen à otro, dize, que este tal *non habet ius defendendi se illo medio , cum mendacium sit intrinsecè malum, nec ordinabile in finem bonum ;* luego ay culpa grave en dichas mentiras.

6 Lo segundo se prueba: porque el imponer falso crimen à

otro, ó sirve para la defensa de la honra, y justicia, ó no sirve? Sino sirve, conocidamente es culpa grave sin utilidad infamar al proximo; si se dize lo primero, aora el infamar al proximo sea judicialmente, aora sea extrajudicialmente, no se puede negar, que es medio intrinsecamente malo en materia grave, el qual no se puede honestar, como à dicho Santo Tomàs con ningun fin, aunque sea bueno; luego ay siempre culpa grave imponiendo falso crimen al proximo.

7 De donde infiere Trullenc loco dicto, que es iniquo el uso de algunos Causidicos, o Letrados, que suelen à los acusadores de los Reos, que defienden, imponerles algunas culpas falsas, y dicen, que usan en esto de su derecho. Lo qual es muy detestable, y pernicioso, pues con ello se abre puerta à muchos testimonios falsos.

8 Tambien se debe inferir, como lo dize Martinez de Prado tom. 2. Theologiae Moralis, cap. 2. quest. 4. num. 22. que ay la misma culpa, imponiendo falso crimen de palabra, ó por escrito, pues milita la misma razon, y por el coniguiente, el dezir, que solo ay culpa venial en qualquiera destos dos modos, se comprehende en la prohibicion de su Santidad.

9 Un argumento ay en favor

de las opiniones prohibidas, el qual es en esta forma: Puede alguno usar de compensacion en algunos casos, v.g. tomando el dinero de otro para recuperar el que le ha hurtado, ó le debe: Luego de la propria fuerte puede poner falso crimen al que le ofendiò, defendiendo su justicia, ó su honra.

10 A este argumento se responde, que quitando por compensacion el dinero de quien me debe, tomo lo que es mio proprio, y uso de el derecho, que tengo para repeler la injusticia, que se me haze; pero el que infama, ó pone crimen falso à otro, que le ofendiò, no toma lo que es suyo, ni usa de medio proporcionado para repeler su infamia, porque la fama de otro no es mia propria, sino de el otro, y assi no recupero mi fama, imponiendo crimen falso, y por esso la tal defensa no puede ser licita, y por ser la materia grave, ay en ella pecado mortal.

11 Hase de advertir, que el Cardenal Lugo dize que tiene por probable *speculativè loquendo*, lo prohibido, y tampoco con essa limitacion se debe admitir la opinion prohibida. Los fundamentos se hallaràn tom. 2. de iust. disp. 40. sect. 2. num. 26. & *sequentibus*, los quales tienen facil la solucion, con la doctrina dicha, y el principal es, que no tiene alguno menos derecho à que no le infamen, imponien-

poniendole falso crimen, que manifestando el crimen oculto verdadero, pues en lo vno, y en lo otro ay pecado contra justicia: luego como no ay culpa grave en manifestar por defensa de la honra, el crimen oculto; assi no la ay en imponer crimen falso.

12. La solucion es muy facil, porque quando se pone el crimen oculto verdadero por defender la justicia, ó la honra, no ay mentira perniciosa en materia grave, como quando se impone crimen falso. Y por abreviar, concluyo la explicacion destas proposiciones, con vna doctrina muy solida, y vtil del Cardenal Caietano; *verbo fama* in sum. el qual suponiendo, que en dichas mentiras ay culpa grave, y que con ellas no se recupera la fama, dize: *Melius providetur proximo cum hilari patientia, tolerando infamias nostras, quam obsistendo*

adversarijs, nec tunc quis negligit famam propriam, sed illius optimam curam habet, eam Deo offerendo, unde nisi charitas proximi impellat, melius toleratur infamia, quam pro fama laboratur. Exemplo Davidis, 37. & qui inquirebant mala mihi, locuti sunt vanitates, ego autem tanquam sardus non audiebam, & sicut mutus non aperiens os suum. Y San Juan Damasceno lib. 6. Epistola 30. circa finem, instruyendo á los Religiosos que se hallan injuriados, dize estas admirables palabras: Inter omnia, quæ divina nobis sunt lege mandata, nihil est monacho propensius eritendum, quam ut patientiam in omnibus habeat, quæ videlicet alienæ improbitatis injuriam æquanimiter ferat, hæc planè virtus ad perfectionis culmen pro voluit, & terribilem in Dei hostibus, animum dimicantem facit.



PROPOSICION XLV.

Dar temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazerlo espiritual, ò tambien quando lo temporal es solamente gratuita compensacion por lo espiritual, ò lo contrario. Condenada.

PROPOSICION XLVI.

Esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; antes bien aunque sea fin de la cosa espiritual, de suerte que aquello se estime en mas que la cosa espiritual. Condenada.

1 EL vicio de la simonia tan vituperado, y que tiene por los sagrados Canones tan graves penas, tomó su nombre de Simon Mago, el qual como se refiere en los actos Apostolicos cap. 8. intentó comprar con dinero aquella potestad admirable, que los Apostoles tenian para dar el Espiritu Santo, y sus Dones sobrenaturales.

2 Su esencia se conocerá por su definicion, como la de qualquiera otra cosa, la qual se-

gun la que dán Santo Thomás 2.2. quæst. 108. art. 10. ad 3. y comunmente los Doctores: *Est sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vendendi, aut commutandi rem sacram, seu spiritualem, aut spirituali annexam pro temporalis.* Dize se en esta definicion: *studiosa voluntas.* Para excluir los actos indeliberados, ó que proceden de ignorancia, y juntamente para conocer se puede cometer Simonia, no solo cõ obras exteriores; sino tambien con

con la voluntad, y actos interiores. Dizefe: *Emendi, vel vendendi*, para incluir toda la voluntad de dar, ó recibir alguna cosa espiritual en precio de lo temporal, ora sea propriamente compra, y venta, ora sea alquilè, ó permuta, que como sea contrato, no gratuito, sino oneroso, todo esto se incluye en esta palabra *emendi, vel vendendi*. En sentencia de todos.

3 De donde se infiere, que todas las vezes que se dá precio por la cosa espiritual, es cierto, que ay Simonia. La dificultad consiste en averiguar, si quando se dá lo temporal, no como precio, sino como motivo de conferir el beneficio, ó cosa espiritual, ay Simonia? Valent. rom. 2. disp. 6. quæst. 16. punt. 3. Tannero, Escobar, y otros Autores, que refiere Gonet en lo de *opinionum probabilitate*, dizen, que no ay Simonia en el caso de la question propuesta, la qual opinion, como dize el mismo Gonet, es tambien de algunos modernos Canonistas.

4 Pero esta opinion la cõdena su Santidad en la proposicion XXXV. y assi la verdadera sentencia es, que ay Simonia, quando se dà lo temporal por motivo para conferir lo espiritual, la qual es de casi todos los Teologos. Y en primer lu-

gar, se prueba con vna autoridad de Santo Thomàs quæst. 100. in 2. 2. art. 2. ad 5. que dize: *Antequàm alicui acquiratur ius in Episcopatu, vel quacumque dignitate, vel Prebenda, per electionem, vel provisionem, seu collationem, Simoniacum esse adversariorũ obstaculo, pecunia redimere: Sic enim pecunia pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* De las quales palabras, y principalmente de las vltimas se colige el fundamento de esta sentencia, y el motivo de su Santidad, para prohibir la contraria opinion. Abrir camino por dinero, ó por cosa temporal para obtener el beneficio, ó cosa espiritual es verdadera Simonia, y es assi, que el que dà el dinero, ó cosa temporal, como motivo para obtener el beneficio, ó cosa espiritual, con el abre camino para conseguir el beneficio, ó cosa espiritual, usando de lo temporal como de instrumento para mover la voluntad del que ha de conferir; luego dar cosa temporal con este motivo es Simonia. Y assi, la Iglesia à todos los que por dineros trazan, ó buscan camino para ordenarle, ó para conseguir beneficios, aunque esto se palie diciendo, que no se dà lo temporal por precio, sino por motivo; les tiene por Simoniacos.

5 Y los sagrados Canones

nie-

niegan que es licito por dinero introducirse à los beneficios como consta *ex Canonibus Apostolicis*, Canon. 30. Donde se dize: *Si quis Episcopus aut Presbyter aut Diaconus per pecuniam, hanc obtinuerit dignitatem, deiciatur.*

Y generalmente ofrecer algo temporal por los officios Eclesiasticos es Simonia, como consta de el Concilio Tolet. 8. en el qual se dize: *Si quis pro percipienda Sacerdotij dignitate, quod libet præmiam, detectus fuerit, obtulisse, ex eodem tempore anathematis se nouerit opprobrio condemnatum.* Y en el Concilio Melphitano celebrado el año de 1090. estrictamente se prohibe: *Ne quis dato, vel promisso, vel pretio, vel seruitio, ea intentione impenso, Episcopalem nitatur assequi dignitatem.*

6 Confirma se esto, porque quando San Pedro reprehendió à Simon Mago, de la culpa de Simonia, le reprehendió de aver querido poseer, ó pensado, que por dinero se podian poseer los Dones de Dios. Actos. 8. *pecunia tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri*, y es assi, que todo lo que se posee motivando para conseguirlo, con el dinero, ó cosa temporal, de la misma manera se posee, que lo que se consigue expressamente, ofreciendo por

precio el dinero, ó lo temporal; luego aunque se pague la dadiva: Diciendo, que no se dá por precio, sino por motivo, ay culpa de Simonia.

7 Confirma se lo segundo, porque si para el vicio de Simonia fuera necesario dar lo temporal expressamente por precio de la cosa espiritual, rara vez se hallara esta culpa, o por lo menos los que dan lo temporal se pudieran escusar, diciendo, que no lo dauan por precio, sino por motivo, y el mismo Simon Mago, Padre de la Simonia pudiera usar de la misma distincion, o precision, quando ofreció el dinero à los Apostoles por los Dones del Espiritu Santo: Porque no vió de palabras de compra, o venta, como consta del texto sagrado, y pudiera dezir, que ofreció à los Apostoles el dinero, no por precio, sino por motivo, porque él solo pretendia conseguir con su dinero los Dones de el Espiritu Santo: luego ay Simonia en la opinion condenada.

8 Lo mismo podrán alegar en su favor usando de esta precision, ó de esta metafísica, todos los que ofreciendo temporal por lo espiritual cometen Simonia; de donde se pudiera inferir, que solo los ignorantes que no saben usar de estas trazas, y precisiones cometen Simonia, quando dan lo

lo temporal por lo espiritual, y assi Caramuel con ser en las opiniones tan lato tratando desto en la Theologia Moral, lib. 2. num. 864. Dize: *Si scriptor scrupulosus sit, nulla erit circumstantia ab hoc contagio libera, si autem audentior, ipsius simoniæ conceptus erit idea Platonica, quæ non reperitur in rebus.*

9 Dirà alguno que de esto solamente se infiere, que solo en la opinion prohibida se halla Simonia de Derecho Ecclesiastico, porque los Sagrados Canones prohiben estas dadiuas; pero no contra el Derecho Divino, porque para esto era necesario, que se diera por precio lo temporal; à esto se opondre lo que dize Santo Thomàs in 4. distinct. 25. q. 3. art. 3. ad 2. hablando de el Juez Ecclesiastico, que por dadiuas se motiva à dar la sentençia, *dicens: quod Ecclesiæ iudicium est quantum ad exteriora. & quia non est probabile quod animus iudicis spiritalis flectatur ad aliquid faciendum pro paruo munere, ideo in paruis muneribus iudici datis, non iudicat Simoniæ committi, sed apud Deum qui cor videt, Simonia est, & parvis, & magnis muneribus, si animus iudicis ex eis flectatur.*

10 Por las quales palabras se conocerà que se comete Simonia contra el Derecho Divi-

no; quando alguno se motiva cõ dadiuas grandes, ò pequeñas, à conferir lo espiritual Y assi, el P. Suarez, in tract. de Simonia c. 3. citando à Santo Thomàs, dize: *Sævissimè legimus apud Authores tam Theologos, quam Canonistas Simoniæ mentalem committi, quoties per spiritalem actionem, vel dationem, principaliter intenditur acquisitio alicuius commodi temporalis. Ita tenent Glossa, Hostiensis, Panormitanus, Nauarrus, Covarrubias, Sanctus Thomàs, Cayetanus;* de donde se colige, que siendo el motivo principal de conferir lo espiritual cosa temporal, ay Simonia: Y lo mismo se debe dezir, quando el motivo principal de la dadiua, es la consecucion del beneficio, ò cosa espiritual.

11 Lo segundo se prueba, porque para la Simonia no se requiere formal, y directa intencion de dar lo temporal por precio de lo espiritual; porque basta la intencion virtual, ò interpretativa, y esta dicha intencion se halla quando se dá lo temporal por motivo de dar lo espiritual sin tener otro fin honesto, sino solo motivar al conferente de la cosa espiritual; luego en el caso de la opinion prohibida ay Simonia.

12 Y no importa, que el que dá lo temporal diga, que no lo dá

dá por precio, porque supuesto que no ay otro fin para la dadiva de lo temporal, sino motivar al conferente para que dé el beneficio, ó cosa espiritual, virtualmente se dá por precio lo temporal.

13. Y se ha de advertir lo primero, que aunque es verdad, que el Emperador Justiniano de *empt. & vendit. leg. 1. §. 1. ff. eodem.* Decidiendo entre las encontradas opiniones de Proculo, y Sabino Juris Consultos, declara, que no es propria compra, y venga quando vna cosa se dá por otra, no interviniendo dinero. Con todo esso segun consta de el Derecho, y comunmente afirmá los Doctores, para constituir Simonia, basta, qualquiera cosa que en si tenga razon de precio. Esta se divide en *munus à manu*, *munus à lingua*, y *munus ab obsequio*; y se colige de el Capitulo. *Salvator. 1. quæst. 3.* donde Urbano II. dize: *Quisquis res Ecclesiasticas, non ad quod institutæ sunt sed ad propria lucra munere lingue, vel obsequij, vel pecunie largitur, vel adipiscitur, Simoniacus est.*

14. *Munus à manu*: Es el dinero, cavallo, vestido, y qualquiera otra cosa, de las que se suelen vender; *munus à lingua*, son las alabancas, ruegos, y patrocinios del Abogado, que todas estas cosas son estimables à precio.

Munus ab obsequio, es qualquier servicio hecho à favor de la Iglesia, del Elector, ó Patrono del Beneficio.

15. Lo segundo se ha de advertir, que estos dones temporales se pueden dar teniendo por fin, motivar al conferente del beneficio, ó cosa espiritual, y en este caso tienen razon de precio, y dél habla la prohibicion de su Santidad, ó se pueden dar por fin honesto, v.g. de grangear la amistad, y benevolencia del conferente, y esta diferéncia de fines, ó motivos se colige del cap. *Tu nos de Simonia*; donde hablando el Pontifice, de cierto Clerigo que daba sus bienes à vna Iglesia Cathedral, para que lo admitieffen por Canonigo, dize que son Simoniacos, assi el que pretende ser admitido, como los Canonigos, que le admiten, si quiere dar sus bienes, como precio del Canonato, pero no si los dá sin esta intencion, luego los bienes que se dán pueden ser precio, ó formal, ó virtual, y tambien pueden ser dones gratuitos, y son y son precio formal, ó virtual, como se ha dicho, quando solo se dán teniendo por fin principal conseguir el beneficio, ó cosa espiritual, que esto no puede ser sin irreligiosidad, y culpa de Simonia.

Por-

16 Porque esta materia es tan dificultosa, he de explicar brevemente, quando estos dones tienen razon de precio especificándolo en cada vno, en el *munus à lingua* se halla razon de precio formal, ó virtual, todas las vezes, que se pone la mira principal en la consecucion del Beneficio, porque entonces ay contrato virtual con intencion implicita de comprar; y aunque es verdad, que esta culpa depende de la intencion del que ofrece la dadiva cap. *Tua nos de Simonia*, y ay algunas señales por dō de esta se puede conocer, de lo qual trata doctamente Bonacina, en el Tratado de Simonia, qu. 1. §. 2. donde pregunta: *Quomodo cognoscere possimus pecuniam, vel rem aliam temporalem tradi, tanquā pretium rei spiritualis.* La principal conjetura es, quando no ay algun titulo, conque se pueda honestar la dadiva, v. g. de remuneracion de algun beneficio recibido, de parentesco, ó amistad, que pueda ser fin de la dadiva; no aviendo, pues, estos titulos para ella, viene à ser precio formal, ó virtual del beneficio que se pretende.

17 *Munus à lingua* será precio quando el Letrado aboga en alguna causa de el Obispo, ó se ofrece à alabarlo delante de algun Principe, con intencion de

obligarle à que se le confiera el beneficio, y lo mismo se ha de dezir de los ruegos, si se hazen con intencion de obligar al cōferente, pero si los ruegos se hazen sin intencion de obligar, no interviene en ellos algo de Simonia, y esto se conoce de la practica de muchos timorados, que intercedē proponiendo los meritos, y alabando à los pretendientes sin hazer escrupulo de Simonia, y assi el dar los beneficios en estas ocasiones, no impide el ser gratuita la colaciō, porque las intercessiones, ó ruegos son motivos amigables, y de estos dones *à lingua*, no habla la prohibicion de su Santidad, fuera de que la dicha prohibicion mas mira à los dones *à manu*, pues trata de quando se dà lo temporal por el beneficio, ó cosa espiritual.

18. Hemos dicho que en estas intercessiones no ay Simonia, pero si se hazen por el indigno, ay culpa de injusticia, y en cierta manera, de Simonia, no in rei veritate, sino secundum praesumptionem, y en este sentido se ha de entender Santo Thomas, loco citat. art. 5. quando diz: *Qui principaliter preces pro indigno porrectas exaudit actum facit Simoniacum*, esto es segun la presuncion, porque como no se mueve por los meritos, y dignidad

dad del que recibe el beneficio; se presume, que se mueve por los ruegos considerados en razon de precio.

19 Dirá alguno, el que intercede, ó ruego que se dé algun beneficio quiere, que el beneficio se dé por sus ruegos; los ruegos son cosa temporal, y por el conseqüente ay Simonia, pues se ofrece cosa temporal por el beneficio. A esto responde Bonacina loco dicto, que se comete Simonia, quando la cosa temporal se comuta por la espiritual, y el que pide el beneficio no comuta lo temporal por el beneficio, porque los ruegos no dán algo al que ha de dar el beneficio, antes se ordenan á recibir vna donacion de la persona, á quien se hazen, como quando pedimos á Dios, no le damos algo, sino antes desseamos recibir, fuera de que lo que se dá por ruegos, se dá de gracia, y el recipiente queda obligado con obligacion antidotal al que le dió el beneficio; luego no lo compra, porque el que compra, no queda obligado al vendedor, ni *per se loquendo* recibe algo de gracia: Y así si no es ofreciendo estos ruegos por precio, no interviene en ellos culpa de Simonia.

20 En el *munus ab obsequio* ay la mayor dificultad, y esta consiste en averiguar, quando en los

que sirven á los que les pueden dar beneficios ay Simonia. Que la ay quando ay pacto entre ellos, y la persona á quien sirve obligandose á darles beneficio por premio de su servicio es cierto, y tambien lo es, que la ay quando sirven con intencion de obligar como de justicia, á que se les dé el beneficio por premio de su servicio, porque en estos casos ay precio formal, ó virtual.

21 Pero quando la intencion, no es obligar rigorosamente, sino con intencion, de que el Obispo, v. g. ó Principe tenga noticia de sus meritos, y conocidos les dé algun beneficio, ó con intencion de grangear su amistad, y benevolencia, la qual adquirida les dé algun beneficio, no ay Simonia, y esto aunque despues se les dé el beneficio, porque les tiene mayor amor, y lo mismo se ha de dezir si sirven con algun extraordinario trabajo al Obispo, ó Principe, con intencion de grangearle la voluntad, para que con este titulo se muestre agradecido, dándole algun beneficio, porque en estos casos, no se ofrecen los obsequios, como precio del beneficio.

22 Deste caso tan practico, trata por extenso el Padre Thomas Sanchez, tom. 1. Confessio-

lionum lib. 2. cap. 3. dub. 28 y dize en el num. 7. *Licet valde scrupulosum sit, & suspitione Simonie non caret, si quis serviat Episcopo gratis, es quod sperat ab eo beneficium, at si non sperat, ut mercedem servitij, sed gratis, & ex benevolentia, & gratitudine, licet principaliter speret beneficium, non est Simonia.* Donde se ha de advertir, que se puede desear obtener el beneficio sin que sea precio de los obsequios.

23. Esto mismo avia dicho Sà en la suma antigua Verbo Simonia, nu. 1. por estas palabras: *Simonia est, dare spirituale, aut spirituali annexum pro re stimabili pecunia per modum pretij: Vbi autem non est obligatio civilis, seu ex contractu nõ est Simonia, etiam si sit obligatio quædam naturalis, ut cum quis dicit se intendere, vel sperare, sed non obligare, vel servire ob beneficium, vel ut pretium servitutis.* Hæc Doctissimus Sà.

24. Tambien Silvestro Verbo Simonia, num. 8. dize: *Tertiar regula est, quod ad evitandam Simoniam coram Deo, & in conscientia, sufficit quod, quis non intendat pro spiritualibus, vel eis annexis aliquid recipere quasi pretium.* De lo qual se infiere, que no avrá Simonia sin aver venta, y compra, por lo menos virtual, y ofreciendo el servicio por paga del beneficio, lo

qual no sucede en los que sirven á los principes, y á los Obispos.

25. Finalmente Machado, tom. 1. lib. 3. part. 3. docum. 4. num. 2. refiriendo à Soto, Vitoria, Suarez, lib. 4. de Religione cap. 44. Filiucio, Valencia, es del mismo sentir, y el mismo Machado docum. 1. num. 3. dize: *Pero es necessario, que intervenga algun precio temporal, por que de otra manera, ni sera venta y compra, ni propriamente Simonia. l. sicut, §. de Venditione, ff. Quibus Modis pignus.* Y en nuestro caso no se da lo temporal como precio formal, ò virtual, y assi no ay Simonia. Y con lo dicho se responde á los textos del Derecho, que se pueden alegar en contra, los quales refiere Silvestro Verbo Simonia, y los interpreta, y explica defendiendo nuestra doctrina.

26. Y este punto lo concluyo diziendo, que la costumbre es interprete de las leyes, *Optima legum interpretis consuetudo,* particularmente, quando la practican hombres timorados, y doctos, y la costumbre de muchos Prelados, que lo son, es dar Beneficios, y Prebendas à sus criados, que les están sirviendo, en diferentes ministerios; y la de muchos criados doctos es servir con esperanças de adquirir grãgean.

geando la voluntad de sus Señores Beneficios, ó Prebendas, aunque no los esperan por salarios de sus servicios; luego en estos no ay Simonia, y siendo de este mismo parecer Fray Luis de la Concepcion, tom. 1. en el tratado de obligatione denuntiandi in 2. illat. num. 32. la termina diziendo: *Ad quid ergo scrupulis pungendi sunt, quos ne dum ratio, ne dum Doctorum maior auctoritas, sed etiam usus ipse, consuetudoque fidelium timoratorum á Simoniae labe excusat.*

27 Hase de notar, que no solo prohibe su Santidad en esta proposicion XLV. dar lo temporal por motivo de conferir el beneficio, ó cosa espiritual; sino tambien la opiniõ que dize, que se dà lo temporal por gratuita compensacion, y el motivo de averse prohibido es, porque ya ay contrato oneroso (aunque se diga que es compensacion voluntaria) conmutando lo temporal por lo espiritual, y ser este contrato Simoniaco, se colige de la misma definicion de la Simonia, porque, por el *estudiose voluntas emendi*, en sentencia de todos, no solo se significa ser Simonia comprar la cosa espiritual, sino qualquiera contrato. en que lo temporal se conmuta por lo espiritual, y es la razon por la irreverencia, é injuria que se haze á la cosa espiritual com-

parandola con la temporal, y tratandola con vilipendio, como si fuera estimable á precio. Por lo qual Bonacina, de Simonia disp. 1. quæst. 1. num. 3. tratando de las palabras *studiosa voluntas* dize: *Non adhiberi solum ad significandum contractum emptionis, & venditionis, ac si peccatum Simoniae solum contractu emptionis, & venditionis committatur, verum etiam adhiberi ad significandum cæteros, contractus onerosos, qui non gratis, & liberaliter fiunt, sed æquivalent emptioni, & venditioni, pacto, transactioni, permutationi, &c.* Y el contrato prohibido aunque se palie diziendo, que es compensacion gratuita, *in rei veritate*, es contrato oneroso, que no se puede elcular de culpa de Simonia.

28 Para mayor comprehension de lo prohibido en esta proposicion, se puede dificultar, si ay parvidad de materia en la Simonia, de suerte que escuse de culpa grave, dando algo temporal por la cosa espiritual; á algunos les ha parecido, que ay parvidad de materia, los quales cita Diana, part. 5. tract. 5. resol. 2. y entre ellos á Reginaldo lib. 23. cap. 15. nu. 219. Molina tom. 1. tract. 2. disp. 116. y lo coligen del cap. *Judices*, 1. quæst. 1. en el qual, por causa de el precio pe-

que-

queño, se escusan algunos de Simonia; pero allí se escusan, porque respecto de ser la dadiva pequeña, se juzga ser graciosa, y no darse por motivo de conferir la cosa espiritual. Y así el Padre Thomàs Sanchez, tom. 1. Confiliorum lib. 2. c. 3. dub. 90. n. 1. dize, que en el fuero exterior no se juzga que ay Simonia quando es pequeña la dadiva, porque por el mismo caso que lo es, se juzga, *gratis donari* cap. *Et si quis* 1. de Simonia.

29. Tambien se funda la opinion, de que ay parvidad de materia, en dezir, que en algunos pecados contra religion ay parvidad de materia, como en no cumplir vn voto, ó juramento promissorio; pero esto no prueba que ay parvidad de materia en la Simonia, porque en los casos dichos, *directe*, & *per se*, no se viola, y profana la cosa sagrada, como se viola en el contrato Simoniaco, despreciando la cosa sagrada, aunque sea minima, y tambien en el juramento assertorio en la blasfemia, y en la infidelidad, que en todas estas cosas no se debe admitir parvidad de materia, por lo qual la conclusion es, que en la Simonia no ay parvidad de materia, que escuse de culpa grave.

30. Pruebase con brevedad: Porque la parvidad, ó está de

parte de el precio formal, ó virtual, y en este caso quanto es menor la dadiva es mayor la culpa, porque ay mayor vilipendio, y desprecio de la cosa sagrada; ó está la parvidad de parte de la cosa espiritual por ser v. g. vna Reliquia pequeña, y aqui tampoco se debe admitir parvidad de materia, porque aunque sea pequeña la cosa espiritual, es grave injuria tratarla como cosa profana, y comprarla formal, ó virtualmente con precio temporal.

31. Esta sentencia defienden Thomas Sanchez, lib. 1. Decalogi cap. 4. nu. 1. & tom. 1. Confil. lib. 2. cap. 3. dub. 90. n. 1. Suarez lib. 4. de Relig. cap. 3. n. 5. Pallao tract. 17. disp. 3. num. 7. los quales citan otros muchos Autores, y aunque la opinion dicha es de tan graves Autores, y de casi todos, y la verdadera, no obstante no le condena la contraria en esta proposicion XLV. y como los que defiende que ay parvidad de materia, juntamente dizen, que quando la ay, no se incurre la excomuniõ de la extravagante 2. de Simonia, y de la Constitucion de Pio V. tambien diràn que no habla la prohibicion quando es pequeña la dadiva, que se ofrece por motivo de conferir el beneficio, ó cosa espiritual. Y si algu-

no preguntare quando avrá parvidad de materia? Bonacina loco citato quæst. 2. punt. 8. n. 13. dize, que lo que en el hurto escusa de pecado mortal, será pequeña materia en la Simonia. Otros, como dize Diana loco citato refiriédo á Morolla tom. 1. disp. 2. cap. 4. dub. 7. nu. 116. reduzen esto al arbitrio de los prudétes, y esto me parece mas bien fundado.

32 De lo prohibido en la proposicion XLV. se infiere lo que se prohíbe en la proposición XLVI como ilacion muy legitima, porque si el dar lo temporal por motivo de conferir el beneficio, ó cosa espiritual, se prohíbe, porque ay compra virtual, y Simonia paliada, vendiendo lo espiritual por precio temporal; se infiere, que también ay venta virtual, y Simonia paliada, quando se dà lo espiritual, teniendo por fin, y motivo principal lo temporal, que se recibe.

33 De donde se infiere, que ay Simonia quando el conferente tiene por motivo principal lo temporal, que recibe en dinero, ó cosa equivalente, que es *munus à manu*, ó quando tiene por fin principal el aver patrocinado en su favor, ó averle alabado la persona à quien dà el beneficio que es *munus à lingua*;

ó quando tiene por motivo pagar con el beneficio el salario de el criado, y esto aunque diga que no lo vende sino lo dà graciosamente, porque siendo lo temporal motivo principal de lo espiritual, ay venta virtual, y por el consigniente Simonia, la qual será mental, si no ay pacto, ó otra señal por donde se conozca la mala intencion, que en este caso la Simonia será Real, ó convencional.

34 Hase de advertir, que como el Clerigo, que assiste à los Maytines, principalmente por las distribuciones quotidianas, comete Simonia, como lo dizen todos; mas no la cometerá si principalmente assiste por servir à Dios, y secundariamente por las distribuciones, assi se condena en esta proposicion el dezir, que no ay Simonia, teniendo por motivo principal lo téporal quando se confiere el beneficio, y supuesto lo dicho acerca de la proposicion XLV. esto no necessita de prueba, ni mas declaracion.

35 Antes de dar fin à la explicacion destas dos proposiciones, he de responder à tres dificultades, dexando otras por escusar la prolixidad, y porque las tres son las mas comunes, y practicables en esta materia. La primera consiste en averiguar, si pres-

prestar al que puede dar beneficios con intencion de motivarle á que los dé, es simonia; y no se habla quando se obliga el que recibe el beneficio à prestar al que se lo dà, que aqui es cosa evidente que ay Simonia; sino de el empréstito, que se ofrece con animo de motivar à que se le dé el beneficio. Suarez tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 38. num. 6. intenta probar, que no ay Simonia, fundado en que conforme á la doctrina llana de Santo Thomas, y de todos los Doctores, el precio necessario para la Simonia, ha de ser el dinero, ò cosa estimable á dinero, y el prestar no es cosa estimable á dinero, pues se ha de bolver la misma cantidad que se presta.

36 Tambien se puede probar, que aqui no ay Simonia, porque prestar á alguno con intencion, y aun con pacto de que le preste, no es usura, y assi no será usura prestar à vno trigo cõ condicion de que le preste otro genero; luego no ay Simonia quando se presta con intencion de conseguir el beneficio; esta razon es de el P. Thomas Sanchez tom. 1. Confes. lib. 2. cap. 3. dub. 28. donde defiende, que en este caso no ay Simonia, y de Aragon quæst. 100. art. 6. conclus. 1. donde dize, que no ay Simonia en las cosas espirituales,

quando no ay usura en las temporales, y otros Autores refiere en favor de esta opinion Diana part. 1. tract. 6. resol. 31. donde compara con la usura la Simonia.

37 Pero no obstante, la sentencia que afirma, que ay Simonia en este caso, es la mas comũ, y mas probable, y la razon es, porque en el mutuo no se necessita de tanta pureza, y que se dé tan de gracia, como en las cosas espirituales, las quales por su dignidad no admiten conmutacion por las temporales; para la usura solamente se atiende á que no se ofrezca precio, ò cosa estimable à precio *ultra sortem* por la injusticia, que se haze al mutuario pidiendole lo que no debe; pero en las cosas espirituales es prohibido lo téporal por la reverencia, que se les debe, y porque lo temporal, que se ofrece por ellas comunmente, es precio estimable, se dize, que es Simonia conmutar lo espiritual por lo temporal precio estimable; pero si esto se considera bié, la misma irreverencia, ò mayor ay, quando se ofrece lo temporal, que no es estimable à precio por lo espiritual, porque en esto parece que se desprecia mas, ò se trata con mas vilipendio, y assi ofrecer el empréstito (admitido que este no sea precio estimable)

ble) con intencion de motivar à que se dè el beneficio, se ha de juzgar por Simonia de parte de quien lo ofrece, pues ya quiere que se conmute lo espiritual cõ lo temporal; y tambien de parte de quien dà el beneficio, si en el darlo tiene por motivo principal la remuneracion de el emprèstido.

38 La segunda dificultad pregunta, si ay Simonia quando lo temporal se ofrece con animo fingido, y sin intencion de cumplir la promessa, pero con animo de motivar al conferente à que dè el beneficio, ò cosa espiritual? Hase de suponer, que en este caso ay grave pecado de mentira perniciosa, y de induccion al pecado de Simonia, si cõ este motivo, engañosamente se pretende conseguir el beneficio. La dificultad consiste en averiguar, si este ofrecimiento de lo temporal cõ animo fingido, pero con intencion de motivar al conferente sea Simonia? Navarro, y otros Autores que cita Moya tom. 1. disp. 4. de restitut. quæst. 6. sienten, que si, juzgando que por fingido que sea el ofrecimiento, ya es cosa temporal, conque se procura motivar à que dè el beneficio, lo qual basta para la Simonia.

39 Pero la comun, y mas recibida opinion, es, que en este

caso no se comete Simonia, ni real, ni mental, y assi en el fuero de la conciencia, este tal no incurrirà en las penas contra los Simoniacos; esta sentencia es de Gayetano in Opulc. Opusc. 9. quæst. 2. Bonacina en lo de Sim. disp. 1. quæst. 1. num. 5. Ledesma 2. part. Summæ tract. 12. de Sim. concl. 41. §. para la declaracion. Villalobos tom. 2. tract. 37. diffic. 1. num. 14. el qual dize: *El que promete à otro precio por el beneficio, no con animo de pagarlo; sino con animo de engañarle, no es Simoniaco: La razon es, porque no tiene voluntad de comprar, sino de engañar al otro mintiendo; aunque peca, porque induze à Simonia, y haze obra, que exteriormente es Simonia. Lo mismo sienten Machado tom. 1, lib. 3. part. 3. tr. 3. docum. 5. diziendo: Dudan los Doctores, si la promessa de dar cosa temporal por la espiritual sin voluntad de cumplirla, pueda constituir verdadera Simonia? Navarro sienten que si. Pero la mas recibida opinion es, que no se comete Simonia, bien es que como dize Palao, este tal pecará en este caso, pero no incurrirà en el fuero interior en las penas dispuestas por el Derecho contra ella, porque no es verdadero Simoniaco por defecto de la intencion.*

40 Esto mismo, que dize Machado, digo absolutamente acerca de el que con animo fingido ofrece lo téporal, por motivar al couferente à que le de el beneficio, ò cosa espiritual, que no es Simoniaco como el oro fingido, no es oro verdadero. La razon consta de lo dicho, y se buelue á repetir para mayor claridad; en este caso el que ofrece lo temporal no tiene voluntad formal ni virtual de comprar, sino de engañar; luego *in rei veritate*, no comete pecado de Simonia, en la qual, como se ha dicho, es necessario que aya voluntad formal, ò virtual de comprar quando se ofrece la dadiva.

41 Contra lo dicho ay vna objection, y es, que aqui en rigor ay Simonia, porque si se consigue el beneficio con el ofrecimiento fingido, ya se cõmuta la cosa temporal por lo espiritual; luego ay Simonia, y tambien en el ofrecimiento avrá Simonia mental. A esto se responde, que el que ofrece fingidamente, no dá el mismo ofrecimiento fingido, como preio (que este caso es otro muy diferente) sino la cosa que ofrece, ni el que dá el beneficio, lo dá por la promessa fingida, sino por la cosa temporal, que en ella se le promete, de donde se in-

fiere, que como sea la promessa fingida, no ay verdadero precio, sino simulado, y fingido, y assi tampoco ay Simonia verdadera.

42 La tercera dificultad es mas facil, y en ella se pregunta, si avrá Simonia dando el beneficio por parentesco de consanguinidad, ó afinidad? Acerca de la qual no ha faltado quié diga, q ay Simonia, pues se dá el beneficio por motivo temporal, y esta opinion se atribuye á San Buenaventura, in 4. distinct. 23. quæst. 4. y á Durando distinct. 28. quæst. 4. pero la mas probable opinion, es, que aqui no ay escrupulo de Simonia, como lo dizen Arauxo disp. 14. part. 2. art. 5. num. 3. Suarez lib. 4. cap. 36. num. 6. Palao tract. 14. disp. 3. punt. 3. nu. 8. y es comun entre todos los Autores, y la razón es, porque el parentesco no es *munus à manu, ni ab obsequio, ni à lingua*; luego en dar el beneficio por parentesco no ay Simonia.

43 Fuera de que, Simonia es dar lo espiritual por lo temporal, que pueda passar de vno á otro, y tiene razon de precio, y en ello puede intervenir pacto; la consanguinidad no es precio estimable, ni puede passar de vno á otro, ni reducirse à pacto; luego en dar los beneficios

por este motivo de parentesco, no interviene Simonia; verdades, que por otro camino pueden pecar los que dán los beneficios á sus parientes, como se declara en el número siguiente.

44 De tres modos pueden proceder los Obispos dando los beneficios á sus parientes: lo primero prefiriendolos á los benemeritos, y los mas dignos, y en este caso, aunque no cometen Simonia, pecan contra la justicia distributiva por la qual in cap. Nemo de Simonia cap. Si quis quæst. 1. se reprehende el uso de ciertos Obispos, que dexando los mas dignos, y faltando á la justicia distributiva, preferian en los beneficios á sus parientes. El segundo modo es, no prefiriendo sus parientes á los mas dignos; y atendiendo principalmente al bien de la Iglesia, y en este caso proceden con toda rectitud. El tercero modo, es, siendo los parientes, á quien dan los beneficios, dignos, y benemeritos; pero atendiendo principalmente al parentesco, y de esta suerte proceden *in ordinatè in spiritualibus*, pues no tienen principalmente fin espiritual, lo qual explica muy bien el curso moral de nuestros Carmelitas Descalzos, tom. 4. de Simonia tract. 19. cap. 1. punct. 3. § 2. advirtiendo, que en esto

no ay culpa grave, y que aqui tampoco ay Simonia, pero no se puede dudar, que la avrá si dá à alguno el beneficio con condicion de que sustente á sus parientes. Todo lo dixo el Angelico Doctor 2.2. quæst. 100 art. 5. ad 2. con estas palabras: *Quod si aliquis spirituale alicui conferat gratis propter consanguinitatem, vel quamcumque carnalem affectionem, est quidem illicita carnalis collatio, non tamen Simoniaca, quia nihil ibi accipitur. Unde hoc non pertinet ad contractum emptionis, & venditionis, in quo fundatur Simonia. Si tamen aliquis det beneficium Ecclesiasticum alicui hoc pacto, vel intentione, ut exinde suis consanguineis provideat, est manifesta Simonia.*

45 Ultimamente se ha de notar, que la prohibicion de estas proposiciones XXXV. y XXXVI. son vna confirmacion de la prohibicion de Alexandro VII. y que coetce, y reprime lo detestable de la Simonia, pues alli entre las proposiciones, que se prohibieron el año de 65. la XXII. es el dezir; que no es contra justicia, no dar graciosamente los beneficios Ecclesiasticos, porque el que los dá por algun interés proprio, no lo pide por la dativa del beneficio; sino por el

el provecho temporal ; y en estas proposiciones Nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. absolutamente prohíbe dar lo temporal , por motivo de conferir los beneficios , y dar los beneficios , teniendo por fin lo temporal , pues en todo esto ay paliada Simonia , y compra , ó venta virtual de los beneficios.

46 Y en estas prohibiciones , virtualmente quedan condenados los pactos iníquos, que

se suelen hazer , concertando la obligacion antidotal, y lo que se ha de dar por el agradecimiento , pues quando intervienen estos conciertos, virtualmente se compran , y se venden los beneficios , valiendole para paliar lo que es Simonia , de la gratitud. Todo lo qual trata muy doctamente nuestro Curso Moral , loco supra dic-

to num. 53. & sequentibus.



Rr 2

PRO-

PROPOSICION XLVII.

Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hazen participes de pecados ajenos los que promueven a las Iglesias a otros, que a los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas utiles a la Iglesia, parece, que el Concilio lo primero por esta voz: Mas dignos: No quiere significar otra cosa, sino la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo: ó lo segundo, que pone con locució menos propria, mas dignos, para excluir los indignos, pero no a los dignos: ó finalmente. Lo tercero, que se habla, quando se haze por concurso.

Condenada.

EN la inteligencia de vna materia tan difusa, y obscura, pero muy necesaria para los Prelados, Obispos, y demás personas, que presentan, ó nombran para beneficios Eclesiasticos, se ha de suponer como cosa certissima, que el que dà los beneficios, ó presenta para ellos el indigno, peca mortalmente, porque haze agravio à la Iglesia, poniendo vn ministro indigno, esto es, insuficiente para el dicho beneficio, assi lo dize

Santo Tomas 2.2. quæst. 63. art. 2. y consta del Derecho Canonico cap. *Cum in cunctis de Elect.* y lo dicta el Derecho natural, como lo dize el Ilustrissimo Tapia tom. 2. lib. 5. quæst. 5. art. 3. por estas palabras: *Ex ipsa natura rei, officium exigit bonum exercitium, & beneficium datur propter officium rectè exercendū; sed qui est simpliciter indignus, est omnino ineptus exercitio talis officij; ergo conferre beneficium indignis, est grave peccatum, idque accep*

acceptationis personarū contra iustitiam distributivam. Y ay obligaciō de restituir los daños, que se huvieren causado en la Iglesia, y aun segun dizen graves Autores, la ay de restituir el beneficio al que conforme à justicia se debia dar.

2 La dificultad consiste en averiguar, si ay obligacion debaxo de pecado mortal, de elegir para los beneficios los mas dignos, dexando los menoe dignos; la primera opinion es de muchos, que refieren Lugo en lo de justicia disp. 35. sect. 2. Gerónimo Garcia in polit. tom. 2. tract. 9. diff. 3. dub. 4. Dian. 2. p. tract. 15. resol. 38. los quales han dicho, que en los Beneficios Curados, y los que se dan por concurso, ay esta obligacion, pero no en los simples, y que se dan sin concurso.

3 La segunda opinion dize, que ni en los Beneficios simples, ni en los Curados, ay esta obligacion. En favor desta opinion cita Guimeno algunos Autores in tract. de iustitia propot. 6. y entre ellos à Cayetano in Sum. Verb. *Electio Prælati* donde dize: *Ex quibus patet non esse ex suo genere peccatum mortale, post posito digniore, eligere verè dignum in Ecclesiasticum Pastorem.* A Cruz in Directorio 1. part. præcept. 7. de restit.

art. 2. dub. 9. concl. 5. donde dize: *Probabile est, posse dignum præsentari ad beneficium, etiam curatum, maxime si Patronus sit Secularis, cum ita teneant multi Theologi, & Iuristæ;* y à Tabiena Verbo *Episcopus* num. 20. el qual dize: *Episcopus in dando Beneficia, debet attendere, ut det dignis,* y no dize, *dignioribus,* aunque habla generalmente. Y tambien Diana cita en favor desta sentencia part. 1. tract. 4. resol. 35. à Juan Ponze in *Cursu Theologiae*, disp. 59. quæst. 1. concl. 4. num. 40.

4 La tercera opinion hablando vniversalmente, y sin distincion dize, que todos los Beneficios curados, y no Curados, se deben dar à los mas dignos; esta opiniō es de Gastro Palao tom. 2. tract. 23. disp. 2. p. ÷ct. 1. num. 8. Bañez 2. 2. quæst. 63. art. 2. dub. 5. Torres disp. 22. dub. 5 num. 7. Barbof. de Iure Ecclesiastico lib. 1. cap. 19. num. 137. & 182. Vazquez Opusc. de Beneficijs cap. 2. dub. 8. y otros Autores, que refiere Diana part. 2. tract. 15. resol. 38.

5 Los fundamentos de esta opinion, son, porque dexando sin causa al mas digno, se haze agravio à la Justicia distributiva, pues los Beneficios Ecclesiasticos, en quanto lo son, se deben tener por bienes comunes,

y premios de los benemeritos, y el Elector, ò Dador no es dueño de el Beneficio para darlo à quien quisiere, sino Administrador; luego si no elige el Ministro mas digno pecará gravemente contra la justicia distributiva con pecado de accepcion de personas, y hará injuria à la Iglesia, defraudandola del mejor Ministro.

6. Confirmase esto con lo que dize Villalobos tom.2. tract. 8. difficult. 4. y es, que tambien es importante la practica desta opinion, para que se animen los demás, viendo que los beneficios son premio de la virtud, y se dan à los mas dignos. Finalmente otros ponen esta obligacion en los Obispos, pero no en los Patronos Seculares, que presentan para los Beneficios, como lo dize citando Autores Guimenèo loco supra dicto num.3. in fine.

7. Acerca de esta question, considerando la variedad de opiniones, lo que me parece, es, que esta tercera sentencia, que dize, que el Obispo, y qualquier Elector para qualquiera beneficio esta obligado à elegir el mas digno, que se hallare, y que peca mortalmente en elegir à otro, aunque sea digno, en rigor es la mas segura, y probable, y hablando della dize el Ilustrissimo

Tapia loco citato art.7. num. *Si servetur, aluntur studia, et virtutes, dum spe obtinendi Beneficium plures ad probitatem vitae, et studia litterarum moventur. Et ego sanè, etiam in Beneficijs simplicibus, hanc secutus sum sententiam in praxi, eligendo meliorem, vel æquè dignum ex ijs, qui occurrunt respectu beneficij conferendi.*

8. Pero tambien es probable la opinion, que dize, que los Beneficios simples licitamente se pueden dar à los dignos, no aviendo concurso de Opositores, ò juramento de darlos à los mas dignos, y esta opinion el Ilustrissimo Tapia tambien la tiene por probable loco dicto, y Villalobos loco allato hablando della dize: *El que siguiere esta opinion no le avernos de condenar, pues sigue opinion de hombres Doctos, y se usa tanto en practica.*

9. Gutierrez lib.2. Canoniarum cap.11. nu.12. dize acerca desta misma opinion: *Si contraria esset vera, omnes ferè Prælati essent in statu damnationis, providèdo præfata beneficia dignis prætermisissis dignioribus, quæ acerbissima esset profectò sententia.* Y esto mismo defendièdo esta opinion, dize Diana resol.38. cit. y Ledesma in sum.tom.2. tract.7 cap.2.concl.7.diff.15. dize: *M*

parece muy probable, y casi cierto, que no es necesario elegir al mas digno, sino que basta elegir al digno; y pruebafe lo primero de el vto comun de la Iglesia, pues todos los Prelados, y Obispos se contentan con dar los Beneficios simples, que no se proveen por oposicion á los dignos. Finalmente el Padre Tomas Hurtado en el tratado de *Examinatoribus Synodalibus*, el qual se hallará tom. 2. *Moralium tract. 12. cap. 1. ampliat. 2. num. 1542.* defendiende esta opinion, tratandola muy por extenso, y diziendo, que sus fundamentos son vrgétes, y por tener esta opinion tantos Autores en su favor, la tengo tambien por probable, y por los fundamentos que tiene, que à mi parecer son eficazes.

10 Hafe de suponer, que es *per se notum*, quales son los beneficios simples, y que estos son los Canonicatos, Dignidades en las Iglesias, y otros Beneficios, que no tienen Cura de Almas. Esto supuesto, el primero fundamento de esta opinion, es, porque abstrayendo de si los Beneficios Curados, son premio de los meritos, los aprovechamientos de los Beneficios simples, son estipendio de los servicios, y los estipendios no se han de distribuir segun la exigencia los meritos, sino segun la

exigencia del trabajo, y los servicios, á los quales igualmente concurren los dignos, y los mas dignos; luego no ay injuria, ni pecado mortal quando se dan á los dignos.

11 Que estos Beneficios simples sean estipendio de los servicios, y no premio de los meritos, lo prueban Soto lib. 3. de iustit. quæst. 6, art. 3. Aragon. pag. 310. Vers. *Sed pro explicacione*; y se colige del capitulo *Cum secundum Apostolum de Prebendis.* et cap. Finali de rescriptis, y lo explica bien Nicolás Garcia, part. 7. cap. 16. num. 16. diziendo: *Quod iure Divino, & naturali non videntur ista Beneficia esse bona communia, & præmia meritorum, neque est hodie præceptum, quod dentur dignioribus.*

12 El segundo fundamento es, porque aunque estos Beneficios simples sean bienes comunes, como se dan por los officios, y ministerios, que los Beneficiados exercen en la Iglesia; en la distribucion no se debe considerar la calidad, y meritos de los que han de ser elegidos absolutamente, sino respectivamente en orden á la ereccion, para que se fundaron, lo qual dió à entender San Pablo ad Ephe. 4. *Quosdam dedit Pastores, & Doctores in opus ministerij.* Y en los Beneficios simples, los

ministerios son muy limitados, é los quales no influye el exceso en dignidad, y meritos, porque los ministerios son rezar, y cantar Missas, y el Oficio Divino, en orden à los quales igualmente son dignos, y los puede exercer vno que no es Theologo, ni Jurista, como vno que es muy Docto en la Theologia, ò Jurisprudencia, y assi el exceso en orden à estos ministerios se ha de reputar por pequeño.

13 Por lo qual el Trident. sess. 22. cap. 22. hablando de las Dignidades Ecclesiasticas, que no tienen Cura de almas, dize: *Clerici aliequim idonei 22. annorum, & non minores adsciscantur.* Y en el capitulo *Gravissimi de Prebendis*, para evitar la eleccion de los indignos, que es grave enfermedad en la Iglesia se dize: *Volentes igitur huic morbo mederi, prætermisiss indignis, idoneos assumant,* no dize *magis idoneos*, sino *idoneos*. Al qual precepto se satisface eligiendo al digno. Y no se necessita para excitarse los hombres en orden à la virtud, y los estudios que se den los Beneficios à los mas dignos, que para esto basta entender, que se han de dar à los dignos.

14 Esta opinion, como se ha dicho, es, del P. Thomàs Hurtado loco citato, donde despues de averla probado doctamente

con autoridad, y razones num. 1554. concluye diziendo: *Hanc resolutionem fundamentis firmavit tam in gratiã Regum, & Principum habentium ius patronatus, quam minorum Episcoporum, ut illi securi possint ad huiusmodi Beneficia præsentare, & isti conferre ea possint dignis, omissis dignioribus.* Y es cierto (meo iudicio) que esta dicha opinion no se prohíbe en la proposicion 47. pues solo se prohíbe las opiniones que dán interpretacion, ò explicacion al Decreto del Concilio Tridentino, diziendo, que no habla *comparative* en rigor, sino que se toma el comparativo por el positivo, ò diziendo, que la comparacion se entiende para excluir los indignos, ó que habla de los Beneficios, que se dan por concurso.

15 Este Decreto del Concilio Tridentino de que se haze mencion en esta proposicion condenada se hallará en la session 24. Decreto de Reformatione cap. 1. donde dize: *Hortatur, & monet Sancta Synodus, ut in primis meminerint, nihil se ad Dei gloriam, & populorum salutem posse facere, quam si bonos Pastores, & Ecclesiæ gubernandæ idoneos promoveri studeant, eosque alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis utiles*

les ipsi iudicaverint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed eorum exigentibus meritis præfici, diligenter curaverint.

16 Aquí habla el Concilio de los Beneficiados, que son Pastores de Almas, y por el consiguiente de los Beneficiados Parrocos, y así el Señor Tapia, haciendo mencion de este mismo Decreto vbi supra art. 7. num. 1. dize: *Non est sermo de Beneficijs Simplicibus, sed de Parrochialibus Curatis;* y por esto lo que se prohibe es la opinion, que dize, que en los Beneficios Curados, no ay obligacion à elegir los mas dignos, explicando la palabra *digniores* con las tres explicaciones referidas. Con lo qual queda condenada la opinion de Thomas Tamburino, que in Decalogum lib. 8. tract. 3. cap. 4. en el §. que intitula *de Distributione Beneficiorum, & Officiorum*, n. 5. dize: *Omnia Beneficia siue maiora, ut Cardinalatus, & Episcopatus, siue minora, ut Canonatus, & Cappellania, siue Curam animarum habentia, ut Abbatia, & Parrochia, cæteraque Beneficia, quæ simplicia nominantur abstrahendo ab his, quæ dantur in concursu, assero satis esse ad evitandum mortale, si conferantur dignis, & idoneis, esto prætermittantur digniores, & dignissimi.*

17 Y respondiendo al Decreto del Concilio, dize lo condenado con las mismas formales palabras de la proposicion prohibida en la forma siguiente. *Primo videtur per hoc digniores non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo propositivo, vel locutione minus propria, ponit digniores, ut excludat indignos, non vere dignos, vel tandem tertio loquitur quando fit concursus.*

18 Tambien queda condenada la opinion de Juan Ponze, citado por Diana part. 11. tract. 4. resol. 34. dize, pues, dicho Autor, in Cursu Theologiæ, disp. 59. quæst. 1. concl. 4. num. 40. que todos los Beneficios licitamente se pueden dar à los dignos dexando los mas dignos, y respondiendo al Decreto de el Concilio en vna objection contra su opinion dize: *Possent etiam consequenter Concilium intelligi de dignioribus comparative ad indignos, nam respectu horum digni sunt digniores, quamvis non sint digniores, si comparantur ad alios magis dignos.*

19 En estas explicaciones bien se echa de ver, que no se habla con propiedad, porque abstrayendo de si en otros casos se toma, ó se puede tomar el comparativo por el positivo, quando se dize v.g. *Pedro es el mas Doc-*

to, ò mas rico de esta Ciudad, no se haze la comparacion con los ignorantes, ni con los pobres, que esso seria hablar con impropriedad, y para que se diga que no habla con ella el Concilio, quando dize, que elixan los mas dignos, vía del comparativo en rigor, y haze la comparacion con los dignos. Finalmente en esta proposicion XLVII. queda condenada la opinion, que dize, que los beneficios Curados se pueden dar à los dignos, dexando à los mas dignos, y assi la verdadera sentencia es, que en este caso ay pecado mortal, esto es no dando los Beneficios Curados à los mas dignos. Esta sentencia es de Santo Thomas quodlibeto 4. art. 5. y en la 2.2. quæst. 63. art. 2. ad 1.3. & 4. el qual en el argum. *Sed contra*. La prueba con autoridad de San Agustin Epistola 29. ad Hieronim. diziendo: *Quis ferat, si quis diuitem eligat ad sedem honoris Ecclesiæ, contempto paupere instructiore, & Sanctiore*, y esta sentencia es del Cardenal Lugo, del Ilustrissimo Tapia, de Geronimo Garcia citados, y de los mas graves Doctores, y aun de casi todos.

20 Pruebase primeramente con algunos textos del Derecho Canonico, y particularmente del cap. *Vnico, vt Ecclesiastica Beneficia sine diminutione conse-*

rantur, donde dize Inocencio III. *non ex affectu carnali sed discreto iudicio debuisti Ecclesiasticum Officium in persona magis idonea dispensare*, y reprehende el aver hecho el Arçobispo de Milan lo contrario.

21 Lo segundo se prueba del Concilio Tridentino aprobado, confirmado, y declarando el derecho comun in cap. *licet ergo* 8. quæst. 1. in cap. *Moy- ses*, in cap. *Cum in cunctis*. En el qual se dize, que pecan mortalmente, y se hazen participes de las culpas de otros, los que no eligen à los mas dignos. Sess. 24. relata. Y no obsta el dezir, que habla el Concilio de los Obispos, porque la misma razon corre en los Beneficios Curados, y por la identidad especifica de razon habla de estos tambien, pues son Pastores de Almas; y esto se conocerà mejor en el cap. 18. de la misma Sess. donde manda à los Obispos, que para los Beneficios Parroquiales elixan los que juzgaren mas dignos, donde advierte el Cardenal Lugo num. 12. que no se pone nuevo precepto, sino se trae à la memoria la obligacion antigua, y pues la obligacion de los Parrocos en su esfera es tan grande, como la de los Prelados ordinarios, de todos habla el Concilio.

22 Pruebase tambien con

razon, porque el Elector del Beneficio no es señor, sino Administrador, y Dispensador, segun aquello de San Pablo ad Corinthios 4. *Sic nos existimet homo, ut Ministros Christi, & Dispensatores, &c.* Y verdaderamente no seria fiel el criado, que pudiendo escoger los mejores Obremos, y mas vtiles, escogiese los menos vtiles; luego es culpa grave no elegir los mas dignos.

23 Confirrase esto; porque es de grande importancia para la Iglesia, que en los Beneficios Curados se elixan los mas dignos; luego estos se deben elegir; el antecedente se prueba, y en la eleccion de los Obispos es muy cierto, pues se eligen para las mas graves necesidades de la Iglesia, que es impedir los pecados, la reformation de las costumbres, los aumentos de perfeccion en sus subditos, y la experiencia manifiesta el detrimento, que recibe la Iglesia, quando se eligen los menos dignos. Lo qual pondera muy bien el Cardenal Lugo loco citat. num. 18. por estas palabras: *Nunquam sine gravi Ecclesie detrimento contingit, ut omittantur meliores, ut experientia satis apertè testatur, hinc enim fidelium tepiditas, vitiorum augmentum, improborum audacia, & insolentia, & omnia Christianitatis mala ortum habent, quòd*

diligentissimi, ac vigilantissimi Pastores singulis Ecclesijs non provideantur.

24 Esto mismo se debe atender en los Parrocos inferiores, porque aunque no son los Supremos Pastores, ni tienen tanta autoridad como los Obispos, pueden dañar, ó aprovechar mucho, y principalmente en los Lugares donde no asisten los Obispos, pues la experiencia enseña, que vn Parroco fervoroso, y zeloso influye fervor, y espíritu en sus Feligreses; luego es de grande importancia que se elijan los mas dignos para los Beneficios Curados.

25 Esta obligacion no solo es por Derecho Canonico en los textos alegados, y aun por derecho civil in Authét. de Sanctiss. Episcopis, §. 2. §. *Si quis oratorium, in lege Honores, ff. ad municipit.* Y otros textos, que se omiten, sino tambien por derecho natural, y assi primeramente tiene esta obligacion el Summo Pontifice, pues la tiene mas apretada à mirar por el bien de la Iglesia, y la tienen los Obispos, y los Patronos todos, y esta obligacion intima el Concilio quando en el Decreto de que se haze mencion en esta proposicion XLVII. manda, que se elijan los mas dignos.

26 Hase de notar, que to-

mo dicen el Ilustrissimo Tapia supra art. 4. num. 4. y Villalobos diff. 3. num. 6. quando el exceso es poco, no se peca mortalmente, sino solo venialmente por la parvidad de materia, mas esto se ha de entender no aviendo juramento de elegir al mas digno, que en tal caso por razon del juramento, serà pecado mortal, y el exemplo desto serà quando el exceso entre los beneficios es pequeño, aunque sea notable el exceso entre las personas. Y al contrario; quando el exceso entre las personas es poco, aunque sea grande el que ay en los Beneficios: y el fundamento es, porque en estos casos, el exceso es poco, y en las cosas morales, *parum prohibito reputatur*.

27 No obsta el dezir, que si el exceso del Beneficio es grande, parece que se haze injuria al mas digno, porque aqui no se ha de considerar la gravedad de la materia, por el exceso del dinero, sino por el exceso de las personas, y assi en esta conformidad S. Thom. 2. 2. quæst. 62. art. 8. dize, que aunque conforme el orden de caridad, está vno obligado á dar la limosna al mas pariente necesitado, si la diessse al que está en quarto grado, dexando al que está en tercero, no pecará mas que venialmente, por

ser el exceso pequeño en el parentesco, y lo mismo se ha de dezir, *servata paritate* quando ay exceso pequeño en la dignidad entre los que pretenden los Beneficios.

28 Tambien se ha de advertir, que quando la necesidad de la Iglesia pide, que se elija al digno, dexando al mas digno, en tal caso se debe elegir al digno, y de esta excepcion pone algunos exemplos el Doctissimo Tapia art. 6. en que pregunta: *Vtrum aliquando debeat conferri Beneficium Curatum minus digno?* Y los omito por no hazer esta explicacion muy difusa.

29 Contra esta verdadera sentencia ay argumentos, y primeramente el de los textos del derecho, que favorecen la opinion de que los Beneficios Curados se puedē dar à los dignos. Al qual argumento responde el Angelico Doctor 2. 2. quæst. 63. art. 2. ad 3. que los derechos se hã de entender, *quantum ad hoc, quod electio impugnari non potest in foro iudiciali, quia sic omnis electio posse habere calumniam, sed quantum ad conscientiam eligentis necesse est eligere meliorem*.

30 El segundo argumento, es, que no está vn hombre en otros negocios obligado á hazer lo mejor, sino que basta hazer lo bueno, y aun no está obligado

do para si proprio á buscar el mejor Confessor, que basta elegir el suficiente, y digno; luego tampoco para otros tiene obligacion á buscar el mas digno. A esto se responde, que para mi puedo elegir el suficiente, y renunciar en lo demás mi derecho; pero quando por el oficio me pertenece mirar por el bien de la Iglesia, como sucede quando se distribuyen los Beneficios estoy obligado á elegir el mejor, pues esto es de tan grande importancia, como se ha dicho.

31 El tercero argumento, es, que si el Elector tiene obligacion á elegir el mas digno, se sigue que el digno que ha sido Electo no está seguro en conciencia, teniendo el Beneficio, porque cõ esto parece, que coopera al pecado de quien lo eligió; luego no ay obligacion de elegir al mas digno. Confirmafe esto: porque el Obispo, que confirma al digno electo, aunque aya otro mas digno, no peca como es comun opinion; luego ni tampoco los electores.

32 A este argumento se responde negando la consecuencia, porque no le incumbe al electo el dar el beneficio, ni averiguar la suficiencia. y assi, si juzga prudentemente el que recibe el beneficio, que es suficiente, está seguro en conciencia, y aun en

caso de duda, no está obligado á examinarle á si mismo, y assi le es licito vsar de la malicia de el Elector en su utilidad, como si vno contra el orden de caridad, dexa de dar limosna á su Padre necesitado, y la dá á vn extraño, el que la recibe, no comete en ello delito, y la puede retener. Mas se debe mucho advertir, que el que es digno, y le consta que ay otro evidentemente mas digno, no puede solicitar á los Electores, que le den el Obispado, ó Beneficio Curado, que ya esso seria cooperar con ellos en el pecado.

33 A la confirmacion se responde, que el Confirmador en aquel caso, debe confirmar la eleccion, porque esso conviene al bien comun, y utilidad de la Iglesia, y para evitar pleytos, y no se infiere de ai, que podrán hazer lo mismo los Electores, porque el que confirma no es distribuidor en rigor, ni coopera al acto de los que eligen, y assi no está obligado á guardar las reglas, que ellos deben guardar. Estos argumentos son de Villalobos loco citato, y las respuestas de otros se pueden ver en el mismo Autor, que trata por estenso, y muy doctamente la question.

34 Acerca de los Patronos, que tienen de su Santidad facultad,

tad, para presentar à los Beneficios Curados, ya se ha dicho, que tien obligacion à elegir el mas digno, entre los que se ofrecen. Y es la razon, porque el Papa no dà mas del derecho que tiene, y si no lo tiene para elegir al menos digno, aviendo otro mas digno, tampoco puede dar esto al Patrono. Pero contra esto ay vna objeccion, y es, que si el Patrono estuviessè obligado à elegir al mas digno, tèdria obligacion à examinarle, ò hazer examinar à los pretendientes, lo qual parece indecente, porque el Patrono Lego no ha de examinar las costumbres, y letras de los Eclesiasticos; luego no tiene obligacion à elegir el mas digno

35 A esto se responde, que no es moralmente imposible el saber, qual es el mas digno, informandose de otros. Y assi esta diligencia debe hazer el Patrono, como la deben hazer tambien el Key, y los Consejeros, que presentan para los Obispos, y Beneficios Curados. Lo qual advierten muy bien el Cardenal Lugo, y el Padre Thomas Hurtado en los lugares citados, y otros muy graves Doctores.

36 Antes de concluir la explicacion de esta proposicion, hemos de tratar como se conocerà, quando alguno es mas digno para el Beneficio, y suponién-

do, que para ser digno se necesita de la capacidad de la persona, y requisitos del derecho: Tres condiciones se requieren, que son, *Probitas vitæ, litterarum scientia sufficiens. Prudentia in agendis.* La primera condicion es la virtud, y se colige de lo que refiere San Juan, pues quando Christo eligiò à S. Pedro para Pastor de su Iglesia le preguntò tres vezes *dilige me plus his*, y eligièdo Pastor de Almas, y Ministro de la Casa de vn Señor, que dize: *Qui mihi ministrat me sequatur* vn Beneficiado, ha de ser el primer requisito la virtud, y como dize el Concilio Tridentino Sess. 14. cap. 12. de reformat. A defer de tã buenas costũb es, que *Merito Ecclesiæ Senatus dici possit.*

37 La segunda condicion de la sciencia es de grande importancia, porque sin ella los Electos seràn malos Medicos, y no sabrán curar las enfermedades de los que estàn á su cargo, y assi juntó San Pablo ad Ephesios 4. estos dos terminos *Pastores, & Doctores*, y el Concilio Tridentino en la Sess. 24. cap. 12. dize, que deben saber los Beneficiados Parrocos, todo lo que hã menester para hazer su oficio, el qual es administrar los Sacramentos, y declarar el Evangelio.

38 La tercera condicion es la

la prudencia, la qual es muy necesaria conforme lo que dize la Sagrada Escritura *Fidelis servus, & prudens*, Lucæ 2. y porque sin la prudencia para nada es bueno vn hombre, y no ay duda que la industria es necesaria, para que vno sirva con vtilidad en la Iglesia: El que tuviere estos tres requisitos excediendo en ellos à los que se ofrecen para el Beneficio, sin duda serà el mas digno. Pero porque puede ser que vno exceda en alguno de los requisitos para la dignidad, y otros en otro, nuestro Bonæ Spei en lo de iustit. & iure tract. 1. disp. 20. resolut. 4. num. 22. figuiendo lo que comunmente dizen los Doctores, dà vna regla general bien importante, diziendo: *Illum esse censendum digniorem, qui omnibus spectatis, vtilius, & fructuosius in ordine ad communitatem cui præficitur, beneficio, aut officio vsurus, speratur, vt latè prabat D. Thom. quæst. 63. art. 2. vbi notat, fieri posse, vt interdum propter peritiam, & industriam præferri debeat minus Sanctus, aut minus Doctus, quia dignitas maior non est secundum se spectanda, sed relativè ad beneficium, & cætera.*

39 El considerar qual serà mas vtil y harà mas fruto, queda al dictamen prudente de los Obispos, y assi se admira el Ilustrissimo Tapia, tom. 2. quæst. 5.

art. 4. num. 2. y con mucha razon de que diga Aragon, 2. 2. quæst. 63. art. 2. pag. 311. *Quod ferè nullus Episcopus sit, qui eam sententiam (esto es lo que manda el Concilio) sequatur, aded potens est vitium acceptionis personarum.* Es el caso, que debian los Obispos de elegir contra el dictamen deste Teologo fundado en la mayor sabiduria, y letras, y no advirtiò que los meritos se han de considerar en orden à la Iglesia, que les encargan *omnibus pensatis hic, & nunc*, y que muchas vezes el menos noble, el menos Santo, ò el menos Docto, por ser mas experimentado, y prudente serà mas digno; de lo qual trata muy bien Geronimo Garcia loco citato. Y finalmente, como dize el Concilio Tridentino, Sess. 24. cap. 8. aquel serà mas digno, que fuere mas à proposito para la Iglesia, que le encargan *omnibus pensatis, qui aprior est pro loci qualitate.*

40 Aqui se ofrece advertir, que el que fuere experimentado, y la misma experiencia huviere manifestado ser mas vtil, y fructuoso, esse serà el mas digno, y le le podrán dezir las palabras de Christo: *Euge serve bone, & fidelis, quia in pauca fuisti fidelis, super multa te constituam.* Y aun por esso dize San Bernardo in tract. de *Vita Solitaria*, legun la

Edicion de Antuerpia fol. 1025. *Si viget arte, si callet ingenio, si præeminet intellectu, instrumenta sunt tam vitiorum, quam virtutum*, donde dà á entender la conveniencia de preferir los experimentados.

41 Esta misma doctrina enseña Lesio, en lo de iust. lib. 2. cap. 34. dab. 14. nu. 64. diciendo: *Ad beneficia habentia curam animarum non eligere, postulare, & præsentare dignum, qui in promptu est, est peccatum mortale*, y no oy duda que del experimentado se verifica muy bien ser *dignior in promptu est*, y assi Lesio prosigue diciendo: *Digniorem voco, qui notabiliter dignior, & aptior videtur, speraturque melius functurus officio*, y esto mismo advierte Barboza sobre el cap. 18 de el Tridentino. Y claro està, que del experimentado se pueden tener mayores esperanças, y por lo menos mas bien fundadas, aunque sea menos docto, como sea suficiente, y assi sobre el cap. *Qualiter de electione*, verbo, *conveniens* dize la Glossa, *Benedixit, conveniens, quia sufficit quòd sit convenientis scientiæ, licet non eminentis*, y la doctrina del experimentado aunque no sea la mas eminente, es la mas conveniente.

42 Ultimamente advierto, que aunque se pueden dar, como

se ha dicho, los Beneficios simples à los dignos, dexando los mas dignos, esto se debe entender, quando los dichos Beneficios no son de los mas supremos y de primera Classe, como Deanato, Arcedianato, &c. Los quales se deben dar à los mas dignos, porque aunque no son Curas de Almas los que tienen estos Beneficios, por ellos se aumenta el lustre, y autoridad de la Iglesia, y aunque el Concilio no dize, que se deben dar à los mas dignos, implicitamente los dà à entender en la Sess. 24. significando su institucion: *Cum dignitates in Ecclesijs præsertim Cathedralibus ad conservandam, augendamque Ecclesiasticam disciplinam fuerint institutæ, ut qui eas obtinent, pietate præcellerent, alijsque exemplo essent, atque Episcopos opera iuvarent, &c.*

43 Acerca desto dize, el Padre Thomas Hurtado, tom. 2. tract. 12. cap. 1. Ampliatione secunda nu. 10556. *Verum non tam requiritur tanta litteratura, quanta morum honestas, rerum agendorum experientia, aut eximia nobilitas, aut magnum commodum, quòd Ecclesiæ accrescat, si aliàs subiectum eligendum dignum sit.* La qual es muy prudente advertencia.

44 Y concluyo con dezir; que aunque es tan conveniente, que

que estos Beneficios simples supremos se den á los mas dignos, la proposicion solo trata de los Beneficios Curados, condenando las opiniones, que dicen que

no se deben dar á los mas dignos, valiendose de las tres interpretaciones, ó explicaciones ya refutadas.

PROPOSICION XLVIII.

Tan claro parece, que la fornicacion por si, no contiene ninguna malicia, y que solamente es mala por prohibida, y que lo contrario del todo parece fuera de razon, Condenada.

Todos los Doctores enseñan, y es cosa muy cierta que la simple fornicacion es *concupitus soluti cum soluta*, y se llama simple fornicación, porque es vna copula carnal de Varon cō Muger, que por ser ambos sueltos, y libres de matrimonio, ó parentesco, ó voto de Castidad, no viene á tener mas grave circunstancia la copula, en materia de luxuria, que ser contra la castidad.

2 La simple fornicacion no solo es pecado mortal, como lo deben dezir todos los Catolicos, sino que segun expressamente lo dize la Clementina. *Ad nostram de hæreticis*, seria heregia dezir lo contrario, como lo dicen los Hereges Griegos Nicq-

laytis, y Anabatistas, y ser pecado mortal se prueba, con lo que dize San Pablo 2. ad Corinth. 6. *Nolite errare neque fornicarij, neque Idolis ser vientes, neque adulteri, neque molles Regnum Dei possidebunt.* Y ad Galat. 5. *manifesta sunt opera carnis, quæ sunt fornicatio, immunditia, &c. Quæ prædico Vobis, sicut prædixi, quoniam qui talia agunt Regnum Dei non possidebunt.* Tambien en los Actos Apostolicos 15. se dize: *Abstinete vos ab omni fornicatione.* Y esta verdad Catolica consta de otros muchos lugares de la Sagrada Escritura.

3 La fornicacion simple no solamente es contra el Derecho Divino; que la prohibe, sino tambien contra el derecho natural,

assi lo dize Santo Thomas, 2.2. quæst. 154. art. 2. donde dize: *Fornicatio dicitur esse peccatum in quantum est cõtra rectam rationẽ*, y repugnar al derecho natural, y dictamen de la razon, es comun sentir de todos los Doctores Catholicos, de que se infiere, que el precepto de la Ley de Dios de no fornicar obliga en todo caso, de manera que si à vn Hombre, ò Muger le pusiessen vn puñal para que consintiesse en el acto, fornicario antes debe padecer muerte, que consentir en el, y si consintiesse aunque fuesse por miedo de la muerte seria pecado mortal, y el texto q se suele alegar contra esto de *Osseas Vade, & sume tibi uxorem fornicationis*, tiene diferentes explicaciones y à él dà tres soluciones Bonacina tom. 1. quæst. 4. punct. 14. nu. 3. y la mejor es la de San Gerónimo, con la qual responde Trullench. in Decalogo lib. 6. cap. 1. dub. 2. y es, que le mandó Dios al Profeta que se casasse cõ aquella muger mundana, para que mediante el matrimonio dexasse de serlo, lo qual es licito, como aora lo seria casarse con vna muger mundana, para que viviera honestamente, y el llamarse los hijos de aquel matrimonio hijos de fornicacion, dize Iesio lib. 4. cap. 3. dub. 7. n. 52. fue, porque representaban los

hijos de Israël, que por la Idolatria, se avian de apartar del verdadero Dios.

4 Aunque es tan cierto ser intrinsecamente mala la fornicacion, & *ex natura sua*, no obstante Martino de Magistris, in tract. de Temperantia, quæst. 2. y Durando, in 4. distinct. 23. quæst. 2. citados por Azor tom. 3. Moral. lib. 3. cap. 4. han sido de parecer, que su prohibicion no proviene de la ley natural, sino de la positiva Divina, la qual opinion con muy justa razon la llama el mismo Azor erronea, y Soto de iustit. & iure lib. 5. quæst. 3. dize: *Fornicationem non esse contra ius naturæ, est error hæresi proximus*. Y todos los Doctores la tienen por improbable.

5 Esta opinion, pues, antiquada, y reprobada de todos, defiende novissimé Caramuel, en la Theologia Moral, num. 1598. y en la Fundamental, 1171. diciendo: *Tam clarum videtur fornicationem secundum se nullam involvere malitiam, & solum esse malam, quia interdictam, ut contrarium dissonum rationi omnino videatur*. Esta opinion con las mismas formales palabras, la condena su Santidad en esta proposicion XLVIII. justificadamente, y verdaderamente no se puede negar aver sido este

Doctor ingenioso, y docto, pero tambien es cierto, que ha sido muy lato en orden à introducir algunas opiniones bien dignas de cōdenarse; y assi nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. entre las proposiciones que condenò en su Decreto del año de 1665. la XXIV. es, *La polucion, sodomia, y bestialidad son pecados de una especie infima, por lo qual basta dezir en la Confession que se procurò polucion.* Opinion de Caramuel, bien digna de reprobarse, pues quita la gravedad, y malicia especifica à vnos pecados tan feos; y tambien en la proposicion siguiente se impugnará, otra opinion que defiende, diciendo, que la polucion no está prohibida por derecho natural; la verdadera sentencia, pues es, que la fornicacion es intrinsecamente mala, y aunque Thomas Tamburino in Decalogo, part. 2. lib. 7. cap. 1. §. 2. num. 1. dize, que no ha hallado razon *a priori*, de esta verdad, y no sé si por esta parte, aunque tiene la verdadera sentencia, favorece à Caramuel, no están en estos dos Autores escondidos los thesoros de toda la sabiduria, y assi nuestro Espiritu Santo prueba esta verdadera sentencia con la razon siguiente, en lo de luxuria, tom. 2. tract. 9. disp. 1. sect. 2. diciendo, que es razon *a priori*.

6 Todo aquello, que se opone intrinsecamente à lo bueno, es intrinsecamente malo: la simple fornicacion se opone à la virtud de la castidad, que es intrinsecamente buena; luego es intrinsecamente mala. La mayor es cierta, porque no por otra razon el odio de Dios, es intrinsecamente malo, sino porque se opone à la bondad Divina, ni por otra razon es intrinsecamente mala la mentira, sino por que se opone à la verdad, que es intrinsecamente buena. La menor se prueba, porque la castidad se dize, *à castigando*, y esta virtud tiene por oficio refrenar las carnales concupiscencias, como la abstinencia, el apetito desordenado en la comida, y la sobriedad en la bebida, y assi solo permite la copula en el matrimonio, en orden à la humana propagacion; luego se opone la fornicacion intrinsecamente à la virtud de la castidad, y assi es intrinsecamente mala, *seclusa quacumque prohibitione*.

7 Lo segundo se prueba, cõ la razon que dà el Angelico Doctor 2. 2. qnæst. 154. art. 2. diciendo: *Fornicatio cum sit concubitus, vagus, utpote præter matrimonium existens, est contra bonum prolis*; luego es contra el derecho natural, que ordena la copula à la humana propagacion, y la

copula, que se ordena á este fin, debe ser recta, y no lo es, la que se tiene fuera del estado del matrimonio, pues es *contra bonum prolis*, y se opone á la buena instruccion, y educacion de los hijos, porque como suelen ser inciertos los padres, no ay comodidad para esta buena educaci6n; tambien debe ser justa, y no lo es, porque la proles no tiene seguridad, y assi dicha copula es *contra bonum prolis*, pues en semejantes copulas se buscan remedios, para impedir la generacion; y si se ha seguido, se buscan para abortar, y despues de aver nacido ay grande peligro de la mala educacion, y otros gravissimos inconvenientes se siguen de disensiones, discordias, y homicidios; luego dicha copula es contra el orden de la naturaleza, que se opone á ellos, y por el configuiente intrinsecamente mala.

8 Y no obsta el dezir, que quando los que se juntan son esteriles, y ellos lo saben, no serà intrinsecamente mala esta copula, que con todo esto es acto desordenado, pues le falta el fin, á que lo ordenò la naturaleza. Y si dixere que mejor le està al hijo tener ser natural, aunque carezca de buena educacion, que no el dexar de ser, y assi no es intrinsecamente malo el concubi-

to vago, porque sin él dexará de tener ser el hijo; se responde, que aunque al hijo le està mejor el ser desta manera, que no el dexar de ser: con todo esto los padres, si quieren engendrar, tiené obligacion de que sea con el debido orden, no solo para tener hijos, sino para criarlos, è instruirlos bien, y por el configuiente ay grave pecado en faltar al orden debido.

9 A el principal fundaméto de Caramuel por el qual le parece, que no es probable la sentencia del Angelico Doctor, y que fuera licita la fornicacion *Vbi non esset periculum malæ educationis prolis*, como sucede á los ricos que tratan deshonestamente con intenci6n de la buena educacion de la proles, previno la solucion el Angelico Doctor loco citato, diziendo: *Nec obstat si aliquis fornicando aliquam cognoscens sufficienter provideat proli de educatione: Quia id quod cadit sub legis determinatione, iudicatur secundum quod communiter accedit, & non secundum id, quod in aliquo casu potest accidere. Que es lo mismo que dezir que genus moris non ab obiecto per accidens, sed ab obiecto per se debet sumi. Y la buena educacion en aquel caso fuera aliquid per accidens. Esta solucion es muy conforme á la doctrina, que dà el Angelico Doc-*

Doctor, en la 2.2. quæst. 154. art. 2. & 3. y contra gent. cap. 122 donde defiende, que la ley obliga, aunque su fin cesse en algun caso particular, la qual opinion tiene en su favor eficazes razones, y de la contraria se siguen graves inconvenientes, considerando qualquiera segun su afecto, que està desobligado de la ley; y assi al que le pareciera que se hallava mas mortificado comiendo carne en Quaresma, ò en Viernes, pescado, pudiera licitamente comer carne estos dias à su parecer, y aun estendiendo esto à la ley natural, le pareciera que se hallava desobligado de ella, como le ha parecido à Caramuel, que porque en algunos casos en la fornicacion no falta el fin de la ley natural, no es la fornicacion intrinsecamente mala.

10 Pero porque la sentencia que dize, que cessa la ley quando falta el fin en algun caso particular, defienden el Padre Granada, 1.2. contro. 7. tract. 3. disp. 15. sect. 2. num. 10. y Diana refiere muchos Autores en su favor, part. 1. tract. 10. resol. 28. & 2. part. resol. 33. tract. 10. & 5. part. tract. 14. resol. 6. admitiendo por probable esta sentencia. se responde à los fundamentos de Caramuel, que los casos en que le parece no tiene intrinseca

malicia el concubito vago, son de subiecto non supponente, porque en ninguno de estos concubitos dexa de faltar el fin, que la naturaleza pretende, ò se puede negar que ay peligro de que falté, y la naturaleza no solo pretende, que no falte el fin, sino tambien que no aya peligro de que falte, lo qual no sucede en la copula fornicaria, la qual es *contra bonum prolis*, pues siempre està en vn perpetuo peligro como se ha dicho, antes de la generacion, antes de nacer, y despues de aver nacido, lo qual enseña la experiencia, y que se siguen otros muy graves inconvenientes, à los quales se opondre la ley natural, y dictamen de la razon, y assi muy justificadamente su Santidad ha determinado que la fornicacion no es mala, *quia prohibita. sino prohibita quia mala.* Y el dezir que lo contrario del todo parece fuera de razón, es audacia bien digna de condenarse. Como lo es la proposicion en que defiende, num. 1604. que el contrato del matrimonio, no es de derecho natural, ni à este derecho se opondre la pluralidad de mugeres en el matrimonio, lo qual es falso; y tambien carece de fundaméto el aver dicho que en este juramento: *Por vida mia,* explicandolo de suerte que tenga este sentido, tan cierto es lo que

que digo, como que tengo vida, aunque sea mentira, no ay pecado mortal, ni venial, y lo dize, num. 1, 82. en la Moral, las qua-

les opiniones no impugno brevitas causa, y porque no pertenece à la explicacion de las proposiciones.

PROPOSICION XLIX.

Por derecho natural no està prohibida la polucion. De donde si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes seria buena, y alguna vez obligatoria debaxo de mortal.

Condenada.

LA polucion la definen comunmente los Doctores, diziendo que es *Voluntaria seminis emissio absque copula*, y siendo esta totalmente voluntaria, todos convienen en que es de suyo pecado mortal, contra el orden de la naturaleza, y contra la misma naturaleza de la generacion, la qual es en si tan intrinsecamente mala, que ni por cõservar la salud, ò vida, ò qualquiera fin honesto, jamás es lícita.

2 Ser gravissimo pecado todos lo conceden, y San Pablo la refiere entre los graves pecados de luxuria, 1. ad Corinth. 6, *Neque adulteri, neque molles Regnum Dei possidebunt*. Y por el pecado de *mollicies*, todos los Expositores entienden la poluciõ.

Y el Cardenal Toledo, lib. 5. *instructionis*, cap. 13. dize, que gran parte de los condenados están en el Infierno por este pecado, el qual aunque *per se*, es de vna especie, accidentalmente puede ser de diversas, porque si la persona mientras la tiene, està deleytandose, y pensando en otra, ò deseando tener copula, la polucion será de la misma especie, que fuera el coito con la persona representada en la imaginacion, y así ay obligacion à explicarla en la confession.

3 Aunque todos los Doctores suponen, como cosa indubitable ser intrinsecamente mala la polucion, y prohibida por derecho natural, Caramuel no se conforma con esta verdad tan cierta, sino afirma, que solo es pro-

prohibida la polucion por derecho positivo, in Theologia Morali, lib. 4. num. 1603. con estas palabras : *Si Deus eam non interdixisset, nunquam esset mala, sæpe esset bona, & aliquando obligatoria.* Esta proposicion con el mismo tenor de palabras se condena por su Santidad; y es digno de admiracion, que diziendo este Autor loco citato nu. 607. *Molli- ti es sodomia, & bestialitas sunt peccata eiusdem speciei infimæ* diga que la polucion no es prohibida por derecho natural, porque de su doctrina se infiere, que ni la sodomia, ni la bestialidad, son prohibidas por derecho natural, pues los pecados de vna misma malicia especifica son prohibidos por el mismo derecho.

4 Abstrayendo de este inconveniente tan horrible, y tan repugnante al dictamen de la razon, que se sigue de la opinion de Caramuel, es tan evidente, que la polucion es contra el derecho natural, que los Gentiles que carecieron de la luz de la fé verdadera, guiados por el dictamen de la razon reprobaron este pecado, como pessimo, y detestable, como se puede ver en Martial, lib. 9. Epigrammate 42. in *Ponticum pollutentem se.* El qual dize lo siguiente.

Hoc mihi esse putas? Scelus est,

mibi crede, sed ingens, Quantum vix animo concipis esse tuo.

Y despues de averlo reprehendido, para dar à entender que este pecado se opondre à la naturaleza racional, cõcluye diziendo.

Ipsam crede tibi naturam dicere rerum:

Istud, quod dixistis Pontice perdis, homo est.

5 Y es cosa lastimosa, que se le aya ocultado à vn Autor Cristiano, lo que no se le escondiò à vn Poëta Gentil. Pruebase, pues, esta verdad tan cierta; porque el dezirse, que el pecado de mollicie, sodomia, y bestialidad son *contra naturam*, es porque se oponen à ella, no solo segun el grado especifico, sino tambien segun el grado generico; advertencia de el Angelico Doctor Santo Thomas, lectione 8. in cap. 1. ad Romanos, donde dize : *Omnis commixtionis modus, ex quo generatio sequi non potest, est contra naturam hominis in quantum est animal;* luego es contra derecho natural; y tambien se ha de advertir, que à estos pecados contra la naturaleza los avia llamado el Apostol *Passiones ignominie*, no solo por lo afrentoso, pues son contra la misma naturaleza; sino tambien, porque por otros pecados de luxuria se parece el hombre à los brutos, pero por estos es de peor calidad

La

6 La razon desto la dá Gonet, en lo de probabilitate art. 3. §. 2. diziendo, que como las palabras se ordenan à manifestar los conceptos, assi el semen se ordena por la misma naturaleza à la generacion, y propagacion humana, de donde se sigue, que como vsar de engaño en las palabras, es pecado contra el orden natural, assi vsar del semen para la lascivia, de la suerte que se vsa en la polucion voluntaria, repugna à la humana naturaleza, y como la mentira es intrinsecamente mala, tambien lo es la infusion del semen, y aunque fuera remedio para la salud, (en lo qual algunos Medicos há dudado) siempre es intrinsecamente mala, sin poder vsar de ella, aunque sea por el remedio de la vida, de la propria suerte que no es licita en algun caso la mentira, por su malicia intrinseca.

6 Lo segundo se prueba: Porque si la polucion por solo derecho positivo estuviera prohibida, fuera por lo menos en caso de extrema necesidad, quando á vno le importara la vida, licita: porque los preceptos positivos no obligan en casos tan apretados, que la Ley de Dios prohibia á los Seglares los Panes de la Proposicion, y comió de ellos David en necesidad de

hambre, y esta accion escusa Christo por San Matheo 12. y es assi, que la molicie, aunque sea necessaria para conservar la vida no es licita, como lo sienten, y han sentido perpetuamente los Doctores Catolicos, y está recibido en la Iglesia, explicando, y declarando el derecho natural, y consta del Exemplo de San Casimiro, hijo de el Rey de Polonia, y Rey de los Hungaros, que quiso mas morir, que quebrantar la castidad, con effusion del semen, aviendose lo aconsejado los Medicos, por ser la enfermedad ocasionada de la retencion del semen, y lo mismo ha sucedido à otros Santos, y Varones Ilustres, y de Miguel Verino, Poëta Francés, se refiere lo contenido en aquellos Versos.

Sola Venus poterat lento succurrere morbo:

Ne se pollucet, maluit ipse mori.

Luego la polucion no solo por derecho positivo, sino tambien por derecho natural está prohibida.

8 Algunos argumentos ay contra la verdadera sentencia, el primero es de Caramuel loco citato num. 1603. en esta forma: *Mollities est seminis effusio voluntaria, & si mala secundum se, de ipsius malitia hominibus constare*

tare debet. Sed quid semen? Doctores certant, & adhuc sub iudice lis est. Aliqui sudorē, alij spumam, non nulli lac, plerique sanguinem, semen esse contendunt. Et tamen contra ipsam naturam sudorem, spumam, sanguinem, & similia corporis nutrimenta, vel excrementa ex rationabili causa decidere, nullus Dialecticus probare poterit. Luego con ninguna razon se puede probar, *esse contra naturam*, expeler el semen en la polucion.

9 A este argumento se responde, que para que á qualquiera le conste ser la polucion voluntaria intrinsecamente mala, y prohibida por la ley natural, no se requiere, que sea Filosofo, ò Medico, y que conozca si se distingue essencial, ó accidentalmente de la sangre, sudor, &c. El semen, y sus predicados essenciales; basta que sepa, que es instrumento de la generacion, y que la naturaleza lo ordenó para la propagacion humana, y por el consiguiente, que no es licito desperdiciarlo con acto, del qual no se puede seguir la generaciõ. Esto con la lumbre natural, y luz de la razon se conoce; de donde se sigue, que usando alguno del semen para la lascivia, peca no solo contra el precepto Divino, contenido en el sexto mandamiento, con que se prohi-

be toda efusion voluntaria de semen, fuera de la licita en el estado del matrimonio; sino tambien contra el precepto natural, y dictamen de la razon, que á todos los hombres, aunque invenciblemente ignoren los preceptos del Decalogo, les intima, y manifiesta la malicia intrinseca deste acto.

10 El segundo argumentato es en esta forma: Licitto es cortarse vna mano, ó vn pie por la vida del cuerpo, luego *potiori titulo*, será licita la efusion del semen por la salud, ò por la vida. A este argumento se suele responder, que á la efusion del semen acompaña vna muy peligrosa delectacion, la qual no ay quando se corta vna mano, ó vn pie; sino antes grande dolor, y así *potiori titulo*, debió ser prohibida la efusion del semen, porque como dize Diana, part. 9. tract. 9. resol. 69. *Si in aliquo casu eam illis natura concederet, evidētissimum periculum, foret, ut homines ea passione abrepti, sibi persuaderent causam passim iustam illius procurandæ habere, atque ita semen prodigerent.*

11 Pero la solucion de Sãto Thomas, 2.2. quæst. 88. art. 1. ad 3. es eficaz, y dize, que los miembros del cuerpo se ordenan al bien del individuo, pero el semen, como se ha dicho, se

ordena à la propagacion humana, y bien de la especie ; y assi quando ay peligro en la vida del individuo, es licito cortar vna mano, ò vn pie ; pero el semen, que se ordena al bien de la especie, como superior ha de ser preferido, y assi no es licita su efusion.

12 Dirà alguno, que se sigue desta doctrina no ser intrinsecamente mala la polucion en los que no son aptos para engendrar. A lo qual se responde, que el semen de los tales tambien se ordena à la generacion, aunque por no tener los requisitos, y disposicion completa para ser frutuoso, como no lo tiene el semen de la muger, queda *inchoa tivè sub intentione naturæ præ-tendentis generationem*. Y assi la efusion deste semen tiene desorden, y abuso, à que se opondre la misma naturaleza.

13 El tercero argumento es dezir, que no ay desorden quando el mayor bien se prefiere al menor, y es assi, que es mayor bien la vida actual del individuo, que no la vida *in potentia*, que se dà en el semen ; luego no es intrinsecamente mala la polucion, y por la conservacion del individuo puede ser licita. A este argumento se responde, que universalmente no se ha de conceder la mayor, porque mayor

bien es la vida de muchos, que la de vno, y no es licito matar à vn inocente, por librar à algunos de la muerte, y es la razon, porque la occision de vn inocente es intrinsecamente mala, & *non sunt facienda mala ut eveniant bona*; de la propria suerte, la efusion voluntaria del semen es intrinsecamente mala. Tambien se puede responder, que aunque la vida actual es mayor bien, por otra parte lo es mayor la vida, que està virtualmente en el semen, porque esta todavia no pertenece à individuo determinado, sino à la especie, cuyo bien como mas vniversal es de mayor estimacion.

14 El quarto argumèto es: Lícito es desfiar la polucion por buen fin, como por la salud, ò por verse vno libre de las tentaciones, como lo defiende Villalobos tom. 2. tract. 4o. diff. 16. citando muchos Authores en su favor, y entre ellos à Navarro, Toledo, y Vazquez, luego no es ilícito por lo menos intrinsecamente procurar la polucion. A este argumento se responde, negando la consequencia; porque es licito alegrarse de la Passion de Christo por los bienes, que por ella vinieron al mundo, y fue licito à los Santos Padres el desfiarla ; mas no fue licito el procurarla. Tambien es licito ale-

alegrarse de la muerte de alguno, ò deffear la propria, por buen fin, como la deffe ò San Pablo diciendo: *Cupio dissolvi, & esse cum Christo.* Ad Phylip. i. y no es licito procurarla.

15 Quinto argumento es de Caramuel, num. 1606. donde dize: *Proximus ad generationē, & natiuitatem accedit embrio, & infans quám semen: At qui potest gravida parens contra animatum fœtum procedere; ergo à fortiori posset contra semen, si solummodo considerētur rationes naturales.* A este argumento se responde, que no haze fuerça la paridad, porque dado caso que fuera licito alguna vez el aborto, no se debe admitir, la polucion voluntaria carecer de malicia intrinseca, porque en esta interviene deleyte libidinoso, como se ha dicho, lo qual no sucede en el aborto, y assi ay mayor razon de ser prohibida. Fuera de que el feto, aunque no estè animado, se considera como otro supuesto individualmēte distinto, el qual si es inuasor de la Madre, es licito expeletlo, lo qual no se halla en el semen, y assi no es licita la polucion, pero para mayor comprehension deste punto, y solution al argumento, se podrá ver en la explicacion de la proposi-

cion XXXIV. El vltimo argumento es en esta forma: Puede aver ignorancia inculpable acerca de la malicia de la polucion, pareciendole á alguno, que le es licita por conservar la salud; y el mismo argumento se puede hazer acerca de la simple fornicacion; luego por lo manos no son intrinsecamente malas. Esta objecion toca vna question, en que se pregunta, si puede aver ignorancia inculpable acerca de los preceptos naturales, la qual trata muy bien Leandro de Murcia en sus disquisit. Morales, lib. 2. disp. 4. resol. 6. in tom. 1. y Diana, part. 9. loco citat. concediendo, que puede aver la tal ignorancia en alguna gente Agreste, y que carece de Maestros, y de la verdadera doctrina, y aunque esto se conceda en algun caso extraordinario, no tiene fuerça el argumento, porque tambien algunos ignorates entre los Christianos, tienen ignorancia inculpable de la malicia de la mentira, y aun de el juramento falso, quando parece, que conviene *ad salvandam vitam*, ò por otros accidentes, y no por esso dexa de ser cierto, que la mentira, y juramento falso son malos intrinsecamente.

PROPOSICION L.

*Copula con Casada, consintiendo el Marido, no es adulterio; y assi basta en la Confession dezir que ha fornicado.
Condenada.*

1 **E**L adulterio, segun Santo Thomás 2.2. q. 154 art. 8. y comunmente los Doctores *Est peccatum Incuriæ, quo violatur fides coniugalis, & fit accessus ad alienum torum.* Dizeffe, que es pecado de luxuria para manifestar el genero, debaxo del qual se comprehende la especie; dizeffe, *quo violatur, &c.* Para manifestar lo especifico de esse pecado.

2 Que el adulterio sea pecado mortal, es de fé, y consta de algunos lugares de la Sagrada Escritura exodi 20. *Non mæchaberis.* Levit. 20. *Si mæchatus quis fuerit cum uxore alterius, & adulterium perpetraverit cum coniuge proximi sui, morte moriatur, & mæchus, & adultera.* La razon es, porque contiene en si la malicia de la fornicacion, que es mortal, y otra especial contra justicia en orden al consorte, y contra la fé, que los Casados deben guardar en el Santo estado del matrimonio.

3 Quanta sea la gravedad deste pecado, consta de muchos lugares de la Sagrada escritura, y de la comun estimacion de las gentes, y de la Ley antigua, donde tenia este delito pena de muerte, y apedreaban á la muger adultera, como consta de el cap. 20. de el Levit. Y de la disposicion del derecho, pues las Leyes Civiles permiten al Marido de la adultera, que si la halla *in flagranti delicto*, la pueda matar, y juntamente á el adultero. Pero no por esso el homicidio, ò uxoricidio dexa de ser culpa. Y la opinion contraria, que dize, que no ay pecado grave en este caso, la condenò nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. el año de 1665. muy justificadamente entre otras proposiciones, pues no puede dexar de ser culpa grave, y tambien lo avia prohibido Stephano Papa, cap. *Inter hæc* 33. quæst. 2.

4 El adulterio se puede cometer

meter de tres modos: El primero, quando solo el Varon es casado: El segundo, quando es soltero, y la muger casada. El tercero, quando ambos son casados. En el segundo ay mayor pecado, porque mas repugna à el derecho natural, que vna muger tenga dos varones, que no que vn varon tenga dos mugeres. En el tercero ay doblada malicia, y que segun Doctrina comun se debe explicar en la confession, porque el adulterio cõtiene dos malicias distintas en numero, y por el configuiente dos iurias hechas à distintos personas.

5. Algunos Doctores sienten, que no se debe explicar en la confession esta circunstancia, y deste parecer son los que juzgan, que en vn acto individuo no se pueden dar dos malicias distintas en numero. Pero esta opinion, aunque le parece à Leandro de Murcia probable en sus Disquisiciones Morales, lib. 4. disp. 10. resol. 5. citando à algunos Autores; Moya tom. 1. tract. 3. disp. 2. quæst. 3. §. 4. la impugna diziendo, que aunque sea verdad, que en este adulterio duplicado física, y metaphysicamente, no se halle mas de vna malicia numero, en la qual razon alude à que la individnacion de los accidentes, se toma del sujeto, pero considerando esto en la accep-

cion moral, no se puede negar, que ay dos diversos pecados: por lo qual el Padre Thomás Sanchez lib. 9. de mat. cap. 15. nu. 6. dixo de *Coniugato peccante cum coniugata idem dicendum, quod de illo qui duos vno ictu percussit, quorum numerum explicandum in confessione constat ex dictis*, sup. num. 9. Esta sentencia la tengo por mas verdadera, y que se debe seguir en la practica para que el Confessor conozca lo numerico de las culpas, y no es lo mismo dexar de oir Missa, quando ay dos preceptos puestos por vn fin, porque en la prudente estimacion de todos, ay en nuestro caso dos iurias hechas à distintas personas, y por el configuiente el pecado equivale à dos adulterios.

6. Y como de qualquier manera en este caso se agrava la malicia del adulterio, se podrá preguntar si se disminuye la malicia deste pecado quando en esta culpa dà consentimiento vno de los casados? Y si por esta causa de aver dado su consentimiento el ofendido, dexa de tener el pecado especie de adulterio, y por el configuiente cumple el que lo cometió con dezir, que *à fornicado*. Caramuel en lo de probabilit. num. 335. dice, que la opinion de que no ay malicia de adulterio en este caso, se atribuye

ye

ye á algunos Theologos, por la Epist. de cierto Arçobispo Meclinense, y no le parece, que ay Autor, que defiende tal opiniõ, assi dize lo siguiente: Primeramente pone esta proposicion. *Copula cum coniugata consentiente marito, non est adulterium.* Y luego prosigue: *Hæc Theologis imponitur ex Epistola Archiepiscopi Meclinensis Iansenistæ. Producat ergo Theologos, qui hanc absurditatem delirant: Vel si non producat, patienter toleret, si illum, &c. Dicamus. Dixerunt Theologi in casu, maritum non posse procurrere, aut uxorem occidere, non posse accusare, non posse satisfactionem petere; at illos non committere adulterium, nec violare Decalogum, nemo dixit.*

7 No obstante Gonet en lo de probabilitate dize, que la opinion, que en este caso de aver consentido el ofendido, no ay adulterio, es de algunos Casuistas modernos, y que la reprobõ por erronea, y falsa, la Univerſidad Lovaniense, el año de 1653. y esta opinion condena su Santidad, en la proposicion L. y esto basta para conocer, que ha tenido Autores, que la defiendan, aunque sea sin fundamento. La verdadera sentècia es, que en este caso ay verdadero adulterio, y el principal fundamento se colige de la Sagrada Escritura. San

Pablo ad Rom. 7. no pide otra cosa para el adulterio, sino la vida, del marido de la muger casada, *Quæ sub viro est mulier, vivente viro, alligata est legi, si autem mortus fuerit vir eius, soluta est à lege.* Luego la copula con varon extraño, aunque ay dado consentimiento èl marido, es adulterio.

8 Tambien esta verdad se colige de la significacion de el mismo nombre, porque como dize Santo Thomas 2. 2. quæst. 154. art. 8. *Adulterium, sicut ipsum nomen sonat, est accessus ad alienum torum.* Conque es lo mismo adulterio, que *Transitus ad alteram, aut ad alienam, vel alienum torum,* y assi solo se requiere, que el varon sea extraño, como se ha dicho, y siempre ay *transitus ad alienum torum,* aunque el ofendido ay dado consentimiento; y la razon de esta verdad tan cierta es, porque se haze agravio al santo estado del matrimonio, y à la fé, que deben guardar los confortes; luego aunque consienta el ofendido ay adulterio.

9 Este pecado de adulterio se comete aunque el matrimonio no sea consumado; sino *rato,* lo qual advierten los Doctores, y el Padre Thomás Sanchez, lib. 1. de matrim. disp. 2. num. 2. donde prueba, que antes del matri-

mo-

monio por palabras de presente no ay adulterio, pero que despues de el matrimonio rato, en que se haze el contrato por palabras de presente, se dá *violatio alieni tori*. En lo qual consiste la malicia del adulterio. Tambien se conocerá esto del lib. 4. tit. 20. *Novæ Recopilationis*, donde se dize: *Si alguna muger estando casada, ò desposada por palabras de presente, cometiere adulterio*. De donde se colige, que se comete verdadero, y proprio adulterio, no solo despues del matrimonio consumado; sino tambien despues del matrimonio rato.

10 El principal fundamento de la opinion condenada es, que el ofendido ha dado su consentimiento, y cedido su derecho, y que *scienti, & volenti non fit iniuria*; luego en este caso no ay verdadero adulterio. A lo qual se responde, que aunque aya cedido su derecho, se haze injuria al estado de el matrimonio, de la propria suerte que si vn Clerigo renunciara el derecho de la exempcion, y quisiera que vn Juez Seglar conociera de sus causas, el tal Juez sin duda cometiera sacrilegio, porque el derecho, que tenia el Clerigo, era en orden al bien Ecclesiastico, y no lo puda renunciar; assimismo el derecho, que tiene el caso, es en orden al

bien del estado del matrimonio, y assi no lo pudo renunciar, y aunque lo renunciasse, avrà culpa de verdadero adulterio.

11 El segundo fundamento es, que quando la defloracion de la doncella fue sin engaño, ni violencia, sino con su voluntad, y consentimiento, no ay especie de estupro, y que bastará dezir el que cometió esta culpa. *Tuve copula con una muger soltera*; La qual opinion es de muchos, y en su favor los refiere Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. docum. 2. y Moya, la defiende tom. 1. tract. 3. disp. 3. cap. 3. citando Autores, y alegando muchas razones; luego consintiendo el ofendido en la misma conformidad, no ay culpa de adulterio.

12 A este argumento responde Moya, loco citato nu. 65. que aunque en este caso, no se hiziera injuria al ofendido, como individuo particular, *fieret tamen contra statum matrimonij, & si dem illi debitam* sobre lo qual los casados no tienen dominio; y luego prosigue diziendo: *In adulterio, dissentiente viro, triplicem malitiæ speciẽ reperiri, aliam contra iustitiam, aliam contra fidem datam, & aliam contra castitatem, ac proinde si in iustitia ratione consensus viri deficeret, teneretur pœnitens explicare ne confiteatur malitiam, quam non con-*

tra-

traxit, sicut teneretur dicere, non esse coniugatum, quam confessarius talem existimabat. La qual es buena advertencia, y respondiendo directamente à la pariedad del argumento se dize, que la doncella tiene el dominio de su cuerpo, y assi puede renunciar su derecho; pero el casado, aunque lo pueda renunciar como individuo particular, no lo puede renunciar como conforte en el matrimonio, pues el derecho, que tiene, es en orden al bien del matrimonio, segun se ha dicho.

13 El tercero fundamento es, porque quádo vno de los desposados por palabras de futuro, tiene copula con otro, es opinión de Fr. Luis de San Raymundo, in tract. 1. de Sacram. Pœnitent. resol. 22. donde cita muchos Autores, que comete pecado de injusticia contra el conforte, y quedando este su consentimiento, no ay circunstancia, que mude especie, ni se deba dezir en la confession; luego tambien dando su consentimiento en el matrimonio el ofendido, no ay adulterio.

14 A esto se responde, admitida por probable la opinion de San Raymundo, que dichos desposados pueden ceder su de-

recho, de la misma fuerte que *mutuo consensu*, pueden disolver las esponsalias, y aviendo cedido su derecho, no ay injusticia. Lo qual no sucede en el matrimonio, que es indisoluble, y assi aunque el ofendido consienta, ay verdadero adulterio por las razones dichas.

15 En este caso advierte Camuel, en la fundamental, que podrá confessar el que cometió el adulterio, diziendo, *que cometió pecado de simple fornicacion*, y despues aviendo interpolado otros pecados, podrá dezir; *he hecho grave injuria al proximo, dando el su consentimiento.* Y en la misma conformidad dirà, que siempre se puede confessar el adulterio, diziendo el que cometió; *que hizo vn pecado de simple fornicacion*, y despues de aver dicho otros pecados confessar, *que hizo al proximo injuria en materia grave.* La qual opinion me parece improbable, porque no confessarà el pecado, que cometió, pues dá à ententender al Confessor, que han sido dos pecados numero distintos, con especies distintas morales, siendo assi, que solo en el pecado se hallò individuamente vn acto con dos especies morales.

P R O P O S I C I O N L I.

El criado, que poniendo los ombros de proposito ayuda à su dueño a subir por las ventanas para estrupear la donzella, y muchas vezes le sirve, llevando la escala, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento, es a saber, por no ser maltratado del dueño, porque no le mire con malos ojos, ò porque no le eche de casa.

Condenada.

1 **S**Vpuesta la obligacion, que tienen los criados à obedecer à sus señores en las cosas licitas, se ha de suponer tambien, que en todas las acciones, que son de fuyo malas, y torpes, no les pueden obedecer, y que pecan en ello mortalmente, como si le solicitassen vna muger para que pecassen con ella, ò se la buscassen, ò le ayudassen à matar à su enemigo, porque estas acciones son de fuyo, intrinsecamente malas, y por ningun fin, por vtil, y honesto que sea, son licitas.

2 Tambien se ha de suponer por comun entre los Doctores, que quando las indiferentes acciones, son remotas, y apartadas del vfo malo, puede licita-

mente el criado exercitarlas en servicio de su señor, y estas acciones remotas son servir à la mesa, donde come la amiga del señor, abrirle la puerta, llevarle algunos regalos, y en estas acciones, como diremos despues, es necessario, que concorra alguna justa causa de vtilidad, lo qual advierte el Padre Thomás Sanchez, tom. 1. Summæ cap. 6. num. 24. y los siguientes donde trata es professo todo lo perteneciente à la materia de esta proposicion LI. dando à entender, que solo por gusto, y voluntad, no son licitas dichas acciones.

3 Esto supuesto se pregunta, si quando las acciones son mas proximas al pecado, como

seria traer el criado à su señor la amiga, llevarfela à la cama, ayudar, poniendo los ombros, para que suba por la ventana, ò llevar la escala, por donde ha de subir à verse con ella, llevar papeles, conociendo que contienen palabras torpes, y provocativas à mal. En estas acciones, pues, y otras semejantes à ellas, se pregunta si las puede el criado hacer en servicio de su señor? Si demás de las obligaciones de criado concurriese alguna causa, que las honestasse, como seria la mala condicion del señor, el temor de perder el salario ganado, ò que le despidiria con incomodidad suya, por parecerle, que no se podrá acomodar en otra parte, y se verá obligado à pedir limosna?

4 Es opinion de casi todos, assi antiguos, como modernos, que concurriendo alguna destas causas, son licitas las acciones de los criados, porque son indiferentes, y el criado las haze por honesto fin, no consintiendo en el pecado de su señor, y como dice el Padre Thomás Sanchez, lib. 1. cap. 7. *Huiusmodi ministeria non exhibentur à famulis, ut prave intentioni conuiveant, sed urgente necessitate obsequendi actionem indifferentem præipienti.* Esta opinion aunque tiene en su favor tantos Autores, que vnos

han seguido la doctrina de otros por perniciosa, y que fomenta la sensualidad, se prohibe en esta proposicion, y assi la verdadera sentencia es, que semejantes acciones no son licitas.

5 Esta sentencia verdadera es de muy graves Theologos, y entre ellos, dos de la Religion de Santo Domingo, que son Julio Mercoro, Inquisidor de Mátua, *in vasi totius Theologiae Moralís*, p. 3. art. 9. y Gonet de probabilitate art. 3. §. 3. y tambien la defiende Gabriel à Sancto Vincentio 2. 2. disp. 26. dub. 5. de scá-dalo, §. 2. y la favorecen Angeles part. 1. in floribus quæst. 7. y Hurtado de Mendoza 2. 2. disp. 137. sect. 30. n. 397. las razones desta sentencia son eficaces.

6 Primera razon: porque en estas acciones el criado coopera al pecado de su señor; luego es falso dezir, que son licitas por las causas dichas; el antecedente se prueba, porque son inmediatas, y proximas al pecado, y sin ellas no lo pudiera executar el señor; luego es cosa manifesta, que coopera como con causa, sin la qual el pecado no se pudiera hacer.

7 Segunda razon: porque supuesto el conocimiento de el criado acerca de la mala intencion de su señor, los modos prohibidos de ayudarle son malos

intrínsecamente, porque *hic, & nunc*, se encamina á la execucion del pecado, y son instrumentos, para que se cometa; luego por ningun caso son licitos. Y porque á todos los que han seguido la opinion contraria, les parece, que estas acciones son indiferétes, y que por la causa grave, que tienen los criados son licitas, y que sola la malicia dellas es por el abuso de los señores.

8 Se ha de advertir (lo qual es respuesta á los argumentos contra la verdadera sentencia) que aunque especulativamente sean indiferentes dichas acciones, *hic, & nunc* no lo son. Porque aqui no hemos de vsar de precisiones metafísicas, sino atender á que la Theologia Moral no considera las cosas (digamoslo assi) sino en quanto son reguladas por la prudencia; y la prudencia no considera las cosas *secundū se*, sino con todas las circunstancias, lo qual para este caso, y para otros deben advertir los Confessores, y assi aunque el llevar la escalera, y las demás acciones, conque se coopera al pecado, sean indiferentes *secundū se*, hemos de atender, y mirar con cuydado, si conservan esta indiferencia, consideradas todas las circunstancias. Y assi el tener el criado la escalera, para que

su señor suba á estrupar la donzella, ningun hombre prudente dirá, que es cosa idiferente, por lo qual dichas acciones, de que se haze mencion en esta proposicion, y otras semejantes, por ningun fin, ò vtilidad pueden ser licitas.

9 Finalmente se prueba: porque si en estos casos no pecára el criado, tambien pudiera inculpablemente cooperar en las acciones, que sirven proxima-mente al homicidio, y al hurto, y assi pudiera llevar la escala, y tenerla ayudando á su señor, para que cometa el homicidio, ò el hurto, y esto sin cometer pecado alguno, supuesto que estas acciones tambien se pueden juzgar por indiferentes, lo qual ninguno dirá, y assi en ningun caso son licitas las acciones prohibidas en esta proposicion.

10 Hase de advertir, que aunque la proposicion habla de los criados, tambien se debe decir, que las acciones, que como hemos dicho, *hic, & nunc*, no son indiferentes, tan poco son licitas á los esclavos, porque aunque en ellos serán menor culpa, y mas si el señor es de mala condicion, y cruel, á ninguno es licito cooperar al pecado, lo qual sucede en las acciones contenidas en la prohibicion; y si por

no obedecer, fueren maltratados, y padecieren, tendrán merito, y si perdieren la vida, serán martires, pues no solo lo son los que mueren defendiendo la fé, sino los que mueren, ò à los que les quitan la vida en odio, de otras virtudes, ó defendiendolas.

11 También se ha de advertir acerca de las acciones remotas al pecado, que son, como se ha dicho, disponer la comida, servir à la mesa quando come el señor con su amiga, &c. Que quando los criados sin grave detrimento las pueden escusar, ò acomodandose en otra casa, ó por otro camino, deben hazerlo. Y Hurtado de Mendoza, 2. 2. disp. 173. num. 396. dize, que en este sentido habla Bonacina, quando trata deste punto, y que no se justifican solamente por criados. *Ego existimo eos teneri ad abstinendum ad his actionibus, si possunt sine considerabili damno, id est, nisi dimittendi sint ab heris, & non inventuri alios, quibus serviant, si autem nullo, aut levi incommodo possunt, ab his abstinere debent. Unde contemnere debent leves herorum offenciunculas, in quo sensu Bonacinam accipio, la qual advertencia me parece prudente, pues aun lo remoto, que acompaña á las culpas, se debe evitar, y cita á Bonacina, tom. 2.*

disput. 2. quæst. 4. punct. 11. num. 26.

12 Y aunque lo prohibido en esta proposicion, dá motivo à muchas questiones; la concluye dando vna regla general, lo qual será repitiendo, que las acciones, conque se coopera al pecado, y sin las quales no puede subsistir, no se han de tener por indiferentes. Acerca de esto se suele preguntar, si el arrendar la casa à vna muger, que se sabe tiene trato de onesto, se ha de tener por accion indiferente? Bonacina, tom. 1. quæst. 4. punct. 14. no. 4. citando algunos Autores, responde, que si, y dá la razon hablando de los que arriendan casas á estas mugeres. *Quia non censentur cooperari peccato illarum, nam locus se habet extrinsecè, & remotè ad peccandum, cum ex loco non soleat assumi occasio ad peccandum.*

13 Acerca de esto mismo, Leandro de Murcia en las Disquisiciones Morales, tom. 1. lib. 2. disp. 1. resol. 13. num. 9. *in facti contingentia*, refiere, que vna muger confesó con él, por estar muy necesitada, arrendò vna sala de su casa con cama à otra, y despues reconociò, que esta trataba deshonestamente con vn hombre, y por no perder la comodidad, la que arrendò, de esta ayuda de costa, y ponerse á pe-

li-

gro de no arrendar la sala, esta-
va con proposito de continuar
el arrendamiento, sin quitar de
su casa semejante ocasion. No
obstante dize Leandro, que la
absolviò, y dà la razon: *Quia lo-
catio domus, seu cubiculi, & lectus,
quid indifferens est, nec talis fe-
mina in illum malum finem, cubi-
culum, & lectum locavit, sed ad*

*sublevandam suam paupertatem,
ad quod certissimum ius habebat,
nec facile alios conductores inve-
nire poterat, ut ipsa aiebat, ergo
non solum absolvi, sed ab omni
peccato libera iudicari debuit.* La
qual resolucion no se opone à lo
que su Santidad prohíbe en esta
proposicion LI.

PROPOSICION LII.

*El precepto de guardar las fiestas, no obliga deba-
xo de pecado mortal, fuera de escandalo,
si falta el desprecio.
Condenada,*

LO primero hemos de
suponer, que fiesta no
es otra cosa sino vn dia particu-
larmente dedicado à la honra, y
servicio de Dios con exercicios
espirituales, cessando de los cor-
porales, que los impiden. Esta,
pues, dedicacion particular no es
de precepto Divino, quanto al
tiempo, sino de la Iglesia, à cuya
disposicion dexò el Señor mu-
chas cosas para que las orde-
nasse.

2. Explicase esto mas advir-
tiendo, que es precepto Divino,
y muy conforme al derecho na-
tural, que tenga el hombre al-
gun tiempo, en que particular-

mente honre à Dios con señales,
y obras exteriores, pero por no
averlas señalado, la Iglesia nues-
tra Madre ha señalado, y deter-
minado algunos dias por fiestas,
y manda que en ellas los Fieles
se dediquen al culto exterior de
Dios. Y assi el Angelico Doctor
2.2. quæst. 122. att. 4. dize, que las
fiestas son de derecho positivo, y
es la razon, porque Christo Re-
dentor nuestro, no señalò fiesta
alguna, ni se colige del Evange-
lio, que aya precepto della.

3. Y no obsta vn texto de el
derecho, cap. *Licet*, donde se
dize: *Licet tam veteris, quàm
noui testamenti pagina septimum
diem*

diem ad humanam quietem deputauerit. Porque como dize Navarro citado por Villalobos, tom. 2. tract. 32. difficul. 1. Solo se colige de dicho texto que ay precepto, mas no que lo mandò Christo, aunque es desde el tiempo de los Apostoles.

4 Aunque no fuera tan antiguo este precepto, y no constara, como consta, de la tradiciõ, y comun sentir de la Iglesia, que es columna, y firmeza de la verdad, es cierto, y es de fé que lo ay, y se hallará en el Derecho Canonico, tit. *de ferijs*, cap. 1. & in cap. *de Consecrat.* dist. 3. y desto trata Suarez muy por extenso, tom. 1. de Relig. lib. 2. cap. 2. en que pregunta: *Vtr. festorum observatio convenienter in tempore gratia instituta fit.* Donde dá noticia de su origen, y todas las circunstancias, y obligacion à cumplir este precepto de la Iglesia.

5 Lo segundo se ha de suponer, que la obligaciõ de guardar las fiestas es de suyo grave, y assi es pecado mortal, no guardarlas, contra religion, y culto devido á Dios; y tambien consta ser la obligacion grave, por ser gravissimo el fin, que tiene la Iglesia en dicho precepto, si no es que el que quebranta las fiestas, le escule por ignorancia, ò por la parvidad de materia. Tam

bien es cierto, que este precepto no obliga á mas, ni à accion alguna, sino solo à oír Missa, pero prohibe en estos dias las obras serviles, y assi este precepto es afirmativo, y es negativo; afirmativo en orden à lo que manda; y negativo en orden à lo que prohibe.

6 Aunque el precepto de santificar las fiestas oyendo Missa, y no ocupandose en estos dias en obras serviles, es tan cierto, que obliga à pecado mortal por ser, como se ha dicho, grave la materia, y gravissimo el fin. Gonet refiere la opinion de algunos Casuistas, que dixeron, que dexar de cúplir este precepto sin escandalo, ò menosprecio, no era pecado mortal, la qual opinion es muy parecida à la que condenò nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. entre otras proposiciones el año de 65. acerca del ayuno, esto es, que como no se dexa por menosprecio, no ay pecado mortal. Estas dos opiniones tienen vn fundamento falsissimo, y abren puerta à dezir; que no ay culpa grave en muchas acciones, con que se quebrantan los preceptos Ecclesiasticos, si en ellas no ay menosprecio.

7 La falsedad consta de que como dizen comunmente los Doctores; y las leyes Ecclesiasticas

cas tienen fuerza de obligar, sin dependencia de el escandalo, ó menosprecio, y por esso dixo el Angelico Doctor, 1.2. quæst. 96. art. 4. *Leges humanitatis positæ, si iustæ sint habent vim obligandi in conscientie foro de lege æterna à qua derivantur, secundum illud proverbiorum, 8. per me Reges regnant, & legum Conditores iustæ decernunt*; lo qual confirma el Santo in Responzione, ad 1. con estas palabras: *Apostolus ad Rom. 13. dicit: Omnis potestas humana à Deo est: Et ideo, qui potestati resistit in his, quæ ad potestatis ordinem pertinent, Dei ordinationi resistit, & secundum hoc efficitur reus quantum ad conscientiam.*

8 Hablando mas en particular el Cardenal Belarmino, de el precepto Ecclesiastico, de guardar las fiestas, lib. 3. de *Cultu Sanctorum*, cap. 20. discurre en esta forma: *Iure Divino præcipitur, ut aliqui dies festi observentur, & tamen nulli sunt certi dies à iure Divino determinati; ergo debuit esse in Ecclesia potestas determinandi certos dies, & obligandi ad eorum observationem: Quia alioquin non servaretur ius Divinum.* De donde se infiere, que como la obligacion de guardar las fiestas en la Ley antigua, fue grave, y debaxo de pecado mortal, como se conoce de la pena de

muerte, y de ser apedreado, con que se castigaba el que las quebrantava. Exodi 31. Numeri 15. de la propria suerte se ha de juzgar por grave la obligacion de guardar las fiestas, que la Iglesia instituyó, ó subrogó en lugar de aquellas fiestas, porque *subrogatum sortitur naturã eius, in cuius loco subrogatur.*

9 Tambien se prueba de el vfo, y praxis de la Iglesia, y comun sentir de los Doctores, todos los quales en las confesiones preguntan à los Penitentes, que dias han dexado de oír Missa, ó trabajado sin necesidad en dias de fiesta, y los Penitentes se acusan dello, como de cosa sabida, y esto está asentado por cierto, en toda la Christianidad; luego este precepto obliga debajo de culpa grave.

10 Finalmente es evidente esto, porque el Concilio Cabilonense, 2. Can. 1. ordena, que se castigue gravemente al que no observare este precepto, y en el Canon *Omnes fideles*, y Canon. *Qui diem sollemnẽ, de Consecrat. 1. dist. 1.* disponen, que puedan excomulgar à estos tales; luego supone la Iglesia, y el Pontifice que la transgression deste precepto es pecado mortal, porque á nadie se puede excomulgar, no siendo por culpa mortal, como consta ex Canon. *Nemo Episco-*

porum. I I. quæst. 7. y en esta conformidad el Ilustrissimo señor Don Ambrosio Ignacio Spino-la, Arçobispo de Sevilla, en 29. dias del mes de Agosto de 1680. Por su Edicto intimando ser este precepto obligatorio de pecado mortal, y la obligacion que tienen los Prelados à zelar su observancia, mandò en virtud de Santa Obediencia, y lo pena de Excomunion mayor, que se cumpla este precepto bien, y debidamente, por conocer algunos defectos en materia de su observancia, los quales se refieren en dicho Edicto; luego este precepto obliga debajo de culpa grave, sin dependencia de escandalo, ò menosprecio, y el que negasse esta doctrina se podria castigar, no solo como sospechoso en la estimacion de los preceptos de la Iglesia, como dixo Soto; sino como Herege, que assi lo dizen Suarez, part. 3. tom. 3. disp. 8. sect. 1. Fagundez in *Præcepta Ecclesiæ* lib. 2. cap. 1. num. 1. Y dicha opinion merece esta censura, porque el dezir, que no ay obligacion grave en este precepto favorece el error de Lutero, que en el libro *ad Versus Chatherinum*, dixo: *Duo aecima facies Antichristi est festorum dierum observatio, cum omnes dies sint liberi, & ad feriandum, & ad laborandum.*

11 El dezir que solo ay culpa grave, quando por menosprecio se quebranta este precepto, es lo mismo que defender, ò afirmar, que el precepto de guardar las fiestas no es rigoroso precepto, y esto se prueba, porque el pecar por menosprecio, no solo se halla quando se quebrantan las leyes, que obligan à culpa grave, ó leve; sino tambien quando se quebrantan las Reglas, y Constituciones de algunas Religiones, que no obligan à culpa, y aun quando se obra contra los consejos; luego esta opinion, ò error supone, que el precepto de guardar las fiestas, no es verdadero, y rigoroso precepto.

12 Confirrase esto: porque se figurara, que el que en vn año entero dexára de oír Missa, ò trabajara sin necesidad, no pecara mortalmente, porque para el menosprecio, no basta la repeticion de los actos, ni la costumbre, como es comun entre los Doctores, y assi el que tiene costumbre de mentir, no se dice que peca mortalmente por el menosprecio, sino que es menor que la transgression del precepto proceda de vn afecto, cóque el que lo quebranta, no quiere sugetarse à la ley, y al Prelado; luego si fuera necessario el menosprecio para pecar mortal-

talmente, contra este precepto, no fuera pecado mortal dexar de oír Missa vn año entero, ò mas tiempo, pues esto solo sucediera, ò por negligencia, ò por humana fragilidad.

13 Hale de notar, que Angelo, Rotella, Tabiena, y Ricardo, los quales citan Fagundez in Præcepta Ecclesiæ lib. 2. cap. 1. num. 2. y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 1. docum. 1. num. 3. Dixerón, que como no huviera menosprecio de este precepto, no era pecado mortal dexar de oír Missa los Domingos, y Fiestas; y supuesto que defienden dichos Autores, que lo afirmativo de este precepto no obliga à culpa grave; lo mismo dirán de lo negativo; la qual opinion es falsissima, y expressamente se condena en esta proposicion LII. pues como hemos dicho, basta para el pecado grave la negligencia, y pereza, y aplicando la razon de la verdadera sentença à este caso, se ha de considerar, que es grave la materia, y assi ay culpa grave, sin dependensia de menosprecio.

14 Y como pecàra mortalmente contra el voto, el que dexasse de oír vna Missa, que prometió aunque no huviessse menosprecio, como lo afirman Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 2. c. 15. num. 5. Trullenc. in Decalog.

tom. 1. lib. 3. cap. 1. dub. 5. *potiori iure*, el que dexa de cumplir este precepto tan grave, y que en los Mandamientos de la Iglesia; tiene el primer lugar, comete pecado mortal.

15 Este precepto, pues, es indubitable, que obliga *ex genere suo*, à pecado mortal, como el precepto de no hurtar, y solo será pecado venial, aviendo paridad de materia. Quando se halla esta, assi en lo afirmativo, como en lo negativo. De este precepto de guardar las Fiestas, y juntamente las causas, que escusan de la observancia de este precepto, que son muchas, y quien puede dispensar en él, lo enseñan todas las sumas tratando del tercer mandamiento del Decalogo, y del primero de la Iglesia, y assi se omite *brevitatis causa*, en este tratado, ó explicación, y antes de concluir la explicacion desta proposicion.

16 Solo advertiré, que Angelo, Verbo, feria num. 45. como lo refieren Garcia, tom. 1. donde trata de las obligaciones de los Eclesiasticos, tract. 4. diff. 2. y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 2. doc. 3. nu 4. dize, que se debe anteponer la palabra de Dios à la Missa, y assi que no pudiendo alguno oír Missa, y Sermon juntamente es mejor dexar la Missa, y oír el Sermon: La

Y y qual

qual opinion aunque no se condena, la tengo por improbable, y es la razo; porque ay precepto de oír Missa, y el oír Sermon solo es de consejo, y las cosas de precepto se han de anteponer à las que son de consejo, sino fuerse muy precisa la necesidad de oír el Sermon, y tal seria si alguno dudasse en las cosas de la fé, y

sabe que oyendo Sermon, saldrá de su error, que entonces, ó en otro caso semejante seria verdadera la opinion de Angelo, porque la necesidad escularia de el precepto, como lo notan Suarez 3. part. tom. 3. disp. 88. se. 1. §. 2. *sequitur*, y Bonacina, tom. 1. disput. 4. quæst. vitim. punt. 11. num. 11.

PROPOSICION LIII.

Satisface al precepto de la Iglesia de oír Missa, el que oye de diversos celebrantes dos partes, y aun quatro juntamente.

Condenada.

I Cerca de el precepto de la Missa entre las questions que se suelen tratar. Vna de las mas practicas es, la que pregunta, si para cumplir con él, es necessario oír la Missa continuada de vn Sacerdote, ó si se podrá oír vna parte de vno, y otra de otro? Todos los Doctores convienen, en que para cumplir con dicho precepto, no es necessario oír Missa continuada, desde el principio hasta el fin, dicha por vn Sacerdote. Y assi si vno començasse la Missa, y despues de la Consagracion se muriesse, ó no pudiesse passar à

delante, y entrasse otro à acabarla, el que oyesse toda esta Missa dicha por dos Sacerdotes, no ay duda que cumpliria: Y es la razon, porque esta es Missa entera, y perfecta, y que ayan sido vno, ó dos los Ministros, no lo varian, ni el precepto distingue esto.

2 La duda, pues, solo está, quando no es Missa continuada, sino dos medias Missas distintas. Lo qual puede suceder de dos maneras; la primera quando vno entra en la Iglesia, sale Missa, oyela hasta la mitad, y se le ofrece algun negocio, y dexala, y des-

y despues buelve, y halla otro Sacerdote en el mismo estado, en que dexò la otra Missa, y la oye, ó puede suceder, quando entrando vno halla que el Sacerdote está en la mitad, oyela hasta el fin, y despues sale otra, oyela hasta lo que dexò de oír de la otra, preguntase, si en estos casos se cumplirá con dicho precepto?

3 El segundo modo es, si se hallasse vna persona en la Iglesia en vn lugar, desde donde puede oír dos Missas juntamente, y començasse vna, y la otra estuviessse à la mitad, si podria oyendo las mitades de las dos à vn mismo tiempo, cumplir con el precepto; al primer caso digo, que aunque parece, que el cap. *Missas*, prohibe esto, porque dize: *Missas audire speciali ordine præcipimus*, lo qual dá à entender, que ha de ser la Missa continuada, y en otras palabras del mismo capitulo, se muestra esto mismo, porque dize, *totas Missas*. Y estos textos le hazen fuerza à Suarez en lo de Eucharistia disp. 88. sect. 2. §. *Sed tunc inquiri.* Y assi la opinion de que en este caso no se cumple con el precepto, es de Suarez, Toledo, Azor, Coninck, y otros, los quales cita, y sigue el Cardenal Lugo, en lo de Eucharistia, disp. 22. n. 8.

4 Pero la contraria es muy

comun, y la defienden Navarro, Layman, Bonacina, à los quales cita Castro Palao, en lo de Eucharistia disp. 1. punt. 16. diziendo, que por la autoridad de los Doctores esta opinion es probable, y segura in praxi. Y también esta opinion es de Villalobos, tract. 8. de Eucharistia, diff. 35. num. 4. Rodriguez in sum. verb. *fiesta*, c. 204.

5 La razon desta opinion es, porque aqui se cumple el precepto en lo substancial, pues como se ha dicho, la Iglesia no manda, que la Missa se oyga toda de vn Sacerdote, sino que se oyga vna Missa, la qual constituyen las dos mitades, y assi el que la oye en la forma explicada, cumple con el precepto.

6 Pero no se escusará de pecado venial el que oye la mitad de vn Sacerdote, y la otra de otro, como lo dize Leandro de *auditione missæ*, tract. 2. disp. 1. quæst. 56. por faltar al orden, con que se celebra la Missa. Pero esto no obliga debaxo de culpa grave, como se suele dezir, quando se trata de la obligacion de rezar las Horas Canonicas, que faltar al orden, con que se deben rezar sin necesidad, no es pecado grave, y aunque ay mayor desorden en el que comienza à oír la Missa desde la Consagracion; este desorden no pasa

sa de culpa venial.

7 A los textos, que favorecen la opinion contraria, se responde, al primero, que el verbo *audire*, no se ha de juntar con el *speciali ordine*, sino con el *precipimus, id est speciali ordine precipimus*. Y assi el orden, que pone el texto no cae sobre el que se ha de guardar en oír Missa; sino sobre el modo de mandar. Y al al segundo se responde; que la palabra *totas*, es muy lata, y comprehende nuestro caso.

8 Y no obsta el dezir, que lo que oye, es dos mitades de diferentes Sacrificios, ò dos medias Missas, las quales pertenecen a diferentes Sacrificios; luego no puedé constituir vna Missa, como no constituyen vn Sacrificio. Porque á esto se responde, que aunque en rigor phýsico solo son mitades de diferentes Missas, hablando moralmente son vna Missa, y las dos mitades *ex Ecclesiæ interpretatione benigna*, aprobada por los DD. se ha de reputar que componen vn Sacrificio en orden á oír Missa, y satisfacer el precepto de la Iglesia, y diziendo esto por otros terminos para mayor claridad las dos mitades dichas, aunque no bastan para la vnidad del Sacrificio, bastan para la vnidad de el obsequio, y accion Religiosa, que manda la Iglesia en el pre-

cepto de la Missa, esta opinion no está condenada, como consta por el Decreto de su Santidad, pues solo trata del caso que aora se sigue.

9 En el segundo caso que pregunta, si se cumple el precepto oyendo à vn mismo tiempo dos medias Missas, han dicho algunos Autores, que se cumple, porque como hemos dicho, las dos mitades hazen moralmente vna Missa. Esta opinion es de Diana en diferentes partes, part. 2. tract. 17. resol. 18. part. 5. tract. 14. resol. 52. & 71. part. 8. tract. 7. resolut. 89. part. 11. tract. 1. resol. y de Bonacina vbi supra, y de Remigio en la Practica de los Confesores, tract. 2. cap. 3. n. 4. donde dize: *No ay razon para dezir, que no satisface al precepto de la Iglesia, el que à vn mismo tiempo oye media Missa de vno, y media de otro Sacerdote*; es tambien de Leandro del Santissimo Sacramento, en lo de *auditione missarum*, donde cita algunos Autores, tract. 2. disput. 1. quæst. 56. y aunque tiene tantos Autores, algunos de ellos no tienen esta probabilidad por segura en conciencia; y assi Leandro dixo: *Oppositam sententiam esse in praxi consulendam*, y Bonacina nu. 13. *tanquam tutius, & magis consonum pietati, consulendum puto*, y se condena en esta proposicion

LIII. Y assi la verdadera senten-
cia sin que tenga probabilidad
la contraria, es que en este caso
no se cumple con el precepto.
Esta sentencia es de Suarez disp.
88. sect. 2. donde dize: *Oppositum
esse valde absurdum*. Fagundez,
in primis præceptum Ecclesiæ,
cap. 6. nu. 12. donde dize lo mis-
mo, Luis de Torres in *selectis*
disp. 16. donde dize, que lo con-
trario *nec esse probabile, nec tutum
in conscientia*, Ledesma, 1. part.
cap. 27. donde dà la misma cen-
sura, Lugo loco citato num. 10.
Trullenc lib. 3. in Decal. cap. 1.
dub. 5. nu. 9. Palao tract. 22. disp.
vnica punct. 16. num. 9. Pelliza-
rio tract. 5. cap. 4. num 55. Cara-
muel, en la fundam. 31. infirien-
do de la opinion contraria; con-
tra Diana, que la defiende, ocho
inconuenientes.

10 El fundamento para la
prohibicion desta proposicion,
y de la verdadera sentencia, es,
que à vn precepto, cuyas partes
obligan à diferentes tiempos, no
se puede satisfacer en el mismo,
y con la misma accion. Lo qual
repite algunas vezes, y prueba
nuestro Bonæ Spei, en lo *de acti-
bus humanis*, nu. 221. & sequen-
tibus, el precepto de oír Missa es
desta calidad, que sus partes obli-
gan à diferentes tiempos, lo qual
suponen los DD. y consta de el
estilo de la Iglesia, porque las

partes de las Missas, todas son
misteriosas, y están ordenadas
vnas despues de otras, y quando
se oye la Missa, se assiste à ellas
con suceccion, y assi querer in-
ventar otro modo simultaneo, es
temeridad reprehensible, y dig-
na de ser condenada.

11. Confírmale esto: Por-
que como dize Nuño citado por
nuestro Stephano à S. Paulo en
lo *de Sacramentis*, tract. 5. disp. 4.
dub. 16. §. 2. la accion de oír Mis-
sa es suceccion; luego dos partes
diferentes, oidas juntamente,
moralmente hablando, no se pue-
den reputar por vna Missa, como
se reputan quando se oyen con
suceccion. Y assi Ledesma loco
citato, dize: *Este modo de oír Mis-
sa, es contra la intencion de la Igle-
sia, y contra la reverencia debida à
este Sacramento.*

12. Lo segundo se prueba;
porque si se pueden oír dos mi-
tades, tambien se podrá oír la
Missa juntamente por partes de
quatro Sacerdotes, ó seis, y por
el configuiente oír la Missa cum-
pliendo el precepto en vn ins-
tante, *est illusorium, & ridiculū*,
y por esta causa dize Gonet en
lo de probabilitate, que la Vni-
versidad Lovaniese condenò
dicha opinion, *ut falsam, &
præceptorum Ecclesiæ illustram,*
*neque enim maiorem habet appa-
rientiam de quatuor sacri par-*

ribus , quàm de viginti.

13. Leandro del Santissimo Sacramento, loco vbi supra, dice, que la Miffa se puede oír juntamente de quatro Sacerdotes pero no de seis, y de su doctrina se colige, que se puede oír juntamente de seis Sacerdotes, porque defiende, que para cumplir el precepto no se requiere, *quòd audiantur adhuc inconfuso, quæ à celebrante dicuntur, sed solum, quòd mente, & corpore, quis sit præsens sacrificio, quòd sicut pluribus quidem præstare potest, ita, & pluribus partibus eorum,* y supuesta esta doctrina, porquè no se podrá oír Miffa de seis Sacerdotes juntamente en vna Iglesia, que tenga seis Altares, á los quales se halle presente, el que la oye? Y si esto lo tiene por inconveniente, y con razón; lo mismo debe juzgar, quando se oyen dos, ò quatro partes de Miffa á vn mismo tiempo, y assi en este caso no se cumple con el precepto.

14. Lo tercero se prueba, porque si esto vale en las Miffas, tambien valdrá en el Rezo, y podrá vno rezar Maytines con tres Compañeros, y hazer que cada vno lea vn Nocturno, y cõcluirlos con brevedad, pues bastaria oír, y atender á Dios, y no alentido; todo esto es absurdo, y assi se conoce, aun antes del De-

creto de su Santidad, ser improbable la propoficion condenada.

15. Algunas objeciones ay contra la verdadera sentencia, la primera es, que puede alguno á vn mismo tiempo oír Miffa, y rezar el Oficio Divino; luego á vn mismo tiempo, podrá oír dos partes de Miffa de diferentes Sacerdotes, y cumplir con el precepto? A esto responde Ledesma, que en el caso prohibido no se cumple el precepto, como pretende la Iglesia, y aunque es verdad que se puede cumplir con el oír Miffa, y dezir el Oficio Divino, porque son preceptos distintos, pero no es lo mismo de vn precepto, que encierra en si dos partes. Esto se explica mas diziendo, que los preceptos, ò partes de precepto que obligan en diferentes tiempos, no se cumple poniendolos en execucion á vn mismo tiempo, y assi se cumple con el Rezo, y la Miffa, porque no obligan en diferentes tiempos, y por esso no son incompatibles, como lo es, el oír juntamente la Miffa de dos Sacerdotes, pues las partes de este precepto obligan en diferentes tiempos.

16. El segundo argumento es, si vno tuviera obligacion de oír tres Miffas, à esta obligacion pudiera satisfacer, oyendo tres

Mif-

Missas à vn mismo tiempo, como lo dize el Padre Thomàs Sanchez, in Decalog. lib. 1. cap. 14. num. 12. luego tambien podrá cumplir con el precepto, oyendo dos mitades á el mismo tiempo.

17. A esto responde, que en el caso dicho puede cumplir con su obligacion, como tambien lo defienden Palao, tract. 22. disp. vnica punt. 16. num. 9. porque propriamente, y en rigor oye tres Missas; pero el que assiste à las dos mitades, no oye Missa entera, porque esto ha de ser oyendo sus partes sucessivamente.

18. El tercero argumento, es, que se puede oír la Missa sucessivamente de dos Sacerdotes; luego se puede tambien oír simultaneamente, cumpliendo cõ el precepto. Esta paridad entre otras causas motivò à Fagundez loco dicto, para dezir, que tan po-

co en el primer caso se cumple con el precepto; pero es probable que en èl se cùple, aunque ay pecado venial, como se ha dicho, quando se haze sin causa, y esto se colige como dize Palao, *ex benignitate, & permissione Ecclesie, sic sacri auditionem acceptantis*, y luego prosigue diziendo: *At nullum fundamentum est, ut asseramus Ecclesiam acceptare sacri auditionem, media ex parte simultaneam, bene tamen successivam*.

19. Ultimamente se ha de advertir, que porque no ay texto expreso, que diga que las partes de la Missa se han de oír sucessivamente, aunque este es el comun sentir, y aception de la Iglesia, como lo dizen los mas graves Doctores, su Santidad lo determina por su Decreto, diziendo, que oyendo dos medias Missas al mismo tiempo, no se cumple con el precepto.



Q V E S T I O N A P E N D I C E ,

acerca de la Missa votiva de nuestra Señora.

20. **E**N el Colegio de Santo Alberto de la Ciudad de Sevilla, del Orden de nuestra Señora del Carmen, de la Antigua Regular observancia, no obstante que es Colegio, y por esta causa privilegiado de Missa mayor, se dize los Sabados de todo el año vna Missa de nuestra Señora, cantada con solemnidad de fiesta doble, y suele dezir dicha Missa el Prelado, ò alguno de los graduados, ò Padres mas antiguos, sin reservarse ningun Religioso de assistir à ella, aunque es graduado, ò *actu legente*, y no solo se dize por devocion, la qual a y en toda la Provincia, sino por particular obligacion, por causa de estar dotada dicha Missa con limosna considerable.

21. Llegandose la ocasion de dezirla Sabado vilpera de la Santissima Trinidad, año de 1680. se dificultò si avia de ser del dia con sus profecias, ó de nuestra Señora? Algunos Padres curiosos, y estudiosos en la materia de Rubricas dixeron, que avia de ser del dia, porque assi lo ordenava expresamente el Ce-

remonial de la Orden, y otros fueron de contrario parecer, diciendo, que se avia de conservar la antigua costumbre de dezirla de nuestra Señora. Y para que se decidiera, y determinase lo que se debe hazer en este dia, y otros, en que veda el Ceremonial se digan Missas votivas: diré mi sentimiento debajo de la correccion de los Superiores, y de quien tuviere mayor ciencia en esta materia.

22. La conclusion es, que en este dia, ó Sabado de la Santissima Trinidad se ha de cantar la Missa votiva de nuestra Señora.

23. Abstrayendo de averiguar si esta prohibicion es directiva, ó preceptiva, porque muchos Doctores dizen, que es directiva, y se hallaràn comunmente citados en los que tratan el punto.

24. Y abstrayendo también de averiguar; si los Mendicantes, que necesitan de limosnas, deben guardar esta Rubrica, lo qual niega Nigro, citando à Peyrinis, y otros Autores, suponiendo que la Rubrica es preceptiva, la

razon porque no se debe guardar, es, porque la costumbre universal, por lo menos en muchas partes de España ha introducido, que se diga Missa de nuestra Señora, assi lo afirman Geronimo Garcia en la suma tract. 3. diff. 8. dub. 6. punct. 2. Y ambos Rodriguez, Geronimo Rodriguez resol. 25. num. 9. Manuel Rodriguez en las quæst. Regul. tom. 1. quæst. 43. art. 11. y otros. Y estando introducida esta costumbre, y practicada tantos años, se ha derogado la obligacion de guardar la Rubrica, y parece, que nuestras constituciones dan fundamento para entenderlo en esta conformidad, porque 1. part. cap. 3. num. 4. advirtiendo que se ha de dar gloria en todas las Missas de nuestra Señora, dize estas palabras: *Voluimus tamen, ut in Religione nostra retineatur antiqua, & laudabilis consuetudo dicendi in omnibus missis B. V. etiam votivis hymnum gloria in excelsis, esto oppositum sit ordinatum in novo Ceremoniali.* Y aqui milita la misma razon de la antigua, y loable costumbre, conque siempre se ha dicho en este Colegio la Missa votiva de nuestra Señora, & *ubi est eadem ratio, debet esse eadem iuris dispositio.*

27 De esta misma opinion es Gavanto, cuyo parecer en mate-

teria de Ritos, y Ceremonias es de toda autoridad; el qual despues de aver dicho en su libro intitulado *thesaurus sacrorum Rituum tom. 1. part. 1. tit. 4.* que el Sabado es dia dedicado à la Virgen Santissima nuestra Madre. Y el origen de la devocion de las Missas votivas del Sabado en el tit. 8. num. 10. que comiêça *Beate Marie*, advirtiendo, quando se ha de dar gloria en las Missas de nuestra Señora, dize, que se ha de dezir *in Sabato, quod habere non nihil solemnitatis in honorem B. V. docuimus supra tit. 4. cum hymno Angelico, & præsentatione propria, si ve concordet, si ve discordet Missa B. V. ab officio, quod hoc loco pie conceditur omni Sabato;* y si advirtiera esto de las Missas votivas, que se dizen en dias no prohibidos, no dixera *pie conceditur omni Sabato.* Y dado caso que la materia estuviera dudosa, siempre se avia de interpretar en favor de la devocion à la Virgen Santissima.

26. Lo segundo, porque aun estando en lo rigoroso, y literal de la Rubrica, dize expresamente el ceremonial que en este dia, y otros en que se prohiben Missas votivas se puedan dezir *pro re gravi* por estas palabras: *Missæ votivæ quæcumque pro re gravi, vel publica Ecclesie causa quotidie cantari possunt.*

Rub. 62. num. 2. Y lo mismo se repite por las mismas palabras en la Rub. 59. Y explicando el mismo Ceremonial lo que se reputa por *res gravis*, y poniendo algunos exemplos dize: que no es causa grave *quaelibet devotio singularis personae*. Luego tomando esto *à contrario sensu*, será causa grave la devocion universal desta Provincia, que en obsequio de la Virgen Santissima, y porque la tiene por singular Protectora, y Patrona, manda se cante la Missa de Nuestra Señora los Sabados con la solemnidad, y assistencias ya referidas.

27. Y nuestros Padres Carmelitas Descalzos tienen esto por materia grave, y assi en sus Constituciones part. 1. cap. 2. de Officio Divino num. 9. se dize; y porque nuestra Religion tiene por particular Patrona para el cumplimiento de nuestra obligacion à Maria Señora nuestra: ordenamos, que en toda la Orden cada Sabado del año por la mañana, acabada la Oracion mental, y dicha Prima se diga Missa solemne de la Virgen Santissima, y sean los Prelados obligados à dezirla ellos mismos; pero si estuvieren impedidos la diga en su lugar alguno de los mas graves del Convento, à esta Missa sean obligados à assistir todos los Religiosos de qualquiera gra-

do, y condicion que sean, sin que se admita escusa alguna, salvo aquella que el Prelado juzgare por grave, y urgente, y el que no assistiere coma en tierra, de donde se infiere, que es cosa grave la devocion desta Missa.

28. No es solamente dictamen mio, y porque aprehendo esta devocion por materia grave, sino que son deste mismo parecer algunos Autores, que han escrito de ceremonias, y entre ellos el P. Fr. Juan Alcozer, dize pues, en el trat. 1. gloss. 4. Los Sabados está intropucido en España, y aún en toda la Christiandad dezir Missa de nuestra Señora, lo qual se reputa por cosa grave.

29. Ayuda esto la practica que ha tenido este dicho Colegio, pues aunque sea en dias muy solemnes de Santos sin hazer escrupulo se ha dicho la Missa de nuestra Señora, y aqui se avia de dificultar mas, pues el Ceremonial aprieta mas sobre la prohibicion de Missas votivas en estos dias, y dize, que no se han de dezir Missas votivas, *nisi magna necessitas cogat, nisi maxima necessitas urgeat*. Siendo assi, que en los demás dias prohibidos dispone, que se puedan dezir *pro re gravi*. Vease la Rubrica 59. n. 1. y la 62. num. 2.

30. Es en tanto grado verdad ser estas Missas de nuestra Señora.

Señora los Sabados *res gravis* que al P. Fr: Luis de San Juan le pareció se podia dar Credo en ellas, si bien esto del Credo no le agrada á Gavanto, y es contra la practica.

31 El no aver tratado el Ceremonial desta costumbre de España fue, ó porque no hizo reparo, como escrivia para toda la Religion, la qual tiene muchas Provincias en diferentes Reynos, ó porque no tuvo noticia, porque de la propria suerte, que haze mencion de la costumbre de dezir Missas matutinales, y otras, como lo dize en la Rub. 64 advirtiedo que *hæc consuetudo adhuc viget*, y dize la forma que se ha de tener en cantar dichas Missas, si tuviera noticia de la devocion, y costumbre de España, sin duda ordenara, que en los Sabados se cantara la Missa de nuestra Señora. Y tengo por cierto, que si sobre este punto se consulta N. Reverendissimo, y à la Sagrada Congregacion de Ritos ha de responder lo mismo.

32 Para complemento desta resolucion brevemente pondré dos consultos, el vno, que se hizo à N. S. S. P. Gregorio IX. Y el otro à la Sagrada Congregacion de Eminentissimos Cardenales, el que se hizo á la Santidad de Gregorio IX. se hallará en el lib. 3. de los Decretal. cap. *quidam*

laici de celebrat. Miss. Y confitio en preguntar, por aver vnos Seglares que tenian costumbre de pedir que se les dixessen Missas de la Santissima Trinidad, y otras, si avian de ser estas Missas que pedian de la Santissima Trinidad, ó del dia? Y respondió: *Sancitum est, ut ulterius hoc non fiat, nisi suo tempore, & nisi aliquis velit propter reverentiam Sanctissimæ Trinitatis, non pro alia devotione Missas audire* Y la Gloss. sobre aquella palabra *devotione*, dize, *quasi melius sit Missas votivas audire, quam Canonicas de die*. De donde se infiere quanto favorece la Sede Apostolica à la devocion de sus hijos, y no por esso, como queda advertido, la devocion de vn particular se ha de reputar *pro re gravi*.

33 El Consulto, que se hizo à la Sagrada Congregacion lo refiere Barbof. en las decis. Apostol. Collect. 258. Y á mi parecer es nuestro caso, porque se preguntó, si estando dotada la Missa de nuestra Señora los Sabados, se podia llevar la limosna no diciendo Missa de nuestra Señora? Y respondió: *Elemosyna relicta pro celebranda Missa B. M. in Sabato, licite lucrari non potest, nisi celebretur Missa de B. V. etiam si in Sabato occurrat festum sollemnè alterius Sancti*. De todo lo di-

cho infero , que la costumbre antigua, y loable de dezir Missa de nuestra Señora en este Colegio de Santo Alberto , Sabado vispera de la Santissima Trinidad , y en otros prohibidos no tiene contra si cosa que la deba impedir , y en esta conformidad se practica en esta Ciudad , y he sabido , que en este Sabado en la Iglesia Catedral, en nuestro Cōvento grande de nuestra Señora del Carmen, en nuestro Convento de Santa Teresa de Jesus , en los dos de nuestros Carmelitas Descalzos, en el Convento grande de nuestra Señora de la Merced, se cantò Missa de nuestra Señora. Y N.R.P.M. Fr. Raymundo Lumbier: despues de averme hecho merced, aprobando este dictamen , dize: *Quarenta y nueve años ha que estoy en la Orden , y siempre lo he visto practicar, como costumbre immemorial; y ni aun dudar de esso he oido , por mas, que*

tenia vista la Rubrica del Ceremonial. En este Convento se cantò Missa de nuestra Señora , y lo mismo sucediò en muchas Iglesias desta Ciudad (de Zaragoza) donde lo preguntè. Y en las Iglesias de la Ciudad de Savilla debiò de suceder lo mismo ; y siendo assi que tiene la misma prohibicion el Ceremonial Romano , que el de los Carmelitas , no hemos de entender , que donde ay hombres tan doctos se haze esto por ignorancia.

34 Y no obsta dezir , que esto se pudo hazer, porque se cãta tambien la Missa de el dia , lo qual no sucede en este Colegio; porque la Rubrica absolutamente prohibe las Missas votivas en este dia , sin dispensar en que se puedan cantar con cõdicion, que se cante vna Missa, ò muchas del dia, y assi se haze por las razones ya referidas.



PROPOSICION LIV.

El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pero puede las demás horas, no tiene obligacion à rezar algo, porque la parte mayor trae à sí la menor. Condenada.

1. **T**Ratando los Doctores de las causas, que escusan legitimamente de la obligacion de rezar las Horas Canonicas, y aviendo señalado algunas, que ay, suelen controvertir, si el que por enfermedad, ò otro impedimento no puede rezar todo el Oficio Divino, està obligado à rezar alguna parte? Esta question pertenece à la materia desta proposicion LIV. en la qual es cierto, que si alguno no tuviessse Breuiario, y tuviessse Diurno, no quedaria libre de las horas, que està en él, aunque no pudieffe rezar Maytines. Y tambien es cierto, que si alguno està dispensando para que no reze Nona, ò Completas, consequenter lo està para todas las horas. Porque si de las breves està escusado, *à fortiori*, estará escusado de las que no son como Maytines. Esto supuesto.

2. La primera opinion dizze, que no està obligado à rezar alguna parte, porque el precep-

to de rezar todas las horas es indivisible, y assi el que no puede cumplirlo todo, no està obligado à cumplir parte dél; en favor desta opinion refiere Palao algunos Autores, tract. 7. disput. 2. punt. 16. num. 4. pero dicha opinion no es probable, porque de ella se siguiera vn absurdo bien grande, y es, que si alguno no pudieffe rezar Nona, porque no la tiene en el Breuiario, faltando las horas, ò por otra causa, no estaria obligado à rezar Maytines, ni Visperas, &c. Pues este tal no puede cumplir enteramente cõ el precepto.

3. La segunda opinion es de otros Autores, que dizen, que el que no puede rezar conmodamente la mayor parte del Oficio, no tiene obligacion à rezar algo; y assi infieren, que el que no puede rezar Maytines, y Laudes, està escusado de el rezo, porque esta es la mayor, y mas principal parte del Oficio; y assi debe traer à sí la menor, por ser principio del

del derecho, que la mayor parte trae consigo la menor, *L. quod maior pars, ff. ad municipium c. 1. de his quæ fiunt à maiori parte.* Esta opinion segunda es de Manuel Rodriguez in qq. reg. tom. 1. quæst. 42. art. 16. & in Summa cap. 226. y la defienden Trulléc. cap. 7. dub. 27. num 5. Diana p. 4. tract. 4. resol. 225. donde cita Autores. Palao tom. 2. dis. 2. n. 9 p. 6. donde dize: *Tertio dico mihi probabiliorẽ esse sententiam asserentem, te non esse obligatum Officium recitare, si maiorem illius partem non potest, quia maior pars trahit ad se minorem.* Y luego profigue diziendo: *Ne igitur perplexus sis, ab omni hora videris excusatus, cum maiorem Officij partem recitare non potes, v. g. Cum non potes recitare Matutinum cum Laudibus, quia hæc est maior pars, prima, & præcipua officij, y cita à Navarro, y à Lesio.*

4. Esta sentencia, aunque la ayan seguido tantos Autores, la condena su Santidad expresamente en esta Proposicion LIV. y por el configuiente condena la opinion primera; pues es evidente, que con menor fundamento quita la obligacion de cumplir este precepto. Y assi la tercera, y verdadera sentencia es, que el que tiene impedimento para rezar todo el Oficio, està obligado á la parte que con con-

modidad, y bucnamente pudiere, aunque sea la menor. Esta sentencia es de nuestro P. M. Lezana cuya autoridad es tan grande en las materias morales, el qual tom. 1. quæst. regul. cap. 12. n. 27. dize: *Qui propter aliquam causam, infirmitatem scilicet vel occupationem, excusantur à dicendo totum officium divinum, non tamen excusantur à dicendis illa, vel illis horis canonicis, quas commodè dicere possunt.* Tambien esta sentencia es de Bonacina de horis Canonicis disp. 1. quæst. 6. punt. 2. n. 7. Y en lo de peccatis disp. 2. quæst. 8. punct. 1. num. 4. Suarez tom. 2. Relig. lib. 6. cap. 28. nu. 22. & 27. Villalobos tom. 1. tract. 24. diffic. 16. num. 5. Thomas Sanchez de matrimo. lib. 9. disp. 35. num. 4. & tom. 2. Consil. lib. 7. cap. 2. dub. 47. & in odere morali, lib. 1. cap. 19. y de Busembau lib. 4. cap. 2. dub. 2. art. 4. donde dize: *Impeditum ex aliqua dictarum causarum, si possit dicere partem notabilem, ad id tenetur.* Y de otros muy graves DD.

5 El fundamento desta verdadera sentencia es, que el que debe ciento, y no puede pagar, sino diez, tiene obligacion à pagarlos, y el que no puede ayunar toda la Quaresma, està obligado à ayunar los dias que pudiere: Luego el que no puede rezar todo el Oficio, està obligado à rezar lo que

que pudiere, segun aquel principio: *Qui non potest solvere totum quod debet, solvat quod potest.* Esto se confirma, y explica mas: Quando vno no puede cumplir parte de vna promessa, no está desobligado de cumplir la otra parte, porque *utile per in utile nõ vitiatur, de regulis iuris in 6.* Luego no cessa la obligacion del rezo pudiendo rezar parte del Oficio, aunque no se puedan rezar Maytines, y Laudes.

6. La razon *à priori*, y principal es, que solo quãdo los preceptos son de materia indivisible obligan al todo *per modum unius*, & *plurium*, y es assi, que el precepto de rezar el Oficio Divino es de materia divisible; luego no solo obliga al todo, sino tambien à las partes, y por el configuiente ay obligacion à rezar las Horas, que se pudiere, aunque aya impedimento para rezar Maytines, y Laudes.

La mayor es cierta, pues por essa causa, el que no puede ayunar toda la Quaresma, debe ayunar los dias que pudiere, y el que no puede dexar de trabajar tres horas en el dia de fiesta, debe dexar de trabajar lo restante del dia; la menor se prueba; porque aunque à Juan Sanchez que defien- de la opinion condenada, in *Selectis di sp.* 115. y à Caramuel in *Reg. Sancti Benedicti.*

Les pareció, que este precepto obliga *per modum unius*, y es indivisible; el Padre Thomas Sanchez siente lo contrario, y su fundamento es, que la razon de las Horas Canonicas, que es ser Oracion que la Iglesia manda à los Eclesiasticos, se conserva en todas, y en cada vna dellas, lo qual no sucede quando la materia es indivisible, y assi vno que hizo voto de ir à Jerusalem, sino puede andar todo el camino, no tiene obligacion à andar la parte que pudiere, porque en esta no se conserva lo formal de la materia, que prometió; siendo pues el precepto de las horas de materia divisible ay obligacion à cumplir la parte que se pudiere.

7. Y al argumento, que se suele poner por parte de la opinion condenada, diciendo, que la parte mayor trae à si la menor, se responde, que esto no es quando el precepto es de materia divisible, porque siendolo aunque esté vno desobligado de la parte mayor, y mas principal del precepto, como sucede quando vno tiene impedimento para rezar Maytines, y Laudes, siendo lo restante, ò la parte menor materia grave, lo es tambien la obligacion de cumplirla; y assi ay obligacion debaxo de culpa grave à rezar las Horas menores, quando ay impedimen-
to.

to para rezar Maytines, y Laudes.

8. Vna cosa advierte el Padre Thomas Sanchez, in opere morali, lib. 1. cap. 19. in fine, conque se quitan los escrúpulos, que de la sentença verdadera se pueden originar; y es, que quando es cierto, que vn enfermo no puede cumplir la mayor parte de el rezo, y se halla dudoso, ó escrupuloso acerca de lo restante, en este caso la menor parte se incluye en la mayor, y dá la razon: *Quia cum pars non sit certa, non potest commodè dividi obligatio, quin multis scrupulis, & perplexitatibus pateat circa quantitatem, ad quam est potentia, dignoscendã. Et ideo aptior regula tradi nequit, quàm ut maior pars trahat ad se minorem, & iuxta potentiam ad illam, obligatio hæc dijudicanda sit* Y muy conforme á esta doctrina es lo que dize nuestro Estephano à Santo Paulo, tract. 4. disp. 12. dub. 3. §. 5. num. 32. donde despues de aver defendido la verdadera sentença dize: *Putarem infirmum, qui ob infirmitatem tamquam causam manifestam excusatur à matutino cum laudibus, non debere angui, quoad reliquã partem, quia non videtur nisi scrupulus esse, quod iudicat se habere potestatem legendi cæteras horas.*

9. Lo qual es buena advertencia. y no le opondre, meo iudicio, al Decreto de su Santidad, pues solo habla en caso de ser cierto,

no aver impedimento, y por el conseqüente aver potencia moral para rezar las demás horas, fuera de Maytines, y Laudes, que siendo esto cierto, ay obligacion à rezarlas; y assi virtualmente en esta condenacion de la proposicion LIV. con autoridad Pontificia queda determinado, que el precepto del Oficio Divino es de materia divisible, y que obliga al todo, y à las partes, y de estas à las que se pudiere conmodamente.

10. Finalmente los enfermos en todo lo tocante à las horas pueden consultar à los Medicos, como se suelen consultar para comer carne en dias prohibidos, y suponiendo que quando vno llanamente conoce, que la enfermedad no le dexa rezar, no ha menester parecer de nadie para dexar el rezo; si se halla dudoso, y tambien el Medico lo està acerca de si le dañará rezar, en este caso aunque Villalobos dize que se ha de advertir al Prelado para que dispese loco citato, dif. 16. n. 2. Bonacina sin essa dependècia dize, que en tal caso no està obligado à rezar. Dizelo vbi supra de horis Canonicis punt. 2. n. 21. à quien sigue Diana part. 2. tract. 1. resol. 28. y dan la razon; porque no està obligado à ponerse à peligro de daño grave, y dicha opinion favorable à los enfermos

mos es probable, y se puede seguir en practica, y assi por esta razon, y por la dicha en el numero antecedente no se origi-

nan escrúpulos por aver conde- nado su Santidad esta proposi- cion LIV.

PROPOSICION LV.

Satisfacese al precepto de la comunion annua por comunion sacrilega.

Condenada.

1. **A** Bstrayendo de si el Sa-
cramento de la Euca-
ristia es necessario *necessitate
medij*, como lo afirman graves
Doctores, es cierto que ay pre-
cepto Divino, y Eclesiastico de
recibir este Sacramento, como lo
dize Santo Thomas 3. part. q. 8.
art. 1. por estas palabras: *Mani-
festum est, quod homo tenetur hoc
Sacramentum sumere, non solum
ex Statuto Ecclesie, sed ex man-
dato Domini dicentis: Lucae 22.
hoc facite in meam commemora-
tionem.*

2. El precepto Divino se
colige de algunos textos de la
Sagrada Escritura, y entre ellos
el de San Juan 6. *Nisi manduca-
veritis carnem filij hominis, & bi-
beritis eius sanguinem, non habe-
bitis vitam in vobis.* Las quales
palabras de Jesu Christo, quando
no digan la necesidad de medio
en este Sacramento, por lo me-

nos manifiestan el precepto Di-
vino.

3. Que ay precepto Ecle-
siastico es de fé, y se colige ex
cap. *Omnis utriusque sexus de pœ-
nitentijs, & remissionibus.* Y tam-
bien del Tridentino, sess. 13. can.
9. donde se dize: *Si quis negaue-
rit omnes, & singulos Christi Fi-
deles utriusque sexus, cum ad an-
nos discretionis per venerint, tene-
ri singulis annis, saltem in Pascha-
te, ad communicandum iuxta præ-
ceptum Sanctæ Matris Ecclesie,
anathema sit.*

4. Tambien es cierto, que
el que comulga en pecado mor-
tal, ó sacrilegamente no cumple
con el precepto Divino, pues
obra cõtra el, y cõtra el natural,
que dicta que *Sancta Sancte tra-
tanda sunt*, y porque no cumple
lo que el Apostol 1. ad Corinth.
11 manda diziendo: *Probet au-
tem se ipsum homo, &c.* Pues lo

recibe indignamente, y conseqüenter es forçoso, que *iudicium sibi manducet, & bibat*. Lo qual no es compatible con el cumplir el precepto Divino.

5. La dificultad consiste en examinar, si el que comulga en pecado mortal, ó sacrilegamente cumple con el precepto Eclesiastico. Muchos Autores, assi Theologos, como Canonistas, dicen, que cumplen con el precepto, los quales refieren, y figuen Covarrubias cap. *Alma mater*, part. 1. §. 5. Suarez en lo de Eucharistia, disp. 70. sect. 3. Vasquez, in præsentí disp. 214. cap. 4. el Cardinal Lugo de Eucharistia disp. 16. sect. 4. num. 83. Trullench. de Sacram tom. 1. lib. 3. cap. 5. n. 13. Villalobos tom. 1. tract. 7. difficult. 42. nu. 9. Diana part. 3. tract. 4. resol. 42. & in Addit. 3. part. resol. 14. & part. 11. tract. 7. resol. 29. Leandro de Sacramentis, tom. 2. tract. 7. disp. 3. quæst. 26. Machado tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 7. docum. 1. num. 9. Y aunque parezca á estos Autores, y á otros que figuen esta opinion, que se cumple con el precepto, aunque la comunión sea sacrilega, por dezir, que se cumple con la substancia del precepto aunque no con el modo; su Santidad condena dicha opinion en esta proposicion LV. atendiendo á los solidos fundamentos, que

tiene la sentencia contraria.

6. Es, pues, la verdadera sentencia, que en dicho caso de comulgar sacrilegamente, no se cümple con el precepto Eclesiastico: esta sentencia es de Silvio, in 3. part. quæst. 80. art. 11. quæsito 2. Nuño tambien in 3. part. q. 80. art. 1. diff. 2. dub. vltimo, Fr. Marcos de los Guertos in Epitome de Eucharistia, quæst. 80. de Pasqualigo in Theol. tom. 2. disp. 118. art. 13. num. 66. y de Gonet en lo de Eucharistia disp. 9. art. 3. que la defiende doctamente, y de otros graves Autores, y tiene en su favor eficaces razones, que motivaron á prohibir la opinion contraria.

7. La primera es, porque el precepto Eclesiastico de la Comunión es determinativo de el tiempo, en que obliga el Divino; no cümple cõ el recepto Divino el que recibe sacrilegamente el Sacramento; luego tampoco cümple con el Eclesiastico. La mayor es cierta, y aunque la menor hemos probado ya, se buelve á probar, la comunión mandò Christo, como medio para el sustento de la vida espiritual, que es la gracia, y la caridad, conforme lo que dixo por San Ioan 6. *Qui manducat me, & ipse vivet propter me*, y en dicha comuniõ no se sustenta el alma, luego con ella no se satisfaze al precepto Divino; y sien-

siendo determinativo de este el precepto Eclesiastico, tan poco se satisfaze à él.

8. Dirà alguno, que determinò el tiempo en que se avia de cumplir el precepto, pero no mandò el modo, porque este no pertenece à la substancia, y assi comulgando, aunque sea sacrilegamente, se cumple con el precepto. A esto se responde, que la Iglesia determinò el tiempo de la misma suerte que era el precepto de Christo, y como este no solo era de la substancia, sino tambien de el modo, lo mismo determinò, y mandò la Iglesia en su precepto de la comunion de la Pasqua, que no avia de hazer precision, ni esso se puede presumir prudentemente conociendo el desseo, que tiene de que sus hijos reciban con fruto los Sacramentos.

9. Esto se confirma, porque si el Prelado mandara à vn Enfermo, que comiesse, no cumpliria con este precepto buscando manjares venenosos, y que le causassen la muerte, luego tampoco cumple con el precepto de la Iglesia el que comulga sacrilegamente, pues como dize San Augustin tract. 26. in Ioannem, hablando de Judas, que comulgò sacrilegamente: *Nonne bucella Dominica venenum fuit Iudae, & tamen accepit, & cum accepit, in eum inimicus intravit,* y

bien se dà à entender lo venenoso desta comunion sacrilega, pues dize San Pablo, que el que comulga indignamente se come vn juicio, y como quando se juzga à vn reo, suele assistir el Fiscal, tuvo licencia el demonio, luego que comulgò Judas, para entrarle en su corozon, y acusarle como Fiscal, por aver comulgado sacrilegamente.

10. Quan nocivas sean estas comuniones sacrilegas, no solo lo manifiesta San Pablo en las referidas palabras, y los Santos Padres ponderando la gravedad desta culpa, sino tambien muchos exemplos de lo que ha sucedido à los que han comulgado indignamente. Algunos trae el Padre Alonso Andrade, en el Itinerario Espiritual, grado 21. donde trata de la Sagrada Comunion. Y en el §. 2. refiere, que à vn hombre que comulgaba sacrilegamente estando para morir se le apareció vn demonio cõ vna Patena de fuego en la mano, en que traia algunas formas de metal hechas alquas, tomò vna para darlela, diziendo: *Abre la boca, y recibe agora las que tantas vezes recibiste viviendo, veslas aqui, que las traygo para bolvertelas à dar;* cerrò el miserable la boca, y el demonio forcejava para que la recibiesse por fuerza: Pero como no quiesse se la pu-

fo en la mano, y se la abrasó, y abrió de parte a parte, con tan vehementes dolores, que no pudiendolos sufrir, se le arrancó el Alma, y la dió en manos de Satanás; sacandose, pues, este fruto de las comuniones sacrilegas, y siendo tan venenosas, repugna à el dictamen de la prudencia de dezir, que con ellas se cumple el precepto Eclesiastico: y de aqui se infiere, que el que comulga sacrilegamente incurre en las penas, y censuras, que se ponen contra los que no han cumplido con la Iglesia, pues este tal no ha cumplido el precepto, como se ha dicho.

11. La segunda razon es; porque la Iglesia en su precepto de comulgar manda, que se reciba la Sagrada Eucaristia *reuerenter*, segun el Decreto de Innocencio III de quien se haze mencion in cap. *Omnis utriusque sexus*, de poenit. & remiss. por estas palabras: *Omnis utriusque sexus fidelis postquam ad annos discretionis per venerit, semel saltem in anno confiteatur suscipiens reuerenter, ad minus in Pascha Eucharistiae Sacramentum*. El que le recibe en pecado mortal no le recibe *reuerenter*: Luego no cumple con el precepto Eclesiastico.

12. Aqui le ha de advertir, que corre la misma razon del Sacramento de la Eucaristia; que

en el precepto del Sacramento de la Penitencia, porque assi, como este es determinativo en quanto á el tiempo de la obligacion de el precepto Divino, lo mismo sucede en el de la Eucaristia, como se ha repetido. Y en esta conformidad, como nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. entre las proposiciones, que condenò el año de 1665. es esta la 14. *El que voluntariamente se confiesa mal satisfaze à el precepto de la Iglesia* Assi aora nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. ha prohibido el dezir: que se cumple con el precepto de la Eucaristia, siendo las comuniones sacrilegas; que en la recepcion de ambos Sacramentos corre la misma razon, pues assi como la Iglesia quiere que por las penitencias se pongan los Fieles en gracia, y les sea frustuosa quiere también, que les sea fructuosa la comunión, y por esso no se cumple con el precepto Eclesiastico, siendo las comuniones sacrilegas.

13. Y es señal evidente de esta verdad, el aver mandado, á los que reciben el Sacramento de la Eucaristia, que teniendo pecado mortal se confiesen primero, como lo dize el Concilio Tridentino, sess. 13. cap. 7. por estas palabras: *Quare communicare volenti revocandum est in*

memoriam eius præceptum (id est; Domini) probet autem se ipsum homo, Ecclesiastica autem consuetudo declarat, eam probationem necessariam esse, ut nullus sibi cõsuetudine peccati mortalis, quantumvis sibi videatur contritus, absque premissa confessione ad Sacram. Eucharistiam accipiat. Quod à Christianis omnibus, etiam ab ijs Sacerdotibus, quibus ex officio incubuerit celebrare, hoc Sancta Synodus perpetuo servandum esse decrevit. Y con mayor claridad se define esto, en el Canon 11. de dicha session: Declarat Sancta Synodus, quos conscientia peccati mortalis gravat, quantumcumque etiam se contritos existiment, habita Copta Confessoris, necessario præmittendam esse confessionem Sacramentalem. Si quis autem contrarium dicere, vel asserere præsumpserit, eo ipso excommunicatus sit. El qual precepto de confessarse, no manda en la recepcion de los demás Sacramentos; y abstrayendo agora de si este precepto es también Divino, (lo qual defienden graves Autores) no se puede negar, que el averlo puesto la Iglesia, es para intimar la obligacion de recibir el Divino Sacramento dignamente, y por el contrario no se cumple el precepto de la Iglesia con comuniones sacrilegas.

14. Finalmente aunque se

ha tratado bastantemente de la gravedad de dichas comuniones, se podrá mas: Porque como dicen muchos Autores, cuya opinion refiere Fagundez, 3. precep. Eccles. lib. 3. cap. 9. num. 11. es mas grave pecado dicho sacrilegio que el homicidio, adulterio, y que los pecados contra naturaleza, y todos los que se oponen à las virtudes morales. Y dá la razon; porque mientras el objeto de alguna virtud es mas noble, el pecado contra la tal virtud es mas grave, y no se puede negar, que este pecado es gravissimo contra la virtud de Religion, la qual por mirar mas inmediatamente à Dios, que las demás virtudes morales, pues con ella se le dá culto, y veneracion, es mas noble. Y aunque la referida opinion tiene contra si otros Autores, della se infiere la gravedad de el sacrilegio, que se comete en la comunion indigna, y assi repugna à el dictamen de la prudencia el defender, que con ella se cumple el precepto.

15. Contra la verdadera sentencia ay una objecion bien comun, la qual dize, que lo sacrilego de la comunion puede ser por algun acto interior, y la Iglesia no manda los actos interiores, luego con comuniones sacrilegas se cumple el precepto Eclesiastico. A este argumento

se

se responde tambien con la solucion , que comunmente dan los Autores , y es : Que aunque la Iglesia no puede mandar los actos interiores *per se* : Los puede mandar *per accidens*, en quanto son forma, y complemento de los exteriores , ò por mejor decir : En quanto son menester, para que los actos exteriores sean buenos, y assi manda á los Inquisidores, in Clement. 1. §. *Verum de Hæreticis*, que no procedan contra alguno por odio. Y en el cap. *Dolentes, de Celebratione Missarum*, manda que la confession de todos los años se haga *fideli- ter*, y se reze el Oficio Divino, *studiosè, & devotè, & in Canon. Si quis dist. 30. ex concil. Grangensi. anathematizantur, qui in die Dominico leiunant in contemptum Diei, & in cap. Commissa, §. Ceterum de elect. in 6. obligatur Clericus ad resignationem beneficij, &*

restitutionem fructuū illius anni, si illud accepit animo non se ordinandi intra annum. Y ay otros muchos exemplos donde manda la Iglesia actos interiores por ser complemento , ò forma de los actos externos.

16. De lo dicho se colige que la opinion de algunos, y entre ellos Diana, part. 2. tract. 12. resol. 2. Los quales defienden, que se cumple la obligacion de las Horas Canonicas, y precepto de oír Missa con distraccion voluntaria. Ya no tiene probabilidad , porque se funda en que la Iglesia no puede mandar los actos internos, y ya en la prohibicion desta proposicion , y en la de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. referida se determina lo contrario por la Sede Apostolica, quando los actos interiores son forma , ò complemento de los actos externos.



Q V E S T I O N A P E N D I C E,

en que se pregunta, si los Diaconos en este tiempo pueden administrar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia.

1. **M**uchos fuerõ antiguamente los ministerios, que eran propios del Diacono, y como tales exercia, de los quales vnos estàn en vso, y otros abrogados con el tiempo, el principal era dispensar à los Fieles el Sacramento de la Eucharistia.

2. Y es cierto, que antiguamente administravan la Sangre de Christo, en el tiempo, que comulgavan los Fieles debaxo de ambas especies, el qual ministerio dize S. Thomas, que les era proprio, y especial, y que por officio les competia. Este ministerio cessó, quando se quitò la comunion *sub utraque specie* por graves inconvenientes; si bien ha quedado rastro desto en la Capilla Pontificia; pues quando el Pontifice celebra solemnemente despues de aver consumido la Hostia, se va à su lugar, y se sienta, y entonces el Diacono le dà el Caliz consagrado, para que le

consuma, assi lo refiere Machado tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 8. doc. 2. donde trata de los ministerios del Diacono.

3. Tambien es cierto, que antiguamente por el poco numero de Sacerdotes, los Diaconos administravan las formas consagradas, y despues esto se prohibiò en el Concilio Niseno I. Canon. 14. y dello se haze mencion *in cap. pervenit* 14. dist. 93. y abstrayendo de todo lo antiguo.

4. Ha sido comun sententia hasta este tiempo, que el dicho ministerio le toca por officio al Sacerdote, y que por comission suya puede administrar la Eucharistia el Diacono: en favor desta resolusion no se citan Autores por ser tan comun; y la parte primera de la conclusion, esto es, que à solos los Sacerdotes les toca por officio dicho ministerio, la prueba S. Tho. 3. part. quest. 82. art. 3. con tres admirables ra-

ziones, y por serlo tanto las pondre por las mismas palabras: *Primo quidem* (dize el Santo) *quia solus Sacerdos consecrat in persona Christi. Unde sicut ad Sacerdotem pertinet consecratio corporis Christi, ita ad eum pertinet dispensatio.* Y luego dà la segunda razon diciendo: *Secundo quia Sacerdos constituitur medius inter deum, & populum. Unde sicut ad eum pertinet dona populi Deo offerre, ita ad eum pertinet dona sanctificata Divinitus populo tradere.* Y profi- gue dando la tercera razon: *Tertio, quia in reverentiam huius Sacramenti annullare contingitur, nisi consecrata. Unde, & corporale, & Calix consecrantur, & similiter manus Sacerdotis ad tangendum hoc Sacramentum. Unde nulli alij tangere licet, nisi in necessitate, puta si caderet in terra, vel in aliquo necessitatis casu.* A estas tres razones alude el hymno del mismo santo aprobado por la Iglesia, donde se dize.

*Sic Sacrificium istud instituit
Cuius officium committi voluit,
Solis Presbyteris quibus sic con-
gruit,*

Ut sumant, & dent cæteris.

5. La segunda parte de la conclusion, esto es que los Diaconos por comission del Parroco, y de los Sacerdotes pueden administrar el Sacramento de la Eucharistia, es certissima, y co-

mo tal la suponen todos los Autores, y se colige de los Concilios Niceno, Arelatense, y Cartaginense 4. como lo advierte N. Lezana verbo *Eucharistia* n. 14. y la razon desto es, como lo advierte Garcia in sum. moral trat. 3. diffi. ultad 7. dub. 2. porque la voluntad de Christo explicada por la Iglesia, es que en casos de necesidad se dé esta comission al Diacono, y ella dà para esso autoridad.

6. Y que sin necesidad urgente no se dé esta comission, ni se pueda dar licitamente, consta, no solo de los Concilios, sino también de el uso, y costumbre de la Iglesia, pues no vemos, que ningun Cura, ni otro Sacerdote la dè, ni ay Diacono que se atreva à usarlo: y con razon, porque ya ay en todas partes Sacerdotes para ello, y aviendolos, no es bien, que el Diacono exercite esta accion tan sagrada. Y assi dize Bonacina tom. 1. disp. 4. quæst. 5. punt. 1. num. 5. *Hoc tamen tempore ob Sacerdotum copiam & multitudinem, non videtur in usu, ut Diaconus Eucharistiam administret.*

7. De donde se infiere, que son necesarios dos requilicos para que licitamente administre el Diacono, conviene a saber necesidad, y licencia, y assi se infiere tambien, que aviendo Sa- cerdo-

cerdote, no puede el Parroco dar esta comission al Diacono, y aunque se le diera, no puede licitamente el diacono vsar de dicha comission, aviendo Sacerdote, que pueda, y quiera (como debe) en caso de necesidad administrar dicho Sacramento, de lo qual trata Preposito in 3. part. quæst. 82. art. 3. dub. 1. y tambien advierten los Autores, que el Diacono siempre necessita de licencia, y en caso que maliciosamente no la quiera dar el Parroco estando vn enfermo con peligro de muerte, ò que no se puede pedir por la necesidad vrgente puede licitamente administrar el Diacono *ex præsumpta licentia Pontificis, vel Ecclesiæ*, que lo mismo se suele dezir, quando el Parroco maliciosamente, estando vn enfermo con peligro de muerte, no quiere administrar el Sacramento de la Extrema-Union, ni dar licencia, que en dicho caso qualquiera Sacerdote puede administrar dicho Sacramento con la licencia *presumpta*, como lo dizen todos.

8. La mayor dificultad en esta question consiste, en averiguar, si es menester para que administre el Diacono, que la necesidad sea extrema? Esto es, el articulo de la muerte, ò peligro della, ò si baste otra qualquiera necesidad? El Padre Quintana-

Duñas en las singul. tom. 1. trat. 4. singul 8. num. 4. dize, que no solo en el articulo de la muerte, sino tambien en las fiastas grandes puede administrar el Diacono: *Non solum* (dize) *in mortis articulo, sed in magno festo v. g. Nativitatis Domini, aut Conceptionis B. V. vel simili, si Sacerdos absit, poterit de sacrario educere Eucharistiam, & se ipsum, ac alios communicare.* Tambien Preposito citado por Diana part. 9. tract. 6. resolut. 39. dize: *Sufficere causam, quæ prudenti iudicio videatur iusta, ut quod Sacerdos alijs gravibus functionibus sit occupatus v. g. studijs, concionibus, confessionibus excipiendis.* Y en la misma conformidad N. Salmant. tom. i. del curso moral, dize, *neque ex postulanda est extrema necessitas, sed gravis, seu moralis, ut quod Sacerdos sit debilis, vel infirmus, vel nullus adsit Sacerdos, qui commode Eucharistiam ministrare possit.* Ita tract. 4. cap. 9. punt. 1. num. 8. Estos Autores, y otros que citan son de parecer, que no es necessario para la administracion del Diacono, que la necesidad sea extrema.

9. La segunda opinion es de N. Lezana loco citato num. 14. el qual defiende, que ha de ser la necesidad extrema, y cita en su favor algunos Autores, advirtiéndole vn caso, que puede suceder à

los Religiosos: *Si in aliquo Monasterio contingat solum Prælatum esse Sacerdotem, & ipsum nullo modo posse ministrare Eucharistiam Religioso, aut famulo conventus morituro, potest id committere Diacono.* Esta misma opinion dize Diana loco citado, que es comun entre los Doctores. Y esta es la que à mi parecer el dia de oy se debe seguir conforme al Decreto *circa communionem quotidianam* de N. S. S. P. Innocencio XI. en el qual dize hablando con los Obispos, Parracos, y Confessores *doceant in Ecclesiis, seu Oratorijs privatis, ex dispensatione, seu privilegio Põtificis de manu Sacerdotis sumendam Sanctissimam Eucharistiam.*

10. Y el Ilustrissimo Señor Don Ambrosio Ignacio Spinola y Guzman, Arçobispo de Sevilla, de felice recordacion, en el edicto conque intimò este Decreto, mandò, que *ninguno comulgue, sino de mano de Sacerdote, y no de mano de Diacono, ni de otro Ministro inferior*, y lo dicho es muy conforme al Concilio Trident. sess. 13. cap. 8. donde dize *in Sacramentali autem sumptione semper in Ecclesia dei mos fuit, ut laici à Sacerdotibus communionem acciperent, &c.* Y de los dichos Decretos se infiere, que la necesidad para administrar los Diaconos ha de ser extrema, porque

de otra suerte no huviera materia para dicho precepto.

11. Esto se declara, porque las prohibiciones han de caer sobre alguna costumbre, ó sobre alguna opinion; es cierto, que hasta aora no auido costumbre de que los Diaconos administren el Sacramento de la Eucharistia sin necesidad alguna. Y tambien es cierto, que ay opinion de que no se necessita de necesidad extrema para dicha administracion: luego esta opinion es la que se prohíbe por el nuevo Decreto; y assi los Diaconos ya no pueden comulgar à los Fieles, si no es en el articulo de la muerte, ó peligro della, porque ya está prohibido, como lo está comulgar à los sanos fuera de las Iglesias, y Oratorios privilegiados, y de la propria suerte que en la proposicion 59. está prohibido dimidiar las confesiones, aunque sea en ocasiones de festividades grandes, y Jubileos: assi por la reverencia debida al Divino Sacramento, está prohibido, que los Diaconos lo administren en dichas festividades, y Jubileos: y solo se exceptua el articulo de la muerte.

12. El motivo desta prohibicion, es, porque para la digna administracion del Divino Sacramento es menester dignidad Sacerdotal, luego muy bien es

prohibir esta administracion á los Diaconos , mayormente quando ay numero de tantos Sacerdotes : pues no ay lugar por pequeño que sea , donde no los aya , y assi será cosa rarissima dexarse de administrar por falta de Sacerdotes. La consecuencia se infiere, y el antecedente se prueba con las palabras del Apostol 1. Corint. cap. 4. *Sic nos existimet homo ut Ministros Christi, & dispensatores misteriorum Dei.* Tambien se prueba , porque solas las manos de los Sacerdotes están cõ sagradas, luego estas son menester para la digna administracion, y por el conseqüente para la digna reverencia , la qual ha de ser preferida à la utilidad , que se sigue de administrar los Diaconos en vna grande festividad , ò dia de Jubileo.

13. Contra esta ay vna objection, y es, que tambien quando se administra en el articulo de la muerte se falta à la reverencia debida à tan alto Sacramento administrando los Diaconos, luego tampoco en este caso pueden administrarlo licitamente. A esto se responde , que el precepto Divino de recibir el Viatico , ha de anteponerse à la prohibicion Ecclesiastica acerca de los Diaconos, y esto se explica con la facultad , que tienen todos los Sacerdotes para absolver en el ar-

ticulo de la muerte de todos los pecados, aunque tengan reservacion, por estar los Fieles obligados en dicho caso por precepto Divino à recibir el Sacramento de la Penitencia: luego si también ay la misma obligacion de recibir el Viatico en dicho articulo, todos los ministros , que lo son ordinarios, ò que son extraordinarios , y por comission , como son los Diaconos, pueden, y deben administrar dicho Sacramento.

14. Y no corre lo mismo en los ministros inferiores al Diacono (aunque algunos lo conceden, y el P. Thomas Hurtado lo defiende con muchas razones tom. 1. moral. tract. 5. cap. 6. resolut. 63.) y en los Seglares, porque no aviendo si quiera Diacono se carece de Ministro legitimo : pues solo lo es privativamente el Sacerdote, y en caso de necesidad el Diacono, y si la costumbre es interprete de las leyes , hemos visto muchas vezes no aver ministros , y morirse los Fieles sin Sacramentos, y no por esso han administrado los Seglares , ni los Ministros inferiores al Diacono, juzgando que no tienen facultad para ello, lo qual no podrá juzgar el Diacono, pues es cierto , y recibido entre todos los Doctores , que puede administrar el Sacramen-

to de la Eucharistia en el articulo de la muerte.

15. Preguntara alguno, si vn Diacono en caso de necesidad extrema lleva el Viatico à vn Sacerdote enfermo, si le ha de tomar con sus manos el Sacerdote, y aplicarselo à su boca, ò si lo ha de poner en la boca del Sacerdote el Diacono? Muchos Autores citados por Geronimo Garcia loco supra dicto num. 8. dizen, que le ha de tomar el Sacerdote, y aplicarselo à la boca, y la razon es, porque ya alli ay Sacerdote presente, que pueda hazer aquella accion tan sagrada, luego cessa la necesidad del ministerio del Diacono.

16. Pero lo contrario, esto es, que pueda, y deba darselo el Diacono es tambien muy probable, y quizá mas conveniente, lo vn o, porque en tal caso el Diacono es legitimo Ministro, y el Sacerdote comulga como si fuera lego. Y lo otro, porque aunque el enfermo no esté impedido de las manos, no puede estar tambien dispuesto para la reverencia desta accion, como el sano: aora sea porque la enfermedad no dá lugar à las acciones, aora porque el juicio no està quieto como el del sano, de este parecer son algunos, à los quales refieren, y siguen Garcia, y Preposito loco citato quest. 82. art. 3. sub. 11.

17. Por no dilatar mas esta question, y lo concerniente à ella, la concluyo advirtiendo à los Parrocos, que tienen obligacion de administrar à sus ovejas la Sagrada Eucharistia, no solo en el tiempo Pasqual, quando han de cumplir con la Iglesia, en el articulo de la muerte, y en las grandes festividades, sino todas las vezes que la pidieren prudentemente, porque desdize mucho de la piedad Catolica, que los pequeños pidan pã, y no aya quien se lo de. He dicho quando la pide prudentemete, porque si ay causa para negarla, llano es, que estarán escutados, como si vna muger pidiesse la comunion à hora extraordinaria. Tambien (quando no es caso de necesidad) si estuviessse cansado podria darselo sin culpa.

18. Finalmente están escutados, quando no lo pueden llevar à los enfermos con habito decente, esto es con sobrepelliz, Estola, lumbre, ó que para llegar à tiempo ayan de correr. En todos estos casos prepondera mas la irreverencia, que la necesidad; y assi puede dexar de llevarlo. Ita Bonacin. tom. 1. disp. 4. qu. 5. punt. 1. num. 8. citando à Polevino. Y acerca desto mismo dize Fray Martin de S. Joseph in man. Confess. tom. 1. lib. 1. tract. 5. de Eucharistia num. 17. citado por

Diana part. 10. trat. 16. resol. 80. Ni está obligado á llevar el Santísimo Sacramento al enfermo, si ha de ir corriendo porque repugna á la reverencia debida á tan alto Sacramento, ni el precepto de llevarle á los enfermos obliga, á que tengan al Parreco por necio; puede, y debe darse priessa, pero no ha de perder la debida modestia, ni decencia, que se perderia con ir corriendo. Deste mismo sentir es N. Curso Salmant. moral en lo de

Eucharistia tract. 4. punt. 2. cap. 8 citando á Bulembau en su medula Theologiae moralis lib. 6. tract. 3. cap. 2. dub. 1. art. 2. Y claro está, que no corre lo mismo, quando ay necesidad de administrar el Sacramento de la Penitencia, ó el de la Extremación, que la doctrina dicha es por la reverencia debida al Divino Sacramento, que se lleva, quando se administra el Sacramento de la Eucharistia.

PROPOSICION LVI.

La frecuente Confession, y Communion, aun en los que viven gentilmente, es señal de predestinacion. Condenada.

1. **E**sta proposicion prohibida no la he hallado en algun libro, aunque la he buscado en muchos con cuydado; debe de ser de algun manuscrito, ó papel impresso, que trata de la comunion frecuente, y quotidiana: Y por ventura será de los prohibidos por el Santo Tribunal de la Inquisicion, que de poco tiempo á esta parte, se han prohibido algunos. Y su Autor con zelo indiliceto se arrojò á dezir la temeridad que contiene la proposicion condenada.

2. Y supuesto que esta no

habla de los efectos de la predestinacion, sino de las señales, se ha de advertir lo primero, que no ay duda, que ay algunas señales de predestinacion, de lo qual trata doctamente nuestro Lezana en el libro intitulado Maria Patrona, c. 5. y entre ellas es vna de las principales la devocion á la Virgen Santissima, y por esso dize S. Anselmo in Medit. Virg. *Sicut enim, ò Beatissima Virgo omnis a te aversus, & despectus, necesse est ut intereat, ita omnis ad te conversus, & ad e respectus, impossibile est ut percat.*

Y San Buenaventura in Speculo Virgin. advirtiendo, que los devotos de la Reyna del Cielo tienen señal de predestinados, dize: *Qui acquirit gratiam eius (hoc est Mariæ) agnoscitur à cibibus Paradisi, & qui habuerit characterem eius annotabitur in libro vitæ.*

3. Tambien la frecuencia de la Mesa Celestial, es señal de predestinacion: Por lo qual à los que comulgan se les promete la vida eterna: *Si quis manducaverit ex hoc pane vivet in æternum.* Ioannis cap. 6. Y de la fé se dize ad Rom. cap. 10. *Si confitearis Dominum Iesum in ore tuo, & in corde tuo credideris, quòd Deus suscitavit illum a mortuis salvus eris.* Y de la Fé, y Baptismo, se dize, Marci. cap. vlti. *Qui crediderit, & baptizatus fuerit salvus erit.* Estas cosas, y otras que son señales de predestinacion, se han de acompañar con la observancia de los Mandamientos, y los requisitos que son menester para conseguir la gloria, y con ellos, y no de otra suerte son ciertas señales de predestinacion.

4. Lo segundo se advierte, que este nombre vida gentil suena, ò significa vna vida dissoluta, profana, y extragada con culpas graves, y de vn hombre, que vive (digamoslo assi) como Atheista, sin hazer reparo en cometer culpas graves, y recibir indigna-

mente los Sacramentos, y aunque advertidamente no calle algunos pecados quando se confessa, no haze reparo en el verdadero dolor, y proposito de la enmienda, que debe tener la confession. En estos tales no ay señales de predestinacion, antes conocida-mente las ay de reprobacion.

5. Disputan los Doctores, si de los Christianos son mas los que se salvan, que los que se condenan? Y aunque en esto están divididos, con todo la mayor parte de los Theologos dize: Que son mas los que se condenan aun entre los Christianos, assi lo dize Suarez de Predestin. lib. 6. cap 3. num. 5. con estas palabras: *Sententia communior est ex Christianis plures esse reprobos, quam prædestinatos.* De tal suerte, que de veinte Autores, los quinze dizen: que son mas los Christianos que se condenan, que no los que se salvan. Entre estos Autores està S. Thomas, sobre las palabras de Christo: *Multi sunt vocati pauci vero electi.* Y San Augustin, y S. Juan Chrysostomo. Y San Gregorio, citados por el P. Christoval de Vega en el libro intit. *Casos raros de la confession.*

6. De aqui se mueve otra duda, y es, que casi todos los Christianos mueren con los Sacramentos, y de treinta los veinte y nueve, mueren confesados,

y comulgados. Pues como pueden ser tantos los que se condenan? Dezir; que muchos callan pecados con verguença, es asis; pero que sean tantos como la mayor parte de los Christianos parece increíble: Pues que puede ser la causa de la condenacion de tantos? Prudentemente se pueden conjeturar, que lo es el no hazer reparo en las confesiones en el dolor, y proposito de la enmienda; y faltando esto aunque mas se frequenten los Sacramentos, no ay señales de predestinacion, antes las ay de reprobacion. Y si desta frecuencia habla la proposicion condenada, evidentemente se conoce su falsedad, y aun passa á ser error en la Fè.

7. Lo tercero se advierte, que si el vivir gentilmente es por la repeticion de culpas graves, frequentando los Sacramentos; de los que tienen frecuencia en ellos con semejante vida, no se puede dezir que tienen señales de predestinacion, hablando San Augustin citado por el Padre Christoval de Vega en el libro referido, capitulo 15. dize, de los que caen, y se levantan, y buelven á repetir los mismos pecados que quando se confiesan: *Non rumpunt, sed interrumpunt peccata.* Interrumpen la obra, no para perseverar en el firme proposito, sino para despues proseguirla.

8. De los dichos; y que por este camino viven como Gentes, dize Tertuliano en el libro que cõdulo de Penitècia *Faciunt penitentiã penitentiã*, se arrepienten de averse arrepensido de sus pecados; y parece que dizen con las obras: Yo he servido à dos señores, à Dios, y à Belial: A Christo, y à el demonin; y me hallò mejor con el demonio. Estos, pues, aunque frequenten mas los Sacramentos en medio de su vida estragada, y profana, no tienen señales de predestinacion, porque estas repugnan à semejante vida.

9. Suficientemente con las sres advertècias propuestas queda impugnado el error de la proposicion condenada, y para complemento de su explicacion, tratèmos aora de los que sin reparar en culpas veniales frequentan los Sacramentos: Y si de los que se contentan con solo hallarse sin culpas graves, y repiten las veniales, y aun con ellas se llegã á el Divino Sacramento de la Eucharistia, tienen señal de predestinados. Es sentir de graves Autores, que cometen pecado venial, como lo dizen Suarez, tom. 3. in 3. part. quæst. 80. disp. 66. y el Cardenal Lugo de Euchar. disp. 14. por estas palabras: *Requiritur ergo, non solum ex Consilio, sed etiã ex præcepto saltem sub veniali aliquis*

qualis præparatio propter reverentiam debitam Sacramento: Cui reverentia adversatur modus ille accedendi, absque vlla præparatione, & devotione. Y mas expresamente Martinez de Prado de Eucharistia, dub. 4. q. 80. nu. 42. Communis sententia Theologorum est, peccare venialiter eum, qui cum distractione voluntaria accedit ad communionem, sicut, & qui accedit propter immanem gloriam, aut cum formali affectu ad aliquod peccatum veniale, & intentione actuali illud faciendi.

10 Lo mismo defiende nuestro Cornejo en lo de Eucharistia, quæst. 8 disput. vnica dub. 1. y Leandro de el Santissimo Sacramento en lo de Eucharistia disp. 7. quæst. 9. donde cita muchos Autores. La razon de pecar venialmente los que comulgan con afecto á las culpas veniales, como llenos de ambiciõ, de costumbre de hablar palabras ociosas, y murmurar, y jurar sin necesidad, y otras culpas veniales, es; porque llegan con irreverencia positiva, y juntamente impiden en alguna manera el efecto del Sacramento, pues por el no se perdonan dichos pecados. De todo lo qual se infiere, que como estas comuniones, donde interviene culpa, no pueden ser efectos de la predestinacion Divina, como es cierto, que no lo puede ser el pecado; tãpoco pueden ser señales de la mis-

ma predestinacion.

11. Esto se prueba tambien con otra razon, que evidentemente lo manifiesta. Es cierto, como lo dizen los Theologos, que por lo natural no se diferencia los Predestinados, de los que no lo son: Luego lo que se opone á la naturaleza racional, como lo son las culpas, que intervienen en estas comuniones, *potiori titulo*, no pueden ser señal para conocer los predestinados.

12 Ultimamente se prueba, porque nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. por su Decreto del año de 1679. acerca de la comunion quotidiana, encarga el el cuydado, que deben tener los Confessores para dar licencia en orden à la frecuencia de comuniones, y que se gobiernen por la pureza de las conciencias, por el fruto que facan, y aprovechamiento en la virtud, de los que comulgan: Luego nos dà à entender que ay falta de reverencia en frequentar la comunion, no siendo la vida muy ajustada. Bolviendo aora à considerar lo prohibido en esta proposicion LVI. siendo tan horrible la irreverencia de los que frequentan los Sacramentos con vida gentil, no ay duda que es grande temeridad, y error decir; que las confesiones, y comuniones frequentes, aũ en los que viven semejante vida, son señal de predestinacion.

P R O P O S I C I O N L V I I .

Probable es, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta. Condenada.

1. **T**O primero se advierte, que la contricion imperfecta (que vulgarmente se llama atricion) la definen los DD. diziendo, que es: *Dolor de peccatis, vel ex turpitudinis peccati consideratione, vel ex gehennæ poenarum metu conceptus, cum proposito cavendi in futurum, & spe veniæ Divinitus obtinendæ.* Esta definicion, se tomò del Concilio Tridentino, sess. 4. c. 4. y en ella se vé, como la essencial diferencia entre la contricion, y atricion se ha de tomar de parte de los motivos, porque la contricion es dolor de los pecados por aver ofendido á Dios, ò *propter Deum summe dilectum*: Mas la atricion es dolor por la torpeza, y fealdad del mismo pecado, ò por las penas del infierno.

2. Lo segundo se ha de advertir, que la atricion, acompañandole con el Sacramento de la penitencia, es suficiente disposicion para la justificacion, y recibir la gracia: Y assi dize el Concilio loco citato hablando della: *Illam non solum non facere hominem hipocritam, & magis pecca-*

torem, verum etiam donum Dei esse, & Spiritus Sancti impulsum; & quamvis sine Sacramento Pœnitentiæ per se ad iustificationem perducere peccatorem nequeat, tamen eum ad Dei gratiam impetrandam in Sacramento Pœnitentiæ disponit.

3. Y no ser necessaria la contricion en el Sacramento de la Penitencia, sino bastar la atricion, se praebe de la institucion, y naturaleza de el mismo Sacramento: El qual como es Sacramento de muertos, fue instituido para causar la primera gracia; y es assi, que el Sacramento instituido para causar la primera gracia, no pide sujeto dispuesto con la contricion: Luego la atricion es suficiéte disposicion para que el Sacramento de la Penitencia cause la gracia. La mayor es cierta, assi de los Concilios, como de los Padres, y Doctores de la Iglesia, todos los quales señalan dos Sacramentos de muertos, que son el Bautismo, y la Penitencia. La menor se prueba; porque el Sacramento instituido para la primera gracia, la ha de

causar algunas vezes, y si fuera necesaria la contricion, nunca la causara, pues se causara antes por la contricion, la qual es vltima disposicion para la gracia, aunque no se reciba el Sacramento: Luego para causarfe la gracia en el Sacramento de la Penitencia, no se pide necesariamente contricion, si no basta atricion.

4. Ilustrase mas, y confirmase esta razon, con lo que dize Santo Thomas, part. 3. quæst. 80. art. 4. à num. 2. y es, que el Sacramento de la Penitencia fue instituido, como medicamento para quitar el pecado, la medicina no supone quitada la enfermedad, sino la sana; luego la penitencia no supone quitado el pecado por la contricion, sino lo quita. De donde se infiere, que dezir: Que la contricion es necesaria disposicion, para que se quite el pecado en el Sacramento de la Penitencia, es ignorar la naturaleza deste Sacramento, porque es lo mismo que dezir: Que los remedios de la medicina, son para quitar, y sanar las enfermedades, que se suponen quitadas, y sanas.

5. Y si no bastara la atricion; no se verificara el comun Axioma de los Theologos, los quales dizen que el recipiente del Sacramento de la Penitencia, *Ex attrito fit contritus*; Luc-

go la atricion de la qual se dize: Que en el Sacramento de la Penitencia, y del Bautismo, *Ex attrito fit contritum*, à el recipiente, es disposicion para la gracia en estos Sacramentos. Donde se ha de advertir: Que el dezir, que el recipiente *Ex attrito fit contritus*, no es porque la atricion se convierte en contricion, sino porque equivale à contricion, y dá la gracia en dichos Sacramentos, como si el recipiente tuviera acto de contricion.

6. Lo tercero se ha de advertir, que no es necesario para que la atricion sea disposicion para dar la gracia en el Sacramento de la Penitencia, que sea contricion existimada, como han dicho algunos, los quales refiere el Padre Granada en lo de Penitencia, contro. 7. tract. 3. disp. 2. sect. 3. Porque ninguno està obligado à tener otra disposicion diferente de la que el Sacramento requiere, como se echa de ver en el Bautismo, y los demás Sacramentos; la atricion es suficiente disposicion, como se ha dicho: Luego basta atricion, y no es menester que sea contricion existimada. Y tambien se prueba, porque si para el Sacramento de la Penitencia fuera necesaria contricion existimada, no fuera Sacramento de muertos, pues à el hombre, que conociera, que esta-

va muerto por el pecado, no le fuera licito llegarle à él, sino que fuera necesario pensar, que estava vivo por la gracia, la qual vida causa la contricion.

El Padre Granado, loco supra dicto, sect. 4. dize: Que en el articulo de la muerte, para recibir con fruto el Sacramento de la Penitencia, es necesaria la contricion existimada, porque en este caso ha de tener mayor cuydado el recipiente porque: *Imminet periculum damnationis.* Pero la comun opinion es, que basta atricion tambien en el articulo de la muerte sin ser existimada contricion, pues siendo el mismo Sacramento, no ha de pedir en este caso diferente disposicion. Y dà la razon nuestro Espiritu Santo, en lo de Pœnitent. 5. tract. disp. 3. sect. 8. num. 114. *Quia supposita doctrina Tridentini, iam non est locus prudenti dubitationi, nam si certum est iuxta doctrinam Tridentini, valere attritionem cognitam ad Dei gratiam in Sacramento Pœnitentiæ impetrandam, non exponitur ex eo capite periculo salutis eterna, aut Sacramenti valor, & effectus. Frustra ergo id timent Auctores, qui nobiscum sentientes valere attritionem cognoscunt periculum salutis, aut frustrandi Sacramentum suo effectus.*

7. Lo quarto se ha de advertir, que este Sacramento re-

quiere verdadera atricion, y no basta la existimada, y aparente. Esto es muy comun entre los Doctores, y se prueba: Porque la atricion es materia proxima del Sacramento de la Penitencia, como la ablucion es materia proxima del Bautismo, y es assi, que para el Sacramento del Bautismo, se requiere verdadera ablucion, y no basta la aparente, y existimada: Luego de la propria fuerte, para el Sacramento de la Penitencia es necesaria verdadera atricion, y no basta la existimada.

8. Estas advertencias supuestas, llegandonos à la explicacion de esta proposicion LVII. se pregunta, si es necesario que sea sobrenatural la atricion, que acompaña el Sacramento de la Penitencia. Y supongo, como lo suponen todos por cosa cierta, que ay atricion natural, ó sea porque en el motivo de las penas del infierno, y de otras que se padecen por los pecados, no se incluye implicitamente Dios, que las dà, ó sea porque en el dolor por la fealdad del pecado, no se incluye implicitamente la bondad Divina, à quien el mismo pecado se oponen, ó sea por averse producido la atricion sin auxilio sobrenatural. En los casos, pues, de ser natural la atricion, la qual tambien puede ser considerando que

como ay virtudes naturales, ay atricion natural, se pregunta, si dicha atricion natural es suficiente para lo valido, y fructuoso del Sacramento de la Penitencia, ò por lo menos para lo valido.

9. Ay opinion que dize, que la atricion natural es suficiente para lo valido, y fructuoso del Sacramento, la qual refiere, y la impugna muy latamente Moya, tom. 1. tract. 3. de Pœnit. disp. 5. quæst. 14. diciendo, que es de Soto, in 4. dist. 14. quæst. 2. art. 5. y mas expressamente distinct. 18. q. 5. art. 3. y de Cano, in relect. de Pœnit. 3. p. fol. 13. & 14. en la edicion complutense, y juntamente refiere las graves censuras, que merece, y le han dado graves Autores, y es cierto, que dicha opinion es contra el Concilio Tridentino, sess. 6. canone 7. donde dà la determinacion definiendo acerca deste punto diciendo: *Si quis dixerit sine prævenientis Spiritus Sancti inspiratione, atque eius adiutorio hominem pœnitere posse, sicut oportet, ut ei iustificationis gratia conferatur, anathema sit.* Donde habla el Concilio, no solo de la justificacion, que se haze *extra Sacramentum*, si no de la que se haze *in Sacramento*.

10. Y el mismo Concilio, sess. 14. cap. 4. hablando de la atricion, conque en el Sacramento de la Penitencia se justifican

los pecadores, dize: *Illam vero contritionem imperfectam, quæ attritio dicitur, quoniam, vel ex turpitudinis peccati consideratione, vel ex gehenne, & pœnarum metu communiter concipitur, declarat donum Dei esse, & Spiritus Sancti impulsum, non adhuc quidem habitantis, sed tantum moventis, quo pœnitens adiutus viam sibi ad iustificationem parat.*

11. Con lo qual se conoce, que no es producida por las fuerzas naturales, sino por el auxilio sobrenatural, de lo qual trata el Padre Thomàs Hurtado, tom. 2. Moral. tract. vlt. num. 504. donde dize que la opinion, que afirma que basta la atricion natural para la justificacion en el Sacramento de la Penitencia, sigue el error de los Pelagianos, y dicha opinion es certissimo que està comprehendida en la prohibicion de su Santidad, y aun antes de este Decreto no tenia probabilidad.

12. Es, pues, la conclusion verdadera, y aun de fé, que ha de ser sobrenatural la atricion, para justificarse con ella en el Sacramento. Y se prueba, porque dicha atricion, ò se puede considerar, como quita el pecado, ò como es disposicion para la gracia, con qualquiera de los dos modos ha de ser sobrenatural: Luego no basta la atricion natural, la menor en quanto à la segunda par-

parte es cierta, porque la disposicion ha de ser del mismo orden que la forma, á que dispone. La segunda parte se prueba, la atricion, como quita el pecado, ha de ser retractacion de toda la aversion de Dios, que ay en el pecado, de donde se infiere, que como el pecado dize aversion de Dios, no solo como es fin natural, sino tambien como es fin sobrenatural, su retraccion ha de ser convirtiendose, y mirando á Dios, no solo como fin natural, sino tambien como fin sobrenatural, y por el conseqüente ha de ser sobrenatural la atricion, para justificarse con ella.

13. Aqui se debe advertir, que como la atricion sobrenatural en la forma dicha, es disposicion necesaria para recibir el efecto del Sacramento de la Penitencia, aunque á alguno le parezca, que su atricion es sobrenatural, si *in rei veritate* no lo es, no es bastante disposicion, y assi no recibe gracia por virtud de el Sacramento, porque aunque positivamente no pone impedimento á la gracia, y por esta causa está escusado de culpa, pone impedimento negativamente, pues carece de la verdadera disposicion, y assi no recibe el efecto del Sacramento.

14. Otra opinion la qual hasta este tiempo ha tenido pro-

babilidad, defiende, que la atricion natural es suficiente disposicion para lo valido del Sacramento de la Penitencia; pero que con ella será el Sacramento informe, y no causará gracia. Esta opinion es del Padre Granado, en lo de Penit. tract. 3. disput. 3. nu. 22. & 23. y de Thomàs Hurtado, tom. 2. Moral. tract. vltim. resol. 10. § 7. nu. 504. donde cita algunos Autores, y entre ellos á Soto, Cayetano, y Ledesma; pero esta opinion *directè* se condena en esta proposicion, pues dize su Santidad, que no basta la atricion natural, y á mi parecer habla de este caso no solo, porque es indefinida la condenacion, y *æquivalenti universalitè*, sino porque el ser natural para lo fructuoso de este Sacramento, antes de este Decreto no tenia probabilidad.

15. Es, pues, la verdadera sentencia; que la atricion natural no basta para lo valido del Sacramento de la Penitencia. Esta sentencia es de casi todos los Doctores, aun de los que por otros títulos admiten la confession valida, pero informe, porque no causa gracia; y lo primero se prueba de el Concilio Tridentino, sess. 14. capit. 3. donde hablando los actos del Penitente, que son materiales de este Sacramento, dize: *Sunt autem quasi materia huius Sacramenti, ipsius Pœnitentis ac-*

tus, nempe contritio, confessio, & satisfactio, qui quatenus in Pœnitente, ad integritatem Sacramenti, ad plenamque, & perfectam peccatorum remissionem ex Dei instituto requiruntur, hac ratione Pœnitentiæ partes dicuntur. Siendo pues la atricion, que es parte material deste Sacramento, disposicion *ad remissionem peccatorum*, no puede dexar de ser sobrenatural, y assi se da à entender en las palabras ya referidas de el Concilio, cap. 4.

16. A esto responden los de la opinion contraria, y el Padre Thomas Hurtado, vbi supra, §. 8. nu. 508. que el Concilio habla de la atricion, que es necesaria para lo fructuoso del Sacramento; pero no de la que es necesaria para lo valido, y esencial, y que para esto basta la atricion natural.

17. Pero esta respuesta no se debe admitir, porque se opone al Concilio, pues este habla de la contricion, y atricion, que es parte material, y juntamente con la forma constituye la esencia del Sacramento, y esta dize el Concilio, que en tanto es parte material, en quanto dispone por la institucion de Christo à la plena, y perfecta remission de los pecados; luego la atricion, que constituye el Sacramento de la Penitencia, en quanto à su essen-

cia ha de ser sobrenatural, y assi hablando de la atricion natural, Ledesma part. sum. cap. 7. dize: *No es suficiente para constituir verdadera essencia de Sacramento, aunque informe, y esta tienen todos los Discipulos de Santo Thomàs.*

18. Y es cierto, que esta opinion que impugnamos se opone à Santo Thomàs, porque en la 3. part. quæst. 84. art. 1. ad 2. enseña, que el Sacramento de la Penitencia, tiene por materia los actos del penitente que se producen con la inspiracion Divina. Las palabras del Santo Doctor son: *In Sacramento autem Pœnitentiæ, sicut dictum est, sunt actus humani pro materia, qui proveniunt ex inspiratione interna, unde materia non exhibetur à ministro, sed ad Deo interius operante.* La atricion, pues, que se produce moviendo Dios, è inspirando en orden à ella es sobrenatural, luego el dezir, que la atricion natural constituye como parte material el Sacramento de la Penitencia, es contra la doctrina de el Angelico Doctor.

19. El Padre Thomàs Hurtado dize, que la atricion natural la inspira Dios, como Autor de la naturaleza, de la propria suerte, que inspira la confesion, que tambien es natural, y assi que basta para lo valido del Sacramen-

to la atrición natural. Esta solución es sin fundamento, porque Santo Thomàs en aquel Artículo enseña, que en la Iglesia de Dios ay verdadero Sacramento de Penitencia, mediante el qual el hombre se reconcilia con el mismo Dios, y recibe la gracia remissiva de los pecados, el qual Sacramento consta de materia, que son los actos humanos, que provienen de Dios, inspirando, y moviendo à los hombres, y de la forma, que es la absolucion de el Sacerdote, luego el Concilio habla de la atrición sobrenatural, porque la natural no puede disponer para dicha reconciliacion, y remission de pecados, y esto se conocerá mas bien considerando las palabras del Santo, porque en este Artículo dize, hablando del Penitente, *Ostendit cor suum à peccatis recessisse, similiter etiam Sacerdos per ea quæ agit, & dicit significato opus Dei remittentis peccata; unde manifestum est penitentiam, quæ in Ecclesia agitur esse Sacramentum.* Y en todo el contexto no se hallará, ni palabra, ni señal de atrición natural, que inspire Dios como Autor de la naturaleza, sino de atrición, que dispone para la Divina gracia. Fuera de que la atrición, que es parte del Sacramento de la Penitencia, no procede de Dios, *ex inspiratione ut cumque*, sino *ex inspiratione speciali*, lo qual dá à

entender el Concilio, sess. 11. cap. 4. diziendo, *ser donum Dei, & Spiritus Sancti impulsum*, y procediendo Dios en dicha forma, ha de ser sobrenatural, Y á lo que se dize de la confession se respõde, que para no ser narracion de culpas, sino acusacion ha de incluir el dolor sobrenatural, que se ha dicho de las culpas, y por esta razen se podrá dezir también, que es la cõfession sobrenatural.

20. La razon de la verdadera sentencia, es, porque el dolor, ò atrición que interviene en el Sacramento de la Penitencia, ò se puede considerar como conocida de el Penitente por atrición natural, y sabiendo que no basta para conseguir la gracia, y remission de sus pecados, ò se considera como sobrenatural existimada, y suficiente para conseguir la gracia; ò se puede considerar quando llega el Penitente al Sacramento con atrición natural, con ignorancia, y juzgando invenciblemente, que la atrición natural es suficiente para conseguir la gracia: de ninguno de estos tres modos la atrición natural es suficiente por lo valido de el Sacramento, luego no basta.

21. La mayor, y consequencia son ciertas; la menor en quanto à la primera parte se prueba, porque dicho penitente con atrición natural, y sabiendo, que no

es bastante para conseguir la gracia, se representa al Sacerdote, como indigno de la absolucion; luego no basta esta disposicion para que el Sacramento sea valido. Pruebese esta vltima consecuencia; porque, ò le manifiesta al Confessor el Penitente esta disposicion, ò por mejor dezir indisposicion, para lo fructuoso del Sacramento, ó no se la manifiesta; sino se la manifiesta, la confession es nula por defecto de integridad: Si se la manifiesta dá à entender que es indigno de la absolucion, y assi parece increíble que en este caso sea valido el Sacramento.

22. La segunda parte de la menor se prueba, con lo que se ha dicho algunas vezes en la explicacion de esta proposicion, y es, que no basta que la atricion natural sea existimada, por sobrenatural *si in rei veritate*, no lo es. La tercera parte se prueba, porque la ignorancia invencible no puede hazer, que la atricion natural sea materia del Sacramento pues como se colige del Concilio (fundamento principal para la verdadera senténcia) la atricion, que es materia del Sacramento es la que dispone para la Divina gracia, como se ha dicho; fuera de que la atricion natural supuesto que no mira á Dios como fin sobrenatural, no excluye todo

afecto al pecado, porque de la propria suerte que en el pecado ay aversion de Dios, como fin natural, y sobrenatural, para excluirlo avia de aver afecto contrario, lo qual no puede ser sin mirar à Dios, como Autor sobrenatural, y esto no haze, ni puede hazer la atricion natural.

23. Esto se confirma: porque para el valor del Sacramento es necessario en el Penitente, que con dolor que proceda de la fé, y esperanza se sujete à las llaves de la Iglesia, y como el acto, que se origina de la fé, y esperanza no puede ser natural, lo mismo se ha de dezir de la atricion natural, y que esta no lo puede ser, pues se sigue à la fé, y esperanza que son sobrenaturales.

De lo dicho se infiere, que en el Decreto desta proposicion se prohibe la opinion, que defiende, que ay confession informe, esto es valida, y que no cause gracia, si el ser informe se cauta de ser el dolor natural, porque ya se ha dicho, que en este caso no es valida la confession. Pero no se prohibe el dezir absolutamente, que ay Sacramento de Penitencia informe, porque puede serlo por otros titulos, excluyendo la atricion natural, como lo dicen los Autores, y esto no se comprehende en esta prohibicion, sino se queda en el estado, y probabi-

babilidad que antes tenia.

24. Y explicando esto mas en particular, digo, que algunos Doctores sienten, que no ay cõfession informe, sino que la cõfession verdadera forçosamente ha de ser valida, y conferir gracia. Pero la opinion contraria es muy comun, y recibida entre los Doctores de la Escuela de Sãto Thomas, los quales defienden constantemente, que puede aver cõfession informe, de la manera, que el Bautismo, y otros Sacramentos se pueden recibir validamente, segun la essencia, pero sin fruto, por defecto de disposicion del que los recibe, y en estos casos advierten, que no es necessario que se reitre la cõfession.

25. En que casos, pues, la cõfession sea informe es bien dadofo entre los mismos Autores, que la defienden; algunos casos pone el Padre Fray Francisco de Jesus Maria, tom. 1. del Curso de los Carmelitas Descalços, tract. 6. de Pœnit. Epist. 5. y el Padre Granado en lo de Penitencia, tract. 3. di p. 3. sect. 2. desde el num. 17. y entre ellos, que lo es quando no es eficaz el dolor, ò no se extendiò à los pecados que se olvidaron en la cõfession. pues estos no se perdonan sin afecto contrario. Tambien dicen que ay cõfession informe, quã-

do por ignorancia ay defecto en el examen de conciencia debido para la cõfession, y por esta razon se olvidaron de confessar algunos pecados. El aver en estos cõfession informe defienden graves Doctores, alegando razones en su favor, y assi no se debè condenar estas opiniones, pues solamente dize su Santidad, que no basta la atricion natural, por lo qual solo se condena la opinion, que afirma, que basta para lo fructuoso, ò para lo valido del Sacramento de la Penitencia, que esto no puede ser sin atricion sobrenatural, como dexamos dicho.

26. Vltimamente se ha de advertir, que algunos Autores que cita Moya, tom. 1. tract. 3. de Penit. disp. 5. qnæst. 4. num. 17. y entre ellos Vazquez 1. 2. disp. 194 cap. 4. Hurtado de Pœnit. disp. 6. diff. 6. han dicho que no se requiere, ni para el valor, ni para el fructo de la penitencia, que la atricion sea entitativamente, y en la substancia sobrenatural, sino que basta que sea sobrenatural en el modo, y esto lo explican diziendo, que la atricio es natural en la substancia; pero es producida por el auxilio Divino, la qual opinion como admite sobrenaturalidad en la atricio, no me atrevo à dezir, que se comprehende en la prohibicion de

su Santidad; pero este modo de opinar tiene grande contradiccion, por que si la atricion es producida por el auxilio sobrenatural, parece imposible que dexede ser sobrenatural en la substancia; y si dicha atricion natural, en la substancia tiene el mismo obeejto, que la atricion sobrenatural, tambien parece imposible que dexede ser sobrenatural en la substancia, porque siendo sobrenatural el objeto, pide, que el acto, que lo mira sea tambien sobrenatural en la substancia, porque de otra suerte fuera, y no fuera el objeto sobrenatural, lo fuera como se supone, y no lo fuera, pues está especificá-

do vn acto natural en la substancia; y si acaso este acto de atricion sobrenatural en el modo, no tiene el mismo objeto que la atricion sobrenatural, sino algun objeto natural, como lo puede tener la atricion natural, lo qual ya hemos explicado. la atricion será natural en la substancia, y en el modo. De esto tratan los Salmanticenses Carmelitas en la materia de gracia, y particularmente en el tratado 14. disp. 3. dub. 3. §. 4. desde el num. 45. y por pertenecer mas à lo especulativo, que à lo moral, no trato deste punto mas latamente.

PROPOSICION LVIII.

No tenemos obligacion de confessar al Confessor, que pregunta la costumbre de algun pecado.

Condenada.

I. **S**E ha de suponer, que costumbre no es otra cosa, sino vna facilidad, y habito, que existe en la voluntad, originado de muchos actos repetidos, y frequentes, que inclina à los hombres, y los induce à frequentar los mismos actos, de que se originò el habito. Tambien se supone, que la costumbre de pecar

se diferencia de la ocasion proxima, porque aunque en ambas ay peligro de pecar, en la ocasion proxima, este proviene de vn objeto extrinseco, que está induciendo, como quando alguno tiene en su casa la concubina, que con su presencia frecuentemente le incita à pecar; pero en la costumbre el peligro proviene ab
intrin-

intrínseco de vn habito, que le induce á pecar, sin aver objeto extrínseco, que le mueva, como quando vno por costumbre tiene poluciones, ò està acostumbado à blasfemias, ò juramentos.

2. Esto supuesto, entre las dificultades que se tratan acerca de la costumbre de pecar, y controvierten entre los Doctores, dos son las que pertenecen mas à la materia desta proposicion. La primera es, si ay obligacion à confessar la costumbre de suerte que no cumpla el penitente con manifestar al Confessor el pecado, sino que aya de explicar la costumbre de reincidir en él. Esta question por la parte afirmativa, y negativa, tiene graves Autores; la parte afirmativa que diz que ay esta obligacion, es de Henriquez, lib. 9. c. 8. n. 5. Fagundez præcept. 2. lib. 4. cap. 4. Thomas Hurtado, tract. 1. cap. 6. num. 212 y la razon es, porque no manifestando la costumbre de pecar, el Confessor no podrá hazer officio de Medico Espiritual, poniendo remedios para evitar dicha costumbre pecaminosa del penitente.

3. La negativa opinion, esto es, que no ay obligacion à explicar la costumbre, defienden Juan Sanchez en sus Selectas disp. 9. num. 6. Lugo de Pœnit.

disp. 16 num. 20. Bonacina de Sacram. disp. 5. sect. 2. punt. 2. §. 3. Leandro de Sacramento, tract. 5. de Pœnit. disp. 8. §. 7. quæst. 18. y otros muchos, y dán la razon, diciendo, que por ser el pecado causado por la costumbre no se haze especificamente diverso de los otros, que anteceden à la misma costumbre, pues lo mismo sucede en los actos de las virtudes, que los actos que la anteceden, y siguen al habito virtuoso, son de vna misma especie; luego no ay obligacion de manifestar en la confession la costumbre, sino basta manifestar el pecado.

4. Estas dos opiniones procura conciliar el Padre Fray Andres de la Madre de Dios, en el tom. 4. de el Curso Moral, tract. 17. cap. 2. §. 3. num. 163. diciendo, que absolutamente no ay obligacion de confessar la costumbre por la razon, que se dà en la segunda sententia; pero que si el sentido de la primera; es diciendo que el que cometió el pecado por costumbre, fuera del mismo pecado ha de explicar la culpa; que tuvo admitiendo, y conservando la tal costumbre, viendo, y conociendo el peligro proximo de pecar sin euydar de quitarla; en este sentido es verdadera la primera sententia, y desta forma la costumbre no es circunstancia agravante, sino nuevo pecado, y

es la causa , porque aunque es verdad, que el peligro de caer en vn pecado , y el mismo pecado, quando se junta moralmente, no son diferentes pecados , porque ninguno peca que no se ponga en el peligro de pecar, pero si no se continuan moralmente, el pecado de ponerse en peligro es diferente del pecado, que le cometió despues ; de la propria suerte el que se pone en peligro proximo de pecar por la costumbre , ò hallandose ya enredado con ella, no la procura quitar , comete diverso pecado, del que comete en la culpa, que se origina de la costumbre, y assi tiene obligacion à declararlo en la confession , sino es que ya ha puesto remedio en orden à quitarla , que entonces no tendrá obligacion à confesar la costumbre, como lo dize la segunda sentencia. Este modo de opinar conciliandò las dos sentencias me parece muy llegado à razon , y assi me conformo con él.

5. La segunda dificultad consiste en averiguar , si por lo menos quando el Confessor pregunta acerca de la costumbre ay obligacion à manifestarla. Joan Sanchez en sus Selectas , disp. 9. à num. 6. muy ex proffesso trata desta question, y resuelve alegando algunas razones, y que el Confessor no tiene derecho à pregun-

tar acerca de la costumbre , y por el configuiente, que el penitente no tiene obligacion à manifestarla, aunque se la pregunte , esta opinion tiene en su favor otros Autores , y entre ellos à Grando, tract. 9. de Pœnit. dub. 9. n. 16. à Baune in Theologia Morali, part. 1. tract. 4. quæst. 15. dub. 12. Leandro de Pœnit. tract. 5. disp. 8. §. 7. qu. 21. & 26. Gaspar Hurtado de Pœnitent disp. 9. diffic. 4. los quales citan otros Autores, y tambien Diana, 5. part. tract. 14. resol. 101. Pero esta opinion la condena su Santidad en esta proposicion LVIII. por no ser conforme à las buenas costumbres, y oponerse à la noticia que debe tener el Confessor acerca del estado de las conciencias, para proceder con rectitud en la administracion del Sacramento de la Penitencia.

6 Es, pues, la verdadera sentencia, que el Penitente està obligado à declarar la costumbre , si el Confessor la pregunta. Esta sentencia es de Vazquez de Pœnit. quæst. 91. art. 1. dub. 3. Lugo de Pœnit disp. 14. sect. 10. n. 127. de Tamburino in methodo expedit. confes. lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 3. in fine , Moya tom. 1. tract. 3. diff. quæst. 5. §. Diana part. 9. resol. 66. donde tratando de la opinion referida de Juan Sanchez dize : *Hanc opinionem ego*

reprobavi, & novissime à Sacra Congregatione indicis deleta fuit ab operibus sancij. Vnde non est audiendus Pater Leandrus; dicendum est igitur, quòd licet pœnitens non sit obligatus manifestare in confessione consuetudinem peccandi, tamen hoc fallit, si à confessario de illa interrogetur.

7. Lo primero se prueba esta verdadera sentencia, porque para que proceda el Confessor *ritè, & rectè*, en la administracion del Sacramento de la Penitencia, como no conoce, no basta la disposicion del Penitente, sino tambien es necessario que le conste desta disposicion; luego si para certificarse, y conocer esta disposicion; pregunta si el pecado es de costumbre, està obligado el Penitente à manifestarla, y assi aunque el penitente no preguntado, no tenga obligacion à declarar la costumbre; preguntado por el Confessor tiene obligaciõ à manifestarla.

8. La segunda razon es del Cardenal Lugo, disp. 14. de Pœnit. sect. 10. num. 172. y es en esta forma: Los que defienden que no ay obligacion à declarar las circunstancias notabiliter agravant *s intra eamdem speciem*, en la confesion, dizè. que si el Confessor las pregunta para dar la Penitencia proporcionada, ay obligacion à declararlas, y assi

que si vno hurtò cien mil ducados, y el Confessor le pregunte la cantidad del hurto, no cumple con dezir que hurtò quatro reales, ò cantidad de pecado mortal, y es la causa, porque diferente penitencia se debe dar à vno que hurtò cien mil ducados, que à vno que hurtò quatro reales, por esso, pues, tiene el Confessor derecho à preguntar la costumbre para conocer los remedios de que *hic, & nunc*, necessita el penitente, y la penitencia satisfactoria, y preservativa que le debe dar; ó si conviene dilatarle, ò negarle la absolucion, y por esso tiene obligacion el penitente à declarar la costumbre, por lo menos quando el Confessor la pregunto. Y esto se confirma, porque de la costumbre de pecar se arguye falta de dolor, y poca firmeza en el proposito, y assi està obligado à manifestar la costumbre, para que el Confessor proceda legitimamente.

9. La tercera razon que es como explicacion de las antecedentes, es, porque el Confessor haze officio de Juez, y Medico, y no conocida la costumbre de pecar, no podrá poner los remedios congruentes para la salud espiritual del penitente, y assi debe conocer la costumbre, para ponerle remedio, v. g. al pecado de molicie por costumbre debe

debe ponerle por remedio frecuencia de Sacramentos , y ayunos , &c. Que lo mismo suele suceder en los Medicos corporales, pues estos primero curan las causas , y raizes de las enfermedades; de donde se infiere, que el que oculta al Medico espiritual la costumbre , no quiere sanar, supuesto que huye de los remedios , ocultando la causa, lo qual advierte Soto, in 1. dist. 16. qu. 1. art. 4. in fine , diciendo : *Crebrò est necessarium in olitam consuetudinem confiteri, ut commodius adhibeantur remedia.* Y esto se confirma , porque la experiencia ha enseñado , que muchos enredados, y agravados con costumbres pecaminosas las han dexado por las reprehensiones , y advertencias de los Confesores , y temor que les han puesto, y otros remedios; luego el que no quiere manifestar la costumbre dá à entender, ó que tiene complacencia de el pecado, ò no quiere la salud de su Alma.

10 Ultimamente se prueba, porque el penitente que se llega al Sacramento de la Penitencia, no solo debe tener dolor, sino tambien proposito de satisfacer por las culpas, y obedecer al Confessor en lo que mandare para la salud de su Alma ; luego tiene obligacion à manifestar la costumbre, porque de otra suerte el

Confessor no le podrá dar la penitencia medicinal, que conviene; y es cierto, y lo dicen los Santos , que el Sacramento de la Penitencia : *Non solum est castigatio pro peccatis , sed multo magis medicina ad cauendum futura* , y assi no puede aver justificado titulo, para ocultar al Confessor la costumbre.

11. Contra la verdadera sentencia se oponen algunos argumentos, que favorecen la opinion prohibida , de los quales se vale Juan Sanchez : el primero es, que el Confessor no tiene derecho à preguntar la costumbre, porque esso seria tener derecho para obligar al penitente , à que el mismo pecado lo confiese dos vezes , para esto es cierto que no tiene derecho el Confessor, y esso supone el dezir , que ay obligacion à manifestar la costumbre ; luego el penitente no tiene obligacion à manifestarla.

A este argumento se responde, que el Confessor directamente no tiene derecho para que el penitente confiese segunda vez los mismos pecados ; pero que indirectamente puede obligarle à dezir en comun algunos pecados ya confessados, siendo esto necessario para conocer el estado de la conciencia del penitente, del qual le ha de constar para la absolucion; y assi en esta conformi-

midad está obligado el penitente à manifestar la costumbre, aunque manifestandola se digan algunos pecados ya confessados, y no ay que maravillarse que en este caso tenga el penitente esta obligacion, pues es cierto que en otros casos sucede lo mismo, como lo advierte Lugo de Penitencia, disp. 14. sect. 10. y por esso el que despues de aver tenido copula con vna parienta de su muger, sin aver alcançado dispensacion pide el debito, tiene obligacion à dezir al Confessor, quando confiesa esta culpa de pedir el debito, diziendo, que avia tenido copula con parienta de su muger, aunque en otra confesiõ lo aya confessado.

12. El segundo argumento es, que el Confessor solo tiene derecho à preguntar las especies de los pecados, y el numero, y las circunstancias que mudan especie; todo esto se puede declarar en la confession, sin declarar la costumbre; luego, ni el Confessor puede preguntarla, ni el penitente debe manifestarla.

A esto se responde, que la pregunta del Confessor no añade obligacion en el penitente, sino la supone, y esta tiene el penitente à declarar la costumbre, por lo menos quando el Confessor la pregunta, pues no conociendo el estado de su cõciencia, y los peligros

de pecar no se le podrán aplicar los remedios convenientes, como se ha dicho, y assi no cumple el penitente con manifestar el numero, y especies de los pecados, y las circunstancias que mudan especies, sino tambien la costumbre, pues esto es tan importante, para que el Medico espiritual le ponga remedio.

13. Acerca de esta question advierte Moya loco citato n. 14. que es opinion de gravissimos DD. que el penitente docto, y que sabe, que el no necessita de la direcciõ el Cõfessor: *Vel ad debitum se disponendum, vel ad medicinale remedium adhibendum*, puede dexar de manifestar la costumbre; y Leandro loco citato, quæst. 23. in 2. Editione, advierte que la prohibicion de la Sagrada Congregacion del Indice, de que se ha hecho mencion acerca de la opinion de Juan Sanchez, se ha de entender en este sentido, pero à mi me parece que la prohibicion de su Santidad en esta proposiciõ LVIII. no se debe entender con essa limitacion, y assi qualquiera Penitente, aunque sea docto, y aunque le parezca, que esta bien dispuesto, tiene obligacion à manifestar la costumbre por lo menos, quando el Confessor la pregunta. Lo primero, porque por ventura el Penitente con el amor proprio se engañará, aunque le

parezca, que está bien dispuesto, y determinado á poner todos los remedios en orden á quitar la mala costumbre. Lo segundo, porque aunque el Confessor sea menos docto es Juez, y ay obligacion á manifestarle todo el processo, para que dé la sentencia, que lo mismo se haze con los Juezes en el fuero exterior, aunque no sean doctos. Lo tercero, porque no ha de curar él su enfermedad sin atender al Medico Espiritual, que es su Confessor, pues vn Medico corporal, quando esta enfermo se lugeta á otro, aunque no sea muy docto.

14. Finalmente debe declarar la costumbre aunque sea docto, porque no se ha de hazer Juez *Auctoritate propria*, en su causa, y assi tratando los Doctores de si el Penitente *propria auctoritate*, puede conmutar la penitencia dicen, que no la puede conmutar, aunque sea en cosa mejor, y dan la razon, porque el Penitente no ha de hazer officio de Juez; y aunque es verdad que es tambien probable, que *propria auctoritate*, la puede conmutar en cosa mejor, esto lo puede hazer *ex interpretativa voluntate iudicis, vel Confessoris*, y en nuestro caso, no puede aver la interpretativa voluntad de el Confessor en orden á que se oculte la costumbre; antes es cierto, que pues la

pregunta, la quiere saber para hazer el officio de Juez, y Medico, como debe.

15. Para complemento de esta explicacion se podrá preguntar, si al que tiene vna mala costumbre, V. g. de jurar con mentira, de blasfemias, ò de poluciones, se le debe negar la absolucion, ò por lo menos dilatarla: Y se ha de suponer, que si el Penitente manifiesta traer verdadero dolor, y no ha sido amonestado, intimandole la obligacion de dexar la mala costumbre, se le ha de dar la absolucion.

Tambien si en el Penitente se reconoce alguna enmienda; porque la repeticion de las culpas es menos frequente, no se le debe negar; la dificultad, pues, consiste en averiguar si al que aviendo sido amonestado algunas vezes, y no tiene enmienda, se le debe negar. La primera sentencia dice, que aunque es saludable consejo dilatar, ò negar la absolució, para que por este remedio se enmiende, no ay obligacion, y dan la razon sus Autores, porque esta no es ocasion proxima ocasionada de algun objeto extrinseco, que incite á pecar, si no se peca por fragilidad, y assi no ay obligacion á negarle la absolucion; esta opinion es del Padre Thomas Sanchez, in tum. lib. 2. cap. 32. num. 45. & lib. 3. cap. 5. n. 18. de

de Bonacina, tom. 2. disp. 4. qu. 1. de iuramento, punct. 3. in fine de Leandro, tom. 2. in Decalog. tract. 1. disp. 8. quæst. 11. y de otros. La segunda opinion dize, que no solo puede darle la absolucion, sino que se la debe dar, y es la causa, porque esta costumbre es involuntaria, è inseparable, y donde quiera que vaya la lleva consigo, y por esso si el Penitente manifiesta dolor, y proposito de la enmienda se le debe dar. Esta opinion es de Silvestro Verbo Confess. 3. num. 12. Moure, in sum. 3. part. cap. 6. §. 9. num. 25. y de Juan Sanchez en sus Selectas, disp. 9. à num. 11. y de nuestro Espiritu Santo en lo de Pœnit. tract. 5. disp. 3. sect. 1. n. 132.

16. La tercera opinion dize, que no solo es consejo saludable, que el Confessor disiera la absolucion, sino que está obligado á ello, si no es que el Penitente con particulares circunstancias manifieste dolor, y proposito de la enmienda, porque la reincidencia, y repeticion de culpas dà à entender, que no tiene verdadero dolor, y proposito de la enmienda. Esta opinion es de Trullench lib. 2. cap. 1. dub. 20. n. 10. de Azor, tom. 2. lib. 11. cap. 3. q. 4. y de nuestro Curio Moral Salmanticense, tom. 4. en lo de iuramento, tract. 17. cap. 2. nu. 170. el qual dize, que se debe seguir

dicha opinion aviendo sido tres vezes amonestado el Penitente, y trae vna autoridad de San Isidoro referido in cap. Inanis de Pœnit. dist. 4. donde dize: *Inanis est Pœnitentia, quam sequens culpa coinquinat. Vulnus iteratum sanatur tardius. Frequenter peccans, & langens vix veniam meretur. Nil prosunt lamenta si replicantur peccata. Nil valet de malis veniam poscere, & mala denuò iterare.* Esta opinion tercera, dize nuestro Salmanticense, se debe seguir, porque en dicho caso los Penitentes: *Nec verè pœnitent, nec efficaciter proponunt; cum ergo debeamus prudenter iudicare ex ijs quæ regulariter contingunt, non solum erit salubre consilium differre absolutionem, sed ad id tenebitur Confessor.* La qual opinion la juzgo por mas probable, y digna de ser seguida en la practica, sino es como lo dize el Padre Manuel Rodriguez, tom. 1. Summæ ca. 192. num. 11. in 2. edit. que de la dilacion de la absolucion se siga algun grave inconveniente, ò escandalo.

17. De lo dicho se infiere, que ha de ser mas grave la penitencia, quando es de costumbre el pecado, y será acertado entre la penitencia, que se le diere darsela, de que todas las vezes, que bolviere á reincidir de vna limosna, ò ayune, y la frequen-

cia de Sacramentos, es gran remedio para de arraigar las malas

costumbres, como lo enseña la experiencia, y lo dicen todos.

PROPOSICION LIX.

Licito es absolver Sacramental à los que se han confesado solamente dimidiadamente, por razon de grande concurso de Penitentes, qual, v.g. puede suceder en dia de alguna gran festividad, ó indulgencia. Condenada.

1. **L**O primero se supone, que la integridad de la confession es de Derecho Divino, como lo declerò el Concilio Tridentino, sess. 14. cap. 5. Canone 7. por estas palabras: *Si quis dixerit in Sacramento Pœnitentiæ ad remissionem peccatorum non esse de iure Divino omnia, & singula peccata mortalia confiteri, etiam occulta, & circumstantia, quæ peccati speciem mutant, anathematisit.* Y assi todos los Theologos, como dogma de fé defienden que es illicita, y sacrilega la confession, en la qual el Penitente advertidamente, y sin legitima causa calla algunos pecados.

2. Pero en opinion de todos ay justas causas, que escusan de la integridad, por que de otra suerte la confession en muchos casos seria impossible, moralmente hablando: Y es llano, que los preceptos morales no obligan con

tanto rigor, y para mayor claridad en esta materia se suelen distinguir dos integridades, vna es formal, y otra material, la integridad formal es, en la qual se confiesan todos los pecados, que ocurren à la memoria, y no ay escusa legitima para dexarlos de confessar; la integridad material es, quando se confiesan todos los pecados cometidos despues de la vltima confession. La primera integridad es obligatoria, de tal suerte, que en ningun caso sin ella puede ser la confession legitima. La integridad material, aunque *per se* obliga tambien; en algunos casos no ay obligacion à guardarla.

3. Lo segundo se ha de suponer, que las causas, que escusan de la integridad material, vnas son ciertas, y otras dudosas, y cõtroversas, y lo primero es cierto, que quando ay impotencia phy-

phifica, ò moral, para confessar todos los pecados, no obliga esta integridad. De donde se infiere que si el Penitente está enfermo, y teme el Confessor, que se muera, le ha de absolver luego al instante, y basta que dé materia suficiente para la absolucion; pero se ha de advertir mucho, que si el Sacerdote absolvió al Penitente por el temor de la muerte, y no se murió luego, ha de continuar la confession hasta que la acabe, si tuviere tiempo, lo qual advierte Villalobos, tom. 1. tract. 9. diff. 37. y es comun.

4. Lo segundo se infiere, que quando el Penitente es mudo, ò no sabe la lengua, y el Confessor no le entiende, mas que vn peccado, ò generalmente por señales manifesta desseo de confessar, y dolor de sus culpas, en este caso se debe absolver.

Lo tercero se infiere, que en vna peligrosa tempestad, pelea, ó incendio de vna casa, si el peligro fuere tal, que no diesse lugar para confessar en particular los pecados, en esta ocasion puede el Confessor dezir á los que están para morir: *Todos los que han ofendido á Dios, y quiren alcançar per don de sus pecados, pidan confession, y misericordia.* Y luego pueden todos ser absueltos, diciendo el Confessor: *Ego vos absolvo á peccatis vestris in nomine*

Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.

5. Tambien es cierto, que escusa de la integridad material el daño, que se puede temer en la vida, honra, ò haziena, ò otra qualquiera graue que se le pueda seguir al penitente, ó Confessor, ó à otra qualquiera persona de cõfessar algun pecado. Y es la razon, lo primero, porque el precepto de la integridad no obliga en grave detrimento proprio, ò ageno, y assi esta recibido en la Vniversal Iglesia. Lo segundo, porque el precepto de la caridad natural, y Divino es mas fuerte, y mas antiguo, y assi ha de ser preferido al precepto de la integridad. Y de aqui se infiere lo primero, que quando el penitente está enfermo del mal contagioso, y el Confessor no puede oírle sin grave peligro, deteniendose mucho tiempo, en tal caso puede, en aviendo oído algun pecado, absolverle.

6. Lo segundo se infiere, que quando el Parroco lleva el Santissimo Sacramento à vn enfermo, y dize este antes de Comulgar, que quiere reconciliarse, y halla, que á menester confessarse de espacio, porque las confessions, que ha hecho, han sido sacrilegas, en este caso aviendo oído el Sacerdote algun pecado puede dar la absolucion, y comulgarlo, pues no puede dete-

nerse à preguntar, y oír los demás pecados, sin nota de los que esperan, mandandole al penitente, sino estuviere à punto de morir, que se examine mejor, hasta que buelva à confesarlo de espacio.

7. Es tambien cierto, que si el Confessor no puede confesarse de algun pecado, sin quebrantar el Sigilo, ha de dexar de confesarlo; y assi es falsa la opinion de Soto, que in 4. dist. 18. art. 5. §. *Occurrit*, dize, que es mas apretado el Titulo de la integridad, que la obligacion del Sigilo, porque como se ha dicho, el precepto de la integridad solo obliga à integridad formal, pero el Sigilo de la confesion en ningun caso se puede quebrantar, aunque sea por la salvacion del genero humano. Tambien dizen los DD. que si el penitente prudentemente teme, que el Confessor ha de quebrantar el Sigilo, descubriendo algun peccado, y necessita de confesarse con él, por no aver otro Confessor, no està obligado à confesar dicho peccado, y en la confesion ayrà integridad formal.

8. En todos los casos referidos es cierto, que no ay obligacion, à guardar la integridad material, y tambien es opinion comun, que quando confesando alguna circunstancia, que muda

especie, ha de venir el Confessor en conocimiento del complice, se puede callar dicha circunstancia, v. g. ha cometido Pedro peccado de incesto con vna hermana sola que tiene, la qual conoce el Confessor, y tiene en buena opinion de donzella, &c. puede Pedro por no descubrir el complice dezir, que ha cometido peccado de fornicacion, y no por esso la confesion dexara de tener integridad formal.

9. Pero ay algunos casos, en que es controverio, y tiene mas dificultad, si en ellos se debe guardar la integridad material, y dexando otros, el que pertenece mas à esta proposicion consiste, en si es licito dimidiar la confesion, quando ay grande concurso de gente, y el Confessor no los puede cōfessar à todos; Coninch en el tomo de Sacramentis disp. 7. dub. 9. num. 93. refiere la opinion de algunos Autores sin dezir sus nombres, que dizen, que por razon de algun concurso de penitentes, como fuele suceder en el dia de algun Jubileo, ó grã festividad, es licito dimidiar las confesiones, y desta opinion haze mencion Fray Christoval de San Joseph en el tomo *Receptarum Opinionum Moralium*, dub. 7. §. 4. num. 43. y ambos la tienen por improbable; pero la defiende Marcancio in suo *Tribunali*, tom.

tom. 1. tract. 2. tit. 7. quæst. 2. y esta misma opinion se condena en esta proposicion LIX. por las mismas razones, conque doctamente la impugna Egidio loco citato.

10. Lo primero se impugna, y reprueba dicha opinion, por que el no poderse todos confesar en aquel dia, no es de tanta importancia, que por esso se aya de faltar á la integridad de la cõfession, que es Derecho Divino. Lo segundo, porque de la practica de dicha opinion se figuen graves incõveniẽtes, porque por vêtura se disminuirá las cõfessiones de los que mas necesitavan de ser instruidos en orden al dolor, y proposito de la enmienda, y en orden à dexar las costumbres, peligros, y ocasiones de los pecados, y es sin duda que los mayores pecadores, y que tienen sus conciencias mas intrincadas vienen à confesar esos dias, y si no descubren sus pecados enteramente, ni el Confessor les podrá instruir, ni darles la penitencia satisfactoria, y preservativa de que tuvieren necesidad; luego en estos concursos, no es licito disminuir las cõfessiones.

11. Lo tercero, porque ay grande peligro, de que muchas cõfessiones sean invalidas, y sacrilegas porque algunos, que es-

tán mal dispuestos, por no averse apartado de las ocasiones proximas, ni tener verdadero proposito de la enmienda, aguardaran à los dias de mas concurso, para despacharse con mas brevedad, por lo qual menos inconveniente es, que algunos dexen de confesar, que confesarse todos dimidiadamente, y concluye Egidio, diciendo: que aunque se debe confesar à todos los que se pudiere: *Non ideo in earum confessionibus festinandum est, ut omnes audiri possint.*

12. Y se ha de advertir, que Busembao, lib. 6. tract. 4. dub. 5. num. 5. refiere que Layman cap. 136. num. 10. dize: *Sufficere aliquando integritatem formalem, quæ scilicet auditis aliquibus peccatis penitens absolvatur cum opere rediendi ad confessionem plenioram.* La qual opinion refiere tratando de quando ay concurso de penitentes rudos, y que todos no pueden ser instruidos, y de la ocasiõ, en que ay concurso de peregrinos que dessean comulgar para proseguir su camino. En estos casos, pues, no es licito disminuir las cõfessiones, y dicha opinion de Layman á mi parecer se comprende en esta prohibicion, porque el prohibir en ella disminuir las cõfessiones en dia de Jubileo, ó gran Festividad es *vn*, v. g.

y poner exémplo en estos casos, que lo que se prohíbe es dimidiar las confesiones por el concurso de gente, y dezir que este es título suficiente, no concurriendo las circunstancias, ó casos en que, ya hemos dicho, es licita esta dimidiacion.

13. Hase de notar, que en los casos de impotencia, ó de grave necesidad en que, como hemos dicho, es licito dimidiar la confesion, no está obligado el penitente á confessar luego que aya otro Confessor, los pecados que dexó, porque basta que los confiese quando obliga el precepto de la Iglesia, y en el artículo de la muerte, y esto es común, pero es muy conveniente los confiese luego que aya suficiente ocasion.

14. Acerca de lo que se ha dicho, de que en algunos casos no obliga la integridad material en la confesion, ay vn argumento, y es en esta forma: No es licito dimidiar el Sacramento de la Eucharistia, Consagrando vna especie sin otra, esto es la especie de pan sin Consagrar el vino; luego de la misma suerte no es licito confessar algunos pecados dexando otros. Confirma se; porque la confesion ha de tener en su linea las mismas calidades que la contricion; luego de la suerte que no ay remission de pecados

sin que se estienda à todos la contricion, lo mismo se ha de dezir de la confesion, que se debe entender á todos los pecados para que sea valida,

15. Al argumento se respõde, negando la consequencia; y la disparidad es, porque la confesion Sacramental es vn Acto moral, y humano, y assi el precepto de su integridad ha de ser considerando la posibilidad física, y moral del penitente, y reglas de la prudencia; pero el Sacramento de la Eucharistia, no tiene por materia algun acto humano, y assi el precepto Divino de la integridad se debe entender absolutamente, y no es licito consagrar vna especie sin otra. A la confirmacion se responde, que la confesion que ha de tener las mismas calidades que la contricion, es la que tiene integridad formal, y estas por lo menos, se han de hallar en todas las confesiones, y por las causas dichas ay verdadera confesion en algunos casos sin guardarse la integridad material.

16. Para complemento de la explicacion desta proposicion dexando otras questiones, se pregunta: si es licito dimidiar la confesion por causa de los pecados reservados? Muchos Autores han dicho, que se puede dimidiar quando la confesion se haze con el

el Prelado , y tambien quando se haze con el inferior. Con el Prelado porque puede absolver Sacramentalmente de los pecados reservados, confesando estos el Subdito , y remitiendolo, para que confiese los demàs con el inferior. Tambien se puede dividir la confesion, confesando con el inferior, el que tiene casos reservados. Porque en caso, que no ay recurso al Superior, y el que tiene casos reservados està con necesidad vrgente de dezir Missa, ò comulgar de fuerte que si no se hiziesse, el penitente incurriria en infamia, puede confesar solamente los no reservados para ser absuelto directamente dellos, é indirectamente de los reservados.

17. Nuestro P. Maestro Lezana trata doctamente esta question, en el segundo tomo de la Suma Verbo *Casus reservati*, del de el num. 24. y la sententia referida la tiene por improbable, hablando pues de los Prelados, y refiriendo la opinion, de que se puede absolver de los casos reservados dividiendo la confesion dize: *Hæc sententia nullatenus admittenda est, nec à bonis, & doctis Prælatiis est usæ recepta, cū enim integritas confessionis sit de iure divino nullo pacto admitti debet, ut propter solam voluntatem, aut aliqualem cõmoditatem Præ-*

lati dimidiatur. Y cita à Portel, Laymá, Lugo, Bonacina, y otros Autores en el num. 21. y se puede tambien probar, porque si no huviera reservacion, no podia el superior dividir la confesion, y es assi, que la reservacion no le dà autoridad ninguna, mas de la que el tenia, antes que reservase el caso, que solo con la reservacion quita la autoridad á los inferiores para absolver de los casos reservados; luego no se puede dividir la confesion. Lo qual se prueba tambié, porque de otra fuerte se seguiria, que lo podia hazer el que tiene privilegio para absolver de los casos reservados oyendo solos estos, y dexando los no reservados, pues el delegante, y el delegado tienen la misma jurisdiccion, luego de la fuerte que nadie concederá, que el que tiene privilegio puede dividir la confesion, lo mismo se ha de dezir quando se haze con el Prelado la confesion.

18. El P. Maestro Lezana en el mismo num. 21. advierte, en caso de grave necesidad quando por justo, y grave impedimento no puede oír todos los pecados, y no juzga por conveniente remitir al subdito por algunas causas á otro Confessor, podrá oír solo los reservados absolviendole directamente dellos, é indirectamente de los no reservados, porque

en

en dicho caso no se obra contra la integridad de la confesion, porque solo pide integridad; *quatenus moraliter fieri potest*. Y advierte despues de aver citado algunos Autores en su favor, que quando se confiesa despues el que fue absuelto, no tiene obligacion á confesar los pecados, que confesó con el Superior, pues en la confesion que hizo con el Prelado, se guardò integridad moral, y formal, y assi bastará confesar los no reservados, los quales avia dexado de confesar.

19. Acerca del segundo caso, esto es, quando se haze la confesion con el inferior aviendo causa urgente de comulgar, ó celebrar entre la variedad de opiniones, dize el mismo Lezana, num. 24. que es muy probable, y segura in praxi, que el penitente puede, y está obligado á confesar todos los pecados reservados, y no reservados, y que le puede absolver directamente de los no reservados, é indirectamente los reservados *cum onere*, de que se presente al Superior, y dà la razon, porque aunque el Confessor no tiene potestad para absolver de los reservados, pero como la tiene para no absolver de los reservados, y por otra parte ocurre la necesidad urgente de comulgar, ó celebrar. *Ideo in tali casu cōfetur piam Matrem Ecclesiam*

consentire, quoad absolutionem à reservatis. Esta opinion la tégo no solo por probable, y segura, sino por mas probable que la que dize, que en este caso el que tiene los pecados reservados comulgue, ó celebre por la urgente necesidad, haziendo Acto de Contricion.

20. Añade Villalobos tom. I. tract. 9. diff. 40. y lo dize tambien el Padre Maestro Lezana, que el Confessor inferior puede dar la absolucion, aunque el pecado tenga anexa excomunion, de la qual el inferior no puede absolver, y es la razon; porque la excomunion no haze inhabil al penitente para recibir el Sacramento. Y la prohibicion cesa en este caso, porque ha de preponderar mas la ley de evitar el escandalo, y conservar la fama.

21. Otra razon dá el Padre Maestro Lezana, en dicho num. in fine, diziendo, que puede absolver el inferior de la excomunion porque in cap. *Eos qui de sent. excommunicat*. Se dize, y declara, *Quod tam in periculo mortis, quam dum ad est impedimentum legitimum comparendi coram superiore, potest quis absolvi à censura cum onere comparendi quam primum potuerit*. Y cita à

Bonacina, Portel, y

otros Auto-

res.

PRO.

PROPOSICION LX.

Al penitente que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ó de la Iglesia, aunque no se vea esperanza alguna de la enmienda, ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion, con tal que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda.
Condenada.

1. **L**O primero se supone, que como enseña la Fé, en el Sacramento de la penitencia ay eficacia, y virtud para perdonar los pecados, aunque sean muy graves. Consta de aquellas palabras, loann 20. donde Christo nuestro Redentor absolutamente, y sin limitacion dixo: *Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis.* Y otros textos que dizen lo mismo.

2. Lo segundo se supone, que puede aver justas causas para negar la absolucion, ó diferirla por algun tiempo: y en esto convienen todos. Y assi la question en la materia de esta proposición, es: Si la costumbre de pecar en alguna especie de culpa, ó contra los preceptos naturales, ó contra los Divinos, ó contra los Ecclesiasticos, es suficiente causa para

negar por algun tiempo, ó diferir la absolucion.

3. Es opinion de Juan Sanchez en sus *Selectas*, disp. 9. á nu. 12. que en este caso se debe dar la absolucion; y añade las siguientes palabras: *In hac re caveat confessarius, ne absolutionem, quam inculpate poterat impendere, cum damno, vel probabili periculo penitentis neget: Sive quia is valde animo deiciatur, sive quia ad confessionem redire non audebit: Itaque communiter non faciat hoc sine penitentis consensu.* De suerte, que Juan Sanchez defiende, que en este caso se ha de dar la absolucion.

Y esta opinion favorece Diana, part. 1. tract. 7. resol. 55. donde cita à el mismo Sanchez, part. 6. tract. 6. resolut. 30. donde cita à Castro-Palao, que la defiende. Y

en la parte 1.ª cita á Dicastillo de Sacram. tom. 2. tract. 5. disp. 10. dub. 29. num 573. El qual dize: Que se debe dar la absolucion: y que el diferirla no es remedio para quitar la mala costumbre.

4. Esta dicha opinion la condena su Santidad en esta proposicion LX. Y ya dexamos dicho, y probado en la proposicion LVIII. que se debe dilatar la absolucion à el penitente, que tiene costumbre de pecar, si no es en algun caso extraordinario, en el qual se presume ser verdadero el dolor, y proposito de la enmienda, ò aya algun motivo particular para esperar la enmienda, que en este caso no habla la prohibicion, como se conoce por las mismas palabras del Decreto de su Santidad en dicha proposición. Podrà ser el motivo para la enmienda algunas señales, conque manifiesta el penitente especialmente el proposito de la enmienda, ò hallarle dispuesto para poner en execucion algunos remedios, ò aver comenzado ya à enmendarse, ò señales exteriores de gran dolor de sus culpas, como son las lagrimas, &c. La causa de aver su Santidad prohibido dicha proposicion es el zelo con que desea, que los hijos de la Iglesia se dispongan para recibir valida, y fructuosamente el Sacramento de la Penitencia, pues

es sin duda, que en los que tienen estas malas costumbres, y que repiten con frecuencia las mismas culpas, suele faltar el dolor verdadero, y proposito de la enmienda. De lo qual trata muy bien (ilustrandolo con exemplos, y advertencias curiosas, en orden à hazer vna buena confession) el Padre Christoval de Vega, en el libro que intitula *Casos raros de la confession*.

5. Es gran señal de no aver sido verdadero el proposito de la enmienda, muchas reincidencias en un mismo pecado, lo qual dà à entender aquellas palabras de Christo, Luc. cap. 9. *Nemo mittens manum ad aratrum, & respiciens retro, aptus est Regno Dei.* Qué cosa es tomar el arado (dize el dicho Autor) sino confesarle, porque con la contricion se rompe la dureza del corazon, y dispone para la semilla de la gracia. Y assi dize Christo, que el que buelve otra vez al pecado no es à proposito para el Cielo; porque si muchas vezes retrocede, es señal, que el arrepentimiento, dolor, y proposito, no es verdadero.

6. Y en el capitulo 1. de la 2.ª parte, por otro camino conjetura esta falta de dolor, y proposito, porque supone la opinion de la mayor parte de los Theologos, que dizen: Que son mas los que se condenan, que no los que

que se salvá, aun entre los Christianos, y trae vnas palabras de Suarez en lo de prædest. lib. 6. cap. 3. num. 5. que dize: *Sententia communior est ex Christianis plures esse reprobos, quam prædestinatos.* Y luego mueve la duda siguiente, y es, que casi todos los Christianos mueren recibiendo los Sacramentos, y de 30. los 29. mueren confessados, y comulgados. Pues como pueden ser tantos los que se condenan? Dezir, que muchos callan pecados por verguença, es assi; pero que sean tantos, que sea la mayor parte de los Christianos, parece increíble. Pues qué puede ser la causa de la condenacion de tantos? Y luego prosigue dando la solucion á la dificultad, diziendo, que los tales no se convierten á Dios de todo corazon, y esto es lo que dezimos, que es no tener proposito firme de la enmienda; y como en vida se confessaron mal, assi permite Dios: Que en la muerte estos tambien hagan malas confessiones, de lo qual se ha tratado en otra ocasion.

7 Para assegurar, pues, el fruto de el Sacramento de la Penitencia, dispone su Santidad, que se dilate la absolucion quando no ay esperança de la enmienda en las malas costumbres, por algun motivo particular. Que la experiencia ha manifestado ser

este remedio muy conveniente, para curar semejante enfermedad, como tambien dexamos declarado en la explicacion de la proposicion LVIII. Y porque á algunos Doctores les ha parecido, que el dilatar la absolucion no es remedio; para quitar la cõtroversia el Medico supremo de la Iglesia, á quien assiste el Espiritu Santo, dá á entender á los Confessores, que lo es. Y claro está que la prudencia dicta, que de este remedio se ha de vsar no aviendo escandalo, ò otro grave inconveniente. Y en este sentido se debe entender el Decreto desta proposicion LX.

8. De lo dicho se infiere, que no aviendo motivo especial para la esperança de la enmienda, se ha de dilatar la absolucion á los acostumbrados á poluciones, á blasfemias, á juramentos falsos, y tambien á las mugeres, que comen barro, carbon, ò otra cosa, que les causa á la salud grave daño. El qual es cierto, que no le ay, siendo parva la materia. Tambié se ha de negar á los que han hecho costumbre de no restituir, y de quebrantar los votos, ò dilatar por mucho tiempo el cumplirlos, aviendose confessado algunas vezes de estos pecados; no teniendo por alguna circunstancia el Confessor esperança de la enmienda. Finalmente el vsar

de dicho remedio el Confessor, que haze no solo oficio de Juez, fino de Medico : es muy conveniente ; y lo advierte Bonacina, tom. 2. disp. 4. punct. 7. num. 7. in fine, diziendo: *Denegari, & differi posse absolutiorem, quoties confessorius iudicaverit hoc expedire salutis pœnitentis.*

9. Pero no se ha de vsar de dicho remedio no aviendo sido amonestado tres, ò quatro vezes el penitente, en orden à dexar la mala costumbre, lo qual enseña prudentemente Azor, tom. 1. lib. 11. cap. 3. quæst. 4. por estas palabras: *Homo qui pravam habet consuetudinem iurandi, siter, quaterve, ac sepius admonitus nihil in ea re studij, & operæ posuerit, & si absolutio simpliciter deneganda non est, videtur tamen ad tempus differenda: Vt operæ aliquid inte-*

rim in id conferat, nisi iusta aliqua causa subsit, qua statim à peccatis absolvi debeat; possunt enim iustæ causæ subesse. Y este parecer es muy llegado à razon, y tengo por cierto, que no se comprende en la prohibicion de la Sede Apostolica; pues solamente habla, de los que teniendo costumbre, no ay en ellos esperanza de la enmienda, y para que no la aya es menester perseverancia, y repeticion de culpas, despues de aver sido amonestados por el Confessor, como lo dicta la prudencia. Y assi no aviendo precedido dichas moniciones, aunque aya reincidencia, se puede dar la absolucion, pues con ellas se puede esperar la enmienda.

(*)



PROPOSICION LXI.

Puede alguna vez ser absuelto el que se halla en proxima ocasion de pecar, que puede, y no quiere dexar, antes bien directamente, y de intento la busca, ò se inxiere en ella.

Condenada.

1. **Y** A dexamos dicho en la proposicion LVIII. la diferencia que ay entre la ocasion de pecar, y la costumbre: aora para explicar esta proposicion LXI. hemos de tratar mas en particular de las ocasiones de pecar. Y lo primero se ha de advertir, que unas son remotas, y otras proximas. Las remotas son todas quantas criaturas ay, porque de todas puede tomar la malicia humana ocasion de pecar. Conforme á aquellas palabras de el libro de la Sabiduria, cap. 14. *Creaturae Dei in odium factae sunt, & in tentationem animabus hominum, & in musculam pedibus insipientium.*

2. Otras ocasiones ay proximas, y à Navarro le pareció (in Sum. cap. 3. num. 10. y 11.) que ninguno las avia explicado sufficientemente. Y tuvo este punto por tan dificultoso, que dize, que quisiera mas ser enseñado, que advertirlo él. No obstante

ello, comunmente dizen los DD. que ocasiones proximas son aquellas, de las quales nunca, ò rara vez escapa alguno sin caer en pecado, y esto se debe entender respectivamente, porque lo que à vno es ocasion proxima de pecar, à otro no lo será.

3. Lo segundo se ha de advertir, que las ocasiones remotas de pecar, no estamos obligados à evitarlas, porque de otra suerte fuera necessario salirse del mundo, como à otro proposito lo dize San Pablo, 1. ad Corinth. cap.

5. De lo qual se infiere, que el que tiene alguna conversacion con mugeres, en la qual tropieza algunas vezes, y no de ordinario, no está obligado à evitar estas ocasiones para que le absuelvan, pues no son proximas; aunque haria muy bien en evitarlas, que así lo hazen los temerosos de Dios, y cuydadosos de su conciencia.

4. Tambien es cierto, que

tenemos obligacion à evitar las ocasiones proximas de pecar, y que el penitente, que no traxere proposito firme de hazerlo, no debe ser absuelto. Y es la causa, porque el que quiere perseverar en la ocasion proxima de pecar, quiere quedar en el peligro moral de caer, y por el consiguiente no tiene proposito eficaz de no pecar, y assi no se le debe dar la absolucion. Esto es muy cierto entre los DD.

5. No obstante no ha faltado quien diga, que se le puede dar la absolucion al que voluntariamente persevera en la ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar: y en favor de esta opinion cita Diana, 5. part. tract. 14. resolut. 117. à Tabiena, de el qual avia hecho mencion Juan Sanchez en sus Selectas, disput. 10. Pero esta opinion la condena expressamente su Santidad en esta proposicion LXI. y aunque la falsedad, que contiene es evidente, se impugna tambien con la razon que se sigue.

Para el Sacramento de la Penitencia, se requiere proposito de no pecar, como se colige del Concilio, sess. 14. cap. 4. donde dize: *Ad confessionem requiri dolorem, qui voluntatem peccandi excludat.* Y es cierto, que el que quiere perseverar en la ocasion proxima, no tiene dicho proposito. Lo

primero, porque *qui amat periculum, peribit in illo*, y el que quisiere la causa, quiere el efecto que està con ella moralmente conjunto. Lo segundo, porque el proposito de no pecar, se ha de estender à evitar los pecados, y las ocasiones proximas: Luego el que persevera en ellas voluntariamente, no està dispuesto por falta de proposito para recibir la absolucion, y assi no se le puede dar.

6. Aqui se ha de notar lo primero, que ay opinion, la qual refieren Suarez de Pœnit. disp. 20. sect. 4. num. 22. y Leandro, tract. 5. de Pœnit. disp. 7. quæst. 22. citando à Paludano, dist. 17. quæst. 8. y Soto, dist. 17. quæst. 1. art. 2. que dize, que no es necesario proposito formal, ni virtual de no pecar, para el valor del Sacramento de Penitencia. La qual opinion sin duda queda comprehendida en la prohibicion de su Santidad. Porque si por falta de proposito, no se le puede dar la absolucion al que voluntariamente quiere perseverar en la ocasion de pecar, menos se le podrá dar al que carece de dicho proposito: y assi el dezir, que no es necesario proposito formal, ò virtual de no pecar, se comprende en dicha prohibicion.

7. Lo segundo se ha de notar, que aunque en dicha ocasion pro-

proxima no aya peligro de caer en vn pecado determinado, sino en pecados de diferente especie; v.g. acompañandose vno con cierto amigo, suele caer en diferentes pecados, ya de hurtos, ya de pecados contra castidad, &c. A este tal, pues, no se le debe dar la absolucion, no teniendo proposito de apartarse de dicha ocasion, como lo advierte nuestro Espíritu Santo en lo de Penit. tract. 5. disp. 3. sess. 1. num. 134. y dà la razon por estas palabras: *Sicut enim non potest esse propositum cum voluntate peccandi, in communi, ita etiam non potest esse cum voluntate habendi occasionem proximam peccandi mortaliter, in communi.* Y este modo de sentir es muy conforme al Decreto de su Santidad en esta proposicion.

8. Dirá alguno, que siendo la ocasiõ de pecados en comun, y no de algun pecado determinado no es ocasion proxima, sino remota, porque entre ella, y el pecado ha de mediar la tentacion en orden al pecado en particular, porque ninguna tentacion proxima mira el pecado en comun: luego quando el peligro no es de pecado determinado, no ay obligacion de evitar la ocasion.

9. A esto se responde, que si la razon del argumento fuera

de alguna eficacia, se figuieran graves inconvenientes, porque se figuiera, que el que en el juego dize blasfemias, y echa juramentos, no està obligado a evitar el juego, porque entre el, y las blasfemias, y juramentos media la tentacion proxima de dichos pecados. Lo segundo se sigue, que el que passando por tal calle, tiene pensamientos deshonestos, no està obligado a huir la ocasion, porque entre el pecado, y el passar por la calle media la tentacion. Respondele, pues, al argumento diziendo, que la ocasion no se llama proxima, porque entre ella, y el pecado no media cosa alguna, sino porque el pecado moralmente es cierto, puesta la dicha ocasion; y aunque es verdad, que entre la ocasion, y el pecado media la tentacion, entre la misma ocasion, y certeza moral del pecado, no media cosa alguna. Por lo qual, siguiendose de la ocasiõ algun pecado en particular, ó algunos pecados en comun, ay obligacion à evitarla, y al que no tiene proposito de hazerlo, no se le puede dar la absolucion, por no estar dispuesto para recibirla sin hazer proposito de evitar los pecados, y ocasiones proximas de pecar.

10. Lo tercero le ha de notar, que si el que tiene la ocasion

pro-

proxima manifesta señales de muy intenso, y extraordinario dolor, se le puede dar la absolución, aunque no tenga proposito de dexar la ocasion, como lo dize Lugo en lo de Pœn. tract. 14. sect. 10. num. 151. por estas palabras: *Hæc regula solet limitari, ut possis absolvi pœnitens, quando habes extraordinarium dolorem, & propositum, hæc enim faciunt iam illam non esse occasionem proximam, quia homo sic armatus fortior multo est, quam erat prius, atque adeò probabilem de ipso possumus sperare victoriam tentationum, à quibus antea semper superabatur.*

11. Lo mismo defiende Moya, tom. 1. tract. 3. disp. 7. q. 2. num. 8. diziendo: *Posse pœnitentem absolvi, licet non proponat eijcere concubinam quam ut concubinam habuerat.* Y luego prosigue diziendo: *Vnde quæ antea occasio proxima censebatur, desinit esse talis; hæc enim est vis, & efficacia fervorissimi doloris.* Y por lo menos no aviendo experimentado, que el penitente ha quebrantado el proposito, teniendo tan fervoroso dolor, no se ha de presumir lo quebrantarà; y assi en este caso se le podrá dar la absolución, aunque no proponga dexar la ocasion. Y esto no lo prohíbe su Santidad, porque habla de los casos ordi-

narios, y no de este extraordinario, de que hemos hecho mencion.

12. La question mas practica en esta materia es, si al que dá palabra de dexar la ocasion; v.g. al que dá palabra de echar de casa la concubina, le ha de dar credito el Confessor, y darle la absolución. La primera sentencia dize, que no se ha de absolver al penitente hasta dexar la ocasion con efecto, sin hazer caso de la palabra que dá el penitente: esta opinion es de Manuel Rodriguez, tom. 2. Summ. cap. 46. nu. 17. Navarro, cap. 16. num. 20 y otros Autores, que refiere Moya loco citato. Pero la opinion contraria es de Suarez, disp. 32. sect. 3. Juan Sanchez in Selectis, disp. 10. n. 4. y de Moya, el qual dá la razon por estas palabras: *Ut pœnitens absolvatur, non debet prius exequi quidquid facere tenetur, sed sat est doleat de omissione culpabili præterita, & habeat propositum, efficax non peccandi de cætero, in quo continetur intentio efficax eijciendi; v.g. concubinam, & relinquendi occasionem quamlibet peccandi, qui enim sic dispositus accedit, sufficientem habet dispositionem, ut confessorius absolutionem ipsi impendat.* Esta opinion la tengo por muy probable.

13. La mayor dificultad consiste en averiguar hasta cuántas

tas vezes se ha de dar la absolucion à los que prometen apartarse de la ocasion proxima, y si se podrá dar hasta tres, ò quatro vezes, no aviendo cumplido la palabra; la afirmativa sentencia es de Juan Sanchez, disp. 10. cit. num. 4. y de otros; pero a mi parecer es muy llegada a razon la opinion de Moya, el qual, tom. 1. cit. disp. 7. tract. 3. q. 5. n. 7. dize: *Quando nulla iuxta causa ad non relinquendam occasionem proximam peccari ad fuisset, si semel, & bis absolutus proposito de fecisset, ego tertio non absolverem, nisi obligationi, qua astringitur ei sciendi concubinam prius satisfecisset.* Y dá la razon diziendo: *Neque enim prudens iudicium de eius firmo proposito non peccandi concipere possem: & experientia didici, occasionem raro relinquere, qui ad confessionem sic accedit.*

14. Muy importante doctrina acerca de los penitentes, que tienen ocasiones proximas, y del estilo que deben guardar con ellos los Confesores, dà Remigio en la Practica de Curas, y Confesores, tract. 2. cap. 6. §. 14. la qual es muy digna que la adviertan los Confesores, porque ay poco escrito desta materia con toda claridad, y assi será de importancia leer los documentos que dà, assi para que sean buenas las confesiones de los que tiené

dichas ocasiones proximas, como para los Confesores, para lo qual se hallarán doctas advertencias. Y para que se considere la obligacion de los Confesores á no dar la absolucion, ò dilatarla à los que tienen ocasion proxima, y particularmente á los que tienen amistades deshonestas, sin aver cumplido la palabra que han dado, pondré aqui vn caso que refuelve el Padre Manuel Rodriguez à este proposito, in Summ. cap. 65. concl. 1. y tambien lo refiere Enriquez en las questiones practicas, sect. 8. q. 18. num. 46. diziendo, que si vn Cura de vn Pueblo, donde no ay otro Sacerdote, llegasse vn dia de Fiesta á confesarle para dezir Missa, aviendo estado amancebado, y aviendole dicho el Confessor, que no puede darle la absolucion hasta que haga experiencia de la enmienda. Si el Cura dixere el alboroto, y escandalo que avrá en el Pueblo, viendo que vn dia de Fiesta no les dize Missa, le puede entonces dezir el Confessor, que si está contrito, y arrepentido bien puede dezir Missa sin confesarle, porque el Concilio, sess. 13. cap. 7. dà facultad á los Curas que no tienen copia de Confessor, para que puedan dezir Missa en necesidad urgente sin confesarle, y assi si está contrito puede hazer

cuenta que no tiene copia de Confessor, y usar de la dicha licencia, que el Concilio le dá. Esta opinion puede practicar el Confessor con los penitentes, que tienen ocasiones proximas, y se ha passado mucho tiempo sin apartarse dellas, aunque tambien ay opinion probable, como se dixo en la proposicion que trata de la costumbre de pecar, que quando ay escandalo se puede dar la absolucion como el penitente manifieste tener dolor, y proposito de la enmienda.

15. Finalmente concluyo con vna question, que se puede ofrecer acerca de lo dicho, y es, si à vno que se halla dudoso sobre si para él alguna ocasion lo es proxima, se le ha de dar la absolucion, no haziendo proposito de dexar dicha ocasion. Esta question trata Leandro de Murcia en sus Disquisit. morales, to. 1. lib. 2. disp. 1. resol. 15. y responde, que si el penitente practicamente duda si es la ocasion proxima, y ay en ella peligro de pecar mortalmente, atendiendo á todas las circunstancias, porque ha experimentado, que siempre, ó casi siempre, que se ha puesto en semejante ocasion, se le dudoso acerca de si ha cometido peca-

do mortal, perseverando esta duda en el penitente, no se le debe dar la absolucion, no teniendo proposito de dexar dicha ocasion, y dá la razon, diciendo: *Quia operans in eo euentu temerè, & imprudenter se exponit periculo peccandi mortaliter, & vult ipsum periculum, & per consequens ipsum peccatum saltem in causa proxima ipsius, quia ut ait Eccles. cap. 3. qui amat periculum peribit in illo.*

16. Esta resoluciones muy conforme à la doctrina de los Doctores, y tambien la defiende Leandro del Santissimo Sacramento en lo de penitencia, tract. 5. disp. 7. q. 33. donde cita muchos Autores, diciendo, que no se debe dar la absolucion al que no quiere dexar la ocasion proxima dudosa: es esta opinion muy verdadera, y dezi lo contrario, à mi parecer se comprehende en la prohibicion de la Sede Apostolica, pues es cierto, que el penitente para estar dispuesto en orden á recibir la absolucion, ha de tener proposito de evitar los pecados, y ocasiones de pecar, aunque sean dudosas, pues en estas tambien ay peligro proximo de pecado mortal.

PROPOSICION LXII.

La ocasion proxima de pecar no se ha de huir, quando ocurre alguna causa util, ò honesta, para no huirla. Condenada.

1. **P**ara explicar esta proposición se pregunta, si por causa util, y honesta puede alguno licitamente perseverar en la ocasion proxima de pecar mortalmente? La afirmativa sentenciada es de Manuel Sà, in Summ. verb. *Absolutio*, y de otros Autores, que refiere Leandro de Murcia en sus *Disquisitiones*, tom. 1. lib. 2. disp. 1. resolut. 12. y la misma opinion defiende Juan Sanchez en sus *Selectas*, como lo refieren el P. Thomas Hurtado. tom. 1. *Moralium*, tract. 1. cap. 5. resolut. 11. á num. 88. vsque 91. Martinez de Prado, tom. præcip. q. 9. cap. 15. §. 5. num. 28.

2. Pero esta opinion la condena su Santidad en esta proposición LXII. y assi la verdadera sentencia es, que ninguno voluntariamente puede licitamente perseverar en la ocasion proxima de pecar, aunque para ello tenga causa util, ò honesta. Este Decreto es extension del que hizo nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. el año de 66. donde condenando 45. proposi-

ciones, la 41. es: *No se ha de obligar al concubinario á que eche la concubina, si esta fuesse muy util para su regalo, y asistencia, mientras faltando ella, passaria vida muy desacomodada, y otras viandas le causarían bastio, y dificultosamente se hallaria otra criada.* Estendiendolo, pues, nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. y hablando en la materia mas generalmente, para que en la prohibicion se comprehendan mas casos, por ser dignos de ser prohibidos, condena el dezir, que aviendo causa util, y honesta, no se debe dexar la ocasion proxima de pecar.

3. La verdadera sentencia es, que aunque aya causa util, ò honesta, ò causa *rationabilis*, como dicen algunos, no se ha de perseverar voluntariamente en la ocasion proxima de pecar. Esta sentencia es de Santo Thomas, 2.2. q. 10. art. 9. in fine corporis. Suarez de *Pœnit.* disp. 32. num. 4. Thom. Sanch. lib. 1. Summ. c. 8. n. 3. y de otros Autores que cita Leandro de Murcia, tom. 1. lib. 2.

disp. 1. resolut. 12. diziendo en el num. 5. *Quam sententiam longe probabiliorem, & tutiorem in praxi iudico.* Muchas razones favorecen esta verdadera sentencia. La primera es, porque el que voluntariamente quiere el proximo peligro de pecar, peca mortalmente, segun lo del Ecclesiast. 3. *Qui amat periculum peribit in illo.* Y es assi, que el que aunque sea por causa vtil, persevera en la ocasion proxima, busca el peligro proximo de pecar: luego se debe dexar dicha ocasion, aunque el continuaria sea por causa vtil, ò honesta.

4. Lo segundo se prueba, porque como refiere Martinez de Prado, tom. 1. cap. 15. q. 15. §. 3. num. 15. y lo dicta la prudencia, estamos obligados à huir las ocasiones de escandalo activo, no solo respecto de otros, sino respecto de nosotros mismos, segun lo de San Matheo 5. *Si manus tuas scandalizatte, abscinde eam, & projice abste.* Luego segun el precepto Divino qualquiera ocasion de pecar que sea proxima, aunque della se siga grande utilidad, como se sigue de la mano, del ojo, y del pie, en los quales puso Christo el exemplo, se debe dexar.

5. Lo tercero se prueba, porque la vida de la gracia se ha de anteponer a las comodidades,

y bienes temporales, segun lo de S. Math. 16. *Quid prodest homini, si uniuersum mundum lucretur, animæ verò suæ detrimentum patiatur? Aut quam dabit homo commutationem pro anima sua?* Luego aunque aya causa vtil, ò honesta para amar algun bien, no ha de ser poniendose à peligro de perder la vida de la gracia, lo qual sucede en la ocasiõ proxima.

6. Dirà alguno, que el que tiene causa vtil, ò honesta, tiene derecho para no dexar la ocasiõ: luego usando deste derecho no las debe dexar. El antecedente se prueba, porque puede amar el bien, que es causa de no dexar la ocasion: luego tiene derecho para no dexarla. Esto se confirma, porque aviendo justa causa, se puede pedir dinero al usurero, y el Sacramento de la Penitencia al Parrocho, que está en pecado mortal: luego *potiori titulo*, aviendo justa causa, puede vno perseverar en la ocasion proxima, de la qual se puede seguir pecado mortal. Y esto no es querer el peligro, sino amar el bien, que es causa de no evitar la ocasion proxima.

7. A esto se responde, que aunque es licito por causa vtil, y honesta amar algun bien; pero esto se debe entender no poniendose à peligro proximo de pecar mortalmente, que entonces

ces debe ser preferido el bien de la gracia, porque *quid prodest homini, &c.* Y no vale el dezir, que no se pretende el peligro proximo de pecar, sino el bien à que se tiene derecho; porque sabiendo, y aviendo experimentado, que la ruina de su alma es moralmente cierta, aunque no la quiera, ni pretenda directamente, la quiere indirectamente, y esto basta para pecar, porque no es menester para el pecado del escandalo general, que el que obra quiera la ruina de su alma, ò la de otro, sino que conozca, que de sus acciones se ha de seguir la ruina elpiritual suya, ò de otros, y es cierto, que el que persevera en la ocasion proxima, conoce, que moralmente es cierta la ruina de su alma: luego peca con pecado de escandalo *erga se ipsum.*

8. Y no corre la misma razon en el que pide dinero al usurero, ò el Sacramento de la Penitencia al Parrocho, que está en pecado mortal, porq̃ en estos casos el pecado se sigue por la malicia del usurero, y del Parrocho, porque ni el que pide el dinero, ni el que pide el Sacramento de la Penitencia inducen à pecado; pero la ocasion proxima *per se* induce à pecado, y tiene tan fuerte eficacia, que moralmente es imposible escapar della sin pecado.

9. Hase de advertir, que solamente se condena el no dexar la ocasion, quando ay causa vtil, y honesta; pero no se prohíbe el no dexarla quando ay causa vrgente, y necessaria, porque siendo, no se quiere voluntariamente la ocasion proxima, antes el que persevera en ella, persevera con vna impotencia moral padeciendola, y à mas no poder, y assi no ay obligacion à dexarla.

10. El no aver obligacion à dexar la ocasion, siendo la causa de continuarla vrgente, y necessaria, es opinion de graves Doctores, los quales citan, y figuen Leandro de Murcia, y el Padre Thomas Hurtado, tom. 1. moralium, cap. 4. resol. 4. & sequent. y es la razon, porque la ocasion proxima no es pecado, sino peligro proximo de pecar; en el peligro de pecar no ay pecado, quando no es libremente querido: luego quando ay causa vrgente, y necessaria, y no es libremente querida, no ay obligacion à dexarla. Y se ilustra esta razon con lo que dize S. Basilio in constitut. Monasticis, cap. 4. *Qui vrgenti aliqua causa, & necessitate, se periculo obijcit, vel permittit se in illo, cum tamen aliàs nollet, non tam dicitur amare periculum, quam invitus illud subire, & ideo magis providebit Deus ne in illo pereat.*

11. En aplicar esta doctrina general, y verdadera à los casos particulares, y determinar quando se halla causa urgente, y necesaria para no dexar la ocasion: *Hoc opus, hic labor est.* El P. Granada. controvers. 7. de Pœnitent. tract. 10. citando à Suarez en lo de Pœnit. disp. 32. sect. 2. dize, que todo esto se ha de dexar al arbitrio del prudente Confessor: *Et ad id tandem revocandum est.* Pero el Curio Salmanticense de los Padres Carmelitas, en el tratado 6. de Pœnit. cap. 5, punct. 4 n. 58. dá vna regla general, la qual considerada con atencion servirá para la decisiõ de muchos casos; dize pue: *Quando occasio peccandi, vel physicè non potest relinqui, vel moraliter sine scandalo, gravi infamia, aut magno, & gravi detrimento, non tenetur pœnitens illam omnino relinquere, teneri tamen postulare Divinum auxilium, & alia adhibere media, quæ vera pœnitentia, & Christiana prudentia dicant, vel prudens Confessor præscripserit.*

12. De lo dicho se infiere lo primero, que el hijo de familia, que trata deshonestamente con alguna muger, ó criada de su casa, y no tiene potestad para echarla, no està obligado à dexar la casa de su padre; pero estará obligado al cuydado, y recato, procurando no estar à solas con

la tal muger, y à otras diligencias, que debe hazer siguiendo el dictamen de la prudencia, y direccion de su Confessor.

13. Lo segundo se infiere, que quando ay escandalo, no se debe dexar la ocasion, y assi in c. *Consultat de frigidis, & maleficis,* declaró el Pontifice Lucio, que dos que avian contraido matrimonio invalido, por tener impedimento de impotencia, podían habitar como hermanos *ratione scandali, & propriæ infamie vitandæ,* y tambien infiere el Spiritu Santo en el Consulto 65. num. 14. que *potest absolvi hospita, licet non habeat propositum, non recipiendi hospitem, cum quo pluries peccavit, si absque magno scandalo, & detrimento non possit eum ab hospitio suo prohibere,* y cita à Navarro, Lugo, Candido, Leandro, Baunio, y Hurtado, lo qual tiene probabilidad, siendo cierto el escandalo.

14. Lo tercero se infiere, que si en la casa donde està la proxima ocasion de pecar, ay vn niño con peligro de morir sin el Bautismo, ò vn enfermo à peligro de morir sin el Sacramento de la Penitencia, no aviendo otro Ministro, tiene obligacion de entrar à dichos ministerios el que tiene alli la ocasion proxima, y dà la razon desto el Padre Thomás Hurtad. tom. 1. tract. 1. cap.

cap. 5. resol. 6. num. 59. *Quia tunc scandalum est purè passivum, quod non teneor vitare, similiter, & occasio proxima est in voluntaria urgente necessitate.*

15. Tambien se infiere, que no se ha de juzgar por grave detrimento, para no dexar la ocasion la pérdida de algun dinero prestado, y assi se comprehende en esta prohibicion la opinion de Juan Sanchez, que disp. 10. num. 20. dize: *Negandam non esse absolutionem ei, qui suæ concubine quam domi habet, mutuo dedit centum aureos, quorum recuperandorum spes nulla supererit, si domo illam eijciat, vel è contra, si femina non recuperatura esset centum sibi debita, si domum concubinarij desereret.* Esta pérdida de las commodidades que se tienen, no dexando la ocasion de pecar, no se debe juzgar por detrimento grave, pues es mucho mas grave el peligro proximo de perder la Divina gracia, lo qual deben considerar los que tienen ocasiones proximas, que libremente pueden dexar, aunque sea perdiendo conveniencias, y utilidades; y lo contrario, aunque lo han defendido Juan Sanchez, y otros Doctores, ya no tiene probabilidad despues desta prohibición de la Sede Apostolica, en la qual se dá à entéder, que todas estas causas de conve-

niencias, y utilidades se deben reputar por leves, para por ellas poner à peligro la salvacion: lo qual advierte Moya doctamente, tratando de la proposicion XLI. referida, que condenó nuestro Santissimo Padre Alexádro VII.

16. Contra lo que se ha dicho, de que siendo la ocasion proxima, no ay obligacion à dexarla, aviendo causa urgente, y necessaria, se argumenta diziendo, que la vida de la gracia se ha de anteponer, y ser preferida à la fama, à la honra, y aun à la misma vida corporal; luego aunque aya causa urgente, y necessaria para no dexar la ocasion, se debe dexar. Y se confirma, porque el bien de la gracia es superior, y de mayor estimacion, que el bien de la fama, de la honra, y de la misma vida corporal; luego siempre se ha de dexar la ocasion, aunque para no dexarla aya causa muy necessaria, y urgente.

17. Al argumento se responde, que es verdad, que por la salvacion de todo el mundo, ni por la conservacion de la universal Iglesia, ni por la vida se ha de cometer vn pecado; pero no por esto tenemos obligacion à dexar la ocasion proxima, porque esta no es pecado, sino quando se quiere voluntariamente, y aviendo causa urgente, y necessaria, es involuntaria la ocasion.

proxima, y como dize Leandro de Murcia, tom. 1. lib. 2. resolut. 13. num. 2. *In eo euentu non dicitur pœnitens velle occasionem proximam peccati mortalis, sed tantum illam subire, & permittere, ne damnatum in vita, honore, vel fama incurrat.*

18. A la confirmacion se responde, que quando ay causa urgente, y necessaria para no dexar la ocasion, no se prefieren los bienes temporales al bien de la gracia, porque solamente se persevera permissivamente en la ocasion proxima, y como se ha dicho aviendo escandalo, ó daño en la vida, ó en la honra, no ay obligacion á huir la ocasion, pues en este caso la perseverancia es involuntaria, y como dize el Padre Thomas Hurtado, respondiendole á esta confirmacion: *Vitatio occasionis reddita est moraliter impossibilis*, tom. 1. Moral. tract. 1. cap. 4. resolut. 4. n. 15.

19. La mayor dificultad consiste en otra question, que se origina de nuestra doctrina, y es si quando la ocasion proxima no se quita por las causas dichas, y el penitente no se enmienda, si manifestando dolor, y proposito de la enmienda, se debe dar la absolucion, ó diferirla.

A esta question responden Juan Sanchez, disp. 9. num. 6. que se ha de dar la absolucion, to-

ties quoties, porque no falta algun requisito por el qual se debe negar; ó diferir la absolucion, pero la contraria opinion de que se ha de negar, ó diferir la absolucion, es de muy graves Doctores, y entre ellos Suarez, disp. 32. sect. 2. & tom. 2. de Religione, lib. 3. cap. 8. in fine. Toledo, lib. 3. cap. 18. Ledesma 2. tom. Summ. tract. 1. cap. 9. Sanchez in Summ. lib. 2. cap. 32, num. 45. & lib. 3. cap. 5. num. 18. y Villalob. tom. 1. tract. 9. diff. 25. y esta sentencia la tengo por mas probable, la qual defende Leand. de Pœn. disp. 7. q. 50. donde pregunta: *An saltem quando occasio proxima tolli non potest propter scandalum, aut grave detrimentum possit confessarius differre absolutionem per aliquod tempus.* Y dà por razon à priori el dezir: *Quod confessarius non solum est iudex, sed etiam Medicus: ergo in proferenda absolutione licet principaliter exerceat munus iudicis absolventis, debet tamen curare, ut Medicus absolvendo eo modo, qui magis cedat in utilitatem, & remedium ægroti: ergo quando confessarius iudicat expedire dilationem absolutionis ad hoc, ut pœnitens reddatur magis cautus, & confirmetur in proposito non peccandi, & ne ita facile postea relabatur, poterit certè, & debet aliquando, ut Medicus hoc remedium pœnitenti adhibere, nec potest*
ægro-

egrotus rationabiliter conqueri adversus Medicum, cui se in hoc Sacramento curandum tradit. La qual razon dá Lugo en lo de Pœnitent. disp. 14. num. 169. defendiendo esta misma sentença.

20. Finalmente Villalobos loco citato, dá muy buenos documentos en orden à lo práctico desta sentença, y en el num. 6. dize : *Es buen consejo diferir la absolucion hasta ver por experiencia la enmienda. Yo siempre en estos casos mas me inclino à no absolverlos, que es gran freno negar la absolucion à un penitente, ò por lo menos diferirla : y concluye diciendo, que el Confessor ha de proceder con gran prudencia, y fortaleza, y con consejo, sin precipitarse, que ocurren tantas circunstancias*

cias algunas vezes, que los hombres muy doctos se ven atajados; quanto mas los que no lo son. En lo qual alude à lo que dize Leandro loco citato, y es, que non potest licitè differi absolutio quando ex dilatione timetur potius damnum spirituale, quam speretur utilitas pœnitentis, ut puta, quòd tædio affectus non redibit, vel in desperationem actus, habenas vitijs laxabit. Y assi, aunque es regla general negar la absolucion à los que no se han enmendado, tal vez se podrá dar por las circunstancias particulares, las quales se deben advertir,

pues no ay duda, que todo lo moral pende de la prudencia.



P R O P O S I C I O N L X I I I .

Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo. Condenada.

1. **H**emos de suponer, que de ninguna manera es licito cometer algun pecado, aunque sea venial, por los bienes temporales, ò espirituales propios, ò de otros, y aunque sea por la salvacion del mundo. Assi lo afirman todos los DD. Catholicos, con S. Thom. 2. 2. q. 26. art. 4. in corpore, & opusc. 18. cap. 14. Esta proposicion es de Fé, y se colige de las palabras de Christo por San Mateo 16. *Quid prodest homini si uniuersum mundum lucretur, animæ verò suæ detrimentum patiatur.* Y el pecado aunque sea venial, sin duda es detrimento del alma.

2. Y tambien se prueba, porque *non sunt faciendæ mala, ut eueniant bona*, y porque el pecado es intrinseca, y esencialmente malo: luego aunque sea por la salvacion del mundo no es licito; y assi en ningun caso es licito dezir vna mentira, aunque sea leve. Contra esto se podian oponer las palabras de Micheas 2. en que dize: *Vtinam non essem*

uir habens spiritum, & mendacium potius loquerer. Porque á esto se responde lo primero, que habla el Profeta de la ignorancia, y error que puede aver sin pecado, y lo segundo, que es vn modo de hablar por exageracion, para manifestar el desseo que tenia de que las calamidades que avia profetizado no sucedieran, como se suele dezir en semejantes casos: ojalà mintiera yo.

3. Tambien es cierto, que se puede vno privar de las obras de supererogacion virtuosas por los bienes espirituales de los proximos, porque la caridad puede inclinar á esto, y aun en algunas ocasiones avrá para ello obligacion de precepto, y assi alguna vez avrá obligacion á omitir la entrada en Religion, quando el que ha de entrar dexa de socorrer a tus pades necessitados; y está obligado vno a dexar la oracion, y contemplacion por asistir à vn enfermo necessitado.

4. Tambien se ha de suponer, que ay opinion de que ponerse

ponerse vno a peligro probable de pecar no es pecado: esta opinion es de Caramuel, in Regulam Sancti Benedicti, disp. 70. num. 1058. y lo prueba con aquellas palabras de San Gregorio, que se hallaràn en la Homilia del dia de la Resurreccion: *Nos ergo in eum, qui est mortuus credentes, si odore virtutum referti, cum opinione bonorum operum, Dominum quaerimus, ad monumentum profectò illius cum aromatibus venimus.* Donde se dà à entender, que no solo venimos á Christo quando hazemos obras evidentemente buenas, sino tambien quando tenemos opinion de que lo son, y assi no se aparta de Dios el que probablemente juzga, que no se aparta, lo qual sucede en el peligro probable de pecar. Esta opinion refiere Diana, part. 7. tract. 11. resol. 29. y aunque defiende lo contrario, esto es, que ponerse à peligro probable de pecar es pecado, y tiene en su favor eficazes razones, no obstante no se condena en esta proposicion LXIII. ni en las antecedentes el dezir, que ponerse à peligro probable de pecar no es pecado, porque solo se trata de las ocasiones proximas de pecar, que son aquellas de las quales nunca, ò rara vez escapa el que se pone en ellas sin cometer pecado.

5. La opinion, pues, que condena su Santidad en esta proposicion LXIII. es, que es licito buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo; y se ha de advertir, que no se condena ponerse en la ocasion por causa vrgente, forzosa, y necessaria, sino buscarla, esto es, voluntariamente ponerse en ella. Este Decreto es continuacion de lo condenado en las dos proposiciones antecedentes, y manifestar, que es tan digno de condenarse el ponerse voluntariamente en la ocasion de pecar, que no solo se debe huir quando ocurre alguna causa vtil, ó honesta para no huiria, sino que buscarla, aunque sea por el bien espiritual proprio, ó del proximo, es pecado.

6. La opinion prohibida es de Soto 5. de iust. q. 1. art. 6. el qual dize: *Quod licet non possit quis pro salute proximi peccare, potest tamen se exponere periculo peccandi.* Tambien es de otros Autores, de los quales supresso nombre haze mencion nuestro Gabriel à San Vincencio en lo de Charitate, disp. 18. dub. 3. num. 37. y tambien Diana, part. 3. tract. 4. resol. 269. refiere á Basilio Ponce, de matrimonio, in Apendice cap. 6. el qual siente, que exponerse à peligro de pe-

car entonces será licito, si dello se siguiere algun gran bien espiritual, ò temporal, y que no se requiere que la ocasion sea siempre involuntaria, sino que bastará, aunque voluntariamente se aya buscado.

7. Esta opinion, pues, expressamente se prohibe en esta proposicion LXIII. muy justificadamente, y es la causa lo primero, porque la Sagrada Escritura, y los Santos Padres en muchas ocasiones nos amonestan, que el primer cuydado que debemos tener es de nuestra salvacion: luego no es licito por los bienes espirituales, ò temporales, propios, ò del proximo, ponerse en ocasion proxima de pecar. Lo segundo, porque *Charitas bene ordinata incipit à se ipso*; y en ninguna cosa se debe verificar esto, como en procurar los bienes espirituales propios, los quales han de ser preferidos a los bienes temporales propios, y à los bienes temporales, y espirituales agenos, segun lo de Aristoteles: *Amicabilia, quæ sunt ad alterum, sunt ex amicabilibus, quæ sunt ad se*. Luego no es licito buscar la ocasion proxima voluntariamente, pues en ella moralmente es cierto perder los bienes del alma, porque *qui amat periculum peribit in illo*.

8. Esto se confirma, porque

no ay duda, que por la caridad amamos al proximo, porque es proximo nuestro: luego quanto vno fuere mas proximo, tanto mas lo debemos amar, y es cierto, que cada qual para si mismo es mas proximo, que otro qualquiera. De donde se infiere, que cada qual debe amarse mas à si mismo en la pretençon principal de la caridad, que es la union con Dios, la qual se pierde por el pecado, y se pone en grande contingencia con la ocasion proxima de pecar.

9. Y por ser esta doctrina tan importante se prueba lo tercero, y se declara mas, porque el hombre por la caridad se ama à si en orden à la participacion de la Bienaventurança, y à el proximo como a compañero en ella; y es assi, que la directã participaciõ en algun bien ha de ser preferida à el tener compañeros en dicho bien: luego es evidente, que à lo que debemos atender principalmente es à los bienes de nuestra alma, prefiriendolos à los del proximo.

Lo quarto, porque como la caridad es amistad del hombre con Dios, debe mirar de su naturaleza, y primariamente à lo que agrada mas al amigo, que es Dios: y mas le agrada a Dios, que se guarden sus Mandamientos, y se escusen las ocasiones voluntarias

rias de quebrantarlos (segun lo de S. Juan, cap. 14. *Quid diligit me, mandata mea servabit*) que otros qualquiera bienes espirituales, ò temporales: luego no es licito buscar la ocasion de pecar, aunque sea por los bienes espirituales de todo el mundo. Y esto se confirma con las palabras de Christo: *Diliges proximum tuum sicut te ipsum*. Donde el amor de si misma se pone por exemplar, y mensura del amor del proximo: y es cosa cierta, que ha de tener primer lugar el exéplar, que el traslado, y la mensura, que lo mensurado: luego es muy cierto, que debe vno preferir el bien de su alma à los bienes de todo el mundo.

10. Contra esta doctrina tan cierta ay algunos argumentos. El primero es, que la caridad inclina mas à la salvacion de todo el mundo, que à la salvacion de vn hombre particular; porque la salvacion de todo el mundo le agrada mas à Dios: luego por el bien espiritual de muchos me puedo poner en ocasion proxima de pecar. A esto se responde, que la caridad de cada vno le inclina principalmente à el bien de su alma; y aunq es verdad, que la salvacion de todo el mundo le agrada mas à Dios, que la de vn hombre particular, esto es *secundū se*, y abstrayendo de la obliga-

cion que yo tengo; pero respecto de mi, y atendiendo à la obligacion que yo tengo, mas quiere mi salvacion que la de todo el mundo, y assi no es licito ponerme voluntariamente en la ocasion proxima de pecar.

11. El segundo argumento es, que se puede vno poner voluntariamente en la ocasion de pecar, poniendo la mira en la mayor gloria de Dios, que resulta del bien espiritual de los proximos: luego con este titulo es cierto que puede vno buscar la ocasion proxima de pecar. A esto se responde, que no es licito con este titulo buscar la dicha ocasion, porque la mayor gloria de Dios es buscarla primero en si mismo; y assi buscar esta gloria de Dios en los otros, olvidandose de si, es quitar el orden à la caridad, lo qual no puede dexar de ser peccaminoso.

12. El tercero argumento es, que Moyses, Exod 32. puso a peligro su salvacion por la del Pueblo, y assi le dixo à Dios: *Aut dimmite illis hanc noxam, aut dele me de libro vite*. Y el mismo afecto mostrò S. Pablo, quando ad Rom. 9. dixo: *Optabam anathema esse à Christo pro fratribus meis secundum carnem, qui sunt Israelitæ*. Luego es licito anteponer el bien espiritual de los proximos à la propria salvacion. A

13. A esto se responde, dexadas otras soluciones que se hallarán en los Expositores, que Moyses en aquellas palabras mostrò el afecto que tenia al Pueblo, y así deseando que Dios lo perdonasse, interpuso la estrecha amistad que tenia con el Señor, para con este modo de hablar asegurar el dicho perdón, muy seguro de alcançarlo. Vio, pues, del modo de hablar de que se suele usar entre los amigos, que se suele dezir el vno al otro: *O me aveis de conceder esto, ò no avemos de ser amigos, ò borradme del numero de vuestros amigos, ò concededme lo que os pido*, el qual modo no suele significar voluntad de apartarse de la amistad, sino seguridad de alcançarlo que se pide: y así S. Agustin dize, que habló Moyses en esta ocasion con seguridad de conseguir lo que pedia, sin poner á peligro su salvacion: *Securus quidem hoc dixit, ut quia Moysen Deus non deleteret de libro suo, populo peccatum illud dimitteret.* tom. 9. cap. 32. in Exod.

14. A lo de S. Pablo dà dos soluciones S. Thom. 2. 2. quæst. 26. art. 8. ad 1. con estas palabras: *Dicendum quod secundum unam glossæ expositionem, hoc Apostolus tunc non optabat quando erat in statu gratiæ, ut scilicet separaretur à Christo pro fratribus suis,*

sed hoc optabat quando erat in statu infidelitatis, unde in hoc non est imitandus. Y luego inmediatamente dà la segunda solucion diciendo: *Vel potest dici sicut dicit Chrysost. lib. de Compunct. quod per hoc non ostenditur, quod Apostolus plus diligeret proximum quam Deum, sed quod plus diligeret Deum quam se ipsum: Volebat enim ad tempus privari fruitione Divina ad hoc, quod honor Dei procuraretur in proximis, quod pertinet ad dilectionem Dei.*

15. Hase de advertir, que como se ha dicho, la proposicion trata de quando alguno voluntariamente busca la ocasion proxima de pecar por el bien del proximo; pero no de quando se pone en ella por causa forçosa, urgente, y necessaria, que en este caso en la conformidad de lo dicho en la proposicion antecedente, se ha de dezir, que es licito ponerse en la ocasion proxima, teniendo proposito firme de no pecar, y esperança en la Divina gracia, que saldrà bien de aquel peligro. Este sentir es de S. Thomas 2. 2. q. 10. art. 9. in fine corporis, y de otros, los quales refiere, y sigue Leandro Murcia, tom. 1. lib. 2. disp. vnica, resol. 9. y dà la razon: *Quia quoties quis ex causa necessaria, vel urgenti se exponit periculo peccandi, non ob id peccat, seu delinquit, dum quando se*

se obijcit tali periculo, determinatam habeat voluntatem non peccandi, cum in tali casu involuntarium sit periculum, & potius dici possit, quod illud patitur, quae ei se exponit, quam quod illud vlla ratione velit.

16. De donde se inferre, que aunque no es licito al Cirujano curar las partes ocultas de vna muger, si conee que por ello se pone en ocasion proxima de consentir en alguna torpeza; ni tampoco es licito al Confessor confesar algunas mugeres, aviendo experimentado, que por oír sus flaquezas, tiene peligro de pecar; pero si no ay otro que pueda curar la dicha muger, puede el Cirujano ponerse en la ocasion, porque esto no es buscarla voluntariamente, sino permitir-la à mas no poder, y assi teniendo proposito firme de no pecar, y esperança en la Diuina gracia, se puede poner en ella. Y tambien el Confessor, principalmente si es Parrocho, y no ay otro que pueda suplir por él, en el caso dicho, podrá administrar el Sacramento de la Penitencia, pues se pone en la ocasion por causa urgente, y necessaria, y podrá fiar de Dios le sacará con victoria, pues voluntariamente no busca el peligro, que es lo prohibido en esta proposicion. Esta solució es de Leandro, vbi supra, num. 8.

el qual añade: *Teneretur tamen confessiones tunc non audire confessarius: auscultans pœnitentes ex sola devotione, nam cauere se quis debet ab impletione consilij, si periculum sit frangendi præceptum, nisi ex desertione exercitij confitendi sequeretur infamia confessarij, etiam ex deuotione audientis confessiones: Si fortè suspicaretur illud priuatum fuisse per Sanctum Inquisitionis Officium, ob crimen sollicitationis, aut reuelationis secreti, quia tunc iam periculum involuntarium esset.* Destos casos se pueden inferir otros, advirtiendo, que en esta proposicion solamente se prohibe el buscar voluntariamente la ocasion proxima, pero no el ponerse en ella por causa urgente, y necessaria, y assi lo juzgo, no aviendo declaracion contraria de la Sede Apostolica.

17. Para complemento de la explicacion desta proposicion se ofrecen dos dificultades concernientes à ella. La primera es, si ya que no es licito buscar la ocasion proxima, sea por lo menos licito desear carecer de la Bienaventurança por el bien de los proximos? A esta dificultad responde el Ilustrissimo Tapia, tom. 2. lib. 3. q. 2. art. 4. que no es licito, y cita en su favor à Santo Thomas 2. 2. q. 26. art. 4. & in 3. dist. 29. y lo mismo defiende
nuef-

nuestro Gabriel à S. Vincencio en lo de Charitat. disp. 18. dub. 3. num. 39. y dà la razon : porque ninguno puede querer que Dios sea injusto, y es contra justicia privar de la vida eterna à vn Justo, sin aver pecado: luego no es licito dessear carecer de la Bienaventurança por el bien de los proximos.

18. La conclusion se entiénde, si el desseo es de carecer perpetuamente de la Bienaventurança, porque el dessear la dilacion della es licito segun el comun sentir de los Doctores, con Santo Thomas 2.2. q 27. art. 8. ad 1. y este desseo tenia el Apostol a Phylipenses, cap. 1. quando dixo: *Coarctor autem, é duobus: Desiderium habens dissolvi, & esse cum Christo, multo magis melius: Permanere autem in carne, necessarium propter vos. Et hoc confidens, scio quia manebo, & permanebo omnibus vobis.* Y el mismo desseo manifestó Ssn Martin, quando cercano a la muerte dixo : *Domine si adhuc populo tuo sum necessarius non recuso laborem.* Y es la razon, porque este desseo, ni se opone a la caridad, ni à el dictamen de la razon, antes es acto heroyco, y meritorio; y assi como el privarse de la vida temporal para siempre por el proximo, es el acto mas perfecto de caridad, como dixo Chrif-

to: *Maiorem charitatem, &c.* assi el desseo de carecer de la Bienaventurança, *ad tempus.* Y como dize el Ilustrissimo Tapia, num. 4. *Vt honor Dei procuretur in proximis, quod pertinet ad dilectionem Dei,* es acto muy perfecto de caridad.

19. La segunda dificultad pregunta, si es licito dessear carecer de la gracia, y caridad por el bien de los proximos; y no ayuda, que segun la ley comun à ninguno se priva de la gracia, y caridad, sino es por el pecado mortal: por lo qual assi como no es licito dessear el pecado, tampoco es licito dessear carecer de la gracia, y assi la question solo pregunta, si en caso que vno careciera de estos dones sin pecado, fuera licito dessearlo?

El Padre Granado en lo de Charitate, contro. 3. tract. 7. disp. 5. num. 11. dize, que esto es licito. Pero la contraria opinion es de nuestro Gabriel à S. Vincencio, disp. 18. en lo de Charitate, dub. 3. §. 1. y del Padre Suarez 2.2. disp. 9. sect. 1. n. 9. y dà la razon. 1. Porque *tale detrimentum non est per se ordinatum ad aliorum salutem, nec per se est amabile.* 2. *Quia charitas inclinatur ad sui perfectionem, ergo non inclinatur ad id, quod perfectionem impedit.* Y assi dessear carecer de la gracia, y caridad, es pretender quitar à la

mis-

misma caridad su efecto, que es perficionar el sujeto en quien està, y quitarle su orden, lo qual no es licito.

20. Y no obsta el dezir, que puede alguno dexar de entrar en Religion por el bien del proximo: luego por el mismo motivo es licito carecer de la gracia. Porque a esto se responde, que quando se dexa de entrar en Religion, v.g. por socorrer a los padres, esta obra de caridad se puede hazer con tanto afecto, y tanta intension, que sea mas meritoria, y le corresponda mas aumento de gracia, y de caridad, que entrando en la Religion mas perfecta; pero dessear carecer de la gracia, y caridad, no puede ser licito por las razones dichas.

21. Hase de advertir, que

quando el glorioso Padre San Ignacio, Fundador de la Compañia de Jesus, eligió mas viuir en este mundo por el bien de los proximos con la contingencia, que tienen los viadores, que morir con la certeza de gozar luego de la Bienaventurança, no desseò el bien de los proximos con detrimento de la gracia, y caridad, como lo advierte Hurtado en lo de Charitat. disp. 144. sect. 2. §. 19. antes habló con certeza moral de que a quien dessea la gloria de Dios, y bien de los proximos, no le puede faltar los Divinos auxilios para aumentarse la gracia, y la caridad, y concluye Hurtado diziendo: *Nec enim*

Deus priuaret congruis auxilijs tam ardentem amato-rem sui.



QUESTION APENDICE , EN QUE
se pregunta, si à una muger, teniendo hecho voto de castidad, y desseando hazerlo mas perfecto, se le podrá aconsejar, que se case con vn Herege, que prometió ser Catolico Romano, si se casaba con dicha muger à quien tenia aficion, pidiendo primero dispensacion del voto : y si esto es lo mas perfecto?

1. **L**O primero hemos de suponer, que vna muger, que no tiene hecho voto de castidad, puede darle palabra de casamiento à vn herege, si se convierte; y que convirtiendose tiene obligacion à cumplirla, y las esponsalias son verdaderas, y validas. Esto se colige *ex l. Si tēpus.* donde se dize, que lo que se hizo *tempore inhabili*, refiriendolo à tiempo habil, es valido. Y es opinion de Bonacin. q. 2. de matrim. punt. 10. num. 23. del P. Thomàs Sanchez de matrim. lib 5. disp. 5. num. 22. & 23. donde cita muchos Autores: y es la razon, porque convirtiendose, cessa el peligro de subversion.

2. Lo segundo hemos de suponer, que despues de convertido es licito el matrimonio con el herege. Este punto toca Basilio Ponze, de matrim. in Appendice, disp. 3. num. 1. alegando muchos textos del Derecho, y autorida-

des de Concilios: haze mencion de que S. Agustin, Epistol. 70. alaba a vn Conde Bonifacio, que no quiso casarse con vna muger herege antes de convertirse, y se casó despues que se convirtió.

3. Esto supuesto, llegando inmediatamente à nuestro caso, y omitidos otros principios generales acerca de los matrimonios con los hereges, y cuándo son validos, ò lo dexan de ser, quando son licitos, ò no. Repitiédo el parecer, que he dado, aviendome consultado sobre este caso, digo, que no lo podrá casarse dicha muger, pidiendo dispensacion del voto à su Santidad, sino que será mas acertado que la pida, porque estas acciones son de las que siendo licitas, es lo mas acertado el obrarlas: como si el Prelado diese licencia à vn Religioso para hazer vna limosna, es lo mas acertado dar la dicha limosna.

4. El primer fundamento desta

de esta sentencia es, porque como dize el muy docto Thomas Sanchez sobre el Decalogo, lib. 4. c. 20. num. 27. si vno aviendo hecho voto de castidad, puede socorrer con el dote que le ofrecen a sus padres necesitados, está obligado à casarse, y dá la razon, porque *votum obligare nequit contra hoc subveniendi præceptum*. De donde infiero, que si en este caso la obligacion de caridad, usando de ella con socorros temporales se prefiere al voto de castidad en quanto à no casarse en esta ocasion, *potiori iure*, se avrà de dezir, que tambien en nuestro caso se debe preferir, pues importa mas la salvacion de vn alma, que por este camino se podrá conseguir, que todos los tesoros del mundo.

5. El segundo fundamento es, porque aviendo esperança de la conversion de vn herege es grande causa, como lo dize nuestro Maestro Lezana, consult. 43. num. 37. para que su Santidad dispense en el Derecho, y se puede celebrar el matrimonio antes de convertirse; y à esta causa le llama Lezana *eximia*, porque es de grande estimacion la conversion de vn alma, y cita el Concilio Chalcedonense, can. 14. donde se dize: *Nisi forte sponderit se venire ad orthodoxam fidem, dum coniugitur personæ orthodoxæ*. Y se collige del Concilio Agatense, cita-

do en el Decreto, cap. Non oportet. 28. q. 1. donde se dize: *Non oportet cum hominibus hæreticis miscere connubia, & vel filios, vel filias dare, sed potius accipere, si tamen profiteantur Christianos esse futuros, & Catholicos*.

6. Atendiendo, pues, al biẽ del proximo, dispensa su Santidad en el Derecho, que prohibe los matrimonios con los hereges antes de convertirse: luego el convertirse de hecho antes de celebrar el matrimonio, serà suficiente causa para que dicha muger favoreciendo al proximo se case, pidiendo dispensacion del voto de castidad.

7. Hase de advertir, que antes del matrimonio ha de aver certez: de que el dicho herege es Catolico Romano, porque de otra suerte seria illicito el matrimonio, aunque el dicho herege validamente huviesse recibido el Sacramento del Baptismo.

8. Pero se podrá preguntar, como se conocerà esto con certeza? A esta pregunta responde Basilio Ponze en vn caso muy parecido a este, que no se requiere certeza clara, y evidente, porque esta depende del conocimiento de lo interior de la voluntad, que està reservado à Dios: y si à Galeno le pareció, como dize Basilio Ponze, que el que conociera las complexiones naturales de

todos los hombres , merecia ser comparado con Esculapio, padre de la Medicina, y á quien la Gentilidad ciega numerò entre los Dioses; con quanta mayor razon se puede dezir, que solo à Dios està reservado el conocer las inclinaciones libres?

9. Digo, pues, que solamente se necesita de certeza moral, la qual puede conocer el prudente, atendiendo à todas las circunstancias, si es hombre de su palabra, y de credito , si se exercita despues de su conversion en los exercicios que se suele exercitar vn Catolico, v. g. oír Missa, recibir los Sacramentos, &c. Y aunque es verdad, que estos indicios son falibles , y que en ellos vn hombre astuto puede engañar, usando con ellos de ficcion , para contraer el matrimonio, y salir con su pretension, no se puede juzgar la certeza de otra suerte, porque à solo Dios están reservados los secretos del corazon , y esta certeza solo se puede pedir.

10. Contra esta resolucion se podrá oponer lo primero , que cumplir lo que es de precepto es mayor perfeccion, y assi, que mayor perfeccion será cumplir el voto, que es de precepto , que convertir el herege, que es obra de supererogacion. A esto respondo (abstrayendo de si el voto obliga à no casarse , ofreciendose

esta circunstancia particular) que el voto no obliga quando ay dispensacion, y se ha dispensado con justa causa: y en la resolucion se supone, que antes del matrimonio ha de preceder dispensacion de su Santidad.

11. Lo segundo se puede oponer, que el herege no obra licitamente, ni en casarse por aficion, ni en tomar por motivo para su conversion el casarse; y que dicha muger no debe favorecer vn intento pecaminoso.

12. Respondo, que en el casarse vno por aficion no ay culpa mortal, ni venial , como lo dicen graves DD. y expressamente Machado citando à muchos, tom. 2. lib. 6 part. 7. tract. 2. docu. 3. y dà la razon, porque en esto no haze agravio al Sacramento, ni vâ cõtra precepto alguno, que le obligue à que solamente se case por el bien del matrimonio.

13. Respondo tambien con vna doctrina de Cayetano, in Opuscul. tom. 1. tract. 12. de matrimon. q. 3. Dize, pues, que de dos maneras en lo espiritual se puede tener el fin profano, ò como fin de la obra, y desta suerte es el intento pecaminoso, y pone el exemplo, como si algun Sacerdote celebrara por estipendio, como fin del Sacrificio , ò como fin de la aplicacion de la voluntad; como si alguno estando de-

terminado à no celebrar , celebrara , aviendoselo pedido vn amigo, y por darle gusto: en este caso no huviere pecado , porque este motivo no se toma por fin del sacrificio , sino por motivo de la aplicacion de la voluntad à celebrar en esta ocasion. Estos opusculos de Cayetano hallé en el tom. 12. de los Comentarios de Santo Thomas à lo vltimo del libro , y explica muy bien la diferencia destes dos motivos. Y aplicando la doctrina à nuestro caso, digo, que sucede lo mismo al herege, que toma por motivo en su conversion el casarse, para aplicar su voluntad à convertirse en esta ocasion , en este tiempo, y en esta Ciudad.

14. Lo tercero se puede oponer el peligro de subversion, que tiene esta muger contrayendo matrimonio con vno , que ha sido herege. Y las palabras del Euangelio: *Que prodest homini, &c.* y otras razones, con las quales impugnamos la proposicion LXIII. à lo qual respondo , que esse peligro (si lo ay) es muy remoto, y lo mas cierto es, que ella lo confirmará en la Fè , y buen proposito , porque la persuacion de las mugeres es de mayor eficacia, y para esto se podian traer muchos exemplos de Diuinas, y humanas historias : y lo que sucedió al sapientissimo

Salomon es vna de las pruebas mas eficaces , y el dezir Dios nuestro Señor à los Israelitas, Reg. 3. cap. 11. *Non ingrediemini ad eas, certissimi enim auvertent corda vestra, vt sequamini Deos earum.* Y si huviere este peligro, no fuera licito contraer matrimonio con los hereges, aunque se huviessen convertido, lo qual es contra la segunda suposicion.

15. Lo quarto se puede oponer es lo mejor, que esta muger se case; luego el voto en ella no es de *meliori*, y assi no necessita de dispensarse. A esto respondo, que no es evidente , que es lo mejor, y que en otros casos , en que comunmente con mayor probabilidad casi todos convienen en que vno tiene obligacion à casarse aviendo hecho voto de castidad, como por aver desflorado à vna donzella , ignorando ella el voto , y dandole palabra de casamiento , y no pudiendo satisfacerle, si no es casandose : y otros se suele pedir dispensacion, y esse es el estilo de la Iglesia, y se debe guardar , para que los Prelados, ò dispensen, ò conozcan si ay causa para no estar obligado el que hizo el voto à cumplirle, y con esso se obiarán los escrúpulos y escandalos en quien supiere el voto de castidad, y el matrimonio sin aver precedido dispensacion.

16. Para lo práctico del pedir á su Santidad se podrá dezir, que con el desseo de la conversiõ del herege, le prometió, que se casaria con él, si dispensaba su Santidad: y si ay otra causa, que verdaderamente lo sea, se podrá añadir, para facilitar la dispensacion. Y si con esta narrativa verdadera (como lo podemos presumir) viene la dispensacion del Summo Pontifice, cesarán todos escrúpulos, que se pueden ofrecer

en esta materia, pues como dize Basilio Ponze, de matrimo. in Appendic. cap. 4. n. 16. y debemos dezir todos los hijos de la Iglesia: *Ad quem in dubio an expediat tale coniugium recurrendum est, tanquam ad Ecclesie Caput, & nostrarum actionum visibilem regulam, & cuius iudicio Catholicorum animi se dantur, & scrupulis, & anxietatibus eximuntur.*

Las dos propoficiones vltimas quedan explicadas despues de la propoficion XXIII. la propoficion LXIV. fol. 180. la propoficion LXV. fol. 192.

QUESTION ACERCA DE LA
*censura, que merece el que en este tiempo
 defendiere alguna de estas propo-
 siciones.*

ANtes de dar fin á este tratado, ó explicacion, se pregunta, qué censura merece el que en este tiempo defendiere alguna destas proposiciones? Lo primero se supone, que estas proposiciones se han prohibido por lo menos por escandalosas, y en la práctica perniciosas, lo qual consta expressamente por el Decreto de su Santidad. Y lo segundo se supone, que el que defendiere dichas proposiciones incurrirá en excomunion reservada a su Santidad, como consta tambien por el mismo Decreto.

2. Esto supuesto, la censura que merece quien defendiere dichas proposiciones, diziendo, que no son escandalosas, es, que tiene error en la Fé; y prueba se, porque negar vna conclusion deducida de dos premisas, vna de Fé, y otra evidente, no puede ser sin tener error en la Fé, como lo sienten los Doctores Catolicos en la materia de Fé. Esto sucederá al que negare ser dichas proposiciones escandalosas: luego tiene error en la Fé; la mayor es

cierta, y la menor se prueba, porque el Pontifice no puede errar en las censuras que dà á las proposiciones, juzgandolas por hereticas, temerarias, ó escandalosas, y esto es de fé segun el comun sentir, y es evidente, que por escandalosas ha prohibido dichas proposiciones: luego el negar que lo son, es oponerle à vna conclusion deducida de dos premisas, vna de fé, y otra evidente.

3. Lo segundo se prueba, porque es comun doctrina de los Doctores, que el Pontifice no puede errar, proponiendo leyes á la Iglesia en orden á las costumbres, como lo defienden Molina de iustitia, tom. 2. disp. 325. Castro-Palao, tom. 1. tract. 4. disp. 1. punct. 5. §. 3. Suarez de Fide, disp. 5. sect. 8. num. 7. Diana part. 11. in Appendice ad tract. de infallibilitate Decretorum Summi Pontificis circa mores. Y en la resolut. 13. entre otras razones dize: *De fide est Pontificem errare non posse in pascendis ovibus, sed oves non solum doctrina*

fidei,

fidei, sed morum institutis pascuntur, ergo de fide, est in his institutis errare non posse.

4. Y es cierto, que si en estas leyes pudiera errar el Pontifice, pudiera aver error en toda la Iglesia, y faltar en ella *spiritus veritatis*. Y no se puede dudar, que la ley contenida en el Decreto, que prohibe las proposiciones, pertenece à las costumbres, y se propone a la vniuersal Iglesia, y assi el que pertinazmente dixera, que no se debía dar tal censura, tuuiera error en la Fé, pues sintiera, que la Iglesia avia errado en la calificacion de las proposiciones, y en las leyes que ha establecido para la vniuersal Iglesia.

5. Dirá alguno, que es cierto, censurando alguna proposicion, quando dá la censura desde la Cathedra, ò como Cabeza de la Iglesia; pero esto no se ha de entender quando procede, como Doctor particular, ò Presidente de la Congregacion de los Eminentísimos Cardenales, lo qual sucedió en la prohibicion destas LXV. proposiciones, que no las condenò su Santidad motu proprio, sino que primero las juzgó la Congregacion por dignas de ser prohibidas, y despues de averlas examinado con muchos Doctores, y Theologos, y los mismos Cardenales, *re maturus*

considerata, como dize en el mismo Decreto, las condena su Santidad por escandalosas: luego esta condenacion no se originò de su Santidad, y assi no tiene tanta fuerza, que sea error en la Fé, que son escandalosas dichas proposiciones.

6. Este mismo argumento pone Moya acerca de las XLV. proposiciones, que prohibió nuestro Santísimo Padre Alexandro VII. tom. 1. tract. 2. de Sacrament. Pœnit. q. 6. num. 33. y responde doctamente diziendo: *Quod Summus Pontifex Eminentissimorum Cardinalium Consilio præmissio examine, auditis votis in doctrina morum declarat, non videtur cur non pari reverentia accipiendum, & æque certum habendum, ac si in Bulla speciali, & motu proprio, ut à supremo Ecclesiæ capite esset.*

7. Esto mismo se responde al argumento, y se puede añadir, que en la misma conformidad salió el Decreto con que nuestro Santísimo Padre Clemente VIII. prohibió el absolver en aulencia, y en toda la vniuersal Iglesia está recibida, que dimanò del Pontifice, como Cabeza de la Iglesia: y dicho Decreto de Clemente VIII. le llama Palao, tom. 4. tract. 23. disp. vnic. punct. 5. motu proprio, por estas palabras, que están en el num. 47. *De hac re dubita-*

re non licet, si quidem Clemens VIII. in motu quodam proprio Edicto 19. Julij anno 1601. condemnavit hanc propositionem: licere per litteras, seu inter Nuncium confessorio absenti peccata Sacramentaliter confiteri, & ab eodem absente absolutionem obtinere, ad minus, ut falsam, temerarium, & scandalosam, sub pœnaque excommunicationis prohibuit, ne quis eam, ut probabilem publice, aut privatim doceat, aut defendat, aut ea in praxi utatur.

8. Y no es menester mas para conocer, que nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. en el Decreto procede ex Cathedra, y como Cabeza de la Iglesia, que ver que el Excelentissimo señor Inquisidor General manda con todo rigor su observancia, mandando juntamente se denuncien al Santo Tribunal los transgresores de dicho Decreto, por el Edicto del tenor siguiente.

NOs D. Diego Sarmiento de Valladares, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo, Inquisidor General en todos los Reynos. y Señorios de su Magestad. &c. Por quanto la Santidad de Innocencio XI. en Congregacion General de la Santa, y Vniversal Inquisicion de Roma, estableció, y decretó, que debian ser condenadas, y prohibidas, como con efecto condenaba, y prohibia LXV. proposiciones, por ser (la que menos) escandalosa, y perniciosa en la practica, segun consta por el Decreto que se publicò en Roma en 2. de Março deste presente año de 1679. que su tenor es como se sigue.

AQVI SE INSERTA EL DECRETO.

POr tanto por las presentes mandamos à todas, y qualesquier personas, assi Eclesiasticas, como Seculares, de qualquier estado, dignidad, y condicion que sean, no sigan, practiquen, ni enseñen las dichas proposiciones, y cumplan el dicho Decreto segun, y como en él se contiene; con apercibimiento, que procederemos con todo rigor, y como mejor aya lugar de derecho contra los que remissos, è inobedientes fueredes. Y os encargamos, y mandamos, como quiera que entendais se contraviene al dicho Decreto en qualquier manera, lo denunciéis, y delateis ante Nos, ò ante qualquiera

Inquisidor de estos Reynos, á quien privativamente toca, y pertenece su conocimiento, ó ante qualquier Comissario del Santo Oficio, dentro de diez dias, los quales comiencen à correr desde el dia de la publicacion deste Edicto: lo qual assi hazed, y cumplid pena de excomunion mayor latae sententiae trina canonica monitione praemissa, y de docientos ducados para gastos del Santo Oficio, lo contrario haziendo. Y mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de su Magestad, y en los lugares Cabeza de Partido, y que de su lectura se fixe traslado, ó testimonio autentico en vna de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quitará sin licencia de los Inquisidores de cada distrito, so la dicha pena de excomunion, y de cinquenta ducados. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Consejo de la Santa Inquisicion infrascripto. Dada en Madrid à 24. dias del mes de Julio de 1679. años. El Obispo Inquisidor General. Por mandado de su Excelencia. Don Fernando Gallego Calderon.

F I N I S.

Todo lo escrito en la explicacion destas proposiciones, que segunda vez sujeto à la censura de nuestra Madre la Iglesia, ceda en mayor gloria de Dios, y de su Santissima Madre, y Señora nuestra Maria del Monte Carmelo, y de nuestro Padre el Santo Profeta, y Patriarca Zelador de la honra de Dios Elias, de los gloriosos San Alberto, Santa Teresa, San Bernardo, y demás Santos.

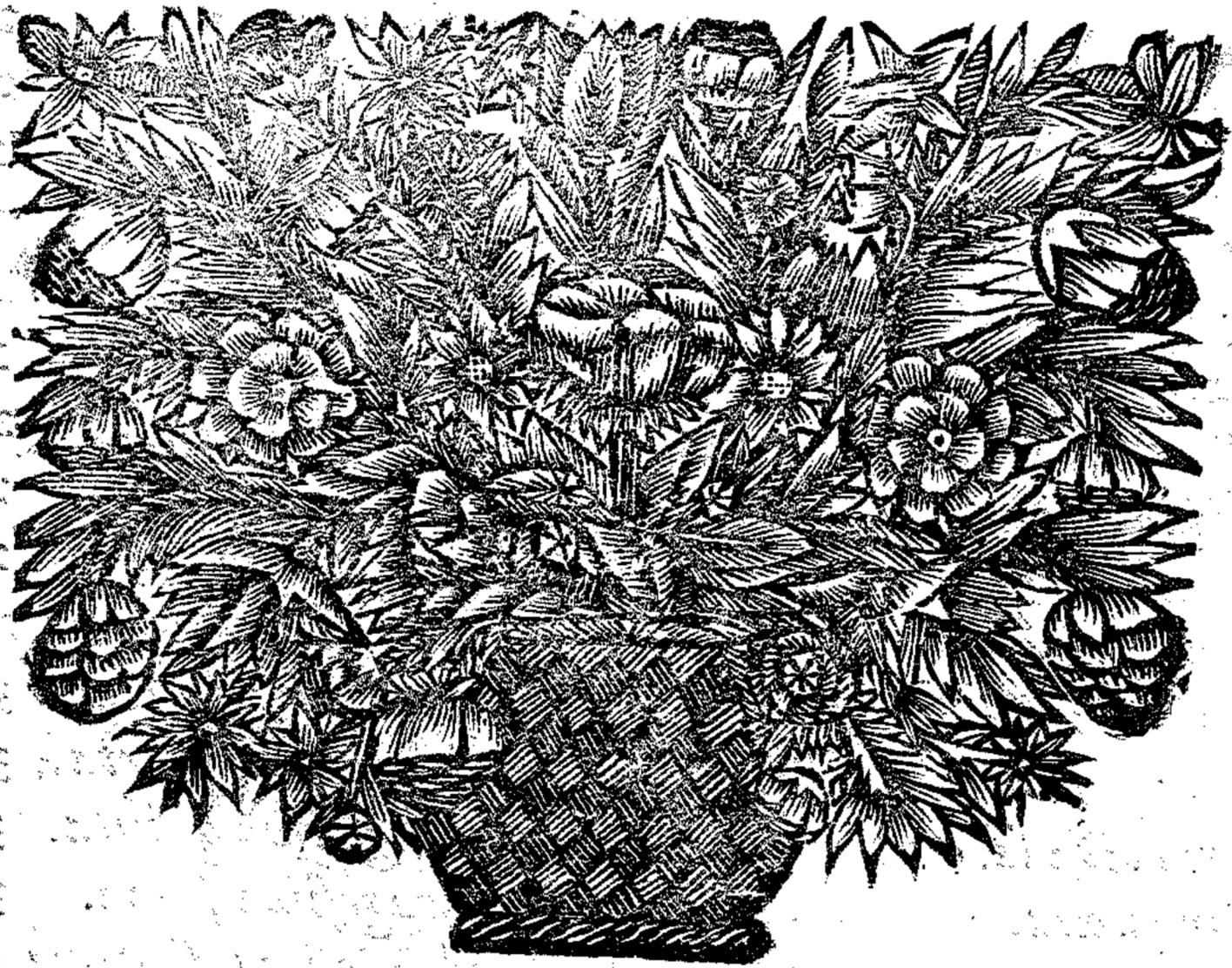
I-N-

INDICE DE LAS PROPOSICIONES condenadas por N. SS. P. Innocencio XI. señalando la pagina en que se comien- ça à explicar cada vna.

<i>Primera proposicion.</i>	<i>Pag. 2.</i>	<i>Vigesima octava.</i>	<i>202.</i>
<i>Segunda.</i>	<i>74.</i>	<i>Vigesima nona.</i>	<i>228.</i>
<i>Tercera.</i>	<i>84.</i>	<i>Trigesima.</i>	<i>234.</i>
<i>Quarta.</i>	<i>90.</i>	<i>Trigesima prima.</i>	<i>241.</i>
<i>Quinta.</i>	<i>96.</i>	<i>Trigesima secunda.</i>	<i>246.</i>
<i>Sexta.</i>	<i>96.</i>	<i>Trigesima tertia.</i>	<i>246.</i>
<i>Septima.</i>	<i>96.</i>	<i>Trigesima quarta.</i>	<i>250.</i>
<i>Octava.</i>	<i>104.</i>	<i>Trigesima quinta.</i>	<i>255.</i>
<i>Nona.</i>	<i>108.</i>	<i>Trigesima sexta.</i>	<i>263.</i>
<i>Dezima.</i>	<i>114.</i>	<i>Trigesima septima.</i>	<i>267.</i>
<i>Undezima.</i>	<i>114.</i>	<i>Trigesima octava.</i>	<i>271.</i>
<i>Duodezima.</i>	<i>121.</i>	<i>Trigesima nona.</i>	<i>280.</i>
<i>Dezima tertia.</i>	<i>133.</i>	<i>Quadragesima.</i>	<i>285.</i>
<i>Dezima quarta.</i>	<i>133.</i>	<i>Quadragesima prima.</i>	<i>290.</i>
<i>Dezima quinta.</i>	<i>133.</i>	<i>Quadragesima secunda.</i>	<i>297.</i>
<i>Dezima sexta.</i>	<i>142.</i>	<i>Quadragesima tertia.</i>	<i>304.</i>
<i>Dezima septima.</i>	<i>142.</i>	<i>Quadragesima quarta.</i>	<i>304.</i>
<i>Dezima octava.</i>	<i>142.</i>	<i>Quadragesima quinta.</i>	<i>308.</i>
<i>Dezima nona.</i>	<i>160.</i>	<i>Quadragesima sexta.</i>	<i>308.</i>
<i>Vigesima.</i>	<i>160.</i>	<i>Quadragesima septima.</i>	<i>324.</i>
<i>Vigesima prima.</i>	<i>165.</i>	<i>Quadragesima octava.</i>	<i>337.</i>
<i>Vigesima secunda.</i>	<i>142.</i>	<i>Quadragesima nona.</i>	<i>342.</i>
<i>Vigesima tertia.</i>	<i>174.</i>	<i>Quinquagesima.</i>	<i>350.</i>
<i>Vigesima quarta.</i>	<i>195.</i>	<i>Quinquagesima prima.</i>	<i>355.</i>
<i>Vigesima quinta.</i>	<i>198.</i>	<i>Quinquagesima secunda.</i>	<i>359.</i>
<i>Vigesima sexta.</i>	<i>202.</i>	<i>Quinquagesima tertia.</i>	<i>364.</i>
<i>Vigesima septima.</i>	<i>202.</i>	<i>Quinquagesima quarta.</i>	<i>375.</i>

Quinquagesima quinta. 381.
Quinquagesima sexta. 393.
Quinquagesima septima. 397
Quinquagesima octava. 406.
Quinquagesima nona. 414.
Sexagesima. 421.

Sexagesima prima. 425.
Sexagesima secunda. 431.
Sexagesima tertia. 438.
Sexagesima quarta. 180.
Sexagesima quinta. 192.



ZELO

ZELO PASTORAL

CON QUE N. SS. P.

ALEXANDRO

SEPTIMO

HA PROHIBIDO QUARENTA

y cinco propoficiones reformando algunas materias morales en orden al bien de la Iglesia, y deſterrando las pernicioſas costumbres.

*EXPLICADAS EL M. R. P. M.
Fr. Bernardo de Hozes, del Orden de N. Señora del
Carmen, Decano de la Vniuerſidad de Sevilla, Exa-
minador Synodal deſte Arçobispado, y Colegial
en el Colegio de Santo Alberto de dicha
Ciudad.*

SACALAS A LVZ EL R. P. PRESENTADO
Fr. Pedro de Villanueva, Lector de Prima, y Regente de los
Estudios de dicho Colegio de Santo Alberto.

*PONESE EL DECRETO DE SV SANTIDAD,
luego la explicacion de las propoficiones, despues el Indice, que ſeñala la
pagina en que ſe comienza à explicar cada vna; y al fin el Indice
de las cosas notables, que ſe contienen en
todo el libro.*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60607

TEL: 773-936-3636

FAX: 773-936-3636

WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

PHYSICS 101

LECTURE 1

MECHANICS

1. Kinematics

2. Dynamics

3. Energy

4. Momentum

5. Angular Momentum

6. Relativity

7. Quantum Mechanics

8. Electromagnetism

9. Optics

10. Modern Physics

PONTIFEX PRIMVM DECRETVM.

Feria 5. die 14. Septembris 1665.

IN Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis, coram SS. D. N. Alexandro, Diuina providentia Papa Septimo, ab Eminentissimis, & Reuerendissimis D. D. S. R. C. Cardinalibus in tota Republica Christiana aduersus hæreticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus à S. Sede Apostolica specialiter deputatis. SS. D. N. audiuit non sine magno animi sui merore, plures opiniones Christianæ disciplinæ relaxativas, & animarum perniciem inferentes partim antiquatas, iterum suscitari, partim nouiter prodire, & summam illam luxuriantium ingeniorum licentiam in dies magis crescere per quam in rebus ad conscientiam pertinentibus modus opinandi irrepsit, alienus omnino ab Euangelica simplicitate, Sanctorumquè patrum doctrina, & quem si pro recta regula fideles in præxi sequerentur, ingens eruptura esset Christianæ vitæ corruptela, quare ne vnquam temporis viam salutis, quam suprema veritas Deus, cuius verba in æternum permanent, arctam esse definiuit, in animarum perniciem dilatari, seu verius peruertere contingeret, idem Santissimus D. N. vt oves sibi creditas ab eiusmodi spatio, lataquè, per quamitur ad perditionem via, pro pastoralis sollicitudine in arctam semitam evocaret, earumdem opinionum examen, pluribus in Sancta Theologia Magistris, & deinde Eminentissimis, ac Reuerendissimis Dominis Cardinalibus contra hæreticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus, serio comisit, qui tantum negotium strenuo agresi, ei què sedulo incumbentes, & mature disculis, vsque ad hanc diem infra scriptis propositionibus, super vna quaque ipsarum suffragia sua Sanctitati suæ sigillatim exposuerunt.

PROPOSICIONES CONDENADAS.

1. Ningun hombre en el discurso de toda su vida està obligado à hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad en fuerça de los preceptos Diuinos, que pertenecen à dichas virtudes. Condenada.

2. Vn Cauallero desafiado puede admitir el desafio por no incurrir en la nota, è infamia de cobarde, y gallina. Condenada.

3. La sentencia que dize , que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crimines , quando son publicos, y que esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos; en el año de 1629. à 18. de Julio, en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales fue vista, y tolerada. Condenada.
4. Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver á qualesquiera Seglares de la heregia oculta, y de la exco-
munion, que por ello se incurrió. Condenada.
5. Aunque evidentemente te conste, que Pedro es herege , no tienes obligacion de delatarle, si no lo puedes probar. Condenada.
6. El Confessor, que en la confession Sacramental dà al peni-
tente, papel, carta, ò villete, para que despues lo lea, en el qual soli-
cita à actos veneros, no le juzga sollicitò en la Confession, y por es-
ta causa no ha de ser delatado. Condenada.
7. Modo para eximirse de delatar al que sollicitò, es en esta for-
ma: si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absol-
verle sin cargo de denunciarle. Condenada.
8. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio
por vna Missa, aplicando por el que pide la parte principal del fruto,
que corresponde al que celebra; y esto aun despues del Decreto de
Urbano VIII. Condenada.
9. Despues del Decreto de Urbano puede el Sacerdote á quien
se le encomiendan las Missas para celebrar, satisfacer por otro, dan-
dole menos limosna de la recibida, reservando para si la otra parte de
el estipendio. Condenada.
10. No es contra justicia por muchos Sacrificios recibir limos-
na, y solo ofrecer vno: ni tampoco contra fidelidad, aunque prome-
ta afirmando con juramento al que dà la limosna, que no la ofrecerá
por otro alguno. Condenada.
11. Los pecados omitidos en la confession, ò olvidados por pe-
ligro, que amenaza de la vida, ò por otra causa, no tenemos obliga-
cion á declararlos en la confession siguiente. Condenada.
12. Los mendicantes pueden absolver de los casos reservados
à los Obispos, si a tener licencia suya. Condenada.
13. Satisfacen al precepto de la confession anual, los que se con-
fiesan con vn Religioso, que se presentó á examen, y fue reprobado
injustamente por el Obispo. Condenada.

14. El que voluntariamente se confiesa mal, satisface al precepto de la Iglesia. Condenada.
15. El penitente de su propia autoridad puede substituir à otro, para que por él cumpla la penitencia. Condenada.
16. Los Beneficiados curados pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario. Condenada.
17. Es licito à qualquiera Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar enormes delitos dellos, ò de su Religion, quando no ay otro modo para defenderle, como parece la avria, si el calumniador estuviere determinado, y dispuesto à dar en la cara publicamente con los mismos delitos al Religioso, ó à su Religion en presencia de hombres graves, y de autoridad, menos que no le mataffe. Condenada.
18. Es licito quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez, de quien ciertamente presume le ha de dar sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño, que se le ha de seguir. Condenada.
19. No peca el marido, que de su propia autoridad mata a su muger cogida en adulterio. Condenada.
20. La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena. Condenada.
21. El que tiene Capellania colada, ó otro qualquier Beneficio Ecclesiastico, y estudia, satisface à su obligacion, si otro reza por él. Condenada.
22. No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos, porque el que dá los dichos Beneficios por algun interés proprio, no lo pide por la dadiva del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de darlo. Condenada.
23. El que quebranta el ayuno Ecclesiastico à que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio, ò inobediencia, que es lo mismo que no quererse sujetar al precepto. Condenada.
24. La polucion, la sodomia, y bestialidad son pecados de vna especie infima, por lo qual basta dezir en la confesion, que se procurò polucion. Condenada.
25. El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la

confession, diciendo: cometi con soltera graue pecado contra castidad, sin explicar copula. Condenada.

26. quando los que litigan tienen opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero para dar sentencia en favor del vno, y no del otro. Condenada.

27. Si vn libro es de algun autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada por la Santa Sede Apostolica. Condenada.

28. No peca el pueblo, aunque sin causa ninguna no reciba la ley promulgada por el Principe. Condenada.

Quibus per actis; dum similitum propositionum examini cura, & studium impenditur, iaterea idem Santissimus, re mature considerata; statuit, & decreuit prædictas propositiones, & vnã quamque ipsarum, vt minimum tanquam scandalosas esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet, ita vt quicumque illas, aut coniuntim, aut diuisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de illis etiam disputative, publice, aut privatim tractauerit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.

In super districte in virtute sanctæ obedientiæ, & subinterminatione Diuini iudicij, prohibet omnibus Christi fidelibus, cuiuscumque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, ac specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Ioan. Lupus, Sanctæ R. & Vniuersalis Inquisitionis Notarius, &c.

Anno à Natiuitati Domini M.DC.LXV. Inditione tertia, die verò 2. mensis Octobris, Pontificatus autem Santissimi in Christo Patris D. N. D. Alexandri, Diuina providentia Papæ VII. anno vndecimo, supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valuas Basilicæ Principis Apostolorum Chancellariæ Apostolicæ, ac in acie campi Floræ, ac in alijs locis solitis, & consuetis vrbis, per me Carolum Melanum, eiusdem Santissimi D. N. Papæ, & Santissimæ Inquisitionis Cursorem.

Feria 5. die 18. Martij 1666.

IN Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis, coram SS. D. N. Alexandro, Diuina providentia Papa Septimo, ab Eminentissimis, & Reuerendissimis D. D. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana aduersus hæreticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus à S. Sede Apostolica specialiter deputatis.

Sanctissimus D. N. post latum Decretum die 22. Septembris proxime elapsi, quo viginti octo propositiones damnatæ fuerunt, examinatis sedulo, & accurate, vsque ad hanc diem infra scriptis alijs quadragesimum quintum numerum implentibus per plures in Sacra Theologia Magistros, ac per Eminentissimos, & Reverendissimos Dominos Cardinales aduersus hæreticam prauitatem Generales Inquisitores, eorum suffragia sigillatim super vna quaque ipsarum audiuit.

29. En el dia de ayuno quien muchas vezes come poca cantidad, aunque á la fin comiere muy notable, no quebranta el ayuno. **Condenada.**

30. Todos los oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica estàn escusados de la obligacion del ayuno, ni deben certificarse, si el trabajo es compatible con el mismo ayuno. **Condenada.**

31. Absolutamente estàn escusados del precepto del ayuno todos aquellos, que vån camino á cavallo, de qualquier modo que lo hagan, y aunque no sea necessario, y de solo vn dia. **Condenada.**

32. No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, ni laticinios en Quaresma obligue. **Condenada.**

33. La restitution de los frutos por omission del rezo, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. **Condenada.**

34. El que en la Dominica de Palmas reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto. **Condenada.**

35. Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer á dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana. **Condenada.**

36. Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia vsar de sus privilegios, que estàn expressamente revocados por el Concilio de Trento. **Condenada.**

37. Las Indulgencias concedidas á los Regulares, y revocadas por Paulo V. están oy revalidadas. Condenada.

38. El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forçosamente dize Missa en pecado mortal, de confessarse *quanto antes*, es consejo, y no precepto. Condenada.

39. Aquella particula *quanto antes* se entiende quando el Sacerdote se confessará à su tiempo. Condenada.

40. Es opinion probable la que dize, ser solamente pecado venial el osculo tenido por deleytacion carnal, y sensible, la qual se origina del mismo osculo, sin peligro de otro contentimiento, y polucion. Condenada.

41. No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si esta fuesse muy vtil para su regalo, y asistencia, mientras faltando ella, passaria vida muy desacomodada, y otras viandas le causarían hastio, y dificultosamente se hallaria otra criada. Condenada.

42. Es licito al que presta pedir mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. Condenada.

43. El legado annual, que vno dexò por su alma, no dura mas que por diez años. Condenada.

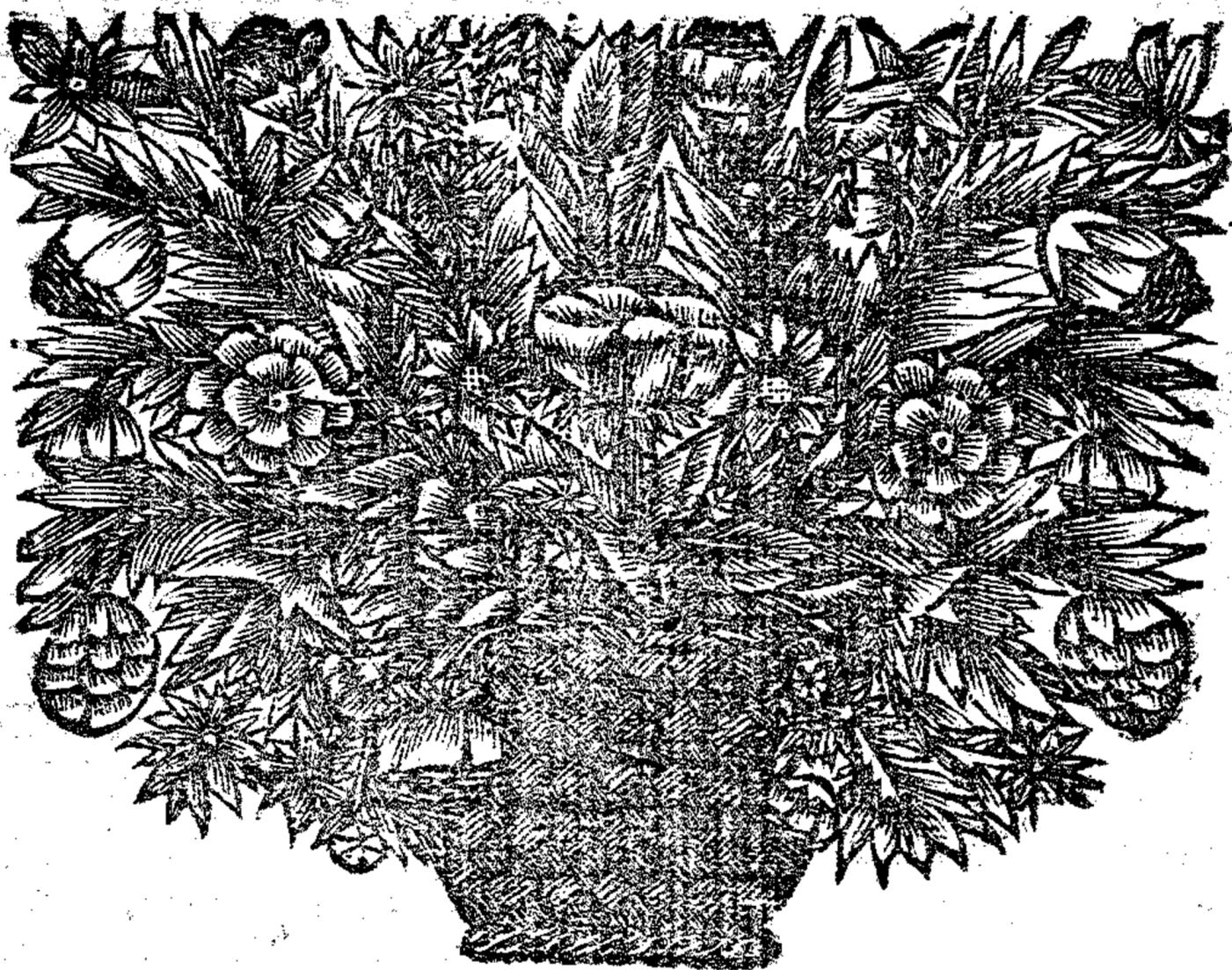
44. En quanto al fuero de la conciencia, corregido al reo, y cessando la contumacia, cessan las censuras. Condenada.

45. Los libros prohibidos, hasta que se expurguen pueden retenerse, mientras hecha toda diligencia se corrijan. Condenada.

Quibus mature pensatis idem Santissimus statuit, & decrevit prædictas propositiones, & vnã quamque ipsarum, vt minimum tamquam scandalosas esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, & prohibet, ita vt quicumque illas, aut coniunctim, aut diuisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de ijs etiam disputative, publice, aut privatim tractauerit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præter quam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.

*Ioan Lupus, Sanctæ R. & Vniuersalis Inquisitionis
Notarius, &c.*

Anno à Natiuitati Domini nostri Iesu Christi M.DC.LXVI. In-
dictione quarta, die verò 23. mensis Martij, Pontificatus autem San-
tissimi in Christo Patris D. N. D. Alexandris, Diuina providentia
Papæ VII. anno vndecimo, supra dictum Decretum affixum, &
publicatum fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, Chan-
cellariæ Apostolicæ, ac in acie campi Floræ, ac in alijs locis con-
suetis vrbs, per me Carolum Melanum, eiusdem SS. D. N. Papæ,
& Sanctæ Inquisitionis Curiozem.



P R I M E R A
PROPOSICION
 DE LAS PROHIBIDAS POR
 LA SANTIDAD DE
ALEXANDRO
 S E P T I M O.

*NINGUN HOMBRE EN EL DISCURSO
 de su vida está obligado à hazer actos de Fé, Espe-
 rança, y Caridad en fuerça de los preceptos
 Divinos. Condenada.*



A materia de esta prohibicion es acerca de la obligacion en orden à los actos de Fé, Esperança, y Caridad; y se supone, que dichas virtudes no solo son las principales, sino que se llaman Theologales, y es la causa, porque el objeto de la Theologia es Dios: *Sub ratione Dei*; y como estas tres virtudes inmediatamente miran à Dios, de ài se sigue, que son virtudes Theologicas. Lo segundo se supone, que con estas tres virtudes principalmente honramos à

Dios, como lo dize S. Agustin citado por Villalobos, que pertenecen al primer Mandamiento de la Ley de Dios: *Si quaeritur quo collitur Deus? Respondeo: Fide, Spe, & Charitate.*

2. Honra, pues, à Dios el que cree, pues con creerlo muestra la infinita autoridad, y quando digno es de credito. Honra à Dios el que espera, pues en el esperar muestra, que Dios es poderoso, y liberal, y en el esperar solo en él, muestra que es omnipotente, y summamente liberal. Honra à Dios el que le ama, pues con amarlo dá à entender, que solo Dios es bueno; y en amarlo sobre

sobre todas las cosas muestra su infinita bondad. Por otro camino tambien se puede manifestar pertenecer dichas virtudes al primer Mandamiento, y es, que es imposible que podamos honrar à quien no conocemos, ni pedir mercedes de quien no las esperamos, ni guardar los mandamientos de quien no amamos. Lo dicho se haze por la Fè, Esperança, y Caridad: luego estas tres virtudes pertenecen al primer Mandamiento del Decalogo.

3. Esto supuesto, se pregunta, si ay obligacion à los actos de estas virtudes en fuerza de los preceptos Diuinos *per se*, & *directe*? ò si esta obligacion se origina de otros preceptos, que no son, ò que no miran à lo especial de dichas virtudes? Algunos hablando de la caridad han dicho, que esta virtud *per se*, & *directe* no obliga à sus actos, sino que se cumple guardando los demás Mandamientos: y en favor desta opinion cita Amadeo Guimeno en el tratado de Caridad algunos Autores. Tambien es opinion de otros, que no ay obligacion especial de la Fè sobrenatural, y Diuina, y esta està expressamente condenada por N. SS. P. Innocencio XI. y es la proposicion diez y seis entre las sesenta y cinco que condenó; y en la explicacion de dicha proposicion hize

mencion de los Autores de dicha opinion prohibida, poniendo tambien algunas razones de la verdadera sentencia, y diciendo la causa, porquè aviendose condenado el dezir, *que no ay obligacion en fuerza de los preceptos Diuinos à los actos de Fè, Esperança, y Caridad*, se prohibió despues la opinion que defiende, que la Fè no cae debaxo de precepto especial, con lo qual tiene dos prohibiciones esta proposicion, vna general, y otra especial, y no es necessario repetir lo que alli se dixo.

4. En la explicacion desta primera proposicion condenada por la Santidad de Alexandro VII. solo se debe atender à lo que comprehende dicha condenacion, y esto bien se conoce por el mismo Decreto, pues en èl se prohíbe el defender, que ningun hombre en el discurso de su vida està obligado à los actos de Fè, Esperança, y Caridad en fuerza de los preceptos Diuinos, que pertenecen à dichas virtudes; donde se ha de notar, que no trata la prohibicion del tiempo de la obligacion en orden à dichos actos: y para dezir esto con mayor claridad, hemos de suponer, que en algun libro, ò en el manuscrito de algun Autor estava la opinion, que negava la obligacion de

de hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad en fuerza de los preceptos Diuinos, que pertenecen a dichas virudes. Esta opinion, puss, es la condenada en esta proposicion: y para que se conozca lo muy justificado desta condenacion, la verdadera sententia (esto es, que ay obligacion especial á dichos actos en fuerza de los preceptos Diuinos) se ha de probar con algunas razones; y porque dicha sententia tiene tres partes (pues comprehende la obligacion especial á los tres actos de Fè, Esperança, y Caridad) cada parte destas con brevedad se ha de probar de por sí.

5. La primera parte de la conclusion (esto es, que ay precepto proprio, y especial de la Fé) es doctrina tan llana, que comunmente los Doctores la enseñan por de Fè; y se prueba, porque todas las vczes que ay precepto de vna cosa, y el Autor del precepto es el mismo Dios, el precepto es Diuino, y *iure Diuino* ay obligacion á hazerlo que se manda en él: consta de muchos lugares de la Escritura, que ay precepto de los actos de la Fé especial, y que *per se* los manda: luego ay precepto Diuino especial, y proprio, y que *per se* mira los actos de la Fé. La menor se prueba de lo que dize

S. Juan, cap. 3. *Hoc est mandatum eius, ut credamus in nomine filij eius.* Por donde consta dicho precepto, y que Dios es el Autor del.

6. Esto se trata en la explicacion de la proposicion 16. de las que condenó N. SS. P. Innocentio XI. donde tambien se dize, que dicho precepto no solo es Diuino, sino tambien Ecclesiastico, y se determina quando obliga dicho precepto, y se ponen otras questions convenientes á él, y alli se podrán ver.

7. La segunda parte de la conclusion, esto es, que ay proprio especial precepto de la Esperança; y que obliga *per se* á hazer actos de dicha virtud, consta de lugares de la Sagrada Escritura, y en particular del Apostol ad Titú, cap. 2. *Apparuit gratia saluatoris nostri Dei, ut ab negantes impietatem, & secularia desideria sobrie, iuste, & pie viuamus expectantes beatam Spem.* Psalm. 4. *Sperate in Domino.* De lo qual coligen los Doctores, que es de Fè, que ay dicho precepto: y tambien se prueba con razon, que ay especial precepto acerca de los actos de esta virtud, la qual se colige de la doctrina de S. Thom. en la 2.2. q. 22. art. 1 y es en esta forma.

8. De todo lo necessario para alcançar la vida eterna ay especial

pecial precepto; el esperar es necesario para alcanzar la vida eterna: luego ay especial precepto acerca de los actos de esta virtud. La mayor es como axioma de los Theologos , porque la misma necesidad trae consigo la obligacion, y por el configuiente el precepto. La menor, esto es, que la esperanza sea necesaria para la salvacion, lo enseña expressamente el Concilio Tridentin. sess. 6. cap. 6. donde la esperanza se pone como disposicion necesaria para la salvacion, y en la sess. 6. cap. 7. se dize: *Nam Fides, nisi ad eam Spes accedat, & Charitas, neque unit perfecte cum Christo.* Y en el Canon 26. de la sess. 6. se dize de los justos: *Debere pro bonis operibus, quæ in Deo fuerint facta expectare, & sperare æternam retributionem à Deo.* De todo lo qual se infiere, que ay precepto especial, y proprio en la virtud de la Esperança.

9. Vna instancia se ofrece impugnando el especial precepto, que *directe, & per se* mira al acto de la esperanza, y es en esta forma: El precepto de la Esperança se puede cumplir por el acto de Caridad: luego no ay especial precepto que obligue a los actos de la Esperança. A esto se responde, que el precepto de la penitencia se cumple con vn acto de Ca-

ridad, porque si algun pecador no acordandose de los pecados, con los auxilios Diuinos hiziera vn acto de Caridad, se justificara, y cumpliera el precepto de la penitencia, y no por esso se ha de negar, que ay especial precepto desta virtud: luego no porque se cumpla el precepto de la Esperança con el acto de Caridad, se ha de negar, que ay especial precepto de la virtud de la Esperança. Y la razon de lo vno, y otro es, que en la Caridad se contiene eminentemente la penitencia, y por esso se cumple el precepto especial desta virtud con el acto de Caridad, y en la misma conformidad en el acto de Caridad se contiene eminentemente el acto de la Esperança, y assi con el acto de Caridad se puede cumplir el precepto desta virtud. Acerca de quando obliga el precepto afirmativo de la Esperança, y otras cosas pertenecientes à él, se podrá filosofar en la misma conformidad, que loco citato se dixo de la obligacion acerca de la Fé: *Videatur propositio 16. à num. 24. & deinceps.*

10. La tercera parte de la conclusion, esto es, que ay especial, y proprio precepto Diuino en la virtud de la Caridad, està probado sufficientemente en la explicacion de la proposicion 5. que prohibiò N. S. S. P. Innocen-

cio XI. donde se podrá ver. Y no se repite aqui por escusar la prolixidad; solo dirè, que todo lo dicho alli se confirma con lo que en la 2.2.q.44.art.1. advierte S. Thom. y es, que la Caridad es fin de todos los preceptos: y siendo esto assi, es repugnante al

dictamen de la razon, que no obligue à los actos Caridad *directe*, & *per se* el precepto Diuino desta virtud, sino que indirectamente sea su obligacion, y con esto queda concluida la explicacion de esta primera proposicion.

PROPOSICION II.

Vn Cavallero desafiado puede admitir el desafio por no incurrir en la nota, è infamia de cobarde, y gallina. Condenada.

1. **E**L desafio à quien el Derecho, y los Doctores llaman *duellum*, y es segun la comun definicion: *Bellum, seu pugna singularis deliberata ab utraque parte sponte, & ex condicto suscepta*, està prohibido por todos Derechos; por el Diuino: *Non tentabis Dominum Deum tuum*. Math.4. Por Derecho Natural, pues por él està prohibido el matar, y el poner à peligro la vida. Por Derecho Canonico, cap. *Consulisti*. 2. q. 5. tit. *De Clerico pugnant. in duello*. Por Derecho Ciuil, cap. *De gladiatoribus*.

2. Y el Concilio Trindetino excomulga à todos los Emperadores, Reyes, y Señores

temporales, que dieren lugar en sus tierras à que entre Christianos se exercite el duelo; y assimismo excomulga à los que pelearen en él, à los padrinos, à los asistentes, y à todos los demás, que en alguna manera concurrieren á él; pero se ha de advertir, que esta excomunion del Concilio no quedò reservada, si bien dicho Concilio priva à los que murieren en el conflicto de sepultura Eclesiastica.

3. Luego Pio IV. por vn especial motu confirmò las penas del Concilio Tridentino, y reservò la excomunion al Pontifice. Despues Gregorio XIII. extendiò las penas contenidas en el Concilio à todos los duelos particu-

iculares, aunque no fueffen con solemnidad de padrinos, carteles, y asistentes.

4. Siendo, pues, todo lo referido cierto, y que se supone, se suele preguntar, si los motu propios se estienden à los desafios particulares? La comun sentencia es que hablan de qualquier desafio, como sea *ex conditio*, ò sea publico, ò sea particular, si en él se señala tiempo, y lugar; y desto no es menester prueba, pues lo manifiestan los vltimos Decretos Pontificios. Otras cuestiones se controvierté acerca desta materia, y vna de las mas principales es la que es materia desta segunda proposicion, y consiste en averiguar, si es licito à vn noble aceptar el desafio por no incurrir en la nota, è infamia de cobarde.

5. Algunos Autores han defendido, que es licito, los quales cita Fr. Antonio del Espiritu Santo, tom. 2. Direct. Confess. trat. 8. disp. 3. num. 57. y entre ellos à Hurtado de Mendoza 2. 2. disp. 107. sess. 13. §. 106. Vidal de duelo, inquisit. 2. n. 17. Basco, verb. *Duellum*. Pero esta opinion es la que prohibe su Santidad en esta segunda proposicion, y la verdadera sentencia es, que no es licito aceptar el desafio por dicha causa, y en favor desta sentencia refiere Leandro muchos Auto-

res, y el señor Tapia trata esta question con grande erudiccion tom. 2. lib. 3. q. 14. art. 5. num. 4. el qual despues de aver dicho: *Hic casus est lapis offensionis militum, & nobilium, imò, & aliquorum Theologorum*, dà su resolucion diziendo: *Certum est nullatenus licere acceptare duellum*. Y cita à Thomas Sanchez afirmando, que se pueden citar en favor desta sentencia: *Quot quot scite, & cordate de hac re scripserunt*.

6. Esta sentencia se prueba lo primero, porque el desafio, assi de parte del que lo ofrece, como de parte del que lo acepta, es intrinsecamente malo, pues parece cosa de barbaros, y de gente sin razon, solo por vna aparente vanidad ponerse á peligro de quitar la vida à otro, ó à perder la propria: luego no se puede honestar con titulo de defender la honra. Lo segundo se prueba, porque essa ignominia, que el vulgo tiene por tal en la accion de no aceptar el desafio, está inclusa en la misma accion que le prohibe; y no obstante ay para ellos tantas prohibiciones: luego en dexar de aceptar el desafio no ay verdadera ignominia.

7. Dirà alguno, que la infamia consiste en la opinion de los hombres, y que estos tienen por infamia, ó ignominia el no aceptar el desafio; luego es licito

el aceptarlo por evitar esta infamia. A esto *una voce* responden los Doctores, que el no aceptar el desafio lo tendrán por infamia los ignorantes, mundanos, y pecadores; pero no los prudentes, discretos, y sabios, que conocen, que en el obedecer a Dios, y a su Iglesia consiste la verdadera honra, y el mas realzado credito.

8. Dos argumentos se oponen a la verdadera sentencia, el primero es en esta forma: Es licito a los nobles para evitar la ignominia de la fuga matar al agresor; luego *potiori titulo* será licito defendiendo la honra aceptar el desafio. A este argumento se responde, que no tiene el caso paridad; porque como dize el Padre Tomás Sanchez in summa, lib. 2. cap. 3. num. 9. la fuga en el Cavallero se reputa por ignominiosa, lo qual no passa en no aceptar el duelo.

9. Tambien se responde, como dize Torrecilla, trat. 7. consul. 1. num. 25. citando a Caspence, que el huir es desamparar el lugar, en que vno se halla, y bolver las espaldas por no ser herido, ó muerto, a lo qual el varon noble no está obligado, quando le acometen injustamente. Pero el no aceptar el desafio, es no querer ir al lugar señalado, y puede muy bien vno no

desamparar el lugar que tiene, y no querer salir al campo dexando de aceptar el desafio. Y esto no es huir, sino obrar como prudente, y Christiano.

10. La traza de que se podrá valer el que no acepta el desafio (como lo dize Tapia loco citato) es dezir al que le provoca: *Apercibido estoy siempre para defenderme, quando injustamente me acometieren: pero no quiero aceptar el desafio obrando contra las leyes Divinas, y humanos; y luego profigue dizen: Hoc non est fugere aggressorem, sed constanter, & fortiter repellere secundum leges Dei, & Ecclesie.* La qual advertencia es muy conforme a lo que nuestro Lezana 2. tom. verb. *Duelum*, num. 16. hablando sobre este punto de lo que podrá responder el desafiado, dize: *Qui duellum ineunt infames in Ecclesia sunt, & propter hanc causam inter alias non admittunt illud.*

11. El segundo argumento. Licitos es aceptar el desafio, quando es vnico remedio para conservar vn gran puesto, ó para conseguir la verdadera honra, qual es la de vn Abito de los Ordenes Militares, *sed sic est*, que en la Religion de Santiago se repele en el interrogatorio de sus informes a aquel, que provocado al duelo, no lo accep-
tò

tó; luego es licito por la honra aceptar el desafío. A esto responden Tapia, y nuestro Lumbier, que esse estatuto no se ha de entender de el que dexò de aceptar el duelo por la ley de Dios; sino del que dexò de aceptarle por timido, y por cobarde. Y Larrea, citado por nuestro Lumbier, dize, que la tal Religion no por esso los dexa de admitir.

12. Y porque no es facil, que el desafiado pueda mostrar, que la no aceptacion provenga no de cobardia, sino del temor de la gravedad del pecado, podrá responder el desafiado en la forma ya dicha, la qual se podrá pronunciar (como dizen otros) con terminos mas explicativos, diziendo. *Yo con esta espada me defenderè de qualquiera que injustamente me acometiere; y si aqui lo hizieren tambien.* Pero salira lugar pactado, no es de hombre Christiano, que obedece a la ley de Dios, y su Iglesia. Y si esto no bastare, no ay que hazer caso de los delirios del vulgo, pues este tambien podrá tener por falta de valor no cometer homicidios, y otros graves de-

litos, y no es licito cometerlos.

13. Hase de advertir acerca de esta materia, como lo dizen nuestro Lezana, y Lumbier, y otros, que quando la aceptacion del duelo es con animo fingido, porque sabe el aceptante, que amigos, personas de autoridad, ò la justicia lo has de estorvar, y no ha de llegar a execucion; este caso no se comprehende en la prohibicion, pues *secluso scandalo*, y mal exemplo no ay culpa grave, y digo, que esta aceptacion fingida, aunque *aliàs* sea pecaminosa por dar a entender, que ay honra verdadera en dicha aceptacion, ò por otra causa, no es lo prohibido, como tambien se suele dezir, que el pronunciar con animo fingido exteriormente heregias, y *fide in mente retenta*, aunque *alias* sea pecaminoso, no es bastante para incurrir en la delcomunion reservada en la Bula *in Cena Domini* fulminada contra los hereges. Otras quæstiones, y casos acerca de esta materia se podrán ver en las sumas, y basta lo dicho por no dilatar mas esta

segunda proposicion.

PROPOSICION III.

La sentencia que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crimines, quando son publicos, y que esto no deroga la facultad de el Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos, y que en el año de mil seiscientos y veinte y nueve a diez y ocho de Julio en el Consistorio de los Eminentissimos Cardenales fue vista, y tolerada.
Condenada.

1. **E**sta proposicion, es cierto, es la mas dificil de explicar, ó por lo menos de las mas dificiles, y la dificultad consiste en declarar lo prohibido en ella; y por ser dicha dificultad tan grande, aunque el Reverendissimo Lumbier muy doctamente dize los modos, y sentidos con que se puede explicar, no toma resolucion, sino manifesta, se debe suplicar a su Santidad quite las dudas, declarandodeterminadamente lo que se prohibe en esta tercera proposicion.

2. No ha llegado a mis manos la explicacion de el Padre Cardenas, ni la de Filguera, ni la de Verde, que me alegrara de leerlas para aprender; con todo dire lo que alcançare mi corto ingenio, y sujetandome a quien mejor lo entendiere, y al

norte de la verdad, que es el Supremo Pastor de la Iglesia. Primeramente dexando de declarar, que se entiende por delitos ocultos, y que calidad há de tener para serlo, porque desseo la brevedad hemos de suponer, que hasta este tiempo ha avido opinion probable de que los Obispos pueden absolver de la heregia, y de los demás delitos, que se contienen en la Bula de la Cena, como sean ocultos. De esto trata *ex professo* Leandro de Murcia tom. 2. e sus disquisit. moral. lib. 4. disp. 1. resolut. 5. y cita en su favor a Thomas Sanchez, in sum. lib. 2. cap. 11. num. 27. Suarez en lo de penitencia, disp. 30. sess. 2. num. 11. y a otros tambien defende esta opinion *independenter á prohibitione*. Nuestro Fr. Andres de la Madre de Dios, en el 2. tom. del curso Moral trat. 10.

cap. 2. punt. 5. num. 55. citando muchos Autores.

3. Esta opinion referida, a mi parecer es lo mas verisimil, è mas probable, que se prohíbe en esta condenacion. El fundamento para juzgarlo assi, es, porque algunos Autores refiriendola, y aun aviendola defendido, concluyen diziendo, que ya no se puede seguir despues de la condenacion de Alexandro VII. En esta conformidad nuestro Salmant. loco citato concluye despues de aver hecho mencion del Decreto prohibitivo, diziendo: *Post quod Decretum non videtur amplius talem sententiam posse sustineri.* Y Leandro de Murcia, loco citato, despues de aver defendido dicha opinion dize: *In presentipost Decretum domini Alexandri VII editum die 24. Septembris anni 1665. eam defendere, & praticare prohibitum est.*

4. Fuera de esto es motivo para entender, que dicha opinion es comprehendida en la condenacion, no tratar el Concilio de absolucion de reservados, sino en el c. 6. de la sess. 24. y alli habla de la facultad de los Obispos: luego la condenacion de Alexandro revocativa, haciendo mencion de el Concilio, habla desta opinion referida, que los Obispos pueden absolver de

los casos ocultos, y assi los Autores, que favorecen esta opinion, que *meo iudicio*, está condenada, se valen de la facultad que el Concilio Tridentino dá a los Obispos; luego esta facultad de los Obispos acerca de la heregia, y delitos ocultos, es la que se condena.

5. A lo qual se puede añadir, que la prohibicion es por las razones eficazes, que asisten a la opinion contraria, y assi la mas probable, y verdadera senténcia es, que los Obispos no pueden absolver de la heregia, y de los demás delitos de la Bula de la Cena, aunque sean ocultos. El primer fundamento de esta senténcia es, porque en la vitima clausula de la Bula de la Cena se dize, que ninguno, aunque sea Obispo, ni de otra mayor dignidad, fuera del summo Pontifice, puede absolver de los dichos casos, aunque sea con pretexto de qualquiera privilegio, ó facultad que tenga, y aunque sea concedida por los Decretos de qualquiera Concilio general. Es assi, que no se puede ocultar al Pontifice la facultad, que por el Concilio Tridentino tienen los Obispos para los delitos ocultos de que se ha hecho mencion; luego la facultad que tenían los Obispos está revocada, y esta revocacion se innova, y tiene mas fuer-

ga despues de la prohibicion de Alexandro VII.

6. Confirmase, porque assi lo declararon los Summos Pontifices Pio V. y Gregorio XIII. como lo refiere Navarro, in Manual, cap. 27. num. 275. vers. 14. y Azor, citado por Leandro de Murcia, num. 4. afirma, que oyó dezir a vn varon piadoso, y docto, que Clemente VIII. declaró, que dicha facultad estava revocada; y tambien favorecen esta sentencia algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, y el sapientissimo Tapia dize, que esta sentencia segunda, que tengo por mas probable, y mas verdadera: *Est communis, & in praxi seruanda, ut pote res gravis, & non gratis exponenda periculo faciliores lapsus.* Ita tom. 2. lib. 1. quæst. 8. art. 8.

7. Con lo dicho queda explicada esta proposicion en el sentido, que me ha parecido, que es mas probable, y mas verisimil; pero como en el Decreto Apostolico no se habla con distincion, se dà fundamento para que se pregunte: *Si esta proposicion se puede declarar en otro sentido?* Esto es, no prohibiendo la opinion, que defiende, que los Obispos pueden absolver de los casos ocultos comprendidos en la Bula de la Cena.

8. El Padre Fr. Andres de la Madre de Dios, en el tom. 4. del curso Moral trat. 18. cap. 4. num. 129. toca segunda vez este punto, afirmando, que gravissimos Maestros de Salamanca, y entre ellos tres Cathedraticos de Prima, con los quales lo consultò, fueron de parecer, que en esta proposicion no se prohibe el dezir que los señores Obispos tienen facultad para los dichos casos ocultos, sino aquel predicado: *In consistorio Sacre Congregationis visa, & tolerata est;* esto es, que dicha opinion fue vista, y tolerada. Conformase con dicho parecer, y lo explica en esta forma: Si el Pontifice césurara esta proposicion: *Scintia media à D. Tho. visa, & secuta est,* no por ello ninguno dixera, que estava prohibida la sciencia media, sino aquel predicado *visa, & secuta est.* Del mismo modo no se prohibe la opinion favorable a los Obispos, sino que fue vista, y tolerada por la Sagrada Congregacion.

9. Yo tambien me conformo con este sentir, mientras que por la Sede Apostolica no se declare lo contrario, y digo, que es probable tambien, que esta tercera proposicion se puede explicar en este sentido: de lo qual infero, que la opinion en favor de los Obispos, de que pueden abso-

absolver de los delitos, que se contienen en la Bula de la Cena, como sean ocultos, se puede seguir en practica. Tiene esta opinion en su favor muchos Autores, y entre ellos à Granada, contrav. 1. de fide, tract. 15. disp. 14. sess. 2. Fagundez de præceptis Eccl. tract. 2. lib. 8. cap. 8. num. 32. & 33. Portel in Addit. ad dub. regul. verbo Episcopus: Leandro de Murcia tom. 2. en lo de leg. disp. 1. lib. 4. resolut. 5. y el señor Tapia la tiene por probable con ser tan ajustado en el opinar tom. 2. lib. 1. q. 8. art. 8. n. 4.

10. Pruebase, pues, lo primero, porque la facultad del Concilio es expresa, y evidente en favor de los Obispos, y de sus subditos, la revocacion por la Bula de la Cena no es cierta, y evidente, sino dudosa, luego no se deben privar de vn derecho tan claro, y tan grandioso: y de vn favor tan grande como les hizo la Iglesia en el Concilio, por vna revocacion dudosa, y obscura.

11. Lo segundo se prueba, porque la clausula de la Bula de la Cena, y sus palabras son generales, y el Decreto del Concilio es especial: y los Decretos generales no revocan los especiales, sino es haziendo de ellos mencion; por lo qual quedando legitima la prohibicion de la Bula de la Cena, queda entera la facultad

del Concilio. Otras pruebas se hallaràn en los Autores citados; y tambien se hallaràn en ellos declaraciones de los eminentísimos Cardenales en favor desta opinion.

12. A lo que se pudiera oponer por parte de la sentencia, que tengo dicho, que es mas probable de las declaraciones de Pio V. de Gregorio XIII. y de otros motu proprio, y declaraciones de Cardenales responde Leandro de el Santissimo Sacramento 4. tom. de censuris trat. 2. quæst. 46. por estas palabras: *Dicendum est de his authenticè non stare, quantum est necesse ad spoliandos Episcopos sua possessione, & ita non obstante quocumque posse eos abhære si, & alijs casibus occultis Bullæ Cænæ absolvere.*

13. Lo segundo se infiere, que los Regulares por virtud de sus privilegios, como lo dize N. curso moral loco citato, N. Spiritu Sauto in direct. regul, trat. 2. disp. 3. sess. 1. nu. 49. y otros, pueden absolver de todos los casos, y censuras de la Bula de la Cena, excepto el crimen de la Heregia, como sean ocultos: y es la razon, porque ya estos casos dexan de ser papales, y son reservados à los Obispos *Iure Ordinario*, y es assi, que los Religiosos pueden absolver de los casos, que no son papales: luego pueden absolver de

dichos casos de la Bula de la Cena, como sean ocultos.

14. He dicho excepto el crimen de la Heregia, que para absolver esta, aunque sea oculta, como sea exterior. Es cierto, y lo han declarado muchos Pontifices, que es menester expreso, y particular privilegio, y assi en los Jubileos, aunque en ellos se conceda con toda amplitud facultad para todos los casos reservados à su Santidad, aunque sean los de la Bula *in Cena Domini*, nunca se entiende dar privilegio para la heregia, si expresamente no se concede, que este gravissimo delito tiene esta rigurosa reservacion. Y el aver dicho que los señores Obispos pueden absolver de ella en opinion probable, es por estar expressa en el Concilio Tridentino la facultad para ello, y assi en el cap. 6. de Refort. determina *licere Episcopis per se, non per vicarios suos absolvere quoscunque sibi subditos in diœcesi sua in foro conscientie à delicto hæresis oculto, & non deducto ad forum contentiosum.*

15. Ultimamente se infiere,

que la opinion que defienden algunos, y entre ellos Mendo sobre la Bula de la Cruzada, donde cita à Trullench Thom. Sanchez, Quintana Dueñas tom. 2. singular. trat. 4. singular. 2. Escobar Theolog. moral lib. 7. problem. 36. y la defiende tambien en el apendice cap. 8. de que se puede absolver *toties quoties*, en virtud de la Bula de la Cruzada de los casos reservados à su Santidad, siendo ocultos, como no sea del crimen de la heregia subsiste el dia de oy, y assi es licito practicarla; y el Padre Mendo en dicha question apendice responde à los argumentos que militan contra esta opinion, donde se podrán ver; y otras questions concernientes à la materia de esta proposicion, tambien se podrán ver en N. Lezana, verbo *Bulle Cæne*, Geronimo Garcia tom. 2. de la politica regular, trat. 10. dub. 5. N. Spiritu Santo loco citato. Y en el tom 1. direct. confessar. tract. 5. disp. 16. sess. 7. num. 1347. & sequentibus. Todo lo qual se omite por abreviar.

PROPOSICION IV.

Los Prelados regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquiera Seglares de la heregia oculta , y de la excomunion , que por ella se incurio. Condenada.

1. **H**Ase de suponer, que es cierto el no hablar esta proposicion de la heregia mental, porque es comun doctrina de los Doctores, que la heregia puramente mental no tiene anexa excomunion, y conseqüenter no está reservada: por lo qual qualquiera Confessor la puede absolver, y esto aunque el penitente no tenga la Bula de la Cruzada.

2. La causa de no tener reservaciõ, es, porque (como se suele dezir) *Ecclesia non iudicat de occultis*: y assi para que se incurra en la excomunion reservada, dos cosas han de concurrir, la primera error culpable en el entendimiento acerca de los misterios, ó articulos de la Fè: lo segundo, que la heregia sea *aliquo modo* externa, manifestandose con acciones, ò con palabras; y desto se tratarà antes de concluir la explicacion de esta proposicion.

3. Esto supuesto, lo que en ella se prohibe es dezir, que los

Prelados pueden absolver à los seglares de la heregia oculta, esto es de la heregia exterior, pero oculta; y por dos modos se pudiera afirmar lo que se prohibe. Lo primero, diziendo, que como el concilio dà facultad à los Obispos para absolver de la heregia oculta en el cap. que se citò en la proposicion antecedente, la dà tambien à los Prelados, pues estos se comprehenden *nomine Episcopi*, y tienen jurisdiccion Episcopal. El segundo, diziendo, que los Prelados tienen privilegios para la absolucion de la heregia, por lo qual Geronimo Garcia tom. 2. *Politicae regul. tract. 10. dub. 6. punt. 2.* refiere algunos Autores, que afirman tener dicho privilegio los Prelados.

4. Lo primero se refuta, porque como defienden Suarez, y otros debaxo de la palabra *Episcopis* del Concilio no se comprehenden los Prelados Regulares, aunque en otras ocasiones se cõ-

prehendan: lo qual prueba lo primero con vna declaracion de los Cardenales por estas palabras: *in hoc Decreto non comprehenduntur inferiores habentes iurisdictionem ordinariam, & quasi Episcopalem; sed tantum Episcopi priuatiue, quo ad omnes alios.* Lo segundo, porque esta facultad especial se concede à los Obispos por la autoridad, y dignidad que tienen, luego no se debe extender à los que no son Obispos, ni tienen la misma dignidad, aunque tengan jurisdiccion quasi Episcopal; y la prohibicion de su Santidad manifiesta lo verdadero deste sentir.

5. A lo segundo se responde ser tan claro como la luz de el dia, que estàn ya reconocidos dichos privilegios, y no me hazen poca fuerça para entenderlo assi las palabras del Edicto de los señores Inquisidores, en que se dize; y por quanto à Nos està reservada en esta parte la absolucion de la heregia, ningun confessor se atreva à absolver de ella; y en los edictos que han publicado en ocasiones de Jubileos concedidos con toda amplitud en orden à absolver, ha manifestado este Santo Tribunal la revocacion de todos los privilegios, y que no se puede absolver de la heregia, aunque sea oculta, sin expreso, y particular privilegio de la Sede Apostolica, el qual no tie-

nen los Prelados Regulares, y fi lo tenian antes, està ya revocado.

6. Dos advertencias se ofrecen. La primera es, que Espiritu Santo loco citato num. 45. refiere la opinion de algunos que han dicho, que los Religiosos en virtud de sus privilegios pueden absolver à los Seglares de la heregia oculta, y cita algunos Autores, y tambien lo cita Diana 6. p. tract. 6. resolut. 54. donde pregunta *an regulares possint absolvere ab hæresi occulta?* Pero esta opiniõ està antiquada, y siempre ha tenido probabilidad tenue, la qual no ay duda que està comprehendida en la prohibiciõ de la Sede Apostolica en esta quarta proposicion; porque aunque directamente habla con los Prelados, *potiori titulo* el decreto prohibitivo se debe entender con los subditos.

7. La segunda advertencia es, que algunos Authores han defendido, que los Prelados pueden absolver de la heregia oculta à sus subditos, y entre ellos el Padre Tomàs Hurtado tom. 1. moral. tract. 5. cap. 4. num. 151. diciendo, que aunque no pueden absolver los Prelados à sus subditos en virtud de los privilegios, porque estàn revocados, *tamen possunt absolvere in vi potestatis concessæ à Concilio Tridentino, in quo ut vidimus, nomine Episcopi*

intelliguntur Prælati Regulares potestatem Episcopalem habentes. Tambien han seguido esta opinion Geronimo Rodriguez in compend. regular. resolut. 3. n. 3. Peirino tom. 1. constit. 4. Sixti IV. §. 5. nu. 6. donde refiere otros: pero esta opinion no tiene probabilidad, porque son muy notorios los privilegios, que tiene, como se ha dicho, el Santo Tribunal, y todos los demás están revocados; y así los Prelados Regulares, ni á Seglares, ni á subditos pueden absolver de la heregia oculta, como sea exterior.

8. Para lo práctico en esta doctrina se suele preguntar, que ha de hazer el penitente que miserablemente ha caido en el delito de la heregia oculta? A esto se responde, que el Regular, ó Secular que ha caido en semejante culpa, pueden valerse del Prelado, ó del Confessor para que pida facultad á vno de los señores Inquisidores, los quales la pueden dar (en opinion probable) sin dependencia de el Tribunal, como lo dize Geronimo Garcia tom. 2. politicæ tract. 10. difficul. 5. dub. 6. punt. 4. num. 22. citando Autores; y de este tenor es el señor Tapia tom. 2. lib. 1. quæst. 8. art. 5. cuya doctrina acerca deste punto es importante, y digna de leerse: donde refiere, que confesando le sucedió dos vezes el ca-

so, y pidió facultad á vno de los Inquisidores, y se la dieron; *ego testor* (dize el dignissimo Prelado,) *absolventi ab hæresi occulta exteriori in foro penitentiae, me obstinuisse bis facultatem à duobus dominis Inquisitoribus Generalibus Hispaniae in diversis temporibus.* Y advierte la prudencia, con que en dichos casos se deben portar los Confessores.

9. Que se aya de hezer quando no se puede acudir á los Inquisidores, y es apretado el caso, v.g. si el delincente teme infamia, ó escandalo si es Sacerdote, y no celebra? A esto se responde, que este caso se abra de gobernar por las reglas, que dán los Doctores acerca de los casos reservados, quando no se puede acudir á Confessores, que tengan facultad para dar la absolucion; como lo advierte bien el Maestro Lumbrer en la explicacion desta proposicion, y num. 711.

10. Concluyo declarando lo que ofreci acerca de los requisitos que ha de tener la heregia para ser exterior, y por el consiguiente para ser reservada. Lo comun entre los Doctores es, que la exterioridad en palabras, y acciones ha de manifestar la heregia v.g. si vno hiziesse alguna accion indiferente, y dixesse *así es* conformando con la accion un error heretico que tienen en su

mente, no por esso incurriria en la heregia oculta reservada, por que no declara suficientemente su error *nec complete significat heresim internam* dize Lugo disp. 231. sess. 2. n. 18.

11. Tampoco incurre en dicha heregia exterior el que habla entre dientes, (como solemos dezir) y no se le puede perceber la heregia que pronuncia, ni el que la pronuncia manifestandola para pedir consejo á algun hõbre

docto, ni el que la escribe entre sus pecados para confessarla, ni el que soñando, ò tomado del vino dixesse alguna heregia que ha tenido en su mente: como io dizen Bonacina, y Tomás Sanchez, á los quales cita Geronimo Garcia yoco citato dificultad 5. duda 6. punt. 3. & sequentibus, donde se pueden ver otros casos, y advertencias acerca de lo perteneciente á esta quarta proposicion.

PROPOSICION V.

Aunque evidentemente te conste, que Pedro es Herege, no tienes obligacion de delatarle, sino lo puedes probar. Condenada.

1. **E**N el Edicto de los señores Inquisidores se manda, que el que sabe, que vno ha cometido crimen de heregia, ó qualquiera otro delito de los pertenecientes al Santo Tribunal lo denuncie dentro del termino señalado en él, so pena de excomunion, &c. Y se supone, que la obligacion de denunciar al Herege, obliga tambien á los que lo saben debaxo de secreto, ó debaxo de juramento, por quanto importa al bien publico, y acerca desto no se citan Autores, por ser doctrina llana, y comun.

2. En este tiempo se debe suponer tambien, que esta denunciacion se debe hazer, sin usar de correccion fraterna; pues aunque antiguamente aya tenido probabilidad la opinion, de que en los delitos pertenecientes al Tribunal de la Inquisicion se puede usar, y aun se debe de dicha correccion, ya esto no tiene probabilidad despues de la Bula de Alexandro VII expedida en ocho de Julio de 1660. años, la qual se hallará en 5. tom. del Bullario; y en ella parece, que se declara, que ni en el caso de heregia,

gia, ni en los casos en que los delinquentes son *leuiter* sospechosos de *hæresi* no obliga el precepto Divino, y natural de la correccion.

3. Esto supuesto, vna de las questions que en esta materia se suelen controvertir, es, si el delator está obligado à denunciar al Herege, quando no puede probar la heregia? No ha faltado quien diga que no ay la tal obligacion, quando el delito no se puede probar, y por esta opinion cita Autores Diana 1. part. trat. 4. de *denuntiacionibus* resolut. 1. & part. 7. trat. 12. resolut. 21. y tambien los cita Spiritu Santo en los Consultos, consulto 10. num 11. la qual opinion, como perniciosa à la Republica Christiana, y al estilo tan prudente, y justificado del Santo Tribunal contraria, se condena en esta quinta proposicion, y aunque en ella directamente se trata de la heregia, que inficiona como cancer, y es el delito mas contagioso, yo tengo por cierto, y es la sentencia comun, que la obligacion de denunciar se extiende à todos los delitos de que conoce la Inquisicion, aunque no se puedan probar, y me alegrara, en beneficio de la fé, que la condenacion expressamente comprehendiera todos dichos delitos.

4. La primera razon de la

verdadera sentencia, y desta resolucion es, porque aunque algun denunciador está obligado a probar su denunciacion, como se collige de algunos textos del Derecho; esto no se observa en favor de la fé por costumbre aprobada por los Sumos Pontifices. Y la causa desto es, como dize Farinacio tract. de *hæresi* quæst. 185. porque *cum simplex denuntiatio sufficiat ad inquirendam, licet denunciator probare non possit probare delictum, per illam tamen denunciationem diligentia, & Inquisitione dominorum Inquisitorum, & forjam ex alijs revelationibus, & denuntiacionibus probabitur, & de remedio pro videbitur.*

5. La segunda razon es, porque quando el Edicto de los señores Inquisidores manda denunciar, no es para que el denunciador prueve el delito, sino para que él diga lo que sabe, que lo demás el Juez lo buscará, y talvez tendrá tal materia contra el reo, que con sola essa noticia quedará tendrá todo lo bastante, y á mi parecer por lo contenido en esta razon, fue esta quinta proposicion prohibida.

6. La tercera razon es, porque en este Tribunal en rigor, la denunciacion, propriamente hablando mas la haze dicho denunciador como testigo, que como denunciador, y el testigo no es-

está obligado á probar el delito: luego estará obligado á denunciar el delito, el que lo sabe, aunque no lo pueda probar.

7. Vn argumento ay contra esto, y es, que quando el delito no se puede probar, se obra contra justicia en manifestarlo, pues ya queda infamado el reo, luego el que no puede probar el delito, no tiene obligacion á de-

nunciarlo. A esto se responde, que como la razon, y la prudencia dicta, que el bien comun, y el de la Religion se ha de antepo-
ner al particular, y assi no por escusar la infamia de vn particular, se ha de faltar á la obligacion de denunciar, pues es evidente, que se encamina al bien comun, y de la Religio.

PROPOSICION VI.

El Confessor, que en la confesion Sacramental dà al penitente papel, carta, ò villete para que despues lo lea, en el qual solicita à actos venereos, no se juzga sollicito en la confesion, y por esta causa no ha de ser delatado.

Condenada.

PROPOSICION VII.

Modo para eximirse de la obligacion de delatar al que sollicito, es en esta forma: si el sollicitado se confessa con el sollicitante, puede este absolver sin cargo de denunciarle. Condenada.

I. **E**S cierto, que el Confessor que sollicita al penitente á actos in honestos para si, ó para otros, no solo en la confesion, sino tambien proxima-mente antes, ò despues (ò con pretexto de la confesion, aun-

que no se siga) ò fuera de la ocasion de la confesion en qualquiera lugar dedicado para oir confesiones, ó en otro fingiendo que las oye, ò habla con el penitente cosas torpes, comete gravissimo sacrilegio; pues dà vene-

no à beber, aviendo de dar antidotos de la gracia, y vida eterna que se confiere por los Sacramentos.

2. Por lo qual los Sumos Pontifices no se contentaron con menos, que con cometer el conocimiento, y punicion de tan grave delito al Santo Tribunal de la Inquisicion, como de gente sospechosa de heregia. Y tambien es cierto, que tienen obligacion à denunciar las personas solicitadas, y todos los que tienen noticia de dicha culpa dentro de seis dias.

3. Siendo esto cierto, y claro; con todo en diferentes casos varian los Doctores sobre la obligacion à denunciar, y los dos que se comprehenden en la proposicion 6. & 7. no necessitan de explicacion para conocer lo que en ellos condena la Sede Apostolica. No obstante para mayor claridad, y para que se conozcan mas bien los motivos desta condenacion, dirè brevemente mi sentimiento.

4. Ay question entre los Autores que tratan de la materia *de sollicitatione* en que se pregunta, si el Confessor que dà al penitente en la confession, ò al fin de ella vn papel, ó villete para que lo lea despues en su casa, el qual contiene sollicitacion *ad turpia* se debe denunciar? Castro Palao de

confess. sollicitante trat. 4. disp. 9. punct. 5. num. 3. Trullench. lib. 1. in decalog. cap. 3. dub. 18. y el Padre Thomàs Hurtado trat. 4. c. 5. resolut. 8. nu. 64. tienen por probable que no; fundados en que esta no es sollicitacion *de presenti*, pues no sabe la muger, lo que contiene el papel, y puede ser que lo lea de alli à dos dias. Y tambien porque el Confessor vfa de aquella traza por reverencia del Sacramento, y por no agravar su delito. Esta opinion aunque tenga dichas apariencias en orden à minorar la culpa del Confessor, por escandalosa està comprehendida en la prohibicion Pontificia: y es cierto que es en fraude de la ley; y assi es la verdadera sentencia que el Confessor en caso de dicha cautela debe ser denunciado, lo qual era comun opinion antes desta prohibicion; y assi Leandro del Santissimo Sacramento en lo de penitencia disp. 12. quæst. 15. dize: *Certissime respondeo esse denunciandum.*

5. La razon es, porque la misma entrega del papel, es propria, y verdaderamente sollicitar, y sollicitar tomando por pretexto la confession, luego el dicho Confessor debe ser denunciado. Y si lo contrario tuviera probabilidad, seria dar lugar à que con astucia se escapa con los Confes-

lores solicitantes del rigor de las Bulas, y es evidente, que en dicho caso se viola el ministerio sagrado, usando de fraude para cautelar la depravada intencion, y *fraus nemini debet favere*, luego el dicho Confessor debe ser denunciado. Finalmente ya ha cessado la controversia, y no se puede dudar, si esto es sollicitacion, ó no, pues su Santidad lo decide en el Decreto acerca desta proposicion 6. declarando, que el dicho Confessor debe ser denunciado, como sollicitante; pues quando avia de exhortar á hazer actos de contricion al penitente; y dirigiulo en orden al bien de su alma, lo encamina á la perdicion. Y con lo dicho se responde á los argumentos de la opinion reprobada.

6. La segunda cautela de que para escapar se el penitente de la obligacion á denunciar, se confiese con el Confessor sollicitante; la han defendido algunos Autores, los quales cita Spiritu Santo Carmelita en lo de poenit. tract. 5. disp. 8. num. 1459. y el Padre Thomàs Hurtado, tom. 1. moral. tract. 4. c. 6. §. 11. num. 87. la tiene por probable, pero muy facilmente se conoce su falsedad, y lo justificado de averse condenado la septima proposicion, para lo qual se hallará muy buena doctrina en las selectas del doc-

tissimo Moya tom. 1. tract. 3. disp. 3. cap 4. nu. 17. donde pregunta *an confessorius, qui poenitentem carnaliter cognovit, teneatur hanc circumstantiam aperire.*

7. Y dicha falsedad, aunque es tan evidente, para mayor claridad se prueba, porque abstrayendo de lo peligroso, que es confesarse con semejante Confessor, aunque el Confessor sollicitante no advirtiese la obligacion de denunciar, no por esso ay fundamento para quitar dicha obligacion, que esta no se origina de la advertencia del Confessor, sino del mandato Apostolico, y assi es muy cierto, que el penitente, aunque se aya confessado con dicho Confessor, tiene obligacion á denunciar.

8. Esto se declara mas con vn exemplo: supongamos que el Confessor por malicia, ó por olvido no le advirtiese al penitente la obligacion de apartarse de la ocasion proxima, ó la obligacion á restituir. Quien dirá que el penitente está desobligado de lo vno, y de lo otro? En esta misma conformidad es cierto, que el penitente que se ha confessado con el Confessor sollicitante, no se excusa de la obligacion de denunciar, ni de incurrir en excomunion, sino cumple con ella, que el titulo de averse confessado con el Confessor sollicitante es ilu-

fion.

fian del precepto, y vna cosa sin fundamento.

9. Muchas cosas pertenecientes à la obligacion de denunciar à los Confessores solicitantes se pueden ver en N. Lezana, tom. 1. quæst. regular. cap. 19. & tom. 2. verbo denunciatio num. 5 & sequentibus. En Espiritu San-

to en lo de pœnit. tract. 5. disp. 18 à num. 1416. Leandro del Santissimo Sacramento en lo de pœnit. disp. 10. que toda es de *cōfessarijs solicitantibus pœnitentes ad turpia*. Donde se hallaràn muchos casos, y en Fagundez 2. præcep. Ecclesiæ lib. 4. cap. 3. à n. 36. & de incept.

PROPOSICION VIII.

Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Missa, aplicando por quien la pide la parte principal del fruto, que corresponde al que celebra, y esto aun despues del Decreto de Urbano VIII.

Condenada.

1. **P**ARA mas perfecta comprehension de lo que se contiene, y prohíbe en esta proposicion, y las dos siguientes, es necesario tener noticia de los Decretos de *celebratione Missarum*, que se hallaràn en algunos libros, y de ellos haze mencion Diana 2. part. trat. 14. que es todo de questions acerca de esta materia, y tambien hazen dellos mencion Machado tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 12. documento 8. num. 3. & *documentis sequentibus*: y Geronimo Garcia en la summa moral trat. 3. dificultad 10.

duda 2. donde se hallaràn insertos, y sobre ellos muchas questions, y casi todos los Doctores hazen mencion de dichos Decretos, en los quales se podrà ver.

2. Para la exposicion en particular de esta octava proposicion se ha de suponer, que fuera de la prohibicion Apostolica del año de 1665. ay otro Decreto prohibitivo de la Sagrada Congregacion aprobado, y mandado publicar por el mismo Pontifice Alexandro Septimo el año de 1660. el qual, porque no se

hallarà tan à mano , como los otros Decretos , de *celebratione Missarum*, me pareció trasladarlo

aquí , por si alguno lo quiere leer, y es del tenor siguiente.

Declaratio Sacrae Congregationis Concilij S. S. D. N. Alexandri Papae VII. iussu edita super II. Decreto eiusdem Congregationis de celebratione Missarum.

I. **C**VM auctores non nulli scriptis suis, etiam typis editis, asseruerint, Sacerdoti pro alio Missam, recepta eleemosyna, celebranti licitum esse, aliam eleemosynam quoque accipere ab altero, cui partem illam fructus, seu valoris eiusdem Sacrificij ipsi met celebranti debitam (specialem nuncupatam) applicet: ac proinde hunc casum sub Decreto Sacrae Congregationis Concilij, prohibente duplex pro vnica Missa stipendium, seu eleemosynam recipi, non esse comprehensum.

2. Propterea Sacra Congregatio Eminentissimorum: , ac Reverendissimorum DD. S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini interpretum, quæ auctoritate sibi per Apostolicam Sedem specialiter attributa, sedulo curat, ne à Sacerdotibus circa celebrationem Sacrosancti Missæ Sacrificij, vnde in nos vberissima Divinæ liberalitatis munera derivantur, avaritiæ labes vlla, aut suspicio contrahatur, ante dictam assertionem mature examinavit; eadem que prorsus reprobata, sub die 25. Ianuarij, 1659. censuit.

3. Nulli Sacerdoti licitum esse præfata ratione, sive prætextu aliam eleemosynam accipere, præter illam, quam accepit ab eo, pro quo Missam offerre tenetur, ac pro inde casum hunc esse comprehensum in Decretis alias per eandem Sacram Congregationem Concilij editis, quibus prohibetur, ne duplex stipendium pro vnica Missa recipiatur.

4. Quam Sacrae Congregationis sententiam ad Sanctissimum Dominum nostrum Alexandrum Papam VII. relatam, sanctitas sua sub die 29. eiusdem mensis aprobavit; & Decretum publicari, atque ad Episcopos, & generales regularium ordinum transmitti iussit; vt ipsi doctrinam huiusmodi per suos pœnitentiarios, & confessarios, ac lecto.

lectores respective insinuari, doceri, atque in tractatibus moralibus per eisdem imprimendis evulgari; pastoralis vigilantia curent.

F. Card. Paulutius Præf.

Loco ✠ sigilli.

Gratis etiam quoad scripturam.

C. de Vecchijs Episcopus Clusinus S. C. C. Secr.

Anno Domini N. Iesu Christi 1659. in dict. 12. Pontific. autem Sanctiss. in Xpo. Patris, & D. N. D. Alexandri Divina providentia Papæ VII. anno eius quinto, die vero 27. Octobris, supra dictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valvas Basilicarum S. Ioannis Lateranen. & Principis Apostolorum de Vrbe, ac in acie campi Floræ, vt moris est, per me Carolum Franceschinum Sanctiss. D. N. Curs.

Ioseph Marcheratus Curs. Mag.

3. Lo segundo se ha de suponer, que de tres maneras se puede considerar el valor de la Misa, ó por mejor dezir, este es en tres modos: El primero se dize valor general, y es el que la Iglesia generalmente aplica al Summo Pontifice, al Rey, à los Obispos, y à todos los Fieles vivos, y difuntos. El segundo, es vn valor, à quien vnos llaman especial, y otros especialissimo, y es el proprio del Sacerdote, que le corresponde, como à Ministro publico de la Iglesia. El tercero

valor, ó fruto del Sacrificio es el que todos los Doctores llaman medio, y este corresponde à aquellos, por los quales el Sacerdote especialmente lo ofrece, y lo aplica segun la practica de la Iglesia.

4. Lo tercero se ha de suponer, que en esta proposicion se habla del valor especial, que es proprio del Sacerdote, y de su aplicacion. Acerca de la qual ay tres opiniones. La primera es de algunos, que han dicho, que no puede el Sacerdote aplicar ef-

esta parte por otros, y *consequenter* no puede llevar estipendio; en favor desta opinion cita Geronimo Garcia en la summa tract. 3. dificultad 10. duda 4. algunos Autores, y dize que la tiene por probable Gavanto p. 3. tit. 12. n. 29. La segunda opinion es de otros, que dicen, que no solo es aplicable esta parte, sino que se puede llevar por ella estipendio defendiendola Marchino tract. 3. de ordine part. 2. cap. 16. Leandro part. 2. de Sacramentis tract. 8. disp. 4. quæst. 10. Thomas Hurtado part. 1. resolut. moral. tract. 2. cap. 4. resolut. 17. y estos Autores citan otros. La tercera opinion afirma, que es aplicable esta parte, pero que no se puede llevar por ella estipendio, esta opinion es de Geronimo Garcia *lococitato*, y de N. Lezana verbo *Missa* num. 17. los quales citan otros graves Autores.

5. Lo que siento en esta question, es, que su Santidad no condena la aplicacion que hazen los Sacerdotes del valor especial por otros, y la practica entre muchos Sacerdotes doctos, y timorados, es aplicar este valor especial por otros, y particularmente por difuntos, y Lezana *lococitato* advierte, que Navarro dize, que assi lo solia hazer, que no lo prohiba su Santidad consta del mismo Decreto, porque solo

prohibe, que por esta aplicacion se puede llevar estipendio, y que *gratis* se pueda hazer esta aplicacion se prueba. Lo primero, por que no repugna de parte del Sacrificio, que qualquiera que lo ofrece lo aplique por otros, ni esto lo prohibe la Iglesia; luego se puede aplicar por otros.

6. Lo segundo, porque qualquiera obra, no solo meritoria, sino considerandola como satisfactoria, es aplicable á otros luego *potiori titulo* el fruto especial de los Sacerdotes. Lo tercero se prueba, porque puede vn Sacerdote aplicarle á si el fruto, ó valor medio del Sacrificio; luego tambien el valor especial suyo lo podrá aplicar por otros.

7. Lo que se prohibe, pues, es la segunda parte que se contiene en la segunda opinion referida, esto es, que pueda el Sacerdote recibir estipendio por el fruto, ó valor especial que le pertenece; y que esto se pueda defender despues de los Decretos de la Congregación *de celebratione Missarum*. En esto ultimo declara su Santidad, que la opinion, de que se puede llevar estipendio por dicha aplicacion, estava prohibida por dichos Decretos, por lo qual *independenter* de los dos Decretos de la Santidad de Alexandro referidos, dicha opinion no tenia probabilidad, y esto es

cierto, porque en ellos se manda que *tot Missæ celebrentur, quot ad rationem attributæ eleemosynæ præscriptæ fuerunt*. De suerte, que en ellos se prohíbe recibir dos estipendios por vna Missa, *sed sic est*, que en el caso referido en la prohibicion desta proposicion se reciben dos estipendios por vna Missa: luego la opinion referida tambien la prohibian los Decretos de *celebratione Missarum*. Y para mayor declaracion de lo ilícito de semejante aplicacion lo prohibió con dos Decretos, como se ha dicho, la Santidad de Alexandro VII.

8. Ya hemos referido Autores de la verdadera sentencia, en los quales se hallarán eficaces razones, que la favorecen, y assi brevemente pondré algunas. La primera es, porque para ser el Sacerdote capaz de aquel fruto, es necesario, que esté en gracia, es assi, que él no sabe si lo está, conforme á lo que se dize en el Ecles. 9. *Nemo scit utrum amore, an odio dignus sit*: Luego no puede aplicar con certeza aquel fruto, y llevar con toda certeza estipendio, siendo el dicho fruto tan incierto, y dudoso.

9. La segunda razon es, por- que no sabe el Sacerdote, que

igualdad tenga el valor especial respecto del valor medio, ni se puede conocer, que estipendio se puede llevar por el, y assi algunos fueron de parecer, defendiendo la opinion condenada, que era necesario aplicar el valor especial de tres Missas para llevar estipendio; para evitar este inconveniente, y otros muchos, que se siguen originados de la codicia de los Sacerdotes, ha prohibido la Santidad de Alexandro VII. esta octava proposicion, mandando que por ningun titulo, y en especial, ni por el de aplicar el Sacerdote el valor especial, que le pertenece se lleve mas de vn estipendio por cada Missa.

10. La tercera razon es, que no es cierto, que sea aplicable el dicho valor, antes sobre ello ay question, luego no puede con toda certeza llevar estipendio por la dicha aplicacion. Confírmase, porque se siguiera de lo contrario, que todos los oferentes del Sacrificio, que tienen su parte en él, pudieran llevar estipendio por la aplicacion, luego como efectos por ella no pueden llevar estipendio, tampoco lo puede llevar el Sacerdote por el valor del Sacrificio, que les pertenece.

PROPOSICION IX.

Despues del Decreto de Urbano puede el Sacerdote à quien se encomiendan Missas para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos estipendio del recibido, reservando para si la otra parte del estipendio. *Condenada.*

1. **C**ontroversia ha sido entre los Doctores, si puede el Sacerdote aviendo recibido algunas limosnas de Missas, mandarlas dezir à otros Sacerdotes por menos estipendio, del que le dieron al que las recibió? Y aunque no ay cosa dispuesta por Derecho en esta materia, y por esta causa ha avido diferentes opiniones, en este tiempo ya tenemos los Decretos de *celebratione Missarum*; que determinan lo que se debe hazer, y assi la prohibicion desta nona proposicion haze mención de dichos Decretos. De suerte que la obligacion de los que tienen Missas à cargo, se deben ajustar con dichos Decretos para cumplir su obligacion, y en ellos despues de averse dicho *volens omne damnabile lucrum ab Ecclesia removere*. §. 4. se dize *prohibet* (hablando de la Sagrada Congregacion) *Sacerdoti, qui Missam suscepit celebrandam cum certa*

elemosyna, ne eandem Missam alteri, parte eiusdem elemosynæ sibi retenta, celebrandam committat. En las quales palabras se conocerá el precepto, y la gravedad de el, y el defecto de titulo para dar parte de la limosna recibida, y quedarse con otra parte.

2. Despues desto la Sagrada Congregacion respondiendole à algunas dificultades, §. *ad octavum*. Declarò, que esto no se debe entender con los Beneficiados, los quales pueden mandar dezir las Missas, dando por ellas el estipendio tassado, y quedandose con lo demás, y lo mismo dizen comunamente los Doctores, que corre en los Capellanes. Y es la razon, porque aunque la Sagrada Congregacion no hizo mención de ellos, sino de los Beneficiados, la razon desta excepcion es, porque no ay lo que se llama *turpe lucrum*, ni negociacion indecente, lo qual pretende impedir la

Con-

Congregacion, y assi Beneficiados, y Capellanes pueden mandar dezir las Missas, dando la limosna acostumbrada en los Obispados, quedandose con parte, que se suele llamar *superavit*, pues esta no parece, que se recibe como estipendio de la Misa, sino como beneficio, y gracia del que instituyó los Beneficios, y Capellanias en favor de los Beneficiados, y Capellanes.

3. La doctrina suelen extender los Doctores, que han escrito despues de los dichos Decretos à los Colectores; lo primero; por el cuydado de diligenciar las Missas, y cobrar el dinero; y si acaso ponen vino, y hostias para las Missas, que todo esto es precio estimable: y los Decretos no se deben extender à estos accidentes extrinsecos. Lo segundo; porque ya se sabe que estos tales no lo hazen de valde, sino que tienen algun provecho, y si no ay otro, licitamente pueden reservarse parte del estipendio, y esto no lo ignora el que encarga las Missas, ni el Sacerdote que las recibe, pero es muy digno de advertir; que con lo que se puede quedar ha de ser muy pequeña cantidad *iuxta valorem admixtū* lo qual no deben hazer los Beneficiados, y Capellanes, que estos se pueden quedar (fuera del estipendio tassado para la Misa) con

la demás cantidad que sobrare.

4. La mayor dificultad acerca de esto es, en los que no son Beneficiados, Capellanes, ò Colectores, sino que accidentalmente les dán mas Missas de las que pueden dezir, y estas con mas limosna del estipendio tassado, si los Sacerdotes que han recibido estas limosnas se podrán quedar con algo, y dar à otros Sacerdotes para que las digan el estipendio ordinario? A esta question se responde, que aunque aya tenido alguna probabilidad la parte afirmativa, la negativa es de casi todos los Doctores, y la han tenido por cierta, particularmente despues de los Decretos *de celebratione Missarum* ya referidos, y la opinion contraria está expressamente prohibida en esta nona proposicion, y muy justificadamente como se conocerà por el dictamen de la prudencia, y por la razon siguiente.

5. Es, pues, la razon de la verdadera sentencia, porque la voluntad de quien manda dezir las Missas, es de que lleve todo el estipendio, el que las dize, y se presume, que sintiera si supiera, que se davan à dezir por menos limosna de la que él dió por su devocion, luego no se pueden encomendar à otros quedandose el que las recibió con parte de el estipendio. Confírmase: porque

esto es vn genero de codicia desordenada, pues se haze negociacion , y mercaderia de cosa tan superior, y Divina como la Miffa: luego quien la manda dezir, no se puede quedar con parte del estipendio.

6. Dirá alguno: que en ello no se haze injuria al que manda dezir las Miffas , pues se le dizen enteramente la cantidad , que mandò dezir, ni se haze injuria al que dize las Miffas , pues se le dá (como se supone) el justo estipendio: luego el que recibió la limosna aumentada, como dueño ya de aquella limosna , con obligacion á dezir, ò mandar dezir tantas Miffas , mandandolas dezir, se puede quedar con parte del estipendio crecido, que se le dió.

7. A este argumento, que es el fundamento principal de la opinion reprobada, se responde omitiendo el antecedente, y negando la consequencia, porque este caso no se puede precindir *secundum se* de qué aya en él *turpe lucrum*, y vn interes nacido de codicia desordenada, y assi el P. Suarez en lo de *Sacrificio Miffæ* disp. 86. lect. 3. in fine, dize estas palabras hablando de nuestro caso: *Hæc veluti commutatio habet speciem turpis lucri, & ideo consulenda non est, sed potius corrigenda.* Y atendiendo á esto condenò la Sagrada Congregacion lo conte-

nido en esta proposicion nona, diziendo *similiter omne damnabile lucrum ab Ecclesia removere volens, prohibet Sacerdoti qui Missam suscepit celebrandam cum certa eleemosyna, ne eandem Missam alteri, partem eiusdem eleemosynæ sibi retenta celebrandam committat.* Y para que se destierre de todo punto semejante interes, lo intimó tambien la Santidad de Alexandro Septimo, con mandato nuevo, como consta de lo prohibido en esta proposicion.

8. Es evidente, que si vn Sacerdote buscara de proposito Miffas con intencion depravada de darlas por menor estipendio á otros, fuera negociacion muy abominable, escandalosa, è indigna de vn Sacerdote; porque como se dize in c. *virum Catholicum* 6. dist. 47. *Domini Sacerdotem, sicut nullo errore implicari, ita nulla oportet cupiditate violari;* y en el Concilio Cabilon. sub Carolo Magno c. 6. *animarum salutem inquirere Sacerdos, non lucra terrena debet.*

9. Pero de qualquiera manera, aunque esto no se aya hecho por officio (digamoslo assi) y de industria, el quedarse con parte del estipendio, está prohibido, y me parece, que por fuerza de los Decretos de la Congregacion Sagrada, y de lo prohibido.

do por la Sede Apostolica en esta proposicion, ay obligacion à restituir, porque aunque no la aya, mirando al Derecho natural, si se atiende á las prohibiciones dichas, ay dicha obligacion de restituir, y esto se declara con este exemplo; el precio que se lleva por la presentacion, ó colacion del Beneficio Eclesiastico, aunque no se debe restituir, atendiendo al derecho natural, ay obligacion à restituirlo por el Derecho Eclesiastico; del qual exemplo se vale Henao en la part. 3. de Sacrificio Missæ disp. 31. sect. 5. para declarar la doctrina dicha, defendiendo, que ay obligacion à restituir.

10. Algunas preguntas se ofrecen de casos concernientes á esto, à los quales he de responder. Primeramente se pregunta; si espontanea, y libremente perdona el exceso, el que recibe las Missas contentandose cõ el justo estipendio, si con el exceso se podrá quedar licitamente el que las manda dezir à otro? A esto responde el P. Fr. Martin de San Joseph in Man. Confess. tom. 1. lib. 1. tract. 17. de Eucha. num. 8. por estas palabras: *Si los Sacerdotes à quien repartió las Missas el Sacerdote, que se quiso exonerar de la carga dellas, voluntariamente, y por modo de donacion graciosa perdonasen al Sacerdote alguna*

*parte del estipendio grueso, que avia recibido, ò toda la demasia, me parece que se podrá quedar justamente con ello, el que repartió las Missas, porque aqui no ay negociacion, ni ganancia; que es lo que quiso quitar la Sagrada Congregacion. Solamente interviene el titulo de mera, y pura donacion: porque assi como la prohibicion Apostolica no se extiende à los Sacerdotes, que quieren celebrar graciosamente, assi tampoco à los que libre, y graciosamente perdonan la parte del estipendio que les pareciere. Esta doctrina es tambien del Maestro Lezana verbo Missa num. 35. y de Pelizario in man. regular. tom. 1. tract. 6. cap. 3. num. 22. Y me parece ajustada, y que se puede seguir en practica; pero es menester advertir, lo que dize el P. Fr. Martin de San Joseph *ubi supra*. es necessario mirar, como se haze esto, que si no es pura donacion, sino que por engaño, ò miedo, ò por otro respecto perdonan, abrá injusticia de parte del Sacerdote, que repartió las Missas, con obligacion de restituir, y crece la dificultad con que dispone el Derecho, que dona *resuum nemo presumitur l. cum de in debito 25. vers. Si vero, ff. de probationibus*. Y assi para la seguridad de la conciencia es necesario, que sea clara, y pura donacion.*

11. Lo segundo se pregun-

ta, si la limosna crecida se dá por amistad, por obligacion, ó por parentesco, si se podrá quedar cõ el aumento el que recibe las Missas, y darlas à otros para que las digan? A esto responden los Autores modernos, que tratan el punto comunmente, que como conste con grande probabilidad, que el exceso se diò por los titulos referidos, y no *præcisè* por la limosna de la Missa, se presume ser donacion liberal, y assi licitamente se puede quedar con él; porque en la prohibicion se supone; que toda la limosna, ó el estipendio se diò por limosna del Sacrificio, y no por otros respectos.

12. La tercera se pregunta, si aviendo dexado vn testador Missas, señalando para ellas estipendio aumentado, se le ofrecen Sacerdotes para dezir con estipendio ordinario las Missas, se podrá quedar en este caso con el aumento el albacea, ó la persona por cuya cuenta corre el mandarlas dezir? A esto se respõde cõ Fagundez in 1. præcepto Eccles. lib. 3. cap. & num. 10. Y otros que no se puede quedar con dicho exceso, y aunque se suele dar por razon, que el difunto recibirá mas fruto dando enteramente la limosna aumentada à quien la dize; esta razon la tiene por ineficaz Henao *loco citato*, diziendo:

Hæc tamen ratio inefficax est, nam ille fructus proportionatur cum integra quantitate, quam ab initio deputavit testator, perenda igitur ratio est ex Decreto illo Sacrae Congregationis. Esta doctrina me parece muy llegada à razon, y me parece, conformandome con ella que no es licito dar la limosna ordinaria à los Sacerdotes, aunque se contenten con el estipendio ordinario; que este caso se comprehende en los Decretos de la Sagrada Congregacion, y de la Santidad de Alexandro, y que sin duda concurren los motivos de la prohibicion en dichos Decretos, donde se ha de añadir, que aunque aya algunos Sacerdotes que se contenten con la limosna ordinaria à mas no poder, porque no se hallan Missas, otros muchos se alegraran de recibirlas con limosna aumentada, y por esta circunstancia particular no es licito que se den las Missas quedandose con parte del estipendio.

13. Ultimamente se pregunta, si vn Sacerdote pobre que ha recibido Missas, y algunas dellas con limosna aumentada; podrá satisfacer estas dando por ellas la limosna ordinaria? Este caso toca al Padre Thomas Hurtado tom. 1. moral. tract. 2. cap. 4. resolut. 16. num. 169. y responde citando à Fagundez, diziendo, *tunc*

quidem poterit pro minori stipendio alijs Sacerdotibus commendare, ut saltem eo modo, quo possit restitutionem faciat. Esta respuesta me parece ajustada para la practica; pues ya restituye el Sacerdote de la forma, que puede; pero no me conformo con lo que dize el Padre Thomàs Hurtado en el fin

del num. citado, donde advierte, que si el Sacerdote viniere à mejor fortuna, no tiene obligacion à restituir el exceso conque se quedò; porque no hallo titulo para que se pueda quedar con èl, y assi *salvo meliori*, està obligado à restituir en dicho caso de mejor fortuna.

PROPOSICION X.

No es contra justicia por muchos Sacrificios recibir limosna, y solo ofrecer uno, ni tampoco contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento al que dá la limosna, que no la ofrecerà por otro alguno.
Condenada.

1. **A**unque verdaderamente fuera accion muy loable, dezir los Sacerdotes de valde las Missas, haziendo sin interes, lo que sin interes recibieron, como se acostumbra en algunas Religiones, de que haze mencion el Cardenal Belarmino lib. 2. de Monach. cap. 9. con todo esto enseñan S. Thomàs, y los otros Doctores comunmente fundados en lugares de la Sagrada Escripura, que la limosna que los Sacerdotes reciben por la Misa, es licita, y muy agena de injusticia, y simonia, y por el consiguiente la puede justamente recibir, no solamente el Sacerdote pobre, sino

el rico, porque el Sacerdote no recibe dicha limosna por precio, sino para su sustento, que es el principal titulo, que por todo Derecho natural, y Divino, y Humano justifica el recibir, y dar cosa temporal por espiritual; segun aquello de San Pablo 1. ad Corinth. 9. *Qui alteri seruiunt, de alteri uiuant*; y de Christo lucæ 10. *Dignus est operarius mercede sua.*

2. Llaman los Doctores comunmente justo estipendio de la Misa aquel que en cada Reyno, Provincia, ó Ciudad estuviere determinado por el Prelado, ó la costumbre huviere introducido le-

legitimamente. En este Arçobispado es el estipendio dos reales de vellon, y considerando el dignissimo Prelado señor D. Ambrosio Ignacio Spinola ser este estipendio tan moderado, y que las cosas para vivir están tan subidas de precio, de terminó con aprobacion del Illustrissimo señor Nuncio el año 1673. que el estipendio de la Missa fuesen quatro reales, y mandó publicar Edicto en orden á esso con otros mandatos en orden à lo mismo muy ajustados à su santo zelo, y prudencia. Corrió algunos años esta nueva tassacion; y sobre lo justificado de ella se sacaron à luz muy doctos papeles, no obstante por evitar algunos inconvenientes, y por ciertas contradicciones que hubo, le pareció à su Illustrissima acertado bolver el estipendio de las Missas al estado antiguo, conque el dia de oy es la limosna de la Missa dos reales de vellon en este Arçobispado.

3. Siendo, pues, lo dicho llano, y sin controversia, queda gravemente dudoso entre los Doctores, si el Sacerdote se debe ajustar en esta materia, de suerte que no reciba mas que vn estipendio por cada Missa, en lo qual *independententer à prohibitionibus Pontificijs*; ay diversas, y contrarias opiniones, las quales, y sus Autores refiere Machado tom. 2.

lib. 4. part. 1. tract. 12. doc. 8. La primera es de algunos que absolutamente afirman, que *remoto secularium scandalo, & Sacerdotum avaritia*, puede el Sacerdote legitimamente recibir muchos estipendios, ó limosnas por vna Missa. Fundase esta opinion en el valor infinito de la Missa, que tanto aprovecha ofrecido por vno, como por muchos.

4. La segunda, es de otros muchos, que defienden, que los Sacerdotes, assi pobres, como ricos, pueden recibir de diversas personas estipendios, quanto basta para vna honesta, y congrua sustentacion. La tercera es de los que solo conceden esto à los Sacerdotes pobres, y no à los ricos, y de aquellos dicen, que pueden tomar, no solo tantos estipendios, quantos han menester para su congrua sustentacion, sino tambien los que han menester para la de sus padres pobres; pues como consta de las leyes, y lo dize Aristoteles, *Pater, & Filius pro vna persona reputantur*, y aun dize esta opinion que le es licito al Sacerdote pobre, tomar algunos estipendios para comprar algunos libros de su profession, en que estudiar, y exercitarse en provecho de la Iglesia, y de los Fieles.

5. La quarta opinion mas comun, y recibida es de muchos que constantemente defienden, que

que ni al Sacerdote rico, ni al pobre le es licito tomar mas de vn estipendio por cada Missa, aunque este no sea bastante para su congrua sustentacion, como verdaderamente no lo es el estipendio, que por vna Missa se dá en toda la Europa. Esta es la verdadera sentencia, y de mas solidos fundamentos, como se verá despues: por lo qual la Santidad de Urbano VIII. en los Decretos de celebratione Missarum de el año de 1625. por Decreto especial manda rigorosamente à todos los Sacerdotes, que por cada Missa no puedan recibir mas de vn estipendio, por pobres que sean, so pena de pecado mortal, y advirtiendoles la obligacion á restituir; y la Santidad de Alexandro VII. condena tambien en lo prohibido en esta proposicion X. el recibir mas de vn estipendio por cada Missa, conque ya cessa la probabilidad de las tres opiniones referidas, y solo es verdadera, y que se debe seguir la quarta sentencia.

6. Antes de pasar adelante advierto, que como es cierto, no hablan las prohibiciones Pontificias de los casos de extrema necesidad, tambien afirman, que no se comprehenden en la prohibicion las necesidades tan graves, que por serlo tanto, bienen à ser quasi extremas; assi lo dize expresamente Henao explicando

los Decretos de celebratione Missarum citando á Francisco de Lugo lib. 5. cap. 12. quæst. 4. nu. 29. *Quod de extrema dictum est, extenditur probabiliter ad valde gravem, sineque aliter Sacerdos providere sibi de necessarijs.* Tambien Diana part. 11. resolut. 27. tract. 7. dize: *Licet etiam probabiliter in valde gravi Sacerdotis necessitate plura stipendia iustitius Missæ recipere pro sufficienti vitæ Clericalis sustentatione, nec Decreta Cardinalium anni 1625. loquuntur in hoc casu.* Lo mismo dize Carsi in 2. Cent. cap. 70. nu. 5. *Si necessitas sit valde gravis, cum privilegio extremæ gaudeat, si aliter eam subleuare nequiret. Sacerdos pro vna Missa potest plura stipendia iusta accipere, neque prohibitiones Pontificiæ loquuntur in hoc casu, cum non intendant iuri naturali derogare.*

7. Finalmente el P. Torrecilla explicando esta proposicion tiene la misma doctrina tract. 3. consul. 9. dificultad 1. y en el n. 9. dize estas palabras: *Si gese de lo dicho que el Sacerdote, que padece necesidad grave, no obstante dichos Decretos de Urbano, y Alexandro, podrá tomar por vna Missa muchas limosnas, no por privilegios, ni por opiniones del valor de el Sacrificio, sino por la necesidad grave, y por el Derecho que le dà la ley natural; porque es mas confor-*

me à esta, que se valga de este medio que de otros: y luego profigue confirmando esta doctrina.

8. Lo que dizen dichos Autores, los quales no hablan con la latitud de otros, no se puede reprobear, porque el fundamento de que las prohibiciones Pontificias no se oponen al derecho natural, es muy solido. Pero es necesario advertir quatro cosas: la primera, que no hablan, ni deben hablar de las necesidades comunes, en las quales se pueda tomar para socorrerlas mas de vn estipendio, ni tã poco en las graves *ut cumque* sino que es necesario, que sean *valde graves*, ò *quasi extremas*.

9. La segunda, que en esto se proceda con mucha prudencia, y circunspeccion, no sea que el Sacerdote juzgue, que la necesidad es quasi extrema, y que no se puede ocurrir à ella, sino es tomando limosnas de Missas, y se engañe, y assi advierte muy bien Diana part. 11. tract. 7. resol. 27. *Ego puto procedendum esse cum magna cautela, ne Sacerdos putet se esse in gravi necessitate nec aliter huic necessitati occurrì posse, nisi sumendo duplicatum stipendium, ideo in facti contingentia omnia bene perpendat, & cum viris doctis, & pijs statum suum consulat.* Y yo dire que han de ser doctos, y timoratos, porque faltando esto segundo, no conviene seguir su direccion.

10. La tercera, que por lo que el dicho Sacerdote pudiere defraudar à las Animas, visite los Altares por la Bula, procure ganar otras Indulgencias, aplicandolas por estas obligaciones, y en la misma conformidad aplicará otras Oraciones, y obras piadosas por las Animas, à quien debe, por aver recibido dichas limosnas. La quarta es, que lea concuydado la proposicion treinta y seis, que condenó la Santidad de Innocencio XI. la qual es en esta forma: *Permitido es el hurtar, no solo en la extrema necesidad, sino en la grave.* Y en la explicacion de esta proposicion se hallará buena doctrina para conocer lo prohibido en esta proposicion 10. que es parecida à la otra.

11. Todo lo referido ha sido en orden à explicar con mayor claridad lo prohibido en esta dezima proposicion. En ella, pues condena la Sede Apostolica recibir mas de vn estipendio por cada Misa, y assi ni en las necesidades comunes, ni en las graves es lícito, y se falta à la justicia con obligacion à restituir: y es cierto que si ha dado palabra de no aplicar la Misa por su intencion, no solo peca contra justicia, sino contra la fidelidad, y si la palabra que dió ha sido con juramento, no cumpliendola, no solo peca contra justicia, y contra la fidelidad, sino tambien contra Religion, por
aver

aver intervenido dicho juramento.

12. Es tan cierta la verdadera sentencia de no poderse llevar muchos estipendios por vna Missa, que antes que la autorizasen los Decretos Pontificios, muchos Autores censuraron la contraria por impia, falsa, poco segura, y escandalosa. N. resoluto Bacon Doctor muy antiguo in 4. dist. 20. quæst. 3. art. 1. la llama erronea, y el Maestro Lezana, verbo *Missa*, nu. 11. refiere otros Autores, que la condenan. Y finalmente Villalobos tom. 1. trat. 8. difficult. 16. num. 1. con ponderacion afirma, que es muy digna de condenarse por estas palabras: *Esta opinion es falsissima, y muy digna de que su Santidad la censure, que es en gran perjuizio de las Animas, y mara villome mucho que personas tan Christianas, y doctas la escriviessen y en especial en romance, y contra ella no quiero mas Fuezes de los grandissimos escrupulos que hã tenido los que lo han usado, y los grandes aprietos en que se han visto à la hora de la muerte, que algunas opiniones, ay que posan mientras vno viue, porque se miran las cosas mas à sobre haz, y despues à la hora de la muerte, en que se ve vn hombre al punto de parecer ante el Tribunal de Dios, no quisiera averlas seguido por quanto el mundo tiene.*

13. Pruebase esta verdadera sentencia. Lo primero, porque la opinion de que el Sacrificio vale tãto aplicado por vno, como por muchos, no es cierta, porque algunos fueron de contrario sentir, y no es bien ponerse à peligro de hazer agravio à los proximos, pues la caridad dicta de que se vfe en esto de la opinion mas segura; luego no se pueden recibir dos estipendios por vna Missa.

14. Lo segundo, porque por aver el Sacerdote recibido el estipendio justo, debe aplicarle todo el Sacrificio, y el fruto de las Oraziones de la Iglesia, el qual segun opinion comun es finito, y se disminuye repartiendolo entre muchos: luego no es licito recibir los estipendios dichos.

15. Lo tercero, porque casi todos los Obispos han señalado en su Diocesi el estipendio que se debe dar por cada Missa, y si pudiesse cada vno *pro libito* pedir mas estipendio por su Missa, ò estipendio duplicado, estas leyes, ya que no digamos, que son injustas, por lo menos hemos de confessar que fueron superfluas, y frustraneas, es cierto, que no es bien confessarlo; luego hemos de confessar, que por vna Missa no se puede llevar mas de vn estipendio. Lo quarto, porque si esto no fuera assi, se siguiera, que pudjera recibir vn Sacerdote tan-

tos estipendios, que con sola vna Missa quedara rico, la gravedad deste absurdo ya se conoce, luego no se puede llevar mas de vn estipendio por la Missa, y lo contrario seria engendrar escandalo, y seria ocasion de que se disminuyesse la devocion de los Fieles, no mandando dezir Missas.

16. De lo dicho se infiere, que los Sacerdotes aunque sean pobres, no pueden llevar diferentes estipendios en orden à socorrer su necesidad. Y es la razon, porque el Sacrificio de la Missa no se instituyò, para que del enteramente se sustenten los Sacerdotes; antes el Concilio Tridentino en la sess. 21. cap. 2. *de reformat.* tiene ordenado santissimamente, que ningun Clerigo pueda ser ordenado de Orden Sacro, sin que primero le conste al Obispo, que tiene beneficio Eclesiastico, ò patrimonio suficiente, de que honestamente pueda sustentarse, porque la necesidad no le obligue à mendigar, ò hazer cosas indignas de su estado.

17. Tambien los Sagrados Canones aconsejan à los Sacerdotes pobres, que se exerciten en algun exercicio honesto (y buen exercicio fuera en vn Sacerdote pobre vestirse à Altar, seguir la Cruz de la Parroquia, y gozar de otras obenciones, que suelen ser de utilidad) lo qual pudiera baf-

tar, para que se entienda, quan ageno sea del intento de la Iglesia, que la limosna, que los Fieles piadolamente dán por la Missa, se aya de computar, y justificar segun la necesidad, que el Sacerdote tiene, para su congrua sustentacion, y no conforme al trabajo que le cuesta el dezirla en media hora, y à vezes en menos tiempo.

18. Para que cesse de todo punto en esta materia la controversia, no solo la Sagrada Congregacion en los *Décretos de celebratione Missarum*, en cuyo proemio llama à la opinion prohibida, *te terrimus abusus ex Christiana Republica convellendus, atque era dicamus*, manda *ut absolute tot Missæ celebrentur, quot ad rationem attributæ eleemosynæ præscriptæ fuerint*, y esto *sub obtestatione Divini Iudicij*; sino tambien la Santidad de Alexandro prohibiò por escandalosa la opinion, que se condena en esta proposicion X.

19. Acerca de lo qual se podrá preguntar, si aviendo el Sacerdote recibido estipendios menores, è insuficientes respeto de la tassacion, y obligadose à dezir diferentes Missas, podrá cumplir con todas diziendo vna? A esto respondo, que tiene el Sacerdote obligacion à dezir enteramente las Missas, que prometió. Assi lo dize Lezana alegando el Decre-

to de la Sagrada Congregacion donde se dize, y se prohibe dexar de dezir las Missas recibidas *quantumcumque stipendia incongrua, & exigua, &c.* Esto es lo que se debe seguir, y lo contrario despues de las prohibiciones Pontificias lo tengo por muy peligroso. N. Bonæ Spei citado por N. Fr. Estevan à S. Paulo en lo de *Sacramentis*, trat. 5. disp. 4. dub. 11. num. 60. dà la razon de esto, que el Sacerdote que recibió las Missas con menor estipendio renunciò su derecho, y debe obedecer lo que se manda acerca del dezirlas enteramente.

20 Pero qué se dirà, si à vn Sacerdote le encargasse vna persona cinco Missas dandole la limosna en vn papel cerrado, y despues de averse ido, abriendo dicho papel, no halla en dicho papel mas de ocho reales, que son la limosna de quatro? A esto responde Geronimo Garcia citado, y es la respuesta facil, que si no pudiere pedir lo que falta, à la persona que le mandò dezir las Missas, que no està obligado à dezir mas de quatro, porque la justicia en el estipendio no se extiende à mas, y ay aqui fraude, porque el Sacerdote no recibiera la limosna, ò pidiera lo que faltava, si supiera que estava defraudado, y los Decretos de la Sede Apostolica no pretenden otra cosa.

21. Hase de notar, que no està comprehendida en las prohibiciones Pontificias la opinion de algunos que han dicho, que el que debe à muchos vna Missa, no por estipendio, sino por promesa liberal, puede con vna Missa satisfacer à muchas. Y es la razon, porque las prohibiciones hablan expressamente (como es notorio) del recibir muchos estipendios por vna Missa, lo qual no sucede de aqui.

22. Contra la verdadera sentencia ay dos argumentos. El primero es: los Escrivanos no tienen obligacion à guardar el arancel; y es la causa, porque se hizo en aquellos siglos dorados, quando las cosas para passar la vida, tenían precio moderado, y agora lo tienen excessivo: esto mismo sucede en la tassacion de las Missas, que se hizo quando las cosas no tenían tan excessivo precio; luego no ay obligacion à guardarla, y por el configuiente, se podrán recibir muchos estipendios por vna Missa. A este argumento, que es de Caramuel responde Diana part. 11. tract. 1. resolut. 24. que ya el precio de los derechos de los Escrivanos es injusto en este tiempo, y assi no ay obligacion à guardar el arancel; pero el estipendio que se dà à los Sacerdotes por la Missa, es justo, pues no se dà para toda la

congrua del Sacerdote , fino regulandolo conforme á la ocupacion del tiempo , que gasta en dezir la Miffa, y affi fe verá , que por la Miffa cantada fe señala mayor eftipendio. Tambien fe ha de considerar, que la taffacion del eftipendio de la Miffa no es antigua, que en este Arçobifpado de Sevilla , y en otros ha muy poco tiempo que fe hizo , y affi ay obligacion á guardarla, mayormente interviniendo los mandatos Apoftolicos , lo qual no fe halla en orden á guardar el arancel.

23. Fuera de que la congrua fufentacion de los Sacerdotes, no quiere la Iglesia que fea toda del eftipendio de las Miffas, como fe ha dicho ; pero la congrua fufentacion de los Efcrivanos, y otros Ministros por la voluntad de la Republica, y de el Principe, fe compone de la diligente ocupacion en fus ministerios, de lo qual no ay duda , que las Republicas necesitan , y aunque dichos Efcrivanos no tienen obligacion á guardar el arancel conforme á la comun opinion , no por effo á fu arbitrio pueden recibir los derechos , fino deben ajustarse a la practica de los prudentes y temerofos de Dios, para proceder como deben , y obrar licitamente.

24. El fecondo argumento

es; los Religiofos fe ordenan , no á titulo de beneficio Eclefiastico, ò de patrimonio , fino *ad titulum paupertatis* , luego podrán componer fu congrua de eftipendios, y por el configuiente podrán recibir mas de vno. Refpondefe, que el ordenarse *ad titulum paupertatis* , es porque fe fupone que la congrua ha de fer tambien de otras limofnas ; por lo qual muy juftamente fe manda en el Concilio Tridentino feff. 25. c. 3. en los Decretos de la Sagrada Congregaciõ de *celebratione Miffarum*, y en otras Constituciones de Pontifices , de que haze mencion el M. Lezana, verbo *Monasteria Regularium*, nu. 14. y otros Autores, fe manda expreffamente, que no reciban los Conventos mas Religiofos de los que fe pueden fufentar con los reditos , y limofnas.

25. Dexando de referir por fus palabras algunos de los mandatos de los Pontifices , por fer tan notorios, solo referirè el mandato del Concilio Tridentino en la feff. citada : *In prædictis autem Monasterijs, & demibus, tam virorum, quàm mulierum bona immobilia possidentibus, vel non possidentibus, is tantum numerus constitutatur, ac in posterum conserveatur, qui vel ex redditibus proprijs Monasteriorum, vel ex consuetis elemosynis sustentari commode possit.*

possit. Este Decreto es cierto que obliga debajo de pecado mortal porque es de materia gravissima, y muy importante para la decencia, y buenos progressos del estado Religioso; y assi los Prelados, que reciben sin justa causa mas Religiosos de los que pueden sustentar los Conventos, pecan mortalmente, como lo dizen graves Doctores, y entre ellos el P. M. Lezana, verbo *Monasteria Regularium* citado, el P. Thomàs Sanchez lib. 7. in Decal. cap. 23. nu. 3. Peyrinis tom. 1. de subdito, quæst. 2. cap. 2 §. 2. Y es la razon, porque ofenden gravemente el bien de la Religion, y serà justa causa, no aver suficiente numero para el Coro, y para cumplir las obligaciones, y ministerios de los Conventos, y tambien lo serà ofrecerse el recibir vn sujeto digno de ser recibido por sus singulares prendas.

26. El grande agravio que los Prelados hazen en recibir los que se ofrecen à su arbitrio, ò por respetos humanos, y aun sin examinar la vocacion de los pretendientes, y sin tener estos los requisitos que son menester, segun los Decretos de los Pontifices, y Constituciones de las Religiones, el grande agravio, digo que hazen à la Religion, es evidente, y lo refiere muy bien el Ilustrissimo señor, y muy Venerable Don

Juan de Palafox y Mendoza, en las notas llenas de espiritu, y discrecion, que escribió sobre las cartas, y avisos de N. S. Madre Teresa de Jesus, y la doctrina acerca desto se hallarà en las notas sobre el aviso 2. que diò la Sãta à nuestros Carmelitas Descalços, diciendo, que *aunque tengan muchas casas, en cada una aya pocos Frayles.* Fuera de los inconvenientes alli referidos para dicha recepcion de mas Religiosos de los que pueden sustentar los Conventos, es lo gravissimo llenarse los Conventos de deudas, à las quales atendiendo la Sagrada Cõgregacion, limitò la recepcion de los Religiosos.

27. Para dar fin à la explicacion desta proposicion se pregunta que harà vn Sacerdote pobre que ha recibido muchas Missas, y no puede satisfacer, ni componer este debito con facultad Apostolica? Lezana verbo *Missa*, nu. 29. dà por remedio, que aplique por las personas, à quien tiene obligacion, el especial valor, ò fruto de la Misa, que le pertenece. Lo qual no tiene inconveniente, porque aunque en la condenaciõ de la octava proposicion se prohibe el tomar estipendio por esta parte, no se estiende la prohibiciõ al caso referido, que es muy diferente; tãbien acõseja, que procure ganar Indulgencias, y yo le advierto, q procure tomar dos Bulas, pa-

ra que gane mas Indulgencias, conque satisfacer por la visita de los Altares. Tambien aconseja, que aplique las buenas obras, y en particular algunas Missas oídas con devocion, y no ay duda, que es grande el fruto que se saca de oír dichas Missas; lo qual pondera muy bien, y muy por extenso con algunos exemplos el Padre Andrade en su Itinerario, grado 19.

28. Concluye Lezana el numero citado, diziendo, que el

consejo referido diò nuestro Sapientissimo Maestro Fr. Theodoro Estracio, General dignissimo que fue de los Carmelitas, y con lo mismo que concluye el numero citado Lezana, se dá fin à la explicacion de esta proposicion. *Hæc ferè omnia consuluit reverendissimus simulque doctissimus Theodorus Stratius nostri Ordinis Generalis quibusdam Sacerdotibus, qui multis stipendijs Missarum, quæ in debite receperant, alio modo satisfacere non poterant.*

PROPOSICION XI.

Los pecados omitidos en la confession, ò olvidados por peligro, que amenaza de la vida, ò por otra causa, no tenemos obligacion à declararlos en la confession siguiente. Condenada.

1. **E**L Doctor Juan Joseph Carfi en la 2. Cent. cap. 83. refiere, que vn Religioso Capuchino Napolitano escribió vn tratado, defendiendo la opinion cõdenada. Lo mismo refiere Leandro de Murcia, diziendo, que viò en Napoles el tratado, el qual subscrivieron mas de doze varones muy doctos, y que despues en Roma vn varon docto que le consultò, tenia por verdadera la dicha opinion: lo referido afirma en el lib. 2. de sus resoluciones

morales disp. 4. resolut. 25. nu. 9. in 1. tom. Bien digno de admiracion es, que esta opinion tan contraria al sentir de todos, à tantos hombres doctos les pareciesse probable, y para que se conozca, que dicha opinion mereció ser condenada, pondré los fundamentos de la verdadera sentencia, y despues le responderà à los argumentos, que se pueden formar por parte de los que defendieron la opinion prohibida.

2. Es, pues, muy cierto, que en

en los casos de que habla esta proposicion XI. ay obligacion despues à confessar los pecados mortales que se dexaron por olvido: por este sentir es superfluo referir Autores, pues es tan comun, y de todos los que han escrito la materia de penitencia. Pruebasse pues lo primero; porque por el precepto de la integridad conforme al Concilio Tridentino, estamos obligados à confessar todos los pecados mortales, y sujetarlos à las llaves de la Iglesia, *sed sic est*, que los pecados olvidados no los hemos confessado, luego quando nos acordamos ay obligacion à confessarlos. La mayor en la qual està la dificultad, no solo consta del Concilio, sino tambien de la tradicion de la Iglesia, y del uso, y costumbre perpetua de los Fieles, la qual manifiesta la obligacion de confessar todos los pecados mortales.

3. Esta razon tan solida se confirma, porque quando alguno contraxo muchos debitos, y por la pobreza no puede pagarlos todos, aunque durando esta se escusa de pecado en no pagar; pero si viene à mejor fortuna, debe pagar todas sus deudas; luego quando el penitente se halla con muchas deudas, y obligaciones de confessar diversos pecados, si por la penuria de la memoria (digamoslo assi) no los confiesa todos,

si despues se acuerda, & *copiamus memoriam habet*, està obligado à confessar los que se acuerda: porque no se extinguiò la obligacion por el olvido, ó aver confessado otros, pues la confession de vn pecado no quita la obligacion de confessar los otros que se dexaron de confessar.

4. Lo segundo se prueba, porque de lo dicho se sigue, que el que se llegara al Sacramento de la Eucharistia, aviendose confessado, y se le acordara algun pecado mortal, el qual tiene oportunidad de confessarlo, no tuviera obligacion à ello, lo qual es falso, y por estar dicha opinion en algunos libros, se mandò borrar en el Expurgatorio del año de 1640. in Apendice: y claro està, que en las cosas de Fé, y pertenecientes à las costumbres nos hemos de gobernar por el juicio de la Iglesia, y de el Santo Tribunal de la Inquisicion, luego es falso dezir, que no ay obligacion à confessar los pecados olvidados.

5. Dos argumentos se oponen à la verdadera sentençia. El primero es, que el Concilio sess. 14. cap. 25. enseña que se han de confessar todos los pecados mortales, de los quales despues del diligente examen tiene conciencia el penitente, luego enseña, que no se han de confessar los pecados, de los quales no tiene conciencia, segun

segun aquella regla *exceptio firmat regulam in contrarium; sed sic est*, que desta calidad son los pecados olvidados, luego no ay obligacion á confesarlos. Confirmase, porque en el mismo Concilio *loco citato*, se dize: *reliqua autem peccata, quæ diligenter cogitanti non occurrunt in uniuersum in eadem confessione inclusa esse intelliguntur*, donde se ha de notar la palabra *in eadem confessione*, y el no dezir el Concilio *in eadem absolutione*, y tambien la palabra *inclusa*; porque lo que se incluye en lo que se confessa, no ay obligacion á bolverlo á confesar; luego segun esta autoridad del Concilio no ay obligacion à confesar los pecados olvidados.

6. Al argumento es facil la respuesta, la qual es, que mientras durare el olvido, no ay obligacion á confesar los pecados, pues se puede dezir, que el tal no tiene conciencia de ellos, y assi cessando el olvido, deben manifestarse en la confession: y aqui no tiene lugar, que *exceptio firmat regulam in contrarium*, porque ya se verifica, que tiene sciencia, y conciencia de los pecados, y segun el fundamento del Concilio los debe confesar. A la confirmacion se responde, que se dizen incluidos en la confession los pecados olvidados, porque se perdonan en ella; pero no por esto se quita la obli-

gacion à confesarlos despues, aunque esten perdonados, que lo mismo sucede quando se han perdonado por la contricion, y lo mismo sucediera, si alguno tuuiera revelacion de que Dios le avia perdonado sus pecados; debense, pues, confesar los pecados olvidados, no para que se perdonen, sino para que sean absueltos judicial, y externamente en el Sacramento de la Penitencia.

7. El segundo argumento es en esta forma: los pecados olvidados quedan absueltos directamente, luego no es necessario confesarlos, porque la causa feria para que la absolucion directamente se terminase à ellos. A esto se responde, que es doctrina muy comun el dezir, que los pecados olvidados no quedan absueltos directamente, porque solo se termina directamente la absolucion à los pecados que se han confesado; y por esta parte el argumento no tiene fuerza: pero admitida la doctrina del antecedente, la qual es de Leandro de Murcia *loco citato*, y tambien de otros, y no le desagrada à Moya, se niega la consecuencia, porque aunque dichos pecados esten absueltos directamente se deben confesar, y esto se podrá conocer en vn moribundo, el qual aunque solo pudo manifestar los pecados *in genere*, y en orden à todos se le dió la

la absolucion directa , con todo si el tal moribũdo pudiere despues, ha de confessar las especies , y el numero, como lo enseñan todos.

8. Hase de notar , que no queda comprehendida en esta condenacion la opinion muy comun, que defienden Leandro del Santissimo Sacramento, tract. 5. de Pœnit. disp. 3. quæst. 45. citando muchos Autores. Diana part. 3. tract. 4. resolut. 124. Villalobos,

y otros ; y es, que quando vno omitiò inculpablemente algun pecado, no està obligado luego que se acuerda, ò lo advierte, sino que lo podrá dilatar hasta la confession del año siguiente, salvo si huviesse peligro de muerte, ò huviesse de comulgar, y esto no se opone al Decreto de la Santidad de Alexandro en la proposicion XXXIX. como se verá quando se explique dicha proposicion.

PROPOSICION XII.

Los mendicantes pueden absolver de casos reservados a los Obispos, sin tener licencia suya.

Condenada.

1. **T**Res generos de casos reservados à los señores Obispos se pueden considerar. Primeramente los casos reservados por derecho comun. Lo segundo, los reservados por Bulas de los Pontifices, v.g. el aborto, y la excomunion anexa à el, reservó a los Ordinarios Gregorio XIV. otros son reservados específicamente por los mismos Obispos, ò por los Synodos, y por esto se suelen llamar Synodales.

2. Acerca de los reservados por Derecho comun, se ha de advertir que Suarez in 3. part. disp. 29. ses. 3. num. 6. Trullenc. in cru-

ciat. lib. 1. §. 7. c. 2. dub. 2. y otros defienden, que los cinco, ò seis casos que estavan reservados por Derecho à los Obispos, están revocados por Clemente. *Dudum de sepul.* y assi, que no ay mas casos reservados à los Obispos, de los que se les reservan por algunas Bulas de los Sumos Pontifices, ò específicamente reservan los mismos Obispos; con que el Decreto, ó prohibicion desta proposicion XII. no habla del primer genero de casos reservados ya referido, ni tampoco habla del segundo genero en sentir comun, y atendiendo à los motivos de esta

prohibicion; pues en la revocacion de los privilegios por Urbano VIII. la qual refieren comunmente los Doctores, se dize: *Ad hoc privilegiorum prætextu à casibus, quos Episcopi ipsis reservabant absoluebant.* De donde se infiere, que no habla la revocacion del segundo genero de casos reservados, y assi destos pueden absolver los Mendicantes por sus privilegios. Solo, pues, habla la prohibicion de los casos, que especificamente reservan para sí los Obispos, determinando la Sede Apostolica, que los Mendicantes no pueden absolver dellos, sin aver obtenido licencia para dicha absolucion.

3. Hase de suponer también, que en este Decreto no se prohibe, que los Mendicantes, y todos los Confessores puedan en virtud de la Bula de la Cruzada absolver de los casos reservados à los Obispos; pues es cierto, que por él no se quita el privilegio de la Bula, en el qual se concede, que vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte se pueda dar la absolucion de los casos reservados à la Sede Apostolica, y de los que no son reservados à ella *toties quoties.* La prohibicion es independiente deste privilegio, y sin revocarlo: y para declararlo mas, algunos hasta aora han opinado con diferentes pretextos, que pue-

den absolver los Mendicantes de dichos casos, y particularmente valiendose de sus privilegios; y esta opinion la refieren Leandro del Santissimo Sacramento en lo de penitencia tract. 2. disput. 17. quæst. 79. Quintana Dueñas, tom. 1. singul. tract. 3. singul. 14. Mendo in Bullam disp. 27. cap. 1. y N. Fr. Andres de la Madre de Dios, tom. 4. tract. 18. cap. 4. punt. 1. num. 4. y no ay duda, que la han seguido muchos Autores, valiendose de la maxima, de que los privilegios de los Médicâtes no están revocados: esta opinion, pues, aunque aya tenido en su favor muchos Autores, la prohibe su Santidad, diziendo, que los Mendicantes no pueden absolver de dichos casos, y habla el Decreto particularmente con los Mendicantes, y no porque los no Mendicantes puedan absolver de dichos casos, sino para declarar lo que se contiene en dicha prohibicion, y assi es como dezir, que no solo à todos los Religiosos se prohibe el absolver de casos reservados à los señores Obispos, sino tambien à los Mendicantes, los quales tienen tantos privilegios concedidos por los Sumos Pontifices.

4. El P. Fr. Antonio del Espiritu Santo escribiendo despues desta prohibicion en el tomo de los Cõsultos, cõsulto 47. dize, que

todavía pueden los Mendicantes en virtud de sus privilegios absolver de los casos reservados á los Obispos, y aun alega para ello diferentes razones: el potissimo fundamento es, que en el Decreto de su Santidad no están expressamente revocados los privilegios de los Mendicantes, lo qual era menester para que cessasse esta facultad, que tienen los Mendicantes en virtud de sus privilegios.

5. Pero esta interpretacion es contra la comun acepcion de todos los que han escrito despues de la prohibicion de su Santidad, y assi hablando Moya en lo de Sacrament. Pœnit. tract 3. disp. 8. quæst. 6. num. 1. deste punto, diz: *Non licet in controversiam id vocare, sed certissime tenendum, virtute suorum privilegiorum nequaquam ab eiusmodi casibus absolvere posse.* Lo mismo tienen por cierto Lumbier, y Torrecilla en la explicacion desta proposicion, y lo mismo defiende el P. Fr. Andres de la Madre de Dios, tom. 4. tract. 18. c. 4. punt. 1. n. 6.

6. Y es la causa. Lo primero, porque en esta prohibición habla expressamente con los Mendicantes el Sumo Pontifice, que no puede ignorar dichos privilegios; luego los revoca en orden á la absolucion de los casos reservados al Ordinario. Lo segundo,

porque este Decreto prohibitivo es confirmacion del Decreto de Urbano VIII. donde están expressamente revocados dichos privilegios; luego se debe dezir lo mismo de la prohibicion de Alexandro VII.

7. Finalmente no se puede negar, que por escandalosa ha prohibido su Santidad la opinion que afirma, *que pueden absolver los Mendicantes de los casos reservados á los Obispos, sin tener licencia suya;* luego es cierto, que ya no pueden absolver en virtud de sus privilegios. Esta consecuencia se prueba, porque aviendo la Sede Apostolica censurado dicha opinion por escandalosa, de ninguna suerte se puede reducir á la práctica, y dezir lo contrario, es ofender la autoridad que tiene el Sumo Pontifice á censurar opiniones, y darlas por improbables, luego despues de esta censura; y condenacion no pueden los Mendicantes absolver en virtud de sus privilegios, de los casos reservados á los Obispos.

8. Dirá alguno, que despues desta prohibicion es licito á los Mendicantes absolver de los casos Papales ocultos, luego *potiori titulo*, podrán absolver de los casos Episcopales. A esto se responde, que ya se dixo en la proposicion III. el fundamento de ser

probable, que los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados á su Santidad en virtud de sus privilegios; y aora se responde, que expreſſamente está prohibido á los Mendicantes el absolver de los casos reservados á los Obispos, y así (abſtrayendo de la facultad en orden á absolver de los casos reservados á la Sede Apostolica) no pueden absolver en virtud de sus privilegios de los casos reservados á los Obispos, y esto solo se prohíbe en esta condenacion.

9. El motivo desta prohibicion será quitar controversias entre los Obispos, y Religiosos; y tambien porque quiere su Santidad, que se venere lo dispuesto por los señores Obispos en orden á gobernar sus ovejas, y no ayuda, que se temerá mas incurir en estas culpas reservadas, aviendo menos que tengan facultad para absolverlas: y esta es la causa porque se suele limitar tanto la facultad de absolver de los casos que se reservan en las Religiones. Tambien se ha de considerar, que el recurso á la Sede Apostolica es mas distante, y por esta causa mas dificultoso, lo qual no sucede en el recurso á los señores Obispos, y así aunque en esta condenacion se revoca la facultad de absolver los Mendicantes en virtud de sus privile-

gios de los casos reservados á los señores Obispos; *ex benignitate Pontificis*, no habla esta condenacion de los privilegios en orden á absolver de los casos reservados á la Sede Apostolica.

10. Aqui se debe advertir el cuydado que deben tener los Confesores en orden á la noticia de los casos reservados á los Obispos (los quales suelen ser diferentes en cada Obispado) para la recta administracion del Sacramento de la Penitencia, y por ser dicha noticia de tanta importancia en nuestras Constituciones Carmelitanas. part. 1. cap. 10 n. 3. se dize: *Item statumus, & mandamus, quod in quolibet Conventu nostri Ordinis, casus Episcopales, quos locorum Ordinarij sibi reservare consueverunt, in aliquo loco communi, & publico, habeantur: sic videlicet, ut frates deputati ad confessiones audiendas, eorum copiam faciliter valeant invenire.* Y despues de aver puesto las penas á los transgressores deste mandato, prohíbe á sus Religiosos en dichas Constituciones, aunque fuerõ hechas el año de 1625. lo mismo que la Santidad de Alexandro en este tiempo ha prohibido á toda la Iglesia, diciendo en el mismo numero: *Et caveant ne de dictis casibus Episcoporum, & Prælatorum, sine eorum licentia speciali, absolvere*
ali-

aliquem audeant, vel præsumant, nisi forsam aliquis frater super certis casibus expressam ab Episcopis licentiam haberet specialem.

PROPOSICION XIII.

Satisfacen al precepto de la confession annual, los que se confiessan con un Religioso, que se presentò à examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo. Condenada.

PROPOSICION XVI.

Los Beneficiados curados, pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario. Condenada.

Para la explicacion destas proposiciones, primeramente se ha de suponer, que el Concilio Tridentino, sect. 23. c. 15. determina, que para que vn Sacerdote sea Confessor de Seglares, aunque sea Regular, es necesario vna de dos cosas, ò que tenga beneficio Parroquial, ò que el Obispo le juzgue por idoneo examinandole, ò reconociendo por otra via ser suficiente le dé su aprobacion, lo qual precissamente se entiende, como se ha dicho de las confessions de los Seglares, y no de los Religiosos, que para confessar estos, no es menef-

ter aprobacion de el Ordinario, como es cierto. Y desta suposicion se infiere, que aunque vn Religioso esté aprobado por sus Prelados, y sea muy docto en las materias morales, y aunque sea Maestro, ó Doctor en Teologia, y la aya leído con aprobacion comun, y esto sea publico, y notorio, todo esto no basta para administrar à Seglares el Sacramento de la Penitencia, si el Obispo primero no diere su aprobacion.

2. Llegando mas inmediatamente à la explicacion de la proposicion XIII. se ha de suponer lo segundo, que el Obispo

tiene obligacion à dar su aprobacion à los Religiosos, que hallare idoneos, y suficientes, y que pecara mortalmente no dando su aprobacion en este caso, ò negandola injustaméte por el agravio que haze al Religioso, à quié injustamente se niega dicha aprobacion, à su Religion, y à los Prelados della: y la Bula de la Santidad de Clemente X. intima muy bien, y declara la obligacion de los señores Obispos, en orden à la aprobacion de los Religiosos.

3. Antes de passar adelante se ofrece advertir, que no es suficiente causa para no dar la aprobacion à los Religiosos, el aver muchos Confessores, como lo advierte Mendo *in Bullam Cruciate*, disp. 22. cap. 2. por estas palabras: *Nec causa iusta erit reputanda quod sint in urbe, aut Diocesi plures alij confessarij, nam cum ad quem vis euentum regulares illud ius ex suis privilegijs habeant, debet Episcopus illud ipsis illibatum servare.* Y lo mismo dicen comunmente los que tratan desta materia.

4. *Hoc supposito* se pregunta, si quando injustamente los Obispos niegan la aprobacion à los Religiosos pueden estos validamente administrar à los Seglares el Sacramento de la Penitencia? Dos opiniones ha avido hasta estos tiempos probables, y

favorecidas de Autores. La primera es la afirmativa, diziendo, que validamente pueden confessar los Religiosos injustaméte reprobados: esta opinion han defendido muchos Autores, y entre ellos el ilustrissimo Araujo en sus decissiones morales, tract. 1. quæst. 8. sect. 2. num. 10. Leandro del Santissimo Sacramento en lo de Pœnit. disp. 11. quæst. 83. Leandro de Murcia en la muy docta explicacion de la Regla de San Francisco, quæst. 8. lect. sobre el cap. 7. Pellizario, tract. 8. cap. 3. num. 26. Portel, verb. Confess. *quo ad regulares*, y otros.

5. La segunda opinion dize, que aunque la aprobacion injustamente se aya negado à los Religiosos. estos sin ella, no pueden confessar à los Seglares, ni sin ella es valido el Sacramento. Esta opinion tiene muy graves Autores, y entre ellos al Cardinal Lugo en lo de Pœnit. disp. 21. nu. 52 Barbosa de officio, & potestate Episcopi, allegat 25. nu. 8. & 27. N. Fr. Francisco de Jesus Maria, tract. 6. de Pœnit. punt. 7. cap. 1. num. 95. Suarez en lo de Pœnit. disp. 8. lect. 5. n. 8.

6. Esta segunda opinion (meo iudicio) es la que aprueba su Santidad, condenando la primera, quando dize en su prohibicion: *Non satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confitetur regulari, Episcopo presentato, sed ab*

ab eo iniuste reprobato; porque el no satisfacer al precepto proviene de que el no aprobado, ò injustamente reprobado, no tiene aprobacion del Ordinario, y de que sin ella no es valido el Sacramento, porque si fuera valido sin ella, no avia razon para dezir que en este caso no se cumple cõ el precepto: y como en la proposicion XIV. condena su Santidad el dezir, que *el que voluntariamente se confiesa mal, satisface al precepto de la Iglesia*. Por ser dicha confesion nula, assi aqui declarando en esta proposición XIII. que no satisface al precepto confessandose con vn Confessor injustamente reprobado, declara que es nula la confesion, y N. Lumbier es de este parecer.

7. No trato aora, de si seria valido el Sacramento, aviendo error comun, y titulo en el Confessor, ó si seria valido solo por el error comun; y si en este caso cumple el penitente con el precepto de la confesion anual, que es muy comun el dezir, que en dichos casos es valido el Sacramento, y por el configuiente se cumple con el precepto de la confesion. El caso de la condenacion es muy diferente, y en él se supone, que el penitente se confesó con mala fé con el Confessor injustamente reprobado, el qual penitente no cumplió con

el precepto, y esto es lo que expressamente se dize en la proposicion condenada.

8. Dirá alguno, que lo que se condena, es solo dezir, que se cumple con el precepto, quando la confesion se haze con vn Confessor, à quien injustamente se ha negado la aprobacion; pero que la confesion es valida, pues bien puede ser vn acto valido, sin que con él se cumpla el precepto; v.g. quando vno comulga en vn Convento de Religiosos la Pascua, no ay duda que es la comunión valida, y no se cumple con ella el precepto de la comunión.

9. A esto se responde, que quando el precepto es solo de lo valido, solo conque el acto sea valido, se cumple con el precepto, y aplicando esta doctrina à nuestro caso, digo, que el precepto de la comunión, segun derecho, obliga à recibir la comunión los Fieles de mano de su proprio Parroco, ò de otro qualquiera Ministro del Divino Sacramento, que tenga licencia suya: y assi no se cumple con el precepto de la comunión sin este requisito; pero la confesion se puede hazer en qualquiera parte, sin que aya precepto que mande, que sea en lugar determinado, y assi aviendo sido la confesion legitima se cumple con el precepto: y para de-

declarar mas , que el precepto de la confession , se puede cumplir en los Conventos de los Religiosos (aunque es vna cosa tan cierta) lo dize Clemento X. en la Bula referida por estas palabras : *Et eos , qui dictis Religiosis simpliciter approbatis Paschali tempore confessi fuerint : constitutioni quæ incipit omnis utriusque sexus, quoad confessionem duntaxat satisfecisse censendos.* Y no cumpliendose con èl, es señal de que no fue la confession valida ; y el no ser valida la confession se funda en las razones siguientes.

10. Lo primero, porque lo que requiere para su valor alguna condicion , no es valido sin la dicha condicion, cap. *Si pro se* 13. *de rescriptis in 6. sed sic est*, que es necessaria la aprobacion para lo valido de las confesiones, aunque los Confessores sean Regulares , como expressamente lo determina el Concilio , luego no es valida la confession , ni tienen jurisdiccion los Confessores Regulares faltando la aprobacion.

11. Lo segundo , quando alguna cosa se requiere para la substancia , y essencia de algun acto , la injusticia del que lo niega, ò la justicia de quien lo pretende no lo puede suplir , como se vé en lo que sucede , quando vno se llega bien dispuesto al Sacramento de la Penitencia , que

este no es valido, si el Sacerdote injustamente le niega la absolucion , ò no tiene intencion de absolverle ; y es assi, que para que el Religioso administre el Sacramento de la Penitencia à los Seglares pide el Concilio , como cosa effencial, la aprobacion del Obispo ; luego la injusticia de quien niega la aprobacion , ò la justicia de quien la pide, no puede suplir este requisito para que la confession sea valida.

12. Y como es cierto , que no teniendo jurisdiccion los Regulares , no es la confession valida (abstrayendo de si esta jurisdiccion recibí de los señores Obispos, ò del Sumo Pontifice , que esto es lo mas cierto) assi sin la aprobacion no lo es , aunque se aya injustamente negado. Finalmente el Cardenal Lugo habló de la opinion contraria *lococitato*, dize: *Communiter rejicitur, & merito, quia est contra sensum fidelium, & contra praxim Ecclesie, & contra mentem Concilij Tridentini, in quo proculdubio intentio fuit reformandi has regularium facultates.* Y luego advierte, que en el Concilio están revocados los privilegios, que pudieran favorecer la opinion contraria.

13. Concluyo la explicacion de la proposicion XIII. diciendo, que ha sido muy conveniente esta prohibicion , porque

á algunos guiados por su dictamen, ó por su ignorancia, les podía parecer que estavam injustamente reprobados, y con audacia se pusieron á confesar, si tuviera probabilidad la opinion, que aqui á mi parecer se prohíbe, y por esta razon, y evitar este inconveniente ha sido muy justificada esta prohibicion; y el alegar, que el Pontífice dà su aprobacion al que injustamente fue reprobado, nunca ha tenido fundamento, y agora lo tendrá menos despues de la prohibicion de su Santidad.

14. De este requisito de la aprobacion, tan necesario para que el Sacerdote tenga jurisdiccion, y pueda administrar el Sacramento de la Penitencia, se collige el motivo de aver condenado su Santidad, lo que se dize en la proposicion XVI. que el Beneficiado Parroco puede elegir por confessor vn Sacerdote simple, que no esté aprobado por el Ordinario.

15. Algunos han defendido lo prohibido en esta proposicion XVI. y desta opinion son Basso, *verbo Confessarius. 2. n. 11.* Christoval de San Joseph, *verbo Confessor. 4. part. Sacramenti penitentiae, dub 4. num. 17.* y Leandro del Santissimo Sacramento en lo de Poenit. disp. 11. quæst. 14, en que pregunta: *An Parro-*

chi possint eligere sibi in confessarium quemlibet Sacerdotem etiam simplicem? Cita por ella algunos Autores, y esta opinion esta prohibida en esta proposicion, ó en el Decreto de su Santidad acerca de ella: y assi la verdadera sentencia es, que el Parroco no puede elegir por Confessor vn simple Sacerdote, y esta opinion verdadera es de Suarez en lo de Poenit. disp. 28. sect. 2. n. 7. Moya, disput. 7. §. 2. in 1. tom. de N. Fr. Andres de la Madre de Dios, tom. 4. tract. 18. de privilegijs, cap. 4. num. 53. y de casi todos los que han escrito despues del Concilio.

16. La razon desta sentencia verdadera, es. Lo primero, porque el Parroco es subdito de los Obispos, y no es Prelado, antes en la Clementina *dudum de sepult.* se haze distincion entre los Prelados, y entre los Parrocos. Lo segundo, porque aunque latamente se puedan dezir Prelados, no lo son con jurisdiccion en el fuero contencioso, y exéptos, como lo son los Prelados Regulares, y assi no pueden elegir Confessor, que no sea aprobado por el Ordinario, ni tienen para ello privilegio, luego no pueden elegir por Confessor vn Sacerdote que no sea aprobado.

17. Lo tercero, porque el Parroco no puede dar licencia à

sus feligreses , para que se confiesen con simples Sacerdotes; luego tampoco la puede tomar para si: la consecuencia es cierta, porque lo vno se sigue de lo otro, y lo contenido en el antecedente es tan verdadero, que Suarez loco citato, disp. 28. lect. 4. num. 12. & 13. y Fagundez p. 2. lib. 7. cap. 2. num. 43. tuvieron lo contrario por improbable. Y el P. Fr. Martin de San Joseph, lib. 1. tract. 24. de Pœnit. num. 5. dize estas palabras: *Despues del Decreto de el Concilio Tridentino no pueden los Parrocos aprobar a los simples Sacerdotes para confessar sus subditos: es opinion muy comun, y la contraria tiene muy poco de probabilidad: y mejor lo dize el Cardenal Lugo en lo de Pœnit. disp. 21. sect. 1. num. 6. por estas palabras: Dicendum est itaque, quod post Decretum Concilij Tridentini sect. 23. cap. 15. non licet Parrochis delegare iurisdictionem suam Sacerdotibus non aprobatis ab Episcopo, quia sine ulla exceptione requirit in omnibus confessarijs Sæcularium approbationem Episcopi; luego dize, que esta sentencia es muy verdadera, y en esto ya no se puede dudar.*

18. Y supuesto, que ya es cierto, que ni puede el Parroco elegir por Confessor vn simple Sacerdote, ni dar para ello licencia a sus feligreses, se podrá pre-

guntar, si por lo menos en ocasiones que se halla fatigado el Parroco, como en la Semana Santa, ò en días de Jubileo, podrá dar licencia a vn simple Sacerdote docto, y de toda satisfacion, para que le ayude a confessar a sus subditos?

19. No han faltado Autores, que defienden la parte afirmativa, los quales refiere Diana, part. 10. tract. 16. resolut. 75. Pero lo cierto es, que ni en este caso se puede hazer la confession con Sacerdote, que no sea aprobado, y assi no puede dar licencia para lo dicho el Parroco, ni confessar el con dicho Sacerdote. Esto es muy comun, y con forme a la practica, que los Curas deben guardar, lo qual advierte Trullench sobre la Bula, lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 2. num. 2. diziendo: *Aduerte tamen Henriquez tenere posse Parrochum de fatigatum tempore Paschæ, aut Iubilæi, in quo concurrunt plures confessiones, approbare Confessorem doctum, si non est facilis recursus ad Episcopum. Hoc autem admittere non auderem, videtur enim aperte repugnare dispositioni Tridentini,* lo qual esta prudentemente advertido.

20. No obstante, que los Parrocos no se pueden confessar, como se ha dicho, con los simples Sacerdotes, y que no ay
col-

costumbre de tal cosa, y si la avia antiguamente, la derogó el Concilio, y si en alguna parte se ha introducido despues, sin duda la deroga el Decreto de la Santidad de Alexandro; algunos han dicho despues desta condenacion, que el Parroco se puede confesar, y dar licencia á sus feligreses para que se confiesen con Confessor aprobado en otro Obispado; pero lo dicho, aunque no está comprehendido en esta prohibicion, me parece, que no tiene probabilidad despues de la Bula de Innocencio X. expedida a favor de el Venerable Prelado, y meritissimo Obispo, que lo era en aquel tiempo de la Puebla de los Angeles el Ilustrissimo señor Don Juan de Palafox y Mendoza, donde se determina, que la confession ha de

ser con Confessor aprobado en el mismo Obispado donde se haze, y lo mismo se determina en la Bula de Clemente X. la qual es confirmacion de la Bula de Gregorio XV. que determinò lo mismo.

21. Finalmente en esta Bula de Clemente X. se tocan muchos puntos importantes, para desterrar opiniones antiguas, y de ella deben tener noticia los Confesores, la qual intimò á las Comunidades de Sevilla el Ilustrissimo señor Don Ambrosio Ignacio Spinola, de que soy testigo, y de que no se ha suplicado, Y en dicha publicacion se hallarán traducidos en romance los puntos particulares, que se contienen en dicha Bula, y tengo en mi poder vna copia.

PROPOSICION XIV.

El que voluntariamente se confiesa mal, satisface al precepto de la Iglesia. Condenada.

1. **E**sta proposicion es muy parecida á la 55. que condenò N. Santissimo P. Innocencio entre las LXV. prohibidas, y aun esta es mas digna de prohibirse; por lo qual algunos Autores como Bonacina, Villalo-

bos, y otros, que afirman, que se cumple el precepto Eclesiastico de comulgar con la comunion sacrilega, niegan que se cumple con la confession mal hecha.

2. Que aya precepto nacido del Derecho Divino que obli-

que á todos los Fieles, á que confiesen todos sus pecados cometidos despues del Bautismo, expressamente lo tiene determinado el Concilio Tridentino, sect. 14. cap. 5. & can. 7. contra los Hereges, que lo han querido negar: tambien es cierto, y consta de el Derecho, que ay precepto de la Iglesia nuestra Madre expressado en el Derecho, por el qual manda á todos sus Fieles, que se confiesen vna vez al año. Verdad es, que porque del Derecho no consta, en qué tiempo del año se aya de cumplir este precepto, queda este punto dudoso entre los Doctores; pero ya parece que la costumbre vniversal de la Iglesia ha introducido, y declarado, que este precepto se ha de cumplir en la Quaresma, ó quando se cumple con el precepto de la comunión.

3. Siendo lo dicho cierto, y que por tal se supone, entre otras questiones acerca del precepto Eclesiastico se pregunta, si el que por culpa suya se confiesa invalidamente, ó porque voluntariamente callò algun pecado en la confesion, ó porque no tuvo dolor, ó por que no se quiso apartar de la ocasion de pecar, satisface al precepto de la confesion? Algunos Autores han defendido, que sí, y por esta opinió

cita algunos Autores Leandro del Santísimo Sacramento en lo de Pœnit. tract. 5. disput. 3. quæst. 53. y esta misma defiende Dicastillo de Sacramento Pœnitentiæ, disp. 7. dub. 12. num. 199. citando à Vazquez, y la tiene por probable Diana, tom. 3. tract. 4. resol. 120. & tom. 8. tract. 1. resol. 56. Pero esta opinion es la que se condena en esta proposicion XIV. y la verdadera sentencia es, que en los casos referidos no se cumple con el precepto Eclesiastico, y dicha sentencia tiene tantos Autores, que es superfluo citarlos.

4. Las pruebas desta sentença verdadera, que siempre ha sido la mas comun, aunque se colligen bastantemente de lo dicho en la proposicion LV. condenada por la Santidad de Innocencio XI. y de la explicacion, que se diò en ella, brevemente se reducen à la forma siguiente. Lo primero, porque la Iglesia manda à los Fieles lo mismo, que en el precepto Divino se manda, y es así, que en este se manda la confesion valida, y verdadera; luego no siendo de esta calidad, no se cumple con el precepto Eclesiastico. Lo segundo, porque en el Concilio Tridentino, sect. 14. cap. 15. & can. 8. se enseña, que *ad confessionem omnium peccato-*

eatorum, qualem Ecclesia servat, tenentur omnes. & singuli utriusque sexus Christi Fideles, iuxta magni Concilii Lateranensis Constitutionem semel in anno; sed sic est, que el que se confieffa mal, no haze confesion de todos sus pecados, qualem Ecclesia servat; luego no cumple con el precepto Ecclesiastico.

5. Lo tercero, porque aunque el acto interior no lo pueda mandar la Iglesia, pero en quanto es complemento, y forma del acto exterior, que manda, lo puede mandar de la misma manera, que mandando la oracion vocal, manda la atencion interior, que es como forma, y el alma de la tal oracion: de donde se infiere, que mandando la Iglesia la confesion verdadera, manda juntamente los actos interiores de dolor, de proposito de la enmienda, y juntamente el manifestar los pecados internos, sin los quales requisitos no subsiste el acto externo de la confesion verdadera, que manda; luego aunque el defecto para ser la confesion mal hecha, sea interior, no se cumple con el precepto Ecclesiastico: y porque desto se tratò por extenso en la explicacion referida de la proposicion LV. no me dilato mas, porque alli se podrá ver lo que aqui se omite.

6. Dos cosas se han de ad-

vertir. La primera es, que si ay excomunion contra los que no cumplen este precepto, se incurre en ella no aviendo sido la confesion valida, aunque sea por defecto interior, porque el tal dexa de cumplir el precepto, como se ha dicho, y es contumaz á la Iglesia, pues teniendo noticia (como se supone) de la excomunion, en que incurren los transgressores, dexa de cumplir con dicho precepto. Deste sentir es N. Fr. Francisco de Jesus Maria en lo de Pœnit. tract. 6. cap. 7. punt. 5. num. 49. y cita en su favor á N. Gabriel à S. Vincentio, al Cardenal Lugo, Bonacina, y otros Autores.

7. La segunda advertencia, es, que con la confesion informe (la qual es opinion comun, que se da) se cumple el precepto Ecclesiastico: deste caso trata Leandro del Santissimo Sacramento en lo de Pœnit. disp. 3. quæst. 54. en que pregunta: *An satisfaciat quis tali præcepto, per confessionem informem?* Y da solucion á esta dificultad, diciendo: *Certissime respondeo satisfacere, qui informem confessionem facit, vere recipit Sacramentum Pœnitentiæ.* Esta opinion á mi parecer, no solo no se comprehende en la condenacion, sino que la tengo por probable: y claro està, que se habla de la confesion informe, en que

no intervino culpa de el penitente; pero porque en la opinion de algunos (que son bié pocos) se defiende, que ay Sacramento de Penitencia informe con culpa de el penitente, como en este caso, el penitente se confesó mal, y

cometiendo pecado, no se ha de dezir, que cumple con el precepto, pues la Sede Apostolica determina, que el que se confesó mal no cumple con el precepto Eclesiastico.

(†✠†)

PROPOSICION XV.

El penitente de su propria autoridad puede substituir a otro, para que por él cumpla la penitencia. Condenada.

1. **E**Ntre las questiones que se disputan acerca de la obligacion del penitente en orden á cumplir la penitencia, que se le dà quando se confessa, se suele preguntar, si puede cumplir la penitencia por tercera persona. Esta question se divide en dos. La primera es, si el Cõfessor pueda dar en penitencia à alguno, v. g. que ayunte tantos dias, con condiciõn, que pueda otra persona cumplir esta penitencia por el. La segunda, si el penitente pueda cumplir por otro la penitencia, substituyendo con su propria autoridad, y sin licencia del Confessor otro, que la cumpla por él.

2. En la primera destas questiones ay dos opiniones, la primera dize, que con licencia de el

Confessor se puede cumplir la penitencia por otro, esta opinion es de Fagundez, Granados, à quien citan Leandro del Santissimo Sacramento en lo de Pœnit. disp. 9. num. 90. & 91. Diana, 4. part. tract. 4. resolut. 241. y tambien la defiende Bonacina en lo de Pœnit. disp. 5. quæst. 5. sect. 3. punt 4. num. 11. donde trata muy doctamente este punto.

3. La razon desta opinion es, porque supuesto, que segun doctrina comun de los Teologos puede vn hombre satisfacer por otro, siendo la penitencia Sacramental satisfacion, podrá el penitente cumplirla por otro; pero porque ay desigualdad en el trabajo, quando por otro se cumple la penitencia, por esto es necessario, que esto sea con autoridad,

licencia de el Confessor.

4. La segunda opinion dizze, que aunque sea con licencia del Confessor, no puede el penitente cumplir la penitencia por otro : en favor desta opinion Leandro del Santissimo Sacramento cita muchos Autores, q. 90. *citata*, y entre ellos al Cardenal Lugo ; y es la razon, porque la satisfacion es parte del Sacramento de la Penitencia, y el Confessor no puede hazer, que obra agena sea parte del Sacramento, que vno recibe, como no puede hazer, que la confession, y contricion de otro sea parte del Sacramento, que alguno recibe, luego aunque sea con licencia de el Confessor no puede vno cumplir la penitencia, substituyendo otro, que la cumpla por el ; y no ay duda, que se habla de la penitencia personal, que la real, v.g. dar limosna, se puede cumplir por otro.

5. Lo segundo, porque la penitencia cumplida por otro no se haze por precepto del Confessor, porque el Confessor solo puede mandar al penitente ; luego la penitencia cumplida por otro, no puede ser satisfacion Sacramental, porque esta ha de ser obra hecha por persona que tenga obligacion de obedecer al Confessor, la qual como se ha dicho, solo es el penitente, y assi la

penitencia, aunque sea con licencia del Confessor, no se puede cumplir por otro : de donde se infiere, que aunque vno puede satisfacer por otro, esto sera en las demàs obras, pero no en la penitencia Sacramental, que esta solo le pertenece á quien recibe el Sacramento de la Penitencia, y es propria suya, como la contricion, y confession.

6. Esta segunda opinion, de que ni aun con licencia del Confessor puede el penitente cumplir la penitencia por tercera persona, la tengo por mas probable ; pero no por esto la contraria esta cõprehendida en la prohibiciõ desta proposicion XV. pues solo se prohibe en ella el dezir, que la penitencia con propria autoridad se puede cumplir por otro, por lo qual á la segunda question se debe responder, que la penitencia con propria autoridad no se puede cumplir por otro, y dezir lo contrario se condena por la Sede Apostolica.

7. Tiene tan poco fundamento lo prohibido en esta proposicion, que á Suarez le pareció, que no avia quien defendiese lo contrario, pero el Cardenal Lugo en lo de Penit. disp. 25. lect. 5. le contradize, diziendo: *In merito Suarez supponit tanquam certum apud omnes Theologos non posse id fieri, quando determinate ipsi*

pœniteni imponitur satisfactio ab ipso implenda, y cita algunos Autores en favor de la opinion prohibida, la qual es falsa, y la opinion verdadera es, que el penitente con propria autoridad no puede substituir otro, que cumpla por él la penitencia: los fundamentos desta verdadera senténcia son muy eficazes, como se conocerá, si prudentemente se consideran.

8. El primero es, porque es regla general, que la obligacion personal se ha de cumplir por el mismo, que tiene la obligacion, y assi vno no puede cumplir el precepto de la Missa, pidiendo à otro que la oyga por él, ni el del ayuno pidiendo à otro que ayune por él; *sed sic est*, que el precepto de la penitencia es personal, luego no puede alguno cumplir la penitencia Sacramental, substituyédo à otro, que la cumpla por él.

9. Lo segundo se prueba, porque si el ayuno de otro fuera parte del Sacramento, que yo recibo, se figurara, que aunque el tal estuviera en pecado mortal, quando cumple mi penitencia, recibiera yo el fruto *ex opere operato*, porque solo se requiere, que esté en gracia: el que recibe el fruto del Sacramento, como se conoce quando vno se casa por procurador, que aunque este esté

en pecado mortal, el que se casa recibe la gracia del Sacramento. Desto se sigue vn inconveniente muy grave, y es, que el ayuno de vno, que está en pecado mortal, fuera satisfactorio para mi; luego la penitencia no se puede cumplir por otro.

10. De lo dicho se infiere. Lo primero, que el que no puede cumplir la penitencia, que le dieron, no tiene obligacion à cumplirla por otro, aunque tenga comodidad para ello; porque como se ha dicho el precepto no fue, v.g. del ayuno ageno, sino del proprio; de la propria fuerte que el que no puede oír Missa, no tiene obligacion à prostrar que otro la oyga por él. Lo segundo se infiere, que quando el penitente no puede cumplir alguna penitencia, no se le ha de imponer, que procure que otros cumplan la penitencia por él, sino imponerle penitencia, que pueda cumplir; y assi Leandro del Santissimo Sacramento en lo de *Pœnit. disput. 9. quæst. 15.* prudentemente advierte lo que debe hazer el Confessor, quando confiesa à vn moribundo, ó persona impossibilitada para cumplir la penitencia Sacramental, por hallarse muy agravado con enfermedad: *Convenienter aget, si levem aliquam pœnitentiam imungat: ut breuem orationem, aut percussionem pectoris, aut invocationem*

nominis Iesu, y dá la razon: *Quia confessarius tenetur, quantum fieri potest efficere Sacramentum perfectum, etiam quoad omnes partes integrales.* La qual doctrina para la practica me parece muy á propósito.

11. Lo tercero se infiere, que ni la penitencia medicinal, ni la satisfactoria se puede cumplir por otro, y lo contrario se comprende en lo prohibido en esta proposicion XV. y es la razon, porque ambas penitencias son parte del Sacramento, y como se ha dicho, la obligacion de cumplirlas, es personal.

12. Preguntará alguno, si quando à vno le dán en penitencia que reze vn Rosario, podrá cumplir esta penitencia rezandolo con vn compañero à coros? Esta dificultad, y otras curiosas toca el P. Fr. Christoval de S. Joseph en lo de *satisfactione* de su libro, que se intitula *Recep. opinionum moralium, tom. 1. dub. 6.* y responde que sí, porque de la propria suerte que el precepto del Oficio Divino se puede cumplir rezandolo con compañero, assi se puede cumplir el rezar el Rosario en la misma forma, pues el rezarlo à coros es costumbre, que ha introducido la devocion.

13. La mayor dificultad será, si quando el Confessor manda al penitente, que lo reze solo, po-

drá en este caso rezarlo con compañero? A esto responde el Autor referido, que no podrá licitamente, porque no solamente le ha mandado el Confessor el rezar el Rosario, sino el trabajo de rezarlo solo, y assi no podrá vsar del alivio de rezarlo con compañero.

14. Contra la verdadera sentencia se ofrece vn argumento, y es en esta forma: puede vno con propria autoridad conmutar en cosa mejor la penitencia, que le dió el Confessor; luego tambien podrá cumplirla substituyendo otro, que la cumpla por él. Confírmase, porque puede vno dexar de cumplir la penitencia, ganando Indulgencias, en las quales están las satisfacciones de Christo, y de los Santos; luego tambien podrá cumplir la penitencia (por lo menos la satisfactoria) valiendose de la satisfaccion de otros.

15. A este argumento se responde, que la mas probable opinion defiende, que el penitente no puede conmutar la penitencia con propria autoridad, assi lo dize Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. trat. 6. documento 11. y otros: la razon es, porque seria exercitar sobre sí acto judicial, lo qual solo pertenece al Confessor, que *in foro animæ* es el Juez; pero tambien es probable, que el penitente la puede conmutar por la interpretativa voluntad del Juez: y esto

concedido, no tiene fuerza la paridad, porque no es lo mismo comutar la penitencia, que cumplirla por otro; porque como es parte del Sacramento de la Penitencia, la obligacion es tan personal, que solo puede cumplirla el que lo recibe, como se ha dicho acerca de otros preceptos, que son personales.

16. A la confirmacion se responde, que quando la penitencia no es medicinal, es opinion de Bonacina en lo de Pœnit. disp. 5. quæst. 5. lect. 3. punt. 4. num. 7. que trata muy bien este punto. y es doctrina comun, que quando la penitencia no es medicinal se puede cumplir ganando Indulgencias, particularmente siendo plenarias: y no es lo mismo cumplir la penitencia por otros, pues en este caso haze el penitente por su propria persona las obras, que se requieren para ganar las Indulgencias, lo qual no sucede quando se cumple la penitencia por otro, pues alli solo interviene la

peticion de quien quiere, que se cumpla la penitencia por él. La causa de no tener obligacion à cumplir la penitencia quien ganò las Indulgencias, es porque se le diò en orden à satisfacer por las penas debidas à sus pecados, y como es cierto, que toda la pena se le perdone con vna Indulgencia plenaria, como prudentemente presume averia ganado, ò tenga desto probabilidad, no tiene obligacion à cumplir la penitencia; y aunque todo lo dicho es doctrina de Bonacina loco citato, concluye acontejando, que siempre se cumplan las penitencias, por la grande vtilidad, que de esto se sigue: *Consultendum cuique est dize, ne satisfactiones prætermittat per Indulgencias, sic enim certior via eligitur, & magna percipitur vtilitas ex satisfactione ad peccata in futurum præcauenda.* Y en esto alude à la opinion de algunos, que dizen, que no ay penitencia, que no tenga algo de medicinal.



PROPOSICION XVII.

Es licito à qualquier Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar enormes delitos de ellos, ò de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse, como no parece lo auvia, si el calumniador estuviessse determinado, y dispuesto à dar en la cara publicamente con los mismos delitos al Religioso, ò à su Religion en presencia de hombres graves, y de autoridad, menos que no lo matasse.

Condenada.

PROPOSICION XVIII.

Es licito quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez, de quien ciertamente presume le ha de dar sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño, que se le ha de seguir. Condenada.

1. **E** Stas dos propoficiones se han puesto juntas, porque es casi el mismo motivo para su prohibicion: desta propoficion XVII. se trató suficiente mente en la explicacion de la propoficion XXX. entre las que prohibió N. Santissimo Padre Innocencio XI. donde remito al lector; no obli-

tante diré lo que ocurriere de nuevo, lo qual lerà adición à lo que alli se dixo.

2. Primeramente se ha de advertir, que la opinion prohibida es de Amico, tom. 5. disp. 36. num. 118. y de Caramuel en la fundam. fundamento 55. §. 4. nu. 1141. y dicha opinion impug-

nan Pasquelligo en sus deciffiones, decis. 441. Diana, part. i i. tract. i. resol. 20. Lezana en sus consultos, consulto 30. que es todo acerca de lo que se cõtiene en la proposicion prohibida, y de las razones de estos dos Autores vltimos me valdré para que se conozca lo falso de dicha proposicion.

3. Lo primero se prueba la verdadera sentencia, porque no es licito matar à quien amenaza, diciendo, que ha de quitar à otro la vida; luego menos será licito quitarla al calumniador, que amenaza publicar graves delitos contra el Religioso, ó contra su Religion. Lo segundo, porque ni al Seglar le es licito matar al que está aparejado para levantarle vn falso testimonio, ò para ser testigo falso delante del Juez, que ha de sentenciar, ò al Juez, que injustamente ha de sentenciar: luego menos le será licito à los Religiosos, que deben imitar la máfedumbre de Christo, por solo las amenazas de que han de informar à ellos, ò a su Religion, quitar alguno la vida.

4. Lo tercero, porque puede ser, que hiziesse las amenazas llevado de la ira, y que no las cumpla; pero aunque el tal cumpla las amenazas, no por esso le han de creer los varones cuerdos, y prudentes, porque antes estos no dan credito à los detractores, princi-

palmente à los que detraen de personas Eclesiasticas. y Religiosas haziendo juicio, de que llevados de passion, é imbidia exageran las cosas, haziendo de vn Mosquito vn Elefante; luego por este vano temor de no ser infamados *coram gravissimis viris*, no puede ser licito à los Religiosos matar al que amenaza con dichas infamias.

5. Lo quarto, porque dado caso, que dichos varones den credito al detractor, quedan otros muchos medios, para quitar la ignominia, y vno será, si no huviesse otro remedio mas eficaz, como lo advierte Lezana, manifestar, que el tal calumniador es maldiciente, refiriendo algunos delitos suyos, si son publicos, y notorios: luego aun para evitar dicha ignominia, no es licito quitar al calumniador la vida, y se supone en la proposicion prohibida, que es remedio para evitar la ignominia, quitar al calumniador la vida, lo qual es falso, acerca de lo qual es à proposito lo que dize Suarez, tom. de *fide, spe, & charitate*, disp. 13. de Bello, sect. vlt. num 5. *Calumnia non propulsatur vi, sed veritatis manifestatione*. Y lo que advierte el M. Lezana, loco citato, num. 24. *Calumnia, quee timetur inferenda Religioso, non debet propulsari tam violentia, & truculenta vi, qualis est*

occisio, suspecti calumniatoris, sed veritatis manifestatione.

6. Hase de notar, que algunos Autores, los quales cita N. Lezana, num. 29. han dicho, que le será licito al Religioso dezir al calumniador, *que miente*, la qual opinion reprueba muy bien Torrecilla en la explicacion de esta proposicion, y nos debemos conformar los Religiosos con doctrina tan decente al estado, pues por obligacion debemos especialmēte imitar la mansedumbre de Christo. Lo segundo, porque la principal honra, y autoridad de los Religiosos, *adhuc*, con los Seglares buenos, y prudentes consiste en el exercicio de la humildad, de la paciencia, y las demás virtudes. Lo tercero, porque suele Dios bolver por el credito de los Eclesiasticos, y Religiosos, quando les levantan testimonios, de lo qual se hallarán muchos exemplos en las Historias, y algunos refiere el P. Andrade en su Itinerario, grado 16. §. 3. *Sequentibus*, los quales omito por no dilatarme mas.

7. Finalmente *independentēter à prohibitionē*, es evidente, que es escandalosa la proposicion prohibida; porque si los Seglares vieran, que los Religiosos practicasen la mala doctrina, que en ella se contiene, tomaran motivo, y se animaran para ser vengativos, y

para homicidios, que es inconveniente muy grave. Y este punto se concluye con advertir à los Religiosos vn consejo, que el Angelico Doctor dió en el Opusculo, que escribió *contra impugnantes Religionem*, cap. 17. *Quando aliquis, quod in se est facit exterius, & tamen ab alijs temerarie ab alijs iudicatur, tunc sibi debet sufficere, quod Deo placeat in conscientia; non curans, quo hominibus non placeat, qui perverse iudicant;* y despues de aver referido las injurias conque à los Religiosos ofenden los hombres mundanos, dice: *Contra tales sufficit testimonium conscientie nostrae; hæc D. Thom. & de hoc satis.*

8. Acerca de la proposicion XVIII. se ha de advertir, que en la prohibicion de la Sede Apostolica no se determina, si será licita la ocasion del acusador, testigos falsos, y Juez, que ha de dar la sentencia injusta, por evitar algun grave daño de la vida, honra, y hacienda, antes se dà à entender, que por evitar estos daños no es licito quitar la vida à los dichos, porque la prohibicion es indefinida, y equivale à universal, de donde se infiere, que lo que aqui se prohibe es el homicidio de los testigos, del acusador, y del Juez, que ha de dar la injusta sentencia, aunque el inocente tenga certeza de que ha de perder la hacienda, la

la honra, y la vida: lo mas dificultoso es el no ser licita la ocasion, teniendo el inocente certeza de que ha de perder la vida; pero en este sentido explica lo prohibido en esta proposicion el M. Lumbier, y lo mismo han juzgado algunos Autores, que han escrito despues de la prohibicion de Alexandro VII. el P. Fr. Luis de la Concepcion en el 2. tom. de sus obras, que intitula *Examen veritatis moralis*, refiriendo la opinion de que es licito el homicidio en el caso de defender la vida, tract. 1. de opinione probabili, §. 7. litt. H. illat. 1. num. 1. dize: *Quam sententiam si aliud non sit remediū ad vitandam mortem improbare non audeo*; y despues de aver tenido noticia de la prohibiciō Apostolica, en unas advertencias, que haze al Lector, dize hablando de dicha opinion: *Quia dico me non audere illam improbare ex nunc, ut improbabilem, & scandalosam illā reputo*: lo mismo le sucede à Leandro de Murcia, q̄ aviendo defendido muy *ex professo* la dicha opinion, y respondido à los argumentos contra ella, tom. 2. lib. 4. disp. 9. resolut. 2. num. 12. concluye diziendo: *His tamen non obstantibus, hæc sententia in praxim reduci non potest, quia post hæc scripta exijt Decretum SS. D. N. Alexandri VII. illam prohibentis.*

9. No ay duda, que la opi-

nion, que defiende ser licito el homicidio, quando de otra fuerte se ha de perder la vida, es de graves Autores; pero tampoco se puede dudar de los gravissimos inconvenientes, que se pueden originar de ser licito el practicarla, y que tambien la opinion de que no es licito el homicidio en dichos casos es de graves Autores, los quales citan Leandro de Murcia loco citato, num. 1. Moya, tom. 1. tract. 6. disp. 3. quæst. 1. Espiritu Santo en lo de *homicidio*, disp. 2. sect. 1. num. 4. La opinion, pues, que afirma ser licito el homicidio en los casos referidos, es la prohibida, y la que defiende no ser licito aun en el caso apretado de perder la vida, es la verdadera, y las razones que à esta favorecen, son eficaces.

10. Hemos de suponer lo que se dixo en la explicacion de la proposicion XXX. de las que condenò N. Santissimo P. Innocencio XI. acerca de quando es licito el homicidio en defensa de la vida; y esto supuesto, la verdadera sententia que defiende, que no es licito el homicidio del acusador, de los testigos falsos, ò del Juez, que ha de dar injusta sententia, aunque sea de muerte, se prueba. Lo primero, porque solo se debe tener por agressor, el que con propria autoridad intenta quitarle la vida al otro; luego no es licito quitar

quitar la vida al acusador, testigos falsos, &c. aunque se aya de perder la vida con la sentencia injusta. Pruebafese la consecuencia, porque los dichos no intentan quitar la vida con propria autoridad, sino por modo juridico; luego la defensa para que sea *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, ha de ser por el mismo camino juridico, valiendole de testigos en su favor, ò de la apelacion, ò de la recusacion: y dado caso, que por este camino no se pueda defender, no es licito matar al agressor judicial, porque esta defensa, ò modo de defenderse es excesivo, y culpable.

11. La segunda razon la propone Lessio en lo *de iustitia, & iure*, tratando de nuestro calo, lib.2. cap.9. dub.8. nu.47. diziendo: *Si sententia illa vel scripto, vel ipso facto, à viris doctis defendatur, sequetur facile, multos persuasos sibi ab actore iniuriam, vel calumniam inferri ad eundem emedio tollendum aggressuros non sine maximo Reipublicæ detrimento: facile enim credent, aliud i sis effugium non manere prete mortem accusatoris vel testis, vel iudicis. Unde infinitis homicidijs patebit aditus.* No ay duda, que se siguen graves inconvenientes de la opinion prohibida, como los pondera este Autor, y se abre puerta à que se perturbe la paz de la Re-

publica, y aya en ella muchos homicidios injustos, porque ordinariamente les parece à los reos, que no ha sido grave su culpa, y les han hecho agravio los acusadores los testigos, los Escrivanos, ò los Juezes.

2. Lo 3. se prueba, porque rarissima vez podra suceder matar al acusador al testigo, ò al Juez sin peligro, de que el que se defiende por este camino no sea castigado por homicida, y assi vendrà a caer en lentécia de muerte, por querer escaparse de la sentencia injusta, y assi no es licito practicar la opinion prohibida, como se ha dicho, sin manifiestos inconvenientes; y el que padece el daño avrà de buscar remedio juridico para defenderse; y si no lo hallare, avrà de hazer de la necesidad virtud, y entender, que si no merece la muerte por el delito de que le acusan, la merecerà por otros, y quiere nuestro Señor que los pague.

13. Dirà alguno, que la defensa es de derecho natural, luego si à mi me quieren matar con la sentencia injusta, como me podrian quitar la vida con vna espada, podrè defenderme quitando la vida al agressor judicial. A este argumento se responde, que la defensa moderada es de derecho natural, pero no la excesiva, y assi aunque la Iglesia no puede prohi-

hibir el derecho natural, puede declarar ser excesivo, y no conforme al derecho natural el modo de defenderse, y por el consiguiente quedará el tal modo condenado, y prohibido: esta respuesta es de N. Lumbier, y se declara lo dicho con otro Decreto de la Santidad de Alexandro VII. de el año de 1666. en que se mádo denunciar los delitos pertenecientes al Tribunal de la Inquisicion, sin vfar primero de correccion fraterna. No ay duda, que la correccion fraterna es de derecho natural; pero mandando (por los graves inconvenientes, que se si-

guen de lo contrario) que se denuncien los dichos delitos, sin preceder correccion fraterna, juntamente declara su Santidad, que no obliga el derecho natural de la correccion, como es cierto, que no obliga, quando se ha de denunciar el crimé de la heregia: y aplicando esto à nuestro caso, aunque la defensa es de derecho natural, prohibiendo su Santidad el defenderse en los casos referidos, juntamente declara, que el modo de defenderse con dicho homicidio no es conforme al derecho natural, sino excesivo, y culpable.

PROPOSICION XIX.

No peca el marido, que de su propria autoridad mata à su muger, cogida con adulterio.
Condenada.

1. **H**Ase de suponer, que el marido puede licitamente quitar la vida á el agresor, que intenta cometer adulterio con su muger, si de otra suerte no puede resistir esta injuria. También se supone, que en el Derecho está dispuesto, que si el marido cogiere en fraguante á la muger, y á el adultero, los pueda matar por su propria autoridad,

sin incurrir por ello en pena alguna. l. 2. cum duabus de adult. l. Gracchus 4. C. ad legem Iulian. de adulteris. l. Regia S. tit. 10. l. 4. tit. 23. lib. 8. nouæ collect.

2. Esto supuesto se suele dudar entre los Autores, si lo que las leyes permiten á el marido en el fuero exterior, le sea licito en el fuero de la conciencia, sin cometer pecado alguno. Algunos Au-

Autores, assi Teologos, como Juristas han defendido que si, y entre ellos Caramuel, in fundam. num. 1397. Thomás Hurtado, tom. 2. resolut. moral. trat. vlt. resolut. 5. §. 7. num. 204. Julio Claro, lib. 5. sentent. §. homic. num. 48. Castillo, l. 8. num. 6. y otros que citan Diana, 3. part. tract. 3. resolut. 2023. & part. 11. tract. 6. resolut. 28. y el Padre Fr. Andres de la Madre de Dios en lo de restit. tit. 13. c. 2. punt. 1. num. 14.

3. Tambien Fagundez, lib. 5. in Decal. cap. 10. num. 19. Lefio, lib. 2. cap. 9. num. 16. dixeron, que no es improbable esta opinion, y esta misma es cierto que no tiene ya probabilidad, porque està prohibida en esta proposicion XIX. y antes la prohibió el Pontifice Nicolao I. como consta del Derecho, cap. *inter hæc* donde este Summo Pontifice dize: *Licere secundam leges mundanas, non tamen secundam Ecclesiasticas uxorem adulteram impune interficere.* Y es esto en tanto grado verdad, que aunque el Juez hallara à su muger en el adulterio, no le fuera licito matarla, porque aqui no procediera como Juez, sino como persona particular.

4. La verdadera sentencia es muy comun, y assi es superfluo citar Autores, y tiene tan

fuertes fundamentos, que el sapientissimo Tapia siguiendo la lib. 5. de *iustitia*, quæst. 7. art. 4. num. 2. dize: *In cunctanter asserendum est id non licere in eo casu marito, quin potius esse reum iniusti homicidij, quantumvis eos reperiat inflagranti, & evidenti adulterio.* Pruebale, pues, lo primero, porque no puede aver mayor autoridad para quitarla, vida à vn culpado, que la que tiene el Juez legitimo; *sed sic est*, que al Juez legitimo no es licito quitar la vida al culpado en el mismo delito, sino es dandole lugar, para que se disponga para la muerte; luego no puede ser esto licito al marido.

5. Lo segundo se prueba, porque en dicha ocision se haze agravio à la Republica, y à la muger culpada; luego no es licita: el antecedente se prueba en quanto à la primera parte, esto es, que haze agravio à la Republica, porque el tal marido quiere en esta causa ser testigo, Juez, acusador, y executor de la sentencia de muerte, en lo qual sin duda se ofende la Republica, pues se previerte todo el orden judicial. La segunda parte de que haze agravio à la muger se prueba, porque es contra justicia juzgar sin oir las partes, que por ventura pudiera ella escusarse, diziendo, que consintió

por miedo , ò que le hizieron fuerça , ò que hubo engaño , y assi la ocisión en este caso es en agravio de la muger.

6. Tambien dicha ocision es contra el dictamen de la razon , orden de la naturaleza , y el de la gracia , en el qual debe ser preferido el bien de las almas: el riesgo grande de condenarse la muger , que muere en dicho delito es muy cierto , luego tambien lo es , que se peca contra caridad gravissimamente , ofendiendo juntamente el orden de la naturaleza , y el de la gracia: por lo qual me admiro , que hombres Christianos ayan defendido la opinion condenada; y mas me admiro , de que diga Caramuel , loco citato , que dicha opinion , no solo es probable por la autoridad de los Doctores , que la defienden , sino cierta , y evidente por las razones. Muy diferente fue el dictamen del gran Padre de la Iglesia , y Fenix de los Ingenios S. Agustin , el qual lib. 2. de adul. coniug. cap. 5. dize , que no es licito al Christiano matar à su muger adultera , sino apartarle de ella: *Non licet homini Christiano adulteram coniugem occidere , sed tantum dimittere.*

7. Contra esta doctrina se opondrá el fundamento de la opinion contraria , diciendo , que el derecho dà licencia en este caso

al marido para matar la muger adultera , luego le será licito. Confirrase , porque el Derecho dà licéncia á qualquiera para quitar la vida à los facinerosos (que se suelen llamar vandidos) y por esto es licita esta ocision ; luego si el Derecho dà licencia para matar la muger cogida en el adulterio , la ocision será licita en este caso.

8. A esta objecion se responde , que todas las leyes , que se pueden traer en favor de la opinion prohibida , son permisivas , como lo advierte el Cardinal Lugo en lo de just. disp. 10 sect. 3. explicandolas en particular , y de la propria suerte , que quando se permite el meretricio , por el culpar pecados mayores , no por esso es licita la fornicacion , lo mismo se ha de dezir aqui. Pero dado caso , que dichas leyes no sean permisivas , están revocadas , y correctas por el Derecho Canonico , por ser perniciosas para las almas , pues à los reos para evitar la eterna condenacion se les ha de dar tiempo de penitencia , y dichas leyes están de nuevo revocadas con el Decreto de N. Santissimo Padre Alexandro VII. en el qual condena por escandaloso el dezir , que es licito al marido matar à la muger con su propria autoridad , quando la halla adulterando , mandan-

dando con pena de descomuniõ mayor , que no se defienda lo contrario; la solucion de este argumento es muy conforme à lo que dize S. Thom. in 4. dist. 37. q. 2. art. 1.

9. A la cõfirmacion se responde , que quando vn hombre facineroso no puede ser castigado, ni preso, puede el Juez dar licencia à qualquiera que lo hallare, para que lo mate; pero pudiendo ser encarcelada la muger adultera , y sentenciada à muerte, como los demàs culpados, no es licito , que muera de repente como los vandidos, que de otro modo no pueden ser castigados.

10. Ay vna replica contra esto, y es dezir , que los adulteros son agressores de la honra de el marido, luego es licito matarlos por esta causa. A esto se responde, que con este argumento se prueba, lo que al principio de la explicacion desta proposicion XIX. se dixo; esto es , que es licito al marido quitar la vida al agressor, quando de otra suerte no se pueda evitar el adulterio, que intenta cometer; pero no se prueba, que es licita la ocision en el caso prohibido , porque en él antes se publica la infamia del marido: y es cierto, que no se recupera mas la honra con esta ocision *in fragranti*, que con la

que se haze passado algun tiempo; *sed sic est* que passado algun tiempo no es licita , luego tampoco es licita *in fragranti* ; por lo qual antes de la sentencia del Juez no le serà licita la ocision al marido de la adultera; despues de dicha sentencia convienen todos, que serà licita; pero tambien advierten los Doctores, que le serà licita con tal, que no execute la sentencia cõ animo vengativo, sino con zelo de justicia.

11. De lo dicho en la explicacion desta proposicion se colige , que el adultero puede defenderse, y matar al marido de la adultera , quando le acomete, y no puede de otra suerte librar la vida , porque aunque tuvo ocasion para acometerle, no por esso el dicho marido dexò de cometer injusticia, y pecado , y aunque el adultero hizo muy mal en dar ocasion tan vrgente, justamente se puede defender, como lo dizen comunmente los Doctores.

12. Preguntarà alguno , si el marido, que matò a los adulteros quedarà irregular? Y si incurriera en excomunion siendo Eclesiastico el adultero? Comun opinion es , que no incurre en excomunion, y esto se colige de el Derecho , cap. *si vero de sent. excommunicat.* y es la razón, por-

que aunque peca gravemente, juzga la Iglesia no ser hecha esta ocision *suadente diabolo*, sino con el grande dolor, y vehemente passion; y es muy dificultoso reprimirle el marido quando halla à su muger en el adulterio. Esto es muy comun, como lo dizen Bonacina en lo *de censuris*, disp. 2. quæst. 4. P. Fr. Andres de la Madré de Dios en lo *de censuris*, cap. 4. num. 29. y este Autor en lo *de iust. & iure*, trat. 13. cap. 2. num. 16. punt. 1. dize, que es comun el que incurre en irregularidad: *Fiet tamen semper irregularis, quod omnes astruunt.*

Y lo mismo resuelve Diana, par. 6. tract. 6. resolut. 28. en que pregunta: *Quis interfecerat adulterum inventum cum uxore, postea vult Ordinarius initiari; queritur, an egeat dispensatione irregularitatis ex illo homicidio coneracta?* Y resuelve el caso, diciendo: *Cum in casu nostro homicidium illud fuerit in conscientia illicitum, & mortaliter peccaminosum, sequitur consequenter pœnam irregularitatis induxisse, atque ideò supra dictum homicidam non potuisse ordinarius initiari, nisi prius dispensationem irregularitatis obtineat.*

PROPOSICION XX.

La restitucion impuesta por Pio Quinto à los Beneficiados, que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena. Condenada.

1. **A**unque antiguamente hubo controversia entre los Doctores, sobre si los Beneficiados, y Capellanes, que dexan de rezar las horas Canonicas, tengan obligacion à restituir los frutos de el Beneficio. Esta controversia ha cessado despues de el Concilio Lateranense *sub Leone X.* y de la Constitucion de Pio V. expedida el año de

1571. la qual trae Cherubino en el 2. tomo, y es la Bula XIII. de dicho Pontifice: en ella, pues, se dispone, que el Clerigo, que despues de aver adquirido qualquier Beneficio, passados seis meses dexare de rezar con culpa, restituya los frutos en esta forma, que por la omission de todo el dia deba restituir todos los frutos correspondientes à él.

Por

Por los Maytines, y Laudes la mitad, y por cada vna de las Horas menores la sexta parte. Lo mismo dispone acerca de los pensionarios, que por razon de la pension tienen obligacion à rezar el Oficio de nuestra Señora.

2. Acerca de lo qual se puede dudar, si esta pena, que se pone en el Concilio Lateranense, y Pio V. en su Constitucion contra los Beneficiados, y Pensionarios, se deba en conciencia antes de la sentencia del Juez, de modo que antes de ella, dexando de rezar, se deba hazer la restitucion? Algunos Autores que citan Machado, tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 6. document. 3. n. 4. y Moya, tom. 2. tract. 2. disp. 1. quæst. 6. num. 17. han dicho, que las dichas Constituciones no obligan en conciencia hasta que aya precedido sentencia declaratoria del Juez, por ser leyes penales, las quales no obligan *ipso iure*. Esta opinion es la que se condena en esta proposicion XX. y assi la verdadera, y cierta sentencia es, que los tales están obligados à restituir *ante Iudicis sententiam*. Esta verdadera sentencia es tan comun, que la han defendido casi todos los Doctores, coligiendo evidentemente esta obligacion à restituir de los Decretos referidos.

3. Pruebafese lo primero, porque esta pena es de calidad, que *antecedenter* inhabilita à los que dexan de rezar para el dominio de los frutos, como se conocerá destas palabras, que se hallarán en dichos Decretos: *Beneficiorum suorum fructus, suos non faciant*, y de otras, que se siguen: *Sed eos, tamquam iniuste perceptos erogare teneantur*; luego como hacienda agena la deben restituir.

4. El fundamento de la opinion prohibida es dezir, que esta es vna pena que requiere accion del mismo reo, y assi que no se debe pagar antes de la sentencia del Juez, como dicen los Doctores. La prueba segunda, y principal de la verdadera sentencia ha de ser impugnando este fundamento, la qual es en esta forma. Lo primero, porque lo que es ageno, se debe restituir antes de la sentencia del Juez; luego es llano, que dexando de rezar se deben restituir los frutos del Beneficio. Lo segundo, porque la regla general de que no se debe la pena antes de la sentencia, se debe entender, quando de las palabras de la ley claramente no se colige la obligacion en conciencia antes de la sentencia declaratoria, como lo dize Suarez, lib. 5. de legibus, cap. 7. num. 5. y desta suerte es la pe-

na del Concilio Lateranen'è, y de el motu de Pio V. en orden á restituir los frutos, que sin corrupcion; y estorsion grande no se puede dexar de entender de la obligacion de restituir, como consta de las palabras ya dichas; luego aqui no se necessita de sentencia declaratoria, y aunque bien claramente manifiestan dicha obligacion las palabras referidas, de nuevo lo declara su Santidad, condenando esta proposicion XX.

5. Lo tercero; porque como dizen bien Bonacina, *de Honoris Canonis*, disp. 1. quæst. 5. punt 2. num. 7. Y el señor Tapia en lo *de legibus*, quæst. 10. art. 11 num. 1. el Beneficio se dá debaxo desta condicion, que goze el Beneficiado de los frutos, si rezare, y si dexare de rezar, no los goze; luego no cumpliendo la condicion, no son suyos los frutos, y los debe restituir. Pruebase esta consequencia, porque el legatario no cumpliendo la condicion, no puede en conciencia retener el legado; luego el Beneficiado no cumpliendo la condicion del rezar, no ay titulo para retener los frutos, y dexarlos de restituir: por lo qual aunque aya con buena fé, y con intencion de rezar recibido los frutos, si despues dexa de rezar, tiene obligacion de restituirlos.

6. De lo dicho se infiere. Lo primero, que el que sin culpa mortal dexa de rezar, no tiene obligacion á restituir. Y tambien se infiere, lo segundo, que el Beneficiado, que en los primeros seis meses dexa de rezar, aunque no tiene obligacion á restituir, peca mortalmente dexando de rezar, pues solo *ex benignitate Ecclesie*, se le quita la obligacion á restituir; y aunque en esta materia ay muchas dificultades, brevemente se pondrán algunas.

7. En la primera se pregunta, si dexando de rezar vn dia avrá obligacion de restituir todo lo que corresponde de los frutos á vn dia? Y claro está, que esta question es comun á Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Beneficiados. La primera opinion niega esta obligacion, y es de Layman, tract. 7. cap. 5. nu. 5. y de Garcia en la summa moral, tract. 2. dificultad 7. duda 2. punto 1. num. 2. cita en favor desta opinion otros Autores, la qual Trullench *in Decal.* lib. 1. cap. 7. dub. 24. y otros tienen por probable. El fundamento es, porque no porque vn criado dexa de servir vn dia, ni dos, hemos de creer que se le pedirá, que restituya aquel tiempo; luego lo mismo hemos de creer de la Iglesia, y que no ha de

de querer imponer tan rigoro-
sa obligacion à los Beneficiados,
que por solo vn dia, que dexan
de rezar, tengan obligacion à
restituir. La segunda opinion
de que tienen obligacion à res-
tituir, es mas comun, y mas
probable, por ser claramente
mas conforme al motu de Pio
V. en el qual se dize: *Vt qui Ho-
ras Canonicas vno vel pluribus
diebus, &c.* Esta segunda sen-
tencia defiende Villalobos en lo
de Oficio Divino, tract. 24. di-
ficultad 17. num. 8. y casi todos
los Doctores.

8. La razon desta senten-
cia, que es la mas verdadera, es,
porque lo que se dà por alguna
causa, ó motivo, faltando èl, se
puede repetir, ff. *de conditione ob-
turpem causam*: los frutos de el
Beneficio no son debidos, sino
por el officio, *ex cap. finali de res-
criptis*, luego no rezando que es
el motivo, y causa, porque reci-
be el Beneficiado los frutos, té-
drà obligacion à restituirlos.

9. Al fundamento de la
opinion contraria se responde,
que el criado, que dexa vn dia, ó
dos de servir, si el señor declara
es su voluntad, que dexando de
servir vn dia, ha de restituir lo
q̄ corresponde à aquel dia, tiene
obligacion à restituirlo, porque
aqui no tiene lugar la presump-
ta voluntad del señor. Lo mis-

mo se ha de dezir del Beneficia-
do, y que tiene obligacion à res-
tituir; pues bastantemente se co-
noce esta obligacion de las pa-
labras referidas de Pio V.

10. No por esto se ha de
tener lo dicho por rigor, pues
bastanteméte se muestra la pie-
dad de la Iglesia, quitando à los
Beneficiados en los primeros
seis meses la obligacion à resti-
tuir, y con muchas honras,
exempciones, y privilegios de
que gozan los Beneficiados. De
la doctrina referida se infiere,
que el que dexa parte notable
de vna hora, está obligado à res-
tituir los frutos que le correspõ-
de, porque ya dexò de rezar di-
cha hora, como el que dexa par-
te notable de la Missa, dexa de
cumplir el precepto. Y el Pon-
tifice puso obligacion à restituir,
dexando todo el Oficio Divino,
ó alguna de las Horas Canoni-
cas: y claro está, que esto se en-
tiende, siendo materia de resti-
tucion lo que corresponde à di-
cha omission.

11. En la segunda dificul-
tad se pregunta, si el Beneficia-
do, que reza con distraccion vo-
luntaria esté obligado à resti-
tuir. Opinion probable es de al-
gunos Autores, que cita el muy
docto P. Fr. Andres de la Madre
de Dios en lo *de Horis Canoni-
cis*, cap. 2. punt. 4. num. 17. que
tie-

tiene obligacion à restituir, pues es tambien opinion probable, que no cumple con la obligacion del rezo ; pero este Autor, citando tambien otros, defiende, que no tiene obligacion à restituir, y esto aun en la opinion de los que dicen, que no se cumple con la obligacion del rezo : y es la razon, porque se ha de considerar, que el precepto de rezar, y el de restituir son diversos, los quales se pueden separar (como se conocerà en lo que sucede à los Beneficiados en los seis meses primeros despues de la possession, que en este tiempo les obliga el precepto de rezar, y no les obliga el precepto de restituir) *sed sic est*, que en el precepto de rezar, que està en el cap. *dolentes*, manda el Pontifice Innocencio III. que se reze *studiosè, & devotè*, y el precepto de restituir se pone à los que dexan de rezar sin añadir otra circunstancia ; luego aviendo estos rezado, aunque sea con distraccion voluntaria, no tienen obligaci6n

à restituir; esta doctrina es tambien de Villalobos *loco citato*.

12. Dexando otras cuestiones, que se podràn ver en las sumas, concluyo con advertir, que dicha restitucion se ha de hazer à la Iglesia donde se sirve el Beneficio, Capellania, ò Prebenda, ò a los pobres del mismo lugar donde està el Beneficio, ó de otro lugar, porque la Bula habla generalmente, ò tomando Bulas de composicion, dando fuera de la limosna de la Bula otros dos reales à la Iglesia donde està fundada la Capellania, ò Beneficio : y se advierte, que si dexa de rezar con intencion de restituir con Bulas de composicion, no le vale esta restitucion, como se declara en la misma Bula : y finalmente si la persona, que debe restituir, es muy pobre, puede aplicarse à si la restitucion con consejo del Confessor docto, lo qual es comun sentir de los

Doctores.



PROPOSICION XXI.

El que tiene Capellania colada, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, y estudia, satisface a su obligacion, si otro reza por él.

Condenada.

1. **A**Ntes de llegar à lo prohibido en esta proposicion se han de hazer algunas advertencias, y son de cosas concernientes à ella, de las quales es necessario tener noticia. Lo primero se advierte, que los que tienen obligacion à rezar las Horas Canonicas, no se escusan de cùplir con ellas por qualquiera ocupacion, aunque sea buena, y bonissima, sino que es menester que sea necessaria, è incompatible con el rezo. En esta conformidad enseñan comunmente los Doctores, que por qualquiera honesta, y grave ocupacion, que no se pueda commodamente dexar sin escandalo, pecado, ò detrimento en la vida, honra, y hacienda propria, ò del proximo se escusa, el cumplir la obligacion del rezo: por esta regla general discurren los Doctores, è infieren, que quando no se pueden dexar los Sermones, ó las confesiones para otro tiempo, están escusados los Predicadores, y Confesores de dicha obligacion, y la razon se toma

de la benigna interpretacion de la Iglesia, de la qual no se ha de presumir, que con tanto gravamen quiera obligar à sus Ministros.

2. Enseñan tambien comunmente los Doctores, que el que tiene obligacion à rezar, no puede recibir algun oficio, que sea incompatible con el rezo, que en tal caso viene à ser voluntaria la omision, si no es que se ofrezca alguna grave necesidad, que les obligue à recibir semejante ocupacion. Infierese tambien, que los Predicadores aunque hagan mas fruto con sus Sermones, no están desobligados del rezo. Y nuestro Urbano en la Teologia Moral Canonica, & practica, tract. 2. regula 8. dize, que Azor refiere, que un insigne Predicador, que predicava tres vezes al dia en Roma con grande utilidad de las almas, pidió al Pontifice Gregorio XIII. que por esta causa le dispensasse en el rezo, y su Santidad no lo quiso conceder; con que se conocerà, que los Predi-

cadorez aunque hagan mas fruto, han de buscar tiempo para cumplir con el rezo; y porque no será facil hallar este libro de N. Urbano, quiero poner las palabras, conque dize que el Pontifice negò la dicha dispensaciõ: dixo, pues, su Santidad: *Se malle ipsum unica concione populos instruere, se vero primum edificare, & implere spiritu devotionis per recitationem horarũ, ut alijs deinde communicare possit de sui abundantia fervoris, & affectus in precationibus hausti.*

3. Infierese finalmente, que por causa del estudio, aunque sea ocupando en él muchas horas, y que sea menester rebolver muchos libros, para responder à diferentes consultas, ò disponer libros para la Imprenta, no se puede dexar de cumplir con la obligacion del rezo: assi lo sien- ten Bonacina en lo *de Horis Canonici*, quæst. 6. punt. 1. num. 8. Villalobos en lo de *Oficio Divino*, tract. 14. dificultad 16. num. 8. el qual dize, que si él se conierta (hablando del que tiene las ocupaciones de estudio) para todo tendrá tiempo, y el P. Thomàs Hurtado trata doctamente este punto, refiriendo tantos Autores Santos, como han escrito, sin faltar à la obligacion del rezo, tom. 1. resolut. 10. num. 22, donde dize también,

que Navarro, *de oratione*, cap. 11. num. 22. refiere cierto dicho de la Glossa, en que dize: *Maledictum studium, propter quod relinquitur Officium Divinum.*

4. Lo segundo se ha de advertir, que se suele controvertir, si el que no puede rezar solo, pero puede llamar con facilidad compañero, que reze con él, tenga obligacion à ello. Acerca de lo qual es opinion probable, que figuen muchos, y refieren comunmente los Doctores, que no está obligado á rezar con compañero, y dado caso que este se ofreciese de su voluntad, no está obligado à admitirle, porque esto de rezar con compañero es privilegio, y favor, de el qual se puede dexar de vsar; pero la opinion contraria, esto es, que si tiene commodidad de compañero, está obligado à rezar con él, es la mas probable, y la figuen comunmente los Doctores, y entre ellos Garcia, trat. 2. en la Sum. Moral, difficult. 7. duda 2. num. 8. Diana en lo *de Horis Canonici*, resolut. 43. La razon es, porque siempre que vn precepto insta, y puede cúplirse con comodidad, se ha de hazer; aqui concurre todo, luego ay dicha obligacion.

5. A la razon de la opinion contraria se responde, que el rezar con compañero, no es propria-

priamente privilegio , fino medio muy ordenado al fin de cumplir con el precepto del rezo ; y pues no es extraordinario , ni costoso (como se supone) debe ponerse para alcanzar el fin que es cumplir con el precepto del rezo.

6. Lo tercero se ha de advertir, que el que tiene impedimento legitimo, que le desobligga del rezo , no està obligado à suplir por otro , porque la obligacion del rezo es personal , ni tampoco tiene obligacion à rezar otras Oraciones , porque el precepto solo es de rezar las Horas Canonicas. La quarta se advierte , que el que no puede rezar el Oficio Canonico, no tiene obligacion de oirlo de otro, que reza , porque la obligacion del precepto es de rezar, y no de oir rezar à otro; esto se entiende hablando generalmente , pero los Religiosos Carmelitas por nuestras Constituciones, part. 1. cap. 20. num. 1. estamos obligados, no pudiendo rezar las Horas, à oirlas rezar à otros, como consta destas palabras de dichas Constituciones : *Cum autem Horas Canonicas* (habla de los enfermos) *gravati morbo , non poterunt dicere , tunc si sustinere possunt, dicantur coram eis ab aliquo sub pena gravis culpæ , si dicere renuerit, infligenda;* pero no por

esso estamos obligados debaxo de culpa à cumplir este precepto, porque esta constitucion solo obliga à pena, y generalmente nuestras Constituciones no obligan à culpa, sino es en algunos casos expressados en ellas: y notese la palabra *si sustinere possunt*, que manifiesta, que con incomodidad , ó fastidio de los enfermos no se debe poner en execucion lo dicho.

7. Supuestas las advertencias *supra* referidas de puntos pertenecientes à esta proposicion , aora directamente atendiendo à ella, se pregunta , si el que tiene Capellania colativa, ò otro Beneficio Eclesiastico , estando ocupado con los estudios, podrá satisfacer la obligaciõ del rezo por tercera persona? Muy pocos Autores tocan esta question , suponiendo como cierto, que no ay en ella duda, y configuientemente , que no se puede cumplir por otro la obligacion del rezo.

8. Pero tocan expressamente dicha question el P. Thomàs Sanchez, lib. 2. consiliorum, c. 2. dub. 66 y el P. Moya, tom. 2. moral *in apend. ad tract. 2. de Religione*, disp. 1. quæst. 7. num. 19. y dizen, que ay en ella dos opiniones : la primera defiende , que se puede cumplir en dicho caso la obligacion del rezo por otro ; y

la segunda, que no se puede cumplir; en favor de la primera citan algunos Autores antiguos, y aunque defienden Autores modernos dicha opinion, es improbable, no solo por antiquada, y que la desprecian los modernos, sino porque expressamente la prohibe su Santidad en esta proposicion XXI. y assi la verdadera sentencia es, que el que está ocupado en los estudios, para que en estos le favorezca Dios, y eche sobre ellos sus bendiciones ha de cumplir personalmente con la obligacion del rezo: esta verdadera sentencia solo la prueba el P. Thom. Sanchez, loco citato, diciendo, que no tiene fundamento la opinion prohibida: y esto es muy cierto, porque la obligacion del rezo es obligacion personal, como la de ayunar, la de oír Missa, y otros; luego no se puede cumplir por tercera persona, como no se puede cumplir las referidas.

9. Tambien se puede probar esta verdadera sentencia con algunas razones, que se alegaron en la proposicion XV. diciendo, que la penitencia Sacramental no se puede cumplir por otro con propria autoridad; pues en la obligacion del rezo corre la misma razon, y assi esta no se puede cumplir por otro, sino por el que tiene dicha obligacion á rezar.

10. Esto se confirma, porque Fr. Antonio del Espiritu Santo en lo de ieiunio, tract. 6. disp. 2. sect. 5. num. 126. dize, que la obligacion del ayuno es tan personal, que vn hijo no la puede cumplir por su mismo padre, & si idem cum filio reputetur, y cita à Escobar, lib. 4. de Catalogi, nu. 124. que con la comun sentencia defienden esto contra algunos que han tenido lo contrario. Lo mismo se ha de dezir de la obligacion del rezo, que como la del ayuno, la de la Comunión, la de oír Missa, y otras no se pueden cumplir por otros, aunque sean muy conjuntos con el que cumple el precepto, y puedan representar su persona; tampoco por otros no se puede cumplir la obligacion de rezar el Oficio Divino.

11. Aqui se podrá dificultar, si por lo menos rezando vno las Horas por tercera persona estará escusado de la obligacion à restituir? Ortiz en la suma, n. 10. cap. 3. dize: Los Beneficiados mozos, si no rezan por sí, ó por otros, han de restituir los frutos, si los llevan; con que defiende, que este tal no tiene obligacion á restituir; pero esta opinion la impugna Amadeo Guimenio en lo de Horis Canonicis, proposit. 1. num. 8. expressamente, y la reprueban todos: y virtualmente está

está comprehendida (à mi parecer) en la prohibicion desta proposicion XXI.

12. Y no le favorece, lo que diximos acerca del que rezò con distraccion voluntaria; esto es, que aunque no cumple con el precepto del rezo, está escusado de la obligacion à restituir, porque ay grande disparidad, pues alli se ocupa en rezar, que es lo que la Iglesia manda en orden

à la obligacion à restituir (como se dixò, y explicò) pero aqui absolutamente quiere cumplir por tercera persona el precepto personal, y assi no lo cumple, ni en orden à satisfacer el precepto del rezo, ni en ordẽ à estar desobligado à restituir: y assi concludo con dezir, que el Capellan, ó Beneficiado, que reza por otro, no cumple el precepto del rezo, y tiene obligacion à restituir.

PROPOSICION XXII.

No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, porque el que dà los dichos Beneficios por algun interes proprio, no le pide por dadiva del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de darlo.

Condenada.

1. **L**A opinion prohibida en esta proposicion XXII. es de Vincencio Candido en sus disquisit. disquisit. 18. art. 39. dub. 3. donde la defiende con la misma formalidad que tiene el Decreto de la Sede Apostolica, y no he hallado otro Autor, que la defienda, y es muy digna de condenarse, no solo porque ay en ella simonia paliada, con el titulo de recibir la dadiva por lo temporal, sino porque la ay ex-

pressa, y que sin controversia la admiten los Doctores. Fuera de esto ay evidente injusticia con obligacion à restituir, la qual niega dicho Autor, y por esta causa se ha prohibido esta proposicion veinte y dos; y aunque ni en la condenacion, ni en la proposicion condenada se trata de si ay pecado de simonia, y contra Religion, antes se supone, que lo ay: por ser este punto perteneciente à vna question

tion gravissima de la materia de simonia , será bien dar noticia para mas perfecta inteligencia de la opinion prohibida.

2. Hemos de suponer , que Beneficio Eclesiastico es *titulus, seu ius Ecclesiasticum ad spiritua- lia munera ordinatum cum iure recipiendi aliqua temporalia emolumenta*. De donde se infiere, que el Beneficiado tiene dos derechos , vno espiritual en orden à algunos ministerios de la Iglesia , y otro temporal en orden à los emolumentos , y frutos del Beneficio ; no se puede dudar, que recibir precio por dar al Beneficio el derecho, espiritual, es simonia prohibida por Derecho natural , y Divino , como lo es vender las cosas espirituales.

3. Es tambien disposicion cierta del Derecho , que por aquella parte, que los Beneficios tienen el *ius obtinendi fructus*, son invendibles , y así por ella no se puede llevar precio: si sea tambien esto prohibido por Derecho Divino , y no solo por el Eclesiastico, es question controvertida entre los DD. los Teologos comunmente lo afirman, los Canonistas lo niegan , y se fundan en que el *ius ad emolumenta temporalia*, es cosa muy distinta, y de diversa razon del Derecho espiritual por mucho, que estén juntos los dos Dere-

chos, y vno dependa de otro , y así acerca desta question ay dos opiniones. La primera dize, que en este caso solo se comete simonia prohibida por Derecho Eclesiastico. Esta opinion es de Nicolàs Garcia , de benef. part. 1. cap. 2. num. 5. y de otros Autores , à los quales sigue Lessio, lib. 2. cap. 25. dub. 2. num. 19. y la tiene por probable Bonacina en lo de simonia, disp. 1. quæst. 4. §. 11. n. 10.

4. La segunda opinion tiene en su favor muchos Autores, y entre ellos à Villalobos , trat. 27. dificultad 28. nu. 1. Sanchez, in consil. lib. 2. cap. 3. dub. 24. n. 1. Palao, disp. 3. punt. 13. y la tiene por probable Bonacina , loco citato ; esta defiende , que en dicho caso ay simonia por Derecho natural , y Divino , la qual (à mi parecer) es la mas probable, y la favorecen el Angelico Doctor, in 4. dist. 25. q. 3. art. 2. y el Derecho Canonico, in regula illa posita, cap. si quis obiecit. 1. quæst. 3. qui horum alterum non vendit, sine quo alterum non provenit, nihil id venditum relinquit ; donde prueba el Pontifice, que no se puede vender la Prebenda , no solo por la prohibicion de la Iglesia , sino por la inseparabilidad entre el Derecho espiritual, y temporal de los Beneficios.

5. La razon potissima desta segunda opinion es, porque en los Beneficios, aunque se vñe de mas metafisicas, y de mas precisiones, el Derecho temporal para los emolumentos, y frutos del Beneficio, es tan inseparable del Derecho espiritual, que no se puede precindir del; luego vendiendo el Derecho temporal se vende el espiritual, y por el con siguiente se comete simonia de Derecho natural, y Divino. La consecuencia es cierta, el antecedente se prueba; porque dichos frutos sin originarse de el Derecho espiritual, y mirarlo, pierden lo que esencialmente se requiere para que sean frutos del Beneficio, luego son inseparables del Derecho espiritual.

6. Confirrase, porque si vno vendiera el Derecho temporal à los frutos, en quanto dicen orden, y respecto al Derecho espiritual, sin duda esto fuera simonia contra el Derecho natural, y Divino: *sed sic est*, que el Derecho temporal es imprescindible del Derecho espiritual, como se ha dicho, luego vendiendo el Derecho temporal se comete simonia opuesta al Derecho natural, y Divino.

7. Contra esta resolucion ay algunos argumentos, que son fundamento de la opinion contraria: el primero es, que en el

Caliz está vnida la materia à la Consagracion que tiene, y los ornamentos Eclesiasticos están vnidos à la bendicion, quando la tienen. Y con todo se puede vender el Caliz, atendiendo al valor de la plata, y de las hechuras, y precindiendo de la Consagracion, y los ornamentos se pueden vender por el valor que tienen, precindiendo de la bendicion; luego aunque en los Beneficios estén vnidos el Derecho espiritual, y el temporal, y este venderse por precio.

8. A esto se responde, que quando en vna misma cosa están vnidos lo temporal, y lo espiritual, se ha de mirar qual es lo antecedente, primero, y principal; y si esto fuere lo espiritual, como sucede en el Beneficio, no se podrá separar lo temporal de lo espiritual, porque *accessorium sequitur naturam principalis*; pero si lo principal fuere lo temporal, como sucede en el Caliz, y los ornamentos, esto se podrá precindir de lo espiritual: y con esta separacion, ò precision se podrá vender: de donde se infiere, que el Caliz no se podrá vender en mas precio por la consagracion, ni los ornamentos por la bendicion, sin cometer simonia. Esta solucion es de Santo Thomàs, 2.2. quæst. 100. art. 4. ad 1.

9. Contra esto ay vnareplica, y es dezir, que la simonia *est studiosa voluntas emendi, aut vendendi spirituale pro temporalibus*; alli solo se vende vn derecho temporal, y los frutos que son temporales; luego no ay simonia. A esto se responde, que alli se vende vn derecho temporal, que como se ha dicho, es imprescindible del derecho espiritual (que solo el Summo Pontifice puede separar estos dos derechos, como se dirà despues) y por el configuiente se lleva precio por lo espiritual.

10. El segundo argumento es, que el Beneficiado puede arrendar los frutos del Beneficio, sin cometer en ello simonia; luego tambien el que dà el Beneficio podrá llevar precio por el derecho a estos mismos frutos, que ha de recibir el Beneficiado. A esto se responde, que es cierto, que el Beneficiado puede arrendar los frutos del Beneficio; pero esto no es transferir, ò vender à otro el derecho temporal, que tiene para los frutos, porque este es invendible, y solo està en el propietario del Beneficio: y aunque se suele dezir, que arrienda el derecho que tiene para los frutos, esto solo es porque dà poder para que en su nombre se cobren, quedandose el Beneficiado con

el derecho à ellos, como se queda con el titulo, y assi el derecho temporal à los frutos, no lo tiene el arrendador, pues es solo como vn procurador, ó vicergerente del Beneficiado, el qual dà poder, para que en su nombre se cobren los frutos; y aunque son inseparables en el Beneficiado el derecho espiritual, y el derecho temporal à los frutos, no es inconveniente, que otro en su nombre los cobre, sin averle vendido, ò arrendado el mismo derecho, porque siempre acompaña su propiedad à quié tiene el titulo.

11. El tercero argumento se origina del uso de los Romanos Pontifices, que condenarlo seria grande temeridad, y vemos, que con la autoridad Pontificia se transfieren los Beneficios con gravamen de pensiones; luego el derecho à los frutos es separable del derecho espiritual, y por el configuiente se puede llevar precio por él.

12. A esto se responde, que es cierto, que el Summo Pontifice puede separar el derecho espiritual del derecho temporal en los Beneficios, y dar à vno el derecho espiritual, y à otro el derecho temporal, y por el configuiente haziendo la dicha separacion, dar parte de los frutos à vno, y parte à otro, ó dar el Be-
ne-

beneficio con pensión Eclesiástica, ó Secular, la qual se pueda casar; y porque esto para explicarlo mas, era necesario dilatar esta question, se podrá ver á Bonacina en lo *de simonia, loco citato, quæst. 4. §. 11. & num. 11 & sequentibus*, que trata esta materia muy doctamente.

13. Supuesto lo dicho, no se puede negar, que ay simonia (por lo menos de derecho Eclesiástico) recibiendo precio, ó alguna dadiva por dar à los Beneficiados el derecho à los frutos del Beneficio; lo que se pudiera dudar, si en este caso no solo ay pecado contra Religion, sino tambien contra justicia. La opinion condenada defendia, que en este caso no avia pecado contra justicia, y esto se condena expressamente en esta proposicion XXII. y assi es cierto, que ay pecado contra justicia, abstrayendo de si en otros casos de simonia la ay, esto defienden Suarez, lib. 4. *de simonia, cap. 59. num. 13.* Bonacina, *de simonia, disp. 1. quæst. 7. punto 3. num. 7. dificultad 1.* y es comun entre los Doctores, y se prueba.

14. Lo primero, porque no puede vno vender, y llevar precio, por lo que no es suyo, el patron, ó elector no tiene dominio en el Beneficio, porque este dominio, como de cosa espiri-

tual, *residet apud Deum*; luego no puede el dicho patron, ó elector recibir precio por darlo, aunque sea atendiendo en él a los frutos del Beneficio. Confírmase, porque si no huviera injusticia en llevar precio por el derecho a los emolumentos, y frutos del Beneficio, pudiera el patron elegir, al que excediera mas en el precio, lo qual se conoce bien, que es escandaloso, y repugnante al dictamen de la razon; luego no se puede llevar interes por dar al Beneficiado el derecho a los frutos del Beneficio. Lo segundo se prueba, porque quando alguno por su officio tiene obligacion à dar cierta cosa de gracia, peca contra justicia en darla por interes: el patron, el Prelado, ó el elector tienen obligacion à dar el Beneficio enteramente de gracia; luego pecan contra justicia en recibir interes por dar el derecho a los frutos. Confírmase, porque el que dió el precio, ó la dadiva, tenia derecho por privilegio Divino para que el Beneficio le le diese de gracia *secundum illud, gratis accepistis gratis date*; luego este derecho se ofendió en darle el Beneficio por precio, y por el consiguiente interviene en este contrato pecado contra justicia.

15. Últimamente se prueba, y autoriza la verdadera sentencia, porque en recibir dativa, ò precio por dicho derecho temporal, se haze contra la voluntad del Summo Pontifice, que es el supremo dispensador de los bienes de la Iglesia, y assi comete injusticia el que dispone dellos contra su voluntad, y quebrantando las leyes Pontificias; luego no se puede recibir interes, y por el conseqüente se peca contra justicia dando el derecho á los frutos del Beneficio por interes; la consecuencia es cierta, y el antecedente se prueba, y se declara, *ex cap. de hoc, de simonia*, donde el Pontifice Alexandro III. escribiendo al Arçobispo de Toledo, dize: *Regem, & Principes debes inducere, ut si quæ receperint à præfato Episcopo, ut eius electionis præstarent assensum Ecclesie oxoniensi, sine diminutione restituant, cum ea sine gravi suæ salutis periculo retineri non possint.* Bien se colige desta autoridad, que en no dar absolutamente los Beneficios de gracia, ay pecado contra justicia.

16. Dos argumentos se ofrecen originados de la razon, de que se vale la opinion prohibida, y se ha de dar á ellos la solution. El primero es, que el Prelado, ó el patron puede dar

el Beneficio á Pedro, ò á Francisco; luego por dar el derecho de los frutos temporales mas á vno, que á otro, podrá recibir algun precio, ò alguna dativa.

17. A este argumento se responde con mucha facilidad, diziendo, que aquella libertad es muy material, y en ninguna manera precio estimable, y esto se explica con lo que sucede á vn testamentario, que tiene obligacion á repartir á pobres de limosna cierta cantidad: es verdad que está en su mano, ò en su arbitrio darla á estos pobres, ò á aquellos; pero nadie podrá dezir, que este tal podrá pactar con algun pobre en particular, que le dará á el, y no á otro la limosna, con tal que le dè á el la mitad, ò parte della; y es la razón, porque aquella material libertad, no es estimable á precio: en la misma conformidad se dize, que el patron, ò el Prelado, de necesidad está obligado á darlelo á vno, y esta obligacion tiene por la carga, que trae consigo lo honroso del Patronato; luego no ay razon por donde se diga, que aquella libertad se puede vender, porque es estimable á precio.

18. El segundo argumento es, que el que recibió dativa por dar el derecho á los frutos, adquirió dominio de dicha dativa; luego no

no cometió injusticia; la consecuencia es cierta, y el antecedente se prueba, porque el que recibió el Beneficio tuvo intencion de trásferir el dominio en quien se lo dió; luego el que dió el Beneficio adquirió verdadero dominio.

19. A este argumento se responde, que el que dió la dadiva, no tuvo intencion de trásferir el dominio en quien le dió el Beneficio, sino el de pagar el precio que se le pedia, como sucede en la vfura, que el mutuario no tiene intencion de transferir el dominio de los intereses que da, sino de pagar al mutuante lo que le pide; y como aquellos intereses se pedian injustamente, no se transfiere en el mutuante el dominio dellos; lo mismo sucede en nuestro caso, y esto no necessita de aplicacion.

20. Pero dado caso, que el que recibió el Beneficio preténdiera transferir el dominio de la dadiva, pecó contra justicia el que la recibió, porque es incapaz, è inhabil para recibirla por el derecho Canonico, como dexamos dicho, y assi tiene obligacion à restituirla: donde se ha de advertir, que en el caso de la opinion prohibida, no solo se peca contra justicia *ut cumque*, sino contra justicia comutativa,

con obligacion à restituir; assi lo dize Suarez, tom. 1. *de Religione* lib. 4. cap. 59. num. 10. defendiendo, que siempre en la recepcion destas dadivas ay pecado contra justicia comutativa.

21. Para dar fin á la explicacion desta proposicion XXII. se pregunta á quien se ha de hazer la restitucion de la dadiva, que recibió injustamente el que dió el Beneficio? A lo qual respondo, que si se recibió el contrato, ò se deshizo el concierto, que se avia hecho, antes que se hiziesse la colacion, si el precio estaua ya pagado, se debe restituir al que lo pagò; esto es comun entre todos, porque no se ha perficionado todavia el contrato, pues no se ha dado el Beneficio, y assi por derecho natural, y Divino se debe restituir la dadiva à quien la dió, mayormente no aviendo derecho humano, que le prive de recibirla.

22. Pero si ya estava perficionado el contrato, y recibido el Beneficio, es la duda á quien se ha de hazer la restitucion? Es sentencia probable, que se ha de restituir al que recibió el Beneficio, ò por que este no quiso transferir el dominio, en quien se lo dió; ò porque au que quisiera, quien la recibiera inhabil, è incapaz para el dominio, por aver obrado contra justicia,

y assi en el mismo que la diò *remansit dominium*, y por el cõ-
siguiente à él se ha de hazer la
restitucion.

23. La mas probable opi-
nion es, que se debe pagar à la
Iglesia, en la qual està el Bene-
ficio: esta opinion es de Santo
Thom. 2. 2. quæst. 100. art. 6. ad
3. & 5. y se colige del Derecho,
*cap. de hoc, cap. audivimus de
simonia*. Y la razon se funda en
el agravio que se le hizo à la
Iglesia en elevar precio por sus
bienes, los quales se avian de dar
de gracia; y aunque este sentir es
de muchos Doctores, ay otra

tercera opinion, que dize, que se
puede hazer la restitucion à los
pobres. El P. Fr. Andres de la
Madre de Dios en lo *de simonia*,
tract. 11. cap. *de pœnis*, punt. 3.
num. 31. dize, que estas tres sen-
tencias son probables, y assi el
que cometió la injusticia en
nuestro caso, podrá hazer la res-
titucion, ò al que diò la dadiva, ò
precio, ò a la Iglesia donde està
situado el Beneficio, ó a los po-
bres. Y por vltimo advierto, que
ay esta obligacion à restituir an-
tes de la sentencia del Juez, que
assi lo dizen comunmente los
Autores.

PROPOSICION XXIII.

*El que quebrãta el ayuno Eclesiastico à que està obli-
gado, no peca mortalmente, si no lo haze por menos-
precio, ò inobediencia, que es lo mismo, que no
quererse sujetar al precepto.*

Condenada.

I. **P**ara proceder con clari-
dad en la explicacion
desta proposicion se ha de ad-
vertir: lo primero, que ay tres
modos de ayuno, vno es natu-
ral, otro espiritual, y otro Ecle-
siastico. Ayuno natural es el que
se haze no comiendo, ni bebién-
do cosa alguna: ayuno espiritual
es abstenerse de pecar, el qual es

verdadero ayuno, que assi le lla-
ma la Iglesia en vn Hymno de
Quaresma, donde dize: *Ieiunet
ut mens sobria, à labè proorsus cri-
minum*. El ayuno Eclesiastico es
vna abstinencia de manjares, co-
miendo vna vez al dia, confor-
me al orden de la Iglesia: y deste
ayuno Eclesiastico se trata en es-
ta proposicion.

2. Lo segundo se ha de advertir, dexando los errores de algunos Hereges, que han dicho, que los Fieles no están obligados à ayunar, ser opinion de algunos Doctores Catolicos, que el ayuno de la Quaresma es de Derecho Divino, y los demás son de Derecho Eclesiastico. El fundamento es, aver ayunado Christo nuestro Señor quarenta dias, con lo qual instituyó este ayuno, y la Iglesia como instituido por Christo, lo ha guardado siempre; pero no se prueba con esto ser el ayuno de la Quaresma de Derecho Divino, porque la Iglesia no ayuna la Quaresma, como ordenacion de Christo, sino á imitacion suya; porque si por aver ayunado el Señor quarenta dias, huviesse puesto precepto de ayunar la Quaresma, la avia de ayunar la Iglesia, como Christo nuestro Señor la ayunò; pero no se ayuna de esse modo, sino comiendo vna vez al dia: luego no se nos puso precepto con el ayuno de Christo, y por el configuiente el ayuno de la Quaresma no es de Derecho Divino.

3. Lo tercero se advierte, que todos los ayunos, assi los de la Quaresma, como los demás de entre año son por Derecho Eclesiastico: esta sentencia es de Santo Thom. 2. 2. quæst. 147. art. 3.

ad 3. y comun entre los Doctores; y aunque no ay en el Derecho texto, que comprehenda todos los ayunos, porque el precepto dellos ha sido en diferétes ocasiones, y de diferentes ayunos; pero que aya precepto de los ayunos instituidos por la Iglesia, consta ex cap. *Non liceat*, cap. *Nõ oportet*, cap. *Placuit de cõsecrat. dist. 3. cap. Quadragesima de consecrat. & cap. Consilium de observat. ieiun.* Y aunque algunos destes textos no hablan con palabras preceptivas, pero el vfo de todo el Pueblo Christiano los ha admitido como obligatorios, y Clemente V. en la Clement. *Exiui de verborum significat.* dize expressaméte ser obligatorio este precepto.

4. Por vltimo se ha de advertir, que no ay duda, que dexando de cumplir este precepto por desprecio ay pecado mortal: y lo mismo se debe dezir de qualquiera ley, ó precepto, aunque sea de materia leve, que el dexarlo de cumplir por desprecio es culpa grave, porque se desprecia al mismo Dios, y desto trata bien el P. Fr. Andres de la Madre de Dios en lo de *legibus*, tract. 11. cap. 2. punt. 2. §. 4. n. 37. & *sequentibus.*

5. Esto supuesto, independiente del desprecio, ó por mejor dezir hablando del precepto del

del ayuno *per se*, se pregunta si obliga à culpa grave? Acerca de lo qual el Padre Espiritu Santo en lo *de ieiunio*, tract. 6. disp. 2. sect. 5. num. 125. y tambien Machado en el tratado del ayuno, document. 1. num. 9. citan à Angelo, y otros Autores antiguos, que han dicho, que no se peca gravemente, dexando de cumplir el precepto del ayuno, sino es, que se dexa por desprecio. Esta opinion tan perniciosa al bié de las almas, nunca ha tenido probabilidad suficiente (pues lo mismo se pudiera dezir de los otros Mandamientos de la Iglesia) y expressamente se condena en esta proposicion XXIII. y la verdadera sentencia comun entre Teologos, y Canonistas defiende, que ay pecado mortal en dexar de cumplir este precepto. Y Covarrubias, lib 4. *variarum resolutionum*, cap. 20. num. 10. hablando deste punto enseña: *Ieiuniorum Canones, & Constitutiones conscientias ita obligare, ut qui ieiunent in dicta, etiam sine ullo contemptu, sed solum de facto absque ulla legitima causa non servant, cum possunt, mortaliter delinquant.*

6. Hase de notar, que esta opinion prohibida es muy parecida à la proposicion LII. entre las LXV que condenò N. Santissimo Padre Innocencio

XI. y assi todos los fundamentos, que sirvieron para aquella impugnacion, se podrán aprovechar para impugnar esta. No obstante se prueba con vna razón la verdadera sentencia; es pues en esta forma. No se puede dudar, que el precepto del ayuno es de materia gravissima, y muy importante para las almas, luego obliga debaxo de culpa grave; la consequencia es cierta, el antecedente se prueba, porque el ayuno no solo es el principal acto de la virtud de la templança, sino es de gran provecho. Eleva el alma a Dios, comprime los vicios, engendra las virtudes, satisfaze por la pena debida a los pecados, dá tranquilidad a las almas. La Escritura Sagrada està llena de las utilidades, que en él se encierran, y de las misericordias, de que ha usado Dios por su medio. El Abulense Matthæi 6. quæst. 174. señala 11. utilidades, que tiene, y finalmente los Santos Doctores señalan en el ayuno innumerables virtudes, y provechos. Y no puedo passar en silencio, que el glorioso Padre San Ambrosio de *Elia, & ieiunio*, cap. 2. entre las innumerables virtudes, que refiere del ayuno, dize, que este fueron las alas con que mi gran Padre el Santo Profeta zelador de la honra de Dios

Dios Elias boló al Cielo: *ieiunus*, dize, *curruraptus est ad caelum*. Y el Padre Andrade en su Itinerario pondera, y exorna lo dicho con muchos exemplos, grado 22. en que trata del ayuno, penitencia corporal dilatadamente. Luego el dicho precepto es de materia gravissima, y muy importante.

7. Conformase lo 1. por los fines, y motivos, que ha tenido la Iglesia en mandarnos los ayunos, lo quales refiere muy en particular Remigio en la practica de Curas, y Confesores, trat. 3. cap. 4. §. 1. num. 2. *& sequentibus*, y aprovechará leerlos para mejor, y con mas devocion cumplireste precepto, luego es de materia gravissima.

8. Lo segundo se confirma, porque como se podrá conocer en la proposicion 32. entre las prohibidas por la Santidad de Alexádro VII. en ella se declara la obligacion, que tienen los fieles a abstenerse de laticinios en el tiempo de la Quaresma; y aunque no se dize expressaméte ser la obligacion debaxo de culpa grave, por ser de materia grave, aunque no tanto, ni tan importante, como la del ayuno, dicha obligacion se debe entender debaxo de pecado mortal, y no ay fundamento para lo contrario, principalmente despues

de la declaracion Pontificia, lo qual se manifestará mas quando se explique dicha proposicion 32. luego aunque en los preceptos del ayuno no se explique la obligacion debaxo de culpa grave, en esse sentido se debe entender dicha obligacion.

9. Hase de notar lo primero, que es opinion de Cayetano, 2.2. quæst. 143. art. 3. *& in sum. verbo ieiunium*, que la obligacion del ayuno no es por derecho, sino por costumbre, y aunque dicha opinion es falsa, y la impugnan todos, de lo qual trata Sanchez *in consil.* lib. 5. cap. 1. dub. 1. num. 6. no se comprehende a mi parecer en la prohibicion desta proposicion 23. pues en ella solo se prohíbe el dezir, que el precepto del ayuno no obliga debaxo de culpa grave, y que esta no se comete no aviendo desprecio, lo qual no se afirma en la opinion referida de Cayetano.

10. Lo segundo se ha de notar, que dexando de cumplir el precepto del ayuno por desprecio, no ay duda, q será culpa mas grave con circunstancia, que se necessita de manifestarla en la confession; pero no por esso dexar de cumplir el precepto del ayuno, aunque sea sin menosprecio, dexará de ser pecado mortal, por ser de materia grave, como se ha dicho.

P R O P O S I C I O N X X I V .

La polucion, la sodomia, y bestialidad, son pecados de una especie infima; por lo qual basta dezir en la confession, que se procurò polucion. Condenada.

1. **M**uchos Autores han seguido la opinion condenada, los quales citan Moya, tom. 1. tract. 3. disp. 3. cap. 4. dub. 37. y Leandro de Murcia in disquisit. tom. 1. lib. 2. disput. 2. resolut. 17. & tom. 2. lib. 4. disput. 10. resolut. 7. pero el principal Autor es Caramuel, que la defiende acerrimamente en la fundament. fundam. 57. num. 1183. y en la moral, num. 1607. refiriendo en su favor 26. Autores; lo mismo defiende en el lib. sobre la regla de San Benito, num. 983. pero sin duda es muy digna de ser prohibida, no solo por singular, y escandalosa, sino porque en unos pecados tan feos se ha negado la diversidad especifica con que se deben explicar, para que el Confessor haga oficio de Juez, y de Medico.

2. Hase de advertir lo primero, que aunque todos los pecados son contra la naturaleza racional, particularmente en materia de luxuria, son contra

naturaleza los actos venereos pecaminosos, en los quales el semen no puede serbir para la generacion, con que se propaga la humana naturaleza, como sucede en los tres pecados, de que se haze mencion en el decreto Pontificio.

3. Lo segundo se ha de advertir, que los Autores de la opinion prohibida no negaron, que dichos pecados podian tener diversidad especifica, hallandose en ellos razon de escandalo, ò de sacrilegio, ni tampoco negaron, que en el pecado de sodomia, y bestialidad se hallan circunstancias *notabiliter aggravantes contra naturam*, si se comparan con la polucion; pero sin fundamento bastante dexaron de conceder diversidad especifica en dichos pecados, y la obligacion a manifestarla en la confession. Es pues la verdadera sentencia, sin que aya opinion en contrario, que sea probable, dichos pecados tener diversidad especifica.

4. Pruebafé lo primero por la diversidad, que ay en los modos, y difonancias a la recta razon, que encierran; pues no se puede negar, en dichos pecados ay diferente difonancia, pues la tiene el coito de vn hombre, que comete pecado de bestialidad, en comparacion de la difonancia, que se halla en la simple polucion; luego ay diversidad especifica contra naturaleza entre dichos pecados. Pruebafé el antecedente, porque todos los hombres tienen mas horror a la sodomia, y bestialidad, que a la simple polucion; luego los tales pecados tienen mayor difonancia con el dictamen de la razon.

5. Esto se confirma, porque no ay mayor deformidad entre el estropo, y simple fornicacion, que entre la polucion, y la bestialidad; *sed sic est*, que en aquellas ay diversidad especifica, luego lo mismo le ha de dezir destas. Y si se me dixere, que en el estropo ay violencia: a esto se responde, que si por la violéncia ay dicha diversidad especifica, por la horrible difonancia, que ay en la bestialidad, y sodomia en comparacion de la polucion, se ha de conceder la misma diversidad. Y no será prudente, quien no hallare fundamento para esta diversidad

especifica. Esto tambien se puede declarar con otro exemplo: el hurto, y la rapiña tienen diversidad especifica, esta se origina de la violencia, que interviene en la rapiña; luego interviniendo tan horrible difonancia en la sodomia, y bestialidad, se deben diferenciar especificamente de la polucion, donde aunque se obra contra naturaleza, y ay muy grave culpa, no se halla aquella horribilidad, que con tanta repugnancia aborrecela misma naturaleza, la qual se halla en la sodomia, y bestialidad.

6. Lo segundo se prueba declarando esto mismo. Para lo qual se ha de suponer, que en los actos pecaminosos ay diversidad especifica en lo moral, y tambien entre ellos suele aver diversidad especifica en lo fisico, lo qual se declaró en la quæst. 4. apendice sobre la primera proposición prohibida por nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. advirtiendo, que las especies morales de los peccos se deben confesar, sin que en esso aya opinion contraria, pues está esto determinado en el Concilio Tridentino como alli se dixo.

7. Esto supuesto, se prueba lo segundo la verdadera sentencia; esto es, que aya diversidad

especifica entre los pecados venereos, que son *contra naturam*, como la ay en los que son *iuxta naturam*; porque la diversidad especifica en los pecados se toma de la oposicion a alguna virtud, ò del modo de mirarla con tanta deformidad, que en el dictamen de los prudentes, y en el juicio del Confessor cause diversidad especifica: este dicho modo diverso se halla entre los pecados *contra naturam*, ya referidos, luego entre ellos es cierto, que ay diversidad especifica.

8. Este modo de declarar la diversidad especifica de los pecados por la oposicion a alguna virtud, ó por mirarla con diferente deformidad, es de nuestro Estevan a S. Paulo en lo *de actibus humanis*, tract. 1. disp. 4. dud.

4. en que pregunta: *Quando nã peccata specie multiplicentur?* Y cita en su favor a nuestro sapientissimo Cornejo; es tambien del Ilustrissimo Tapia, tom. 1. lib. 3. quæst. 2. art. 3. el qual dize, que los que no han estudiado Filosofia, ni los estudios mayores, por este camino podrán conocer la diversidad especifica entre los pecados.

9. De donde se infiere, que el adulterio tiene dos especies morales, porque se opone a dos diferentes virtudes, esto es, a la castidad, y a la justicia, y en la

prodigalidad, y en la avaricia ay diferentes especies, aunque se oponen a vna misma virtud, porque la miran con diferentes deformidades, vna por exceso, y otra por defecto, y en el adulterio, hurto, y rapiña ay diferentes pecados en especie de injusticia, aunque se oponen a vna misma virtud, porque la miran con diferentes deformidades.

10. Esta digression ha sido menester, para proceder con mas claridad acerca deste punto. No ay duda, que en los dichos pecados se halla diferente deformidad oponiendose a la misma naturaleza, y que este diverso modo es suficiente a causar diversidad en el dictamen de los prudentes, y en el juicio del Confessor; luego ay dicha diversidad especifica.

11. Esto se declara mas considerando la deformidad, que se halla en dichos pecados, porque en la pelucion solo *prodigitur semen ad generationem destinatum*, en la sodomia se falta al sexo, & *semen recipitur in vase indebito*, que es bien grave indecencia; pero se guarda la naturaleza. Pero en la bestialidad el que comete tan horrible pecado se aparta de ella de todo punto, y se tiene coito con vn supuesto de naturaleza irracional.

nal. Finalmente en el coito con el demonio, que se fuele reducir a la bestialidad, ay circunfancia de irreligiosidad, ó supersticion; todas estas indecencias, ó desordenes tan diferentes bien se conoce, que son bastantes para causar diversidad especifica. Y se afiança esto mas, porque si en los pecados de luxuria *intra terminos naturæ*, ay diversidad especifica, sin que ninguno lo aya dudado, tampoco se debe dudar, que la ay entre los pecados *contra naturam* por las razones dichas.

12. Lo tercero se prueba, porque es opinion de algunos Autores, q̄ en el incesto, que se comete en primero, y segundo grado, ay diversidad especifica, y que no se cumple con dezir en la confession he cometido pecado de incesto, fino que se debe explicar si el parentesco por conságuinidad, ó afinidad fue en primero, ó segundo grado; y es la razon, por la mayor indecencia, que ay en dichos pecados, y el modo diferente de oponerse a la virtud de la piedad; esta opinion defiende el Padre Granados en lo *de Pœnitentia*, disp. 9. tract. 9. sect. 3. num. 19. y cita otros Autores, que admiten diversidad especifica en estos incestos: y abstrayendo aora, de si esta opinion es la mas proba-

ble, grave fundamento dà para que se conozca, que ay diversidad especifica, pues entre ellos se halla mayor indecencia.

13. Caramuel ha querido defender la opinion prohibida, diziendo, que es de Santo Thomas. Pero a esto se responde, que el Angelico Doctor no dixo, que dichos pecados eran de vna especie infima; porque aviendo afirmado, que los pecados de luxuria *intra ordinem naturæ*, eran de diferentes especies, no avia de negar diversidad especifica en los pecados, que son *contra naturam*, y en este sentido se deben explicar las autoridades del Santo Doctor, y en este sentido mismo lo explica Moya impugnando la opinion de Caramuel, tom. 1. tract. 3. disp. 3. cap. 4. num. 41. refiriendo vnas palabras del Padre Vazquez tom. *de Pœnitentia*, quæst. 91. art. 1. dub. 4. num. 20. en las quales dize: *Colligitur hæc differentia specifica ex D. Thom. in eo art. 11. & 12. ex 12. quæst. 154. immo Caietanus in solutione ad 4. dub. docet. diversæ speciei esse concubitum cum muliere præpostero ordine; quam cum homine, quanto magis cum bestia, vel alio modo ex numeratis.*

14. Advierto, que aunque es verdad, que Leandro de Murcia defendió la opinion prohibi-

bida tom. 1. moral. lib. 2. disp. 2. resol. 17. en el 2. tom. lib. 4. disp. 10. resol. 8. se retrata de dicha opiniõ, diciendo: *Modo post decretũ Alexandri VII. sustineri non potest, nec defendi.* Y aunque la defendiõ tambien el Padre Fray Luis de la Concepcion, tom. 1. *aliquibus in locis*; en las advertencias, que haze al Lector en el principio del 3. tomõ, se retrata, diciendo: *Eomodo, & in eo sensu in quo, quod ibi dixi ut probabile, & continetur indicta propositione damnata, a prædicto dicto me retracto.* Y vitimamente

a los fundamentos de la opinion prohibida es facil responder con los fundamentos, con que se ha probado la verdadera sentencia. Hase de notar, que aunque su Santidad condena el dezir, que cumple en la confession el que ha cometido pecado de sodomia, ò bestialidad, diciendo, que ha procurado polucion, virtualmente se condena el dezir, el que ha cometido bestialidad, dezir que ha cometido pecado de sodomia, pues el tal no confiesa la especie del pecado, que cometió.

PROPOSICION XXV.

El que tuvo copula con soltera, satisfaze al precepto de la confession, diciendo, cometi con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar copula. Condenada.

I. LA opinion prohibida es de Luis de Torres a quien cita Diana, part. 3. tract. 4. resol. 88. y de Geronimo Ferrantino, a quien cita el mismo Diana, part. 1. tract. 5. resol. 48. y de Caramuel en la Theologia fundamental, fundamento 25. num. 450. y no ay duda, que dicha opinion es contra la practica de la Iglesia, y perniciosa, pues enseña a paliar

los pecados, y no confesarlos con la claridad, y fidelidad que se debe, para que el Confessor pueda conocer su gravedad, y torpeza. Y aunque Diana loco citato de la tercera parte, preguntando si es probable, dize: *An sit vere talis alijs iudicandum relinquere, communis enim usus fidelium est in contrari*; loco citato de la part. 1. explica su dictamen, diciendo: *Nunc declaro me talera*

talem sententiam intra terminos probabilitatis non constituere: el Cardenal Lugo la impugna en lo de Poenit. disp. 16. num. 258. diziendo, que *opponitur communiter DD. sensui*; y finalmente no solo dicha opinion la impugnan todos, sino que el Ilustrissimo señor D. Luis Crespi, Obispo de Placencia, in quæst. moral. contra Caramuelem, q. 6. §. 3. n. 3. llama a la doctrina de la tal opinion cō muy justa razon, *suo iudicio obsurdissimam*.

2. En favor de la verdadera sentencia, que defiende, que se debe explicar la copula, es escusado citar Autores, pues se pueden citar innumerables de grande autoridad, y assi se prueba lo primero, porque se colige del Concilio sess. 14. cap. 5. donde dize: *Verum cum uniuersa peccata mortalia, etiam cogitationis homines iræ filios, & Dei inimicos reddant; necessum est omnium, etiam veniam cum aperta, & verecunda confessione à Deo querere*. Dõde se ha de advertir, que tratando de los pecados de pensamiento, declara, que se han de confessar usando de aquella palabra *etiam*, y assi supone, que se deben confessar los actos exteriores: tambien el mismo Concilio en la sess. citada, cap. 7. dize, que es necessario *confiteri omnia, & singula*

peccata mortalia, quorum memoria cum debita, & diligenti præmeditatione habeatur; luego se deben confessar los pecados externos, y por el consiguiente se falta a la integridad de la confession, no explicando en ella la copula.

3. Pruebase lo segundo *a priori* la verdadera sentencia, por que quando el acto exterior tiene malicia originada del acto interior, de ambas malicias se constituye el pecado en su ser individual; luego sino se confiesa lo exterior, que es la copula, se confiesa incompletamente la culpa, supuesto, que se confiesa la vna parte, que es el acto interior, y se dexa la otra, que es el acto externo.

4. Lo tercero se prueba, porque ay pecados, que tienen su complemento en lo interior, v.g. el odio; otros tienen su complemento en la palabra, como el perjuro, y murmuracion; y otros lo tienen en la obra, como el hurto, homicidio, y fornicacion, lo qual explica bien Villalobos, tract. de los pecados en comun, dificultad 14. num. 10. luego el que dexa de confessar la copula, y confiesa solo el acto interior, dá a entender, que alli se terminó su pecado, lo qual es falso.

5. Esto se confirma, porque
quan-

quando en vn mismo pecado concurren acto interior, y exterior, el acto interior dize relación transcendental al acto exterior, que es su termino, y podemos dezir, que *moraliter* constituye tambien el pecado, y como no se puede conocer, ni explicar la relación sin el termino; no se puede conocer, ni explicar el acto interior, sin el acto exterior, y por el consiguiente no se confiesa entera, y adecuadamente el pecado, antes queda truncada la confesion en el caso de no explicar la copula, como lo dize la opinion prohibida.

6. El primero argumento contra la verdadera sentencia es en esta forma: no es de diferente especie del acto interno el acto externo, luego este no necesita de confesarse, pues no constituye diferente especie. A esto se responde, que es verdad, que no constituye en otra especie el pecado; pero se niega, que no lo constituya con diferente individuacion, y diversidad numerica, para la qual se requiere el acto exterior; esto se declara con esta comparacion: el compuesto substancial consta de materia, y de forma, y es cierto, que solo con dezir, que ay forma substancial, no se dize, que ay compuesto substancial; *sic similiter*

no se puede conocer lo individuo del pecado sin manifestar el acto externo, que le acompaña, pues acto interior, y exterior son como forma, y materia del mismo pecado.

7. Dirá alguno, quando se confiesa el acto exterior, no es necesario manifestar el acto interior, luego e contra quando se confiesa el acto interior, no es necesario declarar el acto exterior. Respondo, que no se necesita explicando el acto exterior, el declarar el acto interior, y dezir he hurtado con intencion de hurtar, porque aquel no subsiste sin este; y assi suficientemente se explica sin declarar el acto interior. Pero el acto interior puede subsistir, y muchas vezes subsiste sin la execucion, ó acto exterior, y assi quando este interviene es necesario explicarlo para la integridad de la confesion.

8. El segundo argumento es, que el acto exterior solo añade extension en el mismo pecado, luego el acto exterior no se debe confesar. Respondo, que el acto externo no es como quiera extension, sino extension substancial, que como se ha dicho, como parte constituye el mismo pecado, por lo qual necesita de declararse, y se puede considerar, que como el movimiento

miento continuo no puede estar sin partes sucesivas, porque pertenecen a su subsistencia, assi el acto exterior como es termino del acto interior, pertenece a la substancia, y diferencia numerica del dicho pecado, y sin él no se puede enteramente explicar.

9. El vltimo argumento es, que en el hurto basta dezir el que se acusa, quando confiesse, he hurtado cantidad notable suficiente a pecado mortal, sin explicar la materia; luego el que se confiesa no está obligado a explicar toda la materia del pecado, y por el cõsiguiente podrá dezir, he pecado gravemente contra la castidad con vna muger soltera, sin explicar el acto exterior, ó la copula.

10. A este argumento se responde, que no se necessita de explicar toda la materia del hurto, basta dezir, que se ha hurtado cantidad grave suficiente para ser el hurto pecado mortal, porque con esto se explica lo substancial, que constituye el pecado, y lo que se dexa de confessar solo es circunstancia del mismo pecado (lo qual no necessita de confessarse en la opinion, que dize, que no ay obligacion a confessar las circunstancias *notabiliter agravantes intra eandem speciem*) pero sin el acto

externo no se explica lo substancial del pecado, como se ha dicho, lo qual no es circunstancia, sino entidad, y esto de no ser la copula, ó el acto exterior circunstancia, se debe advertir mucho para la solucion de los argumentos, y para perfecta comprehension de lo cierto en la verdadera sentencia. Y esto a mi parecer virtualmente lo declara el Decreto de la Sede Apostolica, pues no aviendo condenado la opinion, que defiende, que no se deben cõfessar las circunstancias *notabiliter agravates intra eandem speciem*, condena la que defiende, que el que tuvo copula con soltera, *scilicet* al precepto de la confession, diciendo, *cometi con soltera grave peccado contra castidad, sin explicar copula.*



P R O P O S I C I O N XXVI.

Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero para dar sentencia en favor del uno, y no del otro. Condenada.

1. **L**O primero se ha de advertir, que en la explicacion de la tercera proposicion de las que condenó nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. se trató de las opiniones, que deben seguir los juezes, y se dixo, que siendo el derecho de ambas partes igual, si es partible la cosa, sobre que es el litigio, se debe repartir entre ellas, lo qual afirman graves Doctores, y no siendo partible, ni sus frutos, podrá vsar de su arbitrio el juez, y dársela a quien le pareciere de los dos, que tienen igual justicia, como lo dize Machado, tom. 2. lib. 6. part 2. trat. 1. documento 7. num. 5. y es muy comun.

2. Lo segundo se advierte, que santissimamente las leyes han prohibido a los juezes recibir dadivas de todos aquellos, que tienen causa pendiente ante ellos, ó se presume, que la han de tener, y por este respeto se mueven a regalarlos, la qual

prohibicion se hallará en el derecho Civil en orden a los juezes seculares, l. *plebis cito*, ff. de officio *præsidis*. l. *solet*, ff. de officio *proconsulis*; y en el derecho Canonico en orden a los juezes Eclesiasticos, cap. *Cum ab omni de vita, & honest. Cleric.* cap. *Statutum de rescriptis in 6. & in iure Recopil. Hispan. l. 16. titulo 5. lib. 2. & in l. 5. tit. 9. lib. 3.* Los Reyes Catolicos de España, prohiben lo dicho vniversalmente a todos los juezes, las quales leyes obligan en conciencia, y así pecan mortalmente los juezes, que no las observan, porque no son purè penales, sino preceptivas, y muy conformes a la ley natural, de donde infiere el doctissimo Tapia, tom. 2. lib. 5. quæst. 13. art. 6. num. 4. el cuydado, que los Confesores deben tener acerca desto, diciédo: *Vnde confessori animadvertere debent, quando audiunt eos in confessione* (habla de los juezes) *ut admoneant de obligatione*

*tione sciendi, & observandi las
leges.*

3. Lo tercero se ha de advertir, que convienen los Doctores, y enseñan, que es licito al Juez recibir algunas dadivas quando los deudos, y amigos sin fraude, y engaño, sino por las obligaciones de deudo, y amistad les dan algunas cosas, aunque sean sus subditos, como en ellos cesse la razon de la ley, que es subornar al Juez con las dadivas para inclinarlo a la buena expedicion de sus negocios.

4. Lo quarto se ha de advertir, como lo dize Remigio en lo del Sacramento de Penitencia folio 293. num. 5. en el *examen para los Juezes*. Que si despues de la sentencia se les diesse libremente algo, será licito recibirlo, pues no ay razon, que haga esto ilicito; pero mejor es mostrarse en todo tiempo desinteresado, y acordarse, que Cambises Rey de Persia hizo desollar vn Juez injusto, y colgar su piel a la silla del tribunal, e instituyendo en lugar de aquel Juez a su hijo, le dixo:

Sit tibi lucerna pennis, sedesque paterna:

A manibus reseras munus, ab avere preces.

5. Estas advertencias supuestas en esta materia ay question, en que se pregunta si quando el derecho de los litigantes es igual, y está en arbitrio del Juez dar la sentencia a quien le pareciere, pueda recibir el Juez dinero por dar la sentencia en favor de vno de los litigantes, que tienen igual justicia? Aunque dicha question parece metafísica con tantas prohibiciones, es cierto, que no es licito a los Juezes dar la sentencia por interes: no obstante algunos Autores, los quales citan Moya, tom. 2. tract. 6. disp. 4. quæst. 2. num. 21. Leandro de Mur-

cia, tom. 2. moral. resolut. 34. y Diana 3. part. tract. 5. resolut. 55. han defendido, que puede el Juez licitamente en este caso recibir dinero. Y esta opinion es la que se condena en esta proposicion 26.

6. La verdadera sentencia tienen otros muchos, que citan los Autores referidos en el caso de nuestra question, y tambien por esta verdadera sentencia se pueden citar todos los Autores, que defienden, que por los actos de justicia no se puede llevar precio, que son Villalobos, tom. 2. tract. 11. dificultad 17. num. 1. Bonacina,

en lo *de restitutione*, q. 3. punt. 2. nu. 1. donde refiere otros muchos, y en favor desta sentencia se pueden alegar las razones, que se pusieron en la proposicion 21. diziendo, que quando tienen dos igual derecho a vn beneficio, no se puede llevar precio por darselo a vno, y no a otro.

7. Pruebase tambien lo primero, porque el acto judicial es invendible, y de justicia se debe a las partes, luego el Juez no puede llevar precio por el. Confirrase porque el Juez no puede quedar suspenso, si no està obligado a dar la sentencia en favor de alguno; luego esto ha de ser *gratis*, porque en aquella determinaci3n consiste el exercicio de su oficio para el qual tiene la dignidad, y el estipendio de la Republica.

8. Pruebase lo segundo, y es la razon principal, porque el Juez tiene obligacion a dar enteramente la cosa, sobre que es el litigio, y esto no podrà ser, si recibe dinero, 3 precio por dar la sentencia en favor de quien la dà, como es cierto; luego el Juez sin faltar a la justicia, no puede por el arbitrio recibir precio.

9. Confirrase, porque la obligacion de dar sin interes la sentencia, es, digamoslo asin-

trinfeca al oficio de Juez, pues la tiene por vn contrato implicito, que ha hecho c3 la Republica de administrar justicia sin interes, por lo qual no puede recibir precio de vna de las partes a quien haze la gracia, *iuxta legem unum ex familia, §. si de falcidia, ff. de legatis 2.* donde se dize, *Non enim facultas necessaria electionis, propriæ libertatis beneficium est*; y assi de justicia esta obligado a dar la cosa sin interes, por no faltar a dicho contrato: assi lo defienden muchos Doctores los quales cita Mendo *in statera* diff. 6. quæst. 7. y añade: *Sententiam pro pretio datam non solum esse prohibitam iure naturali, & positivo, sed nullitatem ex hoc capite contrahere.*

10. Finalmente de la opinion prohibida se infiere, que en otras acciones, que se deben hazer de justicia, se puede llevar precio, lo qual es contra la doctrina de Santo Thomas *de erudit. princip. lib. 4. cap. 4.* Villalobos, tom. 2. tract. 11. dificultad 17. num. 1. Bonacina, en lo *de rest. disp. 1. quæst. 3. punt. 2. num. 1.* y otros, y juntamente se abre puerta para simonias, para vsuras, para dar por interes los legados, que de justicia se deben dar a los pobres. Abrese puerta a la simonia, porque podrà dezir el elector del beneficio, que

que elige a vno de los de igual derecho, que lleva precio por el arbitrio, y en esto no solo ay injusticia, como lo declara su Santidad en la proposicion 22. sino tambien es cierto, que ay simonia. Abrese puerta para las vsuras, porqué el que presta a vno de dos, ò tres que le piden dinero prestado, dirá, que no lleva precio por el mutuo, sino por el arbitrio, y que la libertad en prestar a este, y no a otro, es apreciable. Lo mismo dirá llevando precio, el que tiene obligacion a repartir a pobres algunos legados, y si esta doctrina fuera practicable, como les pareció a algunos, que refiere Moya *loco citato*, y en el opusculo *pro Iesuitis vae vae pauperibus*.

11. De donde infiero, que el parecer, que Diana part. 10. tract. 13. resol. 45. dize, que dió acerca de que vno que tenia obligacion de dar vn legado de docientos ducados a vn Monasterio, ò Convento de Religiosos, el que le pareciera, y que aviendole consultado si podria darlo a vno, que le debia cien escudos con condicion, que se los perdonasse, y le daria el legado, y respondiò, que lo podia hazer licitamente: es contra la doctrina referida, y no me ajusto con dicho parecer. Y lo

mismo digo de lo que refiere en su favor acerca de que Carolo de Baucio fue de parecer, que vn *quidã* podia dar licitamente se vn legado de cien ducados a vna criada a quien él debia 50. con condicion que le perdonasse dicha deuda, pues en el vno, y otro contrato intervino injusticia.

12. Dos dificultades se ofrecen para concluir la explicacion desta proposicion. En la primera se pregunta, si ya que no pueda recibir el Juez dinero, ó interes de vno de los dos litigantes, lo pueda recibir de otro tercero, que pretende se de la sentencia a favor de vno de los dos, que tienen igual justicia, por ser su amigo, ò por otra causa? A lo qual, dexando la opinion afirmativa de algunos citados por Moya, *loco dicto*, respondo, que tampoco en este caso se puede llevar precio: la razon de esto es muy eficaz, suponiendo, que el Juez no tiene obligacion de dar la sentencia a favor de quien la dà, es cierto, que tampoco tiene obligacion de darla en gracia del tercero, que intercede, luego si puede recibir precio del tercero, tambien podrá recibir precio del litigante a cuyo favor dió la sentencia; es evidente la consequencia, y así aviendo su Santidad prohibido

recibir precio de vno de los litigantes, virtualmente prohibe recibir precio de otro tercero para que en gracia suya se de la sentencia, porque de qualquiera manera se verifica, que el tal Juez recibió dinero por la prelación, y dar la sentencia en favor de vno de los dos, que tienen igual justicia.

12. En la segunda dificultad se pregunta, si el Juez que recibe precio por el arbitrio, tiene obligación a restituir? Que no ay dicha obligación se puede defender, porq̄ en el Decreto de su Santidad no ay palabra irritante, ò que signifique ser invalida dicha donacion, ò que inhabilite al Juez para recibirla; luego aunque pecó no tendrá obligación a restituir. No obstante lo mas verdadero es, que tiene obligación a restituir, como lo defiende el Padre Thomas Sanchez, tom 1. *Consil.* lib. 3. cap. vnic. dub. 1. num. 25. con otros muchos; y se prueba, porque las leyes de Castilla no solo mádan el no recibir dadas, sino que no las puedan recibir los Juezes, y assi por dichas leyes no solo se prohibe, sino se haze invalida la recepcion, y hazen a los Juezes inhabiles. Vease a Thomas Sanchez *loco citato*, donde refiere todas las leyes, y declara, que hazen inhabiles a los Juezes.

14. Por otro camino mas eficaz se puede declarar dicha obligación a restituir, y es, que aqui no solamente ay obligación a restituir por la prohibicion, sino porque se contrauiene a la ley natural, pues como se ha dicho, el acto de justicia es invendible, el Juez no puede quedar suspenso sin dar la sentencia a vno de los dos, que tiené igual justicia, esto ha de ser de gracia, porque en aquella determinacion consiste el exercicio del oficio del Juez. Todo esto, a mi parecer, supone el Decreto de su Santidad, y por la injusticia que se reconoce, y la fealdad que ay en dar por dinero la sentencia, ha prohibido esta opinion por escandalosa.

15. Contra esto se ofrece vna instancia. No tiene obligación el Juez a restituir lo que recibió por vna sentencia injusta, aunque tiene obligación a resarcir los daños, que ocasionó con ella; luego no tiene obligación a restituir lo que recibió por dar la sentencia justa a vno de los dos litigantes, que tenían igual derecho, pues esto es menos.

16. Respondo negando la consecuencia, y la disparidad es, porque la obligación a restituir en el Juez no se origina

formalmente del pecado, sino de la obligacion de justicia en orden a dar la sentencia; y aunque fue mas grave culpa dar la sentencia injusta, no lo es *in eodem genere*, pues no lleva precio por lo que tenia obligacion a hazer de justicia: esto se declara mas, porq̄ mayor delito comete vna muger casada en tener copula con vn hombre extraño, que en pedirle a su marido precio por el vfo del matrimonio, y con todo en esto ay pecado de injusticia, porque faltò la muger en materia de justicia a su obligacion, y en el pedir precio por lo primero no intervino injusticia, aunque por otro camino la ay siempre injusticia en el adulterio.

17. Concluyo intimando a los Juezes la obligacion a abstenerie de la recepcion de dadiuas, no solamente por las razones, y prohibiciones referidas, sino tambien por lo que se

reprehende en la Sagrada Escritura esta culpa: como consta de lo que le dize en el Deuteron. 16. *Non accipies personam, nec munera: quia munera excæcant oculos sapientium, & Isaiæ 1. Principes tui infideles, socij furum, omnes diligunt munera, sequuntur retributionem.* Y es cierto, que los litigantes no dán dichas dadiuas, sino por redimir su vejacion, violentados, y a mas no poder, y porque reconocen, que de otra suerte no han de ser bien despachados, y con la brevedad que es razon. Y dicha restitucion se ha de hazer al litigante de quien se recibió precio, no aviendo prohibicion en contrario, y esto mas cierto, que para ella no se necessita de sentencia, ó declaracion de Juez, pues desto no se necessita, quando interviene injusticia, como en nuestro caso sucede.



P R O P O S I C I O N XXVII.

Si un libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no confite estar reprobada por la Santa Sede Apostolica. Condenada.

1. **E**sta proposicion, que aqui se condena, es muy conforme a la tercera, que nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. prohibiò entre las 65. proposiciones, y su explicacion se podrà ver para mas perfecta inteligencia de la doctrina, que aora se sigue. Hemos de suponer, que la probabilidad de las opiniones es en dos maneras, vna es intrinseca, y consiste en las razones, ó textos del derecho, que la favorecen. Otra es extrinseca, y consiste en la autoridad de los Doctores, que la defienden.

2. Esto supuesto, se dificulta quantos Autores son menester para que alguna opinion tenga probabilidad extrinseca? Comunmente convienen los Doctores, que serà opinion probable aquella, que por su parte tuviere algunos Doctores de buen nombre, y credito en las materias morales; siendo esto cierto, ay controversia en que se pregunta si la autoridad de vn

Doctor que aya impresso sea bastante para hazer opinion probable? Tratando desta question Machado, en el discurso practico, que pone al principio del tom. 1. art. 2. num. 4. dize, que muy graves Autores antiguos, y modernos absolutamente, y sin excepcion alguna defienden, que solo vn Doctor, que aya impresso, es bastante para hazer opinion probable, con tal que la opinion no estè abrogada por alguna ley, ó canon, ó notada de los superiores a cuyo cargo està, ni contenga algun error; cita muchos Autores, y entre ellos a Bonacina 2. tom. tract. 2. de peccatis disp. 2. quæst. 4. §. 9. num. 1. y a Villalobos, tom. 1. tract. 1. dificultad 4. & 6. y advierte de doctrina de Layman 1. tom. tract. 1. cap. 5. §. 2. num. 6. que se debe presumir, que el Doctor antes de sacar a luz su opinion considerò muy exactamente las razones en que se fundaba.

3. Motivandose desta opinion,

nion, que es de otros muchos, y con las limitaciones, que despues se diràn, es probable algunos casuistas modernos, de los quales haze mencion Gonet en lo *de probabilitate opinionem*, art. 6. num. 209. dixeron, que bastava la autoridad de vn Doctor para que la opinion fuera probable, la qual opinion por perniciosa, y que ocasionava muchos absurdos condenò la Universidad Lobaniense; y en esta misma conformidad condena su Santidad la opinion, que defiende, que basta para ser opinion probable estar escrita en algun libro impresso, mientras no estuviere reprobada por la Sede Apostolica.

4. Hase de advertir, que en esta prohibicion no se condena la opinion, que dize, que es suficiente defenderla vn Doctor, que tiene todas las calidades, que refiere nuestro Lezana en el consulto 41. citado en la explicacion de la proposicion III. de Innocencio, y las que dize tambien, que son necessarias, el señor Tapia, tom. 1. lib. 1. q. 8. §. 3. num. 8. *& sequentibus*; fino la que afirma, que precisamente la opinion, por estar en algun libro impresso tiene probabilidad suficiente: y no ser bastante fundamento para ser probable, el estar en vn libro im-

presso, la experiencia lo enseña, pues tenemos noticia de algunas opiniones impressas bien dignas de condenarse, como se han condenado 45 por la Santidad de Alexandro, y 65. por nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. no obstante.

5. Pruebase lo primero porque como dize Arist. 1. Topic. cap. 1. *Probabilia sunt, quæ videnter omnibus, aut pluribus aut sapientibus, & his maxime notis*, estas calidades no tiene la opinion solo por hallarse en vn libro impresso, luego la dicha opinion no es probable.

6. Lo segundo se prueba, porque bien puede ser, que el Doctor, cuya es dicha opinion impressa, lo sea *à gradu*, y no *à doctrina*, ò aunque sea muy ingenioso, y docto le falte la prudencia, ó le sobre la audacia, y el desseo del aplauso popular, luego no precisamente por estar impressa la opinion en el libro de algun Autor moderno se ha de tener por probable.

7. Lo tercero se prueba, porque de mayor autoridad suelen ser los Autores antiguos, que los modernos, y con todo esto no por solo hallarse la opinion en vn libro antiguo se ha de tener por probable, porque puede ser que ya esté antiquada, y se opon-

Gana ella los Doctores modernos, dando a entender, que no tiene probabilidad, y assi dize Villalobos, tom. 1. trat. 1. dificultad 4. n. 17. que Santo Thomas, y los otros Doctores graves dixerõ muchas cosas, y buenas contra vejezes de antiguos; luego lo mismo se ha de dezir de las opiniones de los modernos, que no por estar en vn libro es bastante fundamento para que sean probables.

8. Lo quarto se prueba, porque como dize Marchancio oponiendose a la opinion prohibida *in Tribun. Sacrament.* tract. 5. titulo 5. quæst. 5. citado por Diana, part. 11. tract. 7. resolut. 60. es muy peligroso practicar las opiniones solo por estar en los libros impressos, porque ni la Imprenta, ni la censura de quien aprobó el libro dà probabilidad a las opiniones, si ellas no tienen fundamentos suficientes; luego la opinion por solo hallarse imperessa en el libro no solo no debe tenerse por probable, como se declara en el Decreto de la Sede Apostolica; pero ni puede tener probabilidad para obarar prudentemente siguiendola.

9. De aqui se infiere el cuidado, que deben tener los revisores de los libros, a quien los superiores los cometen para que

con su aprobacion salgan a luz, porque no le teniendo, y dexando de mirarlos, ò mirandolos por cumplimiento, faltá a su obligacion en materia grave; y assi tratando el Padre Suarez en *lo de fide*, disp. 19. sect. 2. num. 21. desta materia, aunque en otro punto diferente, dize vnas palabras, que se pueden, y deben aplicar a nuestro caso: *Ideo prudens Theologus, ac timoratus diligentissime observare debet, ut has censuras sine magno iudicio non efficiat.* Y no ay duda, que es la materia grave, pues saliendo a luz con su aprobacion los libros, son ocasion de que algunos sigan opiniones de todo punto improbables, ó que tienen probabilidad tenue, como avrá sucedido antes desta prohibicion, haziendo dictamen de que basta estar las opiniones en libros impressos para seguir las. Y para evitar tan graves inconvenientes la Sede Apostolica, con la luz superior que le assiste, ha prohibido por escandalosa, y perniciosa esta proposicion 27.

10. Contra la verdadera sentencia ay vn argumento, de que se han valido los, que han defendido la opinion prohibida, y es en esta forma: comunmente enseñan los Doctores, que el parecer del Maestro, del Confessor, y de qualquier hombre docto,

docto, consultado, haze opinion probable, no solo para el indocto, sino tambien para el docto, porque como dize el Padre Thomas Sanchez lib. 1. moral. cap. 9. num. 8. *Potest tamen vir doctus in redubia iudicare ex hominis docti, & pij sententia reddi opinionem probabilem, cum huius auctoritas saepe maioris sit ponderis, etiam apud virum doctum, quam aliqua verisimilis ratio.* Siendo esto assi, grande agravio haze sin duda el que atribuye mas probabilidad al parecer de vn Doctor vivo, que sin duda responde al caso consultado con menos estudio, y trabajo, que el Auctor que tan a costa de su estudio, tiempo, y del velo imprimió su obra, y la sacò a la censura de todo el mundo, y esto saben muy bien por experiencia los que han impresso; luego la opiniõ q se halla en el libro de vn Doctor moderno se ha de tener por probable.

11. Confirmase, porque la opinion, que afirma ser probable la opinion de vn Doctor docto, y piadoso la han seguido muchos Auctores antiguos, y modernos de toda autoridad, y credito, y no es menester para esto citarlos, porque se pudieran citar innumerables; luego en la misma conformidad se ha de dezir, que la opinion escrita en

el libro de vn Autor moderno se ha de tener por probable.

12. La solution deste argumento, y su confirmacion depende de la question, en que se pregunta las calidades, que ha de tener vn Doctor para que su opinion sea tenida por probable; de la qual trata muy doctamente el Illustrissimo Tapia, que es *unum promille* en orden a dar parecer en estas materias, tom. 1. lib. 1. quæst. 1. art. 11. §. 1. & *presertim* §. 3. num. 12. Tambien trata esta quæstion el Padre Maestro Lezana, en el consulto 41. referido, y la misma trata muy dilatadamente el Padre Juan de Cardenas in 3 tom. *Crisis*, cap. 2. disp. 57. num. 29. & *sequentibus*: y por que afecto la brevedad; digo, que estos Autores, y otros muy graves convienen en que el Autor ha de ser docto en la Theologia moral, desapassionado, temeroso de Dios, que no sea amigo de novedades, y singular en el opinar, y q si alguna vez se opusiere a la doctrina comun sea con fuertes, y eficaces razones: teniendo pues estas calidades la opinion de vn Doctor singular, tendra bastante fundamento para ser probable, y para que obre prudentemente quien la siguiere.

13. El primer requisito de que debe ser docto en la Theo-

logia Moral, es muy cierto, porque aunque sea muy insigne predicador, y muy docto en la Theologia Escolastica, y que al vulgo le parezca es de toda aprobacion su parecer, no podrá servir este no siendo docto, y versado en las materias morales. De donde se infiere, que vn Confessor, teniendo dichas calidades, podrá resolver los casos que se le ofrecieren, no siendo muy dificultosos, porque *aliàs* seria peso intolerable aver de consultar todas las cosas con los mas doctos, y esto no se condena en el Decreto de su Santidad.

14. El requisito de no ser singular en el opinar, es de grande importancia, porque aunque como dize el señor Tapia *loco citato* nu. 14. *Non censemus impossibile, quod unus doctor ex his, qui sapientiae diligenter incumbunt aliquando sententia communi, & fundamentis Doctorum accurate per pensis, reperiat firmissimum fundamentum, quo ipsius sententia singularis probabilius evadat.* Con todo para oponerse a la sentencia comun, que haze como certeza moral en lo probable, ha de ser con graves fundamentos, y por faltar estos se han condenado por la Sede Apostolica las opiniones de que se tiene noticia, y otras bien dignas de

condenarse, refieren Gonet en lo *de probabilitate*, art. 6. el Padre Fray Andres de la Madre de Dios en lo *de fide*, tract. 17. disp. 9. dub. 4. num. 69. y Moya, tom. 1. tract. 1. quæst. 4. §. 4. num. 16. & 17.

15. Respondiendo, pues, directamente al argumento digo, que serán probables para defenderse las oponiones del Autor, que tuviere las calidades dichas, y lo mismo se dirà de las opiniones impressas; y que no teniendo dichas calidades, aunque sean impressas, tienen fundamento leve, y suficiente para ser probables, lo qual advierte muy bien Moya, tom. 2. moral. tract. 1. quæst. 7. num. 6. por estas palabras: *Probabile reputari non debet, quod à quocunque Auctore moderno typis datum reperitur, nisi aliunde eius probitas, & præ excellens peritia, publica fama, aut aliunde nota sit.* Con esto se ha respondido al argumento.

16. A la confirmacion se responde, que los mismos Autores que defienden, ó que dicen, q̄ la opinion de vn escriptor docto se ha de tener por probable, afirman tambien las calidades, que ha de tener dicho Autor. Y si alguno afirma la proposicion vniversal, luego la limita expressando las calidades del

del Autor, y por no advertir esta circunstancia Diana part. 9. tract. 7. resolut. 60. dixo, que la opinion prohibida es de Joseph Rocafuil *in praxi Theolog. moral. tom. 2. part. 3. lib. 3. cap. 2. num. 20.* La verdad es, que el principio dixo la proposicion sin limitacion, pero despues la explico diziendo: *Authorem libri gravem futurum esse, & qui consultus merito posset audiri, & iuxta eius sententiam operari, quia in eo concurrunt illae, quas Doctores requirunt ad huiusmodi prerogativas qualitates.* Este libro de Rocafuil no lo he visto; pero la advertencia referida es de Avendaño *in Auctor indic. part. 2. sect. 13. num. 287.*

17. Es, pues, la opinion prohibida de algunos modernos casuistas, como se ha dicho, y porque la doctrina de Gonet *locum citato* se puede aplicar a diversas opiniones improbables, trasladare sus palabras, las quales son del tenor siguiente: *Opinio, quae asserat unum Authorem perse ad probabilitatem alicuius sententiae sufficere repugnat Communi DD. sententiae, & ab illis non solum ut falsa sed ut improbabilis, imo ut pernicioza, & innumeras absurditates, in materiam doctrinae moralis invehens rejicitur, ac reprobatur, ut patet excensura DD. Lobaniensium.*

18. Ya hemos tratado en la explicacion referida de la tercera proposicion prohibida por nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. de las opiniones, que podran seguir los doctos, y los rusticos, y dexando de tratar muchas questions, que se ofrecen, que se podran ver en los Doctores: por vltimo advierto, que la opinion de la probabilidad tenue, y la que se funda en hallarse en Autor moderno, que la defiende, se podra seguir en caso de urgente necesidad, como lo advierte el Padre Torrecilla explicando esta proposicion; y es la razon, porque la urgente necesidad haze que sea probable lo que fuera de ella no se tendria por tal, y esto se explica con lo que sucede en las demas leyes, y es, que aunque en ellas se prohiba la generalidad, con todo se hallan excluidos en las mismas los casos de urgente necesidad; y es conforme a esto lo que dize Portel en lo *de opinione eligenda in casu magne necessitatis urgentis ipsa necessitas quasi est probabilissima ratio;* y la doctrina de Sanchez lib. 2. *de matrimonio disp. 36. nu. 8.* en que dize: *Id quod non iudicatur aliis probabile redditur probabile per urgentem necessitatem, & periculum impendens.*

PROPOSICION XXVIII.

*No peca el pueblo, aunque sin causa ninguna no reciba la ley promulgada por el Principe.
Condenada.*

1. **E**ntre las questions que mas frequentemente se tratan en la materia de leyes, de las mas principales es, la que pregunta, si para que obligen las leyes en conciencia es necessario, que estén aceptadas, ò recibidas del pueblo? Es opinion comun, como lo dize Moya, tom. 1. tract. 6. disp. 1. quæst. 1. à num. 1. que para que las leyes, assi Eclesiasticas, como Civiles obliguen, es necessario, que estén recibidas, ò aceptadas. Y dize Azor citado por Diana, part. 1. tract. *de legibus*. resolut. 1. que esto es tan necessario, que si faltasse, se ha de entender, que no es de intencion del Summo Pontifice, ni de otro Legislador inferior, que las leyes obliguen en el fuero de la conciencia quando falta la aceptacion.

2. En esta conformidad las leyes Civiles para que obliguen, es necessaria la aceptacion, y se ha de presumir, que debe ser assi, pues los Emperadores Romanos se preciaban tanto de no ligar cõ

sus leyes al pueblo, quando no se reciben, que para dar a entender, que en dicho caso no querian obligar, dixeron en l. *de quibus*. ff. *de legibus*: estas palabras: *Leges nulla alia ex causa nos tenent, quam quod iudicio populi receptæ sunt*. Hablando de esta opinion el señor Tapia, tom. 1. lib. 4. quæst. 3. art. 9. num. 3. afirma, que es probable, que las leyes Civiles no obligan: *In dependenter ab acceptatione*, y Villalobos, tom. 1. trat. 2. dificultad 16. num. 6. conclus. 5. hablando generalmente de todas las leyes, assi Canonicas, como Civiles, dize, que para obligar no es necessaria la aceptacion: otros muchos Doctores son del mismo sentir.

3. No obstante lo qual muy graves Doctores defienden, que la ley para obligar no necessita de la aceptacion de el pueblo; aunq en esta sentencia ay diferencia en los Autores, porque vnos hablan solamente de las leyes Canonicas, y otros ge-

generalmente de todas leyes Canonicas, y Civiles, este segundo modo defiende doctamente el Padre Fray Andres de la Madre de Dios, tract. *de legibus*, cap. 1. punt. 7. §. 1. num. 100. & *sequentibus*, y despues de aver probado, que las leyes Pontificias no necessitan, para obligar, de la aceptacion, pues el Pontifice recibe la jurisdiccion inmediatamente de Dios, prueba lo mismo con diferentes razones, dos de las quales son las siguientes.

4. La primera es, porque el Principe, ò puede obligar a aceptar la ley, ò no: si puede, luego se ha de juzgar, que obligar a aceptarla, y a que se guarde, luego obliga *independenter ab acceptatione*. Lo segundo, no se puede dezir, porque se siguiera, que la potestad del Principe era diminuta, y sin eficacia para poder gobernar a sus vassallos, y subditos. Lo segundo, se prueba, porque no es menor, antes es mayor la fuerza de la ley, que la del precepto; y assi si para que el precepto justo del superior obligue, no se requiere aceptacion del subdito, menos será menester para que obligue la ley.

5. La question que se ha tratado es perteneciente a lo que se prohibe en la proposicion 28.

y la sentençia de que la ley obliga *independenter ab acceptatione*, no solo la tengo por mas probable por sus fundamentos, sino porque es la mas conforme al Decreto de la Sede Apostolica, y assi Anselmo Gomez, en el examen de Confessores Matritense, cap. 56. §. 2. dize: *Nota, que ya no es probable la opinion, que dezia, dependia la ley de la aceptacion, y voluntad de los subditos, para que tuviesse fuerza de obligarles, porque está condenada de temeraria, y escandalosa por el Santissimo Alexandro VII.*

6. Para proceder con mas claridad en esta materia, digo, que inmediata, y directamente la opinion, que defiende no aver obligacion de aceptar la ley, siendo justa, es la que se condena. Donde se ha de notar, que siendo la ley injusta, es cierto, que se puede dexar de aceptar: para esto se ha de advertir, que ay question en que directamente se pregunta, si el pueblo puede dexar de aceptar la ley justa, en la qual question ay tres opiniones. La primera absolutamente defiende, que peca el pueblo no aceptando la ley, es de Suarez en lo *de legibus*, lib. 13. cap. 19. num. 8. Fray Andres de la Madre de Dios *loco citato*, nu. 108. donde cita otros.

La segunda dize, que no peca, si no es que el Principe aya manifestado con algunas señales, que quiere obligue la ley: *Independenter ab acceptatione*; esta opinion es de Bonacina, en lo de *legibus* disp. 1. quæst. 1. num. 39. y de Diana part. 1. tract. 2. resolut. 2. donde infiere lleva la ley esta tacita condicion: *Si populus acceptaverit*, y assi que no ay obligacion de aceptar la ley, si el Principe no manifiesta lo contrario.

7. La tercera defiende, que licitamente se puede dexar de aceptar la ley justa: en favor de esta opinion cita Leandro de Murcia, tom. 2. lib. 6. disp. 2. resolut. 2. algunos Autores, y hablando desta misma opinion, dize Machado, tom. 1. lib. 3. part. 4. trat. 3. num. 5. *Aunque es la mas comun, y recibida opinion, que pecan los subditos, que sin causa no aceptan, y observan la ley justamente promulgada, con todo Sylvestro, y otros sienten lo contrario, sino es que de no aceptar la ley se siguiese grave daño a la Republica, ò Comunidad.* Estas dos vltimas sentencias se comprehenden en la prohibicion de su Santidad, y la verdadera sentencia es, que tiene el pueblo obligacion a aceptar las leyes justas; y se prueba lo primero, que no se puede prudentemente

presumir, quiera el Principe dexar la aceptacion de la ley al arbitrio voluntario de los subditos: luego estos, siendo la ley justa, tienen obligacion a aceptarla.

8. Lo segundo se prueba, porque no se puede negar tiene el Principe derecho, y autoridad de mandar, y que ay en el subdito obligacion de obedecer, y como en nuestro caso se supone, no ay causa justa en los subditos para dexar de obedecer, luego tampoco la ay para dexar de aceptar la ley legitimamente promulgada.

9. La tercera razon es mas eficaz, y es, que la ley humana obliga en conciencia, como lo dicen comunmente los Doctores, y el señor Tapia acerca desto, tom. 1. en lo de *legibus*, lib. 4. quæst. 9. art. 1. num. 2. dize, que *est certum secundum fidem*, y lo prueba ex illo ad Rom. 13. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, &c. itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit, qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt;* y despues de algunas palabras dize el Apostol: *Ided necessitate subditis tute non solum propter iram* (esto es por el temor de la pena) *sed etiam propter conscientiam;* de la qual se colige la potestad que tienen los Principes de

de poner leyes que obliguen a sus subditos, y assi dexarlas de aceptar arbitrariaméte, y sin causa, es *ordinationi Dei resistere*, por lo qual siendo justas es evidente, que ay obligacion a aceptarlas.

10. Aqui se han de notar dos cosas, dexando otras muchas questiones, que se ofresen acerca desta materia. La primera es, que quando el guardar las leyes es muy dificultoso, es opinion de graves Doctores, que no ay obligacion a aceptarlas, ó porque en alguna manera se puede dezir, que dicha ley no es justa, ó es de materia *moraliter impossibili*. El defender, pues, esto no es contra lo prohibido, lo qual se debe entender de la benigna interpretacion de la mente del Legislador. Claro está, y ya se ha dicho, que la dificultad ha de ser grave, pues no ay duda, que en el cumplir las leyes ay alguna dificultad, la qual no pudierõ ignorar los Legisladores, y no obstáte las instituyeron, y promulgaron, y assi no aviendo grandes dificultades en contra, ay obligacion a guardarlas, y por el cósiguiente a aceptarlas, lo qual se determina en el Decreto de la Sede Apostolica.

11. La segunda es, que tambien es opinion comun, que de dichas leyes se puede apelar, ó

suplicar, si con ellas se hallan notablemente agravados los subditos, ó se siguen graves inconvenientes, y esto no es dexar de aceptar sin causa las leyes (que es lo que se condena) sino aguardar la determinacion del Principe para obedecerla. Donde por vltimo se ha de notar, que la suplica, ó apelacion no ha de ser imprudente, ó frivola, pues no se ha de presumir, que el Principe quiere, que se dexede aceptar su ley con semejante apelacion: esta doctrina es comun, y el Padre Granados en lo *de legibus*, tract. 3. disp. 8. sect. 1. num. 9. la defiende, diziendo: *Eiusmodi appellationem licitam esse, quoties fuerit causa sufficiens*, y cita a Suarez en lo *de legibus*, lib. 4. cap. 16. a num. 6. y este Doctor trata muy bien, y dilatadamente este punto, y lo concerniente a el.



P R O P O S I C I O N XXIX.

*En el dia de ayuno , quien muchas vezes come poca cantidad, aunque al fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.
Condenada.*

1. **A**unque no ay texto expreso, que prohiba, que en los ayunos no se coma mas de vna vez, con todo por costumbre general de la Iglesia, y vnanime contentimiento de los Doctores, es esto tan recibido entre los fieles, que comunmente le dize con S. Thomas 2.2. quæst. 147. art. 6. que la essencia del ayuno consiste *in vnica comestione*, de lo qual trata muy bien nuestro Lezana 2. tom. quæst. Regul. verbo *Ieiunium*. De donde inferé los Doctores, que el que en dia de ayuno, fuera de la comida de medio dia, y de la colacion de la noche, comiesse cantidad notable, quebrataria el ayuno, y pecaria mortalmente, sino es que lo hiziesse con alguna justa causa de las que escusan de la observancia en este precepto.

2. Qual sea materia leve en el ayuno, y tal, que no llegue a pecado mortal, no es facil de averiguar; aunque es cierto, que

puede aver parvidad de materia, pero es lo comun el dezir, que como no se passe de dos onças, es la materia parva, y assi aunque se coma esta es fuera de la comida ordinaria, y de la colacion, no avrá pecado grave.

3. Enseñan tambien los Doctores por regla general, que quando concurre alguna justa causa para comer algo, no se quebranta el ayuno; como es lo que se toma por medicina, ó por que la bebida no haga daño, ó a ruego de algun amigo, y por no faltar a la cortesía; pero ay tanta relaxacion en el opinar, que con ella *in rei veritate* se quita obligacion del ayuno: y como diximos impugnando la proposicion 23. que defendia, que no se pecaba, sino es dexando de cumplir por desprecio el precepto del ayuno, pues raramente se dexa de ayunar por desprecio, sino se dexa de cúplir el precepto por otros motivos;

flia

assi tambien se ha de dezir, que esta opinion prohibida es en fraude del ayuno, pues confitiendo este *in unica comestiones*, como se ha dicho, admite, que se puede comer cantidad notable sin pecar gravemente contra el precepto del ayuno, cosa bien digna de remedio, y assi es muy evidente lo justificado de esta condenacion.

4. Para proceder con nuestro estilo ordinario en la explicacion desta proposicion, digo, que ay question en que se pregunta, si quando se comen muchas cantidades parvas, las quales hazen materia grave, no obstante esto, no se peca mortalmente contra el precepto del ayuno? Algunos Autores, los quales cita Moya, tom. 1. tract. 6. disp. 5. quæst. 2. num. 21. y en el opusculo *pro Iesuitis*, proposicion 6. *de ieiunio*, han defendido, q̄ por no faltar a la cortesia, siendo convidado el que ayuna, puede comer cantidades pequeñas, aunque estas lleguen a constituir materia grave. Otros dicen, que defiende, que se puede comer en la misma conformidad, porque la bebida no haga daño, y que no por esso se quebranta el precepto del ayuno. Tambien Diana part. 3. tract. 6. resolut. 43. cita a Salas, el qual defiende, que aunque

se coman cantidades pequeñas, que constituyan materia grave, como el que las come no tenga intencion de que aya en ellas continuacion moral, sino las mire como pecados veniales por razon de la parvidad de materia, no comete culpa grave, ni quebranta el precepto del ayuno.

5. Estas opiniones coloreadas con dichos titulos para defraudar la obligacion del ayuno, son las que condena su Santidad en esta proposición 29. La verdadera sentencia es, que todas las vezes que las cantidades pequeñas, que se comen en dia de ayuno, llegan al termino de constituir materia grave, no se cumple cō el precepto; esta condenacion es parecida a la de la proposicion 38. entre las 65. que condenò nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. en que se dezia, que no avia obligacion a restituir lo que se ha quitado por hurtos pequeños, aunque estos constituyen materia grave, y los mismos fundamentos con que se probò la obligacion à restituir debaxo de pecado mortal siendo la materia grave, se pueden aplicar a que se quebranta el precepto del ayuno comiendo cantidades pequeñas, que constituyen materia grave.

6. Suponiendo que esta verdadera sentencia es la que defienden comunmente los Doctores, la prueba mas eficaz es vna regla general, que dan los Autores, y se hallara en Diana, parte 5. tract. 5. resolut. 52. en que pregunta: *An plures materiae parvae coalescant in unum, ut materia gravis ad mortale sufficiens evadat?* La regla general pues es, que quando las parvidades en alguna materia se continuan constituyendo materia grave contra algun precepto, este se dexa de cumplir, v. g. el que en dia de Fiesta trabaja tres, ò quatro horas repartidas en diferentes tiempos del mismo dia, y en cada vno trabaja no mas de media hora, es sin duda, que el tal falta al precepto de santificar las Fiestas, y lo mismo se puede exemplificar en casos parecidos; luego de la propria suerte aunque las cántidades pequeñas, q̄ se comen en el dia de ayuno, miradas en si no aya materia grave, en la vltima suponiendo las demás ay materia grave, y se dexa de cumplir el precepto. Y si esto no fuera cierto, se siguiera vn grave inconveniente, y es, que sin quebrantar el ayuno se pudiera vno poco à poco comer vna libra de guindas, diziendo: *Parva materia non frangit*, que es bien grave inconveniente;

pero se siguiera, si fuera probable la opinion condenada.

7. Acerca de que se pueden comer dichas cantidades, por no faltar a la cortesia, sin quebrantar el precepto del ayuno, algunos han dicho que si, y que esto es probable, porque la ley del ayuno no obliga con tanto rigor, que prive de vn acto de vrbánidad, el qual pertenece a la virtud de observancia; pero Villalobos, tom. i. trat. 23. dificultad 6. num. 4. Leandro de Murcia, sobre la regla de S. Francisco, cap. 2. sobre el 3. num. 50. y otros graves Autores defienden, que no es licito por causa de vrbánidad en dias de ayuno comer cantidad, aunque sea pequeña. Porque entre Christianos, el que responde, quando le combidan, que ayuna, no es, ni puede ser tenido con razon por invrbano. Esta opinion es la mas ajustada, y esto tratando de si se puede comer pequeña cantidad por vrbánidad, y siendo alguno *rogatus ab amico*; pero el dezir, que se puede *toties quoties* comer cantidades, aunque la materia llegue a ser grave *in materia refectiois*, es sin fundamento, y que dà ocasion a que vno que no quiere cumplir cõ el precepto del ayuno, pueda licitamente andar buscando quien le combide, y que

que coma cantidad grave sin faltar a la obligacion del precepto, y esto se impugna mas, porque me admira, que aya avido opinion tan contraria al dictamen de la razon.

8. El segundo titulo de comer cantidades pequeñas *ne potus mouat*, y esto aunque la cantidad que se coma llegue a ser grave, es evidente tambien, que se opone a la razon, y aunque siendo vna, ò dos vezes, y siendo la cantidad, que se come pequeña, v.g. dos confites, ó dos almendras, podrá carecer de culpa, y siendo sin causa será culpa venial por la parvidad de la materia; pero si llega la cantidad a ser materia notable, es evidente, que se dexa de cumplir el precepto. Nuestro Esteuan a San Paulo tract. 1. disp. 5. dub. 5. §. 4. num. 102. trata doctamente este punto, y refutando las opiniones, que no son ajustadas, dà vna buena doctrina a los que dessean cumplir el precepto del ayuno, diziendo: *Verum ego omnibus, qui desiderant integre, & fructuose ad intentum Ecclesie ad implere ieiunij præceptum, suadeo, nisi aliqualis ad sit necessitas, ut abstineant apotu, qui solus sine nocuimento sanitatis sumi non potest; tunc enim non nocebit sanitati potus, nec cibus integritati ieiunij.*

9. El tercero titulo con que se ha defendido la opinion prohibida, y es, que no se comen las cantidades con intencion de que estas se continuen, y assi aunque aya sido la materia grave se cumple con el precepto, tiene grande falsedad, porque de la propria suerte que ay vnion moral en los hurtos pequeños para constituir materia grave, y en el trabajo de poco tiempo repetido muchas vezes en dia de Fiesta; lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, esto es, que no se puede precindir la continuacion moral, y por el consiguiente es muy cierto, que ay pecado mortal en la vltima comida, q es complemento de la materia grave.

Question Apendice, en que se pregunta, si la colacion que se haze en dia de ayuno, y es licita, se pueda repartir en diferentes comidas, sin que aya en esto culpa grave contra el precepto del ayuno?

10. **H**EMOS de suponer, que con alguna razonable causa es licito hazer colacion por la mañana, y diferir la comida para la noche. Esto es muy comun, y lo tienen Villalobos, y otros muchos Autores, que cita Diua 1. part. tract. 9. resol. 33. y se prueba, porque

la hora de la dicha colacion no pertenece a la substancia del ayuno, luego con causa se puede mudar, de donde coligen los Autores, que el hazerlo sin ella, no será mas de pecado venial; causa justa será la necesidad de caminar, de estudiar, y finalmente qualquiera que con buena fé pareciere justa.

11. Tambien se ha de suponer, que aunque acerca de la cantidad que se ha de comer en la colacion ay diferentes opiniones, porque vnos se acortá y otros se alargá en esta materia, es opinion muy comun, y recibida, que en la colacion se pueden comer ocho onças: esto supuesto lo que se pregunta es, si podran repartirse dichas onças en diferentes horas, de suerte que se coman v. g. por la mañana dos onças, a la tarde despues de comer otras dos, y al tiempo de la colacion las otras quatro, sino es que se quiera repartirlas en dos vezes.

12. Esta question controvierte Leandro de Murcia, tom. 2. disquisit. lib. 6. disp. 2. resolut. 9. y por ser particular, y que no la he hallado *in terminis* en otro Autor, la he querido tratar aqui acerca de esto, aunque ay algunas razones para probar en dicho caso se cumple con el precepto del ayuno, las quales

se pondrán despues por argumentos; es lo verdadero, y cierto, que no se cumple con dicho precepto.

13. Lo primero se prueba *à paritate*, porque si esto fuera licito en la colacion, lo sería tambien en la comida de a medio dia, repartiendo esta en tres, ó quatro comidas; esto es contra la esencia del ayuno, que consiste *in unica comestione*; luego lo mismo se ha de dezir en la colacion esto es, que no es licito repartirla en tres colaciones parciales.

14. Lo segundo se prueba, porque en tanto es licita la colacion, en quanto la ha permitido la costumbre, luego tolo será licita de la suerte, que se practica, que es siendo continuada, y no repartida en tres, ó quatro colaciones.

15. Lo tercero se prueba, porque el privilegio introducido contra el derecho comun, se ha de interpretar estrictamente: la colacion la ha introducido la costumbre contra el derecho comun, ó por mejor dezir contra la esencia del ayuno, que consiste *in unica comestione*; luego se ha de interpretar, que dicha colacion ha de ser continuada, y no repartida, y verdaderamente de otra suerte se faltara al intento del ayuno, que es la maceracion

cion de la carne, pues para esta importa no comer hasta medio dia, y despues abstenerse de comer hasta la colacion, luego esta no se puede repartir en diferentes colaciones.

16. Contra esta resolucion tan verdadera ay algunos argumentos. El primero es, que se cumple con el precepto de las horas Canonicas, aunque se antepongan las que se avian de rezar despues, y es la causa porque se cumple en la substancia con el precepto; luego lo mismo se ha de dezir de la colacion, supuesto que no se toma mas de la cantidad de las ocho onças, que es licita, aunque esta sea repartida en diferentes vezes.

17. A este argumento se responde, que en el caso de las horas se cumple con el precepto del rezo, aunque si se haze sin necesidad avra pecado venial, por faltar en el modo del precepto; pero en las colaciones repartidas se falta a la substancia del ayuno, porque este consiste en que aya solo vna comida, y vna sola colacion, y assi el que esta reparte en muchas, falta en lo esencial, y assi no cumple el precepto.

18. El segundo argumento es que si vno hiziera por la mañana colacion, y cenara a la

noche, cumpliera con el precepto del ayuno, luego de la propria suerte cumpliera con él, el que repartiera la colacion en diferentes vezes, pues no tomara mas cantidad de la que es permitida. A esto se responde, quando se antepone la colacion solo se falta a vna circunstancia extrinseca; pero no se falta a la substancia del precepto, que consiste en vna comida, y en vna colacion; pero quando esta se reparte, es cierto que falta la forma esencial del ayuno, como se ha dicho.

19. El tercero, y vltimo argumento es, que si vno trabaja en dia de Fiesta hora y media repartida en diferentes tiempos, no pecará mortalmente, porque como este tenia derecho a trabajar en dicho tiempo sin culpa grave, quiso por su voluntad repartirlo en diferentes tiempos; *sed sic est*, que qualquiera tiene derecho para hazer colacion en cantidad de ocho onças, luego tiene derecho para repartirlas, porque es accidente, que dichas onças se coman continuas, ó repartidas.

20. A este argumento se responde, que ay disparidad entre las obras serviles en dia de Fiesta, y la colacion en dia de ayuno, porque en las obras serviles

viles no se falta al culto Divino en materia grave, no llegando a ser suficiente para ella el tiempo en que se trabaja, y assi solo aqui interviene culpa venial; pero como e ha dicho, el que reparte la colacion en dos, ò tres veces, haze dos, ó tres colaciones: siendo assi que solo se permite en dia de ayuno vna comida, y vna colacion, y esto esencialmente pertenece a la substancia del precepto.

21. Hase de advertir, que se suele dudar entre los Doctores, si el que quebranta el precepto del ayuno peque no solo aquella vez, que lo quebranta, sino todas las veces que comiere en dicho dia? Covarrubias, y otros a quien cita Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. trat. 3. docum. 6. num. 4. dizen, que si, juz-

gando, que lo mismo es mandarnos, que comamos sola vna vez al dia, que prohibirnos, que comamos mas de vna vez, con que este precepto viene a ser como negativo. Pero la mas comun, y recibida opinion defiende, que solo se comete pecado quando el ayuno se quebranta, y no en las demàs veces que se come despues, porque la Iglesia solo prohíbe, que se coma dos veces; pero en el comer carne en los dias prohibidos es cierto, que todas las veces que se come ay nuevo pecado, porque aqui se quebranta vn precepto, el qual es muy cierto, que es negativo, el qual obliga *semper*, & *pro semper*, la qual calidad no tiene el precepto del ayuno.



PROPOSICION XXX.

Todos los oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica, están escusados de la obligacion del ayuno, ni deben certificarse si el trabajo es compatible con el mismo ayuno.

Condenada.

PROPOSICION XXXI.

Absolutamente están escusados del precepto del ayuno todos aquellos, que van camino a cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque sea necesario, y de solo un dia.

Condenada.

1. **E**Ntre las causas que escusan del precepto del ayuno es el trabajo corporal, con el qual no se compadece, ni es suficiéte vna comida. Y aquel se debe tener por trabajo desta calidad, del qual se sigue al que trabaja alguna grave, ò por lo menos mediana afliccion, é incommodidad.

2. Aunque los Doctores quando tratan este punto mas en particular acerca de las personas especiales, y de los diferentes officios en que trabajan, varian en los sentimientos juzgando, que el trabajo de los officios es

leve, y otros que es grave, é incompatible con el ayuno; no han faltado Autores, que *in discriminatim*, y generalmente defiendan, que todos los oficiales, que trabajan de mano, ò sean pobres, ò ricos, trabajen por necesidad, ò por solo su gusto, están escusados del ayuno: esta opinion, que habla con toda esta latitud en orden a los oficiales, que trabajan corporalmente, es contra la comun de todos los Doctores, y la practica de la Iglesia, y la condena la Santidad de Alexandro VII. en esta proposicion 30. declarando, que

para

para que los oficiales puedan quedar libres del ayuno, es necesario, que se certifiquen de que el trabajo de sus oficios es incompatible con el ayuno.

3. La opinion condenada la tiene por probable Diana, part. 8. tract. 7. resolut. 55. donde cita a Trullench, in Decalog. tom. 1. lib. 3. cap. 1. dub. 7. num. 9. y expressamente la defiende Machado, tom. 2. lib. 6. part. 8. trat. 7. docum. 5. num. 2. donde dice: *Aunque se halla tãta variedad de opiniones acerca del averiguar, q̄ generos de oficiales estã escusados del ayuno, cõ todo puede servir por regla general una doctrina de Doctores muy graves, canonizada por Eugenio IV. Pontifice, que absolutamente enseña, que todos los oficiales, que en la Republica trabajan corporalmente, estã escusados del ayuno, sin averiguar si el trabajo es compatible, ò no con èl.*

4. Ya es cierto ser esta opinion reprobada, y que la verdadera sentencia es, que no todos los oficiales estã escusados del ayuno; sino que se deben certificar de si el trabajo es compatible con èl. Y porque se podrá preguntar, quien ha de determinar esto; respondo, que lo podrán determinar los Confesores considerando el trabajo de los oficios, los Medicos, y los

hombres prudentes, y sabios en las materias morales. Y claro està, que estos no dirã, que vn barbero por aver hecho dos sangrias està escusado del ayuno, ni tampoco que està escusado vn labrador rico, que no trabaja con sus manos, sino quando mucho vã al campo a mãdar a los obreros, ò a mirar en lo que se ocupan, ni tampoco escusarã a vn maestro de obras, que no pone en ellas mano, sino se ocupa en ordenar, y mandar.

5. Porque el fundamento de la opinion prohibida es el privilegio referido de Eugenio IV. el qual exime de la obligacion del ayuno a todos los artifices sin limite alguno: digo, que no he podido hallar autentico dicho privilegio, y assi acerca del no puedo dar mi parecer con resolucon, pues *non est iudicandũ de privilegijs nisi eorum tenore expresso*, cap. Porro de Privilegijs; pero no es creible, que el Pontifice quisiese absolutamente relevar del ayuno a los artifices, que tienen buena salud, y en sus oficios poco trabajo. Assi lo dize el Padre Quintana Dueñas, tom. 2. singul. tract. 8. ad 4. *Ecclesiæ præceptum*, singul. 8. num. 3. y cita otros Autores, que son deste mismo sentir.

6. Dirã alguno, que si el Pontifice huviesse declarado, que

que los artifices, que tienen mucho trabajo en los oficios solo estaban escusados de la obligación del ayuno, no huviera concedido algun favor a los artifices, pues todos los Theologos dirán, que escusan los oficios de mucho trabajo. A esto (admitido dicho privilegio) se responde, que no han faltado Autores, que digan, que quando el trabajo no es necessario para conservar la vida, ò el estado, no està vno por el trabajo escusado del ayuno, y por este caso particular se concedió el privilegio; ò se podrá responder, que se concedió para quitar escrúpulos en los artifices, a los quales les parecería, que aun con el trabajo grave estaban obligados, de la propria suerte, que los Religiosos tienen privilegio para muchas cosas, que *aliás* les son licitas en opinion probable, y esto para mayor seguridad de sus conciencias, ò para quitar escrúpulos.

7. Tambien se puede manifestar, no ser valido dicho privilegio, porque fue concedido *vivæ vocis oraculo*, y los *vivæ vocis* oraculos fueron revocados por Urbano VIII. de lo qual hazen mencion los Autores; pero porque este privilegio, otros consideran fue declaracion del precepto del ayuno, y como di-

ze Navarro citado por Fagundes, præcept. 4. lib. 1. cap. 8. n. 15. *Non tam privilegium*, habla del Summo Pontifice: *Artificibus concessisse, quam iuris interpretationem, & declarationem dedisse*, y por este titulo se podia defender; subsiste, como le pareció a Machado, y a Fagundes, *loco citato*, diziendo, hablando generalmente de los oficiales: *Cum Papa eos excuset, contra rationem videtur velle eos ad ieiunium obligare*. Para quitar, pues, la controversia determina la Sede Apostolica, que los oficios, que son compatibles con el ayuno, no escusan del dicho precepto, y assi si antes subsistia dicho privilegio, ya con la condenacion desta proposicion està revocado, sin que se pueda alegar opinion en contrario.

8. Agora me tocaba hazer lista de los oficios laboriosos, que no son compatibles con el ayuno, y reduciendo esto a la mas breve forma, digo, que están escusados del ayuno los labradores, hortelanos, los q hazen texas, ladrillo, y cosas de barro, los torneros, cavadores, carpinteros, texedores, herreros, y otros semejantes, y es comun, que están escusados el dia, que no trabajan, si por ayunar no se hallan aptos para trabajar otro dia, ò si se hallan muy fati-

gados del trabajo precedente.

9. El Padre Fr. Martin de San Joseph, tratando desto mismo lib. 2. trat. 12. num. 7. dá vna buena doctrina para lo práctico, diciendo: *A mi me parece, que estos artifices de oficios laboriosos no tienen obligacion de ayunar uno, ò otro dia, en que no trabajan, que como no están enseñados al ayuno se afligirian mucho, si les obligassen a ayunar, y necesitan de fuerças, para el trabajo de los dias siguientes.* Cita en su favor a Sanchez, tom. 2. confil. lib. 5. cap. 1. num. 10. y a otros Autores.

10. Acerca de otros oficios si escusan del ayuno por el trabajo, ay diferentes opiniones, y se podrán ver en Villalobos en lo de ayuno, trat. 33. dificultad 4. y en el Padre Fray Martin de San Joseph *loco citato*, y en muchas questiones, que trata Leandro del Santissimo Sacramento, tract. 5. *de observatione ieiuniorum*, disp. 8. donde mueve dificultades acerca de todo lo que se puede ofrecer en la materia.

11. Aunque he dexado esto vltimo indeterminado, y confuso, para dar vna regla general, con que se puedan decidir muchos casos, digo, que esto queda a la prudencia de buen varon, que consideradas todas

las circunstancias determinará los oficios, que tienen trabajo incompatible con el ayuno, y es muy cierto, que si dichos artifices no pueden cumplir con sus oficios ayunando, ò si son de flaca, y debil complexion, están escusados, y por vitimo se ha de notar, que aunque se engañe el Confessor, ò el mismo artifice juzgando con buena fé, que aycaula bastante para escusar del ayuno, no pecará mortalmente, aunque *in rei veritate* no la aya, lo qual advierten algunos Autores, porque aviendo buena fé, y voluntad: *Mitius agitur cum lege, quam cum hominibus, l. celsus, ff. de recept. arbitrij.*

12. Acercandonos a la explicacion de la proposicion 31. se ha de advertir, que para relevar del ayuno a los que caminan a pie, ha de ser el camino considerable, v. g. de buena parte del dia, que aflija al que camina, porque claro está, que si el viaje es de media legua, ò de vna, no escusará, salvo si el sujeto fuere tan flaco, que el camino corto le cansasse, y fatigasse mas, que a otros el camino largo. En si están escusados del ayuno los que caminan a cavallo, ay mayor dificultad: y en esta se ha de suponer, que si el que camina a cavallo, no halla en las posadas suficiente manjar para

para vna comida entera, no estará obligado al ayuno, como lo tiene el Padre Thomas Sanchez 2. confil. lib. 5. cap. 1. dub. 10. num. 4. y otros. Pruebafese, porque segun la forma del ayuno instituido por la Iglesia, todos los que ayunan tienen derecho a hazer vna comida entera, y suficiente, los tales no la pueden hazer, luego no les obliga el ayuno.

13. Abstrayendo desta circunstancia, y de otras particulares, que suceden a los que caminan, que algunas son tales, que es cierto, que escusan desta obligacion; y tambien de si el camino es largo, y de muchas jornadas, que en este caso es cierto, que ay bastante causa para escusarse del ayuno; se buelue a preguntar, si hablando generalmente, los que caminan a cavallo están escusados de cumplir dicho precepto?

14. Machado tiene en esto grande latitud, aunque dize, que la opinion, que tiene por probable, es para quitar escrúpulos; y porque esta opinion, que aprueba, es a mi parecer la que condena su Santidad en esta proposicion 31. la referiré por el mismo tenor, que está en el dicho Autor, tom. 2. lib. 6. part. 8. trat. 6. docum. 4. num. 1. dize, pues: *No dudo, sino que*

assi los Confessores, como los penitentes deben mucho en esta razon a vn Autor grave (cita al margen a Ortiz in sum. cap. 19.) que con mucha probabilidad, y piedad escusa absolutamente del precepto del ayuno a todos los que caminã cavalleros, como quiera que sea, aunq̃ el viaje no sea necessario, porque juzga, que siempre el caminar, aunque no sea a pie, trae consigo trabajo incompatible con el ayuno.

15. Esta opinion la tiene por probable Leandro en lo de *ieiuni*, tract. 5. disp. 8. quæst. 101. & quæst. 102. citando Autores, y diziendo, que no ay obligacion de ayunar, aunque el viaje sea de vn dia. Lo mismo defiende Diana en algunas partes, y *potissime* part. 11. tract. 2. resolut. 55. pero esta opinion referida, es la que se condena en esta proposicion 31. y la verdadera sentencia es, que la jornada de vn dia, caminando a cavallo *per se*, no escusa de la obligacion del ayuno, y se dize *per se*, porque bien podrá escusar por la flaca, y debil complexion del caminante, ó por otro accidente.

16. Lo justificado desta condenacion se conocerà, si se considera, que es mucho alargar la rienda en las escuelas de vn precepto, que tanto importa. Y se

prueba, porque no siendo necesario el camino, deben particularmente los que caminan a cavallo, ó ayunar, ó no caminar, sino dexar el camino para otro dia, porque no aviendo justa causa, no se deben tomar voluntariamente trabajos incompatibles con el ayuno. Esta sentencia la tengo por muy verdadera, y la defienden muchos, y entre ellos Leandro de Murcia, cap. 2. sobre el 3. de la regla, num. 23. Es la razon, porque el precepto, como lo es el del ayuno, debe ser preferido a las cosas voluntarias: esta accion de caminar lo es, como se supone; luego el ayuno debe ser preferido, de donde se infiere, que no ay razon para que vno, haziendo voluntariamente el viage, y caminando a cavallo por vn solo dia, se escuse del precepto del ayuno.

17. En el Decreto Apostolico tambien se condena el decir, que el que camina a cavallo viage de vn dia, está escusado del ayuno, y en esse sentido entienden la prohibicion los que han tocado este punto. Y es la razon desta verdadera sentencia, lo primero, porque como dize Bonacina de præcep. Eccles. disp. vit. quæst. 1. punt. vlt. num. 11. aligerado el vientre de comida se camina con

mayor commodidad, quando se vá a cavallo: *Hoc genus itineris facilius per agitur cum ieiunio, quam repleto ventre*; luego vno que camina a cavallo con toda commodidad, no se escusa del ayuno.

18. La razon principal es, porque quando el viage es de vn dia, y la cavalgadura buena (y se supone, que no vá corriendo la posta) no ay trabajo considerable, ni se fatiga, ni debilita mucho el que camina, luego el tal no tiene bastante causa, que le escuse del ayuno.

19. A los defensores de la opinion prohibida les parecia, que la molestia, y agitation, que se ocasiona con el camino de vn dia, es suficiente escusa; pero lo cierto es, que aunque se cause algun trabajo, este no es suficiente para dicha escusa, si no es, como se ha dicho, que en dicho camino de vn dia intervenga accidente particular; y los que defendian la opinion prohibida, mas parece que favorecian al regalo, que a la virtud, y siendo esta del ayuno de tanta utilidad, es como lo confiesa la Iglesia, diciendo: *Qui corporali ieiunio vitia comprimis, mentem elevas; virtutem largiris, & premia, &c.* No es mucho, que obligue, aunque sea con alguna molestia, y trabajo.

20. El Padre Mendo sobre la Bula tuvo por probable, la opinion prohibida disp. 13. cap. 1. num. 4. diziendo: *Non damnabo peccati eum, qui etiam equitans facit iter, si non ieiunet, dum die ieiunij viam unius diei perambularet scilicet novem, aut decem leucas Hispanas;* y dize, que esto lo consultó con varones doctos. Y no dudo, que dicha opinion, hasta agora se ha defendido cō probabilidad por lo menos extrinseca, por la gravedad de sus Autores; pero ya dicha opinion está destruida de probabilidad, *salvo meliori*, por las razones dichas, y por la prohibicion Pontificia en el Decreto de esta proposicion.

21. Lo segundo, porque siendo el viage de vn dia, se puede sin mucho trabajo cumplir el precepto, anticipando, si le pareciere, la colacion, y cenando de noche, ó tomando por la mañana algo, que sea parvidad de materia, sino se atreve a caminar de otra suerte, como se concede a los debiles, y flacos de complexion, quando no pueden ayunar de otra suerte: despues dicho caminante podrá comer, y hazer colacion *pro temporis oportunitate*; luego no ay titulo suficiente, que le escuse del ayuno, siendo el camino de vn solo dia.

PROPOSICION XXXII.

*No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, ni lacticinios en Quaresma obligue.
Condenada.*

1. **H**emos de suponer, que en los ayunos de la Quaresma no solo se prohibe el comer carne, como es cierto, sino tambien todas aquellas cosas, que traen origen de carne, que llamamos lacticinios, como son huevos, leche, queso, &c. Suelese preguntar de donde se origina el abstenerse de dichos

lacticinios en la Quaresma? si es dicha obligacion por derecho, ó si es por costumbre. Sobre esto controvierten los Doctores dos questiones bien graves. La primera es, si ay obligacion por derecho de abstenerse de dichos lacticinios en la Quaresma? La segunda, si dicha obligacion se origina de la costumbre?
Aun

2. Aunque la primera question es la mas controvertida, la segunda pertenece mas a lo prohibido en esta proposición 32. y assi començaré por esta, pues a ella parece, que atiende principalmente el Decreto de su Santidad; pero no dexaré de tratar tambien de la primera, pues tiene entre los Autores el primer lugar. Tratando destas questions Amadæo Guimeno *in opusculo pro Iesuitis*, en lo de *ieiunio*, propos. 7. num. 5. dize, que Don Francisco Verde *in opusculo pro Caramuel*, quæst. 12. part. 7. §. 38. num. 618. defiende, que ni por derecho, ni por costumbre ay obligacion debaxo de culpa grave a abstenerse de lacticiños en la Quaresma: esta opinion favorece Fagundez citado por Leandro del Santissimo Sacramento en lo de *ieiunio*, tract. 5. disp. 3. quæst. 3. por estas palabras: *Negativam sententiam (habla de la costumbre) videtur sequi Fagundez, quatenus docet de difficillimum esse scire, ubi, & quibus locis obliget consuetudo ad non comedenda ova, & lacticia in ieiunijs Quadragesime.*

3. Esta opinion, pues, que niega la costumbre, que obliga a abstenerse de lacticiños en Quaresma, es la que condena

su Santidad en esta proposicion 32. y lo contrario, esto es, que es evidente, que ay costumbre, que obliga a abstenerse de dichos manjares en Quaresma, es lo verdadero, y desto trata muy bien nuestro Padre Maestro Lezana, *verbo Ieiunium*, y esta sentencia verdadera suponen por cierta todos los Doctores, y aun la experiencia nos la enseña. Pruebase pues lo primero, porque dicha costumbre es tan antigua en la Iglesia, que en la sexta Synodo general celebrada en Constantinopla año 681. en el Canon 56. se manda, que la costumbre de la Iglesia vniversal, de abstenerse de huevos, y lacticiños en Quaresma, se guarde, y pone pena de suspension, y excomunion a los que no la guardaren; luego sienta el Concilio, que la tal costumbre obliga debaxo de culpa grave. *alias* no pusiera tan graves penas.

4. Lo segundo se prueba, porque el cap. *denique* (del qual se ha de hazer mencion despues) no fue otra cosa, sino vna explicacion de la costumbre de abstenerse en la Quaresma de dichos manjares, lo qual se colige *ex cap. rogat. de consecrat. dist. 33.* es assi, que el precepto de dicho capitulo obliga de culpa grave, como se dirá

dirá despues, luego la costumbre, que antecedia a dicho precepto, y que siempre se ha continuado en la Iglesia, obliga debaxo de culpa grave.

5. Pruebafese lo tercero la costumbre puede introducir ley, que obligue a pecado mortal, luego ha introducido en la Iglesia dicha obligacion de abstenerse de lacticinios en la Quaresma: pruebafese, porque las conjeturas por donde se puede conocer, que vna costumbre se ha introducido obligando a culpa grave, como lo enseñan Suarez en lo *de legibus*, lib. 7. cap. 15. num. 13. Palao, tom. 1. tract. 3. disp. 7. punt. 2. §. 3. num. 13. son tres: la primera es, si es dicha costumbre de cosa grave. La segunda, si el pueblo la observa debaxo de dicha obligacion, porque el uso, y continuacion de los actos explica la intencion de los que los usan. La tercera, si los Prelados castigan gravemente a los que no la observan: todas estas conjeturas se hallan en la costumbre de abstenerse de lacticinios en la Quaresma, y no ay duda, que el pueblo se escandaliza de los transgressores, y estos se acusan como de cosa grave, quando faltan en esta obligacion, y todos dessean tomar Bula, para tener privilegio de

comer lacticinios en la Quaresma, y los Sacerdotes toman la Bula, que se llama de lacticinios para gozar deste privilegio; luego la costumbre de abstenerse de lacticinios en Quaresma obliga debaxo de culpa grave, donde se ha de advertir, que aunque en el Decreto de su Santidad no se explica, que dicha costumbre obliga debaxo de culpa grave, la misma materia de que trata la prohibicion, lo está dando a entender por materia grave, y que en este sentido se ha de entender lo dize expressamente Moya, tom. 1. tract. 6. disp. 5. quæst. 2. num. 11. por estas palabras, tratando del Decreto Pontificio: *Siquis nunc exponeret de obligatione sub veniali audiendus non esset, & ut menti Pontificis contraveniens, puniri deberet*, y de este parecer son otros de los que han explicado esta proposicion.

6. Acerca de la primera question, en que se pregunta, si por derecho ay obligacion a abstenerse de lacticinios en la Quaresma, es muy comun el dezir, que el derecho, cap. *demaque*, 4. dist. prohibe dichos manjares en dicho capitulo en que se dize: *Par est, ut quibus diebus à carnibus abstinemus, abijs, qui fermentinam à carnibus trahunt*
origi.

originem ieiunemus à lacte videlicet, ovis, & caseo. Deste sentir son innumerables Autores Canonistas, y Theologos, y entre ellos Benacina en lo de *præcept. Eccles. disp. vlt. quæst. 1. §. 2. num. 2.* Trullench in *Decalog.* tom. 1. lib. 3. num. 3. y en la exposicion sobre la Bula, lib. 1. §. 4. num. 3. donde cita en favor desta opinion 26. Autores, y entre ellos a S. Thomas, Suarez, Thom. Sanchez, Villalobos, contra Fagundez, que muy dilatadamente defiende con razones, y Autoridades, que no ay tal precepto Ecclesiastico.

7. Tengo la opinion comun por mas verdadera, y probable; la razon es, porque ha admitido la Iglesia continuamente este precepto, y el Pontifice en la Bula de la Cruzada dispensa, para que coma lacti- cinios quien la toma, y sino lo huviera, no avia para que dispensar: este es vno de los fundamentos, y de los mas eficaces, que favorecen la opinion comùn, la qual, como se ha dicho, es antiquissima.

8. Y porque desseo no dilatarme, digo, que no obsta la primera razon de Fagundez, en la qual afirma, q las palabras del derecho no son preceptivas; porq se responde, que en dicho capitulo Augustino Obispo Anglicano

preguntó a Gregorio Papa, si como en los ayunos de la Quaresma nos debemos abstener de los manjares de carne, de la propria suerte aya obligacion de abstenerse de lacti- cinios: fue lo mismo que preguntar, como lo advierte Basso *verbo Ieiunium* 1. num. 3. si el precepto, que prohibe comer carne en tiempo de la Quaresma se estiende en el mismo tiempo a comer huevos, y lacti- cinios. A lo qual responde afirmativamente el Pontifice, por lo qual como el Pontifice no cõstituye alli nuevo precepto, sino solo declara la extension de dicho precepto, no debió vsar de palabras preceptivas, sino de otras, que declarassen la dicha extensio; en este sentido explican los Doctores el cap. citado del derecho, y aun todos los fieles, juzgando, que ay precepto en el derecho, con que están obligados a abstenerse de lacti- cinios en la Quaresma. Finalmente, desde San Gregorio, que fue el que instituyó el cap. *denique*, siempre se ha recibido en la vniversal Iglesia como obligatorio; luego por derecho están obligados los fieles a abstenerse de lacti- cinios en la Quaresma.

9. Tampoco se opone a la comun, y verdadera sentencia otra razon de Fagundez, con- viene

viene a saber, que es menos comer huevos, que carne, y que no se ha de estender el precepto prohibitivo de la carne, a la comida de los huevos, porque *odia restringi, & favores convenit ampliari*; porque a esto se responde, que aunque sea menos el comer huevos, que carne, quiso el Legislador comprehender lo vno, y lo otro quando dixo: *Par autem est*. Y la regla *odia restringi, &c.* se entiende quando el derecho está dudoso, y no quando es cierto, como lo muestra la acepcion, y costumbre vniversal de la Iglesia. Ya hemos respondido brevemente a las razones, que le parecieron a Fagundez mas fuertes. Otros fundamentos pone dicho Autor en su opinion nueva, que tienen mas facil respuesta, y assi omito la solucion a ellas por no alargarme, y lo que resuelvo acerca de las dos questions propuestas, es, que los huevos, y lacticinios están prohibidos *sub mortali* en los ayunos de Quaresma: *Tam exui consuetudinis, quam exui iuris*. He dicho en los ayunos de Quaresma, que en los demás ayunos, hablando generalmente, no ay dicha obligacion, sean por Vigilias, ò sean por votos, ò por razon de las Temporas, salvo si en alguna Provincia dicha

obligacion huviere introducido la costumbre, ò huviere ley, que lo mande, como la ay en nuestra Religion, pues en el cap. 4. de la primera parte de nuestra constitucion, num. 1. se manda, que en los ayunos, que son de precepto de la Iglesia, y en el Adviento no se coman lacticinios: y claro está, que esta obligacion (excepto en la Quaresma, que en esto no ay duda, que es de baxo de culpa grave) no se entiende a mas de lo que obligan las constituciones.

10. La mayor dificultad se ordena a averiguar, si en los Domingos de Quaresma, sin Bula, se pueden licitamente comer huevos, y lacticinios? Siguiendo esta opinion, dize Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. trat. 3. num. 4. docum. 4. *Disputan los Doctores si este precepto aya lugar no solo en los dias de la Quaresma. Comun opinion es, que si, porque las palabras del texto referido comprehenden a qualquiera dia, en que se prohibe la carne; pero mas comun, que no; porque no ayviendo obligacion, ni precepto de ayunar los Domingos de la Quaresma, tampoco la ay de abstenerse en ellos de los lacticinios. En la conformidad habla Fray Martin de San Joseph en lo de ayuno, trat. 4. Muy probable opinion es la de los que dizen, que*

en los Domingos de Quaresma se pueden comer huevos, y lacticiños, porque no aviendo precepto de ayunar los dias de Domingo, tampoco ay obligacion de abstenerse en ellos de huevos, y lacticiños, cuya abstinencia se introduxo por razon del ayuno.

11. Esta misma opinion dize Villalobos, tom. 1. trat. 27. claus. 6. num. 11. que no se ha de condenar, y Trullench lib. 3. tom. 1. cap. 2. dub. 2. nu. 3. dize, que no es improbable, y lo mismo afirma Fray Luis de la Cruz: *In Bullam*, cap. 5. dub. 18. num. 5. La segunda sentencia, que defiende no ser licito comer en los Domingos de la Quaresma huevos, y lacticiños, es la mas verdadera, y tan cierta, que dize Diana part. 10. tract. 11. resolut. 46. *Caveant Auctores ne in posterum* (habla de la primera opinion) *illam, vel absolute teneant, vel tanquam probabilem admittant: nam Sacra Congregatio Sancti Officii, & Sacra Congregatio iudicis mensibus elapsis, mandarunt, hanc sententiam à quodam libro deleri, ut factum fuit.* Y Manuel Rodriguez sobre la Bula, §. 6. nu. 8. certifica aver oido el de boca de vn Comissario general de la Cruzada, que aviendo sido consultado el Summo Pontifice acerca deste caso, avia declarado,

que los Domingos de Quaresma eran dias Quaresmales, y por esta causa en dichos dias no se podian comer huevos, y lacticiños,

12. Leandro de Murcia en el libro muy docto sobre la regla de S. Francisco, quaest. 10. sobre el cap. 3. trata desta question ex professo, y dize, que es muy cierto, que ay obligacion en dichos dias a abstenerse de lacticiños, y el Padre Maestro Lumbier en la explicacion de esta proposicion, §. 2. num. 866. dize, que la contraria opinion es porfiada, y temosa, è impugna amendo, que la defiende *in Bullam*, disp. 18. cap. 4.

13. De todo lo qual infiero, que la mas probable opinion es, que el dia de oy sin privilegio, no solo los Religiosos, y Presbyteros Seculares, sino otro qualquiera seglar, no puede comer lacticiños en los Domingos de Quaresma. Esta sentencia le ha parecido mas probable, y de mejores fundamentos a Villalobos *loco citato*, num. 11. y al Padre Thomas Sanchez *in Consil. moral. libro 5. cap. 1. dub. 19. num. 3. & Lezana verb. Ieiunium*, num. 3. y a otros muchos: y se prueba lo primero, porque en el cap. *demi-que* referido, se prohibe comer huevos, y lacticiños en la Quaresma, los Domingos de ella (como

(como consta del capitulo *Quadragesima de consecrat. dist. 5.*) son dias de Quaresma, luego tambien prohibe el comer huevos, y lacticinios en ellos: la menor se prueba, y se declara, porque en dicho cap. *Quadragesima* se ordena, que se ayune todos los dias de la Quaresma, fuera de los Domingos; luego estos son dias de Quaresma, porque si no fuera sin proposito el exceptuarlos.

14. Lo segundo se prueba, porque en vna declaracion de Gregorio XIII. la qual refieren los Autores, se dize, que aunque el dia de Domingo de Quaresma no sea de ayuno en quanto a la cantidad de los manjares, porque se pueden en él comer muchas vezes; pero que lo es en quanto a la calidad, y obligacion de abstenerse de carne, lacticinios, y huevos: la qual declaracion Juan Sanchez *in Selectis*, disp. 51. num. 25. dize, que la vió él por escrito; luego ay grande fundamento para dicha abstinencia en los Domingos de Quaresma.

15. Pruebase tambien, porque quando lo dicho no fuera suficiente para dicha obligacion, bastara, como lo dize Thomas Sanchez *loco citato*, num. 3. la vniversal costumbre de la Iglesia, en la qual siempre se ha

vsado no comer dichas cosas en los Domingos; luego ay obligacion de abstenerse como se ha dicho.

16. Contra esta verdadera sentencia ay algunas objeciones. La primera es, que como dize Pasqualigo en lo *de ieiunio*, decis. 72. consta del derecho, y es comun, los quatro dias de Quaresma, que anteceden al Domingo primero, se añadieron para que se cumplieran quarenta dias de abstinencia; luego los Domingos, no se han de numerar entre los dias de abstinencia, y por el consiguiente no ay obligacion de abstenerse en ellos de lacticinios.

17. Respondo, que la abstinencia tomada rigurosamente, no comprehende los Domingos de la Quaresma, porque no ay obligacion de abstenerse en ellos de manjares en quanto a la calidad, y cantidad tambien; pero se pueden llamar, hablando con mas latitud, dias de abstinencia, porque obliga en ellos la abstinencia de los manjares en quanto a la calidad, y assi en dichos dias ay obligacion de abstenerse de lacticinios.

18. La segunda objecion es, que en la Bula de lacticinios se concede facultad a los Prelados, y Sacerdotes Seculares, para que los puedan comer en los

dias de ayuno Quadragesimales, excepta la semana Santa; luego para los Domingos no la avian menester, ò por mejor dezir, no son prohibidos en dichos dias, pues para ellos no se les cõcediò.

19. A esta objeccion se responde, que su razon antes es favorable a la verdadera opinion, de que en dichos dias ay obligacion de abstenerse de lacticiños, porque en dicha Bula, cuyo tenor he visto en Mendo, y en Trullench, se dize, que con ella los Prelados, y Sacerdotes Seculares puedan comer huevos, y cosas de leche en el tiempo de la Quaresma, excepto la semana Santa; luego en el tiempo de la Quaresma, aunque entren los Domingos, ay dicha obligacion de abstenerse de lacticiños, y para afirmar lo cierto de la verdadera sentencia, reparase en lo que prohibe su Santidad en esta proposicion 32. lo qual es en esta forma: *No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, ni lacticiños en Quaresma obligue.* Luego no solo en los ayunos de la Quaresma, sino en toda la Quaresma, y por el conseqüente en los Domingos ay dicha costumbre, y obligacion, como se ha dicho.

20. Ultimamente se ha de advertir, que assi la resolucion desta question, como lo prohi-

bido en esta proposicion, que hemos explicado, se ha de entender, hablando generalmente, en toda la Iglesia, por lo qual serà otra cosa si en alguna Provincia huviere costumbre legitima en contrario, assi como se suele dezir de la abstinencia de carne en Sabado, que en Castilla ay costumbre de comer menudos, que son cabezas, manos, pies, intestinos, y la sangre de los animales. Y en Mallorca, y Menorca ay costumbre de tiempo in memorial de comer carne, assi como en los otros dias, que no son de ayuno, como lo testifica Juan Antonio Baco en su Summa, disp. 15. cap. 5.

21. Vna question se ofrece, que por ser muy practica quisiera dar a ella solucion, antes de concluir la explicacion desta proposicion 32. consiste en averiguar si los Religiosos en virtud de la Bula de la Cruzada puedan los Domingos de Quaresma comer lacticiños, ya que sin ella no los puedan comer, como es, no solo lo mas seguro, sino lo mas probable, por lo qual el Padre Maestro Lezana, tratando deste punto verbo *Bulla Cruziate*, num. 16. dize: *Probabilior est hæc pars.* No se trata aqui, si los Religiosos pueden comer dichos lacticiños los dias de ayuno de la Quaresma, ò los Do-

Domingos en virtud de sus privilegios, pues comunmente los Doctores refieren algunos. Pero lo que puedo certificar es, nunca he oido dezir, que en mi Religion se vse de tales privilegios, comiendo lacticinios en la Quaresma, abstrayendo del valor, que tienen en si dichos privilegios. Lo que se pregunta *directe* ahora es, si en virtud de la Bula de la Cruzada se puedan comer en los Domingos de Quaresma dichas cosas, ó por mejor dezir, si los Religiosos, que tienen la Bula ordinaria se pueden aprovechar della para dicho efecto?

22. Algunos Autores, y entre ellos Henriquez, Manuel Rodriguez, y otros, que cita Mendo *instatera opinionum*, diffet. 14. quæst. 5. nu. 38. dicen, que de la propria suerte, que no les aprovecha la Bula a los Religiosos ni a los Presbyteros Seculares para comer lacticinios en los dias de ayuno de la Quaresma, tampoco les aprovecha para los Domingos; pero Fray Luis de la Concepcion, tom. 2. *examinis*, tract. 1. §. 9. lit. l. Moya, tom. 1. tract. 6. disp. 5. quæst. 2. nu. 14. y Mendo *loco citato*, defienden, es licito, y lo prueban; porque en la Bula Latina solo se exceptuan de dicho privilegio los Religiosos, y Presbyteros Se-

culares para los dias de ayuno; luego como *exceptio regulæ firmat regulam in contrarium*, teniendo los tales la Bula ordinaria podrán comer lacticinios en los Domingos de la Quaresma.

23. Esta opinion la defiende tambien Diana, part. 11. tract. 8. resolut. 14. y con aver dicho en la part. 10. como dexamos dicho, que la opinion de que es licito comer lacticinios en los Domingos de la Quaresma, se mandò borrar por las Sagradas Congregaciones del libro de cierto Autor, y que la tiene por improbable; en esta part. 11. dize, que en virtud de la Bula se pueden comer los dichos lacticinios en los Domingos de la Quaresma. La misma opinion sigue Martinez de Prado, tom. 1. Theol. moral, cap. 6. quæst. 8. §. 2. num. 7. y aviendo hecho mencion de que Manuel Rodriguez refiere vna declaracion Pontificia, en la qual se determina no ser esto licito, dize: *Concludamus hanc sententiam esse probabiliorum, quo usque declaratio Pontificis relata in contrarium, iuridice constet, & publicetur.* Yo tambien concluyo esta question, afirmando que tengo por probable, y se puede practicar esta dicha opinion

nion de que es licito a los regulares comer lacticinios, valiendose del privilegio de la Bula de la Cruzada, como se ha dicho, y que dicha opinion tiene por lo menos probabilidad extrinseca por la autoridad de tantos modernos como la defienden citando a otros, sin

afirmar, ni hazer relacion de que aya prohibicion en contrario. Este es mi parecer acerca de dicha question, el qual con todo rendimiento sujeto a la censura, y correccion de los doctos, y a la determinacion de la Sede Apostolica, por la qual nos debemos gobernar.

PROPOSICION XXXIII.

La restitucion de los frutos por omission del rezo, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. Condenada.

1. **S**upuesta la obligacion, que tienen los Beneficiados a restituir, quando culpablemente dexan de rezar las Horas Canonicas, se suele preguntar, si dichos Beneficiados puedan valida, y licitamente satisfacer la tal obligacion aplicando en orden a esto las limosnas, que han hecho? Esta question se puede disputar en dos sentidos. El primero es, si pueden satisfacer dicha obligacion con las limosnas, que hizieron despues de la omission, y por el consiguiente despues de la obligacion a restituir. El segundo es, si pueden satisfacer con las

limosnas, que precedieron a la omission culpable.

2. Acerca del primer sentido de la question, es muy comun el dezir, que con dichas limosnas se puede satisfacer la obligacion dicha, assi lo defiende Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. trat. 23. docum. 7. donde dize: Es probable, que quando la obligacion de restituir proviene solamente de derecho Canonico, como lo es la de restituir los frutos Eclesiasticos mal llevados, por no aver cumplido con el rezo, se escusa el deudor con las limosnas, que huviere hecho, aunque sea sin essa intencion; esta misma

misma opinion defienden Trullench in Decalog. tom. 1. lib. 1. cap. 7. num. 28. el Cardenal Lugo en lo de *justitia, & iure*, disp. 4. sect. 3. num. 46. Basseo, verbo: *Horæ Canonice* 5. num. 11. y estos Autores citan otros muchos.

3. Pruebase esta resolucion, porque la intencion de todos los que hazen limosnas, es de satisfacer con ellas todas las obligaciones causadas de sus pecados, y negligencias; luego con ellas (aunque no se acordaron desto quando las hizieron) pueden satisfacer a la obligacion, que avian contraido. Esto se declara con vna doctrina recibida entre los Theologos, y es, q el voluntario interpretativo es suficiente a causar voluntario, *sed sic est*, que el que dá limosna, tiene voluntad interpretativa de restituir los frutos, que debe: luego puede satisfacer con dichas limosnas. La voluntad interpretativa se colige, de que qualquiera, obrando prudentemente, primero quiere satisfacer las cosas, que son de obligacion, que las que son graciosas; y assi si le preguntaran al que dió la limosna, si acordandose de la obligacion a restituir, quisiera satisfacer esta deuda; respondiera, que sí; luego *de primo ad ultimum* se ha de dezir, que con

las limosnas, que se hazen despues de la omision culpable del rezo, se puede cumplir dicha obligacion.

4. Hanse de advertir dos cosas. La primera, que con las limosnas graciosas no se pueden recompenar las deudas, que se deben por derecho natural, y Divino, como defiende la mas probable opinion, y lo afirma Lugo *loco citato*, sino solo las que se originan del derecho Ecclesiastico, como es esta de restituir por no aver rezado, y assi se debe presumir *ex benignitate Ecclesie*.

5. Lo segundo, que el dezir, que con las limosnas hechas despues de la omision se puede satisfacer a la obligacion de restituir, por no aver rezado, a mi parecer no se comprehende en la prohibicion de la Sede Apostolica, no solo porque esta es de interpretacion estrecha, y antes se debe restringir, que ampliar; sino porque si se mira con atencion el tenor del Decreto Apostolico, solo habla de las limosnas hechas antes de la omision, y determina, que con ellas no pueden restituir el debito, que despues contraen por dicha omision.

6. En la segunda question, que trata de las limosnas hechas antes de la omision del rezo, han

han defendido algunos, que con ellas se puede satisfacer la obligacion a restituir: esta opinion parece, que es de Garcia in sum. tract. 2. difficul. 8. duda 3. num. 3. donde dize: *Que el que ha dada limosna a los pobres con buena fé entre año, podrá descontarla de la cantidad, que ha de restituir, y esto aunque no pretendiesse en ello restituir.* Pero expressamente la defiende Leandro del Santissimo Sacramento en lo de *Horis Canonicis*, tract. 8. quæst. 33. Diana 3. part. tract. 6. resolut. 57. y aunque en la 4. parte, tract. 4. resolut. 220. dixo, que esta opinion, è lo que en ella se defiende, *nimis laxum videtur*, en la part. 9. buelve a dar a entender, que es probable, tract. 9. resolut. 23. y cita algunos Autores, y entre ellos a Escobar del Corro de *Horis Canonici*, quæst. 5. §. 4. num. 20.

7. Esta opinion, pues, es la que condena su Santidad, y la verdadera sentencia, de que no se puede restituir cõ las limosnas hechas antes de la omission del rezo, es tan cierta, que la supone comunmente todos y assi no hazen caso de afiançarla con fundamentos; pero el principal es, porque ninguno anticipadamente intenta satisfacer las deudas, que no ha contraido, ni en este sentido, prudentemente,

se puede interpretar su voluntad; luego con las limosnas hechas antes de la omission culpable del rezo, no se puede recompensar, ni satisfacer la obligacion a restituir. Esto se cõfirma, y se decalara, porque donde no ay deuda, no puede aver paga, ni restitucion; luego con las limosnas hechas antes no se puede restituir; pero en las limosnas hechas despues de contraida la deuda corre otra razon, porque con todo rigor se puede dezir, que son paga, y restitucion: y assi, como se ha dicho, se puede satisfacer con ellas.

8. Finalmente, si la proposicion prohibida fuera probable, y se pudiera practicar, pocos estuvieran obligados a restituir, pues casi todos en el discurso de su vida han hecho algunas limosnas, y los que han faltado culpablemente al rezo, procuraran acordarse de las que han hecho para recompensar la deuda; y assi se abriera puerta a grande relaxacion, con lo qual consta evidentemente lo justificado de lo prohibido en esta proposicion 33.

PROPOSICION XXXIV.

El que en la Dominica de Palmas reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto.
Condenada.

PROPOSICION XXXV.

Con un Oficio puede qualquiera satisfacer a dos preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana.
Condenada.

I. **E**Ntré las questiones, que se tratan acerca del modo con que se deben rezar las Horas Canonicas; vna es en que se pregunta, si se cumple con el precepto rezando qualquier Oficio, aunque no sea el del dia? Muchos Autores graves afirman, que es pecado mortal mudar el Oficio largo en otro Oficio pequeño, porque Pio V. por su Bula, que está al principio del Breviario Romano, manda, que se reze segun, y de la forma que por él está dispuesta, y assi la distribucion del Oficio para los tiempos, festividades, y dias, cae debaxo de precepto. Por lo qual el que voluntariamente dexa de conformarse con ella, contraviene al precepto en materia grave, y peca

mortalmente; assi lo defiende nuestro Lezana, tom. 1. c. 12. n. 18. Bonacina *de Horis Canonicis*, quæst. 3. punt. 11. num. 18. Trullench, lib. 1. in Decalog. cap. 7. dud. 14. n. 13. Thomas Sanchez, tom. 2. consil. cap. 2. dub. 25. num. 2. y otros Autores, entre los quales algunos de ellos dicen, que dicha mutación no es licita, aunque sea en Oficio igual.

2 Con todo esto es probable, que no es pecado mortal mudar el Oficio largo en otro breve, y corto, que si esto se haze sin causa, no será mas de pecado venial, y con ella no avrà pecado, porque la substancia del precepto solo consiste en dezir siete Horas Canonicas, y el que sean deste Oficio, ó de aquel, es

accidente, y modo. Esto defienden Villalobos, tom. 1. trat. 24. dificultad 13. nu. 2. y otros muchos Autores, que citan el Padre Thom. Hurtado, tom. 1. *de residentia*, resolut. 7. §. 2. y nuestro Fray Andres de la Madre de Dios en lo *de Horis Canonis*, tract. 16. punt. 4. num. 18. cap. 3. advirtiendo, que los Autores desta opinion están divididos, porque unos dicen, que se exceptua el Oficio de la Resurrección, y otros afirman, que se comprehende, y que assi en qualquiera tiempo es licito comutar el rezo en el dicho Oficio de la Resurrección; esta opinion defiende Caramuel en la *Theologia fundamental*, fund. 53. §. 12. num. 1100. y Leandro del Santissimo Sacramento, tom. 2. tract. 6. disp. 13. quæst. 28. y tambien tom. 1. *in Decalog.* tract. 8. disp. 3. quæst. 44. & 45. alegando en su favor muchas razones: esta opinion, pues, es la que se condena en esta proposicion 34.

3. La verdadera sentencia es, que no es licito en qualquiera tiempo comutar el rezo en el Oficio de Resurrección. Lo primero se prueba, porque la Iglesia por singular privilegio tiene señalado dicho rezo para la Pasqua; luego no se puede usar todo el año de dicho privilegio.

4. Lo segundo se prueba, porque el que reza de vn Santo en lugar de la Feria, no falta con tanta deformidad, como el que reza de la Resurrección, como lo puede considerar el prudente; luego aunque sea licito mudar el Oficio de la Feria en el de vn Santo, no lo es mudarlo en el Oficio de la Resurrección.

5. Lo tercero se prueba, porque si en la Dominica de Passion, ó el Domingo de Ramos se rezara dicho Oficio, no ay duda sino que substancialmente se faltara a la intencion de la Iglesia, que pretende, que en aquellos dias se haga memoria de la Passion, y muerte de Jesu Christo; luego en el rezar estos dias el Oficio de la Resurrección ay gravissima disonancia, y virtual desprecio de los sentimientos de la vniversal Iglesia, lo qual no puede suceder sin culpa grave.

6. La quarta, y vltima razon es la mas eficaz, y vna explicacion de lo dicho, para la qual se ha de suponer, que no solo ay precepto acerca de la substancia del rezo, sino tambien acerca del modo, aunque es cierto, que el rezar se manda *primo, & perse*, y el modo *secundario*; por lo qual aunque el precepto cae sobre ambas cosas, esto

esto se ha de entender *distributione à commoda*; esto es, que no obliga a lo segundo con el rigor, que a lo primero: por esso quando se falta en el precepto en el modo, ha de ser mas grave la materia para que llegue a pecado mortal.

7. Esto se explica con este exemplo: hurta vno reales de plata, y otro hurta quartos, claro està, que mas presto llegará a ser culpa mortal la materia de los reales, que la de los quartos; pero tantos quartos se pueden hurtar, que llegue a ser grave la materia, como lo es la de los reales.

8. Aplicando el exemplo a nuestro caso, dexar el rezo de vn dia, y aun dexar alguna hora es pecado mortal; pero mudar el rezo en otro Oficio, en opinion probable es materia leve; pero por huir el cuerpo al trabajo, rezar el Oficio de la Resurreccion en lugar del Oficio del dia, bien se conoce, que es materia grave, no solo por la grande distancia que ay de vn Oficio a otro, sino porque rezar dicho Oficio es privilegio de la Pasqua, como se ha dicho; luego generalmente hablando no se cumple con la obligacion de las Horas Canonicas con el Oficio de la Resurreccion.

9. Hase de notar lo primero,

que a alguno le parecerá, que no es a proposito el exemplo del hurto, por ser este pecado contra diferente virtud; pero para nuestro caso viene a proposito, porque lo que respeto de la justicia es cantidad, respeto de la religion es calidad, y esta similitud basta para averlo traído por exemplo, y como interviniendo en el hurto cantidad grave es pecado mortal, assi faltando en la calidad del rezo (la qual en sentir de los doctos, y timorados obliga debaxo de precepto) tambien se halla pecado mortal, y esto sucede, quando la mutacion del Oficio del dia es en el de la Resurreccion.

10. Hase de notar lo segundo, que se ha dicho, que en la proposicion condenada se cõprehende el dezir, que generalmente, y siempre se cumple con el precepto de las Horas rezado el Oficio de la Resurreccion. Y aunque en el Decreto no se habla con esta expressiõ, bastantemente se dà a entender, que se condena el dezir, que todos los dias del año se cumple con dicho Oficio. El expressar, pues, en la prohibiciõ solo el Domingo de Ramos, es por la particular disonancia, que ay en rezar dicho Oficio en semejante dia, y no ay duda, que se falta a lo misterioso en semejante mutacion,

y abstrayendo aora de si es culpa grave, ó leve en otros tiempos vsar de dicho Oficio: vsar del en este dia, aunque no fuera mas, que por faltar a lo misterioso, en dicha mutacion ay grave deformidad digna de prohibirse. La gota de agua, que se echa en el Caliz juntamente con el vino, es en si materia leve, y si alguno maliciosamente la dexara de echar, por faltar en ello a lo misterioso, sin duda cometiera muy grave culpa.

11. Lo tercero se ha de notar, que ambos Leandros en los lugares citados, y tambien Leandro Brandicio citado por Caramuel en la fundamental, fundamento 53. num. 1489. prueban con muchas razones ser licito el rezar todo el año el Oficio dicho; pero porque en la condenacion solo se habla del Domingo de Ramos, yo no me atrevo a decir, que está comprehendido lo que con tantas razones prueban dichos Autores, y porque en el Decreto no se ha de hazer extencion.

12. No obstante tengo por lo mas probable, y por lo mas cierto, que ni en Adviento, ni en los Domingos de entre año se puede satisfacer a la obligacion de las Horas Canonicas con el Oficio de la Resurreccion; assi lo sentió el Ilustrissimo señor D.

Juan Caramuel, pues reconociendo con su ingenio delicado la verdad, retrató lo que avia defendido primero; y en la impression Lugdunense, y tambien en la Romana del año 1666. fundamento 53. nu. 1500. dize: *Officium de Resurrectione tempore Paschali, quo solet legi Ecclesia affixit ob legitimas causas, nolens, ut qui alio tempore illud legat, praecepto, & obligationi satisfaciat.* Luego prosigue diziendo: *Officij Paschalis breuitas inducta fuit ob specialem considerationem affixam speciali causae, nempe ad levandos fideles defessos praecedenti ieiunio Quadragesimali, & functionibus maioris hebdomadae.* Lo qual tambien afirma la Glosa in cap. infra citando.

13. Pruebase, pues, esta mas probable, y verdadera sentencia, lo primero, porque no se puede vsar de vn privilegio fuera del tiempo para que se concede, por lo qual aunque en la Vigilia de la Navidad en todas las opiniones, es licito el aumento de la cantidad en la colacion, por la solemnidad, asistencia a los Maytines, y otras causas; no se ha de tomar paridad para lo mismo en los demás ayunos del año; luego fuera de la Pasqua no se cumple con la obligacion de las Horas, rezando

zando el Oficio, que está determinado para aquel tiempo.

14. Lo segundo se prueba, porque Gregorio VII. in cap. *in die Paschatis* de consecrat. dist. 5. reprehende a los que fuera de la Pasqua rezan Oficio de tres lecciones, diciendo: *Illi autem qui quotidianis diebus tres tantū modo Psalmos, & tres lectiones celebrare volunt, non ex regula Sanctorum Patrum sed ex fastidio, & negligentia probantur hoc facere.* Y porque no se passe adelante con este abuso, dize el Pontifice: *Statuimus fieri, sicut superius prænota vimus.* Dos cosas son dignas de advertencia aqui, la primera la reprehension, la segunda la determinacion, ó por mejor dezir el mandato en aquellas palabras *statuimus; &c.* de donde se colige, que no es licito vsar del Oficio de la Resurreccion fuera de los dias para que está concedido dicho privilegio, como se ha dicho.

15. A todas las razones de los Leandros, a los quales les parecen eficazes, respondo, que toda la eficacia, y futilidad de dichas razones se desvanece, y cessa con los Decretos Pontificios, de los quales consta, que no tiene probabilidad ya la opinion, que defiende, q se puede cumplir con la obligacion de las

Horas Canonicas, rezando el Oficio de Pasqua de Resurreccion, y lo contrario está condenado, y tambien consta ser lo mas probable, y cierto, que no se cumple fuera de la Pasqua con el dicho rezo.

16. Por vltimo advierto en esta materia, que variar el Oficio de vn dia en otro con causa legitima, no es pecado, ni aun venial (como se ha dicho) assi lo tienen todos comunmente, y suelen poner exemplo en el que tuviere algun Sermon de repente, alguna leccion de ostentacion, oposicion, algun camino forçoso, ayudar a bien morir con poca oportunidad de rezar, y otros casos semejantes; y es la causa, porque la razon de las virtudes, que instan, honestan lo que falta en la virtud de la Religión, y si no ay oportunidad para otro Oficio sino el de la Resurreccion, este caso se exceptua, y con esta epiqueya se debe entender la prohibicion del dicho rezo. Assi lo siente Moya, tom. 1. tract. 2. disp. 2. de *Horis Canonicis*, quæst. 3. num. 26. donde juzga, que la condenacion se debe extender a los demás dias del año, aunque con esto vltimo no me conformo, porque la prohibicion solamente habla del Domingo de Ramos. Y la razon de poderse cumplir la obli-

obligacion de las Horas con dicho Oficio, es, porque *melius, & securius est aliquod Oficium, & si breve recitari, quam nullum.*

17. La opinion, que se condena en la proposicion 35. no solo es singular, sino favorece a los Eclesiasticos negligentes, y perezosos en cumplir la obligacion de las Horas Canonicas; pero carece de fundamento, como se verá despues. Es pues dicha opinion afirmar, que se puede cumplir con vnos Maytines la obligacion de dos dias en orden a rezarlos. Esto podrá suceder, quando huviere similitud en la calidad del Oficio, rezando por la tarde los Maytines, con lo qual se podrá cumplir la obligacion de el mismo dia, y la del dia siguiente.

18. El Autor desta opinion fue Caramuel en la Theologia regular, disp. 94. art. 2. en que pregunta: *Vtrum qui vesperi Matutinas, & Laudes recitat, duorum dierum obligationi satisfaciat?* Y aunque no dà en el caso la vltima resolucion, sobre si es probable, ò no lo es, la parte afirmativa: dize, que en la practica no nos hemos de apartar de la comun sentencia. Pero no obstante el Padre Thomas Hurtado 1. tom. de resident. resolut. 7. ci-

ta a dicho Caramuel en favor de la sentencia prohibida, y Leandro de Murcia 2. tom. moral, lib. 4. disp. 6. resolut. 12. num. 1. hablando de dicho Autor, dize: *Quamvis ultimo nihil definiat, sed alijs relinquat definiendum, videtur inclinari in affirmativam sententiam.*

19. Tenga la opinion prohibida el Autor que tuviere, es cierto, que es improbable, porque la obligacion del Oficio Divino està tan determinada a los dias, que no se puede pagar la obligacion de vn dia con el rezo anticipado; y assi aunque es verdad, que por permission de la Iglesia, y porque las fiestas comiençan desde las visperas, se pueden rezar la tarde antes los Maytines del dia siguiente; pero si la intencion del que reza es de satisfacer la obligacion del mismo dia, no se puede satisfacer la obligacion del siguiente; y assi el rezo *taliter est onus diei* que no se cumple con vno, Maytines por dos dias, y esta es la verdadera sentencia; y aunque bastava para prueba la practica, y comun vfo, que siempre ha observado la Iglesia, no obstante.

20. Pruebale lo primero, porque el intento de la Iglesia es, que los Eclesiasticos todos los dias alaben a Dios con el obsequio

quiere de rezar siete Horas Canonicas: el que con vnos Maytines quiere cumplir por dos dias, no alaba a Dios cō dicho obsequio; luego no cumple con el precepto de las Horas Canonicas. Esto se confirma, porque la materia adecuada de dicho precepto son siete horas enteras, y distintas; *sed sic est*, q̄ el que cō vnos Maytines quisiese cumplir por dos dias, faltara gravemente a la materia de vn dia por defecto de los Maytines, luego no cumpliera el precepto.

21. Pruebase lo segundo, porque el que *directe*, ò *indirecte* obra contra la ley, que manda alguna cosa, peca gravemente, como consta *ex cap. constitutus* de conces. Præben. y es assi, que el que con vn acto cumple el precepto, que manda dos, como sucede en el precepto de las Horas, obra en fraude de la ley; luego en dicha fraude interviene culpa grave.

22. Pruebase lo tercero, porque no es tan grave defecto dexar de rezar vna hora menor, y con todo esta opinion la refutan todos, y nuestro Maestro Lezana en sus consultos, consult. 48. num. 85. afirma, que la condenò la Sagrada Congregacion; luego con mayor razon debe ser prohibido el dezir,

que con vnos Maytines se cumple con el rezo de dos dias. Vna monstruosidad se halla con el singular modo de opinar en la proposicion prohibida, y es, que pone vn principio, ò vna cabeza en dos cuerpos; esto se declara considerando, que los Maytines son el principio, y la cabeza del rezo de cada dia; luego supuesto, que con vnos mismos Maytines se quiere satisfacer a la obligacion de dos dias, vna cabeza, y principio tienen dos cuerpos, numero distintos, por lo qual dicha opinion carece de fundamento. Esto se confirma, porque si esto se considera prudentemente, con menor gravedad se faltara a la obligacion del rezo, si vno con dezir el *Pater Noster*, y el *Ave Maria*, vna vez, y el *Deus in adiutorium meum intende*, &c. quisiera cumplir con la obligacion de dezirlo en todas las Horas, y fuera vn absurdo bien extraordinario, y digno de prohibirse; luego *postiori titulo*, es digna de prohibirse vna opinion tan contra la practica, y de la qual se siguen graves absurdos, como se ha dicho.

23. Resta responder a la razon, en que se fundaba la opinion prohibida; es pues en esta forma: con vn mismo acto se pueden cumplir dos preceptos,

y así quando ay obligacion de oír Missa por ser Domingo, y por ser día de vn santo, se puedé cumplir estos dos preceptos con vna Missa. De la propria suerte el que ha dexado de confessar vn año, cumple con el precepto, confessando sola vna vez el año siguiente; luego en el precepto del rezo se puede cumplir la obligacion rezando vnos Maytines, y satisfaciendo con ellos a la obligacion de dos días.

24. A este argumento se responde, que quando los preceptos obligan a vn mismo acto individuo, no es menester multiplicar este, porque como dicen comunmente los Autores, de los preceptos (particulmente aviendo sido por el mismo motivo) solo se colige nuevo titulo para la obligacion, y así con vna Missa se cumplen ambos preceptos; pero quando se mandan dos, ó diferentes actos individuos, como sucede en el precepto de las Horas, no se cumple con poner en execucion el vno, y así siete Horas Canonicas se han de rezar cada día, y lo contrario es falsissimo. De

donde se colige, que la anticipacion de los Maytines no importa, y de la propria suerte que es cierto, que có vn ayuno no se cumple por dos días, aunque se cumpla, quando concurren diferentes titulos en el mismo día, v.g. si concurre el ser Temporales, y Vigilias; así con vnos Maytines no se puede cumplir por dos días la obligacion del rezo. A lo del precepto de la confession se responde, que todos los años, que se dexa de confessar, ay nuevo pecado; pero no por esso se ha de confessar tantas vezes, como se ha dexado de confessar, basta que en vna confession se acuse de los años, que ha dexado de cumplir dicha obligacion, como basta acusarse vno de los días de Fiesta, que ha dexado de oír Missa por su culpa, y de los días, que ha dexado por su culpa de rezar las Horas Canonicas, sin que sea necessario suplir las Missas, que ha dexado de oír, y las Horas, que ha dexado de rezar.

PROPOSICION XXXVI.

Los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de sus privilegios, que están expressamente revocados por el Concilio de Trento.

Condenada.

1. **E**ntre las cuestiones, que se tratan en la materia de los privilegios de los Regulares, vna de los graves es, en que se pregunta, si puedé los Regulares usar de los privilegios, que están revocados por el Concilio Tridentino? Y para dar resolution en esta dificultad, se ha de suponer lo primero, que no procede dicha quèstion de los privilegios, que no están expressamente revocados por el Concilio, porque desto es opinion comun, que se puedé usar, como lo afirman ambos Rodriguez, Manuel, tom. 1. quæst. 8. art. 6. Geronimo resolut. 116. num 14. y el Padre Maestro Lezana, tomo 2. cap. 15. num. 18. & tom. 3. verbo *Clausula*: estos Doctores, y otros afirman, que no porque disponga el Concilio Tridentino alguna cosa, que topa en privilegios de Religiones, es visto quererlo revocar.

2. La dificultad, pues, con-

siste en averiguar, si los Regulares pueden usar de los privilegios, quando están expressamente revocados en el Concilio Tridentino con clausula derogatoria por estas palabras: *Non obstantibus privilegijs*, ò otras semejantes, donde se ha de advertir, que dicha derogacion vnavez se pone en el fin del capitulo, como se conocerá en el capitulo segundo de la Sess. 5. otras vezes dicha clausula se pone al fin de la Session, haziendo alusion a los capitulos, que se contienen en ella, como se conocerá en la 25. de *Regularibus*, cap. 22.

3. Lo segundo se ha de suponer, que casi todos los Doctores afirman, que de dichos privilegios revocados por el Concilio no se puede usar en el fuero exterior, y assi solo resta averiguar, si se puede usar de ellos en el fuero de la conciencia. Muchos, y graves Autores han tenido,

subsisten, y que de ellos se puede usar en el fuero de la conciencia, desta opinion es Leandro de Murcia en el cap. 18. de la Regla Seráfica, Rodriguez, tom. 1. quæst. 15. art. 6. a San Fausto in Thesaurio Relig. lib. 5. n. 2. Hinojosa in Director. decis. regul. verb. *Confirmatio gratiæ*, y otros, que cita Fray Andres de la Madre de Dios en lo de privilegij, cap. 1. punt. 8. num. 138. y esta dicha opinion es la que se condena en esta proposicion 36. y la verdadera sentencia es, que los privilegios contrarios al Concilio Tridentino, con la clausula derogatoria, *non obstantibus, &c.* ora dicha clausula esté al principio del cap. donde se derogan, ora al fin, ò medio, no solo *in foro exteriori*, sino también en el interior, quedaron *omnino* extintos; y assi no pueden usar de ellos los Regulares en el fuero de la conciencia: esta sentencia ha sido siempre la mas segura, y la mas probable, y la tienen nuestro Maestro Lezana, tom. 2. cap. 1. num. 58. & cap. 15. num. 18. Tamburino, tom. 1. cap. 18. quæst. 6. num. 3. Barbosa in collectaneis Bullarij, y en el tom. de las constituciones Apostolicas, verb. *Privilegium*. Pellizario in Manuali Regul. tom. 2. tract. 8. cap. 1. sect. 4. num. 81. Geronimo Garcia in

politica Regul. tract. 8. difficultad 1. dūda 5. num. 7. y otros muchos.

4. La razon desta verdadera sentencia es, porq̃ la intencion, y mente de los Romanos Pontifices es, que no usen los Regulares de dichos privilegios, pues se vè en la *praxi*, que en todos los privilegios, que conceden, ay esta clausula: *Dummodo decretis Concilij Tridentini non sint contraria*; luego no es lícito en el fuero de la conciencia, usen los Regulares de dichos privilegios. Esta razon le pareció de tanta eficacia a Portel, que solo por ella defiende la verdadera sentencia, in dub. Regul. verbo: *Privilegij cessatio*, nu. 64. y assi hablando de la contraria dize: *Ego vero salva tantorum Doctorum autoritate non possum illis assentiri propter rigorem, quo omnes Pōtifices post Conc. Trid. utuntur in confirmatione Privilegiorum illa clausula exceptiva (dummodo Conc. Trid. non sint contraria) quæ clausula si non intelligatur de privilegij, de quibus nam debet intelligi? vel ad quid in servit̃ ibi posita; & toties repetita? quid operabitur illa clausula?* Es esto en tanto grado verdad, que advierten algunos Doctores referidos por Garcia loco citato, que si algun Pontifice dexara dicha clausula, *dummodo,*

do, &c. no es visto concederlos privilegios derogados por el Concilio: *Quia in generali concessione non veniunt ea, quæ raro solent concedi.* Hase de notar aqui, que aunque Pio V. confirmò los privilegios, que eran contrarios al Concilio, no se debe atender a esto, no solo porque esta revalidacion fue *vivæ vocis oraculo*, sino tambien porque Gregorio XIII. los bolvió a revocar, como es cierto, y comunmente se refiere en los Autores.

5. De lo dicho en la explicacion desta proposicion se infiere, que aunque el Concilio en la Sess. 22. cap. 4. ordena, que el que no fuere Subdiacono no tenga voz en capitulo; pero porque no deroga privilegios en contrario: las Religiones, que lo tienen desto, ò constituciõ, pueden no obstante el Decreto del Concilio usarla, como se verifica en la Religion de los Minimos, que la tienen, y la usan, y nuestro Urbano en la Theologia moral, tract. 2. regula 8. hablando deste punto dize: *Declaravit Sacra Cardinalium Congregatio anno 1573. posse admitti professos advocem, & locum in capitulo, ubi consuetudo, vel statuta id ferunt, quamvis non sint Subdiaconi.*

6. Lo segundo se infiere,

que los Regulares no se pueden ordenar antes de la edad, que pide el Concilio. porque en el cap. 12. de la Sess. 23. donde se determina la edad para todas las ordenes, se dize: *Regulares quoque, nec in minori ætate, nec sine diligenti Episcopi examine ordinentur privilegijs quibuscunque, quod ad hoc, penitus exclusis.* y desto trata muy bien Moya, tom. 1. tract. 4. quæst. 13. donde pregunta: *Vtrum Religiosi possint ordinari ante legitimam ætatem à Concilio præscriptam?* El no practicarse en las Religiones lo contrario, es porque se reconoce, que no se puede usar licitamente de los privilegios revocados por el Concilio.

7. Tambien es cierto, que los Religiosos no pueden confesar seculares, aunque sean Sacerdotes, como consta del Concilio en la Sess. 23. cap. 15. en el qual se dize a lo vitimo: *Privilegijs, & consuetudine quacunque, etiam immemoriali, non obstantibus.* Ahora se seguia el referir los privilegios de los regulares, que están revocados en el Tridentino; pero lo escuso por no dilatarme, de todos hazen muy en particular mencion Urbano Carmelita observante, loco citato, de la regla 8. cuyo titulo es: *In quibus Tridentinum sit con-*

trarium privilegij mendicantiũ?
Y Leandro de Murcia *loco supra citato*, y tambien Portel *in dub. regul. vebo Tridentinum.*

8. Concluyo advirtiendole, que para quitar las controversias, y opiniones diferentes, queda decidido en el Decreto desta proposicion 26. con autoridad Apostolica, que no pueden licitamente vsar los Regulares de los

privilegios revocados en el Concilio Tridentino, y aun antes desta prohibicion era esto lo verdadero; porque si los Regulares gozavã de dichos privilegios, no por su autoridad, sino por gracia, y concession de la Sede Apostolica, revocados dichos privilegios por el Concilio, no ay titulo para vsar de ellos, ni en el fuero exterior, ni en el de la conciencia.

PROPOSICION XXXVII.

*Las Indulgencias concedidas a los Regulares, y revocadas por Paulo V. estã oy revalidadas.
Condenada.*

1. **H**Ase de suponer, que como las Indulgencias de los Religiosos eran tan innumerables, que causavan confusion, para que en materia de tanta importancia aya claridad, la Santidad de Paulo V. el año 1606. por su Bula, que empieza: *Romanus Pontifex* (la qual se hallarã en el tercero tomo del Bulario, y es la 21. deste Pontifice) las revocó todas; y les concediò otras de nuevo, y aunque es tan cierta esta revocacion, y casi todos los Autores suponen, que no estã revalidadas, no obstante algunos Autores, y en-

tre ellos Amico, tom. 8. Fray Martin de San Joseph, sobre la Regla de San Francisco, Fray Luis de San Juan en su Summa al fin del Breve de Paulo V. citados por el Padre Fray Antonio del Espiritu Santo en el Directorio, tract. 2. disp. 5. sess. 2. nu. 26. defienden, que dichas Indulgencias subsisten, y estã revalidadas.

2. Esto se prueba, porque despues desta revocacion confirmò Paulo V. todos los antiguos privilegios, que les avia concedido, y confirmado a los menores Clemente VIII. y es
assi,

assi, que expressamente les concedió, y confirmó Clemente VIII. las Indulgencias; luego por esta concession se revalidaron las Indulgencias revocadas por Paulo V. el qual privilegio gozan por participacion todos los Regulares. Deste mismo sentir es Geronimo Rodriguez, resolut. 77. nu. 45. diziendo, que fueron del mismo parecer algunos Maestros de Salamanca, y prosigue diziendo: *Vellem equidem, quod hic articulus clarius, & apertius tanquam res gravissima à domino Papa per suas litteras nobis innotesceret, interim tamen, dum non apparet de expressiori mente suæ Sanctitatis, probabiliter possunt Religiosi uti præfatis indulgentijs.*

3. Esto, pues, que desso Geronimo Rodriguez, lo executó la Santidad de Alexandro VII. prohibiendo esta proposición 37. y assi es la verdadera sentencia, que no están revalidadas dichas Indulgencias. Esta sentencia es del Padre Maestro Lezana, tom. 1. cap. 3. num. 19. & verbo *Indulgentia*, num. 9. y de nuestro Reverendissimo, y doctissimo General Fray Teodoro Stacio *in instructionibus pro fratribus Carmelitis*, cap. 1. num. 2. que ambos assistieron mucho tiempo en la Corte Romana, y

fueron bien curiosos en esta materia de Indulgencias, y privilegios, y no dan noticia de dicha revalidacion; lo mismo supone Basseo, verb. *Indulgentia* 2. num. 13. y Portel, verb. *Indulgentia*, in dub. regul. niega expressamente dicha revalidacion, afirmando, que fueron del mismo parecer graves varones, con quien lo consultó en la Universidad de Evora, y en los Conventos mas insignes de la Ciudad de Lisboa: esta verdadera sentencia, como cierta la suponen, ó defienden casi todos los Doctores.

4. Pruebasse lo primero, porque no es creible del Summo Pontifice, que en tan breve tiempo, y en causa tan grave mudasse de parecer; luego no están revalidadas las dichas Indulgencias. Pruebasse lo segundo, porque como refiere Leandro de Murcia *loco citato*, el mismo Paulo V. concedió Indulgencia plenaria a los Religiosos Menores, que rezassen la Corona de nuestra Señora, y dize haze esta concession, no obstante la revocacion general de Indulgencias, que tenia hecha; luego no están revalidadas por Paulo V. dichas Indulgencias.

5. Pruebasse lo tercero, porque en la concession general no se entienden concedidas aque-

llas cosas, que el que haze la concession, tiene excluidas; porque no es verisimil que preguntado acerca de ellas, las cõcediera; *sed sic est*, que el Pontifice Paulo V. expressamente tenia revocadas las Indulgencias de los Religiosos con Breve particular; luego en la concession general, que haze a los menores de los privilegios, é indultos espirituales, no es visto revalidar las Indulgencias, que revocò.

6. Supuesta la revocacion de las Indulgencias concedidas antiguamente a los Religiosos, hecha por Paulo V. y aora confirmada por Alejandro VII. decidiendo no estar revalidadas dichas Indulgencias, se han de advertir algunas cosas para mas perfecta noticia de lo revocado en el Breve de Paulo V. Lo primero se ha de advertir, que solo revoca el Papa las Indulgencias, que estaban concedidas directamente a los mismos Religiosos, ò a las Religiones; lo qual consta de aquellas palabras, que están en el motu proprio, hablando de las Indulgencias: *Quibuscunque ordinibus, & institutis regularibus, & quibuslibet personis regularibus concessas.*

7. La revocatoria, pues, no quita, que los Religiosos ganen las Indulgencias concedidas por

los Pontifices a los fieles, que visitaren sus Iglesias. Lo primero, porque los Religiosos son tambien fieles, y no han de ser de peor condicion, que los seglares. Lo segundo, porque estas Indulgencias no son principalmente, y *directe* concedidas a los Religiosos, sino a todos los fieles sin limitacion, y assi no obstante dicha revocacion, pueden ganarlas los Religiosos. Assi lo sienten Novario *in lucerna regul. verb. Indulgentia*, num. 5. Rodriguez, y Portel a quien cita, y sigue Lezana, tom. 3. *verb. Indulgentia*, n. 13. y Peyrinis, tom. 1. de *subdito*, quæst. 4. §. vltimo, afirma, que assi lo declaró la Sagrada Congregacion de los Regulares.

8. Lo segundo se ha de advertir, que las Indulgencias concedidas a los Religiosos para los difuntos, sean Religiosos, ò Seculares, no están revocadas: esto se debe presumir de la benignidad del Pontifice, y consta, y se declara con este simil. Avriendole preguntado a Urbano VIII. vn General de nuestros Carmelitas Descalços de la Congregacion de Italia, si la revocacion de los oraculos comprehendia a las Indulgencias de los difuntos? Respondiò, que no, sino q̄ quedaban en su fuerza. Lo qual refiere el Padre Fray Pedro de los Angeles,

les, Carmelita Descaço, en su docto libro, que intitula *Speculum privilegiorum*, disp. 6. Sess. 2. §. 10. nu. 19. afirmando, que avia visto instrumento autentico de la respuesta deste Pontifice; luego lo mismo se ha de decir en nuestro caso.

9. Pruebase tambien, por que las que son dignas de especial nota, no se derogan, si de ellas no se haze expresa mencion: *leg. item apud labeonem, §. ait prætor, ff. de iniurijs*; luego no están revocadas las Indulgencias concedidas a favor de los difuntos. Así lo fiéte Peyrinis, tom. 2. privileg. explicando esta constitucion de Paulo V. num. 10. donde afirma, que así lo declaró el mismo Paulo V. y nuestro Lezana es del mismo parecer, tom. 1. cap. 3. nu. 29. refiriendo Autores.

10. Lo que es cierto, y evidente, es, que el privilegio, que la Virgen Santissima concedió a los Carmelitas, y a sus Cofrades, y han confirmado muchos Summos Pontifices, y particularmente Juan XXII. Alejandro V. Clemente VII. Gregorio XIII. y vltimamente la Sagrada Congregacion de Ritos el año de 1678. acerca del favor con que la Virgen Santissima los socorre el primer Sabado despues de su muerte,

para que salgan de las penas del Purgatorio, no aver duda, que subsiste, y las mismas lecciones de la Fiesta de nuestro titulo, que es a 16. de Julio, manifiestan esto bien claramente, y este es privilegio tan cierto, es la corona de tantas Indulgencias como goza esta Religion Sagrada, las quales confirmó la Santidad de Clemente X. de felice recordacion, añadiendo otras de nuevo, las quales se podrán ver en vn Sumario, que anda impresso de todas.

11. Lo tercero se ha de advertir, que no están revocadas por Paulo V. las Indulgencias concedidas a los Regulares para el articulo de la muerte. Así lo sienten graves Autores, y entre ellos Basseo, verb. *Indulgentia* 2. num. 12. explicando la dicha Bula de Paulo V. y el Maestro Lezana, tom. 3. verb. *Indulgentia*, num. 10. donde cita en favor deste sentir al Reverendissimo Stracio. Y se prueba con la misma razon, con que se probò no estar revocadas las Indulgencias en favor de los difuntos.

12. De donde se infiere, que los Carmelitas podemos usar de la Indulgencia, que nos concedió Eugenio IV. en la Bula, que comienza: *Romani Pontificis*, la qual está en nuestras constituciones inmediatamente

te despues de la regla, y en la misma conformidad los demás Religiosos pueden gozar de las Indulgencias, que se les huvie-
re concedido para el articulo de la muerte, no obstante la revo-
cacion referida de Paulo V.

13. Las Indulgencias, que de nuevo concedió este Summo Pontifice sucintamente, y con claridad las refieren Remigio trat. 7. cap. 2. §. 1. y nuestro Lumbier en la explicacion de estas proposiciones, y las de nuestro Santissimo Padre Inno-
cencio XI. impressa el año de 1683. fol. 505. num. 1025. y en ellas la mayor, y que es muy fa-
cil, es aver concedido, que qualquier Religioso, que vive dentro de la clausura, visitando su propria Iglesia, y orando en ella devotamente por la concor-
dia, y paz entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de la Iglesia, &c. gane todas las In-
dulgencias concedidas a los que visitan las Iglesias dentro, y fuera de Roma en el dia de las estacio-
nes, como si él personalmente las visitará.

14. Pero porque entre estas Indulgencias ay muchas, que son plenarias, y otras q̄no lo son: entra la question sobre si a los Religiosos se les han concedido las plenarias tambien? En esta

materia procedieron, a mi pare-
cer, escrupulosamente nuestro Lezana, tom. 3. verb. *Indulgentia*, nu. 21. y el Padre Maestro Lumbier en la explicacion de la Bula de Paulo V. *loco citato*, nu. 1026. negando averseles conce-
dido las Indulgencias plenarias, y dan la razon diziendo, que porquẽ el estilo de la Curia Ro-
mana es, que por ser las plena-
rias de tan difícil concession, nunca es visto estar concedidas, si no se conceden expressamen-
te; pero otros Autores son de contrario parecer, afirmando, que se les han concedido tam-
bien las Indulgencias plenarias: deste sentir es nuestro Fray An-
tonio del Espiritu Santo in Di-
rect. regul. tract. 2. disp. 5. Sess. 2. num. 16. y cita a Peyrinis, y a Castro Palao sobre la explica-
cion de la Bula de Paulo V. Tam-
bien defiende la misma senten-
cia nuestro Fray Pedro de los Angeles *loco citato*, sect. 2. nu. 31. y yo me conformo con ella, no solo por mas piadosa, y por-
que dize Espiritu Santo: *Sic tenet communis sensus Religioso-
rum*; sino porque a mi parecer le asisten fundamentos efica-
zes.

15. Pruebase lo primero por las mismas palabras de la Bula de Paulo V. *Consequantur easdem Indulgencias, quas visi-
tantes*

antes Ecclesias urbis, & extra eam diebus stationum consequuntur perinde, ac si illas personaliter visitarent. Las quales son vniversales, y con grande amplitud; luego los Religiosos ganan todas las Indulgencias entrando tambien las plenarias. Esto se confirma, porque el que visita las Iglesias de Roma las gana todas, de lo qual ninguno puede dudar; luego tambien las ganan los Religiosos, que visitan sus Iglesias. Pruebasse esta consecuencia, porque hazen lo que el Pontifice determina *aequivalenter*, y atendiendo su Santidad a los servicios, con que las Religiones sirven en la Iglesia; luego las ganan todas, que esso dan a entender aquellas palabras de la Bula: *Consequantur easdem Indulgentias, perinde ac si ipsas Ecclesias urbis personaliter visitaverint.*

16. A lo que se opone contra esto del estilo de la Curia, que afirma no concederse dichas Indulgencias sin expresa mencion, se responde, que este es vn caso muy especial, en que el Pontifice favorece a las Religiones con grande amplitud, y vniversalidad, y assi debe ser exceptuado de la regla general: y esto sienten los Autores ya referidos en favor desta sentencia.

17. La qual se prueba lo segundo, porque la concession destas Indulgencias fue para consuelo de los Religiosos a los quales se les avian revocado sus Indulgencias, como se dize en la misma Bula: *Cupientes personis regularibus spirituale solatiū, & iuvamen afferre;* y aviendoles revocado tantas Indulgencias plenarias, no se puede creer de la benignidad, y piedad del Pontifice, que no les concedió a los que visitaran sus Iglesias las Indulgencias plenarias: mayormente aviendo pretendido solo quitar la confusion, y que en esta materia de tanta importancia huviera claridad, como se ha dicho, y consta de la misma Bula; luego ganan los Religiosos, que visitan sus Iglesias, las Indulgencias plenarias tambien: grandissimo privilegio, y que será lastima que los Religiosos se dexen de aprovechar dél.

18. Por vltimo advierto a los que quisieren ganar las Indulgencias para si, ò para las animas del Purgatorio concedidas a las buenas obras, que hizieren, de que no tienen noticia, procuren tener intencion de ganar todas quantas Indulgencias estuvieren concedidas a las buenas obras, que hizieren, y con esso las ganarán, y no sin esso: porque como la Indulgen-

cia es privilegio, ha menester, que quiera usar del aquel a quien está concedido, lo qual por ser de tanta importancia lo advierten tambien Lumbier, y Tor-

recilla en la explicacion desta proposicion, donde juntamente dicen, que la intencion no es menester sea actual, sino que basta la virtual, ò habitual.

PROPOSICION XXXVIII.

*El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forçosamente dize Missa en pecado mortal, de confessarse quanto antes, es consejo, y no precepto.
Condenada.*

PROPOSICION XXXIX.

*Aquella particula, quanto antes, se entiende quando el Sacerdote se confessará a su tiempo.
Condenada.*

1. **H**Ase de suponer, que en casos de urgente necesidad estando el Sacerdote en pecado mortal, y no teniendo copia de Confessor, puede el Sacerdote licitamente celebrar, aunque no se aya confesado. Entre los casos de urgente necesidad, que admiten todos, es cosa cierta, que este caso de urgente necesidad ocurre, quando el Parroco se vé con necesidad de celebrar, para que sus feligreses cumplan el precepto de

oir Missa, ó para comulgarlos, quando están enfermos: en estas ocasiones, aunque el Parroco esté en pecado mortal, podrá dezir Missa no teniendo copia de Confessor, y no se puede dudar la obligacion de hazer acto de contricion. Otros casos de urgente necesidad señalan los Autores en la materia de Eucharistia, tratando de la obligacion, que tiene de confessar el que está en pecado mortal para recibir este Sacramento.

2. Hase de suponer tambien, que el Concilio Tridentino Sess. 13. de Eucharis. cap. 7. tratando de los que celebran en casos de urgente necesidad, dize las palabras siguientes: *Quod si necessitate urgente, Sacerdos absque confessione celebraverit, quam primum confiteatur.* Sobre las quales ay dos questiones, que pertenecen a estas dos proposiciones, y assi se ponen juntas. La primera es, si dichas palabras contienen precepto, ó solo consejo. La Segunda, como se ha de entender el *quam primum*; esto es, si tiene obligacion a confessarse el Sacerdote en el caso dicho, si despues de acabada la Missa se ofrece oportunidad de Confessor, ó bastará, que se confiese quando huviere de celebrar otra vez?

3. En la primera question es opinion de Fray Martin de San Joseph lib. 1. trat. 7. num. 19 que dichas palabras del Concilio no son de precepto, sino de consejo, y assi dize: *El Sacerdote, que dixo Missa sin confessarse por urgente necesidad, y falta de Confessor, no está obligado a confessarse luego: porque las palabras del Concilio, quam primum confiteatur, no son de precepto, sino de consejo.* La misma opinion defiende Villalobos,

tom. 1. trat. 7. dificultad. 37. num. 7. y estos Autores citan a otros, infiriendo, que no ay obligacion de culpa mortal a que se confiese *quam primum*, el que ha celebrado sin confessarse *urgente necessitate*: esta opinion es la que se condena en esta proposicion 38.

4. La verdadera sentencia es, que dichas palabras contienen precepto; la qual defienden Bonacina en lo de Eucharis. quæst. 6. punt. 1. nu. 37. Barbosa in collect. cap. de homine de celebrat. Missarum, num. 5. Geronimo Garcia en la Summa trat. 3. dificultad 5. duda 1. punt. 7. num. 80. y esta sentencia verdadera ha sido siempre la mas comun: y se colige de las mismas Rubricas del Missal Romano, el qual haziendo relacion de las palabras del Concilio, al *quam primum confiteatur* antepone *debet*, cuya palabra si induce obligacion en otras ocasiones, como es comun sentir, no ay razon para que aqui se niege. Donde se ha de notar, que por ser la materia grave, es dicha obligacion debaxo de pecado mortal, aunque no lo expresse el Decreto de la Sede Apostolica.

5. Tambien se ha de notar, que aunque el Concilio no ponga estas palabras: *Præcipio, iubeo-*

aut mando: las quales suelen significar precepto a distincion del conlejo; pero no por esto dexan de ser preceptivas, porque algunas vezes (como dicen los Doctores) por qualquiera palabra simple se explica el precepto, y en esse sentido han entendido, y explicado el Concilio gravissimos Doctores, que despues han escrito, y como se ha dicho ha sido la opinion mas comun, y mas recibida. Y finalmente para quitar la controversia lo ha decidido la Sede Apostolica: y assi es evidente, que dichas palabras son preceptivas.

6. Hase de advertir lo primero, que los Seglares, que han comulgado en culpa mortal, no estan obligados a cumplir dicho precepto, sino los Sacerdotes, que celebran en caso de urgente necesidad sin confessarse; porque de ellos habla el Concilio, y siendo la ley penal no se debe extender. Lo segundo se ha de advertir, que el Sacerdote, que por malicia dixo Missa sin confessarse, no tiene obligacion a confessarse *quam primum*, porque no habla con él el Concilio, sino con el que celebra con urgente necesidad.

7. No obsta contra esto el dezir, que si el que con legiti-

ma causa celebró, está obligado a confessarse *quam primum, postiori titulo* está obligado el que maliciosamente celebró; porque a esto responde Bonacina *loco citato*, que no vale el argumento *de minori ad maius in lege penali*: porque la ley penal no se estiende a lo q̄ en ella no se expresa, *sed sic est*, que el Concilio no expresa al que maliciosamente celebró sin causa, sino al que celebró *urgente necessitate*; luego hemos de dezir, que el que celebró maliciosamente estando en pecado mortal, no se comprehende en dicho precepto.

8. Lo tercero se ha de advertir, que es lo mas probable, que dicho precepto obliga al que despues de averse confessado se acuerda de algun pecado omitido en la confession, y por no tener copia de Confessor celebra sin confessarse de nuevo. Assi lo tienen algunos Autores citados por Diana en la part. 9. tract. 3. resolut. 23. y es la razon, porque aunque el tal confesó poco antes, con todo esso segun la mente del Sagrado Concilio dixo Missa sin confessarse, pues la previa confession, que pide el Concilio antes de dezir Missa, es la confession de todos los pecados de que tiene conciencia el Sacerdote; luego si dixo Missa
sin

En confesarse del pecado, que de nuevo le ocurrió al Sacerdote, le comprende el precepto, y tiene obligación a confesarse *quam primum*.

9. Omitidas otras dificultades acerca de los que tienen obligación a confesarse *quam primum*, por no dilatarme mucho, vamos a la segunda question, en que se pregunta, quando obliga dicho precepto? la qual pertenece a la proposicion 39. y se ha de suponer, que esta obligación de confesarse *quam primum*, no nace del precepto Divino, sino es otro nuevo, que pone el Concilio al que ha celebrado con urgente necesidad sin averse confesado primero. Acerca, pues, del tiempo en que se ha de cumplir dicho precepto, ay diferentes opiniones, con que las ay tambien acerca de la inteligencia de las palabras del Concilio *quam primum*: y vna dellas es, que se debe cumplir dicho precepto, luego que el dicho Sacerdote otra vez huviere de celebrar: esta opinion es de Machado, tom. 2. lib. 4. part. 1. trat. 10. docum. 7. nu. 5. el qual añade: *Que hasta entonces no está obligado, aunque, luego al punto se le ofreciese comodidad de Confessor*; esto mismo defienden el Padre Thomas Hurtado, tom. 1. resolut. mo-

ral, tract. 3. cap. 1. resolut. 14. Fagundez sobre el 3. precep. Eccles. lib. 3. cap. 8. num. 9. y otros Autores, que citan Geronimo Garcia en la Summa trat. 3. dificultad 5. duda. 1. punt. 7. y Diana part. 9. tract. 3. resolut. 23. donde hablando de dicha opinion dize: *Est igitur hæc opinio reiicienda, nec probabilis existimanda; ut recte docet aversa*. Y dize esto cõ mucha razón, porque la tal opinion es muy ancha, y della se sigue, que si el Sacerdote no quisiese dezir Misa en quatro meses, ò mas, en todo este tiempo no tuviera obligación de cumplir el precepto nuevo del Concilio: por este absurdo, y por otros se prohibe esta opinion en esta proposicion 39.

10. La verdadera sentencia es, que no se debe dilatar tanto tiempo el cumplimiento deste precepto; y se prueba, porque las palabras del Concilio se deben entender como suenan, y aludiendo a este precepto del Concilio las Rubricas del Missal: *In defectibus dispositionis anime*, nu. 3. tratando del Sacerdote, que celebró con urgente necesidad, dizen las palabras siguientes: *Debet tamen, cum primum poterit, confiteri*; luego no se ha de aguardar a que se le ofrezca al Sacerdote dezir

otra

otra vez Missa, para cumplir el *quam primum* del Concilio.

11. Confirrase, porque demos caso, que vn Sacerdote no celebrasse en quatro meses, y este tal al cabo de ellos se confesasse, ninguno pudiera dezir con toda propiedad, que *statim aut mox confitetur*, a las quales palabras equivale *quam primum*; luego este tal no cumpliera con el precepto del Tridentino dilatando tanto la confesion.

12. La razon mas eficaz en favor de la verdadera sentençia es, a mi parecer, que si la opinion prohibida tuviera fundamento, no parece, que obraria cosa el precepto del Concilio, porque la obligacion de confesarse el tal quando otra vez huviere de dezir Missa, ya le resulta del precepto Divino, y del Eclesiastico, que està en el segundo mandamiento de la Iglesia; luego no obraria cosa el precepto del Concilio, y por el consiguiente fuera superfluo.

13. Lo que aqui se debe considerar con toda prudencia, es, que el Concilio en esta ley, como lo advierte Geronimo Garcia *loco citato*, pretendió mirar por la pureza de la conciencia de los Sacerdotes, teniendo-

les la rienda en orden a que no por la necesidad de celebrar, y no tener a mano Confessor, fuesen negligentes en buscar remedio para sus almas, y assi ordenó, que dado caso, que fuesse necesario celebrar sin confesarse, el dicho Sacerdote quedasse con obligacion de confesarse en la primera ocasion, que con comodidad pudiesse hazerlo, y en esse sentido se ha de entender el *quam primum* del Concilio.

14. Esta doctrina tomaron Juan Sanchez en las Selectas, disp. 32. num. 14. y otros Autores, que cita Diana part. 1. tract. 14. resolut. 60. con tanto rigor, que afirman, que *in continenti*, despues de aver celebrado, està obligado el Sacerdote a cumplir este precepto, si tiene oportunidad de Confessor: otros Autores dicen, que basta, que se cumpla este precepto dentro de tres dias, los quales cita tambien el mismo Diana *loco dicto*, y alegan en su favor algunos textos del derecho, porque en el se dize hazerle *quam primum*, lo que se haze dentro de tres dias, C. de error. advoc. & l. final. C. de iudic. donde se dize: *Illico fieri quod fit intra triduum*. Esta opinion no se comprehende en la prohibicion de la Sede Apostolica, y la juzgo por benigna; pero el Cardenal

denal Lugo en lo de Eucharis. disp. 14. Sess. 6. num. 162. dizze, que no se puede definir, ni determinar esto, fino que se ha de dexar a arbitrio de prudente varon; porque puede suceder, que aya obligacion a confessarse dentro de vna hora, y puede ser, que no inste la obligacion dentro de vn dia, ni de dos.

15. Explicase esto, porque si acabando de dezir Missa dicho Sacerdote, que celebrò *urgente necessitate*, se le ofreciese algun Confessor, juzgando, que no lo tendria los dias siguientes, claro es, que estaria obligado a confessarse; luego porque aqui la dilacion, aunque sea pequeña quanto al tiempo, no ay duda que es grande quanto a la calidad, pues se pierde la ocasion. Pero si sabe, que el dia siguiente, y de allia dos dias, ò tres tendrá a mano el dicho Confessor, muy probable es, que puede dilatarlo el triduo; porque aquella dilacion no es tan grande, que con ella no se

pueda verificar el *quam primum*, que el Concilio habla de la manera, que se vfa en el derecho, y en el derecho *quam primum* se extiende a esto, como se vè cap. *eos qui*, de sent. excomun. donde se manda, que el que escapò de la muerte, y tiene caso reservado, del qual le absolviò el Confessor ordinario, se presente al Superior *quam primum possit*, y aunque passen tres dias, nadie juzgarà, que reinfide en la excomunion: lo mismo afirma el Padre Thomàs Sanchez *in Decalago*. lib. 2. cap. 10. num. 55. del que tiene mandato de los señores Inquisidores para que presenten los libros prohibidos al Santo Tribunal, que aunque passen dos dias, no por esto traspassa el precepto, ni incurre en las censuras. Esta opinion de Lugo le agrada a Gerónimo Garcia *loco citato*, y la confirma con los exemplos referidos, y yo me conformo con ella.

P R O P O S I C I O N X X X X .

Es opinion probable, la que dize, ser solamente pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion.

Condenada.

1. **D**Oy principio a la explicacion desta proposicion, tratando vna question comun, pero muy necessaria para su perfecta inteligencia. Consiste en averiguar, *si in rebus veneris* se dà parvidad de materia? Y se supone por principio de fé, que la transgresion en materia grave en cosas de luxuria es pecado mortal: solo està la dificultad, si en lo venero ay parvidad de materia, que escuse de mortal?

2. Para lo qual supongo tambien, que no tratamos de los pecados, que en esta materia, como en otras por su indeliberacion son veniales: v. g. quando no tuvo plena advertencia en vna delectacion morosa, ò en vna palabra libidinosa, que se habló; porque antes son tan quotidianos los pecados veniales, que se cometen en esta materia, que ninguna sucede mas de ordinario: y assi deben pre-

guntar los Confessores, si en los actos venereos, v. g. delectaciones, morosas, palabras deshonestas hubo plena advertencia, y deliberacion: lo qual algunas vezes los mismos penitentes, no podrán conocer, por pertenecer esto a los actos interiores

3. Hablase, pues, aqui quando los actos venereos sucedieron con plena deliberacion, y se pregunta, si de la manera, que en vn hurto de medio real, aunque se cometa deliberadamente, no ay culpa mortal por la parvidad de materia; assi en los actos venereos, aunque se cometan con plena deliberacion, pueda aver culpa venial por parvidad de materia?

4. Algunos Autores, y entre ellos Caramuel, sobre la Regla de San Benito, disp. 69. num. 1032. Juan Sanchez en sus Selectas, disp. 22. nu. 19. el Padre Thomas Hurtado, tom. 1. resolut

resolút. moral. tract. 4. cap. 8. resolút. 35. num. 399. donde dize: *Negari non posse valde probabile esse dari parvitatem materiae in rebus venereis*: y otros, los quales citan Geronimo Garcia, en la Politica regular, tom. 1. trat. 4. part 2. dificultad 2. duda 2. punt. 1. num. 7. y Moya, tom. 1. tract. 6. disp. 2. quæst. 2. nu. 1 admiten parvidad de materia *in rebus venereis*.

5. Pero la contraria sententia es la comun, cierta, y que la defienden infinitos Autores, y assi es superfluo referir algunos: esta sententia, pues, afirma, que no ay parvidad de materia *in rebus venereis*: pruebale lo primero, porque aviendo consultado el Reverendissimo Padre Claudio Aquaviva General de la Compania, sobre esto a todos los Padres graves della, resolvieron, que no se dava parvidad de materia *in re venerea*: por lo qual hizo vn Decreto, como lo refieren Tamburino part. 2. lib. 7. cap. 8. §. 1. num. 8. y Diana part. 5. tract. 5. resolút. 5. y otros Autores, en que mandó a toda la Compania con grandes penas, que nadie defendiesse lo contrario; luego en esto no se ha de admitir parvidad de materia.

6. Lo segundo se prueba, porque el vicio de la luxuria necessita de freno, y si se admitiesse

parvidad de materia, seria grande confusion, y todo seria dudas, y circupulos, y assi para atajar esto, y dar vna regla fixa, y cierta, se debe dezir, que aviendo perfecto voluntario en lo libidinoso, siempre ay pecado mortal. Confirmale, porque la delicadeza de la virtud de la castidad no permite, que en ella se hagan intenciones logicas, ni se precindan formalidades metaphisicas; todo lo venereo es peligroso, no puede vno dezir, hasta aqui no me quemare, y si passo mas adelante si, y assi dize San Pablo hablando del tesoro de la castidad 2. ad Corint. 4. *Habemus thesaurum istum in vasis fictilibus*: que tenemos depositado este tesoro en vn vaso de vidrio, que al primer golpe se quiebra, y assi es menester andar con mucha sollicitud; luego en materias venereas no ay parvidad.

7. Es tambien razon eficaz, que qualquiera delectacion venerea se ordena de su naturaleza a la copula, ó efusion del semen, y es de vn mismo orden moral con la delectacion del acto consumado; luego assi como querer la copula, ó seminacion illicita en qualquiera cantidad, por minima que sea, es siempre pecado mortal: assi tambien el querer qualquiera delectacion

tacion venerea, por minima que sea, será tambien pecado mortal. Esto se confirma, porque no se puede negar, que en qualquiera delectacion venerea ay peligro por nuestra fragilidad de passar a otra mayor, lo qual es suficiente para negar dicha parvidad de materia.

8. Ultimamente se prueba, porque aviendo el Padre Thomas Sanchez admitido dicha parvidad, en el lib. 5. de la sum. cap. 6. num. 11. se retrata, diciendo: *Anmadvertere volo, sententiam verissimam, nempe amplexus, & oscula libidinoso, quamvis sola venerea delectatio, quæ ex ipsis sentiuntur, placeat, excluso alio ordine ad copulam esse mortalia, & contrariam ab aliquibus appellari temerariam, & erroneam, hodie approbatam esse à Summis Pontificibus Clemente VIII. & Paulo V. qui Inquisitoribus fidei iusserunt asserentem in illis, non committerimen læthale;* y luego prosigue diciendo: *Nunc conformius prædicto motui proprio, & veritati iudico non reperiri parvitatem materiæ in delectationibus venereis.* Destas prohibiciones de los dos Pontifices Clemente VIII. y Paulo V. en que prohiben el defender parvidad de materia *in rebus venereis*, mandando delatar al Santo Tribunal de la Inquisicion, a

quien contraviniere a ellos, hazmenció los Autores, y en particular Geronimo Garcia loco citato, n. 8. el examen Matritense, divis, 5. num. 59. y Moya, que trata desta question latamente tom. 1. moral. tract. 6. disp. 2. quæst. 2. y assi la opinion, que admite dicha parvidad, la juzgo por falsa, y totalmente improvable.

9. Reconociendo esta verdad la Santidad de Alexandro VII. condena en esta proposicion 40. el afirmar ser solamente pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible. Con lo qual queda expressamente condenada la opinion, que refiere Lessio lib. 4. cap. 3. dub. 8. num. 58. de un Doctor antiguo llamado Martinus de Magistris, el qual dixo, q por razon de parvidad de materia, no era pecado mortal un osculo deshonesto; y la opinion de algunos Autores, que admitiendo parvidad de materia *in venereis*, lo exemplifican en los osculos libidinosos, diciendo, que no ay en ellos pecado grave.

10. Hase de notar lo primero, que quando los osculos se hazen por señal de amistad, ò costumbre de patria, son licitos, como lo enseña el Angelico Doctor 2.2. quæst. 154. a quien figuen

figuen comunmente los Doctores, y assi claro està, que no habla de estos la condenacion; y es la causa, porque los osculos en dichos casos no se tienen (como se supone) por delectacion carnal, y venerea, que es lo que se condena, sino por amistad, y benevolencia.

11. Lo segundo se ha de notar, que la condenacion habla de los osculos precissamente, por ser estos en lo que los Autores, que dan parvidad de materia *in venereis*, suelen poner exèmplo, como se puede ver en dichos Autores, quando tratan el punto; pero otros tactos levès, como apretar la mano, ó los dedos de vna muger, pisarle el pie, siendo esto por deleyte carnal, aunque es cierto, que ay en ellos culpa grave por ser la materia peligrosa, y no admitirse en ella parvidad, no me atrevo a dezir, que están comprendidos en la prohibicion de la Sede Apostolica, por no estar expressados en ella.

12. Vn argumento ay contra la verdadera sentència, que niega la parvidad de materia *in rebus veneris*, el qual es de Caramuel, defendiendo con el, que ay dicha parvidad, y es en esta forma: en los demás preceptos se dà parvidad de materia; lue-

go en el precepto de guardar castidad, ó abstenerse de los deleytes venereos se debe tambien admitir. Confirmarse, porque siendo el pecado mortal cosa tan grave, que tiene por castigo la condenacion eterna, y siendo nuestra naturaleza tan miserable en lo sensual, parece cosa fortissima, que se condene vn alma por vn osculo libidinoso, ò vn tacto leve venereo; luego en esta materia, como en las demás, se ha de admitir parvidad.

13. Al argumento se responde, que en algunos preceptos es cierto, que no ay parvidad de materia: como en el odio de Dios, simonia, juramento asertorio con mentira, y assi en la misma conformidad se dizze, que aqui no la ay. Lo segundo se responde, que aunque en otros preceptos ay parvidad *in rebus veneris*, no la ay por los inconvenientes ya referidos, a los quales atendieron los Summos Pontifices Paulo V. y Clemente VIII. quando prohibieron el defender, que *in rebus veneris* ay dicha parvidad.

14. A la confirmacion se responde, que no excediendo por vna parte los limites de la naturaleza, acompañada de la Divina gracia, como se reconoce

en tantos, como lo han guardado con toda perfeccion. Acerca de lo qual hallará el curioso admirables exemplos en el Itinerario historial de Andrade, grado 14. y por otra, aviendo tantos inconvenientes de que aya parvidad en las materias venereas, no es cosa fuerte, sino puesta en razon, que no se admita la parvidad dicha.

15. Antes de dar fin a la explicacion desta proposicion se pregunta, si son licitos los osculos entre los desposados, que están concertados para casarse? Comunmente suponen los Doctores, que si los desposorios se contraen debaxo de alguna condicion, que está por cumplir, ó aguardan los desposados dispensacion del Summo Pontifice por causa de algun impedimento, no les son licitos los osculos; porque aquellos desposorios no son verdaderos: la duda es, si quando dichos desposorios son verdaderos, sean los osculos licitos? Se supone por cierto, que los actos impudicos no les son licitos, y respondiendo *directe* a la question, digo, que algunos Autores, y entre ellos Villalobos, tom. 1. trat. 12. dificultad 16. Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. trat. 1. docum. 5. nu. 2. han defendido, que son licitos, como se exerciten sin peli-

gro de polucion, porque de la fuerte que la copula se honesta por el matrimonio, assi por los desposorios se honestan los osculos, que son como principio para la copula; pero la opinion mas segura, y mas probable es, que entre los desposados no son licitos los tales osculos; la qual sententia es de Bonacina en lo de matrimonio, quæst. 4. punt. 9. num. 6. y de Moya, tom. 1. moral, tract. 6. disp. 2. quæst. 2. § 2. nu. 16. el qual la trata diffusamente citando Autores en su favor, y respondiendole a los argumentos de la opinion contraria.

16. Pruebase, pues, brevemente, porque a quien le es prohibido el fin, le son prohibidos los medios, que se ordenan a dicho fin; *sea sic est*, que los osculos libidinosos se ordenan a la copula, la qual es prohibida a los que no están casados por palabras de presente; luego los osculos libidinosos no les son licitos, sino prohibidos debaxo de culpa grave, como debaxo de la misma les está prohibida la copula. Fuera de q pocas vezes sucederá en dichos osculos no aver peligro de polucion.

17. Pruebase tambien, porque no basta dezir, que como los desposorios son principio del matrimonio, assi a los desposados les son licitos los osculos, que

que son principio de la copula; porq̄ quãdo interviene algũ cõtrato, no es licito vsar de la cosa agena, antes de estar perficionada: y como el contrato del matrimonio no se perficiona, hasta estar celebrado por palabras de presente; assi no es licito el vso, aunque no sea en orden a la copula, sino en orden a los osculos.

18. Aunque lo dicho es lo mas leguro, y lo mas probable,

tengo por cierto, como tambien lo advierte Torrecilla en la explicacion desta proposicion, que la prohibicion no habla de estos osculos, sino de los que intervienen entre personas, que no tienen el dicho vinculo. Otras questiones omito, porque con facilidad se podrá dar solucion a ellas con la doctrina referida, ò no pertenecen a la explicacion desta proposicion.

PROPOSICION XXXXI.

No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si esta fuesse muy util para su regalo, y asistencia, mientras faltando ella passaria vida muy desacomodada, y otras viandas le causarían hastidio, y dificultosamente se hallaria otra criada.

Condenada.

1. **E**sta proposicion es tan digna de ser prohibida, que nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. entre las 65. proposiciones condenò lo concerniente a ella con tres distintas prohibiciones. La primera se hallarà en la proposicion 61. donde condena: *Que puede ser absuelto el que se halla en ocasion proxima de pecar, que puede, y no*

quiere dexar, antes bien directamente, y adrede la busca, ò se inxiere en ella. La segunda prohibicion se hallarà en la proposicion 62. en que se condena dezir: *La proxima ocasion de pecar no se ha de huir, quando ocurre alguna causa util, ò honesta de no buirla.* La tercera prohibicion se hallarà en la proposicion 63. donde se prohíbe el dizir: *Licito es buscar*

car directamente la ocasion proxima de pecar por el biẽ espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo. Todas estas prohibiciones aluden a lo que se contiene en esta proposicion 41. aunque se propone en ellas con diferentes colores, y formas la obligacion que tenemos de quitar las ocasiones proximas de pecar.

2. El Autor de la opinion prohibida en esta proposicion prohibida, es Juan Sanchez en sus Selectas, disp. 10. nu. 20. de quien, aunque diò bien a conocer en este libro su erudiciõ y lo delicado de su ingenio, se puede dezir por esta opinion, y otras, lo que San Geronimo hablando de Origenes Epist. 65. dixo, aprovechandose de el comun proverbio: *Interdum magnus dormitat homerus*. Vease lo que hemos dicho en la explicacion de dichas opiniones referidas, y particularmente en la proposicion 62. donde hago expressa relacion desta proposicion 41. y la doctrina, que alli se dixo, se podrá aplicar a este caso.

3. Desta proposicion 41. como lo refiere Gonet en lo de *opinionum probabilitate*, §. 3. nu. 119. dixerõ los Doctores Lovanienses: *Sicuti Epicureorũ placitis videtur consona, ita, & Christianorum regulis censetur adversa*; y con mucha razon,

porque por el regalo del cuerpo, tener en casa la concubina con peligro del alma, y de la condenacion eterna, es cosa, que repugna a la prudencia, y agena de hombres Christianos.

4. La verdadera sentencia, de que no es licito tener en casa la concubina por los titulos, que se alegan en la proposicion prohibida, se prueba evidentemente; porque es cierto, que en el vicio de la sensualidad es remedio vnico huir la ocasion, que en esse sentido explican los Expositores Sagrados las palabras del Evangelio: *Si autem manus tua, vel pes tuus scandalizat te, &c.* Y bien claro se manifiesta esta verdad Proverb. 6. donde se dize: *Numquid potest homo abscondere ignem infirmo suo, ut vestimenta eius non ardeant? Aut ambulare super prunas, ut non comburantur plantæ eius? Sic qui ingreditur ad mulierem, non erit mundus, cum tetigerit eam;* luego no puede ser licito por los titulos referidos tener en casa la concubina.

5. Tambien es doctrina de los Santos ser el remedio del vicio de la luxuria huir las ocasiones, intimando quanto nos importa esto, y assi Santo Thomas sobre lo del Apostol 1. ad Corinth. fugite fornicationem, lect. 3. dize: *Cætera vitia vincuntur*

cuntur resistendo, quia quantum magis homo particularia considerat, & tractat, tãto minus in eis invenit, unde delectetur, sed unde magis anxietur: sed vitium fornicationis non vincitur resistendo, quia quanto magis ibi homo cogitat particulare, tanto magis incenditur, sed vincitur fugiendo, id est, totaliter vitando cogitationes immundas, & quaslibet occasiones. Y es muy del caso aquel cõsejo de San Agustín: *Contra libidinis impetum apprehende fugã, sicutis habere victoriam;* luego no ay titulo justificado, ni es parado entre Chistianos dezir, que por las comodidades, que se refieren en la opinion referida, es licito tener en casa la concubina.

6. Ultimamente se muestra lo falso de la proposicion condenada, porque como dicen todos, el que persevera voluntariamente en la ocasion de pecar mortalmente, no se escusa de culpa grave, y es assi, que el que no quiere echar de casa la concubina, voluntariamente persevera en la ocasion de pecar gravemente; luego no se escusa de culpa grave. La menor se prueba; porque los motivos referidos manifiestan mas afecto a la concubina, que necesidad urgente de perseverar en la ocasion.

7. Esto se declara, porque si alguno dixera, que no queria restituir, por el deleyte, que recibia con la hazienda agena, ó por la tristeza, que le podia causar la restitucion, ó porque seria fuerza despedir vn criado, que le sirve a su gusto, y no hallaria otro, que le sirviessse con tanta puntualidad, ninguno negara, que este voluntariamente no queria restituir, dexando de cumplir con su obligacion; luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso.

8. Veanse las razones, con que se impugnan lo prohibido en la proposicion 62. referida en el num. 1. desta proposicion, y las advertencias, que alli se hacen, que todas se pueden aplicar a lo prohibido en esta proposicion.

9. Finalmente este vicio del concubinato estan grave, que el Concilio determina, que los concubinarios, aviendo sido tres vezes amonestados, que echen de sus casas las concubinas, los Obispos los excomulguen, y pone otras penas, como se podrá ver en el cap. 8. de la Sess. 24. y acerca destas penas del concubinario se puede ver a

Azor part. 3. institut.
moral, lib. 3.
cap. 6.

PROPOSICION XXXII.

Licito le es al que presta, pedir mas de lo que presta, si se obliga a no pedir el principal hasta cierto tiempo.

Condenada.

1. **E**N la explicacion de la proposicion 41. que prohibió nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. se tratò de la usura, y de los casos, en que se puede licitamente llevar intereses en el emprestido, advirtiendole en el num. 13. que no se pueden llevar por la obligaciõ de no pedir el mutuo en algùn tiempo, y que lo contrario estava condenado por la Santidad de Alexandro VII. Alli, pues, se alude a esta proposicion 42. y lo prohibido en ella, esto es, que licitamente se puede llevar interes por la obligaciõ a no pedir el mutuo en algun tiempo, han defendido algunos Autores, y entre ellos Ledelma, trat. 8. de just. commut. cap. 33. conclus. 4. dificultad 2. el qual dize: *A esta dificultad se ha de responder, que si la obligacion de no volver a pedir es por mucho tiempo, se puede muy bien estimar aprecio, y por razon de aquella obligacion se puede muy bien llevar el justo*

precio sin usura ninguna.

2. Otros Autores en favor desta opinion prohibida citan nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo in Direct. Confess. part. 3. tract. 10. disp. 15. Sess. 3. num. 589. nuestro Fray Andres de la Madre de Dios, tom. 3. moral, tract. 14. cap. 3. punt. 3. n. 23. nuestro Fr. Casiano de San Elias, verb. *Mutuum*, cap. 2. num. 7. y Moya, tom. 1. tract. 6. disp. 4. quæst. 6. §. 2. Esta opinion referida la condenò la Santidad de Alexandro VII. como se ha dicho.

3. La verdadera sentencia, sin que aya opinion en contrario, defiende no ser licito llevar interes por la obligacion a no pedir el emprestido algun tiempo: y esta sentencia han tenido siempre casi todos los Doctores, y muchos citan los Autores referidos en el numero antecedente, y entre ellos al Cardinal Lugo, que hablando de la opinion condenada dize, que es *falsi-*

falsissima, y si en este tiempo estriviera, dixera juntamente, que era prohibida, y escandalosa, y Diana part. 11. tract. 1. resolut. 25. se queixa de que se le aya atribuido dicha opinion prohibida, de la qual refiere, que algunos Autores han dicho: *Esse novam periculosam, & expositam palliatis usuris.*

4. Pruebase, pues, la verdadera sentencia, lo primero, porque la obligacion a no pedir el emprestito en el tiempo, que se determinó, es intrinseca al mismo mutuo; luego de la misma suerte que no se puede llevar intereses por la carencia de la pecunia por ser esta intrinseca al mismo mutuo, tampoco se pueden llevar por la obligacion dicha.

5. Esto se confirma; porque si lo prohibido por la Sede Apostolica fuera licito, no huviera emprestito donde no se pudieran llevar intereses licitamente, pues siempre el emprestito es por algun tiempo. Solo se dexaràn de llevar por la poca advertencia de los mutuan-tes, diziendo, que los justificavan por la obligacion a no pedir el emprestito por algun tiempo; luego no se pueden llevar intereses por dicha obligacion; pues llevandose se abriera puerta a grande relaxacion, y paliadas *usuras.*

6. Lo segundo se prueba porque la obligacion a no pedir el emprestito por algun tiempo, si bien se considera, no es otra cosa, que vna prorogacion del mutuo, ó otro mutuo virtual; *sed sic est*, que llevar intereses, atendiendo precissamente al mutuo es usura; luego no se puede llevar interes por la dicha obligacion.

7. Finalmente si fuera licito llevar precio por la obligacion de aguardar algun tiempo por el emprestito, se figurara, que en el contrato del mutuo pudieran tener los mutuan-tes mayor ganancia que en otros contratos. Esto se prueba, porque si por la obligacion a no pedir el emprestito en algun tiempo se pudiera llevar interes, tambien se pudiera llevar por alargar otro poco de tiempo la obligacion a esto mismo, y cumplido este plazo se pudiera hazer por el interes otra obligacion a aguardar mas tiempo, y esta se pudiera hazer repetidas vezes; luego en ningun contrato se pudiera tener mayor ganancia. Quiera nuestro Señor, que con lo prohibido en esta proposicion, y en la 41. de nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. se aya reformado, lo que ha sido tan digno de remedio en esta materia.

8. Tres advertencias se ofrecen acerca de esto ; la primera es, que si el mutuante reconoció, que en el tiempo de la obligacion a no pedir el mutuo, le avia de sobrevenir necesidad de su dinero, pudo pactar, que le diessen algo ; pero esto no seria llevar interés por la obligacion a no pedir el mutuo, sino por el *lucro cessante, damno emergente*, ó peligro. Y en la condenacion solo se pretende, que no se lleve interés precissamente por la obligacion a no pedir el empréstito por algun tiempo.

9. Lo segundo se advierte, que es muy cierto, que no prohibe el Summo Pontifice la obligacion a no pedir el principal hasta cierto tiempo, y plazo, sino que por solo esse titulo se lleve interés: la qual advertencia haze Remigio en su practica

de Curas, y Confessores, tract. 2. cap. 7. §. 15. num. 1. diciendo: *Esto digo, porque he visto sobre esto, escrupulear a algunos sin fundamentos.*

10. Lo tercero se ha de advertir, que por el empréstito se ha de aguardar por algun tiempo, que en esso se diferencia del precatio: y el señor Tapia advierte, que quando no se señaló tiempo en mutuo, concede el derecho de Castilla al mutuuario termino de diez dias, en los quales no se le puede pedir el empréstito, l. 2. tit. 1. part. 5. Algunos argumentos, que favorecen a la opinion prohibida, y sus respuestas, se pueden ver en la proposicion 41. que condena nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. y se omiten aqui por no repetir lo mismo segunda vez.



PROPOSICION XXXXIII.

*El legado anual, que vno dexò por su alma, no dura mas que por diez años.
Condenada.*

1. **N**O he hallado en algun Autor la opinion, que se prohíbe en esta proposicion 43. pero se atribuye a Soto, y otros, que cita Diana en la 4. part. tract. 8. resolut. 101. los quales juzgaron, q̄ no estava vno en el Purgatorio mas de diez años, y en esta conformidad, por no necessitar el fundador del legado deste sufragio, se defenderà, que no dura el legado mas de diez años. La opinion dicha de Soto no tiene fundamento, como lo dize Amadaeo Guimeneo in tract. *de fide*, proposit. 7. num. 3. y la impugna Diana loco citato, diziendo, que el Tribunal de la Santa Inquisicion mandó retratar a vn insigne Orador, que la predicò.

2. Del tiempo, que duran las penas del Purgatorio, no podemos tener en esta vida certeza alguna, sin especial revelacion de Dios, y ay varias revelaciones de tiempos diferentes, en que muchas almas padecieron, y han de padecer allí. Lo

qual se podrá ver en el libro lleno de doctrina del Ilustrissimo Palafox, intitulado: *Luz a los vivos, y escarmiento en los muertos*, y en otros muchos libros, que tratan del punto.

3. La question, pues, que pertenece a esta proposicion, no depende del oculto secreto acerca de la duracion de dichas penas; porque dado caso, que dicho legado no aproveche al alma del fundador, si está libre dellas, aprovecharà a otras almas segun su intencion. Preguntase, pues, qué tanto tiempo dura el legado anual, que vno dexò por su alma? Acerca de lo qual, como ay opinion de algunos Jurisconsultos, de que el legado hecho en favor de la fabrica de la Iglesia no dura mas de cien años, la qual opinion refiere Diana 5. part. tract. 14. resolut. 84. assi alguno fue de opinion, que el legado anual, que vno dexa por su alma, no dura mas de diez años; esta opinion es la que condena su Santidad.

4. La verdadera sentencia es, que el legado anual, que vno dexa por su alma, es perpetuo, esto mismo suponen comunmente los Doctores, y suponen tambien, que dicho legado es *ad causas pias*. Lo primero se prueba esta perpetuidad con el estilo de la Iglesia vniversal, que celebra Anniversarios por los fundadores de dichos legados, no solo passados diez años, sino passados docientos, y trecientos, y la opinion prohibida retrae a los fieles de ofrecer Sacrificios, y sufragios por los difuntos, y assi fue muy digna de ser prohibida.

5. Lo segundo se prueba, porq̃ como dize Geronimo Garcia, respondiendole a otro caso parecido a este en la Summa, trat. 3. dificultad. 11. duda 2. num. 5. citando a Alciato in l. *in usus de verb. signific.* Quando las disposiciones son en favor del alma, la indefinida equivale a la vniversal; *sed sic est*, q̃ aqui estamos en vn caso muy favorable a las almas, en el qual se habla indefinidamente; luego lo hemos de ajustar a la perpetua obligacion sin que a los diez años cesse dicho legado.

6. Lo tercero se prueba, porque en el derecho lo mismo es la palabra *annuum*, que la palabra *perpetuum*; y esto consta

ex tit. ff. de annuis legatis, & ex l. final. C. de legut. como lo advierte el Padre Thomas Sanchez, lib. 4. conf. cap. 1. dub. 24. num. 1. donde dize: *Supponendum est, quod legatum annuum est perpetuum*; y luego cita vnos textos del derecho civil; luego el legado anual, que vno dexó por su alma, no se extingue a los diez años, como lo afirmava la opinion prohibida.

7. Finalmente en el sentido de la verdadera sentencia se ha de interpretar la voluntad del fundador; porque si le preguntarán, como entendia la palabra *annuum*, sin duda respondiera, que *legatum perpetuum*; luego es falsa la opinion, que afirma, que cessa el legado a los diez años, que aun defendiendo, que durava ciento, no tenia fundamento, como consta de lo dicho, y corre la misma razon en todos legados anuales *ad causas pias*.

8. Lo dicho se confirma, porque en opinion de Antonio Gomez, lib. 2. variar, cap. 15. siendo assi, que el usufructo *absolute* dexado en vn testamento, no puede durar mas que cien años, segun la comun opinion, por reputarse assi la vida de vn hombre; cuyo fundamento es, porque durando *in perpetuum*, se haze inutil la propiedad. No obstante

obstante dize Antonio Gomez, loco citato, que si fuere dexado el usufructo *ad pias causas*, vale *in perpetuum*; luego mucho me-

yor en el legado anual *pro anima*, donde no ay la razon de hazerse inutil alguna propiedad, como en el usufructo.

PROPOSICION XXXIV.

En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando la contumacia, cessan las censuras.
Condenada.

1. **H**Ase de suponer, que quando la censura es *sub conditione*, como quando se dize en ella: *Excommunicamus te, suspendimus, interdicimus donec restituas, donec satisfacias*, para quitarse no necessita de absolucion: assi lo sienten el Padre Maestro Lezana, *verb. Censura*. num. 12. Fray Christoval de San Joseph, tom. 1. en lo de *censuris*, dub. 10. nu. 1. y otros muchos; y es la causa, porque las palabras con que estas censuras se pronuncian, tienen forma de censura, y de absolucion, y assi aviendo cumplido lo que en ellas se manda para quitarse, no se necessita de nueva absolucion.

2. Destas censuras condicionadas no habla el Decreto desta proposicion, sino de las censuras absolutas, prohibien-

do el dezir, que estas despues de averse incurrido se pueden quitar sin absolucion en el fuero de la cõciencia, por aver cessado la contumacia, ò averse corregido el reo. La opinion prohibida, dize Torrecilla en la explicacion desta proposicion, que es de Verde en sus *Selectas*, quæst. 8. corol. 59. num. 398. el qual la defendiò con las palabras formales, y propios terminos desta proposicion, y el Padre Maestro Lumbier tambien en la explicaciõ de dicha proposicion haze mencion de otros Autores, que la han defendido, aunque dize, que algunos dellos no hablan de todas las censuras.

3. La verdadera sentencia, esto es, que defiende, que en el fuero de la conciencia sin absolucion no se quitan las censuras, ha sido siempre muy comun
entre

entre los Doctores, y della trata muy doctamente defendiendo. la nuestro Doctissimo Padre Maestro Cornejo, tom. 2. en lo de censuras, disp. 11. dub. 1. cuya es casi toda la doctrina desta proposicion: es pues, como se ha dicho, la verdadera sentencia, que ni en el fuero exterior, ni en el fuero de conciencia se quitan las censuras sin absolucion, aunque se aya corregido el reo, y cessado la contumacia.

4. Pruebasse lo primero, porque assi se determina en el derecho expressamente cap. *A nobis 2.* & cap. *Cum desideres de sent. excommunicat.* Y es la razon, porque el que avia incurrido, en la censura, estava ligado por la Iglesia, y assi es necesario, que la Iglesia lo desate; lo qual, como advierte el Pontifice in cap. *A nobis* referido, dió a entender Christo, quando viendo resucitado a Lazaro, mandó a los Apostoles, que lo desataffen; luego sin desatar la Iglesia al reo, que ha incurrido las censuras, lo qual se haze por la absolucion, no se quitan las censuras.

5. Lo segundo se prueba, porque la absolucion de las censuras, de que via la Iglesia, se siguiera, que no fuera de algun valor, pues en la opinion prohibida se supone estar quitadas

cessando la contumacia. Tambien se siguiera, que pudiera el Confessor absolver al excomulgado sin averle absuelto primero de las censuras, lo qual es contra la practica de la Iglesia. Y se prueba, que se siguiera, porque si está contrito, ya no tiene censuras, y assi en el fuero de la conciencia sin ser absuelto dellas puede ser absuelto de los pecados.

6. Lo tercero se prueba, porque si la opinion prohibida fuera probable, y se pudiera practicar, se siguieran gravissimos absurdos, los quales refieren nuestro Cornejo loco citato, y nuestro Casiano de San Elias, verb. *Reus*, num. 4. & sequentibus. Vno de los quales es, que no tuvieran los Confessores obligacion a saber quales son las censuras reservadas, pues todas en el fuero de la conciencia se quitarán cessando la contumacia, y corregido el reo. Y otros es, que fuera superfluo el privilegio de la Bula, y de los Jubileos en orden a las censuras reservadas por la razon referida, y de otros inconvenientes hazen mencion los Autores referidos; por todo lo qual consta, que la opinion condenada siempre ha carecido de fundamento.

7. Hase de advertir, que aunque en el Decreto de su Santidad

dad solo se dize, que no se quitan las censuras cessando la contumacia, y corregido el reo; lo mismo se ha de dezir mientras este no huviere alcançado absolucion de las censuras, por lo qual aunque tenga contricion, y se le aya perdonado el pecado, todavia quedará descomulgado mientras no le absolvieren, y por el consiguiente no podrá comunicar con los fieles, ni participar de los sufragios de la Iglesia.

8. De donde se infiere lo primero, que no cessa la censura por la muerte del que la puso, porque la censura no es precepto, como lo advierte nuestro Fray Andres de la Madre de Dios en lo de *censuris*, tract. 10. cap. 2. punt. 1. num. 8. sino pena, que segun derecho se ha de quitar por absolucion, cap. *Si Episcopus* 11. *quæst.* 3. cap. *Pastoralis offic. iudic. ordinari.*

9. Lo segundo se infiere, que no cessa la censura por la muerte del excomulgado, y assi si murió cõ señales de contricion, y aviendose apartado de la contumacia, se ha de absolver para que pueda ser enterrado en sagrado, y goze de los sufragios comunes, como lo vía la Iglesia.

10. Algunos argumentos

favorecen la opinion condenada, a los quales se ha de dar solution. El primero es, que cessando la causa de la censura, ha de cessar la misma censura, cap. *Cum cessante de appellat.* De la propria causa, que cessando la causa cessa el efecto; luego quitado el pecado mortal, y la contumacia se le quita césura. A esto se responde, que quando la causa que se quita, fue solo para introducir la censura, no se quita el efecto; esto es, la misma censura, pues para que esta no subsista ay otra causa, que es menester quitar, esto es, la conservativa, y esta no se quita, porque la Iglesia justamente no quiere ceder el derecho, aunq̃ el reo esté corregido, hasta que se le sujete el reo, y reciba la absolucion.

11. El segundo argumento es, que el excomulgado arrepentido, y con acto de contricion, es verdaderamente amigo de Dios, y miembro del mismo Christo; luego tambien es miembro de la Iglesia, y recibe los influxos de su comunicaciõ por medio de los sufragios, y Sacramentos.

12. A este argumento lo primero se responde, que tambien prueba, que el Chatecumeno, con sola la contricion, y Bautismo *flamminis*, es miembro de la Iglesia, pues tiene la fe verdadera,

dera, y está en gracia, y por el consiguiente aunque no esté *in re* bautizado, en secreto, y donde no cause escandalo, puede recibirla Eucharistia, y otros Sacramentos, lo qual no se puede afirmar sin error: y assi aunque el excomulgado es miembro de Christo estando en gracia, no por esso participa las influencias de la Iglesia, de las quales se ha privado por la censura.

13. Lo segundo se responde esto mismo cō mas claridad, diciendo, q̄ el tal recibirá las influencias internas de Christo como cabeza por la gracia, caridad, y otros dones espirituales; pero no recibirá las influencias participando de los Sacramentos, y sufragios: y es la razon, porque destas le privó la Iglesia, y assi no las recibirá hasta que se las vuelva a restituir con la absolucion. Verdad es, que la enmienda, y satisfacion del reo son la principal causa para que la Igle-

sia se las conceda.

14. El tercero argumento es, que parece cosa inhumana, que vn amigo de Dios esté segregado de la Iglesia, como si fuera miembro de Satanás; luego corregido el reo, y cesando la contumacia, se quitan las censuras; y este argumento tiene mas fuerza hablando de la excomunion. A este argumento se responde, que fuera cosa inhumana fulminar censuras contra vn amigo de Dios no aviendo precedido culpa; pero incurrida ya la censura, no es cosa inhumana, sino muy puesta en razon, que como el reo fue ligado por la Iglesia, sea tambien desatado por ella: y assi por ser esto tan conveniente está expressamente determinado en los Sagrados Canones, como se ha dicho; y esto mismo decide la Santidad de Alexandro VII. en el Decreto acerca desta proposicion 44.

PROPOSICION XXXV.

Los libros prohibidos hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras hecha toda diligencia se corrijan. Condenada.

1. **A**unque es cierto, que los que retienen libros de Hereges, ó que contienen heregia, incurren en descomunion reservada a su Santidad en la Bula *in Coena Domini*; y tam-

tambien es cierto, que no es licito retener los libros absolutamente prohibidos, y que se incurre por dicha retencion en la excomunion, y demás penas del Decreto prohibitivo: en esta proposicion no se trata de estos libros, sino de los que se prohiben hasta que expurguen, porque tienen alguna proposicion erronea contra las buenas costumbres, ò temeria.

2. Acerca de lo qual ay opinion, que dichos libros se pueden retener licitamente, hasta que se corrijan, esta es de Marchancio *in Tribunali Sacrament.* tom. 2. tract. 2. tit. 2. disput. 4. dub. 5. la qual tambien aprueba Diana part. 1. tract. 8. resolut. 62. Esta dicha opinion es la que se condena en esta proposicion 45. y es la verdadera sentencia (sin que aya en este tiempo opinion contraria) que no es licita la retencion de dichos libros.

3. Esta condenacion es vna confirmacion de dos Decretos, vno de Gregorio XV. en la Bula, que comienza: *Apostolatus*, expedida el año de 1623. la qual se hallará en el 4. tom. del Bulario. El otro es de Urbano VIII. en la Bula que tambien comienza: *Apostolatus*, expedida el año de 1631. y en ambos Decretos se prohibe la retencion de

los libros prohibidos, de los quales Decretos hazen mencion nuestro Lezana, tom. 1. quæst. regul. cap. 8. num. 96. advirtiendo, que no tienen los Regulares privilegio para leer, ò retener dichos libros, como consta de la revocacion, que en dichas Bulas se contiene. Esta prohibicion referida consta tambien de las palabras del expurgatorio del año de 1640. donde se dize: *Mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, &c. que de aqui adelante ninguno sea osado a tener, ni leer libros prohibidos en este indice, ò de los comprendidos en las reglas generales del.*

4. El no ser licita la retencion se prueba lo primero, porque si el Tribunal no fia la expurgacion del retenedor del libro, que tal vez borrarà lo que no ha de borrar, y tal vez lo borrarà de suerte, que se pueda leer, sino de sus ministros, *potiori titulo* está prohibida la retencion de dichos libros.

5. Lo segundo se prueba, porque no es razon, que se lea lo que es digno de borrarfe, y aunque el retenedor esté resuelto a no leerlo, no se deb. fiar de si, porque la voluntad es muy variable, y quizá mudará de parecer: por lo qual no cessa el pe-

ligro de leerlo él. Y quando él no lo lea, siempre ay riesgo de que el libro dé en manos de otro curioso, que lo lea; luego no es licita la retencion de dichos libros.

6. Dirá alguno, que no tiene el libro cō intencion de leerlo, y que procura tenerlo con tanto cuidado, y tan oculto, que otros no lo puedá leer; luego supuesto, que ay opinion, de que cessádo, en particular el fin de la ley, cessa la dicha ley: aqui tambien cessando el fin del Decreto prohibitivo se podrá retener el libro.

7. A esto se responde, que admitido ser probable dicha opinion se debe advertir, que todos los fines de la ley deben cessar para que en particular cesse la obligacion de dicha ley (de lo qual trata con mucha erudicion nuestro Sylveira en los Opusculos, resolut. 40. de legibus, quæst. 4.) y no es facil conocer todos los fines, que ay en los Decretos prohibitivos, de los libros, assi de la Sagrada Congregacion, como del Santo Tribunal; pero hablando mas en singular de nuestro caso, vno de los fines es el peligro de la leccion de dichos libros, el qual siempre lo ay: essa es la causa porque nunca es bueno el matrimonio clandestino, aunque

no aya fraude, ni engaño; porque el fin de averse porhibido es por el peligro de lo dicho, el qual siempre lo ay; y assi nunca es licito dicho matrimonio. El peligro de leer lo prohibido en dichos libros siempre lo ay, y como dize Marchancio tratando deste punto, aunque hablando en otro caso diferente, *in tribunal. Sacrament. tom. 2. tract 2. tit. 2. sect. 4. Sess. 2. conclus. 1. Deus de sua virtute præsumentes frequentius humiliat casibus miserandis*: y assi nunca es licita la retencion de los dichos libros, como lo decide su Santidad en el Decreto desta proposicion 45.

8. Algunas dificultades ay acerca desta proposicion. La primera es, si el que retiene los dichos libros, peca mortalmente? A Thomas Tamburino, *in Decalog. lib. 2. cap. 1. §. 7. num. 58.* le pareció, que solamente ay pecado venial en dicha retencion; pero comunmente dicen los Doctores, que en dicha retencion ay pecado mortal por ser el mandato, en el qual esto se prohibe, de cosa gravissima. Lo qual prueba Diana part. 11. tract. 8. quæst. 62. afirmando que Turriano loco *infra citando*, dize, que es error lo contrario.

9. La segunda dificultad
pre-

pregunta, si es *late sententia* la excomunion contra el retenedor de los dichos libros? Moya, tom. 1. tract. 5. q. 10. trata dilatadamente de lo prohibido en esta proposicion, y de lo concerniente a ella, y hablando de la excomunion fulminada contra los retenedores de los libros, *denec expurgentur*, dize, q̄ la excomunion es *ferenda*, y lo prueba con unas palabras del expurgatorio del año de 1640. donde aviendo fulminado la censura, se dize: *Con declaracion, que los que tuvieran, ò leyeren los libros que se prohiben, ò expurgan, ò corrigien, por contener heregia, ò sospecha de ella, ipso facto incurran en las censuras referidas. Pero los q̄ tuvieran, ò leyeren libros prohibidos, ò expurgados por otras causas, además del pecado mortal (q̄ es cierto, q̄ por la inobediencia avrán cometido) incurran en pena de excomunion ferenda.* De lo qual infiere dicho Autor, que la excomunion no es *late sententia*, sino *ferenda*.

10. Pero respondiendole para lo practico a la dificultad propuesta, digo, que si en el Edicto en que se prohiben los libros la excomunion es *late sententia*, el retenedor de dichos libros sin duda *ipso facto* la incurrirá, pues como es muy cierto, y lo trata el Padre Thomas Hurtado, tom.

1. moral. tract. 5. resolut. 62. §. 2. en el Tribunal de la Santa Inquisicion ay jurisdiccion muy ampla para poner todas las censuras, que le pareciere conveniente en orden al bien de la Religion.

11. La tercera dificultad pregunta, si en dicha retencion ay parvidad de materia en quanto al tiempo? Todos los Autoconvienen en que la ay, y advierten Bonacina, en lo de *censuris*, disp. 1. quæst. 2. punt. 4. num. 15. y el Padre Thomas Sanchez in Sum. lib. 2. cap. 10. num. 55. que no porque se tengan los libros sin entregarse vno, ò dos dias, aunque aya oportunidad para ello, se incurre en la censura por la parvidad de la materia.

12. Añaden dichos Autores, que el que tiene dichos libros, aguardando oportunidad, ó comodidad para entregarlos, no incurre en la censura; porque solamente contraviene a la prohibicion el que teniendo oportunidad de entregarlos a los Inquisidores, negligentemente los retiene. Esto explica Sanchez *loco citato*, diziendo, que el que tiene injustamente los bienes agenos puede aguardar oportunidad para restituirlos, aunque esta obligacion es de derecho natural; luego *potiori titulo*

podrà aguardar dicha oportunidad el q̄ tiene los libros prohibidos. Pues no se dize retenerlos el q̄ aguarda la oportunidad sin aver negligencia, ni fraude.

13. La quarta dificultad pregunta, si teniendo vno noticia de que otro tiene los libros prohibidos, ay obligacion a denunciarlo? Acerca desta dificultad es muy cierto, que si vno afirmará en este tiempo, que podia licitamēte retener dichos libros, como no tengan cosa cōtra la fé, ó sean sospechosos contra ella, sin duda se debia denunciar, como a quien defiende, ó afirma vna proposicion escandalosa.

14. Respondiendo directamente a la dificultad, digo, que Bordonio, *in Sacro Trib. cap. 14. quæst. 39. num. 78.* dize, que no ay obligacion a denunciar al retenedor de dichos libros. Pero lo contrario, esto es, que se debe denunciar, es lo verdadero, y esta sentencia defiende Diana, *part. 1.1. tract. 8. resolut. 62.* diziendo: *Post dispositionem Bullæ Pij IV. & Regulæ 10. indic. prædixit iussu Sanctæ Congregationis Sancti Officij urbis Edictum eum peculiari forma, quo Inquisitores præcipiunt sibi denuntiari habentes, legentes, imprimentes, ac defendentes libros, non solum hæreticorum, aut ob hæresim, vel*

falsi dogmatis suspicionem, sed etiam quocumque modo, seu ob aliam causam prohibitos, ut transgressores pro qualitate delicti, & personæ puniant. Y supuesto el Edicto, de que aqui se haze mencion, y el que fuele publicar el Santo Tribunal, no se puede negar la obligacion de denunciar a los retenedores de dichos libros.

15. Turriano *centur. 4. dub. 17.* tocó este punto, y todo lo que hemos dicho en esta proposicion, y por ser sus palabras muy del caso, las he de referir, como están en el mismo Autor. Pregunta, pues, si con seguridad, se pueden retener los libros prohibidos? Y responde: *Nulla modo esse tutum, & esse gravissimum peccatum, etiam si libri non contineant malam doctrinam, quia senatus Sanctæ Inquisitionis nunquam prohibet aliquem librum nisi ob iustam causam boni communis, & ita præceptum est iustum, & obligans, & oppositum offerere est erroneum, & scandalosum, & sic facientes contra præceptum Inquisitionis manifestandi sunt Inquisitoribus, & severe puniendi, & qui certo agnoscunt huiusmodi delinquentes obligati sūt ad manifestandos illos Sanctæ Inquisitioni.* De dichas palabras haze mención el Padre Thomas Hurtado, *loco citato.*

citato, num. 1418. y concluye el num. diciendo: *Hec vir valde expertus in negotijs Sancti Officij*; y con lo mismo concluyo esta dificultad.

16. La vitima dificultad pregunta, si vn hombre docto puede retener los libros de que se haze mencion en esta proposicion? El Padre Casiano de San Elias, *verb. Libri*. nu. 43. refiere la opinion de algunos, que han dicho, que el tal los puede licitamente retener, como los téga escondidos, y procediendo cō cautela; pero dicha opinion es falsa, y juzgo, que pecará gravemente, si retiene sin licencia los dichos libros, porque el Decreto desta proposicion es vniversal, y en él se decide, que sin estar expurgados no se pueden retener dichos libros. Por lo qual es condicion para la licita retencion el estar expurgados; luego ninguno, aunque sea docto, y en la retencion mas cauteloso, puede sin contravenir a los Decretos referidos en conciencia retener los dichos libros.

17. Tambien se prueba, porque si el hombre docto por

ferlo, y no aver en él peligro de subverfion puede retener oculta-mente los dichos libros, en la misma conformidad podrá retener en secreto los libros, que contienen heregia, ò son sospechosos della, si quiera para impugnarlo: los qual ninguno se atreverá a defender; luego sin licencia del Santo Tribunal, aunque sea mas docto, no puede tener los libros referidos

Con esto he dado fin al tratado de las 45. proposiciones prohibidas por la Santidad de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. y lo dicho en él con todo rendimiento lo sujeto a nuestra Madre la Iglesia, y a la censura de los doctos, protestando, que aunque algunas vezes he dicho mi parecer en los puntos, que se han ofrecido; este no es vltima resolució, pues siempre lo corregiré con la direccion, y doctrina de quien lo entienda mejor. Y todo lo dicho ceda en honra, y gloria de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santissima del Carmen, Madre con singulares privilegios de nuestra Sagrada Religion.

F I N.

Los dos numeros siguientes los omitió el Impressor en la pagina 136. alli se han de añadir, despues del num. 7.

8. Vna cosa digna de reparo advierte Trullench, lib. 1. cap. 6. dub. 3. num. 13. defendiendo la verdadera sentencia, y cita en su favor a Navarro, lib. 2. de restitut. cap. 3. num. 19. y es, que deleytarse del bien, que se ha ocasionado con la muerte del proximo, como la deleytacion no sea teniendo por objeto la muerte, sino solo precisivamente atendiendo al bien, que se ha seguido por ella, no es pecado. Esto es bien dificultoso en la practica; pero si assi sucediere el obrar con esta precision, como sucederá a algunos, no es

pecaminoso, ni entra en la proposicion condenada.

9. De lo dicho se sigue, que deben estar advertidos los que han heredado, ó sucedido en los Beneficios por muerte de otros, porque de la propia fuerte, que es illicito, y está condenado desear al proximo la muerte, teniendo por motivo la herencia; assi despues de aver llegado el caso de heredar, es illicita la complacencia, ó delectacion de aver conseguido la herencia, si juntamente se tiene por objeto la muerte del proximo.



INDICE

DE LAS 45. PROPOSICIONES
prohibidas por nuestro Santissimo Padre
Alexandro VII. señalando la pagina,
en que se comiença a explicar
cada vna.

<i>Primera Proposicion.</i>	Pag. 466.	<i>Vigesima quarta.</i>	556.
<i>Segunda.</i>	470.	<i>Vigesima quinta.</i>	560.
<i>Tercera.</i>	474.	<i>Vigesima sexta.</i>	564.
<i>Quarta.</i>	479.	<i>Vigesima septima.</i>	570.
<i>Quinta.</i>	482.	<i>Vigesima octava.</i>	576.
<i>Sexta.</i>	484.	<i>Vigesima nona.</i>	580.
<i>Septima.</i>	484.	<i>Trigesima.</i>	587.
<i>Octava.</i>	487.	<i>Trigesima prima.</i>	587.
<i>Nona.</i>	492.	<i>Trigesima secunda.</i>	593.
<i>Decima.</i>	497.	<i>Trigesima tercia.</i>	602.
<i>Vndecima.</i>	506.	<i>Trigesima quarta.</i>	605.
<i>Duodecima.</i>	509.	<i>Trigesima quinta.</i>	605.
<i>Decima tercia.</i>	513.	<i>Trigesima sexta.</i>	613.
<i>Decima quarta.</i>	519.	<i>Trigesima septima.</i>	616.
<i>Decima quinta.</i>	522.	<i>Trigesima octava.</i>	622.
<i>Decima sexta.</i>	513.	<i>Trigesima nona.</i>	622.
<i>Decima septima.</i>	527.	<i>Quadragesima.</i>	628.
<i>Decima octava.</i>	527.	<i>Quadragesima prima.</i>	633.
<i>Decima nona.</i>	532.	<i>Quadragesima secunda.</i>	636.
<i>Vigesima.</i>	536.	<i>Quadragesima tercia.</i>	639.
<i>Vigesima prima.</i>	541.	<i>Quadragesima quarta.</i>	641.
<i>Vigesima secunda.</i>	545.	<i>Quadragesima quinta.</i>	644.
<i>Vigesima tercia.</i>	552.		

INDICE DE LAS COSAS NOTABLES, que se contienen en este libro.

A.

Aborto.

Es pecado mortal procurar el aborto del efecto animado, ó inanimado. Pag. 250. n. 1.

Las penas de Sixto V. contra los que procuran el aborto, no se incurren, si la criatura no está animada. pag. 251. n. 2.

No es licito procurar el aborto, aunque importe para la honra, y vida de la muger, y lo contrario se condena en la proposicion 34. de nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. *Ibidem.* nu. 5. & seq.

Condenase el dezir, que las criaturas en el vientre de la madre notienen anima racional hasta que nacen. Y por el consiguiente, que en ningun aborto se comete homicidio. pag. 255. & seq.

En qué tiempo se animan las criaturas. pag. 257. nu. 8.

Quando la criatura no está animada, y juntamente concurre no aver otro remedio para la madre, que está enferma, es licito procurar el aborto. pag. 251. num. 3.

Es licito a la muger preñada, aunque esté animada la criatura, recibir los medicamentos, que

se ordenan para su salud, aunque se tema el aborto, quando no ay otro remedio para su vida pag. 251. nu. 4.

El aborto es intrinsecamente malo. pag. 253. nu. 9.

Licito es persuadir el aborto a la muger preñada, que por ocultar su infamia está determinada a matarse. pag. 254. nu. 12. & seq.

El que está en duda, aviendo procurado el aborto, sobre si está animada la criatura, se debe tener por irregular. pag. 258. n. 11.

Absolucion.

El simple Sacerdote no puede absolver de los pecados veniales, y lo mismo se dize acerca de los mortales ya confessados. pag. 16. num. 25. & ex professo. pag. 62. & seq.

El simple Sacerdote puede en el articulo de la muerte absolver de todos los pecados, y censuras, aunque sean de las reservadas a su Santidad. pag. 67. num. 14.

Es probable, que esto lo puede hazer estando presente el Parroco. pag. 68. num. 15.

El simple Sacerdote ha de ser preferido al excomulgado vi-tando. *Ibidem.*

COSAS NOTABLES.

Dado caso, que los Sacerdotes simples absuelvan de culpas veniales, pecarán gravemente; pero las confesiones serán validas. pag. 72. num. 23. & seq.

El Sacerdote simple no puede absolver de la excomunion menor. pag. 70. n. 18. & seq.

Para lo valido del Sacramento de la Penitencia es necesario decir: *Ego te absolvo à peccatis tuis.* pag. 5. num. 8.

No se habla del articulo de la muerte. Ibidem.

Con estas palabras: *Ego te absolvo à peccatis tuis*, se puede absolver de las censuras. pag. 5. n. 8.

Veanse las palabras: *Casos reservados. Confessor. Beneficiados. Adulterio.*

La definicion del adulterio. pag. 305. num. 1.

Es de fé, que el adulterio es pecado mortal. Ibidem. num. 2.

De tres modos se comete adulterio. Ibidem. num. 4.

Quanta sea la gravedad deste pecado. Ibidem. num. 3.

Dezir, que *consentiente marido*, no ay adulterio, lo condenò su Santidad. pag. 352. num. 7. & seq.

Cometese adulterio, aunque el matrimonio no esté consumado. Ibidem. nu. 9.

Respondele a las objeciones en contra. pag. 353. n. 10. & seq.

Como se ha de confesar el adulterio. pag. 354. num. 15.

El marido, que de su propria autoridad mata a su muger cogida en el adulterio, peca mortalmente. pag. 532. & seq.

Si el marido, que matò a los adulteros quedará irregular?

Y si incurrirá en excomunion siendo Eclesiastico el adultero? pag. 535. num. 12.

Ayuno.

Ay tres modos de ayuno. pag. 552. num. 1.

Assi los ayunos de la Quaresma, como los demás de entre año, son por derecho eclesiastico, y no por Divino. pag. 553. n. 2. & 3.

Dexando de cumplir este precepto por desprecio, ay pecado mortal. Ibidem. num. 4.

Independenter del desprecio, el precepto de el ayuno *per se* obliga a culpa grave. Ibidem. num. 5. & seq.

La obligacion del ayuno estan personal, que vn hijo no la puede cumplir por su padre. pag. 544. num. 10.

Qual sea materia leve en el ayuno. pag. 580. num. 2.

En el dia de ayuno, quien muchas vezes come poca cantidad, si al fin ha comido cantidad notable, quebranta el

INDICE DE LAS

ayuno : lo contrario se condena. pag. 580. & seq.

En qué consiste la esencia del ayuno. Ibidem, num. 1.

Con causa es licito hazer la colacion por la mañana , y diferir la comida para la noche. pag. 583. num. 10.

Si la colacion que se haze en dia de ayuno se pueda repartir en diferentes comidas? Ibidem, & seq.

El que quebranta el ayuno , no peca todas las vezes , que come despues. pag. 586. nu. 21.

No todos los oficiales están escusados del ayuno , y assi se deben certificar , si el trabajo es compatible con dicho ayuno. pag. 587. & seq.

Qué oficios son incompatibles con el ayuno. pag. 589. nu. 8. & seq.

Vease la palabra *la Eticimios*.

Amor de Dios.

Ay precepto especial de amar a Dios , distinto de los demás Mandamientos. pag. 96. nu. 2. & seq.

Culpable es dilatar tres , ò quatro años cumplir el dicho precepto. pag. 99. num. 9.

Dilatar el cumplir dicho precepto vn quinquenio , condena su Santidad. pag. 100. num. 10.

En el articulo de la muerte obli-

ga este precepto *per se*. pag. 101. num. 15.

Por lo menos vna vez en el año obliga *per se* dicho precepto. Ibidem. nu. 16. & 17.

No ha interpuesto la iglesia su autoridad con Decreto particular acerca del tiempo en que obliga este precepto. pag. 101. num. 18.

Es facil cumplir este precepto de amar a Dios. pag. 102. n. 20.

Amor del proximo.

Ay precepto especial de amar al proximo. pag. 114. nu. 1. & 2.

Los hombres de buena conciencia se suelen acular de que no aman a Dios , y a los proximos como deben. pag. 118. num. 16.

El precepto del amor del proximo no obliga a acto de caridad theologica. pag. 119. n. 17.

Obliga *per se* por lo menos acerca de los proximos en comun vna vez en el año. Ibidem. num. 18.

Obliga a amarlos con obras externas, favoreciendolos quando se hallan en neccsidades extremas, y graves de hazienda , ò de honra , pudiendo , y no aviendo otro, que los socorra. Ibidem. num. 19.

Dezir , que no ay obligacion a amar el proximo con amor in-

COSAS NOTABLES.

interno, y que se cumple este amor solo con las obras externas, se condena. pag. 115. n. 3. & seq.

El precepto del amor del proximo se puede cumplir, no estando en gracia. pag. 120. num. 20.

El que teniendo noticia de dicho precepto, no experimenta en si algo contrario a la caridad, sino preparacion de animo, e inclinacion a socorrerle, puede entender, que lo ha cumplido. Ibidem, num. 21.

Angeles de guarda.

Algunos dixeron, que la custodia de los Angeles no comienza hasta que se reciba el Bautismo. Repruebese dicha opinion. pag. 260. num. 14. & seq.

La custodia de los Angeles comienza desde la animacion de la criatura. Ibidem, num. 17.

Quando S. Geronimo dize: *Magna dignitas animarum, ut unaquæque habeat ab ortu natiuitatis, in custodiam sui, Angelum de putatum*: aquellas palabras *ab ortu natiuitatis*, se han de entender del nacimiento de la misma alma. pag. 262. num. 22.

La criatura animada solo *fictione iuris* es parte de la madre. Ibidem. num. 23.

Atricion.

Su definicion pag. 397. num. 1. Acompañada con la confession Sacramental dispone para la gracia. Ibidem, num. 2. & seq.

Es necesario, que sea sobre natural. pag. 399. nu. 8. & seq. No basta, que la atricion sea natural en la substancia, aunque sea en el modo sobrenatural. pag. 405. num. 26.

No es necesario, que sea contricion existimada. pag. 398. num. 6.

Ni aun en el articulo de la muerte es menester, que sea contricion existimada. pag. 399. num. 6.

B.

Beneficios.

Qué sea Beneficio Eclesiastico. pag. 546. num. 2.

El que dà los Beneficios, ò presenta para ellos al indigno, peca mortalmente, y ay obligacion de restituir los daños, que se huvieren causado a la Iglesia. pag. 324. nu. 1.

Es opinion muy probable, que los Beneficios simples se pueden dar a los dignos, no aviendo concurso de opositores, ò juramento de darlos a los mas dignos. pag. 326. nu. 8. & seq.

El patrono, que presenta para los

INDICE DE LAS

- Beneficios Curados, ha de presentar al mas digno. pag. 333. num. 34.
- Tres condiciones necesarias, para que alguno sea el mas digno. pag. 334. num. 36. & seq.
- Dezir, que en los Beneficios Curados no ay obligacion a elegir el mas digno, es opinion condenada. pag. 330. nu. 19.
- Quando la necesidad de la Iglesia pide, que se elija al digno, dexando al mas digno, no solo se puede, sino que se debe hazer assi. pag. 332. num. 28.
- El Obispo, que confirma la eleccion del digno, aunque aya otro mas digno, no peca. pag. 333. num. 33.
- Si juzga prudentemente el que recibe el Beneficio, que es suficiente para él, no tiene obligacion a dexarlo, porque aunque aya otro mas digno, está seguro en conciencia, y aun en caso de duda no está obligado a examinarle a si mismo; y assi le es licito vsar de la malicia del elector en su utilidad. pag. 333. num. 32.
- Quando el exceso en los Beneficios, ò en los meritos de los que se han de elegir, es pequeño, no es mas de pecado venial darlo al menos digno, si no interviene juramento de darlo al mas digno. pag. 331. num. 26.
- Los Beneficiados Parrocos no se pueden confesar con vn Sacerdote, que no esté aprobado por el Ordinario. pag. 517. n. 14. & seq.
- Tampoco puedé dar licéncia a vn simple Sacerdote docto para que les ayude a confesar sus feligreses, quando se hallan fatigados con muchas confesiones. pag. 518. nu. 18. & 19.
- La restitucion impuesta por Pio V. a los Beneficiados, que no rezan, se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez. pag. 536. & seq.
- Si los Beneficiados, que no rezan vn dia, tienen obligacion de restituir todo lo que corresponde de los frutos a vn dia. pag. 538. num. 7. & seq.
- Que ha de restituir el Beneficiado, que no reza vna hora. pag. 536. num. 1.
- Si el Beneficiado, que reza con distraccion voluntaria, está obligado a restituir. pag. 539. num. 11.
- A quien ha de restituir el Beneficiado. pag. 540. num. 12.
- El que tiene Beneficio Eclesiastico, y está ocupado en los estudios, no puede satisfacer la obligacion del rezo por tercera persona. pag. 543. num. 7. & seq.
- El Beneficiado, que reza las Ho-

COSAS NOTABLES.

ras por tercera persona, está obligado a restituir. pag. 544. num. 11. & 12.

Por aquella parte, que los Beneficios tienen el *ius obtinendi fructus*, son invendibles, y así por ella no se puede llevar precio; y esto está prohibido por derecho Eclesiástico, y Divino. pag. 546. num. 3. & seq.

A quien se ha de hazer la restitucion de la dadiva, que recibió injustamente el que dió el Beneficio. pag. 551. num. 21. & seq.

Si la restitucion de los frutos por omision del rezo se pueda suplir con las limosnas, que hizieron los Beneficiados despues de la omision. pag. 602. num. 2. & seq.

Los Beneficiados no pueden satisfacer dicha obligacion con las limosnas, que precedieron a la omision culpable. pag. 603. num. 6. & seq.

Bienes.

Vnos se llaman superfluos *vite*, y otros absolutamente superfluos. pag. 122. num. 3.

Bula de la Cruzada.

Todos los Prelados están obligados pena de pecado mortal a conceder licencia a sus subditos para que la tomen. pag. 22. num. 5.

Los Regulares por virtud de dicha Bula pueden elegir Confessor, para que los absuelva de los casos reservados dentro de su Religion, aunque no sea de los señalados para absolver de dichos casos. pag. 21. & seq.

Siguen esta opinion Autores graves, y clásicos, llamandola *tuta in praxi*. pag. 23.

Aunque el proemio de la Santidad de Clemente VIII. que innova, y confirma Urbano VIII. parece, que les quita a los Regulares esta facultad de ser absueltos por la Bula de los casos reservados; esta prohibicion solo se estiende a que no puedan elegir Confessor fuera de su Religion, mas no les quita la facultad para elegir Confessor de la misma Orden, aunque no esté diputado para casos reservados. pag. 25. num. 11.

Del motu proprio de Urbano VIII. suplicó a su Santidad el Rey de España. pag. 27. n. 17.

El Confessor, que eligen los Regulares, basta que esté aprobado por su Prelado, aunque no lo esté por el Ordinario. pag. 30. num. 25.

El Confessor Regular tan escrupuloso, que tuviere por improbable esta sentencia, si ha oido la confession de algun caso.

caso reservado, debe alcanzar licencia del Superior, y no haciendolo peca contra caridad. Ibidem.

Se puede absolver *toties, quoties*, en virtud de la Bula de la Cruzada, de los casos reservados a su Santidad, siendo ocultos: excepto el crimen de la heregia. pag. 478. n. 15.

Para absolver de la heregia, que es puramente mental, no es necesaria la Bula 479. num. 1. & 2.

Veale la palabra *lacticinios*.

C.

Censuras.

Con estas palabras: *Ego te absolvo à peccatis tuis*, se puede absolver de las censuras. pag. 5. num. 8.

En el articulo de la muerte puede qualquier Sacerdote absolver de las censuras, aunque sean de las reservadas a su Santidad. pag. 67. nu. 14. & seq.

El Sacerdote simple no puede absolver de la excomunion menor. pag. 70. num. 18. & seq.

Qué censura merece el q defiere en este tiempo alguna de las proposiciones condenadas. pag. 451.

Si ay excomunion contra los

que no cumplen con el precepto de la confession, se incurre en ella no aviendo sido la confession valida. pag. 521. num. 6.

Quando la censura es *sub conditione*, para quitarse no necessita de absolucion. pag. 641. num. 1.

En quanto al fuero de la conciencia cessando la contumacia, no cessan las censuras; y dezir lo contrario se condena. Ibidem.

No habla el Decreto de las censuras condicionadas. Ibid. num. 2.

No cessa la censura por la muerte del que la puso. 643. nu. 8.

No cessa la censura por la muerte del excomulgado. Ibidem. num. 9.

La censura, en que incurren los que tienen libros prohibidos. pag. 644.

Comunion.

El que comulga en pecado mortal, no cumple con el precepto Divino. pag. 381. num. 4.

Ni tampoco con el precepto Eclesiastico. pag. 382. num. 5. & seq.

Caso espantoso acerca de las comuniones sacrilegas. pag. 383. num. 10.

Lo mismo corre acerca del Sa-
cra-

COSAS NOTABLES.

cramento de la Penitencia.
pag. 584.

Si los Diaconos pueden administrar el Santísimo Sacramento de la Eucaristia en este tiempo. pag. 387. & seq.

Confession, y Confessor.

Si quando la materia de la confession es voluntaria, sea necesario explicar la especie, y lo individuo de los pecados. pag. 41. & seq.

No ay obligacion a confessar los pecados veniales. pag. 41. num. 1.

Se ha de aconsejar al penitente ponga los ojos en las culpas mas graves para assegurar el dolor. pag. 61. num. 51.

La integridad de la confession es de derecho Divino. pag. 414. num. 1.

Ay integridad material, y formal. Ibidem. num. 2.

Como se ha de aver el Confessor con el moribundo para la integridad; y como se ha de portar con el mudo. Ibidem, num. 3. & 4.

Como se ha de aver el Parroco, que lleva el Santísimo Sacramento, quando la confession del moribundo es prolixa. pag. 415. num. 6.

Diferencia entré el Sacramento de la Penitencia, y el de la Eucaristia en orden a la in-

tegridad. pag. 418. nu. 14. & 15.

Si es licito dimidiar la confession por causa de los pecados reservados. pag. 418. num. 16. & seq.

Tiene obligacion el Confessor a examinar al penitente en la doctrina Christiana, quando es persona de quien se puede dudar si la sabe. 186. n. 24.

Puede absolver al penitente, que ignora los Misterios, que son necesarios solo *necessitate præcepti*, cō tal q̄ tenga dolor de su negligencia, y proponga la enmienda. Ibidem.

Aunque la ignorancia sea acerca de los Misterios de la Santísima Trinidad, y de la Encarnacion, le puede absolver, con tal que instruyendole (si puede) con esta instruccion los crea explicitamente, y los sepa en la substancia, y tenga dolor de su negligencia. pag. 187. num. 25.

Como se portará el Confessor con vno, que està en el articulo de la muerte, è ingora culpablemente la doctrina Christiana. pag. 191. n. 37.

El que sabe, que ha cometido vn pecado, y lo confiesa por dudoso, debe repetir la confession, si esto sucediò con advertencia culpable. pag. 197. num. 7.

No

INDICE DE LAS

No es menester explicar en la confesion, quantas vezes juró alguno estando cierto, y quantas dudoso, fino juntar vuas, y otras. Ibidem. num. 8.

Pero para la practica es bien, que el Confessor lo pregunte, y por qué. Ibidem.

Los pecados omitidos en la confesion por olvido, ó por otra causa, ay obligacion a declararlos en la confesion siguiente. pag. 506. & seq.

No satisfacen al precepto de la confesion anual, los que se confiesan con vn Religioso, que se presentó a examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo. pag. 513. & seq.

Los Beneficiados Parrocos no se pueden confesar con vn Sacerdote, que no esté aprobado por el Ordinario. pag. 517. num. 14. & seq.

Se ha de hazer la confesion con Confessor aprobado en el mismo Obispado donde se haze. pag. 518. num. 20. & 21.

Los Beneficiados Parracos no pueden dar licencia a vn simple Sacerdote docto para que les ayude a confesar sus subditos, quando se hallan fatigados con muchas confesiones. pag. 518. num. 18. & 19.

El que por culpa suya se confiesa invalidamente, no satisface al precepto de la confesion. pag. 520. nu. 3. & seq.

Con la confesion informe se cumple el precepto Eclesiastico. pag. 521. num. 7.

Si ay excomunion contra los que no cumplen con el precepto de la confesion, se incurre en ella, no aviendo sido la confesion valida. pag. 521. num. 6.

Christo.

En tiempo de Constantino se halló en vn sepulcro vn cuerpo muerto con vna lamina de oro en el pecho, y en ella esta inscripcion: *Christus nascetur ex Virgine, & ego credo in eum, ó sol sub Helena, & Constantini temporibus, iterum me videbis.* pag. 190. n. 34.

Refierefe otro caso semejante. Ibidem.

Christianos,

Si son mas los que se condenan, que los que se salvan. pag. 394. num. 5.

De ordinario el condenarse mas es por falta de dolor, que por callar pecados. Ibidem, nu. 6.

Costumbre.

Qué sea, y como se distingue de la ocasion proxima de pecar. pag. 406. num. 1.

COSAS NOTABLES.

El penitente está obligado a declarar la costumbre, si el Confessor la pregunta. pag. 407. num. 2. & seq.

El Confessor no puede hazer officio de Medico, ni Juez, si no conoce la costumbre de pecar. pag. 408. num. 6. & seq.

Aunque sea docto está obligado a manifestar la costumbre. pag. 411. num. 13.

Si se debe dilatar, ò negar la absolucion al que tiene costumbre de pecar. pag. 412. num. 15. & 16.

Remedio para quitar las malas costumbres. pag. 413. n. 17.

Criados.

Qual sea el justo salario de los criados. pag. 267. num. 1. & 2.

Quando ay duda, si el salario llega al infimo precio, no puede vlar de compensacion el criado, y esto *independenter à prohibitione*. pag. 268. num. 5.

Las compensaciones no son licitas, sino es que intervenga fuerza, ò engaño. pag. 269. num. 7.

Advertencia para los Confessores acerca de no admitir escusas, ò alegaciones de los criados. Ibidem, num. 8.

Quando los criados sirven en

diferentes officios, a lo quales no tienen obligacion por el salario en que se conciertan, les será licito vlar de cõpensacion; pero la cantidad no se ha de a justar por el parecer de los criados. pag. 270. n. 11.

No se debe juzgar por injusto el salario, porque no basta para la comida, y vestido del criado, y menos se debe atender a que no basta para el sustento de sus hijos, y familia. pag. 269. num. 8.

Quando el señor tiene obligacion a dar la comida al criado, y se la dá con miseria, y escases, bien puede el criado recompensar, y lo mismo si tiene obligacion a darle de vestir. Ibidem, num. 9.

No deben obedecer a los señores en las acciones de suyo malas. pag. 355. num. 1.

Si las acciones son indiferentes, y remotas al pecado, las pueden exercer. Ibidem. nu. 2.

Si son proximas a la culpa, no pueden obrarlas. Ibidem. n. 3. & seq.

Lo mismo se dize de los esclavos. pag. 357. num. 10.

D.

Daños.

Estamos obligados a guardarnos de los daños graves. pag. 128. num. 23.

No está obligado a restituir el que mandó, ó a consejo el daño, si el que lo executò estava determinado ya, y lo avia de executar, y no se le aumentò la voluntad para ello con el mandato, ó consejo. pag. 280. num. 2.

El que por su consejo, ruego, ó mandato, ó induccion, fue causa del daño, es a quien principalmente toca el restituir, y si lo haze, no quedan los complices obligados a restituirle a él. pag. 281. n. 5. & seq.

El que està dudoso si fue causa eficaz del daño, tiene obligacion a hazer diligencia para salir de la duda, y si desta manera no puede salir della, no està obligado a la restitucion, pag. 282. num. 11.

Obligado està a la restitucion el que induxo al daño, aunque supiera, que otros, quando él no lo hiziera, avian de inducir. pag. 283. nu. 12. & 13.

Si alguno con su exemplo induxo al daño del proximo, la persona que dió mal exemplo no tiene obligacion a restituir. pag. 284. num. 14. & seq.

Denunciacion.

Ay obligacion a delatar al herege, aunque se sepa debaxo de juramento. pag. 482. n. 1.

Esta denunciacion se debe hazer sin usar de correccion fraterna. Ibidem, num. 2.

El delator està obligado a denunciar al herege, aunque no pueda probar la heregia. pag. 483. num. 3. & seq.

Esta obligacion de denunciar se estiende a todos los delitos de que conoce la Inquisicion Ibidem.

Veale la palabra *solicitacion.*

Delectacion.

Deleytarse del bien ocasionado de la muerte del proximo, no teniendo por objeto la muerte, sino solo el bien, que resulta, no es pecado, aunque es dificultoso en la practica. pag. 650.

La complacencia de aver conseguido la herencia, si juntamente se tiene por objeto la muerte del proximo, es illicita. Ibidem.

El que tiene complacencia de aver muerto a su padre en la embriaguez por la herencia, comete pecado contra caridad, justicia, y contra piedad. pag. 137. num. 13.

La delectacion de los objetos intrinsecamente malos, segun la verdadera senténcia, es culpa grave, pero en otros casos fuera del parricidio no està condenado. pag. 138. nu. 15.

COSAS NOTABLES.

Regla general que dà el señor Tapia diziédo: *Nulla delectatio de recogitata, ut prohibita potest excusaria peccato sub aliquo prætectu, aut motivo honesto.* pag. 139. num. 16.

Es muy comun entre los Doctores ser licito alegrarse de la polucion tenida en sueños por causa de la salud, ò otro motivo honesto, y no es lo mismo en el adulterio, y homicidio, y la disparidad. pag. 139 num. 19.

Sucede muchas vezes a los mas timorados imaginar en sueños, que cometen algunos pecados graves, y quando despiertan se alegran, no de aver tenido semejantes imaginaciones, sino de que esto sucedió sin culpa por falta de libertad. pag. 141. num. 21.

Doctrina Christiana.

El que es tan rudo, que no puede aprender los Misterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion por lo menos en la substancia, se ha de, reputar por falto de juicio, y no se le han de administrar los Sacramentos, advertencia del Ilustrissimo Tapia. pag. 186. num. 23.

Todos los fieles tienen obligacion a saber, y creer prime-

ramente los Articulos, que se proponen en el symbolo de los Apostoles, y los 14. Articulos. pag. 183. num. 11. & 13.

No ay obligacion a creer explicitamente todos los Misterios, que celebra la Iglesia. ibidem, num. 12.

Ay obligacion a saber los preceptos del Decalogo, los Mandamientos de la Iglesia, Pater noster, y persignarse. pag. 184. nu. 14. & 15.

Duelo, ò desafio.

Què sea desafio, y si està prohibido por todos derechos pag. 470. num. 1. & seq.

No es licito a vn noble aceptar el desafio por no incurrir en la infamia de cobarde, y lo contrario se condena. pag. 471. num. 5. & 6.

Admitir el desafio con animo fingido, no se comprehende en esta prohibicion. pag. 473. num. 13.

No es licito aceptar el desafio, quando es vnico remedio para conservar vn gran puesto. pag. 472. num. 11.

Traza de que se podrá valer el cavallero desafiado para no admitir el desafio, y no parecer cobarde. pag. 472. num. 10. & pag. 473 num. 12.

E.

Eclesiasticos.

En los Eclesiasticos ay mas apretada obligcion a dar limosna, que en los seglares, pag. 126. num. 17.

F.

Fè.

En todo tiempo los que tuvieron, y tienen uso de razon, tuvieron, y tienen necesidad *necessitate medijs*, de acto explicito de fé. pag. 143. num. 4. & pag. 144. num. 7. & seq.

Al niño le basta la gracia, y habito de fé, que en el Bautismo se le infunde. Ibidem, num. 6.

En todo tiempo ha sido necessario *necessitate medijs*, creer, que ay vn Dios, el qual es remunerador. pag. 145.

En estos dos articulos se encierran los otros. Ibidem,

No basta creer, que ay vn Dios Autor natural, sino se requiere fé de Dios como Autor sobrenatural. pag. 146. num. 11.

En la fé no ay evidencia de la cosa revelada. pag. 165. n. 1. Los Apostoles, y Profetas tuvieron evidencia, de que Dios

les avia hablado. Ibidem. n. 2. & seq.

Los demàs fieles tienen evidencia de credibilidad. pag. 166. num. 5. & 6.

Referente los motivos de credibilidad. Ibidem, num. 7.

El assenso de fé sobrenatural es necessario *simpliciter ad salutem*. pag. 174. nu. 1.

La fé lata no basta para la justificacion. pag. 174. & seq.

El acto de la fé lata no es sobrenatural. pag. 175. num. 5.

Què sea fé lata. Ibidem.

La fé implicita de Christo siempre fue necessaria *necessitate medijs* despues del pecado de Adan. pag. 180. num. 3.

La fé explicita de Christo no fue necessaria siempre. Ibid. num. 5.

Todos están obligados a saber lo que han de creer. Ibidem.

Ay precepto especial Divino de la fé sobrenatural. pag. 147.

Dicho precepto pertenece al primer Mandamiento. pag. 148. num. 17.

Tambien es Eclesiastico este precepto. Ibidem.

El tiempo en que obliga el precepto de la fé es vna vez al año. pag. 153. num. 27. & 28.

Por ningun caso es licito negar la fé, y dezir lo contrario es heregia. pag. 154. num. 30.

Si

COSAS NOTABLES.

Si quando a vno le preguntan si es Christiano lo niega, peca mortalmente. *Ibid.* n. 32.

Es grande honra para Dios, que los Christianos delante de los Principes, y Juezes, animosamente confiesen la fé. pag. 155. num. 34.

La fé explicita del Misterio de la Encarnacion, y del de la Santissima Trinidad, despues de la promulgacion del Evangelio, regularmente es medio necessario para la salvacion. pag. 181. num. 6.

La fé explicita de todas las verdades, y articulos de nuestra fé, no es necessaria *necessitate medij.* pag. 182. nu. 8.

Fiestas.

Què sea Fiesta. pag. 359. nu. 1. Si sean de precepto Divino. *Ibidem.* 2. & seq.

La obligacion de guardar las Fiestas de suyo es grave. pag. 360. num. 5.

Dezir, que quebrantar las Fiestas sin menoscario no es pecado mortal, se condena. *Ibid.* num. 6.

Dexar de oir Missa por oir el Sermon, aunque no se condena, es improbable. pag. 363. num. 9.

Varios modos de oir Missa de diversos Sacerdotes, y oyendo

vna parte de vn Sacerdote, y continuando la de otro, se cumple el precepto. pag. 364. num. 1.

Oyendo dos, ó tres partes de Missa de diversos Sacerdotes a vn mismo tiempo, se condena. pag. 366. num. 9.

Soluciones de los argumentos contra lo dicho. pag. 368. n. 15. & seq.

Se puede dezir Missa votiva de nuestra Señora el Sabado Víspera de la Santissima Trinidad. pag. 370. & seq.

G.

Gula.

Es apetito desordenado de comer, y beber. pag. 104.

Como se conocerà este vicio. *Ibidem.* num. 1.

La gula *ex genere suo* es pecado venial, y quando se quebranta Mandamiento de la ley de Dios, ó de la Iglesia, es mortal. *Ibidem.* num. 2. & 3.

El comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe a la salud: es opinion condenada, y desta se trata, y explica. pag. 105. num. 4. & seq.

El que tiene este vicio es semejante a los brutos. pag. 107.

Heregia.

Homicidio.

Los Obispos no pueden absolver de la heregia, ni de los demas delitos, que se contienen en la Bula de la Cena, aunque sean ocultos. pag. 474.

Es probable lo contrario. pag. 476. num. 7. & seq.

Qualquier Confessor puede absolver de la heregia puramente mental. pag. 479. num. 1. & 2.

Los Prelados Regulares no pueden absolver a los Seglares de la heregia oculta, pero exterior, y lo contrario se condena. pag. 479.

Los Religiosos no pueden absolver a los Seglares de la heregia oculta en virtud de sus privilegios. 480. num. 6.

Los Prelados Regulares no pueden absolver a sus subditos de la heregia oculta. Ibidem. num. 7.

Qué ha de hazer el penitente, que miserablemente ha caido en el delito, de la heregia oculta; pero exterior. pag. 481. num. 8.

Qué requisitos ha de tener la heregia para ser exterior. Ibidem. num. 10. & 11.

Licito es matar al agressor por defender la vida, y esto aunque el acometido aya tenido culpa. pag. 234. num. 1. & 2.

No es licito al Regular matar a otro, aunque amenaze graves calumnias contra su Religion, y defender lo contrario condenó Alexandro VII. pag. 235. num. 5. & expresso. pag. 527.

No es licito el homicidio por defender la honra; vease acerca de esto la proposicion 30. pag. 234.

Licito es matar al ladron, quando de otra suerte no se puede recuperar la hazienda. pag. 241.

Por defender algo de poco valor no es licito matar al ladron, y en esta conformidad se condena matar al ladron por defender, ò conservar vn escudo de oro. pag. 241. & seq.

Prohibese el homicidio del que estorva *ius ad rem* a qualquiera, que lo tiene. pag. 246. & seq.

Vn rico no puede quitar la vida al ladron por defender cien reales. pag. 245. num. 15.

COSAS NOTABLES.

Regla general para que se conoſca, quando ſerá licito dicho homicidio, defendiendo la hazienda. pag. 244. num. 14.

Honra.

Se halla culpa grave menoscabando con falſo crimen, la autoridad del que detrae, y lo contrario ſe condena en la propoſicion 44. pag. 304. & ſeq.

Ponerle a otro falſo crimen ſi ſe haze por vengença, es pecado, ſegun la gravedad de la materia. Ibidem. num. 1.

Lo prohibido en eſta propoſicion. 44. no ſe debe admitir, ni *ſpeculative loquendo*. pag. 306. num. 11.

Hurto.

No es licito tomar lo ageno en neceſſidades graves, y la opinion contraria eſtá condenada en la propoſicion. 34. pag. 293. & ſeq.

Es licito tomar lo ageno en neceſſidad extrema. Ibidem. num. 1.

Aunque no es licito hurtar en las neceſſidades graves, es licito en ellas retener lo ageno, dexando de reſtituir, ſi el acreedor no eſtá en la miſ-

ma neceſſidad. pag. 265. num. 7.

Quando las neceſſidades ſon gravíſſimas, eſto es, llegan en la eſfera de graves al ſupremo grado, no ſe comprende en la prohibicion, y ſe explica eſto con algunos exemplos. Ibidem, num. 8. & 9.

No es licito tomar lo ageno el que tiene por afrenta pedir limoſna. pag. 266. num. 11. & 12.

Tampoco le es licito a vna mu- ger, que por eſtar muy neceſſitada, eſtá a peligro de perder ſu honeſtidad. Ibid.

El que hurta, aunque ſea coſa muy pequeña, con animo de continuar el hurto haſta llegar a grande cantidad, peca mortalmente. pag. 272. num. 4.

El que hurta coſa pequeña, que es complemento de materia grave, y ſe acuerda de los hurtos, que precedieron, en opinion probable no peca mortalmente, ſi bien la retencion de eſſa materia grave es culpa mortal. Ibidem, num. 5. & ſeq.

Mas probable es, que el tal fuera de la obligacion, que tiene a reſtituir, peca mortalmente en dicho hurto. Ibidem.

Si ſe hurta materia leve deſpues de

INDICE DE LAS

de la grave, no es pecado mortal, porque esta accion se termina a materia leve.

pag. 274. num. 10.

Quando se toma algo con intervalo de tiempo, es menester, para llegar a pecado mortal, que sea la cantidad mayor. Ibidem. num. 11.

Quando el hurto de cantidades pequeñas se haze a diversas personas, tambien en llegando a cantidad grave es pecado mortal, y se explica esto. Ibidem, num. 12.

Qué intervalo de tiempo basta para que no se halle continuacion moral en los hurtos pequeños. pag. 277. num. 23. & seq.

I.

Indulgencias.

Condenase el dezir, que las Indulgencias concedidas a los Regulares, y revocadas por Paulo V. están oy revalidadas. pag. 616.

Paulo V. revocò todas las Indulgencias a los Regulares, y les concedió otras. Ibidem. num. 1.

La revocatoria no quita, que los Religiosos ganen las indulgencias concedidas a los fieles, que visitaren sus Iglesias. pag. 618. num. 7.

Las Indulgencias concedidas a

los Religiosos para los difuntos no están revocadas. Ibidem, num. 8. & 9.

El favor con que la Virgen Santissima socorre a los Carmelitas el primer Sabado despues de su muerte, subsiste. pag. 619. num. 10.

No están revocadas por Paulo V. las Indulgencias concedidas a los Religiosos para el articulo de la muerte. Ibidem, num. 11. & 12.

Si los Religiosos que viven dentro de claustra visitando su propria Iglesia, ganen todas las Indulgencias plenarias, y no plenarias concedidas a los que visitan las Iglesias dentro, y fuera de Roma en el dia de las estaciones. pag. 620. num. 14. & seq.

Infidelidad.

Tres son las especies de infidelidad. pag. 90. num. 2.

El Decreto de su Santidad en la quarta proposicion habla de todas las especies de infidelidad. Ibidem.

Debe seguir en materias de fé lo mas probable, y seguro. pag. 92. num. 6.

J.

Jubileo.

En dias de concurso de gente por

por causa de algun Jubileo, ò de grande Festividad no es licito dimidiar las confessions, y lo contrario condena su Santidad. pag. 414.

Veanse las palabras *confession*, è *Indulgencias*.

Juez.

La prohibicion de su Santidad acerca de que el Juez no vïe de opinion menos probable, no se entiende en las causas criminales. pag. 75. num. 4.

Puede el Juez vïar de opinion menos probable en los autos, que preceden a la sentencia. pag. 75. num. 5.

No puede el Juez *in iudicando* vïar de opinion menos probable, dexando la mas probable acerca del hecho, ò del derecho; y lo contrario està condenado. pag. 77. num. 7.

El Juez està obligado a componer los litigantes, y dividir entre ellos la cosa, sobre que es el litigio, quando es igual el derecho. pag. 81. nu. 14.

Esto no se entiende, quando el litigio es sobre Capellanias, ò Beneficios. pag. 83. num. 1.

El Juez no debe seguir opinion mas probable, si esto no consta por lo alegado. pag. 74. nu. 3.

Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, no puede el Juez recibir dinero para dar sen-

tencia en favor del vno, y no del otro. pag. 564.

El Juez, que recibe precio por el arbitrio, tiene obligacion a restituir. p. 568. n. 13. & seq.

Si despues de la sentencia se le diese libremente algo, serà licito recibirlo. pag. 565. nu. 4.

Furamento.

Para que el juramento sea licito se requièrent verdad, justicia y necesidad. pag. 195. num. 1.

En lo culpable de los juramentos el menor defecto es la falta de necesidad. pag. 196. num. 3.

Quando falta la justicia en cosa grave es pecado mortal, y si falta en cosa leve, venial. Ibid.

Siempre que falta la verdad es pecado mortal. Ibidem. n. 4.

Licito es jurar con causa en diferente sentido del que entiende el que oye. pag. 25.

Licito es jurar con amphibologia concurriendo algunas circunstancias. pag. 204.

Es valido el juramento, que se haze sin intencion de cumplir, pero no el que se haze sin inencion de jurar. pag. 199.

El juramento, que se haze sin intencion, ay obligacion a cumplir por razon del escandalo. pag. 198. num. 2.

Jurar sin animo de jurar, se condena en la proposicion 25. pag. 198.

En el juramento fingido siempre

ay por lo menos pecado venial. pag. 199. num. 4.

Si el juramento sin intencion de jurar se haze juridicamente, ó se pide *rationabiliter*, siempre es pecado mortal; pero si extrajudicialmente se haze, ó se pide el juraméto *irrationabiliter*, es pecado venial, con tal que no se falte a la verdad. pag. 200. num. 6.

Mayor pecado es jurar con mentira, que matar vn hombre. pag. 196. num. 5.

Peca mortalmente el que estando dudoso en vna cosa, la afirma de cierto. pag. 197. num. 7.

No es necessario explicar en la Confession quantas vezes juró estando dudoso, y quánto cierto de la mentira. pag. 197. nu. 8.

Pero para la practica es bien que el Confessor lo pregunte. *Ibid.*

En el Arcobispado de Sevilla se reserva el juramento en daño de terceros, que se haze juridicamente. pag. 159. num. 44.

Justificacion.

Ninguna cola natural puede ser raiz, principio, y fundamento de la justificación. pag. 144. n. 8.

Ningun adulto se puede justificar sin acto sobrenatural de fe. *Ibid.* nu. 9.

L.

Lacticiños.

Es evidente, que la costumbre de

no comer huevos, y lacticiños en Quaresma obliga debaxo de culpa grave, y lo contrario se condena. pag. 593.

Por derecho ay obligació a absterse de lacticiños en la Quaresma. pag. 595. nu. 6. & seq. En la Religion del Carmen ay ley que manda, que no se coman lacticiños en los ayunos, que son de precepto de la Iglesia. pag. 596. num. 9.

Si en los Domingos de Quaresma, sin Bula, se pueden licitamente comer huevos, y lacticiños. pag. 597. nu. 10. & seq.

Si los Religiosos, en virtud de la Bula de la Cruzada, puedan comer lacticiños en los Domingos de Quaresma. pag. 600. num. 21. & seq.

Ley.

La que en el principio no se admite por los subditos, no tiene fuerza de obligar. pag. 26. n. 14.

Quando se ha suplicado de las leyes Pontificias, no obligan hasta que venga otro nuevo despacho. pag. 26. num. 15.

Las leyes primeras se revocan por las postreras, aunque de ellas no se haga expresa mención. pag. 29. num. 23.

Leyes, que prohiben a los Juezes recibir dadas de todos aquellos, que tienen causa pendiente ante ellos, ó se presume, que la han de tener. pag. 564. n. 2.

Ponese vna ley, que ay en Portugal contra los Mohátreros. pag. 288. num. 13.

Otra ley muy justa ay acerca de esto en nuestro Reyno. pag. 289. num. 14.

Si para que obliguen las leyes en conciencia, es necessario, que estén aceptadas del Pueblo. pag. 576. num. 1.

Los subditos tienen obligacion de aceptar la ley, siendo justa. pag. 577. num. 6. & seq.

Quádo el guardar las leyes es muy dificultoso, es opinion, que no ay obligacion a aceptarlas. pag. 579. num. 10.

Tambien se puede apelar, ó suplicar de dichas leyes, si con ellas se hallan notablemente agravados los subditos. Ibid. nu. 11.

Legado.

Condenase el dezir, que el legado anual, que vno dexa por su alma, no dura mas, que por diez años. pag. 639.

El legado anual, que vno dexa por su alma, es perpetuo. pag. 640. num. 4. & seq.

Libro.

No por ser vn libro de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable. pag. 570. & seq.

Quanto sea el cuydado, q̄ deben tener los revisores de los libros, a quien los Superiores

los cometen, para que con su aprobacion salgan a luz. pag. 572. num. 9.

Condenase el dezir, que los libros prohibidos hasta que se expurguen, pueden retenerse mientras hecha toda diligencia se corrijan. pag. 644.

Si el q̄ retiene dichos libros peca mortalmente. pag. 646. nu. 8.

Si es *latæ sententiæ* la excomunion contra el retenedor de dichos libros. Ibid. n. 9. & 10.

Si en dicha retencion ay parvidad de materia en quanto al tiempo. pag. 647. num. 11.

Si vn hombre docto puede retener los libros, de que se haze mencion en esta proposicion. pag. 649. num. 16.

Si teniendo vno noticia de que otro tiene dichos libros lo debe delatar. pag. 648.

Limosna.

La limosna encierra en si admirables efectos. pag. 122. nu. 4.

Ay acerca de ella precepto natural, y Divino. Ibidem.

Faltar al precepto de la limosna, aunque sea en caso de grave, ó extrema necesidad, es solo cõtra caridad, y assi no ay obligacion a restituir. pag. 130. n. 29.

Como se ha de portar el Confesor con vn rico acerca del precepto de la limosna. pag. 127. n. 22. & pag. 131. nu. 32.

Estilo reprehensible prestar con

interès a los necesitados, y no se cumple con el precepto de la limosna prestando generalmente. pag. 132. num. 33.
 Pero si se cumple el precepto prestando al que tiene esperanças de tener presto bienes, como la intencion sea de dar limosna en cobrando. Ibidem.
 En extrema necesidad ay obligacion a dar limosna de los bienes de que se necessita para el estado. pag. 126. nu. 19.
 Por lo menos en las necesidades graves se debe dar limosna de los bienes superfluos. pag. 127. num. 20.
 Quando se prohíbe el dezir, que apenas se hallará superfluo en ningun genero de personas, aunque sea el Rey, virtualmente se prohíbe el dezir, que esto no se ha de entender en orden al estado presente, sino a los futuros. pag. 124. num. 12.
 Ay obligacion a socorrer en grave necesidad de los bienes, que al presente sobran, aunque sean necesarios para conseguir mas alto estado. Ibidem.
 Lo necesario en orden al estado es divisible. pag. 129. nu. 27. & pag. 125. num. 14.
 Ay obligacion debaxo de culpa grave a dar limosna de lo superfluo en las necesidades comunes. pag. 128. num. 24.
 No ay obligacion a darla a todos

los que la pidē. pag. 129. n. 25.
 Cúmplese dando limosnas pequeñas. Ibidem. num. 16.
 No ay obligacion a gastar en estas necesidades todo lo superfluo. Ibidem.
 No solo en las necesidades graves, sino tambien en las comunes ay obligacion a dar limosna de lo que pertenece al estado, cercenado de lo abundante. pag. 130. num. 29.
 En los Eclesiasticos ay mas apretada obligacion a dar limosna, que en los seglares. pag. 126. nu. 17.

Luxuria.

Qué sea simple fornicacion. pag. 339. num. 1.
 Es heregia dezir, q̄ la simple fornicacion no es pecado mortal. Ibidem. num. 2.
 La simple fornicacion es contra el derecho Divino, y natural. Ibidem. num. 3.
 Condenase el dezir lo contrario. pag. 340. num. 5.
 La polucion voluntaria es *contra naturam*. pag. 342.
 Qué cosa se llame polucion voluntaria. Ibidem num. 1.
 Gran parte de los condenados están en el Infierno por este pecado. Ibidem. num. 2.
 Quanta sea su gravedad. Ibidem.
 Condenase el dezir, que no es contra derecho natural. pag. 342. num. 3.

COSAS NOTABLES.

Aun los Gentiles la vituperaron.

342. num. 4.

Suelvense contra lo dicho algunos argumétos. pag. 346. n. 8.

Si es licito desfiar la poluciõ por buen fin. pag. 348. num. 14.

Si puede aver ignorancia inculpable acerca de la malicia de la polucion. pag. 349. num. 15.

La poluciõ, la sodomia, y bestialidad, son pecados distintos en especie. pag. 556. & seq.

El que tuvo copula con soltera, no satisface al precepto de la confesion, diziendo, que cometió con soltera grave pecado contra castidad: porq̄ debe explicar la copula. pag. 560.

Condense el dezir, ser solamente pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible. pag. 628.

Si *in re venerea* se dé parvidad de materia. Ibidem. nu. 1. & seq.

Dase parvidad *in re venerea* por indeliberacion. Ibidem. nu. 3.

Quando los osculos se hazen por señal de amistad, ò costumbre de la patria, son licitos. pag. 630. num. 10.

Si son licitos los osculos entre los desposados, que están concertados para casarse. pag. 632. num. 15. & seq.

No es licito tener en casa la concubina por los titulos, que se alegan en la proposicion. 41. condenada por la Santidad de

Alexandro. VII. pag. 633. & seq.

Remedio para huir los pecados de luxuria. pag. 634. n. 4. & 5.

M.

Magistrados.

Explicase la proposicion, que trata de los Magistrados, declarando, que no pueden usar de restriccion en el juramento, que se les toma. pag. 202.

Matrimonio.

Aunque se celebra como contrato, y en los contratos licitamente se puede seguir la opinion menos segura, como sea probable, y aunque los contrayentes sean tambien recipientes, no obstante habla con ellos la prohibicion de la primera proposicion, y así pecarán mortalmente cõtrayendo con opinion probable acerca de lo valido. pag. 19. num. 30. & *ex professo*. pag. 36.

El acto conjugal con las debidas circunstancias es meritorio. pag. 108. num. 1.

La culpa, que ay en el acto conjugal, se ha de comensurar con el fin, y si este tiene malicia venial, el acto tendrá la misma malicia. Ibidem, nu. 2.

El uso del matrimonio por la salud no se condena, sino exercitar el dicho acto por solo el deleyte. pag. 109. num. 7.

Aun-

INDICE DE LAS

Aunque el que pide el debito peca, si es ilícito por el fin, es acto de justicia pagarlo. pag. 108. num. 3.

En el matrimonio ay tres bienes principales. Ibidem. num. 4.

Moviendose los casados a exercitar el acto conjugal por vno de estos tres fines, carece de toda culpa. pag. 109. num. 5.

Si en el *bonum prolis* solo se pretendieffe la succession, y no se ordenasse esto a la buena educacion de los hijos, serà pecado venial el acto conjugal. Ibidem. num. 6.

El acto conjugal exercitado por remedio de la incontinencia, ò por remedio de la concupiscencia, carece de toda culpa. pag. 110. num. 8. & 9.

Es probable la opinion, que dizze, es valida la dispensacion de los parientes, no aviendo hecho relacion en la narrativa de la copala, que intervino. pag. 40. num. 14.

Despues de la cõdenacion se puede practicar esto. Ibid. nu. 15.

Ponese vna question curiosa acerca del matrimonio con vn Herege. pag. 446.

En el catarre por aficion no ay culpa mortal, ni venial. pag. 448. num. 12.

Mentira.

Vno de los graves inconuenientes, que los Santos Padres,

y Doctores señalan para ser licita la mentira, es porque se frustra el fin para que fueron instituidas las palabras, que es para declarar los conceptos, y proceder con rectitud en los contratos. pag. 207. num. 15.

No ay siempre obligacion a manifestar la verdad, pero si siempre a no dezir mentira. pag. 217. num. 23.

El Patriarca San Francisco, siendo preguntado, si avia passado por alli cierto delinquente, dixo entrando la mano en la manga: *No ha passado por aqui.* pag. 218. num. 25.

Es probable, que para que no aya mentira, basta manifestar la mente con qualesquier palabras, ò señales, aunque sean muy ocultas. Ibidem. nu. 26.

Mercader.

El Mercader, que vendió al precio riguroso puede comprar la mercaderia al precio infimo, no aviendo fraude, ni escandalo. pag. 286. n. 3. & seq.

Aviendo escandalo pecará; pero no estará obligado a la restitucion. Ibidem, num. 5.

Ministro.

El que està diputado, y consagrado para la administracion de los Sacramentos, debe atender mas a la reverencia de ellos, que los que no están diputados, y consagrados para di-

dicha administracion. pag. 6.
num. 8.

Missa.

Cumplir con el precepto de la Misa oyendo dos mitades a vn mismo tiempo, es proposicion condenada. pag. 364.

No puede el Sacerdote recibir licitamente duplicado estipendio por vna Misa, aplicando por quien la pide la parte principal del fruto, que corresponde al q celebra. pag. 487.

Ponese vna declaracion de la Sagrada Congregacion acerca de esto. pag. 488.

El valor de la Misa es en tres modos. pag. 489. num. 3.

No condenò su Santidad, que el Sacerdote pueda aplicar el valor especial por otros *gratis*. pag. 490. num. 5. & 6.

No puede el Sacerdote, a quien se le encomiendà Missas para celebrar, satisfacer por otro, dádole menos estipendio del que recibió. pag. 492. & seq.

Esto no se debe entender con los Beneficiados, y Capellanes. Ibidem. num. 2.

Los Colectores se pueden quedar con alguna parte del estipendio, por las razones, que se hallaràn. pag. 493. num. 3.

El Sacerdote que recibe Missas con estipendio, con intencion de darlas por menor estipendio a otros, esta obligada

do a restituir. pag. 494. nu. 9.
Si libremente perdona el exceso el que recibe las Missas, se podrá quedar con él licitamente el que las manda decir pag. 495. num. 10.

Si la limosna crecida se dá por amistad, por obligacion, ó por parentesco, se podrá quedar con el aumento el que recibe las Missas, y darlas a otros para que las digan. Ibid. n. 11.

Aviendo dexado vn testador Missas, señalando para ellas estipendio aumentado, el albacea no se puede quedar con el aumento, aunque se le ofrezcan Sacerdotes para decir las por el estipendio ordinario. pag. 496. num. 12.

Vn Sacerdote pobre, que ha recibido Missas con limosna aumentada, puede satisfacer estas, dando por ellas limosna ordinaria. Ibidem. num. 13.

La limosna, que los Sacerdotes reciben por la Misa, es licita, y muy agena de Simonia. pag. 497. num. 1.

Qual sea justo estipendio de la Misa en este Arçobispado de Sevilla. Ibidem. num. 2.

Ni al Sacerdote rico, ni al pobre le es licito tomar mas de vn estipendio por cada Misa. pag. 498. num. 5.

No se extiende esta doctrina a los casos de extrema necesidad.

INDICE DE LAS

dad, ni a las necesidades tan graves, que son quasi extremas. pag. 499. nu. 6 & seq. Si vn Sacerdote recibe estipendios menores respecto de la cassacion, obligandose a dezir diferentes Missas, tiene obligacion a dezirlas enteramente. pag. 502. num. 19.

Si a vn Sacerdote le encargaron ocho Missas dandole la limosna en vn papel cerrado, si despues halla limosna de 4. a solas estas está obligado. p. 503. n. 20.

Qué hará vn Sacerdote pobre, que ha recibido muchas Missas, y no puede componer este debito con facultad Apostolica. pag. 505. n. 27. & 28.

Vease la palabra *Sacerdote*.

Mohatras.

Condenase el dezir, que es licito el contrato mohatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion adelantado con intento de logro. pag. 285.

Explicase, qué contrato es este de mohatras. Ibidem. num. 1.

El que vende al fiado estas mohatras, aunque sea al precio riguroso, no peca; mas si las vende en mas del precio riguroso peca. Ibidem. num. 2.

N.

Necessario, ó necesidad.

Qué es *necessario necessitate me-*

di, y qué *necessitate præcepti*. pa. 143. num. 2.

Necessario necessitate medi, se puede considerar de dos modos. Ibidem. num. 3.

Tres generos de necesidades del proximo. p. 121. n. 1. & 2.

Para que la necesidad sea extrema, no se ha de aguardar a que la persona esté en el articulo de la muerte. Ibidem.

O.

Ocasiones de pecar.

Las ocasiones remotas no ay obligacion a evitarlas. pag. 425. num. 3.

Al que no tiene proposito de evitar la ocasion proxima, no se ha de absolver. Ibid. nu. 4.

Dezir, que no es menester proposito de la enmienda formal, ó virtual, se condena. pag. 426. num. 5.

Al que tiene la ocasion proxima, si ay mutuacion extraordinaria, se puede absolver. pag. 427. num. 10. & 11.

Qué se ha de hazer quando el penitente está en ocasion proxima, y ay escádalo, si no dize Misa, ó comulga. p. 429. n. 14.

Por causa vtil, ó honesta no puede vno perseverar en la ocasion proxima, lo contrario se condena. pag. 431. & seq.

Buscar la ocasion proxima por el bien del proximo se condena tambien. p. 438. Hasta

Hasta quantas vezes se ha de dar la absoluciõ a los que prometẽ apartarse de la ocasion proxima. pag. 428. nu. 13. & 14.
 Si a vno, que se halla dudoso sobre si para el alguna ocasiõ lo es proxima, se le ha de dar la absolucion, no haziendo proposito de dexar dicha ocasion. pag. 430. num. 15.

Vease *luxuria*.

Oficio Divino, Rezo.

Si vno no tiene Breviario, y tiene Diurno le obligan las Horas, q̄ estàn en el. pag. 375. n. 1.
 El que tiene impedimento para rezar todo el Oficio, està obligado a la parte, que cõ comodidad, y buenamente pudiere, y lo contrario se cõdena. Ibid.
 No corre aqui la razon de que la parte mayor trae a si la menor. pag. 377. num. 7.
 Los enfermos en lo tocante a las Horas Canonicas debẽ cõsultar a los Medicos. p. 378. n. 10.
 Con distraccion voluntaria no se cuple con la obligacion de las Horas Canonicas. p. 386. n. 16.
 Las ocupaciones, que no se compatocen con el rezo, se han de huir. pag. 541. num. 1. & seq.
 El que no puede rezar solo; pero puede llamar con facilidad companero, està obligado a ello. pag. 542. num. 4. & 5.
 El que no puede rezar el Oficio Divino, no tiene obligacion a oirlo. pag. 543. num. 6.

Ponese vna advertencia a los Religiosos Carmelitas. *Ibidem*.
 Si se cumple con el precepto rezando qualquier Oficio, aunque no sea el del dia. pag. 603. num. 1. & seq.

Variar el Oficio de vn dia en otro con causa legitima, no es pecado. pag. 609. num. 16.

Condenase el dezir, que se puede cumplir cõ vnos Maytines la obligaciõ de dos dias. p. 610. n. 17. *Opinion.*

Para que sea probable es menester, que no estè reprobada por la Sede Apostolica. p. 17. n. 26.

Es providencia de Dios, que en las materias morales aya variedad de opiniones. p. 84. n. 1.

En la tercera proposicion no se condena el seguir la opinion menos probable. pag. 85. n. 3.

Solo se condena el dezir, que se obra prudentemente, quando se sigue la opinion, que tiene probabilidad tenue. Ibid. n. 4.

Como se conocerà, q̄ la opinion, que se sigue no tiene probabilidad tenue. pag. 86. num. 6.

Refierense algunas opiniones, que tienẽ probabilidad tenue. *Ibidem*.

El Juez no debe seguir opinion mas probable, si esto no cõsta por lo alegado. pag. 74. nu. 3.

Què sea opinion acerca del hecho, y acerca del derecho. *Ibidem*. num. 2.

La verdad de muchas opiniones

INDICE DE LAS

se descubre con el tiempo.
pag. 60. num. 48.

La opinion, que es en favor de los penitentes se ha de elegir.
pag. 35. num. 12.

Suple la Iglesia aviendo opinion probable acerca de la jurisdiccion del ministerio. p. 4. n. 7.

Qué calidades ha de tener vn Doctor para que su opinion sea probable. pag. 573. num. 12. & seq.

La opinion de la probabilidad tenue, y la que se funda en hallarse en vn Autor moderno, que la defiende, se puede seguir en caso de urgente necesidad. pag. 575. num. 18.

P.

Palabras.

Licito es con justa causa, quando las palabras son ambiguas, ò tienen diferentes sentidos, dezirlas alguno en el sentido que le pareciere, aunque los oyentes las entiendan en otro, y esto con juramento. pag. 204. n. 8.

Aunque las palabras no sean ambiguas, licito es con causa jurar en diferente sentido del que entiende el que las oye, quando pudiera, y debiera por las circunstancias, ò el modo de preguntar entender el sentido del que las pregunta. pag. 205. num. 9.

Quando las palabras no son ambiguas, ni por las circunstan-

cias se puede presumir el sentido en que se pronuncian, sino solo por la restriccion, no es licito pronunciarlas, y si se jura es pecado mortal, y lo contrario se cõdena. pag. 206. num. 11. & seq.

Pecadores.

Es licito desfiar mal a los pecadores por algunos fines extrinsecos, que sean de la gloria de Dios. pag. 134. n. 1.

Proponense algunos casos. Ibid. Puede desfiar tambien con zelo de la justicia, que sean castigados los malhechores, Ibid. num. 2.

Es licito tener aversion a los pecadores, en quanto lo son. Ibidem. num. 3.

Penitencia.

El acto de virtud de penitencia se cõtine en el acto de amor de Dios. pag. 146. n. 13. & pag. 469. num. 9.

Si es probable, que ay Sacramento de la Penitencia informe, y en qué casos. pag. 404. n. 23. & seq.

El penitente no puede substituir a otro, para que por él cumpla la penitencia. pag. 522.

El que no puede cumplir la penitencia, que le dieron, no tiene obligacion a cumplirla por otro. pag. 524. num. 10.

Quando a vno le dán en penitencia, que reze vn rosario, puede rezarlo con vn compañero a cores. p. 525. n. 12. Pero

COSAS NOTABLES.

Pero no cumple el penitente, quando el Confessor le manda, que lo reze solo. Ibid. n. 13.

El penitente no puede comutar la penitencia con propria autoridad. Ibidem. num. 15.

Quando la penitencia no es medicinal, se puede cumplir ganando Indulgencias. pag. 526. n. 16. *Preceptos.*

Veanse las palabras Fiestas, Comunión, y Oficio Divino.

Predestinacion.

Vna de las señales de predestinacion es la devocion a la Reyna del Cielo. pag. 393. num. 2.

La comunión frecuente es señal de predestinacion p. 394. n. 3.

Condenase la temeridad, en q se dize, q la frecuente confesión, y comunión, aun en los que viven gentilmente es señal de predestinacion. pag. 393.

R.

Regulares.

Los Prelados Regulares, que reciben mas Religiosos de los que pueden sustentar los Conventos, pecan mortalmente. pag. 504. num. 24. & seq.

Los Novicios de qualquiera Religion pueden libremente, y sin licencia de sus Prelados tomar Bula de la Santa Cruzada, y gozar de todos sus privilegios. pag. 21. num. 2.

Pueden los Regulares en virtud de la Bula ser absueltos de los

casos reservados, aunque el Confessor de la Religion no sea de los diputados para la absolució de dichos casos. p. 21

Los Prelados Regulares pueden bendecir ornamentos para Iglesias estrañas. pag. 25. n. 12.

Los Regulares por virtud de sus privilegios puede absolver de todos los casos, y censuras de la Bula de la Cena, excepto el crimen de la heregia, como sean ocultos. pag. 477. num. 13.

Los Mendicantes no pueden absolver de los casos reservados a los Obispos, sin tener licencia suya. pag. 509. & seq.

Los Regulares pueden usar de los privilegios, que no están expressamente revocados por el Concilio. pag. 613. num. 1.

De los que están expressamente revocados no pueden usar, ni en el fuero exterior, ni interior. Ibidem. & seq.

Se haze mencion de algunos privilegios revocados por el Concilio. pag. 615. n. 5. & seq. Vease la palabra *heregia*.

Restriccion, reos.

La restriccion pure mental, que es quando el sentido de las palabras no se conoce por algo exterior, es illicita: y si se usa della con juramento es pecado mortal, y lo contrario se condena en las proposiciones 26. y 27. dellas se trata refiriendo muchos casos. pag. 202.

No obstante la condenaci3n acerca de la restriccion pure mental, si me pregunta vn Juez, que no procede legitimamente, si he cometido vn delito, podr3 responder, que no lo he cometido *in mente* de suerte, que deba responder. pag. 221. num. 34. & seq.

El Confessor a quien preguntan, si ha oido algun pecado en la confession, podr3 responder, y jurar, q no lo sabe entendiendo como h3bre. p. 206. n. 10.

Porque S. Rafael dixo, que se llamaba Ananias. pag. 219. n. 29.

Varios casos acerca de la restriccion mental. Ibidem.

Quando el Juez pregunta legitimamente al reo, debe C3fesar la verdad sin equivocacion. pag. 221. num. 37.

Pero no si de c3fesarla se le ha de seguir la muerte. p. 223. n. 41.

En el Sacramento de la Penitencia ay mas apretada obligaci3n a no vlar de equivocaciones. pag. 222. num. 39.

Como le responder3 la aduitera al marido, que le pregunta, si le ha ofendido. pag. 225. n. 48.

Si a vno le preguntan, si tiene dinero, 3 otra cosa para prestar, aunque la tenga a quien se haze la pregunta, podr3 responder, que no la tiene entendiendo para prestar, pues aqui se conforma la pregunta con la respuesta. pag. 226. num. 50. & 51.

Reincidencia.

A. los que reinciden en vna misma culpa se les ha de dilatar la absolucion. p. 423. n. 8.

Quantas vezes han de ser amonestados, para que se les dilate. pag. 424. num. 9.

Restitucion.

El que hurt3, y con su mal exemplo fue ocasion, 3 motivo para que otros hurtassen, no est3 obligado a la restitucion de lo que hurtaron los otros: y esto aunque se aya dado el mal exemplo con animo de inducir al mal. p. 284. n. 14. & seq.

El que restituye cantidad pequena, que fue complemento de la materia grave, no queda obligado a restituir las cantidades antecedentes debaxo de culpa grave. pag. 276. n. 19.

No est3 condenada la opinion, que afirma, que el vltimo hurto de cantidades pequenas, que es complemento de la materia grave, no es pecado mortal, pues solo se condena en la proposicion 38. negar la grave obligacion a restituir aviendo llegado a ser grave la materia de los hurtos pequenos. pag. 272. num. 5. & seq.

Qu3 forma podr3n tener para restituir, los que han hurtado cantidades pequenas a diferentes personas. pag. 278. num. 25.

COSAS NOTABLES.

S.

Sacerdote.

El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forzosamente dize Missa en pecado mortal, de confesarse quanto antes, es precepto. pag. 622.

Condenase el dezir, que aquella particula, *quanto antes*, se entiende quando el Sacerdote se confesará a su tiempo. Ibid.

El Sacerdote, que por malicia dixo Missa sin confesarse, no tiene obligacion a confesarse *quam primū*. p. 624. n. 6. & 7.

Dicho precepto obliga al que despues de averse confesado se acuerda de algun pecado omitido en la confession. pag. 624. num. 8.

Quando obliga dicho precepto del Cõcilio. p. 625. n. 9. & seq.

Vease la palabra *Missa*.

Sacramentos.

En la prohibicion de la primera proposicion donde se trata de la administracion de los Sacramentos, no se habla de los casos de necesidad, en los quales no se puede vsar de lo mas seguro. pag. 2. num. 3.

Y esto se entiende, no solo en los Sacramentos, que son *simpliciter* necessarios *ad salutem*, sino en los que no lo son, como el de la extrema uncion. pag. 3. num. 4.

La prohibicion solo habla con los conferentes, no con los recipientes. pag. 3. num. 5. & *ex professo* pag. 31.

Vsar de opiniones probables acerca de las materias, y formas de los Sacramentos, ó de la intencion, ó de otro requisito para lo valido de los Sacramentos, prohíbe su Sãtidad. pag. 5. num. 8.

Aunque se ha dicho, que la prohibicion no habla con los recipientes, sino con los conferentes, sin embargo pecan mortalmente los recipientes muchas vezes, no siguiendo lo mas seguro, y se explica esto pag. 8. n. 9. & p. 15. n. 23.

La prohibicion Pontificia no solo condena vsar de opiniones menos seguras en quanto lo valido de los Sacramentos, sino en quãto a lo licito. p. 9. n. 12. En la administracion de los Sacramentos, si la opinion probable toca solo en la jurisdiccion del ministerio, aunque no sea la mas segura, se puede seguir. pag. 15. num. 24.

El Ministro diputado, y consagrado peca mortalmente, administrando los Sacramentos estando en pecado mortal. pag. 6. num. 8.

Esto se entiende quando administrã como Ministros diputados, q̄ sino administran como tales no pecan mortalmente. Ibidem.

Ay

INDICE DE LAS

Ay opinion probable, que no es culpa grave administrar la Eucharistia en pecado mortal. pag. 7. num. 8.

En materia de Sacramentos peca contra Religion, y contra la reverencia debida a ellos, el Ministro, que en su administracion usa de opinion probable dexando la mas segura pag. 10. num. 14. & 15.

En esta administracion se haze agravio al proximo, y assi el Ministro peca contra caridad. pag. 11. num. 16.

Si la prohibicion trata de las opiniones probables acerca de el matrimonio, dexando las mas seguras. pag. 36.

Simular Sacramentos.

No es licita la simulacion en los Sacramentos, aunque sea por miedo grave, y lo contrario se condena en la proposicion 25. Ponense las razones porqué no lo es. pag. 228.

En dicha simulacion ay algun genero de abuso en la potestad Ecclesiastica, que mira a las cosas Divinas, y sobrenaturales. pag. 231. num. 10.

El Confessor, que simula absolver a alguno, quando no conviene absolverle, no peca. pag. 131. num. 11.

Quando se simula este Sacramento, no sea diziendo: *Ego te absolvo, &c.* pag. 232. nu. 13.

Varios casos en orden a la simu-

lacion de los Sacramentos. pag. 233.

Simonia.

Qué cosa sea. pag. 308. num. 2. El vicio de simonia tomó su nombre de Simon Mago. Ibid. na. Siendo motivo principal de conferir lo espiritual cosa temporal, ay simonia. Y por el conseqüente la ay tambien, quando el motivo principal de la dadiva temporal es la consecucion del beneficio, ó cosa espiritual, y lo contrario se condena en la proposicion. 46. pag. 308.

Para constituir simonia basta qualquiera cosa, que en si tenga razon de precio. p. 312. nu. 13.

Aunque los ruegos, para que le confira el beneficio no son simonia, puede aver en ellos culpa de injusticia. p. 313. n. 18.

Quando el que sirve a quién puede dar beneficios, no es con intencion de obligarle rigurosamente (esto es como de justicia) a que los de, sino con animo de que el Obispo, ó Principe tenga noticia de sus meritos, y conocidos le dé algun beneficio, ó con intencion de grangear su amistad, y benevolencia, y la qual adquirida le den algun beneficio, porque le tienen mayor amor. pag. 314. n. 21. & seq.

Lo mismo se ha de dezir, quando sirven cõ algun extraordinario

rio trabajo, con intencion de grangear la voluntad al señor, para q se muestre agradecido dandoles algun beneficio. Ibidem.

Ni de parte del Obispo, que dà el beneficio, ni del criado que lo recibe, ay simonia, quando sin intervenir pacto se lo dà, temièdo, q ha de dexar de servirle enfadado de ver frustadas sus esperanças. p. 302. nu. 21.

En la simonia no ay parvidad de materia, como tampoco la ay en el juramento assertorio. pag. 316. num. 28.

Prestar al que puede dar los beneficios con animo de motivarle a que los de, es simonia en la opinion mas probable; pero la contraria también defienden graves Autores. p. 318. num. 35.

Quando lo temporal se ofrece con animo fingido, y sin intenció de cumplir la promesa, pero con animo de motivar al conferente a que de el beneficio, ó cosa espiritual, no se comete simonia, ni real, ni mental, mas se peca gravemente con mentira perniciosaf de induccion a la culpa de simonia. pag. 320. num. 38.

No ay simonia dando el beneficio por parentesco. pag 321. num. 42.

Preferir en los beneficios los parientes a los dignos, no es si-

monia, mas se peca gravemente contra la justicia distributiva. pag 322. num. 44.

Dar el beneficio al pariente benemérito, pero atendiendo principalmente al parentesco, no es simonia, ni culpa grave, mas es pecado venial, porque se procede *in ordinate in spiritualibus*. Ibidem.

Solicitudion.

El Confessor que solicita el penitente *ad turpia* en la confesion, comete gravissimo sacrilegio. pag. 484. num. 1.

Las personas solicitadas tienen obligacion a denunciarle a la Santa Inquisicion. pag. 485. num. 2.

Ay obligacion a denunciar el Confessor, que en la confesion, ó al fin dió vn villete al penitente, en el qual solicitaba *ad turpia*. Ibidem. num. 4. & 5.

Aunque el Confessor solicitante no advierta la obligacion de denunciar, no por esso está desobligado el penitente. pag. 486. num. 6. & seq.

Virtudes

Condenase el dezir, que ningun hombre el discurso de su vida está obligado a hazer actos de Fé, Esperança, y Caridad en fuerza de los preceptos Divinos. pag. 466.

Estas tres virtudes son las principales, y porqué se llaman Theologales. Ibidem. nu. 1.
 Estas tres virtudes pertenecen al primer Mandamiento de la Ley de Dios. Ibid. nu. 1. & 2.
 La virtud de Caridad es fin de todos los preceptos. 469. nu. 10.
Vsura.
 No es licito llevar intereses, porque el dinero de contado vale mas, que el de fiado, y en esperança, lo contrario se condena; y desto se trata pag. 290. & seq.
 La vsura está prohibida por derecho natural, Divino, y Canonico. Ibidem. num. 1.
 Los casos en que es licito, quando se presta, llevar intereses. pag. 296. num. 23.
 El que presta puede recibir del mutuario algun regalo, si le consta, que le haze libre donacion. pag. 297. num. 1.
 Licito es al que presta hazerlo con animo de grangear la benevolencia de el que recibe el emprestito, y esto se especifica en algunos casos. Ibid. n. 2.
 Pedir algo *ultra sortem*, como debido de amistad, y gratitud, no excusa de vsura, y lo contrario se condena en la proposicion 42. la qual se explica refiriendo algunas ra-

zones en favor de la verdadera sentencia, y respondiendo a los argumentos, que favorecen la opinion condenada. pag. 297. & seq.

Tiene obligacion a restituir el mutuante, quando lo que le dió el mutuario *ultra sortem* conoció, que se lo daba como debido. pag. 301. num. 16.

Si el mutuario dá *aliquid ultra sortem* temiendo que, si no lo haze, otra vez no le prestarán, puede el mutuante licitamente recibirlo, no aviéndolo precedido pacto. pag. 302. num. 19. & seq.

Puedo dexar de prestar al que conozco, que no me ha de prestar a mi, quando tenga necesidad, ó al que no me prestó, quando la tenia. Ibid. nu. 22.
 Aunque aya pacto, ninguno en conciencia está obligado a pagar vsuras. 299. num. 9.

Refierenfe algunos casos donde interviene vsura mental, y juntamente se declara, quando en ellos ay obligacion a restituir. p. 300. n. 15. & seq.

No es licito llevar interés por la obligacion a no pedir el emprestito por algú tiempo. p. 636.
 Quanto tiempo se debe aguardar por el emprestito. pag. 638. num. 10.

